

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

DAR SURORIENTE

SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE MAYO DE 2018

CONCESIONES

Resolución 0720 No. 0721 – 000381 del 09 de Mayo de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA CESION DE DERECHOS AMBIENTALES DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS – POZO VP-672”, por parte de la Sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. – E.S.P., a favor de la Sociedad INTERCOLOMBIA S.A. – E.S.P., Nit. 900.667.590 – 1, en relación con la Concesión de Aguas Subterráneas captadas del Pozo No Vp-672, para el beneficio del predio identificado con la Matricula Inmobiliaria No 378-93553, ubicado en el Corregimiento de Palmaseca, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0722 – 00410 del 22 de mayo de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS”, solicitud realizada por el señor Hernán Eduardo Materón Botero identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.063.724 actuando como representante legal de la sociedad C. I. LAGO VERDE S.A.S identificada con NIT No. 815.003.021-5, para la Modificación de una Concesión Aguas Subterráneas en cuanto al régimen y caudal de operación del pozo VCN-629 ubicado en la Planta Industrial Lago Verde y concesionado mediante Resolución 0720 No. 0721-00666 de 2017, acto administrativo expedido por la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC.

Resolución 0720 No. 0722 – 00411 del 22 de mayo de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS”, solicitud realizada por el señor Hernán Eduardo Materón Botero identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.063.724 actuando como representante legal de la sociedad C. I. LAGO VERDE S.A.S identificada con NIT No. 815.003.021-5, para la Modificación de una Concesión Aguas Subterráneas en cuanto al régimen y caudal de operación del pozo VCN-630 ubicado en la Planta Industrial Lago Verde y concesionado mediante Resolución 0720 No. 0721-00667 de 2017, acto administrativo expedido por la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC.

PERMISOS

Resolución 0720 No. 0721 – 000384 del 11 de Mayo de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS”, al predio denominado “LOTE JUANCHITO S2”, Matricula Inmobiliaria No 378 - 207335, ubicado en el Corregimiento de El Carmelo, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, donde se realizara un proyecto de construcción de 9 Bodegas y 14 Locales Comerciales de propiedad de los señores EVER ANTONIO MOLANO CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No 76.325.110 expedida en Popayán (Cauca) y FABIO ARTURO IDARRAGA CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No 18.600.849 expedida en Guatica (Cundinamarca).

Resolución 0720 No. 0721 – 00401 del 18 de mayo de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE”, solicitud realizada por el señor Jaime Puerta Atehourta identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.459.147, actuando como representante legal de la persona jurídica denominada CONSORCIO CANDELARIA 2018 identificada con NIT No. 901.139.427-8, de acuerdo con el Contrato de obra pública No. 0111-18-10-5007 del 22 de diciembre de 2017, suscrito con la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ente territorial identificado con NIT No. 890.399.029-5 y representado legalmente por la señora gobernadora Dilian Francisca Toro Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 29.538.603, para la construcción de un puente sobre el río Frayle – construcción bajo modalidad de precios unitarios fijos de la segunda calzada Cavasa – Crucero Candelaria, que hace parte del plan vial departamental del Valle del Cauca, en los predios identificados en las fichas prediales que adjuntan los solicitantes y que fueron declarados de utilidad e interés social, predios ubicados en jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.

AUTOS DE INICIO

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL del 9 de mayo de 2018, solicitud realizada por el señor Mauricio Afanador Garcés identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.359.969, obrando como representante legal de la sociedad Constructora Bolívar S.A identificada con NIT No. 860.037.900-4, tendiente al Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas para la recuperación y realineamiento del cauce del zanjón Tortugas en desarrollo del proyecto denominado “Plan Parcial Tortugas Ciudad del Valle” en los predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 378-208998, 378-18493, 378-18495 y 378-35331, predios ubicados en el Km 6 vía Cali – Candelaria, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL del 9 de mayo de 2018, solicitud realizada por el señor Mauricio Afanador Garcés identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.359.969, obrando como representante legal de la sociedad Constructora Bolívar S.A identificada con NIT No. 860.037.900-4, tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados para la intervención de ciento noventa y siete (197) individuos forestales de varias especies, en desarrollo del proyecto denominado “Plan Parcial Tortugas Ciudad del Valle” en los predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 378-208998, 378-18493, 378-18495 y 378-35331, predios ubicados en el Km 6 vía Cali – Candelaria, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL del 9 de mayo de 2018, solicitud realizada por el señor Mauricio Afanador Garcés identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.359.969, obrando como representante legal de la sociedad Constructora Bolívar S.A identificada con NIT No. 860.037.900-4, tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados para la intervención de cincuenta y cinco (55) individuos forestales de varias especies, en desarrollo del proyecto denominado “Manzanares de Ciudad del Valle” en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-208998, predio ubicado en el Km 6 vía Cali – Candelaria, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.

Auto de inicio de trámite de fecha 16 de Mayo de 2018, tendiente al otorgamiento de una Concesión de Aguas Subterráneas, solicitada por el señor JORGE ALBERTO BERNAL VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.276.363 expedida en Palmira Valle, obrando como Representante Legal de la Sociedad BERNAL VALLEJO & CIA S.A.S., Nit. 805.019.530 - 6, propietarios del predio denominado “LA GUAIRA VARELA”, Matricula Inmobiliaria No 378 – 189774, ubicado en el Corregimiento de Obando, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Auto de inicio de trámite Derecho Ambiental Modificación permiso de emisiones atmosféricas de fecha 09 de abril de 2018, solicitado por el señor MILTON PERDOMO CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía # 16.272.361 expedida en Palmira (V), representante legal de la sociedad PRODUCTORA NACIONAL DE METALES S.A.S., con NIT. 900.409.057, para beneficio del predio denominado "PRODUCTORA NACIONAL DE METALES S.A.S.", con matrícula inmobiliaria No. 378 – 23690, ubicado en el Km 10 Vía Rozo - Palmira, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL del 21 de mayo de 2018, solicitud realizada por el señor Luis Alfonso Montenegro Portilla identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.102.643, tendiente a la Cesión de Permiso de Vertimiento para el derecho ambiental otorgado mediante Resolución 0720 No. 0721 – 000575 del 27 de agosto de 2015 al señor Jorge Alirio Melo Portilla quien fuera el anterior propietario del establecimiento de comercio Estación de Servicio Biomax Tarragona, ubicado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-185596, predio ubicado en el Km 11 vía a Florida Tarragona de Florida, jurisdicción del municipio de Florida, departamento del Valle del Cauca.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL del 22 de mayo de 2018, solicitud realizada por el señor Diego Antonio Domínguez Mejía identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.956.570, obrando como representante legal de la sociedad Amarales S.A.S identificada con NIT No. 900.275.795, tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados para la intervención de treinta y dos (32) individuos forestales de varias especies, para el desarrollo de la construcción de los carriles de aceleración y desaceleración conexión vía Cali – Candelaria, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-194308, entre la vía Cali – Candelaria, enseguida de Poblado Campestre, en jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL del 24 de mayo de 2018, solicitud realizada por el señor Arley Alfonso Portilla identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.403.897, tendiente al Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación, para el arreglo de una vía y explanación de la misma en el predio denominado "Finca Altamira" identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 378-753, ubicado en el corregimiento de Tablones, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL del 24 de mayo de 2018, solicitud realizada por el señor Eduardo Lema Botero identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.250.565, tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados para la intervención de un (1) individuo forestal de la especie Acacia rubiña, localizado en el predio denominado "Los Lema" identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-72098, ubicado en el corregimiento de Aguacalara, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL del 24 de mayo de 2018, solicitud realizada por el señor Eduardo Lema Botero identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.250.565, tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados para la intervención de un (1) individuo forestal de la especie Acacia rubiña, localizado en el predio denominado "Los Lema" identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-72098, ubicado en el corregimiento de Aguacalara, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL del 24 de mayo de 2018, solicitud realizada por el señor Carlos Arturo Valencia Valens identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.385.986, tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados para la intervención de dos (2) individuos forestales de las especies Mango y Palma Real, localizados en el predio denominado "El Rosario" identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-20628, ubicado en el corregimiento de Bolo Hartonal, jurisdicción del municipio de Pradera, departamento del Valle del Cauca.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL del 22 de mayo de 2018, solicitud realizada por el señor Gustavo Alberto Rivillas Arango identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.324.290, obrando como representante legal de la sociedad MAPLA SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S identificada con NIT No. 900.837.518-0, tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados para la intervención de tres (3) individuos forestales de la especie Samán Samanea saman, localizados en los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 378-52446 y 378-52445, predios ubicados en la Parcelación Industrial La Nubia, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL del 24 de mayo de 2018, solicitud realizada por el señor Mauricio Afanador Garcés identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.359.969, obrando como representante legal de la sociedad Constructora Bolívar S.A identificada con NIT No. 860.037.900-4, tendiente al Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas para el diseño del sistema de evacuación de aguas lluvias en la etapa 1 del proyecto denominado "Plan Parcial Tortugas Ciudad del Valle" en los predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 378-208998, 378-18493, 378-18495 y 378-35331, predios ubicados en el Km 6 vía Cali – Candelaria, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.

SANCIONATORIOS

AUTO No. 024 del 07 de mayo de 2018 SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A E.S.P, por posible infracción ambiental por parte de la prestadora de servicios en el municipio de Florida.

Resolución 0720 No. 0721 – 000348 del 26 de abril de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en contra del señor OCTAVIO DUQUE CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.361.900., por tala de árboles sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional y los permisos expedidos por la Autoridad Ambiental Correspondiente, predio la Cebera, municipio de Pradera Valle del Cauca.

Resolución 0720- No.. 0721-000335 del 25 de abril de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en contra de la señora LEIDY JOHANNA MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.973.945., por la poda de un samán, sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional y los permisos expedidos por la Autoridad Ambiental Correspondiente, corregimiento de Palmaseca Predio Industria de Licores del Valle, municipio de Palmira, Valle del Cauca.

Resolución 0720- No.. 0721-000386 del 11 de mayo de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en contra del señor CARLOS ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.218.892 Palmira Valle., evidencia la disposición de residuos de construcción y demolición en fosa de

antigua extracción de arcilla sin contar con el certificado de compatibilidad de la actividad con uso del suelo expedido por planeación municipal.

Resolución 0720 No. 0722-000506, del dieciséis (16) de junio de 2017, mediante la cual se legalizó acta No. 0086362 de fecha 12 de mayo de 2017, impuesta en caso de flagrancia en la misma fecha consistente en el decomiso de: un (1) titi gris (*Sanguinus leucopus*), una (1) lora real (*Amazona Chrocephala*) y dos (2) pericos chocoleros (*Aratinga Wagleri*), inició procedimiento sancionatorio y formuló cargos a la Señora SELSA JULIA PATIÑO LOZADA identificada con CC. 36.160.072.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-000171-2017, proferida dentro del expediente sancionatorio No. 0722-039-003-037-2017, el Director de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, legalizó el decomiso realizado mediante acta No. 00086008 de fecha 1 de febrero de 2017, impuesta en caso de flagrancia en la misma fecha consistente en: Decomiso preventivo de 4kg de guagua (Agouti paca) al Señor ARBEY CIFUENTES PORTILLO, identificado con CC. 98.367.296; además inició procedimiento sancionatorio y formuló cargos.

RESOLUCIÓN 0720 NO. 0722-000506, DEL DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE 2017, mediante la cual se legalizó acta No. 0086362 de fecha 12 de mayo de 2017, impuesta en caso de flagrancia en la misma fecha consistente en el decomiso de: un (1) titi gris (*Sanguinus leucopus*), una (1) lora real (*Amazona Chrocephala*) y dos (2) pericos chocoleros (*Aratinga Wagleri*), inició procedimiento sancionatorio y formuló cargos a la Señora SELSA JULIA PATIÑO LOZADA identificada con CC. 36.160.072.

RESOLUCIÓN 0720 NO. 0722-00103, DEL DOS (02) DE FEBRERO DE 2017, mediante la cual se legalizó acta No. 0086005 de fecha 25 de enero de 2017, impuesta en caso de flagrancia en la misma fecha consistente en: 4 kg de Carne de Guagua (*Agouti paca*); inició proceso sancionatorio y formuló cargos en contra del señor Luis Enrique Rengifo Ramos identificado con CC. 87.947.427

RESOLUCIÓN 0720 NO. 0722-000687 DE 2017, mediante la cual se legalizó acta No. 00093909 de fecha 18 de julio de 2017, impuesta en caso de flagrancia en la misma fecha consistente en: Decomiso preventivo de 1.5kg de carne de Guagua (*cuniculus paca*) a la Señora GLADYS MARÍA OBANDO CUERO, identificado con CC. 59.663.469, inició de sancionatorio y formuló cargos.

RESOLUCIÓN 0720 NO. 0722-00106 DE 2017, mediante la cual se legalizó acta No. 00086002 de fecha 14 de enero de 2017, impuesta en caso de flagrancia en la misma fecha consistente en: Decomiso preventivo de 1.9kg de guagua (Agouti paca) al Señor JOSE OBIDIO MOSQUERA, identificado con CC. 1.003.851.132, inició de sancionatorio y formuló cargos.

**RESOLUCION 0740 No. 0742- 000525 DE 2018
(28/05/2018)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS HABITANTES DEL CORREGIMIENTO DE PRESIDENTE, QUEBRADA SAN PEDRO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V)”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, los Acuerdos No. CD 072 y 073 de 2016, y en especial lo dispuesto en la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante informe de visita fechado 16 y 23 de abril del año 2018 y rendido por unos funcionarios de la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, reposa lo siguiente:

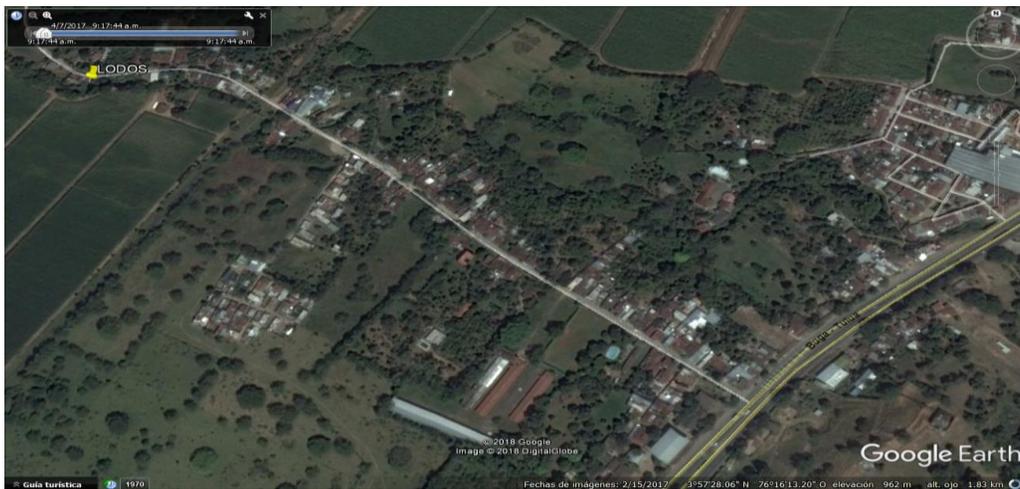
1. **Fecha y hora de inicio:** 16-04-2018 / 9:00 am
2. **Dependencia:** DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR- UGC GSP
3. **Nombre del funcionario(s):** Edwin Jairo Londoño, Milton Fabian Bejarano, T.O 09
4. **Lugar:** Corregimiento de Chambimbal San Antonio, quebrada San Pedro, Municipio de San Pedro.

LATITUD	LONGITUD
3°57'36.8"N	76°16'34.5"O

Coordenadas del sitio.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



Ubicación de la infracción.

5. **Objeto:** Atención denuncia de la ciudadanía por disposición inadecuada de lodos (residuos) en cauce y orilla de la quebrada Presidente.
6. **Descripción:** El día 16 de abril del 2018 por ser se recibe una llamada por parte de la comunidad del corregimiento Chambimbal San Antonio manifestando la disposición final de un residuo los de lodos sobre la orilla y el cauce de la quebrada Presidente, llegando al sitio se evidenció que efectivamente se había realizado la disposición de estos lodos aparentemente de PTARD en el momento de llegada al sitio; hablando con la presidenta de la junta del Acueducto la señora ANA LUCIA CAICEDO y la secretaria de la misma junta la señora LUZ ADRIANA GUZMAN manifiestan que en ese lote que está al pie de la quebrada presidente es de propiedad de la señora DELFINA SERRANO RINCON, identificada con la cedula de ciudadanía No 38855956, con numero de celular 3155859703 y residente el corregimiento de Chambimbal San Antonio cabaña El Jordel.



Disposición de residuos a orilla de la Quebrada



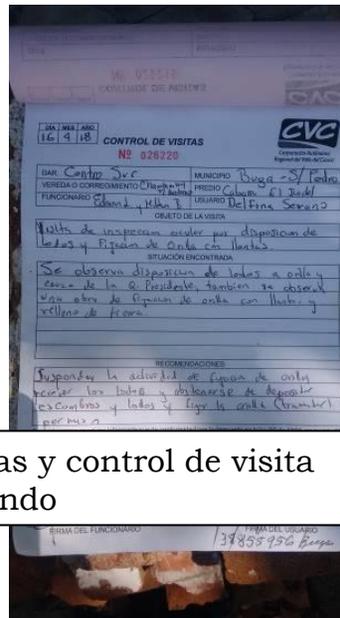
Predio de la propietaria

Se entablo conversación con la señora Delfina y manifiesta que a ella la llamaron para depositar una tierra en su lote, ya que se está realizando la labor de relleno y fijación de orilla con llantas y tierra, pero que nunca imagino que era lodo de alcantarilla como manifiesta. Se le pregunta que persona le realiza la labor de depósito de tierra y manifiesta que es un señor Rusbel hasta el momento sin más datos.

Vía telefónica se comunica con el señor de la volqueta y el manifiesta que fue un error que él pensaba que era solo tierra y solo cuando deposito el producto percibió el olor pero no lo recogió.

Se procede a llamar la policía ambiental y se comunica con el señor de la volqueta dando su nombre completo RUDBEL FERNANDO ARIAS ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.899.534 de Buga, sin datos de residencia. Se le ordena que recoja los residuos y los deposite en el relleno de Presidente y allegue a la autoridad ambiental la constancia de depósito, la cual la presento en el día.

Dentro de la visita también se pudo evidenciar que en ese lote se está realizando una labor de fijación de orilla por medio de llantas de vehículos y algunas en muy mal estado y se rellena con tierra, la señora Delfina manifiesta que no tiene autorización de la autoridad ambiental para realizar esa actividad, por lo que se hace la suspensión de la actividad de fijación de orilla con llantas por medio de control de visita No 026220 y que solicite el permiso con el formulario respectivos y presentando los diseños por parte de un profesional en la materia en un término de 15 quince días.



Obras de fijación con llantas y control de visita suspendiendo



7. **Actuaciones:** visita al sitio de la llamada, verificación de la situación, generación de control de visita para suspender la actividad y también la actividad de fijación de orilla.
8. **Recomendaciones:** realizar la medida preventiva y oficiar a la propietaria del predio para que se abstenga de depositar lodos en este sector y de la suspensión de la actividad de fijación de orilla en tanto tramite el permiso de ocupación de cauce y presente los diseños en un término de quince (15) días.

Fecha y hora de inicio: 23 abril, 2018, 9, AM.

Dependencia: DAR CENTRO SUR, UGC, Guadalajara San Pedro.

Lugar: predio, Sector La Ventura, Corregimiento, Chambimbal La Campiña, San Pedro, Departamento, Valle del Cauca.

Objeto: Recorrido control y vigilancia a los Recursos Naturales, y escenarios de riesgo.

Descripción: En el Sector La Ventura, en las Coordenadas, Latitud 3°- 57'- 36,3", N. Longitud:76°-16'-33.2", en las coordenadas, Latitud: 3°-55'- 32,2", N. Longitud: 76°-10'-56,7". O. a 989 metros de a.s.n.m, en el Corregimiento, Chambimbal San Antonio, Sector La Ventura, sobre Margen derecha de la zona forestal protectora de la Quebrada Presidente existen, trece (13) viviendas construidas y a cinco y diez (5), (10) metros de la orilla de la quebrada, dos (2) viviendas en material cemento y ladrillo y sus propietarios son: el señor, Jesús Giraldo Zapata, identificado con la C:C No. 94.367.611 de Tuluá, señor, Diego Ramírez identificado con la C:C No.6.423.816 de San Pedro, y de parte de la señor Jorge Valverde identificado con C.C 14755118, frente a la vivienda en la zona forestal protectora se están construyendo un control mediante llantas usadas una fijación de orilla de inundaciones.



Casas en proceso de construcción



**Fijación
de orilla
mediante**

ubicación de llantas, trabajos de parte de la señora Delfina Sierra propietaria del establecimiento El Jordel, aquí se proyecta ampliar el área para un parqueadero de carros

Actuaciones: se realiza recorrido sobre el lugar, se toma registros fotográficos, se toman coordenadas dentro del área., se le deja un control de visitas, a cada usuario Números: 009687-009688-009689, haciéndole conocer que en la zona forestal protectora no debe ser intervenida y menos deben construirse viviendas por el alto riesgo de inundaciones torrenciales que se puedan generar por crecientes de la quebrada, (Ley 1523 de 2012 Gestión de Riesgos).

Recomendaciones: se debe oficiar, a cada propietario mediante una medida preventiva aplicando la normatividad de ley.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. Presentación de planos e imposición de obligaciones. *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.*

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. *Se consideran como áreas forestales protectoras:*

e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. *En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:*

6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA, consistente en: SUSPENSIÓN INMEDIATA las actividades de OCUPACIÓN DE CAUCE mediante ubicación de llantas y la construcción de edificaciones para viviendas en el Sector La Ventura, Corregimiento Presidente, Jurisdicción de San Pedro y Guadalajara de Buga (V), la presente medida va dirigida a la señora DELFINA SERRANO RINCON, identificada con la C.C. No. 38.855.956, y a los señores JESÚS GIRALDO ZAPATA, identificado con la C.C. No. 94.367.611 de Tuluá, Diego Ramírez, identificado con la C.C. No. 6.423.816 de San Pedro, y Jorge Valverde identificado con la C.C. No. 14.755.118.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comisionar al Alcalde Municipal de San Pedro (V), como primera autoridad de policía y responsable del control físico, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. - Por parte de la UGC Guadalajara San Pedro de la DAR CENTRO SUR de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), comuníquese el presente acto administrativo a los presuntos infractores, de conformidad con lo estipulado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Por parte de la UGC Guadalajara San Pedro de la DAR CENTRO SUR de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca y al Coordinador del Comité Municipal de Gestión del Riesgo y Desastres del municipio de San Pedro (V), para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Por parte de la UGC Guadalajara San Pedro de la DAR CENTRO SUR de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Por parte de la UGC Guadalajara San Pedro de la DAR CENTRO SUR de la CVC, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Exp. 0742-039-005-197-2018

Proyectó y elaboró: Abg. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Abogado Contratista Contrato CVC 139-2018.

Revisión Técnica: Ing. Juan Pablo Llano C. Coordinador U.G.C. Guadalajara – San Pedro.

Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 000433 DE 2018

(10 DE MAYO DE 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE CONTINGENCIA CONTRA DERRAMES DE HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 de 2016 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) Artículo 2.2.3.3.4.14. *Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. (Decreto 3930 de 2010, artículo 35, modificado por el Decreto 4728 de 2010, artículo 3º)*. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.

Cuando el transporte comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, le compete el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, definir la autoridad que debe aprobar el Plan de Contingencia.

ANTECEDENTES.

Mediante radicado 39885 -41038 de 2016 se recibe en la CVC DAR Centro Sur la documentación relacionada con la aprobación del Plan de Contingencias para el control de derrames de hidrocarburos de la Planta Terpel Buga

En fecha 08/08/2016 se emite Concepto Técnico por la Dirección Técnica Ambiental, sobre el Plan de Contingencia de la empresa Organización Terpel S.A. Planta Buga.

Mediante Oficio 0742-410382016 se remite copia del concepto técnico a la Organización Terpel S.A. Planta Buga.

Mediante radicado 0742-672602016 se presenta las modificaciones por parte de la Organización Terpel S.A.

Que en fecha 10 de junio de 2016 el señor JAIME ANTONIO RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.278.400 expedida en Manizales Apoderado General de la Organización Terpel S.A., pagó la factura de venta No. 11110806 por valor de \$159.384,00, por concepto de revisión y aprobación del Plan de Contingencia para la prevención de derrames de hidrocarburos de la Organización Terpel S.A.

Que mediante auto de fecha 12 de mayo de 2017, el Director (C) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC, dispuso iniciar el Procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JAIME ANTONIO RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.278.400 expedida en Manizales Apoderado General de la Organización Terpel S.A., tendiente a la aprobación del Plan de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas de la PLANTE TERPAL BUGA, localizada en el Km 3 de la vía Buga – Tuluá, municipio de Buga.

Que el Auto de Iniciación de Trámite de fecha 12 de mayo de 2017, fue fijado en la Cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC, el día 15 de mayo y desfijado el día 22 de mayo de 2017.

Que en fecha 9 de junio de 2017 un Profesional Universitario de la Dirección de Gestión Ambiental de la CVC, rindió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

Documentos soportes:

- Memorando 0742-672602016 de Noviembre 1 de 2016 de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur. Remisión Plan de Contingencia de la planta Terpel Buga.
- Radicación CVC DAR Centro Sur No. 672602016 de Septiembre 30 de 2016, corrección Plan local de Contingencia para derrames – Planta Terpel Buga. Anexo:
- Plan local de Contingencias Planta Buga Terpel.

Fecha de recibo:

El Memorando 0742-672602016 de Noviembre 1 de 2016 de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur. Remisión Plan de Contingencia de la planta Terpel Buga, en el cual se remite el Plan local de Contingencias de la Planta Terpel Buga; se recibió en la Dirección de Gestión Ambiental para su revisión el 29 de Noviembre de 2016.

Fuente de los Documentos:

Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Identificación del Usuario:

La Planta de Terpel Buga está ubicada en el Km. 3 de la vía Buga – Tulúa, Municipio de Buga; pertenece a la Organización Terpel S.A. la cual se identifica con Nit. No. 830095213-0

Objetivo:

Revisión a los ajustes realizados al Plan de Contingencia de la Planta Terpel Buga, Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca y la emisión del concepto técnico por parte de la Dirección de Gestión Ambiental donde se revise y apruebe o no, dicho documento; acorde con el artículo 3 del Decreto 4728 de 2010 modificatorio parcialmente del Decreto 3930 de 2010:

Artículo 3. El artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, quedará así:

Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un Plan de Contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.

Localización:

La Planta de Terpel Buga está localizada en el Km. 3 de la vía Buga – Tulúa, Municipio de Buga, Valle del Cauca.

Antecedentes:

- Memorando 0742-672602016 de Noviembre 1 de 2016 de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur. Remisión Plan de Contingencia de la planta Terpel Buga.
- Radicación CVC DAR Centro Sur No. 672602016 de Septiembre 30 de 2016, corrección Plan local de Contingencia para derrames – Planta Terpel Buga.
- Plan local de Contingencias Planta Buga Terpel.
- Artículo 3 del Decreto 4728 de 2010 modificatorio parcialmente del Decreto 3930 de 2010.

Lo anterior hace parte del cumplimiento al artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones" modificado Artículo 3 del Decreto 4728 de 2010 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010".

Objeciones: No aplica.

Normatividad:

El Decreto 321 de 1999, por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos Derivados y Sustancias Nocivas, menciona en su artículo 8 que los lineamientos, principios, facultades y organización establecidos en el Plan Nacional de Contingencia – PNC -, deberán ser incorporados en los planes de contingencia de todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que exploren, investiguen, exploten, produzcan, almacenen, transporten, comercialicen o efectúen cualquier manejo de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas, o que tengan bajo su responsabilidad el control y prevención de los derrames en aguas marinas, fluviales o lacustres.

El Decreto 1609 de 2002, por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera; determina en sus artículos 11, 12 y 13, que dentro de las obligaciones del remitente y/o propietario, del destinatario, de la empresa que transporta residuos peligrosos, está la de diseñar el Plan de Contingencia para la atención de accidentes durante las operaciones de transporte de mercancías peligrosas, teniendo en cuenta lo estipulado en la Tarjeta de Emergencia de la Norma técnica Colombiana - NTC 4532 y los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Contingencias contra derrames de hidrocarburos, sus derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres establecidos mediante Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 o las demás disposiciones que se emitan sobre el tema. Estos planes pueden ser parte del plan de contingencia general o integral de la empresa.

La empresa deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002, en especial soportar lo relacionado a la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

El Decreto 4741 de 2005 "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral", en sus Artículo 10, 16 ,17 establece que dentro de las Obligaciones del Generador, transportador y receptor de residuos peligrosos está la de contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia.

El artículo 3 del Decreto 4728 de 2010 modificatorio parcialmente del Decreto 3930 de 2010:

Artículo 3. El artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, quedará así:

Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un Plan de Contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.

Visita realizada a la Planta Terpel Buga, Municipio de Buga:

1. **Fecha y hora de inicio:** La visita se realizó el día 16 de Mayo de 2017 a las 8:00 am.
2. **Dependencias:** Dirección de Gestión Ambiental.
3. **Nombre del funcionario:** Carlos Darío Rodríguez de la Dirección de Gestión Ambiental.
4. **Lugar:** La Planta de Terpel Buga se encontró localizada en el Km. 3 de la vía Buga – Tulúa, Municipio de Buga, Valle del Cauca.
5. **Objeto de la visita:** Conocer las instalaciones de la Planta de Terpel Buga dentro de la revisión del Plan local de Contingencias presentado ante la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

1. **Descripción:** La sede de la Planta Terpel Buga se encuentra localizada en el Km. 3 de la vía Buga - Tulúa, Municipio de Buga (Ver fotos 1 y 2). En la planta se encontraron dos (2) surtidores de combustibles a camiones distribuidores (Ver fotos 2 a 6). La actividad realizada en la Planta es la de suministro de combustibles a Estaciones de Servicio de Terpel. En la parte central de la Planta se localiza los surtidores de combustibles para los camiones distribuidores de Terpel. El área alrededor de estos está construida de forma que se controlen los posibles derrames y fugas de hidrocarburos que se puedan presentar.

2. **Actuaciones:** Durante la visita se realizó un recorrido para conocer sus instalaciones, en este se encontraron:

Dos surtidores (2) para camiones distribuidores, rejillas laterales para recolección de eventuales derrames de combustibles y reductores de velocidad que a su vez funcionan como barreras que no permiten la entrada de aguas lluvias ni la salida de hidrocarburos derramados.

En la parte occidental de la Planta se encuentran los tanques de almacenamiento de combustibles, estos se encuentran protegidos con estructura para derrames de hidrocarburos (Ver Fotos 9 a 12).

La planta de Terpel también cuenta con sistemas de bombeo de hidrocarburos, sistema contra incendios, trampa de grasas para el tratamiento de los posibles derrames de hidrocarburos que puedan presentarse, sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas y para las aguas residuales industriales producidas en la Planta, lugar para el almacenamiento de los residuos sólidos y residuos sólidos peligrosos, pozos de monitoreo de las aguas subterráneas y almacén para los equipos e insumos a emplearse ante un evento

3. **Recomendaciones:**

No se hacen recomendaciones.

4. **Hora de finalización:** 12:00 m.

Características Técnicas del Plan de Contingencia:

Los planes de contingencia permiten estimar los posibles daños a la salud humana y el medio ambiente que pueden verse afectados ante la eventual y posible ocurrencia de un derrame de hidrocarburos o sustancias nocivas en concordancia con las normas vigentes que regulan la actividad de exploración, explotación, manufacturación, refinación, transformación, procesamiento, transporte o almacenamiento de hidrocarburos o sustancias nocivas.

El Plan local de Contingencias de la Planta Terpel Buga EDS está conformado de la siguiente manera:

Introducción.

1. Plan estratégico.
 - 1.1 Filosofía.
 - 1.2 Objetivo.
 - 1.3 Alcance.
 - 1.4 Marco jurídico.
 - 1.5 Notificación y activación de recursos internos/Externos.
 - 1.6 Estructura básica.
 - 1.6.1 Organización de respuesta.
 - 1.7 Estudio de riesgos.
 - 1.7.1 Recursos para mitigación ambiental.
 - 1.8 Plan de divulgación y socialización.
 - 1.9 Actualización.
 - 1.9.1 Proceso de actualización.
 - 1.10 Presupuesto.
2. Plan Operativo.
 - 2.1 Procedimientos operativos.
 - 2.1.1 Notificación del derrame a las autoridades.
 - 2.1.2 Selección de niveles de activación del PNDC
 - 2.1.3 Solicitud de préstamo de equipo y materiales.
 - 2.1.4 Plan de acción para el control del derrame.
 - 2.1.5 Seguimiento a la estrategia definida.
 - 2.1.6 Finalización de la contingencia.
 - 2.1.7 Evaluación del Plan de Contingencia.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

3. Plan informático.
 - 3.1 Plano de planta con su área de influencia directa.
 - 3.2 Información sobre entidades de apoyo.
 - 3.3 Inventario de equipos para la atención de emergencia.
 - 3.4 Contratistas especialistas en atención de derrames o fugas de hidrocarburo.
 - 3.5 Diagrama de redes hidrosanitarias.
 - 3.6 Plano de otras fuentes de contaminación.
 - 3.7 Plano receptores sensibles.
 - 3.8 Integrantes del equipo de respuesta.
- Anexo 1.
Anexo 2.
Anexo 3.

Tabla lista de chequeo y revisión del contenido del Plan de Contingencia:

ÍTEM	CUMPLE (Si/No/P)	OBSERVACIONES DEL EVALUADOR
1. Introducción	Si	
2. Definiciones	Si	
3. Datos de la empresa: Razón social, NIT, teléfono, dirección, sucursales, descripción de la actividad, organigrama, número empleados, horario de funcionamiento, servicios públicos, misión, visión, sustancias que transporta y/o almacena e identificación según NTC, y mapa de localización de la empresa si realiza almacenamiento.	Si	
4. Plan estratégico		
4.1. Marco normativo vigente	Si	
4.2. Objetivos (General y específicos)	Si	
4.3. Alcance (Cargue, transporte, almacenamiento y/o descargue)	Si	
4.4. Cobertura geográfica – Rutas (inicio – destino), incluir mapa de rutas e identificar puntos críticos.	Si	
4.5. Niveles de activación. Definir los niveles de activación en función del volumen, nivel de control y ubicación del evento.	Si	
4.6. Estructura básica para atender el PDC. Responsabilidades antes, durante y después del evento. Brigadas. Organigrama de responsables del PDC.	Si	
4.7. Entidades de apoyo mutuo para atender un evento. Indicar si existe convenio o contrato con entidad privada de apoyo y su alcance.	Si	
5. Programa de implementación		
5.1. Diagnóstico		
5.1.1. Identificación de debilidades y fortalezas.	Si	
5.1.2. Identificación del Panorama de riesgos (metodología y aplicación). Incluye análisis de amenazas, vulnerabilidad y definición de escenarios de riesgo. (Para el cargue, transporte, descargue y/o almacenamiento).	Si	
5.1.3. Identificación de procedimientos o acciones para atender eventos a partir del análisis de riesgos. Acciones para identificar eventos y capacidad de respuesta.	Si	
5.1.4. Capacidad en equipos, maquinaria, insumos, kit, estado de vehículos, nivel de entrenamiento del personal, botón de pánico. En caso de almacenamiento indicar la capacidad de tanques, sistema de control de eventos; Plano de localización de tanques de almacenamiento, pozos de monitoreo para control de derrames. Diagrama de procesos (si realiza almacenamiento)	Si	
5.1.5. Para transporte por tuberías describir redes, diámetros, longitudes.	Si	
5.2. Estructura de implementación		
5.2.1. Capacitación en PDC interna y externa. Metodología.	Si	



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

ÍTEM	CUMPLE (Si/No/P)	OBSERVACIONES DEL EVALUADOR
5.2.2. Cronograma de implementación.	Si	
5.2.3. Presupuesto implementación.	Si	
5.3. Implantación (plan de divulgación interna y externa). Evidencias: formatos, actas, imágenes, otros.	Si	
5.4. Mantenimiento o actualización del PDC, simulacros (Evidencias: formatos, actas, imágenes, otros)	Si	

Información contenida en el Plan local de Contingencias de la planta Terpel Buga, Municipio de Buga:

▪ Datos de la empresa:

Se describen la razón social, el NIT, la ubicación georreferenciada y localización de la Planta, los teléfonos, la descripción de la actividad económica, el sector al que pertenece, el código CIU, el Organigrama de la compañía, el horario de funcionamiento, el número de empleados, la infraestructura operativa, la capacidad de almacenamiento de hidrocarburos, los servicios públicos, los residuos comunes y peligrosos que puedan generarse, las vías de acceso, el uso de suelo, la descripción de las instalaciones, de la operación, el área de influencia de la Planta, las debilidades y las fortalezas.

▪ Objetivos

Se define el objetivo General y los objetivos específicos del Plan de Contingencia de la Planta.

▪ Marco Teórico – (Definiciones):

Se presentan las definiciones a los términos básicos empleados en el Plan de Contingencia.

▪ Marco Normativo:

En este se identifican las normas vigentes relacionadas con los planes de contingencia incluyendo el decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y la Resolución CVC 0100 No. 0660-0897 de 2015 "Por la cual se establecen y adoptan los términos de referencia para la elaboración y presentación de planes de contingencia para el transporte y/o almacenamiento, manejo y control de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas".

▪ Alcance y Cobertura Geográfica:

Se describe el alcance y la cobertura geográfica del Plan de Contingencias de la Planta incluyendo las áreas de influencia local y regional.

▪ Niveles de activación:

Presenta los niveles de activación del Plan de Contingencia, la estructura básica, los niveles de actuación, las asignaciones de funciones del comité de emergencia, del jefe de emergencia, de las brigadas de emergencia, los datos de contacto de las entidades de apoyo.

▪ Organización de la respuesta:

Relaciona las funciones de respuesta y recuperación de los integrantes de la estructura básica, del comandante operativo, del jefe de emergencias, del supervisor SSAC y equipo interdisciplinario de la O.T., de los líderes de emergencia, del concejo Municipal y Departamental del Riesgo, del comité operativo local del PNC – COLPNC y las capacitaciones realizadas al personal en control de derrames, en primeros auxilios, en control de incendios y ejecución de simulacros.

▪ Programa de Implementación (diagnostico):

Se identifican las debilidades y fortalezas, la localización del proyecto, el certificado de uso de suelo, el panorama de riesgo, el área de influencia directa e indirecta, las amenazas: natural, sociales y tecnológicas, el análisis de riesgo, los objetivos específicos de identificar los riesgos, metodología análisis de riesgo por colores, análisis de amenazas, la identificación, descripción y calificación de las amenazas, el análisis de vulnerabilidad de las personas, de los recursos, de los sistemas y procesos, interpretación de la vulnerabilidad por cada aspecto, elemento, el nivel de riesgo, la matriz de análisis de riesgo, procedimientos para atender eventos, la capacidad de respuesta – descripción de recursos, capacidad tanques de almacenamiento de combustibles, conformación brigadas de emergencias.

▪ Recursos para mitigación ambiental:

Se describen los recursos y sistemas disponibles para el control de derrames y fugas de hidrocarburos y sus derivados.

▪ Plan de divulgación y socialización:

Está definido para el conocimiento del Plan de Contingencia para todas las personas que laboren en la Planta, debiendo estar capacitadas e informados de sus responsabilidades ante la eventual ocurrencia de un derrame o fuga de hidrocarburos.

▪ Actualización:

El Plan de Contingencia estará sujeto a cambios y requiere de revisiones y actualizaciones continuas. Se describe el procedimiento para actualizarlo, la socialización de las modificaciones y el presupuesto.

▪ Plan Operativo:

Se describen los procedimientos operativos para notificar a las autoridades, el formato de notificación, la evaluación del derrame, el informe final del derrame, la selección de los niveles de activación del Plan de Contingencia, la solicitud de equipos y materiales y su formato, el plan de acción para el control del derrame, el plan de acción para la atención, respuesta y recuperación del sitio de derrame o fuga, la bitácora de la contingencia, la finalización y evaluación de la contingencia.

▪ Plan Informático:

Se presenta el plano del centro de trabajo de la Planta con su área de influencia directa la información de las entidades de apoyo, el inventario de equipos para la atención de la emergencia, de los equipos de respuesta en el centro de trabajo, los datos de los contratistas especialistas en atención de derrames o fugas de hidrocarburo, el diagrama de las redes hidrosanitarias, el plano de otras fuentes de contaminación a 100 metros a la redonda de la Planta, el plano de los receptores sensibles a 300 metros a la redonda (colegios, jardines infantiles, hospitales y cuerpos de agua), el listado de los integrantes del equipo de respuesta, la fecha de actualización,

▪ Anexos:

A pesar que se menciona en el Plan de Contingencia los documentos:

- Anexo 1: Certificado de existencia y representación legal.
- Anexo 2: Certificado de tradición.
- Anexo 3: Copia de la cédula del representante legal y apoderado general de la organización Terpel.
- Anexo 4: Póliza de responsabilidad civil extracontractual.
- Anexo 5: Hojas de seguridad.
- Anexo 6: Concepto de Uso de Suelo.
- Anexo 7: Matriz de aspectos e impactos ambientales.
- Anexo 8: Panorama de factores de riesgos.
- Anexo 9: Plano de la Planta.
- Anexo 10: Copia pruebas hidrostáticas.
- Anexo 11: Copia cronograma de mantenimiento.
- Anexo 12: Formato de monitoreo y medición de compuestos orgánicos volátiles.
- Anexo 13: Formato de limpieza de pozos de monitoreo.
- Anexo 14: Formato de respuesta para el uso del kit de derrames.
- Anexo 15: Formato de asistencia a capacitaciones.

No fueron adjuntados.

▪ Documentos presentados:

Se desconoce si para la revisión del Plan de Contingencia, la Planta Terpel Buga, presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del Representante Legal.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual.
- Uso del suelo del área de influencia del mismo.
- Plano a escala de las instalaciones de la Planta Terpel Buga.

Concepto Técnico:

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito; se conceptúa que se puede aprobar el documento Plan de Contingencias Planta Buga presentado por la Planta Terpel Buga; ya que cuenta con la información básica para la prevención, atención y recuperación de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas, como lo es:

- Introducción
- Aspectos básicos del Plan de contingencia
- Datos de la empresa
- Plan Estratégico
- Marco Normativo.
- Alcance
- Cobertura Geográfica
- Niveles de Activación
- Estructura Básica
- Entidades de apoyo
- Programa de Implementación
- Diagnostico
- La estructura de implementación
- Cronograma de la implementación, presupuesto de implementación.
- La Implantación
- El Mantenimiento
- El Plan operativo
- Plan Informático

Recomendaciones:

No se hacen recomendaciones.

Conclusiones:

El Plan de Contingencia de la Planta Terpel Buga para el manejo de derrames de hidrocarburos, es acorde en su totalidad con la normatividad vigente relacionada con dichos planes, por lo cual se puede continuar con el trámite de aprobación del mismo.

Requerimientos:

Requerir a la Planta Terpel Buga, para continuar con el trámite de aprobación del Plan de contingencias presentado la presentación de los siguientes documentos los cuales no fueron adjuntados a dicho Plan:

- Certificado de existencia y representación legal.
- Certificado de tradición.
- Copia de la cédula del representante legal y apoderado general de la organización Terpel.
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual.
- Hojas de seguridad.
- Concepto de Uso de Suelo.
- Matriz de aspectos e impactos ambientales.
- Panorama de factores de riesgos.
- Plano de la Planta.
- Copia pruebas hidrostáticas.
- Copia cronograma de mantenimiento.
- Formato de monitoreo y medición de compuestos orgánicos volátiles.
- Formato de limpieza de pozos de monitoreo.
- Formato de respuesta para el uso del kit de derrames.
- Formato de asistencia a capacitaciones.

Enviar el presente concepto técnico del Plan de Contingencias presentado por la Planta Terpel Buga a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, para que esta; realice los requerimientos descritos anteriormente.

De conformidad con lo dispuesto en el presente concepto técnico y de la continuación del trámite de aprobación del Plan de contingencias de la Planta Terpel Buga, Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca, jurisdicción de la CVC, no exime de responsabilidad técnica, legal y ambiental a la Organización Terpel S.A. – Planta Buga, localizada en el Km. 3 de la vía Buga – Tuluá, Municipio de Buga, Nit No. 830095213-0.

En razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el Concepto Técnico, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el Plan de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, presentado el señor JAIME ANTONIO RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.278.400 expedida en Manizales, para la Planta Terpel Buga, de la Organización Terpel S.A., ubicada en el Km 3 vía Buga – Tuluá, corregimiento Chambimbal, municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: La Vigencia del Plan de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas es por un término de cinco (05) años; vencido este término el usuario deberá presentar un Plan de Contingencia actualizado. En caso de que se presenten modificaciones en la capacidad de almacenamiento o en las estructuras físicas de la Planta Terpel de Buga se deberá realizar la modificación del plan de Contingencia

ARTICULO SEGUNDO. OBLIGACIONES. El señor JAIME ANTONIO RAMOS, o quien haga sus veces deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Entregar en un plazo de un (01) mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, copia del plan de contingencia aprobado al coordinador del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo y Atención de Desastres (CMGRD) del municipio de Buga, así como a los cuerpos de socorro de la municipalidad y copia del acto administrativo por medio del cual se aprueba el respectivo plan de contingencia.
2. Mantener anualmente actualizada la póliza de responsabilidad civil y allegar copia de la misma a la Autoridad Ambiental, para verificación y ser glosada en el expediente de seguimiento respectivo.
3. Organizar una carpeta con los registros o evidencias de las actividades que se desarrollen en el marco del cumplimiento a lo establecido en el plan de contingencias.
4. Permitir el control y seguimiento a las obligaciones previstas en el Plan de Contingencia, cuando la Autoridad Ambiental lo considere necesario y brindar la información requerida por los funcionarios.

PARÁGRAFO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades para constatar el cumplimiento de las restricciones y obligaciones impuestas con el fin de garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: El señor JAIME ANTONIO RAMOS, deberá cancelar anualmente a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del cauca – CVC, el servicio de seguimiento, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución No. 0100 No. 0100-0197 de 2008, modificada parcialmente por la resolución No. 0100 No. 0100-0222 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARÁGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos del año en curso, todos expresados en moneda colombiana y a nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente Resolución al señor JAIME ANTONIO RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.278.400 expedida en Manizales Apoderado General de la Organización Terpel S.A., en los términos de la Ley 1437 de 2015 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

ARTICULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Guadalajara de Buga, el día Diez (10) del mes de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Diana Maritza Potes G., Técnico Administrativo
Revisó: Juan Pablo Llano C - Coordinador UGC Guadalajara San Pedro
Revisó: Julian Mauricio Naranjo Pacheco – Abogado contratista contrato CVC No. 139 De 2018

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante oficio GG-0404-16 de fecha 12 de octubre de 2016, radicado por el prestador de servicios públicos CENTRO AGUAS, ante ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte bajo el No. 707102016, se allegó el expediente Levapan y se hizo una solicitud de acompañamiento dirigida al doctor Héctor Fabio Aristizabal, Director Técnico Ambiental de CVC, en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, en su artículo 2.2.3.3.4.18 establece que es responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado: “(...) exigir respeto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público (...)”, Centroaguas S.A E.S.P informa lo siguiente:

1. Desde el mes de diciembre del año 2015, cuando se realizó la conexión del colector Margen izquierda río Tuluá – Tramo 3, cuyo caudal incluye las aguas residuales de la industria Levapan hacia la PTAR municipal, el parámetro de color real que durante el año 2015 (antes de la conexión del colector), registraba un valor promedio de 259 UPTCo, se incrementó considerablemente registrándose un valor promedio de 1060 UPTCo entre diciembre de 2015 y junio de 2016, lo que significa un incremento del 309,27% en el parámetro de color real, así mismo el parámetro de color aparente se incrementó en un 95%.

La situación anterior ha significado inconvenientes en cuanto la percepción por parte de la comunidad y demás partes interesadas, dado que asociación el nivel de color con la eficiencia del sistema de tratamiento municipal.

2. De manera complementaria se informa que Centroaguas S.A ESP realizó el análisis de la información contenida en los informes mensuales de operación de la PTAR de Levapan para lo que va corrido del año 2016 exceptuado el mes de junio, con relación al cumplimiento de la resolución 0631 de 2015, evidenciando lo siguiente:
 - En el vertimiento realizado por Levapan, los parámetros de DQO y SST en promedio exceden en un 376,3% y 264,7% respectivamente los límites máximos permisibles establecidos por la resolución 0631 de 2015.
 - El parámetro de SSED en promedio excede en un 283,3% el límite máximo permisible para el parámetro establecido de la resolución 0631 de 2015 el cual es de 3 ml/L. Cabe anotar que en el periodo evaluado se registran días donde los SSED exceden considerablemente el límite establecido, como por ejemplo el 17 de abril de 2016 se registraron los SSED en 103 ml/L, el 12 de septiembre de 2016 los SSED fueron de 66,6 ml/L.
 - En los meses de agosto y septiembre de 2016, el parámetro de DBO excedió en un 25% y 70% respectivamente, el límite establecido en la norma de vertimiento vigente.

Con base a lo anterior se deduce que la compañía Nacional de Levaduras – LEVAPAN, actualmente incumple la normatividad ambiental en materia de vertimientos al alcantarillado público, dado que se evidenció que las concentraciones de Demanda Química de Oxígeno, Sólidos Sedimentables, están excediendo considerablemente las concentraciones máximas permitidas para estos parámetros para la actividad de “Elaboración de alimentos” estipuladas en los artículos 12 y 16 de la norma de vertimiento vigente – Resolución 0631 de 2015. Por otra parte dicha industria debía dar cumplimiento a la norma de vertimiento aplicable y establecido en la resolución 0631 de 2015, a partir del 01 de enero de 2016, teniendo en cuenta que:

- La resolución 0631 de 2015 por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, establece en su artículo 21 que su entrada en vigencia es a partir del 01 de enero de 2016.
- La empresa Levapan no se acoge a ningún tiempo de transición para dar cumplimiento a la nueva norma de vertimientos (Resolución 0631 de 2015), en consideración a que a la entrada en vigencia de la norma en mención, no contaba con permiso de vertimiento vigente expedido con base a la normatividad vigente antes del 25 de octubre de 2010 ni con un plan de Reconversión a tecnologías limpias en gestión de vertimientos debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, lo anterior en consideración a lo estipulado en el decreto 1076 de 2015 por medio del cual se adopta el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, el cual en su artículo 2.2.3.11.1 (anteriormente artículo 7 del decreto 4728 de 2010), establece que:

Artículo 2.2.3.3.11.1 Régimen de transición para la aplicación de las normas de vertimiento. Las normas de vertimiento que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se aplicarán a los generadores de vertimientos existentes en todo el territorio nacional, de conformidad con las siguientes reglas:

Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia de las normas de vertimiento a que hace referencia el artículo 2.2.3.3.4.7 del presente decreto, tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en la normatividad vigente antes del 25 de octubre de 2010 y estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución.

En caso de optar por un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos, el plazo de que trata el presente numeral se ampliará en tres (3) años.

Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia de las normas de vertimiento a que hace referencia el artículo 2.2.3.3.4.7 del presente decreto, tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en la normatividad vigente antes del 25 de octubre de 2010 y no estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución.”

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, Centroaguas S.A ESP solicita amablemente el acompañamiento por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca para la atención del tema referenciado, e igualmente, solicita se adopten las medidas legales en este caso, para lo cual se remite expediente de la industria Levapan, donde se incluye toda la información que evidencia la situación expuesta.
(...)”

Que mediante Memorando 0660-707102016 de fecha diciembre 26 de 2016 la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, se pronuncia después de revisado el documento enviado por Centroaguas S.A.-ESP-, denominado expediente de Levapan, con motivo del incumplimiento de la normatividad vigente de vertimientos por parte de la Compañía Nacional de Levaduras LEVAPAN S.A., en la Planta Levapán, ubicada en la carrera 27A No. 40-470, municipio de Tuluá; de la siguiente manera:

“Como es de su conocimiento la Dirección Técnica Ambiental ha venido participando en las reuniones para tratar el tema, adicionalmente hizo una revisión del contenido del expediente teniendo en cuenta que al usuario le aplica un régimen de transición de 18 meses para cumplir con la nueva normatividad de vertimientos, Resolución 0631 de 2015 y que por tanto la normatividad vigente para ellos, es la contenida en el decreto 1594 de 1984 que se incluyó en el artículo 2.2.3.3.9.15 del decreto 1076 de 2015, encontrando que el usuario viene incumpliendo con el 50% de eficiencia de remoción en carga requerida en el parámetro de sólidos suspendidos tal como se muestra a continuación:

*Fecha de caracterización	Laboratorio	Parámetro fuera de norma	Valor
Mayo de 2014. Caracterización de 24 horas	DBO Ingeniería Ltda.	%remoción en carga de SST.	42%
Octubre de 2014. Caracterización de 24 horas	DBO Ingeniería Ltda.	%remoción en carga de SST.	44%
Junio de 2015. Caracterización de 24 horas.	Análisis Ambiental Ltda.	% remoción en carga de SST en las jornadas 1,2 y 4.	33%
			49%
			46%
Noviembre de 2015. Caracterización de 24 horas.	Análisis Ambiental Ltda.	% remoción en carga de SST en las jornadas 1 y 2.	14%
			32%

Para el año 2016 las caracterizaciones solo se realizaron en el efluente del sistema y por tanto no se pudieron calcular las eficiencias de remoción en carga. Con base en lo anterior se recomienda a la DAR iniciar los trámites pertinentes de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. (...)”

Que mediante Auto de trámite de fecha enero 27 de 2017, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento sancionatorio a la Compañía Nacional de Levaduras - LEVAPAN S.A., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente al representante legal de LEVAPAN S.A., señor Carlos Alberto Morales Franco, en fecha febrero 16 de 2017.

Que después de la notificación del auto de inicio del proceso sancionatorio, no aparece en el expediente ningún pronunciamiento al respecto por parte de la Compañía LEVAPAN S.A.

Que en fecha 22 de Enero de 2018 con radicación No. 69992018, la empresa CENTROAGUAS S.A. -ESP, presentó a la CVC el informe No. 2 Estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público año 2017, para que se inicie proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público, con base en la revisión de las caracterizaciones presentadas por parte diferentes usuarios, entre ellos LEVAPAN S.A., adjuntando copia de la caracterización de aguas OS.No. I-269/2017.

Que el informe anterior remitido por la empresa prestadora del servicio de alcantarillado, demuestra plenamente que el incumplimiento a la norma de vertimientos es continua, lo cual no constituye una conducta nueva o diferente que amerite iniciar con un nuevo acto administrativo de inicio de proceso sancionatorio, por lo tanto dicha información hará parte del acervo probatorio de los hechos que se investigan a partir del auto de fecha 27 de enero de 2017 en este mismo expediente 0731-039-008-005-2017 por el incumplimiento a la norma de vertimientos.

Que esta Corporación, a través de un profesional especializado adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, emitió Concepto Técnico referente al Proceso Sancionatorio Empresa Levapan S.A., con el fin de determinar la existencia de mérito para continuar con las etapas señaladas en el Procedimiento contenido en la Ley 1333 de 2009. Así, se dio análisis a los antecedentes y demás características técnicas para verificar el incumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado público:

“(…) Características Técnicas:

La empresa LEVAPAN S.A. se encuentra conectada al alcantarillado público, administrado y operado por la empresa CENTROAGUAS S.A., razón por la cual la CVC no ha exigido el trámite de un permiso de vertimientos, no obstante si se obliga al cumplimiento de la norma de vertimientos.

La empresa Centroaguas, como operador del servicio público de alcantarillado, ha revisado las caracterizaciones de vertimientos de la empresa Levapan, encontrando valores atípicos en los parámetros criterio.

Con base en esta información, se envió el documento denominado expediente Levapan a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC solicitando acompañamiento frente a la situación presentada por la empresa.

La Dirección Técnica indica en el memorando número 0660-707102016 del 16 de diciembre de 2016, que a la empresa Levapan le aplica un régimen de transición de 18 meses para el cumplimiento de la norma de vertimientos, toda vez que la norma aplicable para ellos es la contenida en el Decreto 1594 de 1984, incluida en el artículo 2.2.3.3.9.15 del Decreto 1076 de 2015, encontrando incumplimiento con el 50% de eficiencia de remoción en carga para el parámetro de Sólidos Suspendidos Totales SST.

Fecha de caracterización	Laboratorio	Parámetro	Valor
Mayo de 2014. Caracterización de 24 horas	DBO Ingeniería Ltda.	% remoción en carga de SST	42%
Octubre de 2014. Caracterización de 24 horas	DBO Ingeniería Ltda.	% remoción en carga de SST	44%
Junio de 2015. Caracterización de 24 horas	Análisis Ambiental Ltda.	% remoción en carga de SST en las jornadas 1,2 y 4	33%
			49%
			46%
Noviembre de 2015. Caracterización de 24 horas	Análisis Ambiental Ltda.	% remoción en carga de SST en las jornadas 1 y 2	17%
			32%

Para el año 2016 se realizó la caracterización solamente en el afluente, por lo cual no se pudo calcular las eficiencias de remoción en carga. Sin embargo, reporta valores superiores a los indicados en la resolución 0631 de 2015

Mes	DBO	DQO	SST
Enero	582	4283	1217
Febrero	469	4191	1105
Marzo	414	3345	1052
Abril	573	4438	1312
Mayo	424	4224	1107
Julio	312	3520	803
Agosto	748	5136	1021
Septiembre	1018	5156	1136
Límites permisibles	600	900	300

Donde se nota el incumplimiento en los valores

En fecha 10 de octubre de 2016 se realizó una reunión entre la empresa CENTROAGUAS y LEVAPAN S.A., con la finalidad de iniciar una mesa de trabajo en relación al tema del color presente en el afluente de la Planta de Tratamiento de agua Residual - PTAR del municipio de Tuluá.

De acuerdo a lo contenido en el acta de la reunión se tiene lo siguiente:

1. LEVAPAN no cuenta con permiso de vertimiento o plan de reconversión a tecnologías limpias.
2. En el primer semestre del 2016, el vertimiento realizado por Levapan para los parámetros de DQO y SST excedían en 376,3% y 264,7% respectivamente los límites máximos permisibles establecidos por la resolución 0631 de 2015.
3. De acuerdo con el artículo 2.2.3.3.11.1. del decreto 1076 de 2015, dice:

...los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia de las normas de vertimiento a que hace referencia el artículo 2.2.3.3.4.7. del presente decreto, tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en la normatividad

vigente antes del 25 de octubre de 2010 y no estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidas en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución.

- La resolución 0631 de 2015 por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, establece en su artículo 21 que su entrada en vigencia es a partir del 01 de enero de 2016.

Por lo tanto, LEVAPAN S.A., debería estar cumpliendo la norma de vertimientos al primero de julio de 2017 dadas sus características.

De acuerdo a la información suministrada por la empresa Centroaguas en el informe de cumplimiento de la norma de vertimientos para el II semestre del 2017, se evidencia el incumplimiento de la norma de vertimientos, Resolución 0631 de 2015

Tabla 1. Cumplimiento de la norma de vertimientos para le empresa LEVAPAN S.A. (fuente: Centroaguas enero de 2018)

Parámetro	Efluente LEVAPAN S.A.	Parámetros Art. 12 Resolución 0631 de 2015	CUMPLIMIENTO Diciembre 21 de 2017
DBO	1098.5	600	NO CUMPLE
DQO	4763.5	900	NO CUMPLE
SST	2462	300	NO CUMPLE
G/A	117	30	NO CUMPLE
Cloruros	1744.5	375	NO CUMPLE

En este sentido, es pertinente afirmar que la empresa infringe la norma de vertimientos.

Objeciones: N.A.

Normatividad:

- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015
- Decreto 3930 de 2010
- Resolución 0631 de 2015

Conclusiones:

Luego del análisis de la documentación contenida en el expediente 0731-039-008-005-2017, se concluye lo siguiente:

- LEVAPAN no cuenta con permiso de vertimiento o plan de reconversión a tecnologías limpias.
- En el primer semestre del 2016, el vertimiento realizado por Levapán para los parámetros de DQO y SST excedían en 376,3% y 264,7% respectivamente los límites máximos permisibles establecidos por la resolución 0631 de 2015.
- De acuerdo con la normatividad vigente, la empresa LEVAPAN S.A., debió estar cumpliendo la norma de vertimientos a partir del 1 julio de 2017.
- De acuerdo a la información suministrada por la empresa Centroaguas en el informe de cumplimiento de la norma de vertimientos para el II semestre del 2017, se evidencia el incumplimiento de la norma de vertimientos, Resolución 0631 de 2015, por parte de la empresa LEVAPAN S.A.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que si existe mérito para continuar con el proceso sancionatorio ambiental.

Requerimientos: No aplica

Recomendaciones:

Continuar los procesos sancionatorios ambientales en contra de la empresa LEVAPAN S.A., ubicada en el Municipio de Tuluá, en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, como presunto infractor de las normas ambientales vigentes con relación al recurso agua formulando los siguientes cargos:

- Incumplimiento del artículo 2.2.3.3.4.17 del decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 38 del decreto 3930 de 2010) que dispone:

Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

- Incumplimiento de la norma de vertimientos, Artículo 16 en concordancia con el artículo 12 de la Resolución 0631 de 2015, especialmente los parámetros:

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasa y Aceites (G/A) y Cloruros.”

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) dispone:

Artículo 2.2.3.3.11.1 Régimen de transición para la aplicación de las normas de vertimiento. Las normas de vertimiento que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se aplicarán a los generadores de vertimientos existentes en todo el territorio nacional, de conformidad con las siguientes reglas:

1. (...)

2. Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia de las normas de vertimiento a que hace referencia el artículo 2.2.3.3.4.7 del presente decreto, tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en la normatividad vigente antes del 25 de octubre de 2010 y no estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución.

Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

(...)

Resolución 0631 de 17 de marzo de 2015 “por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, dispone:

“Artículo 12. Parámetros Fisicoquímicos A Monitorear Y Sus Valores Límites Máximos Permisibles En Los Vertimientos Puntuales De Aguas Residuales No Domésticas (Arnd) A Cuerpos De Aguas Superficiales De Actividades Asociadas Con Elaboración De Productos Alimenticios Y Bebidas. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnd) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes: (Se transcribe parcialmente la tabla en lo relacionado con DQO; DBO; SST y cloruros para elaboración de productos alimenticios):

“ALIMENTOS Y BEBIDAS

PARAMETRO	UNIDADES	ELABORACION PRODUCTOS ALIMENTICIOS	ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES	ELABORACIÓN MALTAS Y CERVEZAS	ELABORACION DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, AGUAS MINERALES Y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

					OTRAS AGUAS EMBOTELLADAS.
Generales					
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	(...)	(...)	(...)
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	600,00	(...)	(...)	(...)
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO2)	mg/L O2	400,00	(...)	(...)	(...)
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	Mg/L	200,00	(...)	(...)	(...)
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2,00	(...)	(...)	(...)
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
iones					
(...)					
Cloruros (Cl)	Mg/L	250,00	(...)	(...)	(...)

(...)"

Artículo 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro establecido así:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicado por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO2)	mg/L O2	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicado por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	Mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicado por un factor de 1,50.
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicado por un factor de 1,50.
Grasas y aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicado por un factor de 1,50.
(...)	(...)	(...)
iones		
(...)		
Cloruros (Cl)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

Que de acuerdo con lo anterior se concluye que el artículo 16 de la Resolución 0631 de 2015 dispone que los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, no obstante, aquellos señalan que se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicando por un factor de 1,5 para algunos parámetros.

Como se plasmó en el informe Técnico, se reiteran algunos puntos que son determinantes para la decisión que pretende adoptarse; en primer lugar, la investigación arroja que la EMPRESA LEVAPAN S.A, venía incumpliendo los términos, condiciones y obligaciones establecidos en la normatividad contenida en Decreto 1594 de 1984, que se incluyó en el Artículo 2.2.3.3.9.15 del Decreto 1076 de 2015. En consecuencia de lo anterior, la transición para la aplicación de las normas de vertimiento contenidas en la Resolución 0631 de 2015, sería dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la dicha norma que fue el 1º de enero de 2016, por lo que dicho plazo se cumplió el 30 de junio de 2017, y a partir del 1º de Julio de 2017, debería LEVAPAN S.A., estar cumpliendo con esta norma de vertimiento.

En este orden de ideas, del estudio técnico de los informes hasta el año 2017, respecto del cumplimiento de la norma de vertimiento que han sido emitidos por el Prestador de Servicios Públicos CENTROAGUAS S.A. –ESP-, fue posible determinar que la EMPRESA LEVAPAN S.A no cumplió con los parámetros establecidos en la norma de vertimientos anterior, o sea el Decreto 1594 de 1984 desde el mes de mayo de 2014 hasta el 30 de junio de 2017 y no cumple con los parámetros establecidos la norma de vertimientos vigente, Resolución 0631 de 2015, desde el 1º de Julio de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017, por lo que se tienen como verificados los hechos constitutivos de infracción e identificadas las normas quebrantadas, contenidas en la normatividad ambiental vigente.

Por lo anterior, puede afirmarse que existe mérito para continuar con la investigación y proceder a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental, tendiente a la aplicación de sanción principal de multa, sin perjuicio de aplicar otras, si a ello hubiere lugar.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR a la Compañía Nacional de Levaduras - LEVAPAN S.A., identificada con el NIT. 860.000.261-6; los siguientes cargos:

“Omitir el obligatorio cumplimiento de la normatividad regulatoria de los vertimientos al alcantarillado público señalada en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, de la siguiente manera:

1. Incumplimiento de la norma de vertimientos, Artículo 2.2.3.3.9.15 del Decreto 1076 de 2015, (Art. 73 del Decreto 1594 de 1984), por no cumplir con el 50% de eficiencia de remoción en carga requerida en el parámetro de sólidos suspendidos totales (SST), desde el mes de mayo de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015 y del 1º de enero de 2017 a 30 de junio de 2017.
2. Incumplimiento de la norma de vertimientos, Artículo 16 en concordancia con el artículo 12 de la Resolución 0631 de 2015, especialmente los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasa y Aceites (G/A) y Cloruros; desde el 1º de julio de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018”.

Parágrafo 1. El alcantarillado público a que hacen referencia los cargos anteriores, corresponde a la zona urbana del municipio de Tuluá.

Parágrafo 2. Conceder a la Compañía Nacional de Levaduras - LEVAPAN S.A, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Téngase como pruebas los siguientes documentos:

1. Oficio GG-0404-16 de fecha 12 de octubre de 2016, con radicación CVC No. 707102016, mediante el cual entregan a la CVC el documento denominado Expediente Levapan.
2. Memorando CVC 0660-707102016 de diciembre 26 de 2016 remitido por el Director Técnico Ambiental de la CVC.
3. Oficio STO-0076-18 de fecha 23 de enero de 2018, con radicación CVC No. 69992018, adjuntando el informe No. 2 estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público – año 2017.

ARTICULO TERCERO. Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de a la Compañía Nacional de Levaduras - LEVAPAN S.A, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO.- Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de esta Corporación.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los 18 días del mes de abril de 2018

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Abogado Edinson Diosa Ramirez - Profesional Especializado- Apoyo Jurídico.
Melissa Rivera Parra - Contratista. - Contrato No. 0158/2018
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales

RESOLUCION 0730 No. 0732 – 001453 DE 2017

(14 de diciembre de 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita de fecha 01 de junio de 2017, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC, conjuntamente con personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DEVAL y del Batallón de Alta Montaña No. 10, dan cuenta del operativo de control y vigilancia realizado en los sitios ubicados en las siguientes coordenadas:

Punto N°	COORDENADAS GEOGRAFICAS (GCS_WGS_1984) / COORDENADAS PLANAS (MAGNA_Colombia_Oeste)		Altura aprox (msnm) / margen
1	4°5'52.38" N	75°54'10.30"O	1896 msnm Margen izquierda
2	4°7'18.49" N	75°54'17.90"O	1928 msnm Margen izquierda

En el mencionado informe, se detalló la actividad que se desarrollaba al momento del operativo, así:

6. Descripción: (...)

Se evidenciaron actividades de extracción, beneficio de arenas y aprovechamiento de minerales, Ley 685 de 2001 Artículo 11, sin título ni licencia ambiental u otro permiso ambiental o de la alcaldía municipal de Sevilla y sin los diseños técnicos que se caracterizan mediante un Plan de Manejo y obra, mediante dragas de succión que extraían el material del lecho del Río Bugalagrande sin control, que para los mismos efectos, son materiales de construcción los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales. Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

Las dragas de succión consisten en una embarcación que porta una tubería conectada a un motor, que absorbe el material del fondo, estas dragas de succión ilegales por un lado no controlan la profundización, pues no tienen un nivel de referencia o thalweg, ni el área donde se trabaja, por tanto habría una alteración a las reservas que recarga regularmente el río en sus crecientes.

6.1 Características de la zona intervenida:

Los sitios intervenidos se encuentran en un área de importancia estratégica Áreas aceptables y zonas de recarga de una importante fuente hídrica que finalmente surte el beneficio de miles de pobladores en las cabeceras más densamente pobladas.

6.2 Observaciones en el área intervenida:

Se pudo constatar las actividades de una (1) draga de Succión, sobre la margen derecha del río Bugalagrande según las coordenadas de la tabla 1.

(...)

Por otro lado en el punto número uno (1) 4°5'52.38" N - 75°54'10.30"O, se efectuó la aprehensión del siguiente material que pudo ser extraído del lugar y dejado como custodia final, la subse de la Corporación en la cabecera municipal de Sevilla.

- Una (1) motobomba sin marca de serie No 038879
- Mecanismo de succión o arranque y sus dos (2) mangueras
- Un (1) Cabezote de motor
- Un (1) Diferencial
- Una (1) Guayas gruesa

(...)

Los elementos fueron puestos a disposición para su custodia en una subse ubicada en el municipio de Sevilla, correspondiente a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte con sede en Tuluá, Valle del Cauca.

- Tabla 3. Presuntos infractores en el sitio N° 1*

Primer Nombre:	EDILBEY		Segundo Nombre:	
Primer Apellido:	MORA		Segundo Apellido:	MOLINA
Alias:	N/A			
Documento de Identidad:	C.C	x	No. 94.286.861 Tel Num: 3113499623	
Edad: 37 Años	Género:	M	Fecha de nacimiento:	04/04/1979
Relación con los hechos:	Administrador del pedio ubicado en las coordenadas 4°7'23.84"N – 75°54'5.58"O			

*Datos aportados por el personal de la Policía Nacional

- Presuntos infractores en el sitio N°2*

En este sitio no se individualizaron personas, ya que estas alcanzaron a emprender su despliegue de este lugar y dejaron abandonados los materiales que posteriormente fueron destruidos e incinerados, los cuales fueron enunciados en la parte superior.

Se verificó mediante comunicación con la CVC que no existen autorizaciones o concesiones para el desarrollo de dichas actividades en las zonas intervenidas y no se encuentran especificadas estas zonas para explotación del recurso, es decir los sitios.

(...)

8. Recomendaciones:

Con base en lo anterior, se considera que bajo el principio de precaución entre otros y establecer un plan de recorridos de vigilancia y control, se debe proceder por parte de la CVC Continuar el proceso de suspensión de actividades como medida preventiva.

8.1 Se recomienda a la CVC, la formulación de cargos Ley 1333 de 2009, Artículo 24, contra el presunto infractor, que se hizo pasar como administrador del predio de donde se fue georreferenciado y que según lo observado, son consecuentes con la situación verificada durante esta visita. Donde dichos cargos corresponden a:

Desarrollo de actividades de minería en la cuenca del Río Bugalagrande, en contra de lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001, sin contar con la Licencia Ambiental o permisos ambientales por parte de la CVC.

8.3 Compulsar copias a la Procuraduría Ambiental y Agraria y al alcalde del municipio de Sevilla y Bugalagrande, para lo de su competencia (suspensión de actividades de manera indefinida las explotaciones de materiales para construcción que se realizan en el área intervenida, decomiso etc). (...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Nacional en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que los artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”.

(...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(...)

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Artículo 38. Decomiso Y Aprehensión Preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma..” (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Ley 99 de 1993, en sus artículos 49 y 50:

“ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.”

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) (...)

b) (...)

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/ año; (...)

Artículo 2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación: (...)

Que dado el análisis normativo, se tiene que, las actividades de minería sin permiso o autorización de la autoridad ambiental, por parte del señor Edilbey Mora Molina, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.286.861, fueron comprobadas en el operativo efectuado el día 01 de junio de 2017; incautándose aquellos instrumentos que fueron utilizados para llevar a cabo tal actividad, los cuales se encuentran a disposición de esta dirección; por tanto, es procedente la legalización de la medida preventiva de decomiso.

Que nos encontramos ante una actividad que constituye violación a disposiciones contenidas en la normatividad ambiental vigente, las cuales ya fueron relacionadas en acápites anteriores. Por consiguiente, verificados los hechos, puede afirmarse que existe mérito para iniciar el procedimiento Sancionatorio Ambiental, así como proceder a formular cargos contra el individuo capturado en flagrancia, quien fuere el presunto responsable.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor EDILBEY MONA MOLINA C.C 94.286.861, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes equipos y/o implementos utilizados para cometer la infracción:

- Una (1) motobomba sin marca de serie No 038879
- Mecanismo de succión o arranque y sus dos (2) mangueras
- Un (1) Cabezote de motor.
- Un (1) Diferencial.
- Una (1) Guaya gruesa.

Parágrafo Primero.- El incumplimiento de la medida será configurado como causal de agravación de la responsabilidad.

Parágrafo Segundo.- Los equipos decomisados se encuentran a disposición de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en las instalaciones ubicadas en la subse de la Corporación en la cabecera municipal de Sevilla.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor EDILBEY MONA MOLINA C.C 94.286.861; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: FORMULAR al señor EDILBEY MONA MOLINA C.C 94.286.861, los siguientes cargos:

"Explotación minera sin contar con la respectiva licencia ambiental otorgada por Autoridad Competente, en el sitio referenciado por las siguientes coordenadas geográficas 4°5'52.38"N y 75°54'10.30"O – 1896 msnm Margen izquierda, vereda Maulen, cuenca del Río Bugalagrande, jurisdicción del municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca."

Con la anterior conducta resultan violadas presuntamente las siguientes normas:

1. Ley 99 de 1993, artículo 49 obligatoriedad de la licencia ambiental.
2. Decreto 1076 de 2015, en la Sección 6, artículo 2.2.2.3.6.2. en lo relacionado con el deber de la solicitud de licencia ambiental acompañada del estudio de impacto ambiental y los requisitos que debe anexar, incluyendo el título minero y/o contrato de concesión minera."

Parágrafo: Conceder al señor EDILBEY MONA MOLINA C.C 94.286.861, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO QUINTO - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- TENER como pruebas las siguientes:

1. Informe de visita de fecha 01/06/2017, por parte de funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

ARTICULO SEPTIMO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a los presuntos infractores, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO OCTAVO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO.- Tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DECIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 14 de diciembre de 2017.

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Melissa Rivera Parra- Contratista. (Ctto. 0277-2017).

Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador U.G.C Bugalagrande.

Abog. Edinson Dios Ramirez - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000514 DE 2018

(3 de abril 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. ...” (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Que el señor **JAIME ALBERTO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.674.154 expedida en Cali, y con domicilio en la carrera 28 No. 43B-20, teléfono 3175900919, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad propietario del predio denominado La Primavera, con matrícula inmobiliaria No. 384-11855; mediante escrito presentado en fecha 7 de diciembre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio La Primavera, ubicado en la vereda La Unión, corregimiento Altaflor, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del predio.
4. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-11855, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 6 de diciembre de 2017.

Que por auto de fecha 18 de diciembre de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por el señor JAIME ALBERTO MONTOYA, y ordeno la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89215488, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$101.732.00, en enero 19 de 2018.

Que en fecha 23 de enero de 2018, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de aguas superficiales, siendo desfijado en febrero 5 de 2018.

Que en fecha 25 de enero de 2018, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas superficiales, siendo desfijado en febrero 7 de 2018.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Que la visita ocular fue practicada el día 21 de febrero de 2018, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenta Bugalagrande de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual consideran viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 22 de marzo de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Se realizó visita ocular para atender solicitud de otorgamiento de una concesión de aguas superficiales para uso pecuario y riego de cultivos, al predio objeto, donde se verificó lo siguiente:

El predio se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas: 4° 8' 13.61" N - 75° 58' 11.82" W - Altura: 1696 m.s.n.m., en el flanco occidental de la cordillera central, cuenca media del Río Bugalagrande.

Posee una extensión de 38 hectáreas, distribuidas en: 1 hectárea en cultivos de Café y Banano; 37 hectáreas en rastrojos y potreros enmalezados donde se tiene 3 novillos, 15 gallinas ponedoras y 10 gallinas de engorde.

El cultivo de Café y Banano se realiza por medio de riego por gravedad y aspersión.

Se verificó el sitio de captación de aguas superficiales donde quedará construida la obra, en las coordenadas geográficas: 4° 8' 14.58" N - 75° 58' 14.51" W - Altura: 1686 m.s.n.m. La fuente corresponde a un afloramiento de flujo permanente, dentro del predio, el cual sus aguas tributan con el Río Bugalagrande.

Cabe mencionar que en este sitio se encuentra un tanque de almacenamiento de las aguas provenientes del afloramiento en mención, construido con ladrillo y revestido en cemento, con capacidad para almacenar aproximadamente 1.5 m³ de agua. Se evidencia un canal artesanal en material de guadua que conecta a la fuente hídrica con la entrada del tanque, depositando el líquido allí y distribuyéndolo a dos salidas conectadas en la parte superior, una manguera de 1" pulgada, la cual distribuye el líquido a otro usuario en la parte baja y se haya insertado un tubo de PVC de 1" pulgada donde se puede conectar mangueras y llevar el líquido a otra parte.

Se realizaron tres aforos volumétricos, uno en el afloramiento, donde se haya el canal de guadua, arrojando un caudal de 3 l/s.

Características Técnicas: La concesión de aguas superficiales se captará un afloramiento presente en el predio.

Aforo de la fuente: sin nombre = 3.0 L/seg.

Área total del predio: 93,45 hectáreas.

Área por irrigar: 38 hectáreas.

Caudal requerido: 1.0 L/seg.

Sistema de captación y conducción: por gravedad, captando las aguas un afloramiento cercano,

SITIO TOMA: 4° 8' 14.58" N - 75° 58' 14.51" W - Altura: 1686 m.s.n.m. La fuente corresponde a un afloramiento de flujo permanente.

Uso del agua: agropecuario.

Servidumbre. No se requiere.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución No. DG No. 593 de diciembre 2 de 2004, Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio La primavera, se encuentra ubicado en la vereda La Unión, corregimiento Alta Flor, jurisdicción del municipio Tuluá, departamento del Valle del Cauca, que el señor Jaime Alberto Montoya, requiere hacer uso de las aguas superficiales del cauce principal del río Cauca, para atender las necesidades relacionadas con el riego de 1.0 hectáreas establecidas en cultivos banano y café, que por la mencionada fuente existe caudal disponible para ser concesionado un caudal de 3.0 L/segundo, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones.

Requerimientos: el señor Jaime Alberto Montoya, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, recomendaciones:

1. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
2. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
3. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
4. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
5. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor Jaime Alberto Montoya con cedula de ciudadanía 16.674.154 de Cali., para el abastecimiento del predio La Primavera, que se encuentra ubicado

en la vereda La Unión, corregimiento Alta Flor, jurisdicción del municipio Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 33.3% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 8' 14.58" N - 75° 58' 14.51" W - Altura: 1686 m.s.n.m, aguas que provienen de un afloramiento ubicado en su predio, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 7 de marzo de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0732-010-002-128-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor **JAIME ALBERTO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.674.154 expedida en Cali, y con domicilio en la carrera 28 No. 43B-20, teléfono 3175900919, para el abastecimiento del predio La Primavera, ubicado en la vereda La Unión, corregimiento Altaflor, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 33.3% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 8' 14.58" N - 75° 58' 14.51" W - Altura: 1686 m.s.n.m, aguas que provienen de un afloramiento localizado en su predio, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por Gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para riego. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor JAIME ALBERTO MONTOYA, queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 008 de 2017.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: El señor JAIME ALBERTO MONTOYA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: El señor JAIME ALBERTO MONTOYA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
2. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
3. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
4. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
5. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. El señor JAIME ALBERTO MONTOYA, queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor JAIME ALBERTO MONTOYA o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Edgar Alfonso Largacha Gonzalez – Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – Bugalagrande

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 Y CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 – 0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita de fecha 25 de octubre de 2016, un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca la Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, realizo visita ocular en atención a la solicitud con

radicado No. 70702 de fecha 13-10-2016, presentada por el señor ELKIN DARIO CARDONA en calidad de presidente del acueducto Comunitario AGUACLARA el cual abastece a 18 familias de la Vereda Campo Azul, en el recorrido se encontró que durante las actividades de cosecha de la plantación forestal establecida por Cartón de Colombia hace 30 años aproximadamente, fue impactada la zona protectora del nacimiento dentro de la franja forestal protectora de 100 metros alrededor del afloramiento de agua, y las franjas que acompañan el cauce natural en ambas márgenes dentro de los treinta metros, hay sitios donde la franja no supera los cinco metros y otros donde el aprovechamiento arrasó en su caída con la poca protección que existía encontrándose material vegetal incluso dentro del lecho de la quebrada a escasos 15 metros de la infraestructura de la bocatoma del acueducto.

Que mediante oficio 0733-707022016 orden 220094, dirigido al ingeniero Ricardo Gomez, de Smurfit Kappa Colombia de fecha 15 de noviembre de 2016, se hizo un requerimiento por actividades realizadas en el Predio La Laguna, Vereda Campo Azul, Municipio de Caicedonia.

Que mediante oficio de fecha 15 de noviembre de 2016, enviado al señor Elkin Darío Cardona, Presidente del acueducto Comunitario de AGUACLARA y Luis Alberto Salazar Gomez, Propietario del predio El Brillante del Municipio de Caicedonia, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte da respuesta a la denuncia a las actividades realizadas por Smurfit Kappa en el predio La Laguna, Vereda Campo Azul, Municipio de Caicedonia.

Que mediante memorial de fecha 15 de diciembre de 2016, el Doctor Guillermo Gomez Canales, representante legal de cartón de Colombia S.A, presenta una solicitud de revocatoria al oficio de fecha 15 de noviembre de 2016, dirigido a Smurfit Kappa Colombia.

Que mediante oficio de fecha 04 de enero de 2017, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte da respuesta al memorial presentado el 15 de diciembre de 2016 por el Doctor Guillermo Gomez Canales, representante legal de cartón de Colombia S.A, el cual niega la revocatoria directa del mencionado oficio.

Que mediante informe de visita de fecha 25 de septiembre de 2017, un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca la Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, realizo visita ocular de seguimiento a la medida preventiva impuesta a la Reforestadora Cartón de Colombia por el aprovechamiento de bosque plantado cerca de las zonas de nacimiento y cursos de quebradas que abastecen el acueducto de la vereda Campo Azul, de lo cual se constató que se ha hecho caso omiso a los requerimientos impuestos por la CVC, no se ha delimitado la zona forestal protectora y se volvió a establecer plantación dentro de la zona impactada y las zonas forestales protectoras en las zonas de nacimiento y el curso de la quebrada Linares y sus fuentes tributarias.

Que mediante informe de visita de fecha 07 de febrero de 2018, un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca la Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, realizan visita ocular en seguimiento a los requerimientos impuestos a la Reforestadora Cartón de Colombia por aprovechamiento de bosque plantado cerca de las zona forestal protectora y se verifico que transcurridos un año, dos meses y 20 días, la Reforestadora ha hecho caso omiso a los requerimientos impuestos como medidas preventivas por la CVC con el fin de minimizar los impactos ambientales acaecidos en el Predio La Laguna durante las actividades de cosecha afectando de manera significativa la oferta hídrica para el acueducto de la Vereda Campo Azul.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

1. Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible); el compilo, entre otros el Decreto 1449 de 1977:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.”

2. Oficio 0733-707022016orden 220094 de fecha noviembre 15 de 2016 mediante el cual se requirió a Smurfit Kappa Colombia, cumplir con el artículo 3º del Decreto 1449 de 1977, así como del siguiente requerimiento:

“Se requiere que la empresa Reforestadora Smurfit Kappa Cartón de Colombia, adelante un plan de compensación dentro de la Microcuenca de la quebrada Linares que garantice su mejoramiento y restauración, con especies nativas propias de la región como Platanillo, Cordoncillo, Aguanoso, Pringamoza, Yarumo, Balso Blanco, Pata de Gallina, Mano de oso, Hígueron.

Así mismo las aéreas forestales protectoras intervenidas durante la cosecha de la plantación de Pino, deben delimitarse mediante la implementación de una cerca viva o muerta, a una distancia de diez metros entre postes y dejarse en proceso de recuperación la totalidad de las aéreas forestales protectoras delimitadas, por lo tanto se debe suspender de manera definitiva toda actividad antrópica incluido el establecimiento de una nueva plantación forestal, ya que irrumpirá de manera traumática sobre los recursos naturales y el ambiente acentuando aún más el desequilibrio ambiental sobre todo la regulación hídrica de la quebrada Linares y por ende de la cuenca del río Barragán.

Teniendo en cuenta la afectación que sufrió la zona de conservación de la Quebrada en su cabecera de nacimiento debido al movimiento masal que se presentó en el año 2011, la totalidad de la zona impactada debe también delimitarse y dejarse en proceso de restauración. (...)

Que en consecuencia de lo anterior es legalmente procedente iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental a la Sociedad Cartón de Colombia S.A, con NIT 890300406-3; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso, a la Sociedad Cartón de Colombia S.A, el presente acto administrativo, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).

(original Firmado)
DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional "DAR Centro Norte"

Proyectó y Elaboró: Yeferson Andrés Ruiz Torres, Técnico Administrativo.
Revisó: Ing. Jose Jesus Perez Gomez, Coordinador Unidad de Gestión de Bugalagrande
Abogado Edinson Diosa Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0732 -000689DE 2018

(24 de abril de 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 – 0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita de fecha 9 de abril de 2018, unos funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental en la zona forestal del Humedal Mateo, con espejo de agua en un área de aproximadamente 40 hectáreas, donde se presentó una tala selectiva de cuarenta y cuatro (44), árboles localizados en la cara del humedal afectando especies como: Guácimos veintiséis (26), Samanes diez (10), Sauces cuatro (4), chaparros cuatro (4), y quince (15) árboles de samán con podas anti técnicas, que la actividad fue efectuada por personal del Ingenio Riopaila Castilla S.A., el señor ORLANDO PEÑA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 6.201.837, obediendo órdenes del señor LUÍS ALFONSO MARÍN, Ingeniero encargado de las obras.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el Proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o Licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al INGENIO RIOPAILA CASTILLA S.A., con NIT 900087414-4, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, la siguiente medida preventiva:

- SUSPENDER de forma inmediata toda intervención consistente en erradicación de la vegetación y tala de árboles localizados la cara del humedal Mateo, el área forestal protectora del ecosistema lagunar, corregimiento El Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, por parte del Ingenio Riopaila Castilla S.A.
- Dejar recuperar por regeneración natural el área afectada por la infracción.

Parágrafo Primero.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo Segundo.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución INGENIO RIOPAILA CASTILLA S.A., con NIT 900087414-4, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 24 abril de 2018

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Ambiental Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Adriana Grajales Góngora, Técnico Administrativo (Sustanciador)
Revisó: Ing. Edgar Alfonso Largacha González, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande
Abogado Edinson Dios Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese: en expediente 0732-039-002-028-2018

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000688 DE 2018

(24 de abril de 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 – 0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de control y vigilancia de los recursos naturales y del medio ambiente realizado por unos funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental de una tala pareja de bosque natural en formación, en estado latizal y fustal, afectando un área de 0.64 hectáreas, en el predio El Delirio, teniendo como presunto propietario al señor Arcesio Valencia Díaz, ubicado en la vereda El Billar y Cebollal, corregimiento San Antonio, municipio de Sevilla, el área afectada hace parte de la zona media de la cuenca del río Bugalagrande, la tala de árboles corresponden a 127 individuos, de las especies conocidas como manzanillo (96), Yarumo (27) y Laureles (54) sin contar con el permiso o autorización de la autoridad ambiental competente.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el Proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o Licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor ARCESIO VALENCIA DIAZ, la siguiente medida preventiva:

- SUSPENDER de forma inmediata toda intervención consistente en erradicación del bosque natural en formación en estado latizal y fustal, la cual hace parte de la zona media de la cuenca del río Bugalagrande, en el predio denominado El Delirio, Veredas El Cebollal y El Billar, corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Sevilla, teniendo como presunto dueño al señor ARCESIO VALENCIA DIAZ.

- Dejar recuperar por regeneración natural el área afectada por la infracción.

Parágrafo Primero.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo Segundo.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor ARCESIO VALENCIA DIAZ.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 24 de abril de 2018

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Ambiental Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Adriana Grajales Góngora, Técnico Administrativo (Sustanciador)
Revisó: Ing. Edgar Alfonso Largacha González, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande
Abogado Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese: en expediente 0732-039-002-029-2018

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 23 de abril de 2018

Que el señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.900.061 expedida en Sevilla (Valle), con domicilio en la calle 13 No. 8-11, teléfono 3113568492, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de Apoderado Especial de la señora Marleny Duque Castaño, identificada con la cedula de ciudadanía N° 29.329.533 expedida en Caicedonia, propietaria del predio denominado Bellavista, con matrícula inmobiliaria No. 382-27098 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla; mediante escrito presentado en fecha 04 de abril de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio Bellavista, ubicado en la vereda el Brillante, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Fotocopias de la cédula de ciudadanía.
4. Poder especial, amplio y suficiente, otorgado por la señora Marleny Duque Castaño, al Señor Rosemberg Mancera Arévalo, para que trámite la autorización para el aprovechamiento forestal.
5. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 344 de fecha 16 de junio de 2016, de la Notaria de Caicedonia.
6. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-27098, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 20 de febrero del 2018.
7. Documento "Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Guadales – predio BELLAVISTA".
8. Mapa georreferenciado de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal.
9. Plano o croquis de localización general del predio Bellavista, y copia digital (un CD).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.900.061 expedida en Sevilla (Valle), con domicilio en la calle 13 No. 8-11, teléfono 3113568492, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de Apoderado Especial de la señora Marleny Duque Castaño, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.329.533 expedida en Caicedonia, propietaria del predio denominado Bellavista; tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio Bellavista, ubicado en la vereda el Brillante, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.900.061 expedida en Sevilla (Valle), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Ciento Cinco Mil Ochocientos Noventa y Tres Pesos Moneda Corriente (\$105.893.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Rosemberg Mancera Arévalo, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Bellavista, ubicado en la vereda el Brillante, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Caicedonia y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículos 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Carolina Cano Bastidas, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Archívese en: Expediente 0733-004-002-046-2018

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 – 000623 DE 2018

(17 abril 2018)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Unico Reglamentario del sector Ambiente, Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016,y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y

subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", determino que cada Corporación reglamentara lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que asimismo en la parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que mediante la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales, con el fin de fomentar la sostenibilidad del recurso.

Que la señora **MARIA JULIANA VICTORIA LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.860.096 expedida en Bogotá D.C. y con domicilio en la calle 21 No. 36 A-27, teléfono 2320690, del municipio de Tuluá, obrando en calidad de propietaria del predio denominado "La Adela", con matrícula inmobiliaria Nos. 384-18740 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá; mediante escrito presentado en fecha 09 de febrero de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio La Adela, ubicado en la Vía que conduce del corregimiento Nariño al corregimiento la palmera, callejón el Limar, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

10. Formulario Único Nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
11. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
12. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
13. Autorización suscrita por la señora María Juliana Victoria Lozano, a la Señora Claudia Roció Guampe Motato identificada con cedula de ciudadanía N° 66.803.433 Expedida en Andalucía, para que trámite la autorización para el aprovechamiento forestal.
14. Fotocopia simple de Escritura pública No. 333 de fecha 11 de 1993, de la Notaria Primera del círculo de Tuluá.
15. Certificados de Tradición de Matrícula Inmobiliaria Nos. 384-18740, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 28 de noviembre de 2017.
16. Plan de Manejo Predio La Adela.
17. Mapa georreferenciado del área solicitada para aprovechamiento forestal y copia digital (un CD).

Que por auto de fecha 19 de febrero de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARIA JULIANA VICTORIA LOZANO, tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo II, en el predio La Adela y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89217188 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$101.732.00, el 9 de marzo de 2018.

Que en fecha 20 de marzo de 2018, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente de guadua tipo II, siendo desfijado en marzo 26 de 2018.

Que en fecha 21 de marzo de 2018 fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente de guadua Tipo II, siendo desfijado en marzo 27 de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 4 de abril de 2018, por parte de un profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual consideran viable el aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua tipo II.

Que el día 6 de abril de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestion de Cuenca Tuluá – Morales y el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirieron el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

“Descripción de la situación: Según la escritura pública No. 333 del 11 de febrero de 1.993 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-18740 del 28 de noviembre de 2.017, se trata del predio La Adela con una extensión superficial de 7,68 has, distribuidas en bosque natural de guadua (1,5 has), cultivos (5,18 has), vías internas e infraestructuras en general (1.0 has). Ver plano y ubicación municipal.

Revisada la APMAF se decidió inventariar las parcelas 1,4 y 5.

Se verificó la coincidencia de rumbos y puntos detallados en los planos, con el propósito de constatar el área del guadua.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al río Tuluá afluente del Cauca.

Sus linderos están definidos en la citada escritura y certificado de tradición.

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el valle aluvial entre las cordilleras central y occidental.

De acuerdo al estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve plano con pendientes entre 0 – 5 % y aún mayores, ligeramente rectilíneo modelado por movimientos pequeños en masas.

Uso Potencial: De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras cultivables (2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas no exigen una cobertura vegetal permanente. Estas tierras tienen las siguientes características:

- Relieve con pendientes entre el 3 y 12%.
- Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).
- Baja susceptibilidad a la erosión.
- Precipitaciones promedias anuales mayores de 1250 mm.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Procesados y analizados los datos obtenidos en las tres (3) parcelas (60 % del total) con los presentados en la APMAF, encontramos que el coeficiente de correlación para el total de guaduas es de 1.0 y de 1.0 para las maduras.

Desde la toma inicial de información (febrero de 2018), se observa un aumento del 3,84 % en el número total de guaduas (6.067 – 6.300) igualmente del 1,63 % (4.100 – 4.167) en las maduras, lo cual indica un comportamiento positivo del guadua desde el punto de vista biológico-estructural.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario (Muestreo aleatorio por conglomerados) se ajusta con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guadua estipulado en el Protocolo para la Revisión y Evaluación de Planes de Manejo Forestal – PMF; construido conjuntamente entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE), el Proyecto Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia y varias Autoridades Ambientales Regionales: CARDER, CODECHOCÓ, CORANTIOQUIA, CORPOCALDAS, CORPONARIÑO, CORPONOR, CORPOURABÁ, CORTOLIMA, CRC y CVC.

De acuerdo con la resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, y lo observado, el volumen aparente de la guadua en pie es de 0,1054 m³ (D = 11 cm y at =20 mts), datos utilizados para el cálculo del volumen a otorgar.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Siendo la densidad media por hectárea de 4.000 individuos maduros (E.M. de 6,06 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no superior al 35% (1.400 guaduas) y la extracción de la guadua seca (100%) y la matamba (100%).

Se considera que una vez efectuado el aprovechamiento, el remanente será de 2.600 maduras y un total de 4.360 (Maduras-renuevos-viches) de guaduas por ha.

Es viable otorgar seis (6) meses para la ejecución de actividades.

Aceptar la Actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado para el predio La Adela y autorizar la extracción del siguiente volumen:

$4.000 \times 35\% \times 1,5 \text{ has} \times 0,1054 \text{ vol. ap.} = 2.100 \text{ guaduas maduras} = 221,3 \text{ m}^3$

Requerimientos: El cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Efectuarlo de acuerdo con la planificación presentada en la APMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna. (Evaluación de impacto ambiental)

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (280 – Ha), o sea 14.0 kg por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la CVC para su verificación y elaboración del informe.

Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias en el guadua cuando se haya realizado el 100% del aprovechamiento. Será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el informe para su revisión en campo.

Recomendaciones: Para la expedición de los salvoconductos de movilización por parte de la DAR Centro Norte, tener en cuenta lo consignado en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Volúmenes y Equivalencias", que se determinan a continuación:

PRODUCTO	EQUIVALENCIA/m ³
1 cepa de 4 metros	0,03
1 basa o esterilla de 4 metros	0,03
1 Sobre basa	0,02
1 Varillón	0,02
1 guadua en pie	0,1
10 guaduas en pie	1
1 lata de guadua de 2 m	0,0025
1 puntal de guadua de 2 m	0,004
100 cañabrazas	1
100 cañas de bambú	1
100 Matambas	1

Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 6 de abril de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-004-002-017-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la señora **MARIA JULIANA VICTORIA LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.860.096 expedida en Bogotá D.C. y con domicilio en la calle 21 No. 36 A-27, teléfono 2320690, para que en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie Guadua tipo II en el predio La Adela, ubicado en la Vía que conduce del corregimiento Nariño al corregimiento la palmera, callejón el Limar, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 35% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 1.5 hectáreas. El volumen otorgado es de 221.3 M³, que corresponde a un factor de volumen aparente el cual resulta de la siguiente operación: $[4.000 \times 1.5 \text{ Has.} \times 35\% = 2.100 \text{ unidades de guaduas maduras. } 2.100 \times 0.1054 \text{ (factor de volumen aparente)} = 221.3 \text{ M}^3$, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: La señora MARIA JULIANA VICTORIA LOZANO, deberá cancelar la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$376.210.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de tasa de aprovechamiento.

Parágrafo: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en la resolución 100 0100-0439 de agosto 13 de 2008, artículo 9º. Volúmenes y Equivalencias.

ARTICULO TERCERO: La señora MARIA JULIANA VICTORIA LOZANO, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$101.732.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: La señora MARIA JULIANA VICTORIA LOZANO, como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.
2. Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.
3. Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.
4. Efectuarlo de acuerdo con la planificación presentada en la APMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna. (Evaluación de impacto ambiental)

5. Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.
6. Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (280 – Ha), o sea 14.0 kg por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la CVC para su verificación y elaboración del informe.
7. Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias en el gradual cuando se haya realizado el 100% del aprovechamiento. Será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el informe para su revisión en campo.

Paragrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Paragrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y las normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso a la señora MARIA JULIANA VICTORIA LOZANO, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículo 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacer uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyecto y Elaboro: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado -Atención al Ciudadano

Reviso: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval– Coordinador Unidad de Gestión de cuenca Tuluá -Morales

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 26 de abril de 2018

Que la sociedad CAFÉ GRANJA LA ESPERANZA S.A. C.I, identificado con NIT. 805024170-8, representada legalmente por Rodrigo Vélez Murgueitio, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.640.949 expedida en Cali, con domicilio en la calle 33 N° 9-21, teléfono 4482657, de la ciudad de Cali, obrando en calidad de propietaria del predio denominado Potosí y Potosí 1, identificados con matrículas inmobiliarias No. 382-16730 y 382-16731 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla; mediante escrito presentado en fecha 20 de abril de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio denominado Potosí y Potosí 1, ubicado en la vereda Campo Azul, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

5. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
6. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
7. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal.
8. Copia de la Cámara de Comercio de Cali de fecha 12 marzo del 2018.
9. Certificado de tradición de matrículas inmobiliarias Nos. 382-16730 y 382-16731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 01 de marzo de 2018.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad CAFÉ GRANJA LA ESPERANZA S.A. C.I, identificado con NIT. 805024170-8, representada legalmente por Rodrigo Vélez Murgueitio, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.640.949 expedida en Cali, con domicilio en la calle 33 N° 9-21, teléfono 4482657, de la ciudad de Cali, obrando en calidad de propietaria del predio denominado Potosí y Potosí 1, ubicado en la vereda Campo Azul, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad CAFÉ GRANJA LA ESPERANZA S.A. C.I, representada legalmente por Rodrigo Vélez Murgueitio; deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Un Millón Doscientos Sesenta y tres Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos Moneda Corriente (\$ 1.263.553,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la

Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se envía adjunto. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto a la sociedad CAFÉ GRANJA LA ESPERANZA S.A. C.I, representada legalmente por Rodrigo Vélez Murgueitio, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio denominado Potosí y Potosí 1, ubicado en la vereda Campo Azul, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Caicedonia y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Carolina Cano Bastidas, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Archívese en: Expediente 0733-010-002-048-2018.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE PRORROGA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUAUDA TIPO II

Tuluá, 26 de abril de 2018

Que la señora MARIA CONSUELO SALAZAR GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.328.270 expedida en Caicedonia, con domicilio en la Calle 9 N° 15-18, de la ciudad de Caicedonia, teléfono 3105383741, actuando como propietaria del predio denominado El Observatorio, con matrícula inmobiliaria N° 382-2038 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla; mediante solicitud presentada el día 16 de abril del 2018, por la cual solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una prórroga de la autorización otorgada mediante resolución 0730 No. 0733-001298 DE 2017 del 19 Octubre de 2017; para el Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie Guadua Tipo II, en el predio denominado El Observatorio ubicado en la vereda Bosque Alto, municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARIA CONSUELO SALAZAR GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.328.270 expedida en Caicedonia, propietaria del predio denominado El Observatorio, con matrícula inmobiliaria N° 382-2038 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla, tendiente a la solicitud de una prórroga de la autorización otorgada mediante resolución 0730 No. 0733-001298 DE 2017 del 19 octubre de 2017; para el Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie Guadua Tipo II, en el predio denominado El Observatorio ubicado en la vereda Bosque Alto, municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora MARIA CONSUELO SALAZAR GÓMEZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Veintiún Mil Ciento Setenta y Nueve Pesos Moneda Corriente (\$ 21.179.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se envía adjunto a este documento. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto a la señora MARIA CONSUELO SALAZAR GÓMEZ, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio denominado El Observatorio ubicado en la vereda Bosque Alto, municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse previa comunicación al usuario indicándole la fecha, hora y lugar y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Carolina Cano Bastidas., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Archívese en: Expediente 0733-004-002-059-2017.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000518 DE 2018

(5 de abril 2018)

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 0730 No. 0731- 000341 DE MARZO 22 DE 2017

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Resolución 0730 No. 0731-000341 de marzo 22 de 2017, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

ANTECEDENTES:

Que por medio de la Resolución 0730-0731 – 000341 de marzo 22 de 2017, la CVC, autorizo el aumento de una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor **LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.299.518 expedida en Bogotá D.C., para el abastecimiento del predio Sorrento, ubicado en la vereda Sabaletas, corregimiento Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, hasta en la cantidad equivalente al 11.0% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 06' 0.517" de latitud Norte y 76° 10' 28.066" de longitud Oeste, a una altitud de 1027 m.s.n.m., aguas que provienen de la subderivación 2-2-2, acequia Sabaletas del río Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 10.0 L/seg. (DIEZ PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Que la Resolución 0730 No. 0731 -000341 de marzo 22 de 2017, fue notificada el 5 de abril de 2017, personalmente al señor Luis Felipe Zuluaga Sierra.

Que con el fin de adelantar el trámite administrativo de solicitud de ocupación de cauce, playas y lechos, presentado por el señor Luis Felipe Zuluaga Sierra, se requirió el expediente a la UGC Tuluá – Morales y una vez revisado los antecedentes del mismo, se advierte de un error tanto en el concepto técnico de fecha 8 de marzo de 2017, como en el acto administrativo referido del cual se tomó en idéntica forma el siguiente texto “ ... autorizar el aumento de la concesión de aguas superficiales ... aguas que provienen de la subderivación 2-2-2, acequia Sabaletas del río Morales ...”. (Subrayado fuera de texto).

Que el Coordinador de la UGC Tuluá – Morales, en fecha 22 de marzo de 2018 allega concepto técnico referente para la modificación del acto administrativo por haberse incurrido en un error formal en cuanto a la captación de la concesión de aguas, la cual debe hacerse por la subderivación 2-2 acequia Sabaletas del río Morales, así:

“Descripción de la situación: En la resolución 0730 No. 0731-000341 del 22 de marzo de 2017, quedó establecido: Autorizar el aumento de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 0731 - 000197 del 13 de marzo de 2015, a favor del **LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.299.518 expedida en Bogotá D.C., para el abastecimiento del predio Sorrento, ubicado en la vereda Sabaletas, corregimiento



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, hasta en la cantidad equivalente al 11.0% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 06' 0.517" de latitud Norte y 76° 10' 28.066" de longitud Oeste, a una altitud de 1027 m.s.n.m., aguas que provienen de la subderivación 2-2-2, acequia Sabaletas del río Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 10.0 L/seg. (DIEZ PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Revisado el Expediente No. 0731-010-002-346-2003 y el cuadro de distribución de las aguas de la reglamentación del río Morales, se determinó que se debe modificar el concepto técnico rendido en fecha 8 de marzo de 2017, el cual debe quedar así:

Características Técnicas: La concesión de aguas se está captando de la subderivación 2-2, acequia Sabaletas del río Morales, la cual presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente: Río Morales = 705.5 L/seg.

Aforo Derivación: Subderivación 2-2, acequia Sabaletas = 250,50 L/seg.

Caudal de llegada al sitio de captación: 91.0 L/seg.

Área total del predio: 55,4942 hectáreas.

Área por irrigar: 20,0 hectáreas.

Demanda de agua - cálculo: Modulo riego cultivos varios = 0.5 L/seg./Ha
20.0 Has x 0.5 L/seg. = 10.0 L/seg.

Caudal requerido: 10.0 L/seg.

Porcentaje de caudal captado: 10.0 L/seg./91.0 L/seg. = 11.0%.

Sistema de captación y conducción: Por gravedad, captando las aguas de la subderivación 2-2, acequia Sabaletas del río Morales, por medio de una obra localizada en las coordenadas 4° 06' 0.517" de latitud Norte y 76° 10' 28.066" de longitud Oeste, a una altitud de 1027 m.s.n.m., y conducidas por un canal abierto en una longitud de 750 metros en tierra, de donde se hará la distribución por canales abiertos en tierra hasta los cultivos varios (Ají, frutales).

Uso del agua: Riego de 20.0 hectáreas que se están estableciendo en cultivos varios (Ají, frutales).

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución SGA 051 de febrero 27 de 2002, Acuerdo CD 008 de marzo 27 de 2017.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio Sorrento, se encuentra ubicado en la vereda Sabaletas, corregimiento Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, que el propietario requiere aumentar el caudal de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 0730 No. 0731 - 000197 del 13 de marzo de 2015, por la subderivación 2-2, acequia Sabaletas del río Morales, para atender las necesidades relacionadas con el riego de 20.0 hectáreas que se pretenden establecer en cultivos varios (Ají, frutales), que por la mencionada fuente existe caudal remanente disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones.

Requerimientos: El señor Luis Felipe Zuluaga Sierra, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo para la modificación de la obra hidráulica existente, o en su defecto para la construcción de una nueva obra que permita captar la actual concesión de aguas de la subderivación 2-2, acequia Sabaletas del río Morales.
2. No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.
3. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
4. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
5. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
6. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
7. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
8. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Morales.

Recomendaciones: Autorizar el aumento de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 0731 - 000197 del 13 de marzo de 2015, a favor del LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.299.518 expedida en Bogotá D.C., para el abastecimiento del predio Sorrento, ubicado en la vereda Sabaletas, corregimiento Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, hasta en la cantidad equivalente al 11.0% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 06' 0.517" de latitud Norte y 76° 10' 28.066" de longitud Oeste, a una altitud de 1027 m.s.n.m., aguas que provienen de la subderivación



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

2-2, acequia Sabaletas del río Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 10.0 L/seg. (DIEZ PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Se aumenta el caudal asignado de 2,0 L/seg. a 10,0 L/seg., por ser el caudal necesario para atender el requerimiento actual de agua para el riego de 20.0 hectáreas que se están estableciendo en cultivos varios (Ají, frutales) en el predio Sorrento".

Hasta aquí el concepto técnico.

Que una vez analizados los hechos y revisada toda la información contenida en el Expediente No. 0731-010-002-346-2003, se encuentra que se hace necesario y pertinente adelantar de oficio la modificación de la resolución No0730 No. 0731-000341 de marzo 22 de 2017, con el fin de que se aclare lo referente a la captación de la concesión de aguas superficiales en el predio Sorrento, de propiedad del señor Luis Felipe Zuluaga Sierra.

Que la Ley 1437 de enero 18 de 2011, establece en su Artículo 45, lo siguiente: "CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-346-2003, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo primero y quinto de la Resolución 0730 No. 0731-000341 de marzo 22 de 2018, los cuales quedarán así:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar el aumento de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 0731 - 000197 del 13 de marzo de 2015, a favor del LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.299.518 expedida en Bogotá D.C., para el abastecimiento del predio Sorrento, ubicado en la vereda Sabaletas, corregimiento Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, hasta en la cantidad equivalente al 11.0% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 06' 0.517" de latitud Norte y 76° 10' 28.066" de longitud Oeste, a una altitud de 1027 m.s.n.m., aguas que provienen de la subderivación 2-2, acequia Sabaletas del río Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 10.0 L/seg. (DIEZ PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: Se aumenta el caudal asignado de 2,0 L/seg. a 10,0 L/seg., por ser el caudal necesario para atender el requerimiento actual de agua para el riego de 20.0 hectáreas que se están estableciendo en cultivos varios (Ají, frutales) en el predio Sorrento.

Parágrafo Segundo: La presente Resolución sustituye la Resolución 0730 No 000197 del 13 de marzo de 2015, a favor del señor LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.299.518 expedida en Bogotá D.C., para el abastecimiento del predio Sorrento, ubicado en la vereda Sabaletas, corregimiento Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca. Por lo tanto, se deberá modificar la cuenta No. 7351 a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Tercero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por gravedad.

Parágrafo Cuarto: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para riego, Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTICULO QUINTO: El señor LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo para la modificación de la obra hidráulica existente, o en su defecto para la construcción de una nueva obra que permita captar la actual concesión de aguas de la subderivación 2-2, acequia Sabaletas del río Morales.
2. No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.
3. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
4. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
5. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
6. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
7. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
8. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Morales.

ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución 0730 No. 0731-000341 de marzo 22 de 2017 conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente o por medio de aviso al señor LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA, o en su defecto a su apoderado de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Tuluá Valle, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE:

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado –Atención al Ciudadano
Reviso: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval– Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 24 de abril de 2018

Que la señora OTILIA LOPEZ GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.709.488 expedida en Tuluá, y con domicilio en la carrera 40 No. 31-56, teléfono 2247061, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad propietaria del predio denominado Brisas del Carmen, con matrícula inmobiliaria No. 384-121732; mediante escrito presentado en fecha 19 de abril de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio Brisas del Carmen, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

10. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
11. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
12. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del predio.
13. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-121732, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 9 de abril de 2018.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora OTILIA LOPEZ GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.709.488 expedida en Tuluá, y con domicilio en la carrera 40 No. 31-56, teléfono 2247061, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad propietaria del predio denominado Brisas del Carmen, con matrícula inmobiliaria No. 384-121732; tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio Brisas del Carmen, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora OTILIA LOPEZ GOMEZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$105.893,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto a la señora Otilia López Gómez, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Brisas del Carmen, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO

Tuluá, 4 de mayo de 2018

Que el señor Carlos Felipe Torres Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.228.730 expedida en Cartago (Valle), obrando en calidad de representante legal del CONSORCIO LA CAMELIA, identificado con el NIT. 901.153.044-9, y con domicilio en la carrera 3C Norte No. 19-01, teléfono 2107192, del municipio de Cartago, contratista del proyecto denominado Construcción del Colector Zúñiga – Las Brisas y la Estación de bombeo Brisas que se ejecutará en el predio El Paraíso, con matrícula inmobiliaria No. 382-24524; mediante escrito presentado en fecha 24 de abril de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal único de la especie Guadua, en el predio El Paraíso, ubicado en el kilómetro 1 vía Caicedonia - Armenia, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

18. Formulario Único Nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
19. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-24524, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha abril 24 de 2018.
20. Documento de conformación del Consorcio La Camelia.
21. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal del Consorcio La Camelia.
22. Copia del Contrato de obra No. 65, suscrito entre el municipio de Caicedonia y el Consorcio La Camelia.
23. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
24. Autorización suscrita por el señor Mario Alberto Sánchez Gutiérrez, propietario del predio El Paraíso, al Consorcio La Camelia, para realizar el aprovechamiento forestal único de la Guadua existente en el área de ejecución del proyecto.
25. Documento "Plan de Aprovechamiento Forestal, Inventario Forestal y Plan de Compensación – Proyecto de Construcción de los Colectores de Zúñiga y Las Brisas.
26. Plano de localización general del predio El Paraíso, en formato análogo 100 cm x 70 cm y copia digital (un CD).
27. Mapa georreferenciado de la áreas solicitadas para aprovechamiento forestal, en formato análogo 100 cm x 70 cm y copia digital (un CD).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Carlos Felipe Torres Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.228.730 expedida en Cartago (Valle), representante legal del CONSORCIO LA CAMELIA, identificado con el NIT. 901.153.044-9, y con domicilio en la carrera 3C Norte No. 19-01, teléfono 2107192, del municipio de Cartago, contratista del proyecto denominado Construcción del Colector Zúñiga – Las Brisas y la Estación de bombeo Brisas que se ejecutará en el predio El Paraíso, con matrícula inmobiliaria No. 382-24524; tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal único de la especie Guadua, en el predio El Paraíso, ubicado en el kilómetro 1 vía Caicedonia - Armenia, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el CONSORCIO LA CAMELIA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$105.893,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Carlos Felipe Torres Carvajal, representante legal del CONSORCIO LA CAMELIA, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio El Paraíso, ubicado en el kilómetro 1 vía Caicedonia - Armenia, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Caicedonia y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE AUTORIZACIÓN PARA OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS

Tuluá, 4 de mayo de 2018

Que el señor Carlos Felipe Torres Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.228.730 expedida en Cartago (Valle), obrando en calidad de representante legal del CONSORCIO LA CAMELIA, identificado con el NIT. 901.153.044-9, y con domicilio en la carrera 3C Norte No. 19-01, teléfono 2107192, del municipio de Cartago, contratista del proyecto denominado Construcción del Colector Zúñiga – Las Brisas y la Estación de bombeo Brisas que se ejecutará en el predio El Paraíso, con matrícula inmobiliaria No. 382-24524; mediante escrito presentado en fecha 24 de abril de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC; un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos en la quebrada Zúñiga, en el pedio El Paraíso, ubicado en el kilómetro 1 vía Caicedonia - Armenia, vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

14. Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado.
15. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
16. Documento de conformación del Consorcio La Camelia.
17. Registro Único Tributario del Consorcio La Camelia.
18. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal del Consorcio La Camelia.
19. Copia del Contrato de obra No. 65, suscrito entre el municipio de Caicedonia y el Consorcio La Camelia.
20. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-24524, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha abril 24 de 2018.
21. Documento "Proyecto para el Manejo integral de las aguas residuales domésticas de la cabecera urbana del municipio de Caicedonia, Valle del Cauca – Informe de Evaluación y Diseño de Emisores (dos planos)".

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Carlos Felipe Torres Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.228.730 expedida en Cartago (Valle), representante legal del CONSORCIO LA CAMELIA, identificado con el NIT. 901.153.044-9, y con domicilio en la carrera 3C Norte No. 19-01, teléfono 2107192, del municipio de Cartago, contratista del proyecto denominado Construcción del Colector Zúñiga – Las Brisas y la Estación de bombeo Brisas que se ejecutará en el predio El Paraíso, con matrícula inmobiliaria No. 382-24524; tendiente al Otorgamiento de un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos en la quebrada Zúñiga, en el pedio El Paraíso, ubicado en el kilómetro 1 vía Caicedonia - Armenia, vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el CONSORCIO LA CAMELIA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$105.893,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Carlos Felipe Torres Carvajal, representante legal del CONSORCIO LA CAMELIA, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio El Paraíso, ubicado en el kilómetro 1 vía Caicedonia - Armenia, vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Caicedonia y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículos 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE CESACION DE TRAMITE

“Por el cual se declara la cesación de Trámite de un Procedimiento de Permiso Ambiental y se toman otras determinaciones”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0089 de febrero 10 de 2017, y,

C O N S I D E R A N D O

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, mediante Sentencia del 17 de julio de 2014, el Honorable Consejo de Estado, resuelve la Acción Popular interpuesta por la Ciudadana Mariela Franco y Otros, contra el Municipio de Bugalagrande, la CVC y el departamento del Valle del Cauca, (Radicado 2011-01393) y se ordena a los demandados lo siguiente:

“Ordenar al Municipio de Bugalagrande para que, en colaboración con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, adelante en el término de seis meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales pertinentes para la ejecución de las obras en los puntos críticos del Municipio, recomendadas por la empresa Hidro-Occidente S.A. en el estudio realizado en virtud del contrato CVC0239 DE 2006, a quien, previamente le deberán solicitar una revisión y ajustes a las medidas a adoptar”.

Que después de la actualización y ajuste a los diseños, se determinó por parte de la CVC, la necesidad de hacer unas obras de estabilización de orilla en el cauce del Río Bugalagrande, a la altura del barrio el Edén.

Que en cumplimiento de la mencionada sentencia judicial, la CVC mediante Contrato de Obra CVC No. 0632 del 15 de diciembre de 2017, con el CONSORCIO INGENIERÍA 2017, va a realizar las obras, consistentes en: Construcción de obras de control de erosión y estabilización de orilla del río Bugalagrande en el barrio El Edén, casco urbano del municipio de Bugalagrande, en desarrollo del proyecto 5001 Apoyo a la Gestión del Riesgo”, mediante Licitación Pública CVC No. 16 de 2017.

Que el señor Hari Mosquera Chávez, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.480.4720 expedida en Buenaventura, obrando en calidad de representante legal del CONSORCIO MC INGENIERÍA 2017, identificado con el NIT. 901.138.763-3, y con domicilio en la diagonal 3 No. 3A-06 Oficina 203, Edificio Don Lucas, teléfono 2422937, de la ciudad de Buenaventura, contratista del proyecto 5001 para la construcción de las obras de control de erosión y estabilidad de la orilla del río Bugalagrande, “apoyo a la gestión del riesgo en el territorio”; mediante escrito presentado en fecha 15 de marzo del 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal

de Arboles Aislados, localizados en la orilla del río Bugalagrande, en el sector barrio el Edén, casco urbano del municipio de Bugalagrande, departamento valle del Cauca.

Que mediante Auto de fecha 20 de marzo de 2018, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Hari Mosquera Chávez, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.480.4720 expedida en Buenaventura, representante legal del CONSORCIO MC INGENIERÍA 2017, identificado con el NIT. 901.138.763-3; tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, localizados en la orilla del río Bugalagrande, en el sector barrio el Edén, casco urbano del municipio de Bugalagrande, departamento valle del Cauca.

Que en fecha 27 de marzo de 2018, la Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica, de la CVC, emitió concepto jurídico al respecto para el caso en particular, mediante Memorando 0110-230262018, donde manifestó que: *“el objeto de esta solicitud es por la necesidad de la misma entidad, en cumplimiento de lo proferido por el Honorable Consejo de Estado en la Sentencia 17 de Julio de 2014, en la cual resuelve la Acción Popular interpuesta por la señora Mariela Franco y otros, contra El Municipio de Bugalagrande, La CVC y el Departamento del Valle del cauca (Radicación 2011-01393)”*.

Que, en tal sentido la CVC al tener a cargo la administración de los recursos naturales en su respectiva jurisdicción, cuando tenga como finalidad cumplir obligaciones de orden legal, como se ha explicado atrás, para el desarrollo de las actividades, no se exige que previamente para realizar las mismas a través de un contratista, como en el caso de análisis, tenga que tramitar este último permisos ambientales; pues no lo ha previsto de esa manera el Legislador como un requisito previo para ejecutar o desarrollar una de las actividades administrativas de manejo ambiental, las cuales se enmarcan dentro de las funciones y responsabilidades como Autoridad Ambiental.

Que se considera que no es pertinente continuar con el trámite administrativo de autorización de Erradicación de Arboles Aislados, en la orilla del río Bugalagrande, en el barrio El Edén casco urbano del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, y en consecuencia se procederá a la cesación del trámite y el archivo de la solicitud presentada.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Consejo de Estado, mediante fallo proferido el 17 de julio del 2014, resolvió lo siguiente:

Ordenar al Municipio de Bugalagrande para que, en colaboración con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, adelante en el término de seis meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales pertinentes para la ejecución de las obras en los puntos críticos del Municipio, recomendadas por la empresa Hidro-Occidente S.A. en el estudio realizado en virtud del contrato CVC0239 DE 2006, a quien, previamente le deberán solicitar una revisión y ajustes a las medidas a adoptar.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 31º.- Funciones. [Adicionado por el art. 9. Decreto Nacional 141 de 2011](#). Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: **El Decreto Nacional 141 de 2011 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-276 de 2011**

19. *Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes; Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que de acuerdo con las normas y los reglamentos requieran de Licencia Ambiental, esta deberá ser expedida por el Ministerio del Medio Ambiente; (subrayado fuera del texto).*

Que la Ley 1523 de 2012, artículo 31 Parágrafo 3º. *Las corporaciones autónomas regionales como integrantes de los consejos territoriales de gestión del riesgo, en desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiaridad positiva, deben apoyar a las entidades territoriales que existan en sus respectivas jurisdicciones en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de acuerdo con el ámbito de su competencia y serán corresponsables en la implementación”*

Asimismo se establece en la Sentencia 15001-07.10193-11 **“PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: La Sala Constitucional ha reconocido la importancia del principio de imparcialidad o de “Juez Imparcial”, especialmente en el ámbito administrativo, por desempeñar la administración en este ámbito un doble papel como Juez y parte, lo que obliga a instar el procedimiento, verificar la verdad real de los hechos, y resolver el caso, y ha observado que quienes integren los órganos directores y decisorios están obligados a actuar con la mayor objetividad e imparcialidad y que, en caso de que existan motivos que permitan anticipar algún grado de parcialidad en el asunto, las partes pueden hacer uso de la facultad que les otorga la Ley para abstenerse o para recusar. En este sentido, este Tribunal ha señalado que la participación de la Administración como parte y Juez en los procedimientos administrativos no viola, “per se”, ese principio de imparcialidad. La Administración tiene un verdadero “interés institucional en este tipo de procedimientos, en tanto lo que se discute en ellos concierne al interés general, sea porque en ellos se discuta la correcta utilización y control en el manejo de los fondos públicos, o el adecuado desempeño de funciones públicas por parte de un funcionario público. Por otro parte resulta oportuno recordar que estamos en el ámbito de la Administración Pública, de manera que lo que se resuelva en esta vía, es revisable posteriormente en la vía jurisdiccional”**

Que, en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el Memorando 0110-230262018 y las expresiones jurídicas contenidas en el presente Acto Administrativo y los antecedentes que obran en el expediente No. 0732-004-005-033-2018, se deberá declarar la cesación de trámite del procedimiento administrativo iniciado mediante Auto de fecha 20 de marzo de 2018 para atender la solicitud de autorización para el Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, presentada por el señor Hari Mosquera Chávez, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.480.4720 expedida en Buenaventura, representante legal del CONSORCIO INGENIERÍA 2017, identificado con el NIT. 901.138.763-3; por lo tanto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la cesación de trámite del procedimiento administrativo iniciado mediante Auto de fecha 20 de marzo de 2018, para atender la solicitud de autorización para el Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, localizados en la orilla del río Bugalagrande, en el barrio el Edén casco urbano del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, presentada por el señor Hari Mosquera Chávez, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.480.4720

expedida en Buenaventura, obrando en calidad de representante legal del CONSORCIO INGENIERÍA 2017, identificado con el NIT. 901.138.763-3, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente No. 0732-004-005-033-2018, contentivo del trámite administrativo iniciado mediante Auto de fecha 20 de marzo de 2018, para atender la solicitud de autorización para el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, presentada por el señor Hari Mosquera Chávez, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.480.4720 expedida en Buenaventura, obrando en calidad de representante legal del CONSORCIO INGENIERÍA 2017, identificado con el NIT. 901.138.763-3.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente o en su defecto por aviso el presente Auto al representante legal del CONSORCIO INGENIERÍA 2017 o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en los Artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: En el encabezamiento y la parte dispositiva del presente Auto, deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra el presente Auto procede el recurso de reposición del cual podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Carolina Cano Bastidas, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Archívese en: Expediente 0732-004-005-033-2018.

AUTO DE CESACION DE TRAMITE

“Por el cual se declara la cesación de Trámite de un Procedimiento de Permiso Ambiental y se toman otras determinaciones”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0089 de febrero 10 de 2017, y,

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, mediante Sentencia del 17 de julio de 2014, el Honorable Consejo de Estado, resuelve la Acción Popular interpuesta por la Ciudadana Mariela Franco y Otros, contra el Municipio de Bugalagrande, la CVC y el departamento del Valle del Cauca, (Radicado 2011-01393) y se ordena a los demandados lo siguiente:

“Ordenar al Municipio de Bugalagrande para que, en colaboración con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, adelante en el término de seis meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales pertinentes para la ejecución de las obras en los puntos críticos del Municipio, recomendadas por la empresa Hidro-Occidente S.A. en el estudio realizado en virtud del contrato CVC0239 DE 2006, a quien, previamente le deberán solicitar una revisión y ajustes a las medidas a adoptar”.

Que después de la actualización y ajuste a los diseños, se determinó por parte de la CVC, la necesidad de hacer unas obras de estabilización de orilla en el cauce del Río Bugalagrande, a la altura del barrio el Edén.

Que, en cumplimiento de la mencionada sentencia judicial, la CVC celebro Contrato de Obra CVC No. 0632 del 15 de diciembre de 2017, con el CONSORCIO INGENIERIA 2017, para realizar las obras, consistentes en: Construcción de obras de control de erosión y estabilización de orilla del río Bugalagrande en el barrio El Edén, casco urbano del municipio de Bugalagrande, en desarrollo del proyecto 5001 Apoyo a la Gestión del Riesgo”, mediante Licitación Pública CVC No. 16 de 2017.

Que el señor Hari Mosquera Chávez, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.480.4720 expedida en Buenaventura, obrando en calidad de representante legal del CONSORCIO MC INGENIERÍA 2017, identificado con el NIT. 901.138.763-3, y con domicilio en la diagonal 3 No. 3A-06 Oficina 203, Edificio Don Lucas, teléfono 2422937, de la ciudad de Buenaventura, contratista del proyecto 5001 para la construcción de las obras de control de erosión y estabilidad de la orilla del río Bugalagrande, “apoyo a la gestión del riesgo en el territorio”; mediante escrito presentado en fecha 15 de marzo del 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, Un permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, en la orilla del río Bugalagrande, en el sector barrio el Edén casco urbano del Municipio de Bugalagrande, departamento valle del Cauca.

Que mediante Auto de fecha 22 de marzo de 2018, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Hari Mosquera Chávez, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.480.4720 expedida en Buenaventura, representante legal del CONSORCIO MC INGENIERÍA 2017, identificado con el NIT. 901.138.763-3; tendiente al Otorgamiento de Un permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, en la orilla del río Bugalagrande, en el sector barrio el Edén casco urbano del Municipio de Bugalagrande, departamento valle del Cauca.

Que en fecha 27 de marzo de 2018, la Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica, de la CVC, emitió concepto jurídico al respecto para el caso en particular, mediante Memorando 0110-230262018, donde manifestó que: *“el objeto de esta solicitud es por la necesidad de la misma entidad, en cumplimiento de lo proferido por el Honorable Consejo de Estado en la Sentencia 17 de Julio de 2014, en la cual resuelve la Acción Popular interpuesta por la señora Mariela Franco y otros, contra El Municipio de Bugalagrande, La CVC y el Departamento del Valle del Cauca (Radicación 2011-01393)”*.

Que, en tal sentido la CVC al tener a cargo la administración de los recursos naturales en su respectiva jurisdicción, cuando tenga como finalidad cumplir obligaciones de orden legal, como se ha explicado atrás, para el desarrollo de las actividades, no se exige que previamente para realizar las mismas a través de un contratista, como en el caso de análisis, tenga que tramitar este último permisos ambientales; pues no lo ha previsto de esa manera el Legislador como un requisito previo para ejecutar o desarrollar una de las actividades administrativas de manejo ambiental, las cuales se enmarcan dentro de las funciones y responsabilidades como Autoridad Ambiental.

Que se considera que no es pertinente continuar con el trámite administrativo de permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, en la orilla del río Bugalagrande, en el sector barrio el Edén casco urbano del Municipio de Bugalagrande, departamento valle del Cauca, y en consecuencia se procederá a la cesación del trámite y el archivo de la solicitud presentada.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Consejo de Estado, mediante fallo proferido el 17 de julio del 2014, resolvió lo siguiente:

Ordenar al Municipio de Bugalagrande para que, en colaboración con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, adelante en el término de seis meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales pertinentes para la ejecución de las obras en los puntos críticos del Municipio, recomendadas por la empresa Hidro-Occidente S.A. en el estudio realizado en virtud del contrato CVC0239 DE 2006, a quien, previamente le deberán solicitar una revisión y ajustes a las medidas a adoptar.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 31º.- Funciones. [Adicionado por el art. 9, Decreto Nacional 141 de 2011](#). Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: **El Decreto Nacional 141 de 2011 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-276 de 2011**

20. Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes;

Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que de acuerdo con las normas y los reglamentos requieran de Licencia Ambiental, esta deberá ser expedida por el Ministerio del Medio Ambiente; (subrayado fuera del texto).

Que la Ley 1523 de 2012, artículo 31 Parágrafo 3º. Las corporaciones autónomas regionales como integrantes de los consejos territoriales de gestión del riesgo, en desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiaridad positiva, deben apoyar a las entidades territoriales que existan en sus respectivas jurisdicciones en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de acuerdo con el ámbito de su competencia y serán corresponsables en la implementación”.

Asimismo se establece en la Sentencia 15001-07.10193-11 **“PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: La Sala Constitucional ha reconocido la importancia del principio de imparcialidad o de “Juez Imparcial”, especialmente en el ámbito administrativo, por desempeñar la administración en este ámbito un doble papel como Juez y parte, lo que obliga a instar el procedimiento, verificar la verdad real de los hechos, y resolver el caso, y ha observado que quienes integren los órganos directores y decisorios están obligados a actuar con la mayor objetividad e imparcialidad y que, en caso de que existan motivos que permitan anticipar algún grado de parcialidad en el asunto, las partes pueden hacer uso de la facultad que les otorga la Ley para abstenerse o para recusar. En este sentido, este Tribunal ha señalado que la participación de la Administración como parte y Juez en los procedimientos administrativos no viola, “per se”, ese principio de imparcialidad. La Administración tiene un verdadero “interés institucional en este tipo de procedimientos, en tanto lo que se discute en ellos concierne al interés general, sea porque en ellos se discuta la correcta utilización y control en el manejo de los fondos públicos, o el adecuado desempeño de funciones públicas por parte de un funcionario público. Por otro parte resulta oportuno recordar que estamos en el ámbito de la Administración Pública, de manera que lo que se resuelva en esta vía, es revisable posteriormente en la vía jurisdiccional”**

Que, en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el Memorando 0110-230262018 y las expresiones jurídicas contenidas en el presente Acto Administrativo y los antecedentes que obran en el expediente No. 0732-036-015-034-2018, se deberá declarar la cesación de trámite del procedimiento administrativo iniciado mediante Auto de fecha 22 de marzo de 2018 para atender la solicitud de Un permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, en la orilla del río Bugalagrande, presentada por el señor Hari Mosquera Chávez, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.480.4720 expedida en Buenaventura, representante legal del CONSORCIO INGENIERÍA 2017, identificado con el NIT. 901.138.763-3; por lo tanto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la cesación de trámite del procedimiento administrativo iniciado mediante Auto de fecha 22 de marzo de 2018, para atender la solicitud de Un permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, localizados en la orilla del río Bugalagrande, en el sector barrio el Edén casco urbano del Municipio de Bugalagrande, departamento valle del Cauca, presentada por el señor Hari Mosquera Chávez, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.480.4720 expedida en

Buenaventura, obrando en calidad de representante legal del CONSORCIO INGENIERÍA 2017, identificado con el NIT. 901.138.763-3, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente No. 0732-036-015-034-2018, contenido del trámite administrativo iniciado mediante Auto de fecha 22 de marzo de 2018, para atender la solicitud de permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, presentada por el señor Hari Mosquera Chávez, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.480.4720 expedida en Buenaventura, obrando en calidad de representante legal del CONSORCIO INGENIERÍA 2017, identificado con el NIT. 901.138.763-3.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente o en su defecto por aviso el presente Auto al representante legal del CONSORCIO INGENIERÍA 2017 o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en los Artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: En el encabezamiento y la parte dispositiva del presente Auto, deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra el presente Auto procede el recurso de reposición del cual podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Carolina Cano Bastidas, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Archívese en: Expediente 0732-036-015-034-2018.

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000702 DE 2018

(27 ABR. 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita de fecha 09 de abril de 2018, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC, dan cuenta del recorrido de control y vigilancia en el sector El Peñón, en el cual encontraron un lote de propiedad de la Alcaldía del Municipio de Andalucía, localizado a la entrada hacia el río Bugalagrande, en el cual se ha venido haciendo el acopio de escombros de toda índole, tales como: sobrantes de construcción, basuras, tierra de descapote, todo sin ningún criterio técnico para este tipo de manejo; encontrándose anegado de aguas de escorrentía, con presencia de vectores. El informe aporta los datos del predio, así:

“El sitio se encuentra dentro de las coordenadas geográficas:

Puntos	Latitud	Longitud
1	04°11'01,874"N	076°09'40,943"W
2	04°11'04,265"N	076°09'40,802"W
3	04°10'59,005"N	076°09'32,036"W
4	04°10'59,650"N	076°09'31,406"W

Área aproximada del lote 14.257 metros cuadrados.
Total aproximado de escombros depositados: 10.000 metros cúbicos.”

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la

potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Nacional en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que los artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”.

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...)

(...) Suspensión de obra, proyecto o actividad. (...).

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que dado el análisis normativo, se tiene que, la actividad de disposición de los catalogados residuos de construcción y demolición –RCD no está siendo desarrollada bajo los términos, condiciones y obligaciones señaladas en la Resolución 0472 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El municipio es responsable de cumplir con los requerimientos legales para que dicha actividad y dar cuenta de ello a la autoridad ambiental, todo para no generar impactos ambientales negativos.

En conclusión, la Corporación debe adoptar una medida proporcional con la situación presentada y las consideraciones técnicas, lo que sugiere imponer la medida preventiva de suspensión de actividad de disposición de residuos generados de construcción y demolición RCD, sin cumplir con los requerimientos legales vigentes.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al MUNICIPIO DE ANDALUCÍA, identificado con Nit. 891.900.443-4, la siguiente medida preventiva:

“SUSPENSIÓN de las actividades consistentes en: disposición y acopio de escombros de toda índole, en especial, residuos generados de construcción y demolición - RCD, en el lote localizado a la entrada hacia el río Bugalagrande, sector El Peñón, jurisdicción del Municipio de Andalucía (V), sin el cumplimiento de los requerimientos legales y ambientales contenidos en la Resolución 0472 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Parágrafo Primero: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo Segundo: El incumplimiento de la Medida preventiva dará lugar al inicio del Procedimiento sancionatorio ambiental y será configurado como causal de agravación de la responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Andalucía, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los **27 ABR. 2018**

(Original Firmada)
DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Melissa Rivera Parra- Contratista. (Ctto. 015872018).
Revisó: Ing. Edgar Alfonso Largacha González, Coordinador U.G.C Bugalagrande.
Abog. Edinson Diosa Ramírez - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000518 DE 2018

(5 de abril 2018)

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 0730 No. 0731- 000341 DE MARZO 22 DE 2017

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Resolución 0730 No. 0731-000341 de marzo 22 de 2017, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

ANTECEDENTES:

Que por medio de la Resolución 0730-0731 – 000341 de marzo 22 de 2017, la CVC, autorizo el aumento de una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor **LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.299.518 expedida en Bogotá D.C., para el abastecimiento del predio Sorrento, ubicado en la vereda Sabaletas, corregimiento Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, hasta en la cantidad equivalente al 11.0% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 06' 0.517" de latitud Norte y 76° 10' 28.066" de longitud Oeste, a una altitud de 1027 m.s.n.m., aguas que provienen de la subderivación 2-2-2, acequia Sabaletas del río Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 10.0 L/seg. (DIEZ PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Que la Resolución 0730 No. 0731 -000341 de marzo 22 de 2017, fue notificada el 5 de abril de 2017, personalmente al señor Luis Felipe Zuluaga Sierra.

Que con el fin de adelantar el trámite administrativo de solicitud de ocupación de cauce, playas y lechos, presentado por el señor Luis Felipe Zuluaga Sierra, se requirió el expediente a la UGC Tuluá – Morales y una vez revisado los antecedentes del mismo, se advierte de un error tanto en el concepto técnico de fecha 8 de marzo de 2017, como en el acto administrativo referido del cual se tomó en idéntica forma el siguiente texto “ ... autorizar el aumento de la concesión de aguas superficiales ... aguas que provienen de la subderivación 2-2-2, acequia Sabaletas del río Morales ...”. (Subrayado fuera de texto).

Que el Coordinador de la UGC Tuluá – Morales, en fecha 22 de marzo de 2018 allega concepto técnico referente para la modificación del acto administrativo por haberse incurrido en un error formal en cuanto a la captación de la concesión de aguas, la cual debe hacerse por la subderivación 2-2 acequia Sabaletas del río Morales, así:

“Descripción de la situación: En la resolución 0730 No. 0731-000341 del 22 de marzo de 2017, quedó establecido: Autorizar el aumento de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 0731 - 000197 del 13



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

de marzo de 2015, a favor del LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.299.518 expedida en Bogotá D.C., para el abastecimiento del predio Sorrento, ubicado en la vereda Sabaletas, corregimiento Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, hasta en la cantidad equivalente al 11.0% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 06' 0.517" de latitud Norte y 76° 10' 28.066" de longitud Oeste, a una altitud de 1027 m.s.n.m., aguas que provienen de la subderivación 2-2, acequia Sabaletas del río Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 10.0 L/seg. (DIEZ PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Revisado el Expediente No. 0731-010-002-346-2003 y el cuadro de distribución de las aguas de la reglamentación del río Morales, se determinó que se debe modificar el concepto técnico rendido en fecha 8 de marzo de 2017, el cual debe quedar así:

Características Técnicas: La concesión de aguas se está captando de la subderivación 2-2, acequia Sabaletas del río Morales, la cual presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente: Río Morales = 705.5 L/seg.

Aforo Derivación: Subderivación 2-2, acequia Sabaletas = 250,50 L/seg.

Caudal de llegada al sitio de captación: 91.0 L/seg.

Área total del predio: 55,4942 hectáreas.

Área por irrigar: 20,0 hectáreas.

Demanda de agua - cálculo: Modulo riego cultivos varios = 0.5 L/seg./Ha
20.0 Has x 0.5 L/seg. = 10.0 L/seg.

Caudal requerido: 10.0 L/seg.

Porcentaje de caudal captado: 10.0 L/seg./91.0 L/seg. = 11.0%.

Sistema de captación y conducción: Por gravedad, captando las aguas de la subderivación 2-2, acequia Sabaletas del río Morales, por medio de una obra localizada en las coordenadas 4° 06' 0.517" de latitud Norte y 76° 10' 28.066" de longitud Oeste, a una altitud de 1027 m.s.n.m., y conducidas por un canal abierto en una longitud de 750 metros en tierra, de donde se hará la distribución por canales abiertos en tierra hasta los cultivos varios (Ají, frutales).

Uso del agua: Riego de 20.0 hectáreas que se están estableciendo en cultivos varios (Ají, frutales).

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución SGA 051 de febrero 27 de 2002, Acuerdo CD 008 de marzo 27 de 2017.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio Sorrento, se encuentra ubicado en la vereda Sabaletas, corregimiento Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, que el propietario requiere aumentar el caudal de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 0730 No. 0731 - 000197 del 13 de marzo de 2015, por la subderivación 2-2, acequia Sabaletas del río Morales, para atender las necesidades relacionadas con el riego de 20.0 hectáreas que se pretenden establecer en cultivos varios (Ají, frutales), que por la mencionada fuente existe caudal remanente disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones.

Requerimientos: El señor Luis Felipe Zuluaga Sierra, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

9. Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo para la modificación de la obra hidráulica existente, o en su defecto para la construcción de una nueva obra que permita captar la actual concesión de aguas de la subderivación 2-2, acequia Sabaletas del río Morales.
10. No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.
11. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
12. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
13. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
14. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
15. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
16. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Morales.

Recomendaciones: Autorizar el aumento de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 0731 - 000197 del 13 de marzo de 2015, a favor del LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.299.518 expedida en Bogotá D.C., para el abastecimiento del predio Sorrento, ubicado en la vereda Sabaletas, corregimiento Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, hasta en la cantidad equivalente al 11.0% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 06' 0.517" de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

latitud Norte y 76° 10' 28.066" de longitud Oeste, a una altitud de 1027 m.s.n.m., aguas que provienen de la subderivación 2-2, acequia Sabaletas del río Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 10.0 L/seg. (DIEZ PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Se aumenta el caudal asignado de 2,0 L/seg. a 10,0 L/seg., por ser el caudal necesario para atender el requerimiento actual de agua para el riego de 20.0 hectáreas que se están estableciendo en cultivos varios (Ají, frutales) en el predio Sorrento".

Hasta aquí el concepto técnico.

Que una vez analizados los hechos y revisada toda la información contenida en el Expediente No. 0731-010-002-346-2003, se encuentra que se hace necesario y pertinente adelantar de oficio la modificación de la resolución No0730 No. 0731-000341 de marzo 22 de 2017, con el fin de que se aclare lo referente a la captación de la concesión de aguas superficiales en el predio Sorrento, de propiedad del señor Luis Felipe Zuluaga Sierra.

Que la Ley 1437 de enero 18 de 2011, establece en su Artículo45, lo siguiente: "CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-346-2003, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo primero y quinto de la Resolución 0730 No. 0731-000341 de marzo 22 de 2018, los cuales quedarán así:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar el aumento de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 0731 - 000197 del 13 de marzo de 2015, a favor del LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.299.518 expedida en Bogotá D.C., para el abastecimiento del predio Sorrento, ubicado en la vereda Sabaletas, corregimiento Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, hasta en la cantidad equivalente al 11.0% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 06' 0.517" de latitud Norte y 76° 10' 28.066" de longitud Oeste, a una altitud de 1027 m.s.n.m., aguas que provienen de la subderivación 2-2, acequia Sabaletas del río Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 10.0 L/seg. (DIEZ PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: Se aumenta el caudal asignado de 2,0 L/seg. a 10,0 L/seg., por ser el caudal necesario para atender el requerimiento actual de agua para el riego de 20.0 hectáreas que se están estableciendo en cultivos varios (Ají, frutales) en el predio Sorrento.

Parágrafo Segundo: La presente Resolución sustituye la Resolución 0730 No 000197 del 13 de marzo de 2015, a favor del señor LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.299.518 expedida en Bogotá D.C., para el abastecimiento del predio Sorrento, ubicado en la vereda Sabaletas, corregimiento Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca. Por lo tanto, se deberá modificar la cuenta No. 7351 a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Tercero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por gravedad.

Parágrafo Cuarto: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para riego, Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTICULO QUINTO: El señor LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

9. Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo para la modificación de la obra hidráulica existente, o en su defecto para la construcción de una nueva obra que permita captar la actual concesión de aguas de la subderivación 2-2, acequia Sabaletas del río Morales.
10. No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.
11. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
12. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
13. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
14. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
15. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
16. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Morales.

ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución 0730 No. 0731-000341 de marzo 22 de 2017 conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente o por medio de aviso al señor LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA, o en su defecto a su apoderado de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Tuluá Valle, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE:

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado –Atención al Ciudadano
Reviso: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval– Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000706 DE 2018

(27 ABR. 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita de fecha 12 de abril de 2018, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC, dan cuenta de la situación ambiental consistente en la poda severa de árboles aislados de la especie Matarratón, en el predio El oriente, localizado en el sector El Limar, corregimiento de Nariño, Municipio de Tuluá, dejando únicamente su tronco a una altura de 140 metros en promedio.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Nacional en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que los artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”.

(...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(...)

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Que dado el análisis normativo, se tiene que, las actividades de poda de árboles aislado de la especie Matarratón constituyen un aprovechamiento del recurso bosque sin permiso o autorización de la autoridad ambiental, presuntamente por el propietario del predio CARLOS ROBERTO RAMÍREZ, no obstante, quien ejerce actividades de administración y fue plenamente identificado es el señor GUSTAVO ALBERTO CASTRILLÓN.

Que nos encontramos ante una actividad que constituye violación a disposiciones contenidas en la normatividad ambiental vigente, por ende, para evitar un perjuicio a los recursos naturales debe imponerse la medida preventiva de suspensión de actividades de poda y erradicación de árboles aislados en el predio EL ORIENTE, que puedan generar afectación al medio ambiente.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor GUSTAVO ALBERTO CASTRILLÓN AGUDELO, cedula de ciudadanía No.15.457.197; la siguiente medida preventiva:

- **“SUSPENSIÓN de las actividades consistentes en: poda y erradicación de árboles aislados en el predio El Oriente, sector El Limar, corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá (V), sin la autorización de la CVC.”.**

Parágrafo Primero: El incumplimiento de la medida será configurado como causal de agravación de la responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar a los presuntos infractores, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los **27 ABR. 2018**

(Original Firmado)
DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Melissa Rivera Parra- Contratista. (Ctto. 0158-2018).
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina S, Coordinador U.G.C Tuluá- Morales.

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000703 DE 2018

(27 ABR. 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante oficios Nos. 0732-892942017 de fechas diciembre 14 de 2017 y marzo 16 de 2018, se le requirió al señor Félix Alberto García, en calidad de propietario del predio Villa Sora, que iniciara los trámites pertinentes para obtener la respectiva concesión de aguas subterráneas para el riego de cultivos de caña de azúcar.

Que mediante informe de visita de fecha 13 de abril de 2012, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC, dan cuenta que en el predio Villa Sora, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Andalucía, existen cultivos de caña de azúcar, con una edad de 7 meses aproximadamente y continúan regándolos de un pozo en el predio lo que indica que el propietario, Félix Alberto García, hizo caso de los requerimientos para legalizar la concesión de aguas subterráneas.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Nacional en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que los artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”.

(...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(...)

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).”

Que dado el análisis normativo, se tiene que, las actividades de captación de aguas subterráneas del pozo ubicado en el predio constituyen un aprovechamiento del recurso hídrico sin permiso o autorización de la autoridad ambiental por parte del propietario, identificado como Félix Alberto García, cedula de ciudadanía No. 10254798.

Que nos encontramos ante una actividad que constituye violación a disposiciones contenidas en la normatividad ambiental vigente, por ende, para evitar un perjuicio a los recursos naturales debe imponerse la medida preventiva de suspensión de actividades de captación de aguas subterráneas de un pozo ubicado en el predio Villa Sora, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Andalucía, para el riego de cultivos de caña de azúcar.

Que a su vez es procedente el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, adelantando la investigación correspondiente que permite recaudar los suficientes elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor FÉLIX ALBERTO GARCÍA URIBE, identificado con cedula de ciudadanía No. 10254798; la siguiente medida preventiva:

- **“SUSPENSIÓN de las actividades consistentes en: captación de aguas subterráneas en el predio Villa Sora, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Andalucía, para el riego de cultivos de caña de azúcar, hasta que se obtenga la concesión de aguas subterráneas.”.**

Parágrafo Primero: El incumplimiento de la medida será configurado como causal de agravación de la responsabilidad.

Parágrafo Segundo: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor FÉLIX ALBERTO GARCÍA URIBE, identificado con cedula de ciudadanía No. 10254798; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que

se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- TENER como pruebas las siguientes:

2. Oficios Nos. 0732-892942017 de fechas diciembre 14 de 2017 y marzo 16 de 2018.
3. Informe de visita de fecha 13 de abril de 2018, al predio Villa Sora, jurisdicción del Municipio de Andalucía, por parte de funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

ARTICULO SEXTO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a los presuntos infractores, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO SEPTIMO- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los **27 ABR. 2018**

(Original Firmado)
DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Melissa Rivera Parra- Contratista. (Ctto. 0158-2018).
Reviso: Ing., Edgar Alfonso Largacha González, Coordinador U.G.C Bugalagrande.
Abog. Edinson Diosa Ramírez - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO

Tuluá, 03 de mayo de 2018

Que la señora ESPERANZA LOPEZ MARIN, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.305.031 expedida en Bugalagrande, con domicilio en la calle 7 N° 28 A -27, Barrio Siete de Agosto, teléfono 3176862305 del municipio de Tuluá, obrando en calidad de propietaria y autorizada por los demás copropietarios Señores; Daniel López Marín, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.115.430 expedida en Andalucía, Gloria Edith López Marín, identificada con cedula de ciudadanía N° 66710258 expedida en Tuluá, Jorge Enrique López Marín, identificado con cedula de ciudadanía N° 6113867 expedida en Andalucía, Luz Piedad López Marín, identificada con cedula de ciudadanía N° 29143261 expedida en Andalucía, Saúl López Marín, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.197.155 expedida en Bugalagrande, William López Marín, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.345.944 Expedida en la Cumbre, del predio el Reposo, predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 384-54944 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá; mediante escrito presentado en fecha 25 de abril de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal doméstico, en el predio El Reposo, ubicado en la vereda Tamboral, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

28. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal Bosques Naturales o Plantados No Registrados, debidamente diligenciado.
29. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-54944, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, el 28 de noviembre del 2017.
30. Autorizaciones de todos los propietarios del predio el reposo.
31. Fotocopias de la cédula de ciudadanía de los propietarios del predio El reposo, descritos anteriormente.
32. Registro Fotográfico.
33. Un Plano físico de ubicación general del predio El Reposo y CD.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ESPERANZA LOPEZ MARIN, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.305.031 expedida en Bugalagrande, con domicilio en la calle 7 N° 28 A -27, Barrio Siete de Agosto, teléfono 3176862305 del municipio de Tuluá, obrando en calidad de propietaria y autorizada por los demás copropietarios Señores; Daniel López Marín, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.115.430 expedida en

Andalucía, Gloria Edith López Marín, identificada con cedula de ciudadanía N° 66710258 expedida en Tuluá, Jorge Enrique López Marín, identificado con cedula de ciudadanía N° 6113867 expedida en Andalucía, Luz Piedad López Marín, identificada con cedula de ciudadanía N° 29143261 expedida en Andalucía, Saúl López Marín, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.197.155 expedida en Bugalagrande, William López Marín, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.345.944 Expedida en la Cumbre; tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal doméstico, en el predio El Reposo, ubicado en la palmera Tamboral, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: la señora ESPERANZA LOPEZ MARIN, No cancelará tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en parágrafo del artículo 20 del Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca).

TERCERO: REMITASE copia del presente auto a la señora ESPERANZA LOPEZ MARIN, para su información y fines pertinentes.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio El Reposo, ubicado en la vereda Tamboral, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Andalucía y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Carolina Cano Bastidas., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucia Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Archívese en: Expediente 0732-004-013-049-2018

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000701 DE 2018

(27 de abril 2018)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA ADECUACIÓN DE UN TERRENO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en su Parte VII, nos habla de la tierra y los suelos y el Título I del suelo agrícola y establece lo siguiente:

Artículo 178: Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación

Artículo 182: Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;
- b. Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;
- c. Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;
- d. Explotación inadecuada.

Artículo 183: Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Que asimismo el Artículo 62 del Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), estipula que: "Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso".

Que mediante Sentencia No. 08 Única Instancia del Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras, en el artículo décimo quinto, se ordenó a la CVC, "brindar el acompañamiento y asesoría a la Unidad de Restitución de Tierras y a las víctimas a efectos de desarrollar los proyectos productivos ordenados, asimismo realice las recomendaciones a que haya lugar para la protección del medio ambiente y supervise de forma periódica que se cumplan a cabalidad..."

Que el señor **PEDRO ALCANTARA HERNANDEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.610.350 expedida en Carcasí, y con domicilio en el predio finca La Unión, vereda el Jardín, teléfono 3209636606 del municipio Guadalajara de Buga, obrando en calidad de propietario del predio finca La Unión con matrícula inmobiliaria No. 373-2822 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, (Restitución de Tierras), solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, un permiso para la adecuación de terrenos, en el predio finca La Unión, ubicado en la vereda el Jardín, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario de solicitud de autorización para adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos, pastos y bosques, debidamente diligenciado.
2. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
3. Plano General del predio.
4. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 373-2822, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, en fecha 15 de diciembre de 2018.
5. Copia de la Escritura Publica N° 753 de 27 de junio de 1977.
6. Copia de la Sentencia de Restitución y Formalización de Tierras N° 76-111-31-21-003-2016-00041-00 del 14 de febrero del 2017.
7. Plano general donde se ubica el predio, en formato análogo 100 cm x 70 cm y copia digital.

Que por auto de fecha 20 de marzo de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor PEDRO ALCANTARA HERNANDEZ QUINTERO, propietario del predio finca La Union, tendiente al otorgamiento de una autorización para Adecuación de Terrenos y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que teniendo en cuenta el parágrafo primero del artículo décimo tercero de la resolución 0100 No. 0110-0171 de 2017 "por la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2017 y se toman otras determinaciones", se exceptúa del pago de servicio de evaluación al solicitante, por ser beneficiario en un Proceso de Restitución de Tierras.

Que en fecha 28 de marzo de 2018, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Adecuación de Terrenos, siendo desfijado en abril 5 de 2018.

Que en fecha 28 de marzo de 2018, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Guadalajara de Buga, el aviso, para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Adecuación de Terrenos, siendo desfijado en abril 5 de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 19 de abril de 2018, por parte un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca – Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera viable otorgar el respectivo permiso de adecuación de terrenos.

Que en fecha 23 de abril de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Participó de la visita el señor propietario del predio señor Pedro Alcántara Hernández Quintero y Fabio Hernández quienes contribuyeron con el insumo necesario para elaborar el presente informe, toma de coordenadas, registro fotográfico.

Características Técnicas:

Uso actual:

Predio la Unión englobado. Área 71.71 has.

Zonificación Forestal y Uso Potencial del Suelo

AFPT (1) Área Forestal Protectora (1) 24.71 has

Clima extremo: muy húmedo, pluvial o árido o húmedo frío, pendiente menor de 50 % y suelos A: muy superficiales a muy profundos, fertilidad muy baja a muy alta y erosión severa o muy severa o B: muy superficiales a muy profundos, fertilidad muy baja a media y erosión moderada o C: moderadamente

Profundos a muy profundos, fertilidad media a muy alta y sin limitaciones por erosión, clase de la región andina.

AFPT (11) Área Forestal Protectora (11) 15.00 has.

Áreas con cobertura de bosques naturales. Clase de la Región Andina.

AFPr (1) Área Forestal productora (1). 32.00 has.

Clima extremo: muy húmedo, pluvial o árido o húmedo frío; pendiente entre 0 y 50% y suelos C: moderadamente profundos a muy profundos, fertilidad media a muy alta y sin limitaciones por erosión, clase de la Región Andina.

Uso Actual.

Potrero limpios con pasto quicuyo	12.00 has.
Potreros con rastrojos	20.00 has.
Cañeros	15.00 has.
Bosque secundario	24.71 has.

Total	71.71 has.

Objeciones: No se presentaron

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Conclusiones: En concordancia con lo anterior la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, puede otorgar permiso de adecuación de terrenos, a favor del señor Pedro Alcántara Hernández Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía 5.610.350 de la ciudad de Chiscas Boyacá en Tuluá, en calidad de propietario del predio La Unión, ubicado en la vereda El Jardín, corregimiento de El Salado, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, para adecuar dentro del mismo un área de Ocho punto cero (8.0) hectáreas, de la siguiente manera:

- Lote del filo, coordenadas 3°51'33.1" N y 76°2'8.4"W a.s.n.m. y 3.219; para 3.0 has.
- Lote la mejora, coordenadas., 3°51'19.5"N y 76°2'16.7"W, y 3.226 m.a.s.n.m; para 2.0 has.
- Lote el vagón, coordenadas 3°51'37.2"N y 76°2'20.0"W y 2.960 m.a.s.n.m. para 3.0 has.

- a) **Requerimientos:** Realizada la rocería, se debe picar y repicar el material muerto resultante y ubicarlo en rollos transversales a la pendiente cada 20 a 30 metros uno del otro, según sea necesario por volumen de manejo. No se autoriza realizar quemas.
- b) se deben conservar los árboles grandes y los pequeños de la especie encenillo y siete cueros, donde se destacan las especies de chilco, cenizo, zarza, frutillo, helecho, ruchiga, encenillo y juan blanco



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

- c) Se deben implementar algunas Técnicas de labranza conservacionista que no invierten el perfil del suelo, emplear diversas coberturas a fin de evitar la erosión y otros procesos de degradación del suelo y estrategias de diseño, asociaciones como el silvopastoril (ganadería-forestal), agroforestería (agricultura-forestal) para aumentar la diversidad y la heterogeneidad del paisaje.
- d) Las 24.71 has de bosque secundario heterogéneo ubicado en la parte superior del predio y la zona protectora de la quebrada la Argelia se deben conservar como zona forestal de protección. "En el área forestal de protección son aquellas cuyas condiciones ecológicas, y características topográficas tienen pendientes superiores al 50% y exigen una cobertura boscosa o similar permanente, por ser áreas muy susceptibles a la degradación, son tierras que exigen manejo con fines exclusivamente de protección y conservación ya sea de cuencas hidrográficas, flora, fauna, embalses, áreas de recreación y de interés científico, debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque". Decreto 2811 de 1974 Artículo 204 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), en concordancia con el Decreto 1449 de 1977.
- e) El incumplimiento a las anteriores recomendaciones dará lugar a que se adelanten las correspondientes investigaciones administrativas, a que haya lugar, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009." Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Recomendaciones: En concordancia con lo anterior la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, puede otorgar permiso de adecuación de terrenos, a favor del señor Pedro Alcántara Hernández Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No 5.610.350 de la ciudad de Chiscas Boyacá en Tuluá, en calidad de propietario del predio La Unión, ubicado en la vereda El Jardín, corregimiento de El Salado, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, para adecuar dentro del mismo un área de OCHO PUNTO CERO (8.0) hectáreas, de la siguiente manera:

- Lote del filo, coordenadas 3°51'33.1" N y 76°2'8.4"W a.s.n.m. y 3.219; para 3.0 has.
- Lote la mejora, coordenadas., 3°51'19.5"N y 76°2'16.7"W, y 3.226 m.a.s.n.m; para 2.0 has.
- Lote el vagón, coordenadas 3°51'37.2"N y 76°2'20.0"W y 2.960 m.a.s.n.m. para 3.0 has.

El plazo para la ejecución de lo autorizado es de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo expedido por la CVC".

Hasta aquí el concepto

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 23 de abril de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-036-001-032-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor **PEDRO ALCANTARA HERNANDEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.610.350 expedida en Carcasi, propietario del predio finca La Unión ubicado en la vereda el Jardín, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, para que dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo la Adecuación de un terreno de 8.0 Has. (OCHO PUNTO CERO hectáreas).

Paragrafo Primero: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización

ARTÍCULO SEGUNDO: Obligaciones: El señor PEDRO ALCANTARA HERNANDEZ QUINTERO, deberá cumplir las siguientes obligaciones

1. Picar y picar el material muerto resultante y ubicarlo en rollos transversales a la pendiente cada 20 a 30 metros uno del otro, según sea necesario por volumen de manejo. No se autoriza realizar quemas.
2. Conservar los árboles grandes y los pequeños de la especie encenillo y siete cueros, donde se destacan las especies de chilco, cenizo, zarza, frutillo, helecho, ruchiga, encenillo y juan blanco
3. Implementar algunas técnicas de labranza conservacionista que no invierten el perfil del suelo, emplear diversas coberturas a fin de evitar la erosión y otros procesos de degradación del suelo y estrategias de diseño, asociaciones como el silvopastoril (ganadería-forestal), agroforestería (agricultura-forestal) para aumentar la diversidad y la heterogeneidad del paisaje.
4. Conservar como zona forestal de protección. Las 24.71 has de bosque secundario heterogéneo ubicado en la parte superior del predio y la zona protectora de la quebrada la Argelia. "el área forestal de protección son aquellas cuyas condiciones ecológicas, y características topográficas tienen pendientes superiores al 50% y exigen una cobertura boscosa o similar permanente, por ser áreas muy susceptibles a la degradación, son tierras que exigen manejo con fines exclusivamente de protección y conservación ya sea de cuencas hidrográficas, flora, fauna, embalses, áreas de recreación y de interés científico, debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque". Decreto 2811 de 1974 Artículo 204 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), en concordancia con el Decreto 1449 de 1977.

5. El incumplimiento a las anteriores recomendaciones dará lugar a que se adelanten las correspondientes investigaciones administrativas, a que haya lugar, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009." Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Paragrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas dentro del término de otorgamiento de la presente autorización, o sea cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Paragrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de la UGC- Tuluá – Morales, hará la revisión periódica de las actividades para constatar el cumplimiento de las restricciones y obligaciones impuestas con el fin de garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor PEDRO ALCANTARA HERNANDEZ QUINTERO, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyecto y elaboro: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate- Profesional Especializado –Atención al Ciudadano
Reviso: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval– Coordinador Unidad de Gestion de Cuenca Tuluá – Morales

RESOLUCION 0730 No. 0731- 000724 DE 2018

(08 de mayo de 2018)

“POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a las facultades legales otorgadas, a través de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, mediante informe de visita de fecha 22 de mayo de 2017, dan cuenta del seguimiento al permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución 0730 No. 0731-000952 de fecha 27 de diciembre de 2013. En el mencionado informe se concluyó lo siguiente:

“Inversiones Los Olivos Ltda no cumple con:

1. Numeral 3.1.1. Tabla 7 “Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas para hornos crematorios” del protocolo de emisiones adoptado por Resolución 2153 de 2010 del MAVDT evaluación semestral para los parámetros MP, HCT y sumatoria Benzopirenos y dibenzoantracenos.
2. Numeral 3.1.1. Tabla 7 “Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas para hornos crematorios” medidor continuo para hornos de carbono (CO).
3. Artículo 64 tabla 34 de la Resolución 909 de 2008 reportes de CO y HCT promedio diario.
4. Artículo 64 tabla 34 de la resolución 909 de 2008 estándar para HCT-hidrocarburos totales dados como metano.
5. Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008 “Plan de contingencia” aprobado por la autoridad ambiental.

Además de lo anterior, en el mencionado informe de seguimiento se recomendó lo siguiente:

“8. Recomendaciones: Con Base en la conclusión general anterior se considera procedente imponer una medida preventiva de SUSPENDER los servicios de cremación en el equipo Horno TKF No. 2 con S/N 170511-847 de propiedad de INVERSIONES LOS OLIVOS LTDA NIT 891901779-8 equipo instalado en la salida sur vía Tuluá – Cali (Parque Cementerio) del municipio de Tuluá Valle del Cauca.”.

Que en atención a la actividad ejecutada en el Parque Cementerio – Campo de Paz Los Olivos, se impuso medida preventiva a INVERSIONES LOS OLIVOS LTDA, identificada con NIT 891901779-8, mediante Resolución 0730 No. 001073 del 16 de agosto de 2017, consistente en: “SUSPENDER los servicios de cremación en el equipo Horno TKF No. 2 con S/N 170511-847 de propiedad de INVERSIONES LOS OLIVOS LTDA NIT 891901779-8, equipo instalado en la salida sur vía Tuluá – Cali (Parque Cementerio) del municipio de Tuluá Valle del Cauca.”.

Que la Gerente, la señora MARIA VICTORIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, presentó un escrito de fecha 22 de noviembre de 2017, donde se comprometen con el cumplimiento de la norma presentando el informe semestralmente.

Igualmente se comprometen a instalar un nuevo medidor a más tardar la última semana de diciembre de 2017.

Que el día 23 de enero de 2018, se efectuó visita de seguimiento al predio Parque Cementerio Campo de Paz Los Olivos, Por consiguiente, se recomendó lo siguiente:

“Acorde a lo evidenciado en la visita y revisadas una a una las no conformidades y obligaciones con el acompañamiento de la señora Elvia María Valencia Rodríguez, administradora del parque cementerio, se recomienda continuar con la medida preventiva por la siguiente razón:

“El Artículo segundo de la Resolución 0730 No. 0731-001073 (de agosto 16 de 2017)

La medida preventiva impuesta en el artículo anterior solo se levantará cuando desaparezcan las cinco (5) no conformidades y se cumpla con las obligaciones técnicas contempladas en el informe de seguimiento de fecha 22 de mayo de 2017.”.

Como a la fecha de la visita aún persiste la no conformidad No. 4 Artículo 64 tabla 34 de la Resolución 909 de 2008 estándar para HCT – hidrocarburos totales dados como metano (No cumple: Según los resultados del último informe de emisiones D41-05-1.1 llevado a cabo por la firma GEMA consultores). Por lo tanto se debe mantener la medida preventiva.”.

Que mediante visita de seguimiento realizada el 25 de abril de 2018, al predio Parque Cementerio Campo de Paz Los Olivos, para revisar documentos y requerimientos para levantar o seguir con la medida preventiva, contaron con la atención del Ingeniero Ernesto Montoya en conjunto con los funcionarios de la DAR Centro Norte, constataron que el usuario cumple con las obligaciones requeridas en la resolución 1073 del 16 de agosto de 2017, donde concluyen lo siguiente:

“Recomendaciones: LEVANTAR la medida preventiva según Resolución 0730 No.0731-001073 del 16 de agosto de 2017.

Que en las posteriores visitas de seguimiento al permiso de emisiones vigente (Resolución 0730 No.000952 del 27 de diciembre de 2013) se deberá verificar la implementación del plan de contingencia al sistema de control de emisiones atmosféricas, además de cumplir de manera integral con los Capitulo XIV Res 909/08 artículos 61-66 Resolución 909 de 2008.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009, en materia de medidas preventivas, dispuso:

“Artículo 13. Iniciación Del Procedimiento Para La Imposición De Medidas Preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

(...)

Artículo 16. Continuidad De La Actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

(...)

Artículo 35. Levantamiento De Las Medidas Preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que para el caso concreto, la investigación administrativa ambiental se ha surtido de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, para lo cual, se han realizado diligencias administrativas, como lo son las visitas técnicas, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción. De manera que, si bien es cierto Campo de Paz Los Olivos, no cumplía con las obligaciones establecidas en la Resolución 0730 No. 000952 de 2013, “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA EMISIONES ATMOSFERICAS POR FUENTES FIJAS”, en cuanto a las no conformidades y se cumpla con las obligaciones técnicas, para seguir con las actividades del horno crematorio, también lo

es, que finalmente que el usuario dió cumplimiento a las obligaciones requeridas en la Resolución 0730 No. 0731-001073 de 2017.

Entonces, conforme a la normatividad existente, es procedente ordenar el levantamiento de la medida impuesta por Resolución 0730 No. 0731-001073 de 16 de agosto de 2017, por haber desaparecido las causas que la originaron.

Debe dejarse anotado que se recomienda al usuario Campo de Paz Los Olivos, que antes de dos (2) meses del vencimiento del actual permiso de emisiones atmosféricas presente el formulario IE1 (actualizado) según el (Artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015), para la renovación del mismo, conforme lo consagra la normatividad vigente y esto resulta ajeno al Procedimiento que ahora nos ocupa, por lo tanto, esto será responsabilidad de INVERSIONES LOS OLIVOS LTDA.

En virtud de lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 0731-001073 de 16 de agosto de 2017, por haberse comprobado que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar, el contenido del presente acto administrativo al representante Legal de INVERSIONES LOS OLIVOS LTDA NIT 891901779-8.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese definitivamente el expediente 0731-039-004-066-2013, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, 08 de mayo de 2018

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Adriana Grajales Góngora, Tecnico Administrativo
Abog. Edinson Diosa Ramírez - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Radicación: 0731-039-001-043-2017

RESOLUCION 0730 No. 0731- 00714 DE 2018

(07 de mayo de 2018)

“POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA, EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN PRODUCTO FORESTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 – 0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante oficio de fecha 21 de septiembre, radicado bajo el No. 663252017 el intendente Alexander Bolaños Murcia, integrante del grupo de Policía Nacional Ambiental Carabineros Valle, dejó a disposición de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, setenta y siete (77) tacos de guadua, los cuales fueron hallados en abandono sobre la vía que de Tuluá conduce al corregimiento agua clara, vereda los Caímos, en el sector de la hacienda Zanjón Hondo, sin que se hallara propietario o demás que manifestaran su propiedad.

Que se diligenció el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0085498.

Que mediante Auto de trámite de fecha 23 de octubre de 2017, se ordenó abrir indagación preliminar contra indeterminados, para obtener la plena identificación de los presuntos infractores, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Resolución 0730 No. 0731- 001330 de fecha 02 de noviembre de 2017, se legalizó la medida preventiva, consistente en el DECOMISO preventivo de los siguientes productos de origen forestal: SETENTA Y SIETE (77) tacos de Guadua (Guadua Angustifolia). Dicho acto administrativo fue notificado a los indeterminados mediante aviso fijado en cartelera de la DAR Centro Norte, desde el 10 al 20 de noviembre de 2017.

Que no se llevaron a cabo otras diligencias para la verificación y esclarecimiento de los hechos.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Nacional en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que la introducción de un nuevo esquema institucional a través de la Ley 99 de 1993, estableció mayores regulaciones en torno a la gestión ambiental y sanciones a la infracción de normas ambientales. Para la consecución de dicho fin, se estableció procedimiento sancionatorio ambiental mediante la Ley 1333 de julio de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009, en materia de medidas preventivas y la etapa de indagación preliminar, dispuso:

“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que para el caso concreto, es el momento procesal donde se determina que no existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio y debe concluir con el archivo definitivo. Entendiendo que debe ordenarse el decomiso del producto forestal incautado.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva consistente el Decomiso preventivo de los productos de origen Forestal: Setenta y siete (77) tacos de Guadua (Guadua Angustifolia), por haberse comprobado que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el DECOMISO DEFINITIVO de los productos de origen Forestal: Setenta y siete (77) tacos de Guadua (Guadua Angustifolia).

Parágrafo Primero: Los productos de origen Forestal decomisados, quedan ubicados en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá. Como autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad, de acuerdo al artículo 54 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los indeterminados.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo procédase al Archivo del expediente 0731-039-003-068-2017, por las razones antes expuestas. Una vez.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, 07 de mayo de 2018

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Melissa Rivera Parra- Contratista. (Ctto. 0158-2018).

Revisó: Ing, Francisco Antonio Ospina S., Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales
Abogado Edinson Dios, Profesional Especializado. – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000705 DE 2018

(27 de abril de 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita de fecha 12 de abril de 2012, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC, dan cuenta del recorrido de control y vigilancia en el predio El Brillante, vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, jurisdicción del municipio de Tuluá, encontrando la siguiente situación ambiental:

- “Consultando la plataforma IGAC del predio el Brillante, se tomaron las siguientes coordenadas, para referenciarlas en la plataforma de GeoCVC, lanzando las siguientes características ambientales y ecológicas: el predio, identificado con Matrícula inmobiliaria No. 384-5356, tiene un área aproximada de 25 has – 6000 m2, forma parte de la zona de influencia de la quebrada Piedritas; la cobertura del suelo es arbustal y matorral denso de tierra firme y el uso potencia del suelo pertenece al área Forestal Protectora 3.
- Realizando la inspección dentro del predio, se observa el daño paulatino que ha venido ocasionando las talas parejas en dos sectores del mismo, con una cantidad aproximada de 75 árboles de bosque natural protector intervenido, sin permiso de la autoridad ambiental (CVC), con especies predominantes de Balso blanco (*Heliocarpus popayanensis* Kunth), arbustos de Balso cordoncillo (*Piper aequale* Vahl), arbustos de Manzanillo (*Hippomane mancinella*), Niguitos (*Muntingia calabura*), Helecho Marranero *Pteridium aquilinum* (L) Kunh), Helecho Gigante (*Cyathea* spp), herbáceas y socolas de rastrojo.

(...)

- Se evidenciaron tres viviendas, dos construidas y una en proceso de construcción, hechas con material forestal extraído del sector, también evidencian tejas de zinc y varias tablas de madera aserrada de especies de pino, expuestos a la intemperie.
- Al llegar a las viviendas, se logró dialogar con los tenedores del predio, los señores Fabio Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.268.044 de Medellín y Gregorio Antonio Chávez, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.485.586 de Bolívar (V), los cuales se les informa que deben suspender inmediatamente estas y otras actividades que afecten el bosque natural protector.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la

potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Nacional en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que los artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”.

(...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(...)

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)."

Que dado el análisis normativo, se tiene que, las actividades de tala constituyen un aprovechamiento del recurso bosque sin permiso o autorización de la autoridad ambiental, presuntamente por los habitantes del predio El Brillante, identificados como los señores Fabio Muñoz, cedula de ciudadanía No. 71.268.044 de Medellín y Gregorio Antonio Chávez, cedula de ciudadanía No. 2.485.586 de Bolívar (V);

Que nos encontramos ante una actividad que constituye violación a disposiciones contenidas en la normatividad ambiental vigente, por ende, para evitar un perjuicio a los recursos naturales debe imponerse la medida preventiva de suspensión de actividades de tala de árboles, quemas y demás que puedan generar afectación al medio ambiente.

Que a su vez es procedente el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, adelantando la investigación correspondiente que permite recaudar los suficientes elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores FABIO MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.268.044 de Medellín y GREGORIO ANTONIO CHÁVEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.485.586 de Bolívar (V); la siguiente medida preventiva:

- **“SUSPENSIÓN de las actividades consistentes en: Tala de árboles en Bosque natural protector del predio El Brillante, vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, jurisdicción del municipio de Tuluá (V), además de quemas y otras que causen impacto en los recursos naturales, sin la autorización de la CVC.”.**

Parágrafo Primero: El incumplimiento de la medida será configurado como causal de agravación de la responsabilidad.

Parágrafo Segundo: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a los señores FABIO MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.268.044 de Medellín y GREGORIO ANTONIO CHÁVEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.485.586 de Bolívar (V); con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO.- TENER como pruebas las siguientes:

4. Informe de visita de fecha 12 de abril de 2018, al predio El Brillante, vereda Bellavista, jurisdicción del Municipio de Tuluá, por parte de funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

ARTICULO SEXTO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a los presuntos infractores, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO SEPTIMO- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 27 de abril de 2018

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Melissa Rivera Parra- Contratista. (Ctto. 0158-2018).

Revisó: Ing. Edgar Alfonso Largacha González, Coordinador U.G.C Bugalagrande.
Abog. Edinson Diosa Ramírez - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0732 -000704 DE 2018

(27 de abril de 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita de fecha 11 de abril de 2018, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC, dan cuenta del recorrido de control y vigilancia en el predio Dobeiba “Shalom”, vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, jurisdicción del municipio de Tuluá, encontrando la siguiente situación ambiental:

- “Consultando la plataforma IGAC del predio Dobeiba “Shalom”, se tomaron las siguientes coordenadas, para referenciarlas en la plataforma de GeoCVC, lanzando las siguientes características ambientales y ecológicas: el predio, identificado con Matrícula inmobiliaria No. 384-34893, está ubicado en las Coordenadas Geográficas 4°3'11.862"N – 76°2'47.339"W y a una Altitud de 1904 m.s.n.m, tiene un área aproximada de 14 has – 3317 m2, forma parte de la zona de influencia de la Quebrada Piedritas; las áreas de importancia estratégica son áreas optimas con figura de conservación y el uso potencia del suelo pertenece al área Forestal Protectora 11.
 - El predio forma parte del área de influencia de la quebrada piedritas, de esta fuente se surten los habitantes de la vereda Bellavista, tributaria del río Bugalagrande. Predios abandonados, hace 35 años y más.
 - Cabe mencionar que en el sector, después de haber pasado la ola de violencia que azotó el país, han aparecido personas (colonos) que han venido apropiándose de los terrenos abandonados.
 - En este sector se observó una tala pareja de aproximadamente 0.5 hectáreas de Sotobosque Protector, localizado en las Coordenadas Geográficas 4°3'7.43"N – 76°2'49.79"W y a una Altitud de 1912 m.s.n.m., con una cantidad de 52 árboles intervenidos sin permiso de la autoridad ambiental (CVC DAR Centro Norte), con especies predominantes de Yarumos (*Cecropia peltata*), Laureles (*Laurus nobilis*), Aguacatillo (*Persea caerulea*), Cordoncillo (*Piper aduncum*), herbáceas, entre otros.
 - Se evidencian los tocones, partes de troncos y ramas gruesas de las especies forestales taladas; los diámetros de los troncos de las especies intervenidas están en un rango entre 0.10-0.45 mts., con altura promedio de 12 mts.
- (...)
- Existe conflicto entre habitantes del sector aledaños al predio ya que se disputan el terreno, se observa, quemas de carbón, aserrío de madera, la versión del señor Carlos Montoya, es que los señores: Jorge Humberto Orozco, presidente de la JAC de la vereda Bellavista y José Molina, son los responsables de la tala y quema, aprovechamiento de carbón y maderas de este bosque, informa que ya interpuso una queja ante el comandante de policía del Ceilán, por afectaciones al recurso Natural.”

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Nacional en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y

manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que los artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”.

(...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(...)

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Que dado el análisis normativo, se tiene que, las actividades de tala y quema constituyen un aprovechamiento del recurso bosque sin permiso o autorización de la autoridad ambiental, presuntamente por los habitantes del predio Dobeiba, identificado el señor Luis Carlos Montoya Palacios, cedula de ciudadanía No. 6.557.647.

Que nos encontramos ante una actividad que constituye violación a disposiciones contenidas en la normatividad ambiental vigente, por ende, para evitar un perjuicio a los recursos naturales debe imponerse la medida preventiva de suspensión de actividades de tala de árboles, quemadas y demás que puedan generar afectación al medio ambiente.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor LUIS CARLOS MONTOYA PALACIOS, cedula de ciudadanía No. 6.557.647; la siguiente medida preventiva:

- **“SUSPENSIÓN de las actividades consistentes en: Tala de árboles en Bosque natural protector del predio Dobeiba “Shalom”, vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, jurisdicción del municipio de Tuluá (V), además de quemadas y otras que causen impacto en los recursos naturales, sin la autorización de la CVC.”.**

Parágrafo Primero: El incumplimiento de la medida será configurado como causal de agravación de la responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar a los presuntos infractores, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO TERCERO- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 27 de abril de 2018

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Melissa Rivera Parra- Contratista. (Ctto. 0158-2018).
Revisó: Ing. Edgar Alfonso Largacha González, Coordinador U.G.C Bugalagrande.
Abog. Edinson Diosa Ramírez - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Acuerdos No. 072 de 2016, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita ocular de fecha 24 de octubre de 2011, presentado por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de una infracción ambiental contra el recurso aire, consistente en la quema de un cultivo de caña de azúcar localizado en zona restringida para quemas, en un área aproximada de 2,0 hectáreas, a una distancia de 20 metros de las viviendas ubicadas en la carrera 18 entre calles 34 y 38 del barrio Progresar, afectando la comunidad del sector a causa de las altas temperaturas; en el predio La Esperanza, salida Tuluá – Riofrío, jurisdicción del municipio de Tuluá, por parte de la Sociedad Ingenio Carmelita S.A..

Que mediante informe de visita de fecha 12 de noviembre de 2011, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de una infracción ambiental contra el recurso aire, consistente en la quema de un cultivo de caña de azúcar localizado en zona restringida para quemas, en un área aproximada de 2,0 hectáreas, con edad de 12 meses, ubicadas a 40 metros del eje de la vía Tuluá – Riofrío y a 100 metros de las viviendas del barrio La Esperanza, en el predio La Esperanza, jurisdicción del municipio de Tuluá, por parte de la Sociedad Ingenio Carmelita S.A..

Que en fecha 18 de noviembre de 2011, fue notificado personalmente al abogado José Fabio Buitrón Ríos, apoderado especial de la Sociedad Ingenio Carmelita S.A., el Auto de Apertura de Indagación Preliminar de fecha octubre 25 de 2011.

Que mediante informe de visita de fecha 29 de noviembre de 2011, presentado por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de una infracción ambiental contra el recurso aire, consistente en la quema de un cultivo de caña de azúcar localizado en zona restringida para quemas, en un área aproximada de 11,47 hectáreas, con edad de 12,5 meses, ubicadas a una distancia de 80 metros con respecto a la vivienda más cercana del barrio La Esperanza y 30 metros del eje de la vía Tuluá – Riofrío, en el predio La Esperanza jurisdicción del municipio de Tuluá, de propiedad de la Sociedad Ingenio Carmelita S.A..

Que en fecha diciembre 1 de 2011, el abogado José Fabio Buitrón Ríos, apoderado especial de la Sociedad Ingenio Carmelita S.A., presentó escrito de versión libre en respuesta a la apertura de indagación preliminar, informando sobre los protocolos que el Ingenio Carmelita S.A., tiene establecidos para la cosecha de la caña de azúcar, cuando se trata de quemas programadas e igualmente las medidas de contingencias que se toman cuando se trata de quemas accidentales. Igualmente solicita se tenga en cuenta las pruebas documentales aportadas.

Que mediante Auto No. 001088 de fecha 27 de diciembre de 2011, se dispuso iniciar el procedimiento sancionatorio a la Sociedad Ingenio Carmelita S.A., identificada con el NIT. 891.900.196-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, el cual fue notificado personalmente en fecha 19 de enero de 2012, al apoderado especial de la Sociedad Ingenio Carmelita S.A.

Que iniciada la investigación, mediante informe de fecha 05 de noviembre de 2012, funcionarios de la Dirección Ambiental Centro Norte, CVC, dan cuenta de la quema de cultivos de caña de azúcar en tres lotes; correspondiendo a hechos registrados el 1 de noviembre en la suerte 1 con 4.73 hectáreas y la suerte 2 con 3.82 hectáreas, así como el día de visita, encontrándose incendio en la suerte 1 con 5.35 hectáreas, con edad de las suertes 11.09 meses.

Que mediante Auto de Trámite de fecha 20 de mayo de 2016, se formuló un cargo a la Sociedad Ingenio Carmelita S.A., a saber: “Quema de tres lotes de terreno cultivados con caña de azúcar en una extensión de aproximadamente 15,47 hectáreas, en zona restringida para quemas, con respecto al área urbana del municipio y a la vía intermunicipal, en el predio La Esperanza, ubicado en la vía Tuluá- Riofrío, jurisdicción del municipio de Tuluá.”

Que el Auto de trámite de fecha 16 de junio de 2016 se notificó personalmente al Abogado José Fabio Buitrón Ríos, en calidad de apoderado judicial de la Sociedad Ingenio Carmelita S.A.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 43460, el apoderado judicial de la sociedad infractora presentó descargos a los cargos formulados. Aportando pruebas documentales y solicitando inspección ocular.

Que mediante Auto de trámite de fecha 29 de septiembre de 2016 se ordenó la apertura de la etapa probatoria y decretó la práctica de pruebas dentro del procedimiento sancionatorio. El auto fue comunicado a la Sociedad Ingenio Carmelita.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución, "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Así, el debido proceso, ya sea judicial, disciplinario o administrativo, es un derecho de raigambre fundamental, que implica que en todo caso, los actos del servidor público tienen como fundamento un actuar justo y adecuado, sujeto siempre a los procedimientos señalados por la ley, comprendiendo toda la actuación administrativa que debe surtir para expedir una decisión y también etapas posteriores.¹

Que los principios que regulan la actuación administrativa están plenamente determinados tanto en la constitución política como en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en su primera parte, estableciendo: " (...) *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

Que la norma rectora del procedimiento sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3° que son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas.

Que de acuerdo con el principio de La Eficacia, contemplado en el numeral 11 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2012 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe sanear el proceso adelantado en el expediente 0731-039-001-062-2011 y garantizar el principio del debido proceso, enmarcado dentro de la finalidad del derecho material:

"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y *sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*" (Subrayas fuera del texto legal).]

Que es apropiado aplicar el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

"La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirlo."

Que para el caso concreto, se tiene que el Auto de trámite de fecha 20 de mayo de 2016, contiene la formulación de un cargo, respecto de la quema de tres lotes de terreno cultivados con caña de azúcar en una extensión de aproximadamente 15.47 hectáreas; situación que fue constatada mediante informe de fecha 05 de noviembre de 2012, es decir, con posterioridad a la expedición del Auto por el cual se dio inicio al Procedimiento Sancionatorio ambiental.

Que dado el análisis, se determina que los hechos que dieron lugar al inicio del Procedimiento Sancionatorio, corresponden a las quemas presentadas en fechas 24 de octubre de 2011, 10 de noviembre de 2011 y 26 de noviembre de 2011; por ende, respecto de los hechos acontecidos el día 05 de noviembre de 2012, no se dio inicio al Procedimiento Sancionatorio, lo que genera que el cargo formulado no corresponda a los hechos por los cuales se inició la investigación.

Que con el fin de garantizar la expedición de un acto definitivo que esté conforme a la ley, es necesario corregir la irregularidad en la que se incurrió en este Procedimiento Sancionatorio, debiendo también adoptarse una medida respecto de las actuaciones surtidas luego de aquella omisión. Lo anterior, sugiere revocar todo el trámite administrativo surtido desde el auto de formulación de cargos, de fecha 20 de mayo de 2016, inclusive.

Que en atención a la medida que se pretende adoptar, se subsanara la irregularidad y se renovaran las actuaciones hasta concluir el procedimiento que viene adelantándose.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la DAR Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR todas las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente 0731-039-001-062-2011 a partir del Auto por el cual se formulan cargos a un presunto infractor de fecha 20 de mayo de 2016 inclusive, de acuerdo a los motivos expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar este acto administrativo a los presuntos infractores.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, a los dieciocho (18) días del mes de abril de 2018.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-166/2012. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ

Directora Territorial Centro Norte

Elaboró: Melissa Rivera Parra- Contratista. C. No. 0158-2018

Revisión técnica: Ing Francisco Antonio Ospina- Coordinador UGC Tuluá – Morales.

Revisión jurídica: Abogado Edinson Dioso- Profesional Especializado. Apoyo Jurídico

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 Y CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 – 0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que por medio de denuncia del veintiséis (26) de marzo del presente año, formulada ante esta Corporación, con radicación No. 240532018, interpuesta por el señor DAGOBERTO SAAVEDRA, manifiesta el denunciante que el 21 de marzo se hicieron presentes unos funcionarios de la Compañía de Electricidad de Tuluá, CETSA, realizando unas podas en el predio conocido como El Barranco, corregimiento de Tres Esquinas, vereda la Caballera, en la zona forestal del zanjón Culifunchi, Empresa que no solicitó el permiso de los propietarios del predio, para realizar dicha poda.

Que mediante informe de visita de fecha 3 de abril de 2018, unos funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental en la zona forestal del Zanjón Culifunchi, en una longitud de 30 metros, en el predio El Barranco, ubicado el corregimiento de Tres Esquinas, vereda La Caballera, municipio de Tuluá, consistente en la poda aérea de veintisiete (27) tallos de bambú amarillo, en diferentes estados de maduración al igual que dos (2) mangos comunes, dos (2) chambul jóvenes, un (1) guanábano adulto, un (1) zapote joven y una (1) palma joven de la especie botella, a la cual podaron su yema terminal o cogollo, los cuales se encontraban en buenas condiciones fitosanitarias y debajo de las redes eléctricas de alta tensión.

Que los cortes fueron realizados de manera drástica con el agravante de que la especie bambú no acepta poda severa en sus tallos, al igual que palma que se le aplicó pasta cicatrizante; que el material resultante de esta poda se depositó a la orilla del zanjón Culifunchi, al igual que al cauce del mismo afluente.

Que revisados los archivos de la Corporación, UGC Tuluá- Morales, en relación con los derechos ambientales, la Empresa CETSA, carece de permiso o autorización para realizar dichas podas aéreas en el sector de Tres Esquinas, las cuales se realizaron de manera drástica y sin ninguna técnica, al igual que el material resultante lo depositaron en sitios inadecuados.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se

notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art. 23) Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).”

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ CETSA, con NIT. No. 891.900.101-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso, al representante legal de la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ CETSA, con NIT. No. 891.900.101-0, el presente acto administrativo, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente Acto Administrativo al señor Dagoberto Saavedra, propietario del predio El Barranco, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Adriana Grajales Góngora, Técnico Administrativo.
Revisó: Ing. Francisco A. Ospina S., Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales
Abogado Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Copia Expediente: 0731-039-002-024-2018

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000697 DE 2018

(26 de ABRIL de 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 – 0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Antecedentes

Que mediante oficio No. SEPRO – GUPAE, radicado en ventanilla única con No. 323062018 el día 24 de abril del anuario, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, presentado por el intendente WILSON REMOLINA MANRIQUE, Integrante del grupo de protección Ambiental y Ecológica Tuluá, da cuenta de una situación ambiental que se está presentando en la calle 14 con carrera 39 del barrio Entre Ríos, junto al jarillón del río Morales, los señores del grupo de protección ambiental encontraron a varias personas tirando escombros y basuras, en el lugar antes indicado, donde pudieron interceptar un (1) vehículo de atracción animal, alado por un equino de color blanco, observaron a unos señores que desempeñaban estos comportamientos, los cuales quedaron totalmente identificados como:

1.- LUIS EDUARDO PAREJO RODRIGUEZ, con Cedula de Ciudadanía No. 1.082.921.229 de Santa Marta, residente en la Calle 24 No. 13-09 del Barrio Rubén Cruz Vélez, Teléfono No. 3022757677

2.- ROBINSON MORENO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.116.266.572 de Palmira, Valle, con domicilio en la Carrera 19 # 20-03 del barrio Rojas. Teléfono No. 3128757224



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

3.- HARINTTHON STEVEN ALZATE ACEVEDO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.007.700.472, de Tuluá Valle, residente en la Carrera 19 # 20-03 del Barrio Rojas, Teléfono No. 3128757224.

4.- HARRINSON MORENO, identificado con Cedula de Ciudadanía # 1.113.669.494, de Palmira, Valle, con domicilio en la Carrera 19 # 20-03 del Barrio Rojas, Teléfono No. 3128757224.

Los cuales fueron sorprendidos en flagrancia al momento de arrojar los escombros y desechos en la Calle 14 con Carrera 39, sobre el jarillon del rio morales junto al barrio Entre Ríos de Tuluá.

Fundamentos Legales

Que la Constitución Nacional en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que el gozar de un ambiente sano es una garantía Constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-431 del 12 de abril de 2000, hizo el siguiente pronunciamiento:

“La defensa del Medio Ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo Constitucional, regulado por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regirse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección. Siguiendo lo dicho por esta Corporación en anterior pronunciamiento, el tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad Nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras”.

Que la Resolución 0541 del 14 de diciembre de 1994, dispone:

“Artículo 2: Regulación. *El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:*

- I. (...)
- II. (...)
- III. *En materia de disposición final. 1. Está prohibido la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, en áreas de espacio público.*
2. *La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.*

Artículo 7: Sanciones. *Se consideran infracciones las violaciones de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones contenidas en la presente Resolución.*

Las personas que infrinjan las disposiciones contempladas en esta Resolución, bien sea porque desarrollen las actividades a que se refiere esta Resolución directamente o a través de terceros, se harán acreedores a las sanciones impuestas por la autoridad ambiental respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de las autoridades de planeación y de tránsito terrestre”.

Que el Decreto 1713 del 6 de agosto de 2002, dispone:

“Artículo 44. *“Recolección de escombros. Es responsabilidad de los productores de escombros su recolección, transporte y disposición en las escombreras autorizadas. El Municipio o Distrito y las personas prestadoras del servicio de aseo son responsables de coordinar estas actividades en el marco de los programas establecidos para el desarrollo del respectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS”.*

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define la infracción en materia ambiental de la siguiente manera:

“Artículo 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Que los artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”.

(...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(...)

Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que acorde con lo expuesto anteriormente, se debe imponer a los señores LUIS EDUARDO PAREJO RODRIGUEZ, ROBINSON MORENO, HARINTTHON STEVEN ALZATE ACEVEDO y HARRINSON MORENO, una medida preventiva porque se está realizando la disposición inadecuada de escombros y otros residuos en la zona forestal del río Morales; infringiendo las normas que regulan este tipo de actividades, además se debe evitar la contaminación de las aguas del río Morales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a los señores LUIS EDUARDO PAREJO RODRIGUEZ, con Cedula de Ciudadanía No. 1.082.921.229 de Santa Marta, ROBINSON MORENO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.116.266.572 de Palmira, Valle, HARINTTHON STEVEN ALZATE ACEVEDO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.007.700.472, de Tuluá Valle y HARRINSON MORENO, identificado con Cedula de Ciudadanía # 1.113.669.494, de Palmira, Valle, la siguiente medida preventiva:

- SUSPENDER de forma inmediata toda intervención consistente en la disposición inadecuada de escombros y otros residuos en la zona forestal protectora del río Morales, en el Lote de la calle 14 con carrera 39 del barrio Entre Ríos, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Parágrafo 1.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo 2.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución a los señores señores LUIS EDUARDO PAREJO RODRIGUEZ, ROBINSON MORENO, HARINTTHON STEVEN ALZATE ACEVEDO y HARRINSON MORENO.

ARTÍCULO TERCERO: Compulsar copia del presente acto administrativo a las Secretarías de Gobierno, Convivencia y Seguridad y a la Secretaria de Asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente SEDAMA del municipio de Tuluá, para su información y acciones pertinentes de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente Acto Administrativo al Intendente WILSON REMOLINA MANRIQUE, integrante del grupo de protección Ambiental y Ecológica Tuluá, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 26 días de abril de 2018

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Adriana Grajales G., Técnico Administrativo (Sustanciador)
Revisó: Ing. Francisco A. Ospina S., Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales
Abogado Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que a través de funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja, en fecha 26 de marzo de 2018 a la 01:00 pm, se visitó el Predio Los Kingos, en la vereda Estación Caicedonia, jurisdicción del municipio de Sevilla, Valle del Cauca, coordenadas 04° 24' 27.7" N 75° 51' 59.3 W, con el objetivo de hacer seguimiento a una autorización temporal para el paso de vehículos de cosecha de caña a favor de la Sociedad Riopaila Castilla.

Que se constató que sobre una vía que comunica a los predios Los Kingos y Pisamal atravesando el cauce del Rio Pijao, zona limítrofe de los municipios de Sevilla y Caicedonia, se dispuso material de arrastre en un volumen estimado en 60 m3 sobre un tramo de esta vía en una longitud aproximada 150 metros, extraído a través de maquinaria tipo oruga de una de las barras existentes en el Rio La Vieja, con el fin de acondicionar y nivelar el carretable para la movilización de la cosecha del cultivo de caña de azúcar establecido en el predio Pisamal, ubicado al lado del departamento del Quindío.

También se observó que a 300 metros de las viviendas del Predio Los Kingos, se realizó la adecuación de un tramo de 20 metros de vía, donde se extendió una capa de balastro utilizando aproximadamente 10 m3.

Que para la utilización y/o aprovechamiento de materiales de arrastre para adecuación de vías, se requiere la obtención de licencia ambiental, por lo que se impuso una medida preventiva de suspensión mediante Resolución 0730 No. 0733 - 000507 de fecha 27 de marzo de 2018.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala la etapa de indagación preliminar, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, cuando hubiere lugar a ello. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental.

Con todo lo anterior, verificadas las actividades desarrolladas, tratándose de extracción de materiales de arrastre del río La Vieja para la adecuación de vías carretables, sin las autorizaciones correspondientes por parte de la Autoridad Ambiental, conforme la ley 99 de 1993 en sus artículos 49 y 50, Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.2.3, como decisión oficiosa, esta Corporación podrá dar inicio al Procedimiento Sancionatorio a la sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A, como presunta responsable de los hechos, con tal de agotar las diligencias administrativas necesarias para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A, con NIT. 900.087.414-4; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO.- TENER como pruebas las siguientes:

1. Informe de visita realizada al predio Los Kingos, vereda Estación Caicedonia, jurisdicción del municipio de Sevilla, en fecha 26 de marzo de 2018, por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al Representante legal de la Sociedad Riopaila Castilla S.A, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO- Tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los tres (03) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018)

(ORIGINAL FIRMADO)

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó: Melissa Rivera Parra- Contratista. (Ctto. 0158-2018).
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez., Coordinador U.G.C La Paila – La Vieja.

Abogado Edinson Diossa, Profesional Especializado.- Apoyo Jurídico.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0098-2018
(marzo 08)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS AL PARADOR LOS TUBOS DEL PACIFICO S.A.S”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0109 del 01 de Marzo de 2017 facultades reglamentarias y contenidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1594 de 1984, 2667 del 2012, Resolución 631 del 2015, Decreto 3930 del 2010, Decreto 4728 del 2010 y Ley 1450 del 16 de Junio del 2011, Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán realizar funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 11 y 12 de la mencionada Ley. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante escrito radicado con número 631382017 presentado en fecha septiembre 08 de 2017 en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, la señora MARGARITA OSORIO PEREZ , identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.231.303 expedida en Santiago de Cali, y domicilio en el Km 39 margen derecha , vía Cabal Pombo Buenaventura-Cali, obrando como Representante Legal del establecimiento comercial turístico PARADOR LOS TUBOS DEL PACIFICO S.A.S , con NIT 900984172-5 y domicilio en el Km 39 margen derecha , vía Cabal Pombo Buenaventura-Cali Distrito de Buenaventura , solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, otorgamiento de un Permiso de Vertimiento, para el funcionamiento de un establecimiento turístico en el predio denominado PARADOR LOS TUBOS para las aguas residuales domesticas que se generan en el área de la cocina , restaurante, habitaciones para el alojamiento de turistas y unidades sanitarias comunes, ubicado en el corregimiento de CISNEROS, jurisdicción del Distrito de BUENAVENTURA, Departamento del Valle del Cauca .

Que con la solicitud respectiva se presentaron los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de permiso de vertimientos
- Formulario de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto obra o actividad.
- Copia de certificado de existencia y representación legal
- Fotocopia del documento de identidad.
- Copia del RUT
- Copia de certificado de tradición
- Descripción memorias técnicas, diseño
- Plano del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas con cálculos presuntivos
- Certificado de uso del suelo No. 156
- Plan de gestión de riesgo y evaluación ambiental del vertimiento

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, es procedente dar inicio al trámite administrativo, teniendo en cuenta la validez de los documentos presentados como soporte para dicha solicitud y que la misma se encuentra conforme a los requerimientos establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Que con auto de inicio de trámite de fecha 01 de noviembre de 2017, se admite la respectiva solicitud y se ordena la evaluación del Derecho Ambiental por el profesional especializado de la DAR Pacífico Oeste a fin de determinar la viabilidad del PERMISO DE VERTIMIENTOS para el predio PARADOR LOS TUBOS ubicado en el corregimiento de CISNEROS, jurisdicción del Distrito de BUENAVENTURA, Departamento del Valle del Cauca.

Que la comunicación de dicho auto de iniciación de trámite se surtió mediante el oficio No. 0750-631382017 de fecha del 20 de noviembre de 2017.

Que el pago correspondiente a la evaluación del trámite permiso DE VERTIMIENTOS, para las aguas residuales domesticas que se generan en el área de la cocina , restaurante, habitaciones para el alojamiento de turistas y unidades sanitarias comunes del establecimiento comercial turístico, en el predio denominado PARADOR LOS TUBOS , con matrícula inmobiliaria 372-2370, ubicado en la vereda LA PLAYITA, corregimiento de CISNEROS, jurisdicción del Distrito de BUENAVENTURA, Departamento del Valle del Cauca se realizó mediante la factura de venta No. 89214713 de fecha 21 de noviembre de 2017 por valor de un doscientos ochenta y dos mil seiscientos setenta pesos MCTE. (\$ 282.670.00) cancelada el día 13 de diciembre de 2017.

Que una vez realizada la respectiva evaluación del Derecho Ambiental por parte de profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, se emiten el respectivo concepto técnico del cual se extrae lo siguiente:

... “

Descripción de la situación: Para el trámite de otorgamiento del permiso de vertimientos el establecimiento comercial turístico Parador Los Tubos del Pacífico S.A.S, presento los cálculos presuntivos del caudal de agua residual generada en el área de cocina, restaurante, habitaciones para alojamiento turistas y unidades sanitarias comunes del establecimiento y los planos de ubicación del sistema de tratamiento proyectado.

En forma general se proyecta la instalación de un sistema séptico integrado Rotoplast, con vertimiento final al Río Dagua que colinda por un costado del predio.

Igualmente como tratamiento preliminar se ubicara una trampa de grasa para las aguas grises provenientes del área de restaurante y cocina.

El establecimiento comercial turístico en la actualidad cuenta con 22 habitaciones en la zona de alojamiento, 2 habitaciones para el personal operativo, área de cocina y servicio de restaurante que en promedio sirve 100 almuerzos y lavandería de donde las aguas residuales domésticas generadas en cada una de dichas áreas son conducidas por diferentes cajas de inspección a un punto final de descarga sobre el Río Dagua.

(...)

CLASIFICACIÓN DE LAS AGUAS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.2.3.2.20.1 DEL DECRETO 1076 del 2015.

Para efectos de la aplicación del artículo 134 del Decreto - Ley 2811 de 1974, la clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos es Clase II. Cuerpos de aguas que admiten vertimientos con algún tratamiento.

El cuerpo de agua superficial a donde se verterá el efluente final de las aguas residuales del establecimiento comercial turístico Parador Los Tubos del Pacífico S.A.S, actualmente no está sujeto a un plan de ordenamiento del recurso hídrico ni tiene fijado objetivos de calidad, ni está reglamentado en cuanto a sus usos o los vertimientos.

El cuerpo receptor del vertimiento es el Río Dagua, el cual en la actualidad presenta un grado alto de afectación por la descarga de aguas residuales de diferentes establecimientos comerciales ubicados a lo largo de la vía Buenaventura – Cali y de los asentamientos poblacionales existentes en todo el corredor de la vía.

(...)

Objeciones: No se presentó durante la visita ninguna objeción de terceros por el trámite adelantado por la CVC para la modificación parcial del permiso de vertimientos.

Características Técnicas: El sistema proyectado para el tratamiento de los residuos líquidos generados en el establecimiento comercial turístico Parador Los Tubos del Pacífico S.A.S, consta de trampa de grasas, sistema séptico integrado Rotoplast con vertimiento del efluente final al Río Dagua.



En la visita técnica realizada con la persona encargada de atender la visita se pudo identificar la existencia de un área en la parte baja del predio que va a ser utilizada para la implementación del sistema de tratamiento propuesto que garantiza el flujo de las aguas residuales por gravedad y que de acuerdo con la información técnica del tipo de tratamiento definido en el trámite del permiso de vertimientos cuenta con área suficiente para su construcción y operación.

El punto actual de descarga al Río Dagua de las aguas residuales domésticas se ubica en las siguientes coordenadas **N (Norte) 3.843817 y W (Occidente) 76.793854.**

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 2667 de 2012, Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Conclusiones: De acuerdo a visita técnica realizada el día 29 de Diciembre del 2017, por parte de profesional Contratista de la DAR Pacífico Oeste al establecimiento comercial turístico Parador Los Tubos del Pacífico S.A.S, ubicado en el Km 39, margen derecha de la vía Buenaventura –Cali, Carretera Cabal Pombo, donde se verificó el área disponible para la construcción y operación del sistema de tratamiento proyectado para las aguas residuales domésticas generadas en el área de cocina, restaurante, habitaciones para alojamiento turistas y unidades sanitarias comunes del establecimiento, se recomienda el otorgamiento del respectivo permiso de vertimientos.

Dentro de la resolución que autoriza el otorgamiento del permiso de vertimientos al establecimiento turístico Parador Los Tubos del Pacífico S.A.S, para los residuos líquidos de tipo doméstico generados en la operación del establecimiento comercial, se debe considerar lo siguiente:

- La calidad de las aguas residuales es de tipo doméstico y corresponden a las generadas en el área de cocina, restaurante, habitaciones para alojamiento turistas y unidades sanitarias comunes del establecimiento.
- Cantidad máxima de vertimientos líquidos presuntivos a verter es de 0.049 L/seg.
- El sistema proyectado para el tratamiento de los residuos líquidos generados en el establecimiento comercial turístico Parador Los Tubos del Pacífico S.A.S, consta de trampa de grasas, sistema séptico integrado Rotoplast con vertimiento del efluente final al Río Dagua.
- El efluente final de las aguas residuales domésticas se verterá al Río Dagua, por lo que se debe dar cumplimiento a la resolución 631 del 2015, que establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
- El punto actual de descarga de las aguas residuales al Río Dagua se ubica en las siguientes coordenadas N (Norte) 3.843817 y W (Occidente) 76.793854.
- La fuente de abastecimiento de agua es la Quebrada Chorreras de Perico, de la cuenca Hidrográfica del Río Dagua.
- El término de duración del permiso de vertimientos otorgado es por un periodo de cinco (5) años, a partir de la notificación del acto administrativo correspondiente.

Requerimientos: Se establecen las siguientes obligaciones ambientales:

- En un plazo de sesenta días calendario posterior a la notificación del acto administrativo, se debe realizar el montaje del sistema de tratamiento en el lugar proyectado para su respectiva operación que garantice el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente establecida en la resolución 631 del 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales como lo es el Río Dagua.
- Realizar la primera caracterización del vertimiento del efluente final una vez el sistema esté operando como soporte para el cobro de las tasas retributivas definidas en Decreto 2667 del 21 de Diciembre del 2012, por el cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales y seguir realizando los monitoreos o caracterizaciones con una frecuencia semestral.
- Realizar el mantenimiento periódico del sistema de tratamiento para garantizar una adecuada operación del mismo.

Recomendaciones: La renovación del permiso de vertimiento deberá ser presentada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO. "...

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Que el artículo 1o. del Decreto-Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que al realizarse una actividad se tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Para el logro de estos fines, no se deben señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, y quien sea responsable de una actividad contaminante debe asumir el manejo y control de la misma, por encima de cualquier otra, y en consecuencia le corresponde establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para corregir o por lo menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que pueda producir tal actividad.

Que en consideración a lo anterior, corresponde al establecimiento comercial turístico PARADOR LOS TUBOS DEL PACIFICO S.A.S, con NIT 900984172-5, representada legalmente por la señora MARGARITA OSORIO PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.231.303 expedida en Santiago de Cali o quien haga sus veces, dar cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, señaladas en la legislación vigente aplicable al permiso de vertimientos otorgado.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS AL establecimiento comercial turístico PARADOR LOS TUBOS DEL PACIFICO S.A.S, con NIT 900984172-5, representada legalmente por la señora MARGARITA OSORIO PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.231.303 expedida en Santiago de Cali o quien haga sus veces, para las aguas residuales domesticas que se generan en el área de la cocina, restaurante, habitaciones para el alojamiento de turistas y unidades sanitarias comunes del establecimiento comercial turístico, cuya descarga se realiza al río Dagua en el predio denominado PARADOR LOS TUBOS, con matrícula inmobiliaria 372-2370, ubicado en el corregimiento de CISNEROS, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de fecha 26 de mayo de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Dentro de la presente resolución que autoriza el respectivo permiso de vertimientos PARADOR LOS TUBOS DEL PACIFICO S.A.S, con NIT 900984172-5, representado legalmente por la señora MARGARITA OSORIO PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.231.303 expedida en Santiago de Cali o quien haga sus veces o quien haga sus veces se considera lo siguiente:

1. La calidad de las aguas residuales es de tipo doméstico y corresponden a las generadas en el área de cocina, restaurante, habitaciones para alojamiento turistas y unidades sanitarias comunes del establecimiento.
2. Cantidad máxima de vertimientos líquidos presuntivos a verter es de 0.049 L/seg.
3. El sistema proyectado para el tratamiento de los residuos líquidos generados en el establecimiento comercial turístico Parador Los Tubos del Pacifico S.A.S, consta de trampa de grasas, sistema séptico integrado Rotoplast con vertimiento del efluente final al Río Dagua.
4. El efluente final de las aguas residuales domesticas se verterá al Río Dagua, por lo que se debe dar cumplimiento a la resolución 631 del 2015, que establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

5. El punto actual de descarga de las aguas residuales al Río Dagua se ubica en las siguientes coordenadas N (Norte) 3.843817 y W (Occidente) 76.793854.
6. La fuente de abastecimiento de agua es la Quebrada Chorreras de Perico, de la cuenca Hidrográfica del Río Dagua.

ARTICULO TERCERO: Dentro de la presente resolución que autoriza el respectivo permiso de vertimientos del establecimiento comercial turístico PARADOR LOS TUBOS DEL PACIFICO S.A.S, con NIT 900984172-5, representada legalmente por la señora MARGARITA OSORIO PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.231.303 expedida en Santiago de Cali o quien haga sus veces, para las aguas para las aguas residuales domesticas que se generan en el área de la cocina, restaurante, habitaciones para el alojamiento de turistas y unidades sanitarias comunes del establecimiento, en el predio denominado en el predio denominado PARADOR LOS TUBOS, ubicado en el corregimiento de CISNEROS, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca se establecen las siguientes obligaciones ambientales:

1. En un plazo de sesenta días calendario posterior a la notificación del acto administrativo, se debe realizar el montaje del sistema de tratamiento en el lugar proyectado para su respectiva operación que garantice el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente establecida en la resolución 631 del 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales como lo es el Río Dagua.
2. Realizar la primera caracterización del vertimiento del efluente final una vez el sistema esté operando como soporte para el cobro de las tasas retributivas definidas en Decreto 2667 del 21 de Diciembre del 2012, por el cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales y seguir realizando los monitoreos o caracterizaciones con una frecuencia semestral.
3. Realizar el mantenimiento periódico del sistema de tratamiento para garantizar una adecuada operación del mismo.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento por parte del del establecimiento comercial turístico PARADOR LOS TUBOS DEL PACIFICO S.A.S, con NIT 900984172-5, representada legalmente por la señora MARGARITA OSORIO PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.231.303 expedida en Santiago de Cali o quien haga sus veces a las normas de vertimiento establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de julio 21 del 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del establecimiento comercial turístico PARADOR LOS TUBOS DEL PACIFICO S.A.S, con NIT 900984172-5, representada legalmente por la señora MARGARITA OSORIO PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.231.303 expedida en Santiago de Cali o quien haga sus veces a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02 de febrero de 2017, la cual fue actualizo para el año 2017 la escala tarifaria establecida en la anterior resolución 0700-0426 de 2016 de fecha 29 de junio de 2016, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Parágrafo primero: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;

Pago de arrendamiento servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto obra o actividad;

Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para los propietarios.

Parágrafo Segundo: Para el primer año de operación del proyecto, obra, o actividad e indicar los costos históricos de inversión expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en operación.

Parágrafo Tercero: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de Enero de cada año la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental, la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO SEXTO: El término de duración del permiso de vertimientos por un periodo de cinco (05) años, a partir de la notificación del acto administrativo correspondiente.

Parágrafo 1 : La renovación del permiso de vertimientos deberá ser presentada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

Parágrafo 2: La solicitud de prórroga del permiso de vertimientos, deberá presentarse con anterioridad no menos de treinta (30) días al vencimiento del permiso original.

ARTÍCULO SEPTIMO: El establecimiento comercial turístico PARADOR LOS TUBOS DEL PACIFICO S.A.S, con NIT 900984172-5, representada legalmente por la señora MARGARITA OSORIO PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.231.303 expedida en Santiago de Cali o quien haga sus veces a, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente resolución, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al beneficiario del derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, o a quien se designe para este fin, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

Dado en el Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) días del mes de febrero de 2018.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Directo Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: María Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Profesional Especializado DAR Pacífico Oeste
Expediente No. 0753-036-014-024-2017

Página 88 de 371

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0130-2018
(abril 02)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS AL CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA PARTE ALTA Y MEDIA DE LA CUENCA DEL RIO DAGUA- LAVADERO DE CARROS EL PALITO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, Decreto 3930 del 2010, Decreto 4728 del 2010 y Ley 1450 del 16 de Junio del 2011, 2667 del 2012, Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos C.D. No. 073 de 2016 y C.D. No. 009 de 2017, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se asignan funciones a las Direcciones Ambientales Regionales para la expedición de algunas resoluciones y la realización de trámites administrativos y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán realizar funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 11 y 12 de la mencionada Ley. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante escrito radicado con número 761322017 presentado en fecha 25 de octubre de 2017, en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el señor MANUEL EDUARDO RIASCOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.166.712 expedida en Buenaventura, y domicilio en la Delfina Km 35 Vía Buenaventura – Loboguerrero , obrando en su propio nombre o como Representante Legal del CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA PARTE ALTA Y MEDIA DE LA CUENCA DEL RIO DAGUA , con NIT 835.001.125-6, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, otorgamiento de un Permiso de Vertimiento, para el funcionamiento de un LAVADERO DE CARROS, en el predio denominado LAVADERO EL PALITO , ubicado en el corregimiento de Zaragoza Km 35, jurisdicción del Distrito de Buenaventura , departamento del Valle del Cauca, para las aguas residuales no domésticas que se generan por la operación del establecimiento comercial LAVADERO DE CARROS EL PALITO.

Que con la solicitud respectiva se presentaron los siguientes documentos:

- Formulario permiso de vertimientos.
- Formulario de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto obra o actividad.
- Copia de registro de constitución junta directiva
- Fotocopia del documento de identidad.
- Copia del RUT
- Copia de certificado de tradición
- Copia de Resolución No. 1412 del 25 de mayo de 2010 del INCODER
- Copia de Resolución No. 1792 del 25 de junio de 2010 del INCODER

- Descripción memorias técnicas, diseño
- Plano del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas con cálculos presuntivos
- Certificado de uso del suelo No. 156
- Plan de gestión de riesgo y evaluación ambiental del vertimiento

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, es procedente dar inicio al trámite administrativo, teniendo en cuenta la validez de los documentos presentados como soporte para dicha solicitud y que la misma se encuentra conforme a los requerimientos establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Que con auto de inicio de trámite de fecha 01 de noviembre de 2017, se admite la respectiva solicitud y se ordena la evaluación del Derecho Ambiental por el profesional especializado de la DAR Pacifico Oeste a fin de determinar la viabilidad del PERMISO DE VERTIMIENTOS , para el predio TERRITORIO COLECTIVO CONCEJO COMUNITARIO ALTO Y MEDIO DAGUA ubicado en la vereda Triana, corregimiento de la Delfina, jurisdicción del distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, para un LAVADERO DE CARROS.

Que la comunicación de dicho auto de iniciación de trámite se surtió mediante el oficio No. 0750-761322017 de fecha del 07 de noviembre de 2017.

Que el pago correspondiente a la evaluación del trámite permiso DE VERTIMIENTOS, para las aguas residuales no domésticas que se generan por la operación del establecimiento comercial LAVADERO DE CARROS EL PALITO , en el predio denominado LAVADERO EL PALITO , ubicado en el corregimiento de Zaragoza Km 35, jurisdicción del Distrito de Buenaventura , departamento del Valle del Cauca se realizó mediante la factura de venta No. 89214263 de fecha 03 de noviembre de 2017 por valor de un cuatrocientos tres mil novecientos sesenta y cinco pesos MCTE (\$ 403.965.00) cancelada el día 22 de enero de 2018.

Que una vez realizada la respectiva evaluación del Derecho Ambiental por parte de profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, se emiten el respectivo concepto técnico del cual se extrae lo siguiente:

...“

Descripción de la situación: Para el trámite de otorgamiento del permiso de vertimientos el establecimiento comercial Lavadero El Palito, se presentaron los cálculos presuntivos del caudal de agua residual no domestica generada en el lavado de vehículos de carga y los planos de ubicación del sistema de tratamiento existente.

En forma general el sistema de tratamiento para las residuales no domesticas generadas en el lavado de vehículos consta de canaleta perimetral desarenadora, trampa de grasas compuesta por tres (3) tanques Rotoplast de 1000 litros c/u, caja de salida y vertimiento del efluente final a alcantarilla de la vía que conduce el vertimiento al Rio Dagua.

Existe como infraestructura para el desarrollo de la actividad una plataforma para lavado simultaneo de siete (7) vehículos y para lo cual se cuenta con una área de 29 mts de largo y 17.4 mts de ancho sobre la cual se ubica un colector perimetral con rejillas para la conducción de las aguas de lavado al sistema de tratamiento final y además en el lugar existen siete (7) puntos de lavado con mangueras de 1/2” tipo Car Wash con cierre hermético.

Igualmente se presentó el Plan de Gestión Del Riesgo Para Manejo de Vertimientos del Lavadero El Palito teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 44 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el decreto 1076 del 2015 y en la resolución 1514 de 2012 en donde se especifican los términos de referencia para la formulación de este documento.

El Plan de Gestión del Riesgo del vertimiento presentado describe las actividades y proceso asociados al sistema de gestión del vertimiento, las características del área de influencia, el proceso de conocimiento del riesgo con la identificación de amenazas y análisis de vulnerabilidad, el proceso de reducción del riesgo asociado al sistema de gestión del vertimiento y el sistema de seguimiento, evaluación y divulgación del plan.

Como complemento a lo anterior y en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, se presentó la evaluación ambiental del vertimiento donde se concluye el vertimiento es asimilado por el Rio Dagua, de acuerdo con las condiciones actuales del medio receptor.

CLASIFICACIÓN DE LAS AGUAS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.2.3.2.20.1 DEL DECRETO 1076 del 2015.

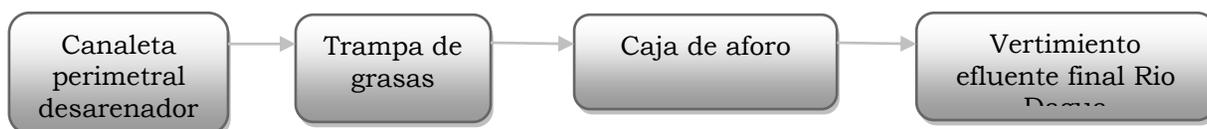
Para efectos de la aplicación del artículo 134 del Decreto - Ley 2811 de 1974, la clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos es Clase II. Cuerpos de aguas que admiten vertimientos con algún tratamiento.

El cuerpo de agua superficial a donde se verterá el efluente final de las aguas residuales del establecimiento comercial Lavadero El Palito, actualmente no está sujeto a un plan de ordenamiento del recurso hídrico ni tiene fijado objetivos de calidad, ni está reglamentado en cuanto a sus usos o los vertimientos.

El cuerpo receptor del vertimiento es el Rio Dagua, el cual en la actualidad presenta un grado alto de afectación por la descarga de aguas residuales de diferentes establecimientos comerciales ubicados a lo largo de la vía Buenaventura – Cali y de los asentamientos poblacionales existentes en todo el corredor de la vía.

Objeciones: No se presentó durante la visita ninguna objeción de terceros por el trámite adelantado por la CVC para la modificación parcial del permiso de vertimientos.

Características Técnicas: El sistema construido para el tratamiento de los residuos líquidos no domésticos generados en el establecimiento comercial Lavadero El Palito consta de canaleta perimetral desarenadora, trampa de grasas compuesta por tres (3) tanques Rotoplast de 1000 litros c/u, caja de salida y vertimiento del efluente final a alcantarilla de la vía que conduce el vertimiento al Rio Dagua.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

En la visita técnica realizada con la persona encargada de atender la visita se verificó el canal perimetral de recolección de aguas de lavado y se recomendó ubicar un sistema de control a la salida del mismo para evitar el paso de sedimentos al sistema de tratamiento que dificulten la operatividad de la trampa de grasas.

El punto actual de descarga al Río Dagua de las aguas residuales domésticas se ubica en las siguientes coordenadas **N (Norte) 03° 51' 44.8" y W (Occidente) 76° 50' 22.4.**

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 2667 de 2012, Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Conclusiones: De acuerdo a visita técnica realizada el día 22 de Febrero del 2018, por parte de funcionarios y personal contratista de la DARPO al establecimiento comercial Lavadero El Palito, ubicado en el Km 35, margen izquierda de la vía Buenaventura –Cali, Carretera Cabal Pombo, Corregimiento de Zaragoza, área rural del Distrito de Buenaventura, donde se verificó el sistema de tratamiento construido para las aguas residuales no domésticas generadas en el lavado de vehículos, se recomienda el otorgamiento del respectivo permiso de vertimientos.

Dentro de la resolución que autoriza el otorgamiento del permiso de vertimientos al establecimiento comercial Lavadero El Palito, para los residuos líquidos de tipo no doméstico generados en la operación del mismo, se debe considerar lo siguiente:

- La calidad de las aguas residuales es de tipo no doméstico y corresponden a las generadas en el lavado de vehículos.
- Cantidad máxima de vertimientos líquidos presuntivos a verter es de 2.27 L/seg.
- El sistema construido para el tratamiento de los residuos líquidos generados en el establecimiento comercial Lavadero El Palito, consta de canaleta perimetral desarenadora, trampa de grasas compuesta por tres (3) tanques Rotoplast de 1000 litros c/u, caja de salida y vertimiento del efluente final a alcantarilla de la vía que conduce el vertimiento al Río Dagua.
- El efluente final de las aguas residuales domésticas se verterá al Río Dagua, por lo que se debe dar cumplimiento a la resolución 631 del 2015, que establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
- El punto actual de descarga de las aguas residuales al Río Dagua se ubica en las siguientes coordenadas N (Norte) 03° 51' 44.8" y W (Occidente) 76° 50' 22.4.
- La fuente de abastecimiento de agua es la Quebrada El Palito, de la cuenca Hidrográfica del Río Dagua.
- El término de duración del permiso de vertimientos otorgado es por un periodo de cinco (5) años, a partir de la notificación del acto administrativo correspondiente.
- Se aprueba el Plan de Gestión del Riesgo y la evaluación ambiental del vertimiento presentado para el manejo de los vertimientos de residuos líquidos no domésticos.

Requerimientos: Se establecen las siguientes obligaciones ambientales:

- Realizar la primera caracterización del vertimiento del efluente final una vez el establecimiento esté operando de manera continua como soporte para el cobro de las tasas retributivas definidas en Decreto 2667 del 21 de Diciembre del 2012, por el cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales y seguir realizando los monitoreos o caracterizaciones con una frecuencia semestral durante la vigencia del permiso de vertimientos.
- Presentar semestralmente la auto declaración de los vertimientos líquidos generados, con el fin de generar el cobro de tasas retributivas establecido en el Decreto 2667 del 21 de Diciembre del 2012.
- Realizar el mantenimiento periódico del sistema de tratamiento para garantizar una adecuada operación del mismo y disponer los residuos generados con empresas especializadas para tal fin.
- En lo correspondiente al manejo y tratamiento de las aguas residuales domésticas el cual no pudo ser verificado en la visita se establece un plazo de sesenta días calendarios posterior a la notificación del acto administrativo, para la presentación de los diseños y planos con la respectiva ubicación del sistema de tratamiento existente.
- Reubicar la tubería de conducción de aguas lluvias del predio colindante al lavadero que se están combinando con las aguas de lavado de vehículos con lo cual se está aumentando el caudal de tratamiento que afecta la operatividad de la trampa de grasas.
- El permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del Consejo Comunitario Comunidad Negra de la Parte Alta y Media del Río Dagua a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento que se realice al acto administrativo, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02 de febrero de 2017, por la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la anterior resolución 0700-0426 de 2016 de fecha 29 de junio de 2016 "Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencias y otras autorizaciones. Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información.
- Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

Recomendaciones: La renovación del permiso de vertimiento deberá ser presentada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO. "...

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 *Ibidem*, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Que el artículo 1o. del Decreto-Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que al realizarse una actividad se tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Para el logro de estos fines, no se deben señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, y quien sea responsable de una actividad contaminante debe asumir el manejo y control de la misma, por encima de cualquier otra, y en consecuencia le corresponde establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para corregir o por lo menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que pueda producir tal actividad.

Que en consideración a lo anterior, corresponde al CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA PARTE ALTA Y MEDIA DE LA CUENCA DEL RIO DAGUA , con NIT 835.001.125-6, representado legalmente por el señor MANUEL EDUARDO RIASCOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.166.712 expedida en Buenaventura o quien haga sus veces, dar cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, señaladas en la legislación vigente aplicable al permiso de vertimientos otorgado.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS AL CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA PARTE ALTA Y MEDIA DE LA CUENCA DEL RIO DAGUA , con NIT 835.001.125-6, representado legalmente por el señor MANUEL EDUARDO RIASCOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.166.712 expedida en Buenaventura o quien haga sus veces, para las aguas residuales no domésticas generados en la operación del LAVADERO EL PALITO ubicado en las coordenadas N (Norte) 03° 51' 44.8" y W (Occidente) 76° 50' 22.4 , ubicado en el corregimiento de Zaragoza Km 35, jurisdicción del Distrito de Buenaventura , departamento del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de fecha 26 de mayo de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: El término de duración del permiso de vertimientos por un periodo de cinco (5) años, a partir de la notificación del acto administrativo correspondiente.

ARTICULO TERCERO: Dentro de la presente resolución que autoriza el respectivo permiso de vertimientos AL CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA PARTE ALTA Y MEDIA DE LA CUENCA DEL RIO DAGUA , con NIT 835.001.125-6, representado legalmente por el señor MANUEL EDUARDO RIASCOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.166.712 expedida en Buenaventura o quien haga sus veces, para las aguas residuales no domésticas generados en la operación del LAVADERO EL PALITO ubicado en las coordenadas N (Norte) 03° 51' 44.8" y W (Occidente) 76° 50' 22.4 , ubicado en el corregimiento de Zaragoza Km 35, jurisdicción del Distrito de Buenaventura se establecen las siguientes obligaciones ambientales:

1. Realizar la primera caracterización del vertimiento del efluente final una vez el establecimiento esté operando de manera continua como soporte para el cobro de las tasas retributivas definidas en Decreto 2667 del 21 de Diciembre del 2012, por el cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales y seguir realizando los monitoreos o caracterizaciones con una frecuencia semestral durante la vigencia del permiso de vertimientos.
2. Presentar semestralmente la auto declaración de los vertimientos líquidos generados, con el fin de generar el cobro de tasas retributivas establecido en el Decreto 2667 del 21 de Diciembre del 2012.
3. Realizar el mantenimiento periódico del sistema de tratamiento para garantizar una adecuada operación del mismo y disponer los residuos generados con empresas especializadas para tal fin.
4. En lo correspondiente al manejo y tratamiento de las aguas residuales domésticas el cual no pudo ser verificado en la visita se establece un plazo de sesenta días calendarios posterior a la notificación del acto administrativo, para la presentación de los diseños y planos con la respectiva ubicación del sistema de tratamiento existente.
5. Reubicar la tubería de conducción de aguas lluvias del predio colindante al lavadero que se están combinando con las aguas de lavado de vehículos con lo cual se está aumentando el caudal de tratamiento que afecta la operatividad de la trampa de grasas.
6. El permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del Consejo Comunitario Comunidad Negra de la Parte Alta y Media del Río Dagua a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento que se realice al acto administrativo, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100

No. 0700-0066 del 02 de febrero de 2017, por la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la anterior resolución 0700-0426 de 2016 de fecha 29 de junio de 2016 "Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencias y otras autorizaciones. Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información.

7. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTICULO CUARTO : Dentro de la resolución que autoriza el otorgamiento del permiso de vertimientos al establecimiento comercial Lavadero El Palito, para los residuos líquidos de tipo no doméstico generados en la operación del mismo, se debe considerar lo siguiente

- La calidad de las aguas residuales es de tipo no doméstico y corresponden a las generadas en el lavado de vehículos.
- Cantidad máxima de vertimientos líquidos presuntivos a verter es de 2.27 L/seg.
- El sistema construido para el tratamiento de los residuos líquidos generados en el establecimiento comercial Lavadero El Palito, consta de canaleta perimetral desarenadora, trampa de grasas compuesta por tres (3) tanques Rotoplast de 1000 litros c/u, caja de salida y vertimiento del efluente final a alcantarilla de la vía que conduce el vertimiento al Rio Dagua.
- El efluente final de las aguas residuales domesticas se verterá al Rio Dagua, por lo que se debe dar cumplimiento a la resolución 631 del 2015, que establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
- El punto actual de descarga de las aguas residuales al Rio Dagua se ubica en las siguientes coordenadas N (Norte) 03° 51' 44.8" y W (Occidente) 76° 50' 22.4.
- La fuente de abastecimiento de agua es la Quebrada El Palito, de la cuenca Hidrográfica del Rio Dagua.
- El término de duración del permiso de vertimientos otorgado es por un periodo de cinco (5) años, a partir de la notificación del acto administrativo correspondiente.
- Se aprueba el Plan de Gestión del Riesgo y la evaluación ambiental del vertimiento presentado para el manejo de los vertimientos de residuos líquidos no domésticos.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento por parte del CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA PARTE ALTA Y MEDIA DE LA CUENCA DEL RIO DAGUA, con NIT 835.001.125-6, representado legalmente por el señor MANUEL EDUARDO RIASCOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.166.712 expedida en Buenaventura o quien haga sus veces a las normas de vertimiento establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de julio 21 del 2009.

ARTICULO SEXTO: El permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA PARTE ALTA Y MEDIA DE LA CUENCA DEL RIO DAGUA, con NIT 835.001.125-6, representado legalmente por el señor MANUEL EDUARDO RIASCOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.166.712 expedida en Buenaventura o quien haga sus veces a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130-2018, la cual fue actualizo para el año 2017 la escala tarifaria establecida en la anterior Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02 de febrero de 2017, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Parágrafo primero: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;

Pago de arrendamiento servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto obra o actividad;

Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para los propietarios.

Parágrafo Segundo: Para el primer año de operación del proyecto, obra, o actividad e indicar los costos históricos de inversión expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

Parágrafo Tercero: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de Enero de cada año la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental, la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEPTIMO: La renovación del permiso de vertimientos deberá ser presentada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

Parágrafo: La solicitud de prórroga del permiso de vertimientos, deberá presentarse con anterioridad no menos de treinta (30) días al vencimiento del permiso original.

ARTÍCULO OCTAVO: El CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA PARTE ALTA Y MEDIA DE LA CUENCA DEL RIO DAGUA, con NIT 835.001.125-6, representado legalmente por el señor MANUEL EDUARDO RIASCOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.166.712 expedida en Buenaventura o quien haga sus veces, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente resolución, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO DECIMO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al beneficiario del derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, o a quien se designe para este fin, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

Dado en el Distrito de Buenaventura, dos (02) días del mes de abril de 2018.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Directo Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: María Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Profesional Especializado DAR Pacífico Oeste
Expediente: 0753-036-014-025-2017

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES DAR SURORIENTE PRIMERA QUINCENA DEL MES DE MAYO DE 2018

CONCESIONES

Resolución 0720 No. 0722 – 000297 de fecha 11 de abril de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”, otorgada al señor CARLOS ALFONSO DURAN SAENZ, identificado con la cédula de ciudadanía # 16.270.788 expedida en Palmira (V), para beneficio del predio denominado “LA REGINA”, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 115820, ubicado en el corregimiento El Moral, municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 000115 de fecha 20 de febrero de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”, otorgada a la sociedad TRAPICHE LUCERNA S.A. con NIT. 805.017.215, para beneficio del predio denominado “SAN JOAQUIN”, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 2065, ubicado en el corregimiento Chococito, municipio de Florida, Departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0722 – 00340 del 26 de abril de 2018 “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES”, solicitud realizada por la señora Dora Mariana Arias Figueroa identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.768.330, para uso doméstico y actividades de riego en beneficio del predio denominado “Panorama” identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-184965, ubicado en el corregimiento de La Quisquina, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 000108 de fecha 19 de febrero de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”, otorgada a la sociedad BERNAL VALLEJO & CIA S.A.S., con NIT. 805.019.530, para beneficio del predio denominado “GUAIRA VARELA”, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 189774 Y 378 – 189773, ubicado en el corregimiento Matapalo, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 0001092 de fecha 28 de diciembre de 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO Y SE REBAJA UN CAUDAL”, otorgada al señor JULIO TANAKA NAKATA identificada con cédula de ciudadanía 16.249.250, para beneficio del predio denominado “SAN GERARDO”, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 47304, ubicado en el corregimiento Guanabanal, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 000103 de fecha 16 de febrero de 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”, otorgada a la sociedad DORRONSORO TENORIO 2 S.A.S., con NIT. 900.616.098, para beneficio del predio denominado “LA PALOMERA”, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 4439, ubicado en el corregimiento El Bolo, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 000107 de fecha 19 de febrero de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”, otorgada a la sociedad BERNAL VALLEJO & CIA S.A.S., con NIT. 805.019.530, para beneficio del predio denominado “LA SELVA”, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 1199776, ubicado en el corregimiento Matapalo, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0722 – 00374 del 4 de mayo de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS”, solicitud realizada por la sociedad Atenea Agrícola S.A.S. identificada con NIT No. 891.301.853-0, una concesión de aguas subterráneas -Pozo Vp-879-, de uso agrícola para la actividad de riego de cultivos de caña, en el predio denominado La Jesusita, identificado con matrícula inmobiliaria 378-57192, propiedad de la persona jurídica Atenea Agrícola S.A.S. identificada con NIT No. 891.301.853-0, ubicado en el corregimiento de Rozo, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0722 – 00377 del 8 de mayo de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS”, solicitud realizada por el señor Daniel Rebolledo Silva identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.120.398, para uso de riego en beneficio del predio denominado “San Diego” identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-27074, ubicado en el corregimiento de Barrancas, vereda La Bolsa, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 000303 de fecha 12 de abril de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”, otorgada a los señores JORGE ELIECER MORENO MORENO; ROVIRA DEL CARMEN CERON; MARINA CERON Y LINA MARCELA SANTA GUTIERREZ, para beneficio del predio denominado “EL GOLFO”, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 70187, ubicado en el corregimiento El Lauro, municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 000299 de fecha 12 de abril de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”, otorgada a la sociedad MAYAGUEZ S.A. con NIT. 890.302.594, para beneficio del predio denominado “LA YOLANDA Y GUALI”, con matrículas inmobiliarias Nos. 378 – 4488 y 378 – 51032, ubicado en el corregimiento El Lauro, municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 000216 de fecha 16 de marzo de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”, otorgada al señor JORGE BERTULFO GONZALEZ GALLEGUO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.493.664, para beneficio del predio denominado “CIELITO LINDO”, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 93010, ubicado en el corregimiento El Pedregal, municipio de Florida, Departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0722 – 000278 de fecha 04 de abril de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA Y SE SUSPENDE EL COBRO DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERICIALES”, a la sociedad PARCELACION BOSQUES DE BELEN, con NIT. 900.001.605, predio denominado “PARCELACION BOSQUES DE BELEN”, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 115734, ubicado en el corregimiento Guayabal, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 000843 de fecha 29 de septiembre de 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”, otorgada sociedad CASTILLA AGRICOLA S.A. NIT. 890.300.440, para beneficio del predio denominado “SAN JORGE”, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 3914, ubicado en el corregimiento La Tupia, municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 000191 de fecha 13 de marzo de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”, otorgada sociedad CASTILLA AGRICOLA S.A., para beneficio del predio denominado “CHAMORRAS”, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 49846, ubicado en el municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 000205 de fecha 15 de marzo de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”, otorgada a la sociedad COMPAÑIA AGRICOLA SAN FELIPE S.A., para beneficio del predio denominado “SAN CAMILO”, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 2709, ubicado en el corregimiento Bolo Hartonal, municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 000212 de fecha 15 de marzo de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”, a la sociedad AGROPECUARIA VELEZ Y CIA S.C.A., con NIT. 805.024.652, predio denominado “SANTA TERESA”, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 10502, ubicado en el corregimiento Guanabanal, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 000309 de fecha 18 de abril de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”, a la sociedad AGROPECUARIA ARIAS Y COMPAÑIA S EN C., con NIT. 821.001.828, predio denominado “LA CONCORDIA”, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 8694; 378 – 78754 y 378 – 955, ubicado en el corregimiento Granja, municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 000226 de fecha 22 de marzo de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”, otorgada a la señora JANNETH VARGAS RIVERA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.140.336, para beneficio del predio denominado “EL EDEN, LA SECRETA Y EL TESORO”, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 41718; 378 – 48459 y 378 – 2981, ubicado en el corregimiento La Buitrera, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 000280 de fecha 04 de abril de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”, otorgada al señor LUIS EDUARDO SAA BARONA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.514.307, para beneficio del predio denominado “LA SAMARIA, TEUSEQUILLO Y CANTA CLARO”, con matrículas inmobiliarias Nos. 378 – 10137; 378 – 9689; 378 – 69985 y 378 – 70079, ubicado en el corregimiento Lomitas, municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 000217 de fecha 16 de marzo de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”, otorgada a la señora PAULA ANDREA CORREA PLAZA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.508.614, para beneficio del predio denominado “LA PRIMAVERA”, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 115227, ubicado en el corregimiento Potrerillo, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 000225 de fecha 21 de marzo de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”, otorgada al señor JULIO CESAR PRADO RESTOVICH identificado con cédula de ciudadanía No. 16.275.204, predio denominado “CEILAN”, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 126561, ubicado en el corregimiento Bolo, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 000272 de fecha 03 de abril de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”, otorgada a la sociedad BYRNE NASSER S.A.S. NIT. 900.345.198, para beneficio del predio denominado “SAN MARINO”, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 165906, ubicado en el corregimiento La Dolores, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 000289 de fecha 09 de abril de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS”, otorgada sociedad AGROCORCEGA S.A.S., para beneficio del predio denominado PALACE”, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 7817, ubicado en el corregimiento Chococito, municipio de Florida, Departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 000285 de fecha 05 de abril de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS”, otorgada al señor EDUARDO VALDERRAMA VARELA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.436.527, para beneficio del predio denominado “SAN ALFONSO”, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 124292, ubicado en el corregimiento El Tiple, municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 000284 de fecha 05 de abril de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS”, a la sociedad CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BELEN, con NIT. 900.264.151, predio denominado “CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BELEN”, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 158339, ubicado en la calle 60 # 27 A – 18, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

PERMISOS

Resolución 0720 No. 0722 – 00353 del 26 de abril de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS”, solicitud realizada por el señor José Ritter López Peña identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.258.486, para la intervención de individuos forestales de varias especies los cuales se encuentran localizados en el predio identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 378-125859, ubicado en el corregimiento de Tienda Nueva, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0722 – 00324 del 25 de abril de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS”, solicitud realizada por la señora Lorena Ramírez Muñoz identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.819.808 actuando como autorizada de la señora Patricia Cortés Rivera identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.006.744 representante legal de la persona jurídica UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VÍAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA identificada con NIT No. 830.059.605-1, para las aguas residuales de tipo doméstico generados en el predio denominado “Peaje Rojo Tramo 6” ubicado en la vía Palmaseca – Cerrito Km 17+200 calzada izquierda, corregimiento de Rojo (Amaimito), jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0722 – 00371 del 4 de mayo de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE IMPONE UN PLAN DE CUMPLIMIENTO”, solicitud realizada por la señora Lorena Ramírez Muñoz identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.819.808 actuando como autorizada de la señora Patricia Cortés Rivera identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.006.744 representante legal de la persona jurídica UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VÍAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA identificada con NIT No. 830.059.605-1, para las aguas residuales de tipo doméstico generados en el predio denominado “Peaje y Zona Administrativa Cencar tramo 6” ubicado en el Km 3+300 separador vía Cencar – Aeropuerto – Recta Cali/Palmira, corregimiento de Matapalo, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0722 – 00376 del 8 de mayo de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS”, solicitud realizada por el señor Jorge Eduardo Amezcua Naranjo identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.127.646, representante legal de la persona jurídica Unión Temporal Juanchito identificada con NIT No. 900.805.387-5, mediante escrito No. 775182017, para el aprovechamiento de 26 individuos forestales para el desarrollo del contrato No. 1483-2014 “Realizar los estudios y diseños y construcción de un puente de cuatro carriles sobre el río Cauca en el corregimiento de Juanchito en el departamento del Valle”, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

AUTOS DE INICIO

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL del 10 de mayo de 2018, solicitud realizada por el señor Jesús Alfredo Soto García identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.560.247 actuando como representante legal de la sociedad SÚPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.S. identificada con NIT No. 900.687.096-1, tendiente al Otorgamiento de un Permiso de Vertimiento para las aguas residuales de tipo industrial generadas en la Planta de beneficio avícola 1, predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-925 y ubicado en el Km 8 vía Cali-Cavasa, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL del 9 de mayo de 2018, solicitud realizada por el señor Mauricio Afanador Garcés identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.359.969, obrando como representante legal de la sociedad Constructora Bolívar S.A identificada con NIT No. 860.037.900-4, tendiente al Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas para la construcción de un dique de protección sobre el zanjón Tortugas en desarrollo del proyecto denominado “Plan Parcial Tortugas Ciudad del Valle” en los predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 378-208998, 378-18493, 378-18495 y 378-35331, predios ubicados en el Km 6 vía Cali – Candelaria, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL del 9 de mayo de 2018, solicitud realizada por el señor Mauricio Afanador Garcés identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.359.969, obrando como representante legal de la sociedad Constructora Bolívar S.A identificada con NIT No. 860.037.900-4, tendiente al Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas para el dimensionamiento hidráulico del cruce vial de la calle 12 sobre el zanjón Tortugas en desarrollo del proyecto denominado “Plan Parcial Tortugas Ciudad del Valle” en los predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 378-208998, 378-18493, 378-18495 y 378-35331, predios ubicados en el Km 6 vía Cali – Candelaria, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.

SANCIONATORIOS

Resolución 0720- No. 0722-000304 del 13 de abril de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNAS OBLIGACIONES A UN PARTICULAR”, en contra de la empresa REACECOL GREEN S.A, identificado con Nit. No. 900.740.729-1 Palmira Valle.”, seguimiento en actividad generadora de emisiones atmosféricas.

Auto No. 021 del 23 de abril de 2018 “PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGRICOLA COLOMBIANA S.A., identificada con Nit. 890.315.430-6 y representada por Juan Pablo Vélez Solórzano o quien haga sus veces; y la SOCIEDAD COMERCIAL MANUELITA S.A. Identificada con Nit. 891.300.241-9 representada por Rodrigo Belcazar Hernández o quien haga sus veces, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Resolución 0720- No. 0721-000310 del 18 de abril de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, en contra del señor JOSE UBER VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.332.280 Palmira Valle.”, por la incautación, acta control y fauna de 25 bultos de carbón vegetal.

RESOLUCION 0720 No. 0722-000339 del 26 de abril de 2018 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**” en contra de la señora SINDY RUIZ GIRON, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.144.030.671, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

AUTO No. 022 del 25 abril de 2018 “**POR MEDIO DEL CUAL CESA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**” en contra del INGENIO PROVIDENCIA, identificado Nit. 891.300.238, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Resolución 0720- No. 0721-000891 del 17 de octubre de 2017 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC legalizó la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta en su contra dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 0721-039-002-096-2017.”, en contra de la señora BLANCA LUCIA NUÑEZ

Resolución 0720- No. 0722-000095 del 12 de febrero de 2018 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, en contra del señor JAVIER ALBERTO GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.278.435 Palmira Valle.”, sin el respectivo salvoconducto único de movilización en el sector de Aguaclara municipio de Palmira Valle

Resolución 0720- No. 0721-000891 del 17 de octubre de 2017 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, en contra del señor DULMEY SANCHEZ TORREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.620.089 Palmira Valle.”, sin la respectiva guía de movilización ICA o salvoconducto único nacional y sin contar con los permisos expedidos por la autoridad ambiental en el barrio Turupe del corregimiento de la Buitrera Municipio de Palmira Valle.

“**AUTO POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente – Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente con el número 0713-039-001-077-2017, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra la sociedad GARCÍA RIOS CONSTRUCTORES S.A., identificada con NIT 800.093.266-2, ubicada en la calle 11 No. 31-170, corregimiento de Arroyohondo, del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que personal de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, realizó los días 9 y 12 de diciembre de 2017, visita a las instalaciones de la sociedad GARCÍA RIOS CONSTRUCTORES S.A., donde verificó que se estaban generando emisiones atmosféricas provenientes de la planta productora de mezclas asfálticas de marca ASTECNIA, sin el respectivo permiso de emisiones atmosféricas.

Que en consecuencia, se impuso mediante el Acta No. 034302 del 12 de diciembre de 2017, la medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de las emisiones atmosféricas a la sociedad GARCÍA RIOS CONSTRUCTORES S.A., hasta tanto obtuviera el permiso de emisiones atmosféricas.

Que conforme a lo anterior, mediante la Resolución No. 0710 No. 0713-001347 del 14 de diciembre de 2017, se legalizó la medida preventiva impuesta en el Acta No. 034302 del 12 de diciembre de 2017.

Que en relación con el trámite que nos ocupa, es pertinente traer a colación las siguientes disposiciones normativas:

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones. Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

...
b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

...
f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.9. Del permiso de emisión atmosférica para obras, industrias o actividades. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto.

RESOLUCION 619 DE 1997, Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas, del Ministerio del Medio Ambiente,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Artículo 1: Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTICULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASI:

2.14. INDUSTRIAS DE PRODUCCION DE MEZCLAS ASFALTICAS con hornos de secado de 30 Ton/día o más.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra la sociedad GARCÍA RIOS CONSTRUCTORES S.A., identificada con NIT 800.093.266-2, por presuntamente generar emisiones atmosféricas provenientes de la planta productora de mezclas asfálticas de marca ASTECNIA, sin el respectivo permiso de emisiones atmosféricas, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

PRIMERO. Declarar iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la sociedad GARCÍA RIOS CONSTRUCTORES S.A., identificada con NIT 800.093.266-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones

constitutivos de infracción ambiental vigente en materia del recurso aire, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número N° 0713-039-001-077-2017

PARÁGRAFO 3º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO. Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

TERCERO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la investigada, a través de su representante legal o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

SEXTO. Practicar las pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias para efectos de la presente investigación.

SEPTIMO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Diana Marcela Dulcey Gutierrez, Profesional especializado - Dar Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez Delgado, Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo

Expediente No 0713-039-001-077-2017

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710-0325 de 2018 **(mayo 16 de 2018)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto–Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, sede de la CVC en el municipio de Santiago de Cali, una vez surtido el trámite de concesión de aguas superficiales presentado por el señor Jorge Alberto Sanz Ocampo, para el predio ‘Parcela 8 plano B Cerro de los Cristales – Matrícula Inmobiliaria No.370-222861’, expidió la Resolución 0710 No.0712-000936 de septiembre 28 de 2017, “POR LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO, A DERIVAR DE LA QUEBRADA MAMEYAL, RÍO CALI- MUNICIPIO DE CALI” que resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor JORGE ALBERTO SANZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No.16'677.349, para ser utilizada en el Parcela 8 plano B Cerro de los Cristales, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-222861, localizado por la vía a Cristo Rey, corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca; conforme a la parte motiva del acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR la presente actuación a la Coordinadora de la Unidad de Gestión de la Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali de la Dirección Ambiental Regional de la CVC, con la finalidad de que conforme a la Ley 133 de 2009 y al procedimiento, se revise las conductas señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo, e inicie las actuaciones pertinentes y conducentes a que haya lugar.

(...)”.

Que de la citada resolución se notificó al señor Jorge Alberto Sanz Ocampo, por aviso, el día 14 de noviembre de 2017 y el 28 de noviembre de 2017, con número de radicado 852962017, presenta recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución No.712-00936 de 2017, argumentando que se omitió la revisión integral de las pruebas y actuaciones procesales; violación de las normas al no realizar la audiencia que trata el artículo 2.2.3.2.4.4, para recolección de pruebas que le permitiera demostrar la calidad respecto a la tenencia del predio, por lo que solicita reponer la citada resolución y se cite a diligencia de que trata el artículo 2.2.3.2.4.4. del Decreto 1076 de 2015.

Que de la misma resolución se notificó personalmente, como parte interesada, a los señores Mauricio Gamboa Morales y Roberto Antonio Beltrán Torres, éste último, en su calidad de representante legal de la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Mameyal, corregimiento Los Andes del Municipio de Cali, sin que presentaran recurso alguno contra la mencionada decisión.

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el 27 de diciembre de 2017 expide el auto por el cual se admite el recurso de Reposición y se adoptan otras determinaciones, comunicándose al recurrente a través del oficio 0712-920282017 de diciembre 27 de 2017, notificado de forma personal, el 10 de enero de 2018.

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el 19 de febrero de 2018, expide la Resolución 0710 No.0713-000170 “Por el cual se resuelve un recurso de Reposición”, confirmando en todas sus partes la resolución inicial, notificándose personalmente al recurrente el 26 de febrero de 2018 y remitiendo copia de la misma a las partes interesadas.

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por medio del memorando 0712-165672018 de febrero 27 de 2018, remite a la Oficina Asesora Jurídica el expediente 0712-010-002-146-2016, con el fin de que se surta el trámite administrativo de resolver el recurso de apelación a cargo de la Dirección General.

Que de conformidad a la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC y según el Acuerdo CD No.072 de 2016, que determina las funciones de sus dependencias, esta Dirección es competente para conocer y resolver el presente recurso, para el cual se relacionan los hechos y las pruebas en que se soporta.

RELACIÓN DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

1. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por medio de oficio 0712-179802016 de marzo 9 de 2016, le hace saber al señor Jorge Sanz, que el uso de agua en predio rural se otorga mediante concesión de aguas previa autorización de la CVC, para lo que debe presentar una serie de documentación; advirtiéndole, que el incumplimiento a lo indicado dará lugar a las medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.
2. El 26 de abril de 2016, con número de radicado 282202016, el señor Jorge Alberto Sanz Ocampo, anexa el formulario con sus anexos solicitando concesión de aguas superficiales para uso doméstico. Sostiene ser poseedor legal de varios lotes en el sector Mameyal, incluido el lote No.8, para lo que allega el acuerdo de voluntades de agosto 1 de 2011, promesa de compraventa de abril 23 de 2010 y certificado de libertad 370-222861 de abril 19 de 2016.
3. El 17 de agosto de 2016, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente expidió el Auto de Iniciación – Trámite o Derecho Ambiental, el cual le fue comunicado al peticionario mediante oficio 0712-282202016 del 26 de agosto de 2016; fijando tarifa por servicio de evaluación de Derecho Ambiental en la suma de \$96.200, de conformidad a la Ley 633 de 2000 y la Resolución 0100 No.0426 de junio 29 de 2016; allega constancia de pago correspondiente a la factura No.89203870 anexo al radicado 606522016 de septiembre 7 de 2016; fijándose fecha para la práctica de visita ocular al predio el 25 de noviembre de 2016, comunicándose al interesado y fijándose los avisos legales correspondientes.
4. En septiembre 2 de 2016, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente expide el “Auto por medio del cual se constituye parte interesada a la Junta de Acción Comunal vereda El Mameyal Corregimiento Los Andes, del municipio de Santiago de Cali” a través de su presidente, el señor Roberto Antonio Beltrán Torres, en atención a los radicados 526582016 de agosto 5 de 2016 y 574102016 de agosto 25 de 2016; y el 25 de agosto de 2017 por medio de auto, se constituye como parte interesada el señor Mauricio Gamboa Morales, en atención al radicado 810672016, de noviembre 23 de 2016; los citados autos fueron comunicados a las partes personalmente y por oficio.
5. La Dirección Ambiental Regional, conforme al informe de visita del 25 de noviembre de 2016, expide el concepto técnico No.766-2016 de diciembre 6 de 2016, en el cual llega a la siguiente conclusión:

“Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC debe NEGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público de la quebrada Mameyal, presentada por el señor JORGE ALBERTO SANZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No.16'677.349, por cuanto no existe remanente disponible para atender su solicitud.

Es importante mencionar que al señor JORGE ALBERTO SANZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No.16'677.349, mediante Resolución 0710 No.0711 000236 del 4 de abril de 2012 y ratificada con la Resolución 0710 No.00055 del 9 de agosto de 2012, se le negó una concesión de aguas de la quebrada Mameyal, para otro predio ubicado en el mismo sector, por la misma causa “NO HAY REMANENTE DISPONIBLE.”

6. Apoyado en el concepto técnico citado en el inciso anterior, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el 28 de septiembre de 2017, emite la Resolución 0710 No.0712-000936, “Por la cual se niega una concesión de aguas de uso público, a derivada de la quebrada Mameyal, Río Cali-Municipio de Cali”, que una vez notificada al peticionario y a las

partes interesadas, ésta fue recurrida solo por el solicitante por medio del radicado número 852962017 del 28 de noviembre de 2017, en el que interpone el recurso de reposición y subsidio el de apelación debidamente sustentados.

7. La Dirección Ambiental Regional Suroccidente el 27 de diciembre 2017 expide el "Auto por el cual se admite recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones". En dicho Auto se niega la prueba solicitada por el señor Jorge Alberto Sanz Ocampo, que consiste en que se decrete la práctica de la audiencia consagrada en el artículo 2.2.3.2.4.4 del Decreto 1076 de 2015. El citado auto le fue notificado personalmente al peticionario y comunicado por oficio a los terceros intervinientes.
8. El 2 de enero de 2018, se expide el Concepto Técnico No.002-2018 "Referente a Evaluación de Recurso de Reposición, contra la Resolución 0710 No.0712-000936 del 28 de septiembre de 2017" que da respuesta a cada uno de los puntos técnicos plasmados por el recurrente y concluye lo siguiente:

"CONCEPTO: De acuerdo con lo anterior, se recomienda desestimar los argumentos enunciados, en contra de la Resolución 0710 No.0712-000936 del 28 de septiembre de 2017, por la cual la CVC NEGÓ la solicitud de concesión de aguas de uso público solicitada por JORGE ALBERTO SANZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No.16'677.349 y en consecuencia se conceptúa que la misma sea ratificada."
9. Apoyado en el concepto citado en el inciso anterior, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, resuelve el recurso de reposición por medio de la Resolución 0710 No.0713-000170 de febrero 19 de 2018, en la que confirma en todas sus partes la Resolución atacada; remite al Coordinador de la Unidad de Gestión de cuenca para que revise las conductas señaladas en su parte motiva, para que se inicie el trámite que corresponda de conformidad a la Ley 1333 de 2009 y concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la resolución inicial. De la resolución que resolvió el recurso de reposición se le envió copia a los terceros intervinientes y le fue notificada al señor Jorge Alberto Sanz Ocampo, el 26 de febrero de 2018.
10. Por medio del memorando 0712-165672018 de febrero 27 de 2018, con el fin de que se surta el recurso de apelación se remite el expediente 0712-010-002-146-2016, a la Oficina Asesora Jurídica, el cual es recibido por ésta área, el 28 de febrero de 2018.

Expuestos los hechos y analizadas las pruebas, esta Dirección presenta las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

EL señor Jorge Alberto Sanz Ocampo, en su escrito radicado el 28 de noviembre de 2017, interpone los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución No.0712 00936 de 2017, en el que solicita "... reponer la resolución atacada y citar a diligencia que trata el artículo 2.2.3.2.4.4. del Decreto 1076 de 2015." por considerar que se omitió la revisión integral de las pruebas y actuaciones procesales sobre el argumento de la no disponibilidad de remanente; que dicha afirmación no ha sido basada en un estudio ambiental actualizado sobre el caudal, como lo señala el artículo 2.2.3.2.8.3. del Decreto 1076 de 2015; que se está violando las normas al no realizar la audiencia de que trata el artículo 2.2.3.2.4.4., para recolección de pruebas que le permitan demostrar su calidad de tenedor del predio, y la necesidad del recurso natural con la debida e integral valoración de las pruebas como indica el artículo 176 del Código General del Proceso para la realización de las actividades básicas; solicita que la resolución por la cual la CVC reglamenta las fuentes de agua que pasan por el sector Mameyal, se anexe para que haga parte del proceso.

Una vez analizados los argumentos del recurso, debemos comenzar por precisar, que en ningún momento se presenta por parte de la Autoridad Ambiental una violación a las normas, al no realizarse la audiencia de que trata el artículo 2.2.3.2.4.4 del Decreto 1076 de 2015, el cual el recurrente solo se limita a citar sin ningún tipo de sustentación, además, los artículos que cita el apelante (2.2.3.2.4.4. y 2.2.3.2.8.3 del Decreto 1076 de 2015), no guardan relación alguna con sus afirmaciones, como tampoco tiene relación con la concesión de aguas superficiales que está solicitando.

No es procedente citar a la audiencia de que trata el artículo 2.2.3.2.4.3. del Decreto 1076 de 2015, toda vez que dicha diligencia es para los procesos de declaración de extinción del dominio privado de aguas prevista por el artículo 82 del Decreto-Ley 2811 de 1974, una situación que no se aproxima a una concesión de aguas superficiales, que es la pretensión del señor Sanz Ocampo, ya que el dominio privado de aguas hace referencia a las aguas que nacen y mueren, por razones naturales, en un mismo predio, no siendo éste el caso que nos ocupa.

El Decreto 1076 de 2015, sección 4, Extinción del dominio privado de las aguas, del Capítulo 2, Uso y Aprovechamiento del Agua, del Título 3, Aguas no marítimas, Parte 2, Reglamentaciones del Libro 2, Régimen Reglamentario del sector Ambiente, establece en su articulado lo siguiente:

"SECCIÓN 4 EXTINCIÓN DEL DOMINIO PRIVADO DE LAS AGUAS

Artículo 2.2.3.2.4.1. Aguas privadas. De acuerdo con los artículos 81 del Decreto-ley 2811 de 1974 y 677 del Código Civil, son aguas privadas las que nacen y mueren en una heredad, brotando naturalmente a la superficie dentro de la heredad y evaporándose por completo o desapareciendo bajo la superficie por infiltración, dentro de la misma, y siempre que su dominio privado no se haya extinguido conforme al artículo 82 del Decreto-ley 2811 de 1974. No son aguas privadas, por tanto, las que salen de la heredad o confluyen a otro curso o depósito que sale o se extiende fuera de la heredad de nacimiento.
(Decreto 1541 de 1978, artículo 18).

Artículo 2.2.3.2.4.2. Acto traslativo de dominio. Siendo inalienable e imprescriptible el dominio sobre las aguas de uso público, estas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.
(Decreto 1541 de 1978, artículo 19).

Artículo 2.2.3.2.4.3. Audiencia declaración de extinción del dominio privado de aguas. Para declarar la extinción del dominio privado de aguas prevista por el artículo 82 del Decreto-ley 2811 de 1974, la Autoridad Ambiental competente podrá actuar de oficio o por petición del Ministerio Público o de parte interesada en obtener concesión de uso de las aguas de que se trata.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

La Autoridad Ambiental competente fijará audiencia inclusive cuando actúe de oficio, la que será pública para oír al peticionario, si lo hubiere, y a quien se reputa dueño de las aguas, y a terceros que tengan derecho o interés. La convocatoria será notificada al presunto dueño de las aguas en la forma establecida por el Código de Procedimiento Civil, y al peticionario, y se publicará por una vez en el periódico de la localidad, con antelación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha de la audiencia.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 20).

Artículo 2.2.3.2.4.4. Solicitud de pruebas. En la audiencia a que se refiere el artículo precedente, las partes deberán solicitar todas las pruebas, las cuales serán decretadas durante la misma cuando sean pertinentes y practicadas en un término que no excederá de treinta (30) días, que fijará la Autoridad Ambiental competente en la misma audiencia. Será de cargo del dueño presunto de las aguas la prueba de haberlas usado durante los tres (3) años anteriores.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 21).

(...)

Artículo 2.2.3.2.8.3. Negación de otorgamiento de concesión por utilidad pública o interés social. Cuando por causa de utilidad pública o interés social la Autoridad Ambiental competente estime conveniente negar una concesión, está facultada para hacerlo mediante providencia debidamente fundamentada y sujeta a los recursos de ley, de acuerdo con lo previsto por la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 46)" (Subrayado fuera del texto)

En cuanto a la afirmación "Sobre el argumento de la no disponibilidad de remanente, dicha afirmación no ha sido basada en un estudio ambiental actualizado sobre el caudal, como lo señala el artículo 2.2.3.2.8.3. del Decreto 1076 de 2015" no entiende esta instancia la relación que tiene tal manifestación con el artículo que cita el recurrente. La negativa de otorgarle una concesión de aguas superficiales, no es en razón a una "utilidad pública o interés social", como lo sostiene la norma citada, sino el que ya se encuentre agotada, por una distribución del caudal existente que ya se había realizado con antelación a un número de usuarios, y no se concedió a más predios, en razón a la no existencia de una disponibilidad mayor para nuevos predios; no se discute, por parte de esta Entidad, la utilidad pública o el interés social sobre dicho caudal en ningún aparte de los actos administrativos.

Respecto a los conceptos de utilidad pública o interés social la Corte constitucional ha expresado:

"Los conceptos de utilidad pública e interés social son determinantes como criterio sustancial por el que se autoriza al legislador intervenir en la propiedad y en los derechos económicos individuales. En este sentido se plantea como causa expropiandi o de imposición de servidumbres y también como fundamento para aplicar el principio de prevalencia del interés social o público ante el cual debe ceder el interés particular."²

La Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en atención a la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor Jorge Alberto Sanz Ocampo, para el predio ubicado en el corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, "Parcela 8 Plano B Cerro de Los Cristales", identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-222861, coordenadas planas:871.984.450N, 1.057.518E., expidió el concepto técnico número 766-2016 de diciembre 6 de 2016, que fue transcrito en la resolución atacada, del cual se extracta lo siguiente:

(...)

Antecedente(s): Revisada la información existente en la Dirección Ambiental Regional Suroccidente no se encontró antecedentes de concesión de aguas para el predio "PARCELA 8 PLANO B CERRO DE LOS CRISTALES" identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.370-222861, de la quebrada Mameyal ni de ninguna otra fuente.

En cuanto a la quebrada Mameyal, en el año 2008 se realizó por parte de esta Dirección Ambiental el estudio de distribución de aguas de la quebrada MAMEYAL y los NACIMIENTOS GAMBOA, LA ROCA Y QUEBRADA ISAÍAS, para o cual se recomendó lo siguiente:

OTORGAR caudales únicamente a los mismos predios que antes fueron beneficiados con los caudales que se otorgaron mediante la Resolución RSN 0088 "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EN FORMA GENERAL LA QUEBRADA MAMEYAL CUYAS AGUAS DISCURREN EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CALI, EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA" y la Resolución Individual DRSOC 000145 del 31 de mayo de 2001. Dichos predios y sus propietarios son los que aparecen en el CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE CAUDALES EN LA QUEBRADA MAMEYAL Y SUS TRIBUTARIOS NACIMIENTOS GAMBOA Y LA ROCA Y QUEBRADA ISAÍAS que se anexa al final de este documento.

NEGAR caudales a cualquier predio "NUEVO" que se pretenda beneficiar de los caudales que ofertan la QUEBRADA MAMEYAL Y SUS TRIBUTARIOS NACIMIENTOS GAMBOA Y LA ROCA Y QUEBRADA ISAÍAS.

(...)

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL POSIBLE SITIO DE CAPTACIÓN.

La quebrada Mameyal en la zona alta presenta un caudal de 0,60 l/s. los cuales ya se encuentran distribuidos a lo largo de su recorrido.

PERJUICIOS A TERCEROS. Los diferentes caudales que se presentan a lo largo del recorrido de la quebrada Mameyal se encuentran distribuidos y asignados mediante el estudio realizado por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC en el año 2008, por lo tanto cualquier otra asignación de aguas que se realice a otros predios diferentes a los contemplados en dicho estudio, ocasionará perjuicio a los predios que desde hace mucho tiempo se están beneficiando de las aguas de la quebrada Mameyal y sus afluentes.

(...)

Conclusiones:

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC debe **NEGAR** la solicitud de concesión de aguas de uso público de la quebrada Mameyal, presentada por el señor JORGE ALBERTO SANZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No.16'677.349, por cuanto no existe remanente disponible para atender su solicitud.

Es importante mencionar que al señor JORGE ALBERTO SANZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No.16'677.349, mediante Resolución 0710 No.0711 000236 del 4 de abril de 2012 y ratificada con la Resolución 0710 No.000515 del 9 de agosto de 2012, se le negó una concesión de aguas de la quebrada Mameyal, para otro predio ubicado en el mismo sector, por la misma causa "**NO HAY REMANENTE DISPONIBLE.**" (Subrayado fuera del texto)

² Sentencia C-297/11 Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

En atención al recurso de reposición por la inconformidad del peticionario, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente expide nuevo concepto técnico número 002-2018 de enero 2 de 2018, el cual se refirió a cada uno de los argumentos descritos en el recurso interpuesto por el señor Sanz Ocampo, y en el cual se precisó lo siguiente:

(...)

R/ Con relación a lo manifestado por el recurrente, en el numeral 1, el cual menciona ".....sobre el argumento de la no disponibilidad de remanente, dicha afirmación no ha sido basada en un estudio ambiental actualizado sobre el caudal, como lo señala el artículo 2.2.3.2.8.3 del Decreto 1076 de 2015", se aclara que la negación de la concesión si fue bien fundamentada toda vez se basó en el Parágrafo Primero del Artículo Segundo, pagina 33 de la Resolución RSN 0088 del 29 de enero de 1993, "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EN FORMA GENERAL LA QUEBRADA MAMEYAL CUYAS AGUAS DISCURREN EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CALI, EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA", donde se estableció: **"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978, DECLÁRESE AGOTADA LA QUEBRADA MAMEYAL y por lo tanto no se podrán otorgar concesiones nuevas de esta fuente con el objeto de no producir desequilibrio en la distribución efectuada."**

Lo anterior fue confirmado en el estudio realizado en el 2008 de la quebrada Mameyal, donde se concluyó que se debía conservar lo ordenado por la Resolución RSN 0088 del 29 de enero de 1993, "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EN FORMA GENERAL LA QUEBRADA MAMEYAL CUYAS AGUAS DISCURREN EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CALI, EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA."

Así mismo dicho estudio concluyó:

OTORGAR caudales únicamente a los mismos predios que antes fueron beneficiados con los caudales que se otorgaron mediante la Resolución RSN 0088 "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EN FORMA GENERAL LA QUEBRADA MAMEYAL CUYAS AGUAS DISCURREN EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CALI, EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA" y la Resolución Individual DRSOC 000145 del 31 de mayo de 2001. Dichos predios y sus propietarios son los que aparecen en el CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE CAUDALES EN LA QUEBRADA MAMEYAL Y SUS TRIBUTARIOS NACIMIENTOS GAMBOA Y LA ROCA Y QUEBRADA ISAÍAS que se anexa al final de este documento.

NEGAR caudales a cualquier predio "NUEVO" que se pretenda beneficiar de los caudales que ofertan LA QUEBRADA MAMEYAL Y SUS TRIBUTARIOS NACIMIENTOS GAMBOA Y LA ROCA Y QUEBRADA ISAÍAS.

Es importante mencionar que el Artículo aludido por el recurrente menciona: **"ARTICULO 2.2.3.2.8.3. Decreto 1076 de 2015 "Negación de otorgamiento de concesión por utilidad, pública o interés social. Cuando por causa de utilidad pública o interés social la Autoridad Ambiental competente estime conveniente negar una concesión, está facultada para hacerlo mediante providencia debidamente fundamentada y sujeta a los recursos de ley, de acuerdo con lo previsto por la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya."**(negrilla por fuera del texto).

R/Con relación al numeral 2, se deberá responder por la parte jurídica, toda vez que la parte técnica en ningún momento tuvo en cuenta el tema de la propiedad del predio para la negación de la concesión.

R/Con relación al numeral 3, se deberá responder por la parte jurídica.

R/Con relación al numeral 4 donde manifiesta que: "Desde el año 2008 hasta la fecha hemos venido sembrando arboles traídos junto con mis hijos y el colegio ideas por medio de migas que se hacían con sus amigos para reforestar el cerro cristo rey o cristales aproximadamente 100 árboles de nombra nativo nacedero y 200 árboles nativos en la zona y hay un proyecto que se empezó actual mente de siembra de 500 árboles como mínimo de pawlonias esto como fin de seguir conservando el agua y el medio habiente esto se puede verificar pues el ejército y la policía etc. Ha sido testigo de esta protección ambiental que hemos efectuado en nuestros predios".

Se aclara que esta es una acción muy loable, sin embargo no puede tenerse en cuenta pues el otorgamiento de una concesión de aguas está sujeta a la disposición del recurso y en este caso no existe remanente disponible.

R/ R/Con relación al numeral 5; se anexa copia de la Resolución RSN 0088 del 29 de enero de 1993, "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EN FORMA GENERAL LA QUEBRADA MAMEYAL CUYAS AGUAS DISCURREN EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CALI, EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

R/Con relación al numeral 6; se aclara que la doctora LUCY MARCELA TORRES VICTORIA, actuó en calidad de autorizada de ROBERTO A. BELTRAN T, Presidente de JAC Mameyal y no de JORGE ALBERTO SANZ OCAMPO como quedó en la Resolución 0710 No. 0712-000936 del 28 de septiembre de 2017.

R/Con relación al numeral 7, es cierto que en el año 2012 el señor JORGE ALBERTO SANZ OCAMPO solicitó a la CVC una concesión de aguas y esto quedó registrado en la página 3 de la Resolución 0710 No. 0712-000936 del 28 de septiembre de 2017, la cual fue negada por no existir REMANENTE DISPONIBLE.

(...)

R/ Teniendo en cuenta que en el numeral 8 el recurrente se manifiesta con respecto a lo indicado en la Resolución con respecto a la captación ilegal y después de analizar las aclaraciones hechas por el recurrente en los numerales 9,10,11,12,y 13 del recurso de reposición, se recomienda que se debe modificar la Resolución 0710 No. 0712-000936 del 28 de septiembre de 2017, retirando de los considerando el texto que dice: "Aunado a lo anteriormente expuesto en la parte motiva, no se puede omitir la captación ilegal del recurso hídrico por el señor JORGE ALBERTO SANZ OCAMPO, para ser usado en Parcela 8 plano B Cerro de los Cristales, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-222861, localizado por la vía a Cristo Rey, corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, sin contar previamente con la concesión de aguas superficiales tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015. Es por ello, que se debe remitir la documentación contenida en el expediente a la Coordinadora de la Unidad de Gestión de la Cuenca Lili- Meléndez-Cañaveralejo-Cali de la Dirección Ambiental Regional de la CVC, con la finalidad de que conforme a la Ley 1333 de 2009 y al procedimiento, se revise las conductas realizadas por el señor JORGE ALBERTO SANZ OCAMPO, señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo, e inicie las actuaciones pertinentes y conducentes a que haya lugar".

CONCEPTO: De acuerdo con lo anterior, se recomienda desestimar los argumentos enunciados, en contra de la Resolución 0710 No. 0712-000936 del 28 de septiembre de 2017, Por la cual la CVC NEGÓ la solicitud de concesión de aguas de uso público solicitada por JORGE ALBERTO SANZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'677.349 y en consecuencia se conceptúa que la misma sea ratificada."

Con lo anterior, es claro, según lo expuesto en los conceptos técnicos, que no es posible conceder aguas superficiales de la quebrada Mameyal, en razón a que no existe disponibilidad de dicho recurso para un nuevo predio, según lo estableció la Resolución RSN 0088 de 1993 “*Por la cual se reglamenta en forma general la quebrada Mameyal cuyas aguas discurren en jurisdicción del municipio de Cali, en el departamento del Valle del Cauca*”, teniendo en cuenta que la totalidad de su caudal, para la fecha de la solicitud, ya se encuentra asignado.

En cuanto a la frase plasmada en la resolución recurrida, de: “... *no se puede omitir la captación ilegal del recurso hídrico por el señor JORGE ALBERTO SANZ OCAMPO, ...*”, es una afirmación que no se puede realizar hasta tanto no se adelante en debida forma la investigación en el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009.

El proceso sancionatorio ambiental, reglamentado por la Ley 1333 de 2009, es un procedimiento que deben realizar las Autoridades Ambientales, quien tienen el deber legal de imponer medidas preventivas y sancionatorias cuando se configuran conductas que constituyen infracciones ambientales, tal deber no es renunciable por parte de la Entidad, esta norma establece en el artículo 5 el tipo de infracciones, que no necesariamente debió haberse configurado un daño a un recurso natural ni al medio ambiente, sino que hace referencia también, al desacato o no atención de las disposiciones legales que protegen estos recursos.

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.” (Subraya fuera del texto)*

En relación con la afirmación del peticionario, sobre su “... *condición de tenedor de buena fe de predio denominado lote 8, plano B, del corregimiento Los Andes, Cerro los Cristales*” frente a la afirmación del señor Mauricio Gamboa Morales, quien afirma ser titular del derecho de herencia sobre el inmueble, lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria 370-222861, para el presente trámite, se tiene que no es objeto del mismo determinar la titularidad del predio, toda vez, que una vez realizada la visita, se observa que la concesión de aguas superficiales que se busca obtener es del caudal de la quebrada Mameyal, la que ya se encuentra reglamentada para un número de predios, por lo tanto, la negativa se da por falta de disponibilidad de su caudal para nuevos usuarios, por lo que no hay lugar a realizar un estudio detallado sobre la posesión del predio.

Lo anterior no tiene que ver con análisis o revisión integral de pruebas o que dichos estudios no estén actualizados, cuando, según tendencias “*La información meteorológica de alta montaña y los estudios glaciológicos desarrollados por el IDEAM muestran un escenario con tendencia a la extinción de los glaciares, incremento de la temperatura y tendencia a la disminución de la precipitación y la humedad del aire, de manera que la disminución en disponibilidad del recurso hídrico está asociada, no solo a la extinción del glaciar, sino al cambio total del ciclo hidrológico y climático en la alta montaña colombiana*”³, por lo que un nuevo estudio que llevase a una nueva reglamentación de la mencionada quebrada, según lo expuesto, daría para disminuir el caudal concedido, y no para aumentar el número de usuarios; solo es posible que se disminuya el uso de agua por persona año, si se implementan los programas de uso eficiente del agua y se mejoran los procesos de micromedición.

La actualización de un estudio sobre caudales, se puede dar en razón a que existan pruebas que demuestren que los caudales han cambiado, aumentando o disminuido, o que los usuarios (concesionarios) renuncien o cedan el caudal concedido (traspaso de la concesión) o que no estén haciendo uso del caudal por más de dos (2) años (causal de caducidad), entre otros factores, que debe demostrar el solicitante.

Encontrando que no existen pruebas de ello en el expediente, la Resolución 0710 No.0712 – 000936 de 2017 confirmada mediante la Resolución 0710 No.0713-000170 de febrero 19 de 2018, se encuentra soportada jurídica y técnicamente, contrario a lo que piensa y manifiesta la recurrente.

Los Conceptos Técnicos parten del riguroso estudio y análisis de un profesional experto en el tema u objeto de estudio de la solicitud, por lo que dicho concepto constituye una prueba válida para tomar una decisión; además de encontrarse apoyado en la legislación nacional y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente sobre la reglamentación de las aguas que discurren en la quebrada Mameyal del municipio de Santiago de Cali.

Dentro del marco legal que le confiere las competencias a las Autoridades Ambientales, el Congreso expidió la Ley 99 de 1993, “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” en la cual, estableció como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, la de “... *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*”

“Ley 99 de 1993, ...

Artículo 31. *Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

(...)

³ Estudio Nacional del Agua, 2014. Pág. 84



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, ...
11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental ...
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos; ..."

Por todo lo anterior, la decisión de esta instancia no es otra que confirmar en todas sus partes lo resuelto por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cede de la CVC en el municipio de Santiago de Cali, con las aclaraciones descritas.

La presente decisión se toma de conformidad a lo ordenado en el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y los lineamientos que da la Resolución No. SRN 0088 de enero 29 de 1993.

Que la decisión de la presente instancia se encuentra apoyada, en los soportes legales citados, como en la Constitución Política de 1991, que constituye y concibe el medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Ya es un hecho notorio que los recursos naturales, ahora son escasos, por lo que necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino por el contrario, relativos, se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno mediante un uso racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente. De acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

Que la Constitución Política de Colombia, consagra en su artículo 8, la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y en su artículo 79, recuerda la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, como el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, como conservar las áreas de especial importancia ecológica; el artículo 80 establece: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que Decreto ley 2811, de diciembre 18 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" el cual, en el numeral 2º del artículo 2º, establece, entre otras disposiciones, lo siguiente:

"ARTICULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

Que la Ley 99 de 1993, que creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones; de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con fundamento en los aspectos de hecho y de derecho expuestos, y encontrando que no es viable acoger las pretensiones del recurrente, esta instancia no encuentra mérito para revocarla, aclararla o modificarla, por lo que ha de confirmar dicha decisión.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente en la Resolución 0710 No.0712-000936 de septiembre 28 de 2017, de conformidad a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a través de la Secretaría General de la CVC, el presente acto administrativo al señor Jorge Alberto Sanz Ocampo, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.677.349, en la dirección, Carrera 2 Oeste # 11-45 de Cali, departamento del Valle del Cauca, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a través de la Secretaría General de la CVC, el presente acto administrativo a los terceros intervinientes, Junta de Acción Comunal Vereda el Mameyal, Corregimiento Los Andes, municipio de Santiago de Cali, a través de su representante legal, señor Roberto Antonio Beltrán Torres, identificado con la cédula de ciudadanía número



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

16.634.877, o quien haga sus veces, en la dirección, Calle 25 Norte # 6-39 de Cali, departamento del Valle del Cauca; y al señor Mauricio Gamboa Morales, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.936.795, en la dirección Carrera 48 # 4-163 apto.329 de Cali, departamento del Valle del Cauca, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar a través de la Secretaría General, el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, entendiéndose agotada la actuación administrativa.

Dada en Santiago de Cali, a los 16 días de mayo de 2018.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó: David Manrique Gómez – Profesional Especializado, Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: María Victoria Palta Fernández – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental, Oficina Asesora Jurídica.

Aprobó: Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora Jurídica.

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 21-03-2014

Que la empresa TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A., identificado con NIT No. 830,000,853-7, en calidad de propietario de la servidumbre de la quebrada "La Gallineta", ubicado en la vereda La Holanda, jurisdicción del municipio de La Victoria departamento del Valle del Cauca, presentó a la Corporación una solicitud escrita tendiente a obtener de una autorización para un **APROBACION DE OBRAS HIDRAULICAS Y OCUPACION DE CAUCE** dentro del predio en mención.

Que con la solicitud el interesado presentó los siguientes documentos:

Carta de solicitud, formulario, costos del proyecto, certificado de existencia y representación legal, fotocopia de cedula del representante legal, memorias de calculo

Como la solicitud se encuentra conforme a lo establecido en el CD 18 de 1998 Decreto 1791 de 1996, y en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993 y la Resolución CVC DG No. 498 de 2005, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR los trámites administrativos de la solicitud presentada por la empresa TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A., identificado con NIT No. 830,000,853-7, en calidad de propietario de la servidumbre de la quebrada "La Gallineta", ubicado en la vereda La Holanda, jurisdicción del municipio de La Victoria departamento del Valle del Cauca,

ARTICULO SEGUNDO: Por los costos del servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la empresa TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A., identificado con NIT No. 830,000,853-7, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$344.981 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2002 y en la Resolución CVC D.G. 0100 No 0100-0033 de enero de 2014

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta corriente, de Bancolombia, mediante Consignación que se le entregará en las instalaciones de la DAR BRUT, con sede en La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto no se haya pagado el servicio de evaluación, transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo según Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Victoria (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

ARTICULO TERCERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes al de la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR SAENZ VELEZ
Director Territorial BRUT

Expediente: 0781-036-015-040 de 2014

Proyectó y Elaboró: Lina Johanna Mosquera
Revisó: Francisco Montoya

Comprometidos con la vida

Jorge Antonio Llanos

RESOLUCIÓN 0780 NÚMERO 0782 - 262 de 2018

(19-04-2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS, PARA EL PREDIO LAS PALMAS UBICADO EN LA CARRERA 10 # 11-36 DEL MUNICIPIO LA UNION – VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial (E) de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de octubre 27 de 2016, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño organizacional. con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS LA PAILA OBANDO LAS CAÑAS a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que mediante radicado No. 650852017 del día 20 de septiembre de 2017, el señor DIEGO ALFONSO ARISTIZABAL AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.793.620 expedida en Cali (Valle) en calidad propietario, solicita a la CVC una concesión de aguas subterráneas para el predio Las palmas con matrícula inmobiliaria No. 380-46660, ubicado en el paraje las palmas del municipio La Unión, Valle del Cauca.

Que la información presentada fue revisada el 22 de septiembre de 2017 por Personal de la Oficina de Atención al Ciudadano, indicando que dicha solicitud se encontraba incompleta para lo cual se debía requerir información adicional.

Que mediante oficio No. 0780-658052017 de fecha 26 de septiembre de 2017 se requirió información faltante.

Que mediante radicado No. 737252017 del día 13 de octubre de 2017, el señor DIEGO ALFONSO ARISTIZABAL, allega documentos para continuar con el trámite administrativo.

Que el día 17 de noviembre de 2017, se dio apertura al expediente del derecho ambiental solicitado bajo el No.0782-010-001-186-2017 y la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por el señor el señor DIEGO ALFONSO

ARISTIZABAL AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.793.620 expedida en Cali (Valle); y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$ 808.036, que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-658052017 de fecha 21 de noviembre de 2017, dirigido al señor DIEGO ALFONSO ARISTIZABAL AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.793.620 expedida en Cali (Valle), se envió factura No. 89214666 por valor de \$ 808.036 pesos m/cte. Oficio recibido el día 3 de octubre de 2017.

Que mediante radicado 719392017 de fecha 21-11-2017 el señor DIEGO ALFONSO ARISTIZABAL AVILA, presento constancia de pago de la visita de evaluación.

Que mediante oficio No. 0780-658052017 fecha de recibido 21 de diciembre de 2017, dirigido al señor el señor DIEGO ALFONSO ARISTIZABAL AVILA informándole la fecha de visita de evaluación.

Que en fecha 20 de diciembre de 2017, se fijó Aviso en un lugar visible de la Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en el municipio de La Unión, donde se fijó por diez (10) días hábiles, desfijándose el día 4 de enero de 2018.

Que mediante oficio No. 0780-658052017 fecha de recibido 26 de diciembre de 2017, se envió Aviso a la alcaldía del municipio de La Unión, donde se fijó por diez (10) días hábiles.

Que conforme a lo anterior el Grupo de Recursos hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC practico visita ocular el día 19 de enero de 2018 y conforme a ello estableció unos requerimientos adicionales solicitados mediante oficio 0780-658052017 de fecha 20 de febrero de 2018.

Que conforme a ello el usuario radico el documento No. 203852018 de fecha 13 de marzo de 2018.

Que la Dirección Técnica Ambiental de la CVC emitió el concepto técnico 26247-c-115-2018 de fecha 9 de abril de 2018 en el cual registro lo siguiente:

“Documentos soporte: Expediente No. 0782-010-001-186-2017

Documento	Fecha	Radicado	Observación
Solicitud de concesión de aguas subterráneas			
Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas	Septiembre 20 de 2017	658052017	Diligenciado
Certificado de existencia y representación			
Cédula de Ciudadanía			16.793.620
Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria	Septiembre 12 de 2017		Matrículas 380-46660, 380-46664
Registro único tributario			
Concepto técnico perforación			No tiene
Informe de construcción pozo			No tiene
Prueba de Bombeo	Marzo 1 y 2 de 2018		Nestor Raúl Bolaños
Análisis fisicoquímico y bacteriológico del agua	Julio 28 de 2017		CIAN, Hidrolab, CIMA
Factura de venta – Evaluación concesión de aguas subterráneas	Noviembre 2 de 2017		Referencia No 89214666, pagada noviembre 21 de 2017
Auto de Iniciación de trámite	Noviembre 17 de 2017		
Memorando remitido documentos a la Dirección Técnica Ambiental	Enero 16 de 2018	.0780-658052017	Anexando expediente
Visita técnica	Enero 19 de 2018		
Memorando devolución expediente	Febrero 12 de 2018	0630-658052017	Anexando expediente
Documentos solicitados	Marzo 13 de 2018	203852018	
Memorando remitido documentos a la Dirección Técnica Ambiental	Marzo 14 de 2018	0780-658052017	Anexando expediente
Otros:			

Fecha de recibo: Marzo 23 de 2018

Fuente de los Documentos: La DAR BRUT, con memorando remitido No. 0780-658052017, envía a la Dirección Técnica Ambiental.

Identificación del Usuario: DIEGO ALONSO ARISTIZABAL AVILA C.C. 16.793.620

Objetivo: Concesión de Aguas Subterráneas pozo Vun-82

Localización: Predio Las Palmas, Carrera 10 No. 11-36 ó Carrera 9 No. 10-95, Corregimiento Las Palmas, municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes:

1. Se realizó inspección ocular el día 19 de enero de 2018, con el propósito de confirmar a información suministrada en la solicitud de concesión de aguas subterráneas.

La ubicación geográfica del pozo, corresponde a las siguientes coordenadas:

Coordenada Norte: 992.450 Coordenada Este: 1.108.488

Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste

Cuenca hidrográfica RUT

Se desconoce el nombre del perforador y la fecha de la perforación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

2. Se acepta la prueba de bombeo fue realizada por Nestor Raúl Bolaños, los días 1 y 2 de marzo de 2018, los cuales presenta los resultados que se muestran a continuación.

La prueba de bombeo fue realizada con bomba no sumergible de 3HP, Marca Barnes, succión de 2"

Profundidad del pozo	: 23 m
Diámetro revestimiento	: 50" Enfalcado en ladrillo
Nivel estático (NE)	: 11,70 m
Nivel de bombeo (NB)	: 15,80 m
Abatimiento (s)	: 4,10 m
Caudal (Q)	: 3,7 l/s
Capacidad específica (Q/s)	: 0,90 l/s/m
Transmisividad (T)	: - m ² /día
Tiempo de bombeo (horas)	: 24 Horas
Sistema de aforo	: Volumétrico
Diámetro de descarga	: 1 ½" En PVC
Niveles medidos con	: Sonda eléctrica

En el momento de la visita se corroboró la siguiente información:

- Profundidad de perforación 22,28 metros
 - Diámetro de revestimiento 50" en ladrillo.
 - El nivel estático se midió en 9,67 m.
 - Su caudal se midió por medio del método volumétrico arrojando un caudal de 2,5 Lps.
 - Se manifiesta por parte del Señor Andrés Restrepo que el pozo cuenta con una reducción.
 - Al momento de la visita se encuentra en construcción el lavadero, no hay tanques de almacenamiento.
3. Se acepta el análisis de calidad de agua realizado por CIAN Ltda, Hidrolab y CIMA con fecha de muestreo Julio 28 de 2017. Los resultados de los parámetros analizados son los siguientes:

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
pH	Und	7,72
Conductividad	us/cm	784
Temperatura	°C	21,5
Oxígeno disuelto	mg/l	6,37
Color verdadero	UPC	46,99
Sólidos totales	mg/l	406
Turbiedad	NTU	21,4
Sodio	mg/l	31,9
Alcalinidad total	mg CaCO ₃ /l	29
Potasio	mg/l	5,7
Dureza total	mg CaCO ₃ /l	360
Dureza cálcica	mg CaCO ₃ /l	181
Dureza magnésica	mg/l	179
Bicarbonato	mg CaCO ₃ /l	29
Carbonatos	mg CaCO ₃ /l	<3
Magnesio	mg Mg/l	2,87
Fosfatos	Mg/l	<0,05
Calcio	mg Ca/l	72,54
Cloruros	mgCl/l	30
Sulfatos	mg SO ₄ /l	38,45
Manganeso	mg Mn/l	<0,01
Nitrógeno Total	Mg N/l	<2
Nitratos	mgNO ₃ /l	12,02
Nitritos	mgNO ₂ /l	<0,01
Hierro Total	MgFe/l	0,389
Índice de Langelier		0,19
Salinidad	%	0,58
Coliformes totales	NMP/100ml	1400
Coliformes Fecales	NMP/100ml	<1

En el análisis de agua del pozo Vun-82, se observa que los parámetros de calcio, cloruros, sulfatos y nitratos se encuentran fuera de los rangos característicos para aguas subterráneas. De acuerdo al índice de Langelier el agua tiende a la formación leve de incrustaciones y corrosiva.

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición tercera del Auto de Iniciación del Trámite del 17 de noviembre de 2017 "Fijar fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual se deberán verificar los hechos relacionados con la solicitud. Hecho lo anterior se rendirá el respectivo Concepto Técnico".

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorgara hasta por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Analizada la información contenida en el expediente y la información levantada en la visita técnica, se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vun-82, mediante el siguiente régimen, que es asignado sin conocer el tiempo de operación del pozo, ya que el lavadero de vehículos al momento de la visita, se encuentra en construcción:

Caudal máximo aprovechable (Q) : 3 l/s (47.55 GPM)
Tiempo de bombeo diario : 3 horas



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Días a la semana : 7 días
Tiempo de bombeo semanal : 21 horas
Tiempo de recuperación semanal : 147 horas
Volumen máximo de bombeo anual : 18.476,6 m³

La recuperación del pozo durante 147 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO INDUSTRIAL para el lavado de vehículos.

Instalaciones del pozo: No se aprecian completamente las características de los equipos instalados

Motor	Marca		Clase		Modelo
	Serie		Potencia		RPM
Bomba	Marca	Barnes	Clase	Lapicero	Modelo
	Serie		Potencia	3 HP	RPM
Transmisión	Marca		Clase		RPM
	Relación		Potencia		Modelo
Medidor	Marca		Serie		Factor
	Dígitos		Lectura		

- El predio no cuenta con capacidad de almacenamiento.
- El predio no cuenta con PTAP, ni PTAR, tienen alcantarillado municipal.
- El pozo no tiene sello sanitario, cuenta con tapa y se encuentra sin protección
- El predio no requiere permiso de vertimientos, ya que los sobrantes se vierten al alcantarillado municipal.
- El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.
- La visita fue atendida por el señor Andrés Restrepo, administrador.

REQUERIMIENTOS

- Adecuar el área alrededor del pozo, aislándolo de cualquier actividad que represente un riesgo de contaminación a las aguas subterráneas, se hace necesario la construcción de base para el pozo con una altura de 10 cm.
- Se requiere instalar o colocar en la tubería de descarga del sistema de bombeo un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído.
- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo.
- Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este informe.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1541 de 1978 y ley 99 de 1993. A continuación se listan las principales obligaciones:

- a. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- b. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- c. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- d. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- e. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- f. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- g. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- h. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- i. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- j. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- k. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- l. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- m. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

- n. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- o. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- p. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar."

Acorde con lo anterior, El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR al señor DIEGO ALFONSO ARISTIZABAL AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.793.620 expedida en Cali (Valle) en calidad propietario, del predio Las palmas con matrícula inmobiliaria No. 380-46660 y 380-46664, ubicado en el paraje las palmas Carrera 10 # 11-36 ó Carrera 9 # 10-95 del municipio La Unión, Valle del Cauca., una concesión de aguas subterráneas del Pozo Vun-82 para uso INDUSTRIAL, por un tiempo de (10) diez años.

PARAGRAFO PRIMERO: El régimen de aprovechamiento del Pozo Vun-82 se determina así:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 3 l/s (47.55 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 3 horas
Días a la semana	: 7 días
Tiempo de bombeo semanal	: 21 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 147 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 18.476,6 m³

La recuperación del pozo durante 147 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

PARAGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO INDUSTRIAL para el lavado de vehículos **y no se permite su uso para consumo humano, teniendo en cuenta las disposiciones legales que esto requiere.**

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: el señor DIEGO ALFONSO ARISTIZABAL AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.793.620 expedida en Cali (Valle), queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 008 de 27 de marzo 2017.

PARAGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá las facturas para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la Calle 15 # 13 - 59 piso 2 La Unión, de no recibir la factura en mención, los beneficiarios de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, ubicada en la Calle 16 No. 3-278 del municipio de La Unión, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas subterráneas de uso industrial que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la el señor DIEGO ALFONSO ARISTIZABAL AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.793.620 expedida en Cali (Valle), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas subterráneas del Pozo VUN-82, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-130 de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO CUARTO: En el caso en que el pozo por cualquier motivo esté inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse debida y oportunamente, para evitar la contaminación y el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente a personas o animales.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR el cumplimiento de las siguientes obligaciones a la el señor DIEGO ALFONSO ARISTIZABAL AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.793.620 expedida en Cali (Valle):

1. Adecuar el área alrededor del pozo, aislándolo de cualquier actividad que represente un riesgo de contaminación a las aguas subterráneas, se hace necesario la construcción de base para el pozo con una altura de 10 cm.
2. Se requiere instalar o colocar en la tubería de descarga del sistema de bombeo un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído.
3. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo.
4. Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
5. Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este informe.
6. Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1541 de 1978 y ley 99 de 1993. A continuación se listan las principales obligaciones:
 - a. No captar más del caudal o volumen concesionado.
 - b. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
 - c. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
 - d. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
 - e. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
 - f. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
 - g. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
 - h. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
 - i. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
 - j. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
 - k. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
 - l. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
 - m. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
 - n. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
 - o. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
 - p. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

ARTÍCULO SEXTO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT – PESCADOR de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESION. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta resolución, además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DECIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO UNDECIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DUODECIMO: Remítase el expediente 0782-010-001-186-2017 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal el señor DIEGO ALFONSO ARISTIZABAL AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.793.620 expedida en Cali (Valle); de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO: Contra la presente resolución proceden por la actuación administrativa los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo.

Dada en La Unión, a los diecinueve (19) días del mes de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ANTONIO LLANOS
Director Territorial (E) DAR BRUT

Expediente: 0782-010-001-186-2017

Proyectó y elaboró: Juliana Mera. Apoyo Jurídico Atención al Ciudadano DAR BRUT.

Revisó: Ing. Andres Mauricio Rojas Cañas - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca RUT-PESCADOR

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781-276 de 2018

(25-04-2018)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA PARA LA CULMINACION DE UNA ADECUACION DE TERRENOS, EN EL PREDIO VILLA MARTHA, VEREDA AGUAS LINDAS, MUNICIPIO DE BOLIVAR – VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, Acuerdo No. 18 del 16 de junio de 1998 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 072 y 073 de octubre 27 de 2016 y Resolución 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante la Resolución 0780-495 de 15 de diciembre de 2014 se autorizó una adecuación de terreno a la señora MARTHA MARIN LONDOÑO dentro del predio Villa Martha vereda Aguas Lindas corregimiento Betania Municipio Bolívar Departamento Valle del Cauca, en los siguientes términos: *“... para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución lleve a cabo el aprovechamiento en forma de entresaca 118 árboles/hectárea, árboles frutales de guayabo observados y marcados en la visita, especialmente aquellos que se encuentran enfermos y en proceso de secamiento. En las cinco (5) hectáreas que componen el lote que se van a intervenir, para el mejoramiento de pastos, el número de árboles a intervenir corresponde a 590 árboles que arrojan un volumen aproximado de 78.4 m³”*

Que posteriormente se adelantó trámite de prórroga el cual fue otorgado mediante Resolución 0780 No. 0783-354 de fecha 30 de septiembre de 2015. Acto administrativo notificado electrónicamente el 13 de octubre de 2015.

Que el día 25 de enero de 2015, la señora MARTHA MARIN LONDOÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.937.947 expedida en Pereira, en calidad de propietaria del predio Villa Martha con certificado de tradición No. 380-35775, ubicado en la vereda Aguas Lindas, Corregimiento Betania en el municipio de Bolívar, Valle del Cauca, solicitó por escrito el prórroga de Resolución 0780-495 de 15 de diciembre de 2014 para llevar a cabo una Adecuación de un Terreno.

Que mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2016 se ordenó el desistimiento tácito debido a que en la visita realizada no se tuvo información necesaria para evaluar el trámite.

Que mediante radicación 256492017 de fecha 5 de abril de 2017 la señora vía correo electrónico radico recurso de reposición frente al auto de archivo por desistimiento.

Que el recurso fue admitido y concedido mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2017.

Que en fecha 21 de diciembre de 2017 la Directora Territorial de la DAR BRUT, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por la señora MARTHA MARIN LONDOÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.937.947 expedida en Pereira, y dispuso que debiera pagarse por este trámite el 20% de lo cancelado por el servicio de evaluación.

Que revisado el SIF de la Corporación se evidencia el pago de la factura No. 89215689, por un valor de \$20.346



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Que mediante oficio No. 0780-51552016, dirigido a la señora MARTHA MARIN LONDOÑO, se le informa de la fecha y hora de la visita ocular, oficio enviado por correo electrónico el 12 de febrero de 2018.

Que en fecha 14 de febrero de 2018, se rinde informe de visita, el cual reposa en el expediente No. 0781-036-001-054-2014

Que en fecha 26 de marzo de 2018 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca GARRAPATAS emitió el concepto técnico en los siguientes términos:

"CONCEPTO TECNICO REFERENTE A SOLICITUD DE PRORROGA PARA LLEVAR A CABO UNA ADECUACION DE TERRENOS EN EL PREDIO VILLA MARTHA.

**Grupo Unidad de Gestión de Cuenca GARRAPATAS
CONCEPTO TECNICO DE PRORROGA DEL PERMISO DE ADECUACION DE TERRENOS**

Fecha de Elaboración: 26 de marzo de 2018.

Documento(s) soporte: Expediente No. 0781-036-001-054-2014 e informe de visita de fecha 12 de marzo de 2018.

Fecha de recibo: 09 de marzo de 2018.

Identificación del Usuario(s): Martha Marín Londoño, identificada con cedula de ciudadanía No 24.937.947 de Pereira Risaralda.

Objetivo: Determinar la viabilidad de otorgar o negar una prórroga en tiempo para llevar a cabo una adecuación de terrenos en el predio Villa Martha.

Localización: Predio Villa Martha, Vereda Aguas Lindas, corregimiento Betania, municipio Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Coordenadas geográficas del lugar:

04° 25' 42.34" N

76° 19' 4.52" W

1713 m.s.n.m

Antecedente(s): Con fecha 25 de enero de 2016, se recibe mediante correo electrónico solicitud de prórroga por parte del señora, Martha Marín Londoño propietario del predio Villa Martha, ubicado en el corregimiento de Aguas Lindas, jurisdicción del municipio de Bolívar, con el fin de obtener una prórroga en tiempo para realizar la adecuación de un terreno, permiso otorgada por la CVC, Dirección Ambiental Regional BRUT, mediante Resolución No.- 0780-495 del 15 de diciembre de 2014, y posteriormente prorrogada mediante resolución No 354 de septiembre de 2015 con una vigencia de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la mencionada Resolución.

En visita de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante resolución de prórroga No 354 de septiembre de 2015, el técnico verifica que no se ha iniciado con el aprovechamiento otorgado y que la señora Martha Marín se encuentra en trámite para el otorgamiento de una prórroga para culminar con la adecuación de terrenos.

Descripción de la situación: Con fecha 12 de marzo del presente año se practica visita técnica programada para constatar que en la actualidad no se ha llevado a cabo ninguna actividad encaminada a la adecuación del terreno, trabajos propuestos por los propietarios, pero que no se han podido ejecutar por dificultades ajenas a su voluntad.

La visita y el recorrido fue acompañada por el señor Julio Fabio Cortes, identificado con cedula de ciudadanía No 1.112.931.610 del Dovia Valle, quien es el administrador del predio Villa Martha, durante la visita se pudo constatar que el avance del aprovechamiento se encuentra en el 0% de lo autorizado para adecuar mediante la resolución No 495 del 15 de diciembre de 2014, "Por la cual se otorga un permiso para una adecuación de terrenos en el predio Villa Martha Vereda Aguas Lindas, Corregimiento de Betania, municipio de Bolívar", y posteriormente se emitió la resolución de prórroga No 354 de septiembre de 2015, " Por la cual se concede una prórroga del permiso de adecuación de terrenos en el predio Villa Martha, vereda Aguas Lindas, municipio de Bolívar Valle del Cauca", es decir que se corrobora lo manifestado por su propiedad en cuanto a que no se ha iniciado con ningún trabajo de erradicación de los árboles de la especie Guayaba autorizados.

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones se inició con la siembra de las estacas de nacederos como cercas vivas y sobre zonas forestales protectoras.

Características Técnicas: La solicitud de autorización para adecuación de terreno se fundamenta, desde el punto de vista técnico, en entresaca de árboles de guayaba que están deteriorados por enfermedades o secos porque han cumplido su ciclo vital. Con esta práctica se busca abrir espacios para mejorar las condiciones de luminosidad en el rastro bajo para activar el crecimiento del pasto natural.

Objeciones: Durante la visita no se presentaron oposiciones de terceros.

Normatividad: Ley 99 de 1993 y Decreto 1076 de 25 de mayo de 2015.

Conclusiones: De acuerdo con lo verificado en la visita de campo y la evaluación técnica – ambiental y los soportes presentados por la señora Martha Marín Londoño, en cuanto a situaciones ajenas a su voluntad por quebrantos de salud de su señor esposo y amenazas telefónicas, se considera viable otorgar la prórroga para llevar a cabo la adecuación de terrenos en el predio Villa Martha.

Requerimientos: Continuar con todas y cada una de las obligaciones impuestas en la resolución DAR BRUT, No.- 0780 - 495 del 15 de diciembre de 2014.

Recomendaciones: Emitir Resolución de prórroga a la señora Martha Marín Londoño, identificada con cedula de ciudadanía No 24.937.947 de Pereira Risaralda, propietaria del predio Villa Martha, para llevar a cabo la Adecuación de un Terreno, por una vigencia de seis (6) meses."

Por lo anteriormente expuesto, el Director Ambiental Regional DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, obrando en virtud de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR por un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución para terminar adecuación de terreno, otorgado mediante Resolución 0780 No. 495 de 15 de diciembre de 2014, a la señora MARTHA MARIN LONDOÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.937.947 expedida en Pereira, en calidad de propietaria del predio Villa Martha con certificado de tradición No. 380-35775, ubicado en la vereda Aguas Lindas, Corregimiento Betania en el municipio de Bolívar, Valle del Cauca

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contempladas en la Resolución 0780 No. 495 de 15 de diciembre de 2014, continúan vigentes lo mismo que su obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: La Unidad de Gestión de Cuenca GARRAPATAS de la Dirección Ambiental Regional BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes

ARTÍCULO QUINTO: Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia a MARTHA MARIN LONDOÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.937.947 expedida en Pereira; en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución, proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que firma esta providencia y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veinticinco (25) días del mes de abril de 2018.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (E) DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Abg. Juliana Mera - Abogada Atención al Ciudadano.
Revisó: Ing. Carlos Alberto Villamil Moreno- Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas
Expediente: 0781-036-001-054-2014

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formula Cargos a un presunto infractor”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993. Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No 0330-0181 de Marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante denuncia radicada con el No. 158052017 en fecha 24 DE FEBRERO DE 2017, por parte del señor Horacio álzate Buitrago, donde solicita se realice visita técnica por parte de la CVC porque están contaminando el nacimiento de agua para el consumo en la vereda La Rayada, corregimiento Campo alegre, del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

Que el día 07 de abril de 2017, se realiza por parte de funcionarios adscritos a esta Dirección Territorial visita de control y vigilancia en la zona descrita, con el fin de identificar situaciones antrópicas sin acto administrativo precedente, y atender requerimiento radicación 158052017 por contaminación de fuente hídrica por vertimiento, del cual se sustrae:

“(…) Recomendaciones:

- a. *En cuanto a las dos captaciones realizadas por la señora LUCY VARGAS para el predio “La María” coordenadas 4°37'25,8"N-76°9'18,0"O y 4°37'23,4"N-76°9'17,5"O, es factible concluir que, con las actuaciones observadas, se violan las competencias otorgadas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, mediante la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 28 de julio de 1978, el cual (en ese sentido) en su artículo 30 dispone: “Artículo 30: Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto”.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

De igual manera. El mismo Decreto en su artículo 36 establece: "Artículo 36°. - Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
- d. uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de madera;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Agricultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares".

En cuanto a las prohibiciones para el uso del recurso hídrico sin la debida autorización, este decreto en su artículo 239 establece: "Artículo 239°. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto-ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el Título VIII de este Decreto, sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto-ley 2811 de 1974".

Por las razones aquí descritas, se recomienda IMPONER MEDIDA PREVENTIVA por las obras y las captaciones realizada por la señora LUCY VARGAS en calidad de propietaria del predio "La María" (Vereda La Rayada) las cuales se están realizando en la fuente sin nombre que abastece la quebrada Campo alegre, coordenadas 4°37'25,8"N-76°9'18,0"O y 4°37'23,4"N-76°9'17,5"O; sin contar con la Concesión de Aguas Superficiales otorgada por la CVC. La medida preventiva será consistente en la suspensión inmediata de la captación.

Así mismo la CVC impondrá en contra de la señora LUCY VARGAS medida preventiva por los vertimientos derivados de la actividad productiva cultivo de café, cría de cerdos y aguas residuales domésticas, del predio "La María" localizado en las coordenadas 4°37'45,30"N-76°9'21,0"O, las cuales son vertidas a suelo abierto sin ningún tipo de tratamiento, dado que el predio no cuenta con sistema séptico; causando con ello contaminación del suelo y las fuentes hídricas. La medida preventiva será consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES QUE GENERAN LOS VERTIMIENTOS.

Se informará de la medida preventiva al señor Alcalde Municipal de Versalles para que en uso de las facultades policivas realice la verificación y seguimiento de las obligaciones impuestas. Así mismo se deberá informar a la doctora LILIA ESTELLA HINCAPIE RUBIANO, Procuradora Judicial y Agraria del Departamento del Valle del Cauca, compulsando copia del acto administrativo que la sustente.

- b. Continuar con los recorridos de control y vigilancia. (...)"

Que mediante Resolución 0780 No. 361 de fecha 02 de junio de 2017, se impone Medida Preventiva en el predio denominado La María, de propiedad de la señora LUCY VARGAS en la vereda La Rayada, corregimiento de Campo Alegre, municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca, consiste en la SUSPENSIÓN INMEDIATA, de las actividades de Captación de Aguas superficiales de uso público de la fuente sin nombre, que abastece la quebrada Campo alegre, coordenadas 4°37'25,8"N-76°9'18,0"O y 4°37'23,4"N-76°9'17,5"O; sin contar con la Concesión de Aguas Superficiales otorgada por la CVC y retiro de la infraestructura de captación y SUSPENSIÓN INMEDIATA, de las actividades que generan los vertimientos que se están realizando en el predio, derivados de la actividad productiva cultivo de café, cría de cerdos y aguas residuales domésticas, del predio "La María" localizado en las coordenadas 4°37'45,30"N-76°9'21,0"O, las cuales son vertidas a suelo abierto sin ningún tipo de tratamiento, dado que el predio no cuenta con sistema séptico; causando con ello contaminación del suelo y las fuentes hídricas. Medida Preventiva que fue comunicada el 02 de agosto de 2017.

Que mediante informe de visita de fecha 12 de abril de 2018, se realiza visita de seguimiento al cumplimiento de la Resolución 0780 No. 361 de fecha 02 de junio de 2017, del cual se sustrae: "(...) Recomendaciones: Continuar con el proceso sancionatorio a nombre de la señora Lucy Vargas, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.926.348, celular 3127764056, quien es la propietaria del predio La María, por el incumplimiento de la Resolución 0780 No. 361 del 02 de junio de 2017 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EN EL PREDIO DENOMINADO LA MARIA, UBICADO EN LA VEREDA LA RAYADA, CORREGIMIENTO DE CAMPO ALEGRE, MUNICIPIO DE VERSALLES, VALLES DEL CAUCA (...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión

Artículo 89.- La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine.”

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...; b...); d. Uso Industrial (...; o...); p. Otros usos similares.” (Decreto 1541 de 1978, Art. 36)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). Decreto 1541 de 1978, Art. 54)

Artículo 2.2.3.2.13.16. Restricción de usos o consumos temporalmente. En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo. (Decreto 1541 de 1978, arto 122).

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también: Utilizar aguas o causas sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)” Decreto 1541 de 1978, Art. 239.

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
2. *En acuíferos.*
3. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.” (Decreto 3930 de 2010, Art. 24)*

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41).

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio contra la señora LUCY VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 29.926.348, propietaria del predio denominado La María, ubicada en la vereda La Rayada, corregimiento Campo Alegre, municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- FORMULAR a la señora LUCY VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 29.926.348, los siguientes CARGOS:

CARGO PRIMERO: *Captación de Aguas superficiales de uso público de la fuente sin nombre, que abastece la quebrada Campo alegre, coordenadas 4°37'25,8"N-76°9'18,0"O y 4°37'23,4"N-76°9'17,5"O; sin contar con la Concesión de Aguas Superficiales otorgada por la CVC y retiro de la infraestructura de captación.*

CARGO SEGUNDO: *Vertimientos que se están realizando en el predio, derivados de la actividad productiva cultivo de café, cría de cerdos y aguas residuales domésticas, del predio “La María” localizado en las coordenadas 4°37'45,30"N-76°9'21,0"O, las cuales son vertidas a suelo abierto sin ningún tipo de tratamiento, dado que el predio no cuenta con sistema séptico; causando con ello contaminación del suelo y las fuentes hídricas.*

Con estas conductas, se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

- *Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), Artículo 1. 88 y 89.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

- Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Artículo 2.2.3.2.7.1., Artículo 2.2.3.2.9.1., Artículo 2.2.3.2.13.16, Artículo 2.2.3.2.24.2.
- Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente). Artículo 145.
- Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible). Artículo 2.2.3.3.4.3., Artículo 2.2.3.3.5.1.

PARÁGRAFO: Conceder a la señora LUCY VARGAS, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que por medio de su representante legal o su apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- TENER como pruebas las siguientes:

1. Informe de visita de fecha abril 07 de 2017, realizada en las veredas La Rayada, El Hoyo, La Bodega, El Jigual y Coconuco, jurisdicción del municipio de Versalles, corregimiento Campo Alegre, departamento del Valle del Cauca.
2. Informe de visita de fecha abril 12 de 2018, realizada en el Predio La María, vereda La Rayada, corregimiento de Campo Alegre, municipio de Versalles.

ARTÍCULO SEXTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a la señora LUCY VARGAS, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2018.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial DAR BRUT (E)

Expediente 0781-039-004-026-2017.

Proyectó y elaboró: Abogada Judicante – Gloria Amparo Robles Rodas
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell González Fresneda. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico DAR – BRUT.

AUTO DE TRÁMITE.

“Por el cual se hace una Vinculación y se Ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formulan Cargos a Un Presunto Infractor”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que de acuerdo a los oficios No. 1511-DISP04-ESTP01-29.25 de fecha 13 de junio de 2017 radicado con No. 426202017 y oficio No. 0081/SEPRO – GUPAE – 29.25 de fecha 14 de junio de 2017 radicado con el No. 430922017 en la ventanilla única de la DAR BRUT de la CVC por la Policía Nacional, Subintendente RUDER DE JESÚS CHIQUILLO CARRILLO, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica Distrito de Roldanillo, Valle del Cauca, informan sobre una

situación ambiental en un lote de propiedad del Centro de Diagnóstico Automotor CEDIAUTOS SAS, frente a la Estación de Servicio SERVINORTE en Roldanillo, Valle del Cauca.

Que mediante informe de visita de fecha 21 de Junio de 2017, se atiende requerimiento No. 430922017 – 426202017 con el fin de realizar visita ocular al predio ubicado Carrera 1 y 2 y calle 9 y 10, Barrio Alcázar, municipio de Roldanillo, del cual se sustrae:

"(...) 7. Actuaciones: Se realizó recorrido por el predio se identificó la especie arbórea que se erradico Chiminango (Pithecellobium dulce), se hizo medición del CAP, coordenadas del sector y se tomó registro fotográfico.

*8. Recomendaciones: Con las actuaciones observadas, se violan las competencias otorgadas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, mediante la Ley 99 de 1993, al no haber solicitado los debidos permisos para adelantar actividades de erradicación de la especie arbórea Chiminangos (Pithecellobium dulce).
Se recomienda:*

Impone medida preventiva de suspensión de la actividad de erradicación de árboles de la especie Chiminangos (Pithecellobium dulce), por no contar con los permisos respectivos de la Autoridad Ambiental; igualmente iniciar el correspondiente trámite administrativo conforme la norma establecida (Ley 1333 de 2009) (...)"

Que el día 20 de junio de 2017, el señor HUGO ALBERTO RIVEROS RESTREPO, presenta solicitud de desvinculación de investigación preliminar.

Que mediante Resolución 0780 No. 514 de fecha 04 de Agosto de 2017, se impone una medida preventiva contra los señores, sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR ROLDANILLO SAS – CEDIAUTOS S.A.S, consiste en: suspensión de la actividad de erradicación de árboles de la especie Chiminangos (*Pithecellobium dulce*), en un lote de terreno de propiedad de la sociedad, ubicado en la calle 9 No. 01-59, municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, por no contar con los permisos respectivos otorgados por la Autoridad Ambiental – CVC; así mismo se da inicio a proceso sancionatorio y se formulan el cargo único: *Erradicación y Aprovechamiento de material forestal, sin contar con los respectivos permisos, debidamente expedidos por la Autoridad Ambiental competente – CVC.* Resolución que fue comunicada el día 24 de agosto de 2017 al Representante Legal de CEDIAUTOS S.A.S.

Que el día 06 de septiembre de 2017, el señor HUGO ALBERTO RIVEROS RESTREPO radica en ventanilla única de la DAR BRUT sus descargos.

Que mediante Auto de Tramite de fecha 10 de octubre de 2017, se ordena la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio y se decretan las prácticas de pruebas. Auto que le fue comunicado al señor HUGO ALBERTO RIVEROS RESTREPO, el día 12 de octubre de 2017.

Que el día 08 de noviembre de 2017, se recibieron testimonios de los señores SANDRA LILIANA HOYOS AGUIRRE, PASCUAL CLAVIJO FRANCO y CESAR AUGUSTO CHAVERRA ZAMBRANO.

Que mediante informe de visita de fecha 08 de noviembre de 2017, se practica visita técnica de inspección ocular, al predio denominado Lote de Terreno de propiedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR ROLDANILLO S.A.S – CEDIAUTOS S.A.S NIT 900.281.468-2, representada legalmente por el señor HUGO ALBERTO RIVEROS RESTREPO, identificado con numero de ciudadanía No. 6.441.929 del Dovia Valle, del cual se sustrae:

"(...) Recomendaciones: teniendo en cuenta el Artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015 los propietarios de predios están obligados a: Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras (una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua).

Se recomienda a la CVC levantar la medida preventiva de la Resolución 0780- No. 541 de 2017 de 2017 porque suspendió la actividad de erradicación de los árboles de la especie Chiminangos (Pithecellobium dulce), igualmente formular cargos al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR ROLDANILLO S.A.S – CEDIAUTOS S.A.S NIT 900.281.468-2, representante legal el señor HUGO ALBERTO RIVEROS RESTREPO, identificado con numero de ciudadanía No. 6.441.929 del Dovia Valle, por los impactos ambientales negativos ocasionados y el incumplimiento de la normatividad ambiental (...)"

Que mediante Resolución 0780 No. 0782 – 901 de fecha 19 de diciembre de 2017, se levanta la medida preventiva impuesta a la Sociedad Centro de Diagnóstico Automotor Roldanillo SAS – CEDIAUTOS SAS identificado con el Nit 900.281.468-2, representada legalmente por el señor Hugo Alberto Riveros Restrepo. Resolución que fue comunicada el día 27 de marzo de 2018.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por permiso.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1791 del 1996, Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área; especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de enero de 1997”.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Artículo 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvo conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, artículo 23).”

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Vincular al señor PASCUAL CLAVIJO FRANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.548.160 de Roldanillo, al proceso sancionatorio No. 0782-039-002-033-2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor PASCUAL CLAVIJO FRANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.548.160 de Roldanillo; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- FORMULAR al señor PASCUAL CLAVIJO FRANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.548.160 de Roldanillo, el siguiente CARGO:

CARGO UNICO: Erradicación y Aprovechamiento de material forestal, sin contar con los respectivos permisos, debidamente expedidos por la Autoridad Ambiental competente – CVC.

Con estas conductas, se han violado presuntamente las siguientes normas:

- Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Artículos 223 y 224.
- Decreto 1791 de 1996, artículo 23.
- Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Artículo 2.2.1.1.7.1.
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), artículos 23, 62 y 93.

PARÁGRAFO: Conceder al señor PASCUAL CLAVIJO FRANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.548.160 de Roldanillo, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO QUINTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- TENER como pruebas las siguientes:

- Informe de visita de fecha junio 21 de 2017, realizada en la carrera 1 y 2 calles 9 y 10 Barrio Alcázar, municipio Roldanillo, Valle del Cauca.
- Declaración libre y espontánea de fecha 08 de noviembre de 2017 a los señores SANDRA LILIANA HOYOS AGUIRRE, CESAR UGUSTO CHAVERRA ZAMBRANO y PASCUAL CLAVIJO FRANCO.
- Informe de visita de fecha 08 de noviembre de 2017, realizada en el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR ROLDANILLO S.A.S. CEDIAUTOS S.S.A NIT 900.281.468-2, carrera 1 y 2 y calles 9 y 10 Barrio Alcázar, municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor PASCUAL CLAVIJO FRANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.548.160 de Roldanillo, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

ARTÍCULO OCTAVO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2018.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (E) DAR BRUT

Copia expediente 0782-039-002-033-2016.

Proyectó y Elaboró: Abogada Judicante – Gloria Amparo Robles Rodas
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell González Fresneda. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico.

RESOLUCIÓN 0780 NÚMERO 0781 - 290 - 2018

(27 DE ABRIL DE 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS, PARA EL PREDIO CALLE 7 # 9 -69 EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DEL DOVIO – VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial (E) de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de octubre 27 de 2016, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño organizacional. con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE

GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS LA PAILA OBANDO LAS CAÑAS a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que mediante radicado No. 161182017 del día 27 de febrero de 2017, el señor JHON EIBER GOMEZ MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.225.130 expedida en Cartago, en calidad poseedor, solicita a la CVC una concesión de aguas subterráneas para el predio LAVADERO AUTOMOTORES LA SEPTIMA con NIT 16.225.130-4, con matrícula inmobiliaria No. 380-31269, ubicado en área urbana del municipio El Dovio, Valle del Cauca.

Que la información presentada fue revisada el 12 de julio de 2017 por Personal de la Oficina de Atención al Ciudadano, indicando que dicha solicitud se encontraba incompleta para lo cual se debía requerir información adicional.

Que el día 12 de julio de 2017 mediante oficio 0780-161182017 de requirió la información faltante; y con el radicado No. 538812017 se solicitó plazo para presentar los documentos faltantes.

Que el señor JHON EIBER GOMEZ MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.225.130 expedida en Cartago, presento los documentos requeridos mediante radicado 718852017 de fecha 6-10-2017; y conforme a ellos se dio apertura al expediente del derecho ambiental solicitado bajo el No.0781-010-001-184-2017.

Que en fecha 3 de noviembre de 2017 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por el señor JHON EIBER GOMEZ MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.225.130 expedida en Cartago; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$101.732, que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-161182017 de fecha 16-11-2017, dirigido al señor JHON EIBER GOMEZ MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.225.130 expedida en Cartago; se envió factura No. 89214410 por valor de \$101.732 pesos m/cte. Oficio enviado por correo certificado.

Que la CVC verifico su sistema financiero encontrando que el 26-02-2018 realizo el pago de la factura por concepto de servicio de evaluación No. 89214410 por valor de \$101.732.

Que mediante oficio No. 0780-161182017 fecha de recibido 28 de febrero de 2018 dirigido al señor JHON EIBER GOMEZ MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.225.130 expedida en Cartago, informándole la fecha de visita de evaluación.

Que en fecha 21 de marzo de 2018, se fijó Aviso en un lugar visible de la Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en el municipio de La Unión, donde se fijó por diez (10) días hábiles, desfijándose el día 5-04-2018.

Que mediante oficio No. 0780-161182017 fecha de recibido 22-03-2018, se radicó Aviso en la alcaldía del municipio de El Dovio donde se fijó por diez (10) días hábiles.

Que conforme a lo anterior el Grupo de Recursos hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC practico visita ocular el día 12 de abril de 2018 la Dirección Técnica Ambiental de la CVC emitió el concepto técnico **26150-C-107-2018** de fecha marzo 28 de 2018 en el cual registro lo siguiente:

“Documentos soporte: Expediente No. 0781-010-001-184-2017

Documento	Fecha	Radicado	Observación
Solicitud de concesión de aguas subterráneas	Febrero 27 de 2017	161182017	
Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas	Febrero 24 de 2017		Diligenciado
Certificado de existencia y representación	Enero 19 de 2017		JHON EIBER GOMEZ MEJIA
Cédula de Ciudadanía			C.C: 16225130
Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria	Diciembre 27 de 2016		Matrícula 380-31269
Registro único tributario			NO TIENE
Concepto técnico perforación			NO TIENE
Informe de construcción pozo			NO TIENE
Prueba de Bombeo	Febrero 17 de 2017		RECIKLAR
Análisis fisicoquímico y bacteriológico del agua	Agosto 23 de 2017		CIAN LTDA



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Factura de venta – Evaluación concesión de aguas subterráneas.	Febrero 26 de 2018		Factura No
Auto de Iniciación de trámite	Noviembre 3 de 2017		
Memorando remitirio documentos a la Dirección Técnica Ambiental		Memorando No.0781-161182017	Anexando expediente
Otros:	Abril 12 de 2018		Visita de concesión CVC

Fecha de recibo: Abril 9 de 2018

Fuente de los Documentos: La DAR Brut, con memorando remitirio No. 0781-161182017 envía a la Dirección Técnica Ambiental.

Identificación del Usuario: JHON EIBER GOMEZ MEJIA - C.C: 16225130

Objetivo: Concesión de Aguas Subterráneas pozo Vd-1

Localización: Predio Lavadero Automotriz la Séptima, Calle 7 # 9-69, municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes:

4. Se realizó inspección ocular el día 12 de Abril de 2018, con el propósito de confirmar la información suministrada en la solicitud de concesión de aguas subterráneas, precisando las características generales del pozo.

La ubicación geográfica del pozo corresponde a las siguientes coordenadas:

Coordenada Norte: 990676.79 Coordenada Este: 1093394.58

Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste

Cuenca hidrográfica del Rio Garrapatas

5. Se acepta la prueba de bombeo, la cual fue realizada por RECIKLAR en Febrero 17 de 2017, los cuales presenta los siguientes resultados que se muestran a continuación. Sin embargo es de notar que el pozo se bombea por un periodo de tiempo de 110 minutos, sin todavía estabilizar los niveles, condición que indica que el pozo se seca aproximadamente a los 180 minutos de bombeo o antes.

Profundidad del pozo	:	6.3 metros
Diámetro revestimiento	:	2.0 m En Ladrillo
Nivel estático (NE)	:	1.8 m
Nivel de bombeo (NB)	:	4.9 m
Abatimiento (s)	:	3.1 m
Caudal (Q)	:	0.80 l/s
Capacidad específica (Q/s)	:	0.25 l/s/m
Tiempo de bombeo (horas)	:	2 Horas
Transmisividad (T)	:	---- m ² /día
Sistema de aforo	:	Volumétrico
Niveles medidos con	:	Sonda eléctrica

En el momento de la visita se corrobora la siguiente información:

- Diámetro de revestimiento 1.4 m en Ladrillo. La profundidad se midió en 7.08 m.
 - Se midió el nivel estático en 3.37 m y se pudo medir su caudal por medio del método volumétrico registrando un caudal de 1.92 lps.
 - El sistema de bombeo se realiza por medio de una bomba centrífuga marca Barnes con descarga en 1(1/4)" de diámetro en PVC.
6. Se acepta análisis de calidad de agua realizado por CIAN LTDA con fecha de muestreo Agosto 23 de 2017. Los resultados de los parámetros analizados son los siguientes:

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
pH	Und	6.56
Conductividad	us/cm	680
Temperatura	°C	
Oxígeno disuelto	mg/l	4.13
Color verdadero	UPC	<3.3
Sólidos totales	mg/l	309
Sólidos disueltos totales	mg/l	
DQO	mg/l	
Turbiedad	NTU	104
Sodio	mg/l	26.4
Alcalinidad total	mg CaCO ₃ /l	37
Potasio	mg/l	5.4
Dureza total	mg CaCO ₃ /l	654
Dureza cálcica	mg CaCO ₃ /l	330
Dureza magnésica	mg/l	324
Bicarbonato	mg CaCO ₃ /l	<10
Carbonatos	mg CaCO ₃ /l	<3
Magnesio	mg Mg /l	79
Fosfatos	Mg/l	0.246
Calcio	mg Ca/l	132
Cloruros	mgCl/l	35
Sulfatos	mg SO ₄ /l	15.81
Manganeso	mg Mn/l	<0.01



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
Nitrógeno Total	Mg N/l	<5
Nitratos	mgNO ₃ /l	9.23
Nitritos	mgNO ₂ /l	0.271
Hierro Total	MgFe/l	<0.01
Índice de Langelier		-1.64
Salinidad	mg/l	0.43
Coliformes totales	NMP/100ml	2400
Coliformes Fecales	NMP/100ml	144

En el análisis de agua del pozo Vd-1, se observa que los parámetros de bicarbonatos, cloruros y sulfatos se encuentran por fuera de los rangos característicos para las aguas subterráneas. El índice de Langelier muestra que el agua es de tipo corrosiva.

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición tercera del Auto de Iniciación del Trámite del 3 de Noviembre de 2017 "Fijar fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual se deberán verificar los hechos relacionados con la solicitud. Hecho lo anterior se rendirá el respectivo Concepto Técnico".

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorgara hasta por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Analizada la información contenida en el expediente y la información levantada en la visita técnica, se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vd-1, mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q) : 1 l/s (15.85 GPM)
Tiempo de bombeo diario : 3 horas
Días a la semana : 7 días
Tiempo de bombeo semanal : 21 horas
Tiempo de recuperación semanal : 147 horas
Volumen máximo de bombeo anual : 3931.2 m³

La recuperación del pozo durante 147 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará para USO INDUSTRIAL para el lavado de vehículos en un área de 0.04 ha.

Nota: El agua subterránea extraída del pozo, solo podrá ser destinada para uso Industrial y no se permite su uso para consumo humano, teniendo en cuenta las disposiciones legales que esto requiere.

Instalaciones del pozo: Bomba sumergible tipo turbina lubricada por agua.

Motor	Marca	CENTURY	Clase	ELECTRICO	Modelo	
	Serie		Potencia	A 110 VOL	RPM	
Bomba	Marca	BARNES	Clase	CENTRIFUGA	Modelo	
	Serie		Potencia		RPM	3450
Transmisión	Marca		Clase		RPM	
	Relación		Potencia		Modelo	
Medidor	Marca		Serie		Factor	
	Dígitos		Lectura			

- El predio no cuenta con tanque de almacenamiento de agua.
- El predio no cuenta con planta de tratamiento de agua potable.
- El predio no cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales.
- El pozo tiene caseta, tiene tapa y no cuenta con sello sanitario.
- El estado general del pozo se encuentra en regulares condiciones, debido a que está a nivel de terreno, no tiene tapa y está expuesto a contaminación directa por infiltración.
- El pozo tiene sello sanitario en anillo de concreto protector de 1.2 metros de longitud.
- El predio no cuenta con pozo séptico, ni letrina, sin embargo se aprecia quebrada cauquita añ lado del aljibe.
- Los sobrantes de agua son vertidos al alcantarillado público.
- El predio no requiere permiso de vertimientos.
- El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.
- En la visita estuvo presente el señor Jhon Eiber Gómez.

REQUERIMIENTOS

- Es necesario reacondicionar inmediatamente el aljibe, realizando el levantamiento en 50 cm de la boca de pozo en ladrillo o en anillo de concreto. Posteriormente se debe construir losa en concreto alrededor del pozo de 20 cm de espesor y una caseta para aislar el pozo.
- Se requiere instalar o colocar en la tubería de descarga del sistema de bombeo un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo. Se solicita a la DAR Norte, sea entregado al usuario el formato anexo al concepto.
- Reportar al correo electrónico **recursos.hidricos@cvc.gov.co**, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.
Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
- Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1541 de 1978 y ley 99 de 1993. A continuación, se listan las principales obligaciones:

- q. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- r. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- s. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación.
- t. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- u. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- v. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- w. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- x. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- y. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- z. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- aa. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- bb. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- cc. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
- dd. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- ee. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- ff. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.”

Acorde con lo anterior, El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR al señor JHON EIBER GOMEZ MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.225.130 expedida en Cartago, en calidad poseedor del predio LAVADERO AUTOMOTORES LA SEPTIMA con NIT 16.225.130-4, con matrícula inmobiliaria No. 380-31269, ubicado en Calle 7 # 9 -69 del área urbana del municipio El Dovio, Valle del Cauca, una concesión de aguas subterráneas del Pozo Vd-1 para uso INDUSTRIAL, por un tiempo de (10) diez años.

PARAGRAFO PRIMERO: El régimen de aprovechamiento del Pozo Vd-1 se determina así:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 1 l/s (15.85 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 3 horas
Días a la semana	: 7 días
Tiempo de bombeo semanal	: 21 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 147 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 3931.2 m³

La recuperación del pozo durante 147 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

Nota: El agua extraída del pozo se utilizará para USO INDUSTRIAL para el lavado de vehículos en un área de 0.04 ha., y no se permite su uso para consumo humano, teniendo en cuenta las disposiciones legales que esto requiere.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: El señor JHON EIBER GOMEZ MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.225.130 expedida en Cartago, queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 008 de 27 de marzo 2017.

PARAGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá las facturas para el cobro de la tarifa y serán remitidos a Calle 7 # 9 -69 del municipio El Dovio – Valle del Cauca, de no recibir la factura en mención, los beneficiarios de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, ubicada en la Calle 16 No. 3-278 del municipio de La Unión, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas subterráneas de uso industrial que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de Calle 7 # 9 -69, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas subterráneas del Pozo Vo- 83 en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-130 de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO CUARTO: En el caso en que el pozo por cualquier motivo esté inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse debida y oportunamente, para evitar la contaminación y el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente a personas o animales.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR el cumplimiento de las siguientes obligaciones al señor JHON EIBER GOMEZ MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.225.130 expedida en Cartago:

7. Es necesario reacondicionar inmediatamente el aljibe, realizando el levantamiento en 50 cm de la boca de pozo en ladrillo o en anillo de concreto. Posteriormente se debe construir losa en concreto alrededor del pozo de 20 cm de espesor y una caseta para aislar el pozo.
8. Se requiere instalar o colocar en la tubería de descarga del sistema de bombeo un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído.
9. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo. Se solicita a la DAR Norte, sea entregado al usuario el formato anexo al concepto.
10. Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
11. Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
12. Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.
13. Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1541 de 1978 y ley 99 de 1993. A continuación se listan las principales obligaciones:
 - q. No captar más del caudal o volumen concesionado.
 - r. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
 - s. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación.
 - t. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
 - u. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
 - v. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
 - w. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
 - x. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

- y. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterráneas, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- z. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- aa. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- bb. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- cc. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
- dd. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- ee. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- ff. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

ARTÍCULO SEXTO: La Unidad de Gestión Cuenca GARRAPATAS de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESION. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta resolución, además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DECIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO UNDECIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DUODECIMO: Remítase el expediente 0781-010-001-184-2017 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal al señor JHON EIBER GOMEZ MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.225.130 expedida en Cartago; de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO: Contra la presente resolución proceden por la actuación administrativa los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo.

Dada en La Unión, a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ANTONIO LLANOS

Director Territorial (E) DAR BRUT

Expediente: 0781-010-001-184-2017

Proyectó y elaboró: Juliana Mera. Apoyo Jurídico Atención al Ciudadano DAR BRUT.

Revisó: Ing. Carlos Alberto Villamil Moreno – Coord. UGC Garrapatas

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 2 de mayo de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) RUPERTO RODRIGUEZ SALGADO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 14.795.717 expedida en Trujillo y domicilio en predio La Meseta vereda San Isidro Bolívar, Obrando en su propio nombre, mediante escrito

No.143002018 presentado en fecha 16/02/2018, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para estacones en la finca, en el predio La Meseta, con matrícula inmobiliaria 380-2052, ubicado en la vereda San Isidro, Corregimiento Cerro Azul jurisdicción del(os) municipio(o) de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de permiso aprovechamiento Forestal domestico
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 380-2052
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Croquis o Plano del predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) RUPERTO RODRIGUEZ SALGADO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 14.795.717 expedida en Trujillo, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico, para estacones en la finca, en el predio La Meseta, con matrícula inmobiliaria 380-2052, ubicado en la vereda San Isidro, Corregimiento Cerro Azul jurisdicción del(os) municipio(o) de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión RUT PESCADOR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Bolivar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) RUPERTO RODRIGUEZ SALGADO.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
DIRECTORA DAR BRUT

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano
Expediente No.0782-004-013-049-2018

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 3 de mayo de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) PEDRO JULIO RIVERA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 2.482.812 expedida en Bolívar y domicilio en Carrera 10 # 16 – 04 segundo piso ubicado en el municipio Roldanillo, Obrando en su propio nombre, mediante escrito No.278912018 presentado en fecha 12/04/2018, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT , para aprovechar 3 árboles de yarumo y 40 guaduas para uso en el predio en el predio con matrícula inmobiliaria 380-48456, ubicado en la vereda Potosí, jurisdicción del(os) municipio(o) de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de permiso aprovechamiento Forestal domestico
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 380-48456
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Croquis o Plano del predio
- Acta de entrega material de bien inmueble

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) PEDRO JULIO RIVERA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 2.482.812 expedida en Bolívar y domicilio en Carrera 10 # 16 – 04 segundo

piso ubicado en el municipio Roldanillo, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico, para aprovechar 3 árboles de yarumo y 40 guaduas para uso en el predio en el predio con matrícula inmobiliaria 380-48456, ubicado en la vereda Potosí, jurisdicción del(os) municipio(o) de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca GARRAPATAS, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) PEDRO JULIO RIVERA.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
DIRECTORA DAR BRUT

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano
Expediente No.00781-004-013-043-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 3 de mayo de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) OSCAR HERNANDO MUÑOZ GARAY, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.191.718 expedida en El Dovio y domicilio en Predio El Regalo vereda Los Zainos ubicado en el Municipio EL Dovio, Obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 313852018 presentado en fecha 20/04/2018, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para arreglo de vivienda, en el predio El Dovio con matrícula inmobiliaria 380-38166, ubicado en la vereda Los Zainos, jurisdicción del(os) municipio(o) de El Dovio, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de permiso aprovechamiento Forestal domestico
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 380-38166
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Croquis o Plano del predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) OSCAR HERNANDO MUÑOZ GARAY, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.191.718 expedida en El Dovio, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico, para arreglo de vivienda, en el predio El Dovio con matrícula inmobiliaria 380-38166, ubicado en la vereda Los Zainos, jurisdicción del(os) municipio(o) de El Dovio, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca GARRAPATAS, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio El Dovio (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) OSCAR HERNANDO MUÑOZ GARAY.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
DIRECTORA DAR BRUT

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano
Expediente No.0781-004-013-044-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 3 de mayo de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) JOSE ABEL ALVAREZ GARCIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 2.652.695 expedida en La Argelia y domicilio en Villa Esther ubicado en la vereda San Jose de los Osos en municipio de Toro, Obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 279032018 presentado en fecha 12/04/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para agropecuario, en el predio denominado Villa Esther ubicado en la vereda San Jose de los Osos, jurisdicción del(os) municipio(o) de municipio de Toro, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de Concesión Aguas Superficiales
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 380-10934
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Croquis o Plano del predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) JOSE ABEL ALVAREZ GARCIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 2.652.695 expedida en La Argelia y domicilio en Villa Esther ubicado en la vereda San Jose de los Osos en municipio de Toro, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales, para agropecuario, en el predio denominado Villa Esther ubicado en la vereda San Jose de los Osos, jurisdicción del(os) municipio(o) de municipio de Toro, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad JOSE ABEL ALVAREZ GARCIA, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$105.893 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-00130 del 23 de febrero de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT PESCADOR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Toro (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) JOSE ABEL ALVAREZ GARCIA, obrando en su propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
DIRECTORA DAR BRUT

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano
Expediente No.0782-010-002-046-2018

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 03/05/2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.803.047 expedida en La Victoria Valle, y domicilio en la carrera 7 No 8-45 del municipio de La Victoria Valle, obrando como Representante Legal de la Administración Municipal de La Victoria Valle, identificado con NIT 800.100.524-9, mediante escrito No. 238872018 presentado en fecha 26/03/2018, solicita Otorgamiento de una autorización de erradicación de árboles aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para uso comercial, en el predio denominado zona forestal protectora Rio Cauca, ubicado en el corregimiento San José, jurisdicción del(os) municipio(o) de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Inventario de árboles.
- Copia escritura pública 581 de fecha 14/07/2016.
- Plano.

Que mediante oficio No 0780-238872018 de fecha 03/04/2018, dirigida al señor CARLOS ANDRÉS LÓPEZ POVEDA, se solicita información faltante.

Que mediante radicado No 299252018 de fecha 16/04/2018 la Administración municipal allega la información faltante, consistente en:

- Formulario solicitud de aprovechamiento forestal árboles aislados.
- Costos del proyecto.
- Inventario.
- Copia del acta de posesión que acredita la representación legal.
- Copia cédula de ciudadanía.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.803.047 expedida en La Victoria Valle, y domicilio en la carrera 7 No 8-45 del municipio de La Victoria Valle, obrando como Representante Legal de la Administración Municipal de La Victoria Valle, identificado con NIT 800.100.524-9, tendiente al Otorgamiento, de: de una autorización de erradicación de árboles aislados, para uso comercial, en el predio denominado zona forestal protectora Rio Cauca, ubicado en el corregimiento San José, jurisdicción del(os) municipio(o) de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) la Administración Municipal de La Victoria Valle, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 105.893 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Victoria (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ, obrando como Representante Legal de la Administración Municipal de La Victoria Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andres Vasquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abogada. Juliana Mera González. Profesional Especializado DAR – BRUT.

Expediente No. 0783-004-005-047-2018

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 03/05/2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) CRISTIAN CAMILO LÓPEZ SÁNCHEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 14.690.240 expedida en La Unión Valle, y domicilio en la calle 12 No 18-50 del municipio de La Unión Valle, obrando como autorizado de la señora MARÍA IRMA GÓMEZ De SÁNCHEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.841.026 expedida en Toro Valle, mediante escrito No. 274122018 presentado en fecha 11/04/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para uso agropecuario, en el predio denominado Los Limones, con matrícula inmobiliaria 380-34425, ubicado en la vereda El Lucero, jurisdicción del(os) municipio(o) de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de concesiones de aguas superficiales.
- Costos del proyecto.
- Certificado de tradición 0780-34425.
- Copia poder especial.
- Copia cédula de ciudadanía.
- Croquis del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) CRISTIAN CAMILO LÓPEZ SÁNCHEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 14.690.240 expedida en La Unión Valle, y domicilio en la calle 12 No 18-50 del municipio de La Unión Valle, obrando como autorizado de la señora MARÍA IRMA GÓMEZ De SÁNCHEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.841.026 expedida en Toro Valle, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales, para uso agropecuario, en el predio denominado Los Limones, con matrícula inmobiliaria 380-34425, ubicado en la vereda El Lucero, jurisdicción del(os) municipio(o) de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) la señora MARÍA IRMA GÓMEZ De SÁNCHEZ, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 105.893 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT-Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Unión (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con

la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) MARÍA IRMA GÓMEZ De SÁNCHEZ, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andres Vasquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abogada. Juliana Mera González. Profesional Especializado DAR – BRUT.

Expediente No. 0782-010-002-048-2018

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión Valle, 03/05/2018.

CONSIDERANDO

Que las Sociedades CIUADDELA ARBOLEDA S.A.S. identificada con NIT 900.730.656-8 y CONCIVILES S.A. identificada con NIT 890.300.604-5; y con domicilio en la calle 7 No 6-87 del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, en calidad de autorizadas por la Alianza Fiduciaria S.A. identificada con NIT 830.053.812-2, mediante solicitud radicada No 154022018 presentado en fecha 21/02/2018, solicita Modificación de la Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para la Modificación, en el predio La Isabela, jurisdicción del municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la DAR BRUT.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por las Sociedades CIUADDELA ARBOLEDA S.A.S. identificada con NIT 900.730.656-8 y CONCIVILES S.A. identificada con NIT 890.300.604-5; y con domicilio en la calle 7 No 6-87 del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, tendiente a la Modificación, de: Autorización para adecuación de terrenos , para la obtención de la modificación, en el predio La Isabela, jurisdicción del municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a) (s) las Sociedades CIUADDELA ARBOLEDA S.A.S. y CONCIVILES S.A.; deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 84.714 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT-Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto las Sociedades CIUADDELA ARBOLEDA S.A.S. identificada con NIT 900.730.656-8 y CONCIVILES S.A. identificada con NIT 890.300.604-5.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andres Vasquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abogada. Juliana Mera González. Profesional Especializado DAR – BRUT.

Expediente No. 0781-036-001-161-2014

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión Valle, 03/05/2018.

CONSIDERANDO

Que la señora LUISA FERNANDA LAFAURIE RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No 32.639.946, y domicilio en la calle 77 No 9-17 oficina 401 de la ciudad de Bogotá D.C. obrando como Representante Legal de la Sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con NIT 900.531.210-3, mediante solicitud radicada No 503702017 presentado en fecha 18/07/2017, solicita Prórroga de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para la obtención de la prórroga, en el predio Hacienda Las Arditas, ubicada en la vereda Las Arditas, jurisdicción del Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la DAR BRUT

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora LUISA FERNANDA LAFAURIE RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No 32.639.946, y domicilio en la calle 77 No 9-17 oficina 401 de la ciudad de Bogotá D.C. obrando como Representante Legal de la Sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con NIT 900.531.210-3, tendiente a la Renovación, de: Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulica, para para la obtención de la prórroga, en el predio Hacienda Las Arditas, ubicada en la vereda Las Arditas, jurisdicción del Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o Sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con NIT 900.531.210-3, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 341.475 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) la señor(a) LUISA FERNANDA LAFAURIE RIVERA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 32.639.946 expedida en Barranquilla, obrando como Representante Legal de la Sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con NIT 900.531.210-3.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andres Vasquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abogada. Juliana Mera González. Profesional Especializado DAR – BRUT.

Expediente No. 0783-036-015-132-2017

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión Valle, 03/05/2018.

CONSIDERANDO

Que la señora la señora MARÍA JUDITH MARÍN HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.739.528 de Bogotá D.C; y con domicilio en el predio La Ilusión, ubicado en la vereda la Balsora, del municipio de Versalles – Valle del Cauca, mediante solicitud radicada No 256642018 presentado en fecha 04/04/2018, solicita Prórroga de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental

Regional BRUT, para la obtención de la prórroga, en el predio La Ilusión, ubicado en la vereda la Balsora, jurisdicción del municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la DAR BRUT

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARÍA JUDITH MARÍN HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.739.528 de Bogotá D.C, y domicilio en el predio La Ilusión, ubicado en la vereda la Balsora, del municipio de Versalles – Valle del Cauca, tendiente a la Renovación, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente, para para la obtención de la prórroga, en el predio La Ilusión, ubicado en la vereda la Balsora, jurisdicción del Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) la señora MARÍA JUDITH MARÍN HERNÁNDEZ, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 42.005 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) el señor(a) MARÍA JUDITH MARÍN HERNÁNDEZ, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andres Vasquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abogada. Juliana Mera González. Profesional Especializado DAR – BRUT.

Expediente No. 0781-004-002-020-2017

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle, 07/05/2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) JAIRO VILLEGAS JARAMILLO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 14.953.487 expedida en Cali (Valle), y domicilio en la carrera 4 No 9-73 de la ciudad de Cartago (Valle), obrando en su propio nombre mediante escrito No. 340282018 presentado en fecha 02/05/2018, solicita Otorgamiento de una concesión de aguas superficiales, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para uso pecuario y riego, en el predio denominado Guayabito, con matrícula inmobiliaria 380-4659, ubicado en el paraje La Florida, jurisdicción del(os) municipio(o) de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Costos del proyecto.
- Copia cédula de ciudadanía del propietario.
- Certificado de tradición No 380-4659.
- Copia escritura pública No 1929 de fecha 07/09/2017.
- Uso de suelo.
- Imagen de google.

Que en fecha 07/05/2018 previa revisión de la documentación presentada en la solicitud por parte de la Abogada de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional BRUT, considera que se encuentra ajustados a la normatividad vigente, por lo que se le dio trámite a la solicitud.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) JAIRO VILLEGAS JARAMILLO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 14.953.487 expedida en Cali (Valle), y domicilio en la carrera 4 No 9-73 de la ciudad de Cartago (Valle), obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: una concesión de aguas superficiales, para uso pecuario y riego, en el predio denominado Guayabito, con matrícula inmobiliaria 380-4659, ubicado en el paraje La Florida, jurisdicción del(os) municipio(o) de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) JAIRO VILLEGAS JARAMILLO, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 105.893 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Versalles (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) JAIRO VILLEGAS JARAMILLO, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
DIRECTORA TERRITORIAL DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano

Expediente No.0781-010-002-054-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle, 07/05/2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) JACINTO BELTRÁN, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.110.022 expedida en Roldanillo (Valle), y domicilio en la vereda La Montañuela, jurisdicción del municipio de Roldanillo (Valle), obrando como Presidente de la Asociación de Usuarios del Acueducto Santa Clara, mediante escrito No. 341652018 presentado en fecha 02/05/2018, solicita Otorgamiento de una concesión de aguas superficiales, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para uso doméstico, pe

La Unión Valle, 07/05/2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) JACINTO BELTRÁN, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.110.022 expedida en Roldanillo (Valle), y domicilio en la vereda La Montañuela, jurisdicción del municipio de Roldanillo (Valle), obrando como Presidente de la Asociación de Usuarios del Acueducto Santa Clara, mediante escrito No. 341652018 presentado en fecha 02/05/2018, solicita Otorgamiento de una concesión de aguas superficiales, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para uso doméstico, pecuario y riego, en la Asociación de Usuarios del Acueducto Santa Clara, con matrícula inmobiliaria 380-27371, 380-18739, ubicado en la vereda La Montañuela, jurisdicción del(os) municipio(o) de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Costos del proyecto.
- Copia cédula de ciudadanía del Presidente de la Asociación de Usuarios del Acueducto Santa Clara.
- Formulario del registro único empresarial y social RUES.
- Certificado de tradición No 380-27371, 380-18739.
- Informe de ensayo de agua para consumo humano (UES).
- Censo de usuarios inscritos.

Que en fecha 07/05/2018 previa revisión de la documentación presentada en la solicitud por parte de la Abogada de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional BRUT, considera que se encuentra ajustados a la normatividad vigente, por lo que se le dio trámite a la solicitud.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) JACINTO BELTRÁN, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.110.022 expedida en Roldanillo (Valle), y domicilio en la vereda La Montañuela, jurisdicción del municipio de Roldanillo (Valle), obrando como Presidente de la Asociación de Usuarios del Acueducto Santa Clara, tendiente al Otorgamiento, de: una concesión de aguas cuario y riego, en la Asociación de Usuarios del Acueducto Santa Clara, con matrícula inmobiliaria 380-27371, 380-18739, ubicado en la vereda La Montañuela, jurisdicción del(os) municipio(o) de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Costos del proyecto.
- Copia cédula de ciudadanía del Presidente de la Asociación de Usuarios del Acueducto Santa Clara.
- Formulario del registro único empresarial y social RUES.
- Certificado de tradición No 380-27371, 380-18739.
- Informe de ensayo de agua para consumo humano (UES).
- Censo de usuarios inscritos.

Que en fecha 07/05/2018 previa revisión de la documentación presentada en la solicitud por parte de la Abogada de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional BRUT, considera que se encuentra ajustados a la normatividad vigente, por lo que se le dio trámite a la solicitud.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) JACINTO BELTRÁN, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.110.022 expedida en Roldanillo (Valle), y domicilio en la vereda La Montañuela, jurisdicción del municipio de Roldanillo (Valle), obrando como Presidente de la Asociación de Usuarios del Acueducto Santa Clara, tendiente al Otorgamiento, de: una concesión de aguas superficiales, para uso doméstico, pecuario y riego, en la Junta Administradora del Acueducto de Santa Clara, con matrícula inmobiliaria 380-27371, 380-18739, ubicado en la vereda La Montañuela, jurisdicción del(os) municipio(o) de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Asociación de Usuarios del Acueducto Santa Clara, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 105.893 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glorsarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) JACINTO BELTRÁN, obrando como Presidente de la Asociación de Usuarios del Acueducto Santa Clara.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
DIRECTORA TERRITORIAL DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano

Expediente No.0781-010-002-052-2018

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 07/05/2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) JAIRO URIBE JARAMILLO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 8.211.624 expedida en Medellín, y domicilio en la carrera 4 No 13-64 de la ciudad de Cartago Valle, obrando como Representante Legal de la Corporación Diocesana Pro-Comunidad Cristiana, identificado con NIT 891.901.282-1, mediante escrito No. 319122018 presentado en fecha 23/04/2018, solicita Otorgamiento de una autorización de erradicación de árboles aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para evitar que los árboles invadan el área de la manzana 5 y las raíces podrían afectar la cimentación y estructura de las viviendas, en el predio denominado urbanización Los Lagos 3 ET MZ WL Reserva 8, jurisdicción del(os) municipio(o) de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal árboles aislados.
- Costos del proyecto.
- Certificado de tradición 384-128833, 384-114950, 384-119881.
- Copia cédula Representante Legal.
- Uso de suelo.
- Formulario de registro único tributario (DIAN).
- Certificado de existencia y representación legal.
- Copia licencia de construcción.
- Plano.

Que en fecha 07/05/2018 previa revisión de la documentación presentada en la solicitud por parte de la Abogada de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional BRUT, considera que se encuentra ajustados a la normatividad vigente, por lo que se le dio trámite a la solicitud.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) JAIRO URIBE JARAMILLO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 8.211.624 expedida en Medellín, y domicilio en la carrera 4 No 13-64 de la ciudad de Cartago Valle, obrando como Representante Legal de la Corporación Diocesana Pro-Comunidad Cristiana, identificado con NIT 891.901.282-1, tendiente al Otorgamiento, de: de una autorización de erradicación de árboles aislados, para evitar que los árboles invadan el área de la manzana 5 y las raíces podrían afectar la cimentación y estructura de las viviendas, en el predio denominado urbanización Los Lagos 3 ET MZ WL Reserva 8, jurisdicción del(os) municipio(o) de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)s la Corporación Diocesana Pro-Comunidad Cristiana, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 105.893 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Zarzal (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) JAIRO URIBE JARAMILLO, obrando como Representante Legal de la Corporación Diocesana Pro-Comunidad Cristiana.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andres Vasquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abogada. Juliana Mera González. Profesional Especializado DAR – BRUT.

Expediente No. 0783-004-005-053-2018

RESOLUCIÓN 0780 No. 336 2018
(08 de mayo de 2018)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR POR RECURSO FLORA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que según informe de visita técnica de fecha 03 de mayo de 2018 radicado en la ventanilla única de la DAR BRUT con el No. 222282018 en fecha 20 de marzo de 2018, realizada por los funcionarios de la DAR BRUT de la CVC, con el objeto de dar respuesta a denuncia ambiental, indican lo siguiente:

Lugar:

Predio La Maria
Vereda El Vergel
Municipio de Zarzal
Coordenadas geográficas 4°24'14.6"N – 76°5'47.1"O

Objeto: Atención de denuncia interpuesta por el señor Carlos Arturo Betancourt Castrillón por erradicación de árboles en el predio La Maria Vereda El Vergel Municipio de Zarzal

Descripción: En fecha 12 de febrero de 2018 el señor Carlos Arturo Betancourt Castrillón denuncia ante la CVC la erradicación de árboles de más de 50 años aproximadamente en el predio La Maria (que antes fuese del señor Álvaro Vásquez (Q.E.P.D)) Vereda El Vergel Municipio de Zarzal realizada por el señor LUIS ALBERTO OCAMPO BAHENA identificado con cedula de ciudadanía N° 94.225.146 de Zarzal, amparado por una autorización de la UMATA De Zarzal la cual anexo a la denuncia (documento poco legible)

El día 19 de febrero de 2018 funcionarios de la DAR BRUT de la CVC realizaron visita ocular a un predio conocido por sus vecinos como La Maria, ubicado en la vereda El Vergel del municipio de Zarzal en las coordenadas geográficas 4°24'14.6"N – 76°5'47.1"O y en el cual al momento de la visita no se encontró a ningún habitante

Desde sus linderos se constató la erradicación de 3 especies arbóreas y 1 palma, así como la poda de 2 árboles sin las condiciones técnicas.

Mediante oficio 0783-129152018 se le solicita al señor Carlos Arturo Betancourt Castrillón envíe copia legible del oficio emitido por la UMATA de Zarzal autorizando al señor Luis Alberto Ocampo Bahena.

Mediante radicado 222282018 el señor Carlos Arturo Betancourt Castrillón presenta ante la DAR BRUT copia de la autorización otorgada por el Director Administrativo de la UMATA del municipio de Zarzal al señor LUIS ALBERTO OCAMPO BAHENA identificado con cedula de ciudadanía N° 94.225.146 de Zarzal para la erradicación de árboles en el predio LA MARIA.

Actuaciones: Visita ocular al predio, toma de coordenadas geográficas, toma de registro fotográfico.

Recomendaciones: Iniciar proceso Administrativo en contra del señor LUIS ALBERTO OCAMPO BAHENA identificado con cedula de ciudadanía N° 94.225.146 de Zarzal por la poda y erradicación de árboles en el predio La Maria de la vereda El Vergel del municipio de Zarzal sin el debido permiso de la autoridad ambiental; por violación a lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996, acuerdo CVC CD 18 de 1998, Resolución 0532 de 1995 y aplicar sanciones de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009

Igualmente vincular al proceso a la Umata de Zarzal por otorgamiento de permiso de erradicación al señor LUIS ALBERTO OCAMPO BAHENA mediante oficio 220-30-08-20 de fecha 07 de febrero de 2018: ya que la CVC es la entidad competente para otorgar o negar autorizaciones de cualquier tipo de intervención arbórea en el Departamento del Valle del Cauca. Al respecto se aclara que los propietarios del predio La Maria de la vereda El Vergel del municipio de Zarzal no han solicitado ante la CVC ningún tipo de autorización para realizar la intervención arbórea que se observó.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha

norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)."

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

En cuanto a los aprovechamientos forestales:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

"Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvo conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- f) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- g) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- h) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- i) Movilización de especies vedadas.
- j) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.)."

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23).”

En virtud de lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER una Medida Preventiva en el predio denominado La María, vereda El Vergel, municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas Geográficas 4°24'14.6"N – 76°5'47.1"O, consistente en:

“SUSPENSIÓN INMEDIATA de toda actividad de erradicación y poda de árboles. Aprovechamiento forestal realizado en el predio denominado La María, vereda El Vergel, municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas Geográficas 4°24'14.6"N – 76°5'47.1"O de propiedad del señor LUÍS ALBERTO OCAMPO BAHENA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.225.146 expedida en Zarzal, amparado por una autorización expedida por la UMATA del municipio de Zarzal, Valle del Cauca, sin contar con los permisos expedidos por la Autoridad Ambiental CVC”.

PARÁGRAFO 1.- Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- Las Medidas Preventivas se levantarán una vez desaparezcan las causas que las motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se requiere al señor propietario del predio denominado La María, vereda El Vergel, municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas Geográficas 4°24'14.6"N – 76°5'47.1"O, para que en un término de 10 días corridos, presente ante la CVC con sede en el municipio de la Unión el certificado de tradición y libertad del citado predio.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a los señores LUÍS ALBERTO OCAMPO BAHENA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.225.146 expedida en Zarzal, propietario del predio denominado La María, vereda El Vergel, municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas Geográficas 4°24'14.6"N – 76°5'47.1"O y a la UMATA del municipio de Zarzal representada legalmente por su Director Administrativo, el señor Francisco Javier Hurtado, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: Informar a los investigados que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2°: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el mismo.

PARÁGRAFO 3°: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CVC podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARÁGRAFO 4°: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Formular a los señores LUÍS ALBERTO OCAMPO BAHENA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.225.146 expedida en Zarzal, propietario del predio denominado La María, vereda El Vergel, municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas Geográficas: 4°24'14.6"N – 76°5'47.1"O y a la UMATA del municipio de Zarzal representada legalmente por su Director Administrativo, el señor Francisco Javier Hurtado, los siguientes CARGOS:

CARGO ÚNICO: Erradicación, Poda y Aprovechamiento de especies forestales. Así: Erradicación de 3 especies arbóreas (guayacán y guanábanos) y 1 palma, así como la poda de 2 árboles sin las condiciones técnicas, sin contar con los permisos expedidos por la Autoridad Ambiental CVC.

Cabe recalcar que se vincula al proceso sancionatorio a la Umata del municipio de Zarzal por otorgamiento de permiso de erradicación, poda y aprovechamiento forestal, al señor LUIS ALBERTO OCAMPO BAHENA mediante oficio 220-30-08-20 de fecha 07 de febrero de 2018, ya que la CVC es la entidad competente para otorgar o negar autorizaciones de cualquier tipo de intervención arbórea en el departamento del Valle del Cauca. Al respecto se aclara que los propietarios del predio La María de la vereda El Vergel del municipio de Zarzal no han solicitado ante la CVC ningún tipo de autorización para realizar la intervención arbórea que observaron los funcionarios de la CVC DAR BRUT cuando realizaron la visita técnica en el citado predio.

Con estas conductas se ha infringido presuntamente las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III: Artículo 224.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca). Artículo 23. Artículo 82. Artículo 93. Literales f), h), (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible). Artículo 2.2.1.1.7.1, literales a),e). Parágrafo (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23).

PARÁGRAFO: Conceder a los señores LUÍS ALBERTO OCAMPO BAHENA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.225.146 expedida en Zarzal, propietario del predio denominado La María, vereda El Vergel, municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas Geográficas: 4°24'14.6"N – 76°5'47.1"O y a la UMATA del municipio de Zarzal representada legalmente por su Director Administrativo, el señor Francisco Javier Hurtado, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese la presente resolución a los señores LUÍS ALBERTO OCAMPO BAHENA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.225.146 expedida en Zarzal, propietario del predio denominado La María, vereda El Vergel, municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas Geográficas: 4°24'14.6"N – 76°5'47.1"O y a la UMATA del municipio de Zarzal representada legalmente por su Director Administrativo, el señor Francisco Javier Hurtado, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los ocho (8) días del mes de mayo de 2018.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0783-039-002-011-2018

Proyectó y Elaboró: Abogada, Maribell González Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico.

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 8 de mayo de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) NUBIA RODRIGUEZ MAYOR, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.769.767 expedida en Roldanillo con domicilio en el predio El patio, vereda Santa Rita, Roldanillo, mediante escrito No.341232018 presentado en fecha 02/05/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para uso en riego, en el predio denominado Patio con matrícula inmobiliaria 380-3882, ubicado en la vereda Santa Rita, jurisdicción del(os) municipio(o) de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de Concesión Aguas Superficiales
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 380-3882
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) NUBIA RODRIGUEZ MAYOR, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.769.767 expedida en Roldanillo, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Subterráneas, para uso en riego, en el predio denominado Patio con matrícula inmobiliaria 380-3882, ubicado en la vereda Santa Rita, jurisdicción.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad NUBIA RODRIGUEZ MAYOR, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.769.767 expedida en Roldanillo, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$105.893 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-00130 del 23 de febrero de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Grupo de Recursos hídricos de la Dirección Técnica Ambiental o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) NUBIA RODRIGUEZ MAYOR, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.769.767 expedida en Roldanillo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
DIRECTORA DAR BRUT

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano

Expediente No.0782-010-001-057-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 8 de mayo de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) JULIAN ANTONIO GARCIA SALCEDO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 19.421.914 expedida en Bogotá D.C, en calidad de presidente de la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P con NIT 900.134.459-7; con domicilio en el Carrera 7 # 71-21 Torre B piso 18 edificio BVC de Bogotá D.C., mediante escrito No.3137620118 presentado en fecha 20/04/2017, solicita Prórroga de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT , para la Resolución 0780 No. 0783 -291 del 28 de abril de 2017 del proyecto Loop Armenia (Zarzal – La Tebaida), en jurisdicción del(os) municipio(os) de Zarzal y La Victoria departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud
- Certificado de existencia y representación

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) JULIAN ANTONIO GARCIA SALCEDO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 19.421.914 expedida en Bogotá D.C, en calidad de presidente de la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P con NIT 900.134.459-7 con domicilio en el Carrera 7 # 71-21 Torre B piso 18 edificio BVC de Bogotá D.C., tendiente al Prórroga, de: Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulica, para la Resolución 0780 No. 0783 -291 del 28 de abril de 2017 del proyecto Loop Armenia (Zarzal – La Tebaida), en jurisdicción del(os) municipio(os) de Zarzal y La Victoria departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P con NIT 900.134.459-7, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$341.780** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-00130 del 23 de febrero de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la UGC Los Micos- La Paila - Obando – Las Cañas o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) JULIAN ANTONIO GARCIA SALCEDO, en calidad de presidente de la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
DIRECTORA DAR BRUT

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano
Expediente No.0783-036-015-161-2016

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 8 de mayo de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) ISABEL DOLORES CORTES DE LOZANO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 30.002.028 expedida en Granada – Meta y domicilio en la Carrera 5 # 6 -62 Roldanillo, cel. 313 7922450, Obrando en su propio nombre, mediante escrito No.341832018 presentado en fecha 02/05/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT , para uso agropecuario, en el predio denominado La Juliana con matrícula inmobiliaria 380-27457, ubicado en la vereda El Ciruelo, jurisdicción del(os) municipio(o) de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de Concesión Aguas Superficiales
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 380-27457
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) ISABEL DOLORES CORTES DE LOZANO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 30.002.028 expedida en Granada – Meta y domicilio en la Carrera 5 # 6 -62 Roldanillo, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales, para uso agropecuario, en el predio denominado La Juliana con matrícula inmobiliaria 380-27457, ubicado en la vereda El Ciruelo, jurisdicción del(os) municipio(o) de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad ISABEL DOLORES CORTES DE LOZANO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 30.002.028, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$105.893 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-00130 del 23 de febrero de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT PESCADOR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio ROLDANILLO (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) ISABEL DOLORES CORTES DE LOZANO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 30.002.028.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
DIRECTORA DAR BRUT

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano

Expediente No.0782-010-002-056-2018

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 8 de mayo de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) LEONOR DOSMAN DE OROZCO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.769.625 expedida en Roldanillo, mediante escrito No.347362018 presentado en fecha 04/05/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para uso en riego, en el predio denominado La Trinidad con matrícula inmobiliaria 380-55338, ubicado en la vereda Paramillo, jurisdicción del(os) municipio(o) de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de Concesión Aguas Superficiales
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 380-55338
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) LEONOR DOSMAN DE OROZCO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.769.625 expedida en Roldanillo, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales, para uso en riego, en el predio denominado La Trinidad con matrícula inmobiliaria 380-55338, ubicado en la vereda Paramillo, jurisdicción del(os) municipio(o) de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad LEONOR DOSMAN DE OROZCO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.769.625 expedida en Roldanillo, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$105.893 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-00130 del 23 de febrero de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) LEONOR DOSMAN DE OROZCO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.769.625 expedida en Roldanillo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
DIRECTORA DAR BRUT**

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano

Expediente No.0782-010-002-059-2018

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 8 de mayo de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) CRISTIAN ANDRES OSPINA GIRALDO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.116.131.499 expedida en Versalles y KEVIN ORLANDO OSPINA GIRALDO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.116.132.533 expedida en Versalles, mediante escrito No.342872018 presentado en fecha 03/05/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para uso en riego, en el predio denominado La Morena con matrícula inmobiliaria 380-3521, ubicado en la vereda La Playita, jurisdicción del(os) municipio(o) de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de Concesión Aguas Superficiales
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 380-3521
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) CRISTIAN ANDRES OSPINA GIRALDO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.116.131.499 expedida en Versalles y KEVIN ORLANDO OSPINA GIRALDO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.116.132.533 expedida en Versalles, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales, para uso en riego, en el predio denominado La Morena con matrícula inmobiliaria 380-3521, ubicado en la vereda La Playita, jurisdicción del(os) municipio(o) de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad CRISTIAN ANDRES OSPINA GIRALDO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.116.131.499 expedida en Versalles y KEVIN ORLANDO OSPINA GIRALDO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.116.132.533 expedida en Versalles, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$105.893 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-00130 del 23 de febrero de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio VERSALLES (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) CRISTIAN ANDRES OSPINA GIRALDO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.116.131.499 expedida en Versalles y KEVIN ORLANDO OSPINA GIRALDO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.116.132.533 expedida en Versalles.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
DIRECTORA DAR BRUT

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano

Expediente No.0781-010-002-058-2018

RESOLUCIÓN 0780 NÚMERO 0783 – 327 de 2018

(08/05/2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD AGMO NUBES INVERSIONES S.A.S. PARA EL PREDIO BALMORAL, UBICADO EN LA VEREDA MENA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE OBANDO - VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de octubre 27 de 2016, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA Micos - La Paila - Obando - Las Cañas a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizó un estudio técnico fundamentado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que mediante radicado de No 294972017 de fecha 24/04/2017, por parte del señor CARLOS FERNANDO AGUEL, identificado con cédula de ciudadanía No 19.464719 expedida en Bogotá D.C, en calidad de Representante Legal de la Sociedad AGMO NUBES INVERSIONES S.A.S. identificada con NIT. 900.474.780-5 propietaria del predio denominado Balmoral, ubicado en la vereda Mena, jurisdicción del municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca, solicitud tendiente a cancelar la Concesión de Aguas Superficiales de uso público para el abasto agrícola dentro del citado predio.

Que en fecha 18/01/2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por el señor CARLOS FERNANDO AGUEL, identificado con cédula de ciudadanía No 19.464719 expedida en Bogotá D.C, en calidad de Representante Legal de la Sociedad AGMO NUBES INVERSIONES S.A.S. identificada con NIT. 900.474.780-5, en calidad de propietaria del predio denominado Balmoral, ubicado en la vereda Mena, jurisdicción del municipio de Obando; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$ 40.354 m/cte, que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-294972017 de fecha 29/01/2018, dirigida al señor CARLOS FERNANDO AGUEL, en calidad de Representante Legal de la Sociedad AGMO NUBES INVERSIONES S.A.S. se envió factura No. 89216328 por valor de \$ 40.354 m/cte. Se revisó el sistema financiero donde la factura se encuentra cancelada.

Que mediante oficio No. 0780-495952017 de fecha 07/02/2018, dirigida al señor CARLOS FERNANDO AGUEL, en calidad de Representante Legal de la Sociedad AGMO NUBES INVERSIONES S.A.S. donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular.

Que en fecha 14/03/2018, el técnico de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC realizó visita, de la cual se levantó un informe el cual reposa en el expediente 0781-010-002-102-2012.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Que en fecha 09/04/2018, el Profesional Especializado y el Coordinador de la UGC Los Micos, La Piala, Obando, Las Cañas, emitió concepto técnico en el cual considero lo siguiente:

“...**Localización:** Predio Balmoral ubicado en la vereda Mena en jurisdicción del Municipio de Obando Departamento del Valle del Cauca.

Coordenadas geográficas del punto de captación Quebrada El Naranjo: 4°35'48,81N y 75°58'24,36 O – ASNM: 919

Antecedente(s):

En el predio Balmoral se concedió una concesión de aguas superficiales para captar agua de la Quebrada El Naranjo para uso agrícola de riego de un cultivo de caña, mediante resolución N°0272 de 4 de Julio de 2013

Mediante oficio radicado bajo el N° 294972017 de fecha día 24 de abril de 2017, la sociedad AGMO NUBES inversiones S.A.S solicitó a la CVC la cancelación de la concesión otorgada para el predio Balmoral. cuyo expediente es el N° 0781-010-002-102-2012.

La CVC Dar Brut genero factura de cobro N° 89209488 correspondiente a los costos ocasionados registrados por el sistema financiero de la CVC en el anterior periodo, el cual debió cancelar para continuar con el trámite, el día 18 de enero de 2018 se emite el Auto de Iniciación de trámite para la cancelación de la concesión de aguas, se programó visita para el día 14 de marzo de 2018 a las 10:00 a.m.

Descripción de la situación:

El día 14 de Marzo de 2018, se realizó visita ocular al predio Balmoral en compañía del señor Jorge Mora administrador del predio, donde fue posible observar que sobre la margen izquierda de la quebrada El Naranjo existe un punto de captación donde se instalaba una bomba para la extracción de agua destinada para riego de cultivo; en el momento de la visita se pudo verificar que la bomba mencionada ya no se está utilizando, ya que el caudal de agua que llega al sitio no es suficiente para realizar dicha captación y para suplir las necesidades de agua para el riego de los cultivos de caña.

Caudal total que era utilizado= 24,2 L/Seg.

Para suplir las necesidades de agua que demanda el cultivo de caña de azúcar para el predio Balmoral AGMO NUBES INVERSIONES S.A.S solicitó a la CVC, Dirección Ambiental Regional BRUT, una concesión de aguas superficiales de uso público de la fuente denominado río Cauca, la cual fue otorgada mediante Resolución 0780-No. 0783-253 del 5 de abril de 2017. Expediente. 0783-010-002-163-2016.

Características Técnicas:

De acuerdo al análisis de viabilidad realizado para la Quebrada El Naranjo en el tramo del punto de Captación, ubicado al lado izquierdo de la quebrada El Naranjo, se realizó un aforo donde se obtuvo una oferta hídrica de 129,4 l/seg. del cual se le habían concesionados 32 litros por segundo equivalente al 24,32 por ciento del caudal de la quebrada El Naranjo en el sitio de captación Ubicado en el predio Balmoral en la Vereda Mena, sitio donde estuvo instalada una motobomba.

Objeciones:

No se presentaron.

Normatividad: Ley 99 de 1993 y Decreto 1541 de 1978. **ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1. Objeto.** Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2 del [Decreto - Ley 2811 de 1974](#), este Decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso de aguas en todos sus estados. (Decreto 1076 de mayo de 2015).

Conclusiones:

Con base en lo anterior y conforme el análisis realizado, se considera viable la cancelación de la Concesión de Aguas Superficiales de uso público en el predio denominado La Balmoral en la Quebrada El Naranjo Agmo Nubes Inversiones S.A.S.

Requerimientos:

Al cancelar dicha concesión queda prohibida a Inversiones Agmo Nubes S.A.S, la toma de aguas para cualquier uso para el predio Balmoral proveniente de la Quebrada El Naranjo.

Recomendaciones:

1. Con base en lo observado en la visita ocular y acorde con la normatividad vigente, la CVC DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL BRUT, considera viable conceder Resolución de CANCELACION de una concesión de Aguas Superficiales otorgada a favor de Agmo Nubes Inversiones S.A.S., representada legalmente por el señor CARLOS FERNANDO AGUEL, identificado con la CC. No. 19.464.719 de Bogotá D.C. agua tomada de la Quebrada El Naranjo para uso agrícola en el predio Balmoral.

La Cancelación se puede otorgar una vez el usuario se encuentre a paz y salvo con la Corporación por concepto de pagos por concepto de pago de tasa por uso de aguas superficiales y por concepto de los pagos de seguimiento del derecho ambiental de los años que aplique a la fecha...”

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CANCELAR la Concesión de Aguas Superficiales de uso agrícola en el predio denominado La Balmoral en la Quebrada El Naranjo, a la Sociedad Agmo Nubes Inversiones S.A.S. identificada con NIT 900.474.780-5 Representada Legalmente por el señor CARLOS FERNANDO AGUEL, identificado con cédula de ciudadanía No 19.464719 expedida en Bogotá D.C.

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTE OBLIGACIÓN:

Comprometidos con la vida

Queda prohibida a la Sociedad Inversiones Agmo Nubes S.A.S, la toma de aguas de la Quebrada El Naranjo para cualquier uso para el predio Balmoral, ubicado en la vereda Mena, jurisdicción del municipio de Obando Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICACIONES. Remítase el expediente 0781-010-002-102-2012 con la presente Resolución al Grupo de Atención al ciudadano para que proceda con la notificación personal a la señora MARÍA NIDIA GÓMEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 29.924574 de Versalles (Valle), de conformidad con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: El contenido del presente acto administrativo deberá ser actualizado y actualizado en el sistema financiero de la CVC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede por la actuación administrativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en La Unión, a los ocho (8) días del mes de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR-BRUT.
Revisión Jurídica: Abogada. Juliana Mera. Apoyo Jurídico Atención al Ciudadano DAR-BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz- Coordinador U.G.C. Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas DAR-BRUT.

Copia: Expediente: 0781-010-002-102-2012.

RESOLUCIÓN 0780 NÚMERO 0782 – 335 de 2018

(08/05/2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PRIMAVERA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BOLÍVAR – VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de octubre 27 de 2016, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño organizacional. con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA Micos - La Paila - Obando - Las Cañas a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que mediante radicado de No 457612017 de fecha 28/06/2017, por parte del señor ALFREDO ROJAS ARCILA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.497.364 expedida en Pereira, en calidad de Representante Legal de la asociación de usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado de primavera, ubicado en el corregimiento de primavera, jurisdicción territorial del municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, solicitud tendiente a obtener una Concesión de Aguas Superficiales de uso público para consumo humano.

Que mediante oficio No. 0780-457612017 de fecha 14/08/2017, dirigido al señor ALFREDO ROJAS ARCILA en de Representante Legal de la asociación de usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado de primavera, donde se solicita información complementaria.

Que mediante radicado No 625002017 de fecha 07/09/2017 el señor ALFREDO ROJAS ARCILA allega información consistente en:

- Formulario único nacional de solicitud de concesiones de aguas superficiales.
- Costos del proyecto.
- Declaración extra proceso.
- Certificado de existencia y representación.
- Copia cédula del Representante Legal.
- Censo usuarios.

Que en fecha 25/10/2017, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por señor ALFREDO ROJAS ARCILA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.497.364 expedida en Pereira, en calidad de Representante Legal de la asociación de usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado de primavera, ubicado en el corregimiento de primavera, jurisdicción territorial del municipio de Bolívar; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$ 101.732 m/cte, que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-457612017 de fecha 30/10/2017, dirigido al señor ALFREDO ROJAS ARCILA, se envió factura No. 89214052 por valor de \$ 101.732 m/cte. Oficio recibido en fecha 01/11/2017. Se revisó el sistema financiero donde la factura se encuentra cancelada.

Que mediante oficio No. 0780-457612017 de fecha 01/12/2017, dirigido a la señora LUZ DEY ESCOBAR ECHEVERRY, recibido en ventanilla única en fecha 04/12/2017, se envió Aviso a la Alcaldía del municipio de Bolívar, donde se fijó por diez (10) días hábiles; desfijándose en fecha 19/12/2017.

Que en fecha 04/12/2017, se fijó Aviso en un lugar visible de la Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en el municipio de La Unión, donde se fijó por diez (10) días hábiles, desfijándose en fecha 18/12/2017.

Que mediante oficio No. 0780-457612017 de fecha 01/12/2017, dirigido al señor ALFREDO ROJAS ARCILA, en calidad de Representante Legal de la asociación de usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado de primavera, donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular. Oficio recibido en fecha 04/12/2017.

Que en fecha 21/12/2017, el técnico de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC realizó visita, de la cual se levantó un informe el cual reposa en el expediente 0782-010-002-178-2017.

Que en fecha 18/04/2018, el Profesional Especializado y el Coordinador de la UGC RUT-Pescador, emitió concepto técnico en el cual considero lo siguiente:

“...**Localización:** Corregimiento Primavera, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes: El señor ALFREDO ROJAS ARCILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.497.364 expedida en Pereira, obrando en representación de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PRIMAVERA, identificada con NIT No. 900167463-9; mediante escrito presentado en fecha septiembre 7 de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, una concesión de aguas superficiales de uso público para el abastecimiento del acueducto del corregimiento de Primavera, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Descripción de la situación: Las aguas de la quebrada La Grecia son usadas como fuente de abastecimiento del acueducto del corregimiento de Primavera el cual tiene aproximadamente 461 usuarios con proyección de 1300 usuarios, administrado por la Asociación de Usuarios del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Primavera.

Según escrito radicado en fecha septiembre 7 de 2017 con No. 625002017, el señor ALFREDO ROJAS ARCILA obrando en representación de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PRIMAVERA, solicita el aprovechamiento de las aguas de la quebrada La Grecia, afluente del río Platanares, de la cuenca del río Pescador, para uso en consumo humano comunitario rural; adjuntando declaraciones extraproceso de fecha septiembre 6 de 2017 que corresponden a las actas No. 14 – 149 y 150 donde se expone que el acueducto funciona hace 35 años en la finca El Balcón, vereda La Grecia, corregimiento Primavera, municipio Bolívar.

De acuerdo con la Resolución No. 854 de junio 16 de 2017 la Unidad Ejecutora de Saneamiento dispuso otorgar a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PRIMAVERA, autorización sanitaria favorable para el uso del agua de la quebrada La Grecia, quienes deberán realizar las gestiones para la construcción de la plata de potabilización de agua e implementar de manera inmediata el sistema de desinfección del agua para un suministro de agua segura.

En informe de visita de fecha diciembre 21 de 2017 presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, dan cuenta que el uso de las aguas de la quebrada La Grecia será para consumo humano (461 usuarios con proyección de 1300 usuarios), cuyo nacimiento de agua se localiza en el predio Belmonte, vereda El Edén alto, municipio de Bolívar. Igualmente, que aguas arriba del punto de captación se encuentra concesionada 0.11 litros/segundo para uso agrícola a favor del señor Hector Grajales, en el predio La Estrella.

Que según Memorando 0782-63592018 de fecha enero 2 de 2018 se solicitó al Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC la estimación del caudal de la corriente hídrica denominada quebrada La Grecia que drena al río Platanares.

Que de acuerdo a Memorando 0630-63592018 de fecha febrero 5 de 2018 se presenta la oferta hídrica superficial en fuentes hídricas pertenecientes a la cuenca de la quebrada La Grecia, a partir de del área de drenaje y aplicando el método de caudales específicos, se estimaron los caudales medios mensuales y caudales asociados a diferentes porcentajes de permanencia en el tiempo, cuyos resultados se resumen en las tablas 1 y 2.

Tabla 1. Caudal medio mensual para los puntos de interés

	Caudal medio mensual* (l/s)		
	Nto. La Esperanza (30 ha)	Río Pescador (10145 ha)	Quebrada La Grecia (151 ha)
Ene	2,6	1125,6	13,3
Feb	2,2	1210,5	11,5
Mar	2,4	1231,1	14,5
Abr	3,1	1581,2	17,7
May	3,6	1685,5	18,3
Jun	3,2	1275,9	16,2
Jul	2,3	978,7	11,7
Ago	1,9	836,4	9,7
Sep	2,1	858,9	11,1
Oct	3,2	1196,6	18,8
Nov	4,0	1514,4	23,0
Dic	3,4	1753,0	20,9
Anual	2,8	1281,9	16,1

Tabla 2. Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para los puntos de interés

Punto	Área (ha)	Q asociados a %s de permanencia* (l/s)					
		70%	75%	80%	85%	90%	95%
Nacimiento La Esperanza	30	1,8	1,7	1,5	1,4	1,3	1,1
Río Pescador	10145	730	660	580	490	440	383
Quebrada La Grecia	151	9,0	8,5	7,8	7,2	6,4	5,6

*Los caudales estimados, corresponden al flujo de agua que escurre hasta el punto de interés, sin tener en cuenta todas las captaciones y derivaciones de agua existentes aguas arriba del mismo.

Fuente: Memorando 0630-63592018 de fecha febrero 5 de 2018.

Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar de un punto que corresponden a una fuente hídrica denominada quebrada La Grecia que es tributaria del río Platanares, de la cuenca del río Pescador; una vez analizada la información contenida en el expediente 0782-010-002-178-2017 y considerando el Memorando 0630-63592018 de fecha febrero 5 de 2018 y el informe de visita de fecha diciembre 21 de 2017, se determinó lo siguiente:

Demanda de agua - cálculo:

El solicitante de la concesión de aguas, requiere el recurso hídrico para los siguientes usos:

Tabla No. 3: CAUDAL NECESARIO

USOS	BENEFICIARIOS	MODULO DE CONSUMO	CAUDAL
------	---------------	-------------------	--------



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

					(litros/día)
Consumo humano	461	usuarios	130	Litros / habitante / día	59930
CAUDAL TOTAL REQUERIDO (l/sg)					59930

Fuente: Resolución 0330 de junio 8 de 2017 – Adopta RAS (Artículo 43, dotación neta máxima).

Caudal requerido: 59930 litros / día

0,60 litros / segundo

Fuente y aforo:

Que de acuerdo a Memorando 0630-63592018 de fecha febrero 5 de 2018 la fuente hídrica denominada quebrada La Grecia en el punto de interés, presenta un caudal medio anual de 16,1 l/s. Las estimaciones realizadas indican que esta fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 6,4 l/s el 90% del tiempo, es decir, 329 días al año.

Que según Memorando 0630-63592018 de fecha febrero 5 de 2018 para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 90% de permanencia en el tiempo (Tabla 2), y un caudal ecológico determinado para cada una de las fuentes de interés como el valor correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 90% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica. En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 90% de permanencia estimado es de 6,4 l/s.

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 0,64 l/s.

Sobre la fuente aguas arriba del punto de captación existen concesiones de aguas otorgadas por CVC.

Tabla No. 4: CONCESIONES OTORGADAS		lts / sg
Concesión Hector Grajales – Resolución No. 600 del 25-08-2017 (Expediente 153-2016)		0,11

Fuente: El análisis.

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico y los caudales otorgados anteriormente:

Tabla No. 5: CAUDAL DISPONIBLE PUNTO DE INTERES			
Caudal Promedio Estimado	(l/s)		6,4
Caudal ecológico	10%	Equivale	0,64
Concesión Hector Grajales - Expediente 153 de 2016			0,11
Caudal disponible (l/s)			5,65

Fuente: El análisis.

Caudal disponible: 5,65 L/seg.

Sistema de captación y conducción: Por gravedad, captando las aguas del cauce principal por medio de una estructura en cemento con rejilla (toma de dique).

Uso del agua: Uso en consumo humano comunitario rural.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 DE 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CD 023 de abril 23 de 2015.

Conclusiones: De lo anterior se concluye lo siguiente:

- Actualmente la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PRIMAVERA requiere el uso de aguas superficiales de una fuente hídrica denominada quebrada La Grecia, la cual es tributaria del río Platanares, de la cuenca del río Pescador. Lo anterior, para atender las necesidades relacionadas con el uso en consumo humano comunitario rural; que por la mencionada fuente existe el caudal suficiente requerido.
- De ser necesario el aumento de caudal para el abastecimiento del acueducto del corregimiento de Primavera considerando la proyección de 1300 usuarios, deberá la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PRIMAVERA realizar la respectiva solicitud ante la CVC.
- Que con la concesión no se causa perjuicio a terceros, y no se presentaron objeciones.

Requerimientos: La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PRIMAVERA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

1. Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado quebrada La Grecia, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.
2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.

3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen.
7. Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora que comprende el drenaje natural denominado quebrada La Grecia, en una franja no inferior a 30 metros de ancho al paso por el predio Belmonte.
8. Realizar las gestiones para la construcción de la planta de potabilización de agua e implementar de manera inmediata el sistema de desinfección del agua para un suministro de agua segura.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PRIMAVERA, identificada con NIT No. 900167463-9, para el abastecimiento del acueducto del corregimiento de Primavera, ubicado en el corregimiento de Primavera, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 10,78% de caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la quebrada La Grecia, de la cuenca del río Pescador, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,69 l/seg. (CERO PUNTO SESENTA Y NUEVE LITROS POR SEGUNDO)..."

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR concesión de aguas superficiales a favor de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PRIMAVERA, identificada con NIT No. 900167463-9 representada legalmente por el señor ALFREDO ROJAS ARCILA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.497.364 expedida en Pereira, para el abastecimiento de agua para uso de doméstico, la cual se abastecerá de la quebrada La Grecia, de la cuenca del río Pescador, ubicado en el corregimiento Primavera, jurisdicción del municipio de Bolívar, el sitio de captación definido se encuentra en coordenadas geográficas 4°22'26.5" N 76°16'36" W. Otorgar el 10,78% equivale a 0,69 Lts/seg del caudal disponible, dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 89.22% de la fuente hídrica quebrada La Grecia.

PARÁGRAFO PRIMERO: SISTEMA DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN: El sistema para la captación por gravedad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: USOS DE LA CONCESIÓN: El caudal que se otorga por medio de la presente Resolución, podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso doméstico. Por lo tanto, cuando se quiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTICULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesse los siguientes caudales: en un volumen de caudal otorgado de 0,69 Lts/seg. De acuerdo a los Artículos 2.2.9.6.1.1 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 que reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 (que corresponde al artículo 1 y s.s. del Decreto 155 de 2004), cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 008 de 27 de marzo 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: a la dirección calle 10 No 4-53, corregimiento Primavera, Municipio de Bolívar; de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES; al tenor del artículo 2.2.3.2.9.9. Parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978 y artículo 23 del Decreto 2811 de 1974):

1. Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado quebrada La Grecia, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.
2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen.
7. Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora que comprende el drenaje natural denominado quebrada la Grecia, en una franja no inferior a 30 metros de ancho al paso por el predio Belmonte.
8. Realizar las gestiones para la construcción de la planta de potabilización de agua e implementar de manera inmediata el sistema de desinfección del agua para un suministro de agua segura.

Parágrafo: El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de caducidad. Artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto Reglamentario del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 62, parágrafo I. del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO QUINTO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO SEXTO OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PRIMAVERA, identificada con NIT No. 900167463-9, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente: Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente concesión es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICACIONES. Remítase el expediente 0782-010-002-178-2017 con la presente Resolución al Grupo de Atención al ciudadano para que proceda con la notificación personal a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PRIMAVERA, identificada con NIT No. 900167463-9, representada legalmente por el señor ALFREDO ROJAS ARCILA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.497.364 expedida en Pereira o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: La unidad de Gestión de Cuenca RUT-Pescador de la DAR BRUT, llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El contenido del presente acto administrativo deberá ser ingresado y actualizado en el sistema financiero de la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede por la actuación administrativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en La Unión, a los ocho (8) días del mes de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR-BRUT.
Revisión Jurídica: Abogada. Juliana Mera. Apoyo Jurídico Atención al Ciudadano DAR BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador Unidad de Gestión Cuenca RUT-Pescador. DAR-BRUT.

Copia: Expediente: 0782-010-002-178-2017.

RESOLUCIÓN 0780 NÚMERO 0781 – 326 de 2018

(08/05/2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SEÑORA MARIA NIDIA GOMEZ GARCIA, PARA EL PREDIO LA DESPENSA, UBICADO EN LA VEREDA ALTAGRACIA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE VERSALLES - VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de octubre 27 de 2016, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño organizacional. con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA Micos - La Paila - Obando - Las Cañas a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que mediante radicado de No 495952017 de fecha 14/07/2017, por parte de la señora MARÍA NIDIA GÓMEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 29.924574 de Versalles (Valle), en calidad de propietaria del predio denominado

La Despensa, ubicado en la vereda Altagracia, jurisdicción territorial del municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca, solicitud tendiente a obtener una Concesión de Aguas Superficiales de uso público para el abasto agropecuario dentro del citado predio.

Que en fecha 16/08/2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por la señora MARÍA NIDIA GÓMEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 29.924574 de Versalles (Valle), en calidad de propietaria del predio denominado La Despensa, ubicado en la vereda Altagracia, jurisdicción del municipio de Versalles; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$101.732 m/cte, que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-495952017 de fecha 23/08/2017, dirigido a la señora MARÍA NIDIA GÓMEZ GARCÍA, se envió factura No. 89209971 por valor de \$101.732 m/cte. Oficio recibido en fecha 23/08/2017. Se revisó el sistema financiero donde la factura se encuentra cancelada.

Que mediante oficio No. 0780-495952017 de fecha 07/02/2018, dirigido al señor DIEGO FERNANDO MEJÍA, recibido en ventanilla única en fecha 08/02/2018, se envió Aviso a la Alcaldía del municipio de Versalles, donde se fijó por diez (10) días hábiles; desfijándose en fecha 23/02/2018.

Que en fecha 08/02/2018, se fijó Aviso en un lugar visible de la Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en el municipio de La Unión, donde se fijó por diez (10) días hábiles, desfijándose en fecha 21/02/2018.

Que mediante oficio No. 0780-495952017 de fecha 07/02/2018, dirigido a la señora MARÍA NIDIA GÓMEZ GARCÍA, donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular. Oficio recibido en fecha 07/02/2018.

Que en fecha 26/02/2018, el técnico de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC realizó visita, de la cual se levantó un informe el cual reposa en el expediente 0781-010-002-128-2017.

Que en fecha 02/04/2018, el Profesional Especializado y el Coordinador de la UGC Garrapatas, emitió concepto técnico en el cual considero lo siguiente:

“...Localización: El predio La Despensa se encuentra ubicado en la vereda Altagracia, en jurisdicción territorial del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

Antecedente(s): El día 14 de julio de 2017, se recibe de parte de la señora Maria Nidia Gomez Garcia, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.974.574 de Versalles (Valle del Cauca), propietaria del predio rural denominado La Despensa ubicado en la vereda Altagracia, en jurisdicción territorial del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca, solicitud tendiente a obtener una Concesión de Aguas Superficiales de uso público para el abasto agropecuario dentro del citado predio.

El día 16 de agosto de 2017, la Directora Territorial profiere auto de iniciación de trámite de la solicitud.

El día 2 de septiembre de 2018 se realizó por parte del usuario el pago de servicio de evaluación.

El día 26 de febrero de 2018 se realizó visita ocular de la cual se emite el informe técnico.

Descripción de lo observado: De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 y el Decreto 1541 de 1978 (artículo 56 y 58), el día 23 de febrero de 2018, a partir de las 10:00 a.m. se practicó visita ocular ordenada a el predio El Diamante se encuentra ubicado en la vereda Calamar, en jurisdicción territorial del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

El predio La Despensa se encuentra localizado en la vereda Altagracia en la microcuenca de El Bosque de la Cuenca Garrapatas. Se accede a él por carretera sin pavimentar desde el municipio de Versalles en dirección al Corregimiento Puerto Nuevo. La topografía en quebrada con pendientes superiores al 50%. El predio no cuenta con casa de habitación y se dedica a la agricultura mediante cultivos varios: caña panelera y café asociado a otros productos. El predio cuenta con un área de 1 hectárea, la cual está cultivada en café y caña.

Información de los puntos de captación:

El nacimiento Altagracia, se encuentra con cobertura de su franja forestal protectora en regular estado, el cultivo de café está casi al borde del cauce del nacimiento. En el momento no hay estructura de derivación. La estructura proyectada es para riego por gravedad para el café y por bombeo para el área en caña.

El sitio de captación definido se encuentra en coordenadas geográficas 4°34'4.9" N 76°14'8.2" W.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD:

Cálculo de la demanda de agua, Caudal requerido:

Caudal disponible:

Que de acuerdo a Memorando 0630-495952017 de fecha marzo 23 de 2018 la fuente hídrica (nacimiento Altagracia) identificada en el predio La Demanda en el punto de interés, presenta un caudal medio anual de 2.3 l/s. Las estimaciones realizadas indican que está fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 0.8 l/s el 95% del tiempo, es decir, 347 días al año.

Tabla 1. Caudal medio mensual para los puntos de interés

Fuente	Área Drenaje (Km ²)	Caudal medio mensual * (l/s)												
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Ncto. Altagracia	0.17	2,3	2,1	1,8	2,3	2,7	2,4	1,5	1,3	1,4	2,7	3,9	3,1	2,3
Ncto. Calamar	0.28	3,9	3,5	3,0	3,8	4,5	3,9	2,5	2,1	2,3	4,4	6,4	5,1	3,8

Que según Memorando 0630-495952017 de fecha marzo 23 de 2018 para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 90% de permanencia en el tiempo (Tabla 2), y un caudal ecológico determinado correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 90% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica.

En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 90% de permanencia estimado es de 1.0 l/s, según la siguiente tabla.

Tabla 2. Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para los puntos de interés

Fuente	Área Drenaje (Km ²)	Caudales medios asociados a varios % de permanencia en el tiempo* (l/s)					
		70%	75%	80%	85%	90%	95%
Ncto. Altagracia	0,17	1,4	1,3	1,2	1,1	1,0	0,8
Ncto. Calamar	0,28	2,3	2,1	2,0	1,8	1,6	1,4

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal de estiaje, el cual se determina de acuerdo a la época de verano en la región, para esta fuente se tomará un porcentaje de reducción en época de estiaje del 10%, por lo tanto, el caudal de estiaje es de 0,1 l/s, lo cual deja un caudal disponible de 0.9 l/s.

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 0,09 l/s.

Sobre la fuente no existen concesiones de aguas otorgadas por CVC.

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico, el caudal de época de estiaje y los caudales otorgados anteriormente:

Tabla No. 2: CAUDAL DISPONIBLE

Caudal Promedio Estimado (l/s)			1.00
Reducción estimada época de verano (%)	10%	Equivale	0.10
Caudal verano (l/s)			0.90
Caudal ecológico	10%	Equivale	0.09
Caudal disponible (l/s)			0.81

Fuente: El análisis.

Caudal disponible: 0.81 L/seg.

Demanda de agua - cálculo:

El solicitante de la concesión de aguas, requiere el recurso hídrico para los siguientes usos:

Tabla No. 1: CAUDAL NECESARIO

USOS	BENEFICIARIOS		MODULO DE CONSUMO		CAUDAL (l/s)
Uso agrícola	1	hectáreas	0,2	Litros/hectárea-segundo	0.20
CAUDAL TOTAL REQUERIDO (l/s)					0.20

Fuente:

- <http://www.engormix.com/MA-ganaderia-leche/nutricion/articulos/uso-agua-establecimientos-agropecuarios-t5122/141-p0.htm>
- Guía Ambiental para el Subsector Porcícola
- Resolución 112-2316 de junio 21 de 2012 (Módulos de consumo de agua CORNARE).
- Resolución 027 de enero 28 de 2011 (Módulos de consumo de agua CORPOCALDAS).

Con este resultado, la demanda de agua para el predio es de 0.20 l/s, correspondiente al 33.33 % de la oferta hídrica disponible. Esto significa que la oferta hídrica está por encima de la demanda solicitada que se requiere para el abastecimiento agropecuario del predio. Por esto, y teniendo en cuenta que debe existir un caudal ecológico, se considera viable otorgar únicamente el 33.33% del caudal de la fuente hídrica aforada lo cual, equivale a 0.20 litros/segundo.

DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso Afectado	Impactos	Causa	Magnitud	Manejo Ambiental
AGUA	Desviación del cauce principal de la quebrada	Estructura de captación	Bajo	Mitigación: remanente devuelto al cauce



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

	Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación	Uso del recurso	Bajo	El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.
	Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca	Mantenimiento a estructuras	Bajo	No se realiza con una frecuencia significativa
FLORA	Pérdida de cobertura vegetal del área de protección de la quebrada	Por el camino de acceso a las estructuras	Bajo	El área afectada es mínima. Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.
FAUNA	Migración de especies	Adecuación y mantenimiento de estructuras	Bajo	Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa

Objeciones: No hubo

Normatividad: El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales está reglamentado por los decretos 2811 del 18 de Diciembre de 1974 y 1541 de 28 de julio 1978 y el decreto único reglamentario 1076 de mayo del 2015.

Conclusiones:

Teniendo en cuenta lo observado en campo, se considera emitir concepto técnico favorable a la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la señora Maria Nidia Gomez García, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.974.574 de Versalles (Valle del Cauca), propietaria del predio rural denominado La Despensa ubicado en la vereda Altagracia, en jurisdicción territorial del municipio de Versalles.

La concesión será otorgada sobre la fuente nacimiento Altagracia en una cantidad de **0.20 Litros x segundo** correspondiente al 33.33% del total del caudal disponible.

Imponer las siguientes obligaciones:

1. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
2. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
3. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
4. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
5. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias con los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.
6. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
7. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
8. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.
9. Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico..."

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR concesión de aguas superficiales a favor de la señora MARÍA NIDIA GÓMEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 29.924574 de Versalles (Valle), de su propiedad, para el abastecimiento de agua para uso de agropecuario al predio La Despensa, ubicado en la vereda Altagracia, jurisdicción territorial del municipio de Versalles Valle, la cual se abastecerá de la fuente nacimiento Altagracia, el sitio de captación definido se encuentra en coordenadas geográficas 44°34'4.9" N 76°14'8.2" W. Otorgar el 33.33% equivale a 0.20 Lt/seg del caudal disponible, dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 66.67% de la fuente hídrica nacimiento Altagracia.

PARÁGRAFO PRIMERO: SISTEMA DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN: El sistema para la captación por gravedad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: USOS DE LA CONCESIÓN: El caudal que se otorga por medio de la presente Resolución, podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso agropecuario. Por lo tanto, cuando se quiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTICULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesse los siguientes caudales: en un volumen de caudal otorgado de 0.20 L/seg. De acuerdo a los Artículos 2.2.9.6.1.1 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 que reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 (que corresponde al artículo 1 y s.s. del Decreto 155 de 2004), cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 008 de 27 de marzo 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Predio Manzana 33, ubicado en el corregimiento Betania, Municipio de Bolívar; de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES; al tenor del artículo 2.2.3.2.9.9. Parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978 y artículo 23 del Decreto 2811 de 1974):

9. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
10. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
11. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
12. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
13. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantarse todas las gestiones necesarias son los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.
14. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
15. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
16. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.
17. Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.

Parágrafo: El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de caducidad. Artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto Reglamentario del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 62, parágrafo I. del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO QUINTO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO SEXTO OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora MARÍA NIDIA GÓMEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 29.924574 de Versalles (Valle), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente: Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente concesión es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICACIONES. Remítase el expediente 0781-010-002-128-2017 con la presente Resolución al Grupo de Atención al ciudadano para que proceda con la notificación personal a la señora MARÍA NIDIA GÓMEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 29.924574 de Versalles (Valle), de conformidad con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: La unidad de Gestión de cuenca Garrapatas de la DAR BRUT, llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El contenido del presente acto administrativo deberá ser ingresado y actualizado en el sistema financiero de la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede por la actuación administrativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en La Unión, a los ocho (8) días del mes de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR-BRUT.
Revisión Jurídica: Abogada. Juliana Mera. Apoyo Jurídico Atención al Ciudadano DAR BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Carlos Alberto Villamil Moreno- Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas. DAR-BRUT.

Copia: Expediente: 0781-010-002-128-2017.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 331 de 2018
(08/05/2018)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UN PERMISO PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO, A LA SEÑORA BERTHA LUCIA GORDILLO VARELA, EN EL PREDIO SAN ANTONIO II, LOCALIZADO EN LA VEREDA LA ISLA, MUNICIPIO DE LA UNIÓN – VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 072 y 073 de octubre 27 de 2016, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y.

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en concordancia con el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que en fecha 05/02/2018 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita mediante radicado CVC No. 109962018 por parte de la señora BERTHA LUCIA GORDILLO VARELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.611.831 expedida en La Unión (Valle), en su condición de propietaria del predio San Antonio II, ubicado en la vereda La Isla, jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener un Permiso aprovechamiento forestal doméstico en el predio mencionado.

Que con la solicitud presento los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal arboles aislados.
- Plano del predio.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la propietaria del predio.
- Certificado de Tradición No. 380-24996.

Que en fecha 08/02/2018 se realizó VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL SOLICITANTE y se dio apertura al expediente No. 0782-036-005-017-2018.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 16/02/2018 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió la solicitud presentada por la señora BERTHA LUCIA GORDILLO VARELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.611.831 expedida en La Unión (Valle), y ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que en fecha 28/02/2018, se fijó AVISO en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, el cual permaneció por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose en fecha 02/03/2018.

Que mediante oficio No. 0780-109962018 de fecha 28/02/2018, recibido en ventanilla única en fecha 01/03/2018, se envió Aviso a la alcaldía del municipio de La Unión, donde se desfijo en fecha 14/03/2018.

Que mediante oficio No. 0780-109962018 de fecha 28/02/2018, dirigido a la señora BERTHA LUCIA GORDILLO VARELA, se le informo de la fecha y hora de la visita ocular. Oficio recibido por el usuario.

Que en fecha 12/03/2018, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-036-005-017-2018.

Que en fecha 09/04/2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT-Pescador de la DAR BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

“...Localización: Predio San Antonio 2, vereda La Isla, jurisdicción del municipio de La Unión, departamento del Valle Del Cauca.

Antecedente (s): La señora BERTHA LUCIA GORDILLO VARELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.611.831 expedida en la Unión y con domicilio en la carrera 12 No. 15 – 48, barrio Popular, teléfono 3117460063 - 3122708379, de la ciudad de La Unión, obrando en calidad de propietaria del predio denominado San Antonio 2, con matrícula inmobiliaria 380-24996; mediante escrito presentado en fecha febrero 5 de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, un permiso para aprovechamiento forestal doméstico en el predio San Antonio 2, ubicado en la vereda La Isla, jurisdicción del municipio de La Unión, departamento del Valle Del Cauca.

Mediante Auto de fecha febrero 16 de 2018 se dio inicio al procedimiento administrativo de la solicitud para aprovechamiento forestal domestico presentado por la señora BERTHA LUCIA GORDILLO VARELA.

Según oficio 0780-109962018 de fecha febrero 28 de 2018 se solicitó al representante legal del municipio La Unión la fijación del aviso del trámite de aprovechamiento forestal en un lugar visible al público en la Alcaldía Municipal.

De acuerdo a oficio 0780-109932018 de fecha febrero 28 de 2018 se fijó fecha y hora para la visita de inspección ocular a realizarse en el predio San Antonio 2, ubicado en la vereda La Isla, jurisdicción del municipio de La Unión, departamento del Valle Del Cauca.

El día 12 de marzo de 2018, un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT-Pescador de la DAR BRUT, de la CVC, realizó la visita ocular al predio San Antonio 2 y de ella levantó el informe correspondiente, en el cual dejó constancia que es viable otorgar el permiso para aprovechamiento forestal domestico de dos (2) individuos de la especie Nogal.

Descripción de la situación: El predio San Antonio 2 posee una extensión superficial de 4 hectáreas 4347.83 metros cuadrados, según certificado de tradición No. 380-24996 y se encuentra ubicado en la vereda La Isla, municipio de La Unión.

Características Técnicas: En el Predio San Antonio 2 existen dos (2) individuos de la especie Nogal (*Cordia alliodora*) perteneciente a la familia Boraginaceae, localizados de forma aislada en el predio.

El Nogal es un árbol caducifolio. En Colombia está ampliamente distribuido en las laderas de las tres cordilleras y de la Sierra Nevada de Santa Marta, con un rango altitudinal desde 0 hasta 1.900 m. Crece bien asociado a algunos cultivos como cacao, café y caña de azúcar, y no se desarrolla bien en suelos compactados, antes dedicados a la ganadería, o en aquellos con problemas de drenaje. En regiones húmedas bajas, es un árbol alto, delgado, de copa angosta, rala y abierta, con mínima bifurcación, formando un único fuste de 15-20 m, alcanzando alturas hasta 40 m y DAP de más de 1 m, aunque diámetros cercanos a los 50 cm son más comunes. En climas secos los árboles son más pequeños y de peor forma, y raramente alcanzan más de 20 m de altura y 30 cm de DAP. La corteza es de color gris/café claro y lisa, aunque en regiones más secas tiende a ser más fisurada. Los tocones producen rebrotes. Usualmente habitados por hormigas. Las hojas son simples, pecioladas y alternas, más o menos puntiagudas en la base, de hasta 5 cm de ancho y 18 cm de longitud, con el envés cubierto de pelos estrellados. Las flores miden 1 cm de largo y ancho, con 5 pétalos blancos, 50-3000 flores por inflorescencia. Producen néctar y son polinizadas por abejas y otros insectos. El fruto/semilla generalmente se desarrolla solo un embrión por fruto. Los pétalos se vuelven color café y actúan como un paracaídas para la dispersión por el viento. Aunque se utiliza el término semilla principalmente para describir la unidad de dispersión, técnicamente es un fruto seco.

Inventario

Espécimen	C.A.P. (m)	D.A.P (m)	Altura (m)	Volumen (m3)
Dos (2) individuos de la especie Nogal	1,50	0,48	10,0	1,27
	1,50	0,48	10,0	1,27



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

El volumen de árbol en pie se define como el espacio ocupado por la madera de un individuo arbóreo dentro de un ambiente o ecosistema. El volumen total se define como la cantidad de madera estimada en metros cúbicos a partir del tocón hasta el ápice del árbol.

La fórmula propuesta para determinar el volumen del árbol en pie es:

$$\text{Vol. árbol en pie} = \frac{\pi}{4} * DAP^2 * (h_T \text{ ó } h_C) * f$$

Donde:

DAP: Diámetro a la Altura del Pecho.
 h_T o h_C : Altura Total o Altura Comercial.
f: Factor de Forma.

Utilizando para el árbol en pie un factor de forma de 0,70 y reemplazando en la fórmula tenemos que dos (2) individuos de la especie Nogal tienen un volumen de dos punto cinco (2,5) metros cúbicos.

Espécimen	Volumen (m ³)
Dos (2) individuos de la especie Nogal	2,5

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el aprovechamiento forestal doméstico está comprendida por el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal).

Conclusiones: De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que esta actividad no genera impacto ambiental significativo, pues son especies que se encuentran de forma aislada, que es de amplia distribución, que crece asociado a algunos cultivos y que no hace parte de zona forestal protectora, se considera viable el aprovechamiento de dos (2) individuos de la especie Nogal (*Cordia alliodora*), que en su conjunto suman un volumen de 2,5 m³.

Requerimientos: La señora BERTHA LUCIA GORDILLO VARELA, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

- Limitar el aprovechamiento únicamente a dos (2) árboles de las especies Nogal (*Cordia alliodora*), debidamente aforados en la visita ocular, por su estado maduro.
- El aprovechamiento de árboles no inventariados, constituye infracción por lo que origina suspensión inmediata e inicio de proceso sancionatorio.
- El uso del producto del aprovechamiento calculado máximo en 2,5 m³ de madera aserrada será destinado únicamente para uso doméstico, entre columnas, listones, viguetas, vigas, cuartones, tablas y polines.
- No se autoriza el transporte a sitio diferente al predio, ni la comercialización de los productos maderables.
- Sembrar la cantidad de dieciséis (16) plantones de especies propias de la región entre las cuales se pueden tener en cuenta Balso tambor, Caimo, Caracolí, Ceiba, Guamo, Guayacán de color, Lechudo, Madroño, Níspero, Nogal cafetero, Vainillo, entre otros, por los linderos del predio San Antonio 2 como cerca viva. Realizar el mantenimiento periódico, cada cuatro (4) meses, consistente en plateo, reposición de plantones, fertilización y control biológico de plagas, hasta lograr su completo prendimiento y desarrollo; con su correspondiente chiquero o encierro, si fuere necesario.
- Los residuos vegetales resultantes del aprovechamiento de los árboles de la especie Nogal (*Cordia alliodora*) no se puede quemar.
- Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados.

Recomendaciones:

1. Autorizar a la señora BERTHA LUCIA GORDILLO VARELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.611.831 expedida en la Unión, para realice el aprovechamiento forestal doméstico de dos (2) árboles de las especies Nogal (*Cordia alliodora*), en el predio San Antonio 2, localizado en la vereda La Isla, jurisdicción del municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.
2. Que el tiempo requerido para realizar las labores de aprovechamiento forestal doméstico sea de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo..."

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la señora BERTHA LUCIA GORDILLO VARELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.611.831 expedida en La Unión (Valle), en su condición de propietaria del predio San Antonio II, localizado en la vereda La Isla, municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca, para que en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTICULO SEGUNDO: El sistema de aprovechamiento que se permite es la erradicación de dos (2) árboles de las especies Nogal (*Cordia alliodora*), los cuales arrojarán un volumen de 2.5 M³. El material resultante del aprovechamiento será utilizada dentro del predio: Los productos a transformar serán: Columnas, Cuartones, Listones, Viguetas, vigas,

cuartones, tablas y polines. Los sobrantes del aprovechamiento como Orillos y leña, se utilizarán en el predio y los copos se repicarán y se esparcirán por el área del predio o se utilizarán como leña para el cocimiento de los alimentos.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES: La señora BERTHA LUCIA GORDILLO VARELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.611.831 expedida en La Unión (Valle), deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Limitar el aprovechamiento únicamente a dos (2) árboles de las especies Nogal (*Cordia alliodora*), debidamente aforados en la visita ocular, por su estado maduro.
- El aprovechamiento de árboles no inventariados, constituye infracción por lo que origina suspensión inmediata e inicio de proceso sancionatorio.
- El uso del producto del aprovechamiento calculado máximo en 2,5 m³ de madera aserrada será destinado únicamente para uso doméstico, entre columnas, listones, viguetas, vigas, cuartones, tablas y polines.
- No se autoriza el transporte a sitio diferente al predio, ni la comercialización de los productos maderables.
- Sembrar la cantidad de dieciséis (16) plantones de especies propias de la región entre las cuales se pueden tener en cuenta Balso tambor, Caimo, Caracolí, Ceiba, Guamo, Guayacán de color, Lechudo, Madroño, Nispero, Nogal cafetero, Vainillo, entre otros, por los linderos del predio San Antonio 2 como cerca viva. Realizar el mantenimiento periódico, cada cuatro (4) meses, consistente en plateo, reposición de plantones, fertilización y control biológico de plagas, hasta lograr su completo prendimiento y desarrollo; con su correspondiente chiquero o encierro, si fuere necesario.
- Los residuos vegetales resultantes del aprovechamiento de los árboles de la especie Nogal (*Cordia alliodora*) no se puede quemar.
- Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento a las obligaciones impuesta dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: La Unidad de Gestión de Cuenca RUT-PESCADOR llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase el expediente 0782-036-005-017-2018 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal a la señora BERTHA LUCIA GORDILLO VARELA; obrando en su propio nombre y con domicilio en la carrera 12 No 15-48, barrio Popular del municipio de La Unión (Valle), celular 311-7460063, 312-2708379.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los ocho (8) días del mes de mayo de 2018.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Carlos Andrés Vásquez B. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abogada, Juliana Mera Gonzalez. Apoyo Jurídico Atención al ciudadano DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Andres Mauricio Rojas Cañas. Coordinador U.G.C. RUT-Pescador DAR – BRUT.

Expediente: 0782-036-005-103-2017

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 329 de 2018
(08/05/2018)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DE LA RESOLUCIÓN 0780 No. 0782-850 DE FECHA 27/11/2017 AL SEÑOR PEDRO PABLO TAMAYO RINCÓN”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 072 y 073 de octubre 27 de 2016, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y.

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en concordancia con el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que en fecha 26/12/2017 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No.916212017 de parte del señor PEDRO PABLO TAMAYO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.273.140 expedida en La Unión (Valle), en su condición de propietario del predio denominado Casa Lote con matrícula inmobiliaria No. 380-18337 ubicado en la vereda Papayal corregimiento San Luis, jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca, tendiente a un recurso de reposición frente a la Resolución 0780 No 0782-850 de fecha 27/11/2017.

Que mediante Auto por el cual se admite recurso de reposición de fecha 22/01/2018 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió el Recurso presentado por el señor PEDRO PABLO TAMAYO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.273.140 expedida en La Unión (Valle).

Que mediante memorando No 0780-916212017 de fecha 29/01/2018, se remite expediente al Coordinador de la U.G.C. RUT-Pescador, con el fin de que sean revisados los aspectos técnicos recurridos en el recurso de reposición.

Que mediante memorando No 0780-916212017 de fecha 08/02/2018 el Coordinador de la U.G.C. RUT-Pescador, solicita apoyo a un Profesional Universitario, de evaluar aspectos técnicos recurridos en el recurso de reposición.

Que en fecha 09/04/2018, el Profesional Universitario de la DAR BRUT, emitió un concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

“...Localización: Predio casa lote, paraje el Papayal-San Luis, el Jardín, municipio de la Unión, coordenadas: 4°32' 51,9" N, 76°5'16" O., ASNM: 933 metros, requerimiento No 375782017.

Antecedentes: En el predio el Paraíso, hace aproximadamente 6 años, se establecieron cinco árboles de teca, en el sitio donde menos se debían de sembrar, en una casa lote, con líneas de energía encima de la copa de los árboles, no se tuvo en cuenta la frondosidad de la especie, la altura de estos árboles, distancias de siembras, lo anterior hace inapropiado sembrar este tipo de especies en estos lugares, además que en el Valle del Cauca, por su tipo de suelos estas especies no se desarrollan como en otros sitios con suelos diferentes.

Por las anteriores razones, se necesita el aprovechamiento de estos cinco árboles de teca, para evitar problemas en el futuro, sobre todo con la infraestructura existente.

Descripción de la situación: Es un árbol frondoso, que alcanza hasta 30 m de altura, estas especies fueron sembrados en el lugar equivocado, ya que están ubicados en un casa lote, se establecieron debajo de las cuerdas de energía, causando los problemas de rigor, además esta especie no es apta para sembrar en el Valle del Cauca, porque los suelos no son los ideales para su crecimiento, los árboles están ubicados en el predio casa lote, el papayal-San Luis, municipio de la Unión, Valle del Cauca.

Actuaciones: En el Valle del Cauca, por el tipo de suelos que existen, no es apta para establecer esta especie, se tomaron las coordenadas y su respectivo registro fotográfico.

Objeciones: No se presentaron en el momento de realizar la visita ni el trámite correspondiente.

Características Técnicas: El aprovechamiento se realiza sobre la especie teca, son cinco árboles que fueron establecidos sin tener en cuenta las técnicas silviculturales en el momento de su siembra, como son el sitio donde se establecerán, tipo de especies a establecer, cuando se realiza el aprovechamiento de este tipo de especies, **no habrá necesidad de realizar ningún tipo de compensación forestal.**

Normatividad: Decreto 1791 de 1996, decreto 1076 de 2015.

Recomendaciones: Las plantaciones forestales cumplen una función fundamental como fuentes de energía renovable y abastecimiento de materia prima, mantienen los procesos ecológicos, generan empleo y contribuyen al desarrollo socioeconómico nacional, por lo cual se deben fomentar y estimular su implantación, **por este motivo no existe ningún tipo de compensación al realizar el aprovechamiento de esta especie.**

Conclusiones: Por lo anteriormente expresado, es viable dar la autorización para que no exista ningún tipo de compensación por el aprovechamiento de esta especie, por lo tanto, se exonera al señor Pedro Pablo Tamayo, identificado con CC No 94.273.140, propietario de la casa-lote, ubicada en la vereda el Papayal, corregimiento San Luis, municipio de la Unión, realizar cualquier tipo de compensación forestal, por el aprovechamiento que realice en su predio...”

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución 0780 N° 0782-850 de fecha 27/11/2017, que en adelante quedará así:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

“ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES: El señor PEDRO PABLO TAMAYO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.273.140 expedida en La Unión (Valle), deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Aprovechar únicamente las especies autorizadas en la visita ocular.
2. No comercializar los productos obtenidos con este permiso.
3. Permitir el acceso de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.
4. Se exonera al señor Pedro Pablo Tamayo, identificado con cédula de ciudadanía No 94.273.140, propietario de la casa-lote, ubicada en la vereda el Papayal, corregimiento San Luis, municipio de la Unión, realizar cualquier tipo de compensación forestal, por el aprovechamiento que realice en su predio”.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase el expediente 0782-036-005-102-2017 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal al señor PEDRO PABLO TAMAYO, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los ocho (8) días del mes de mayo de 2018.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador DAR-BRUT.
Revisión Jurídica: Abogada Juliana Mera. Apoyo Jurídico Atención al ciudadano DAR-BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador U.G.C. RUT-Pescador DAR-BRUT.

Expediente: 0782-036-005-102-2017

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781- 328 de 2018

(08/05/2018)

“POR LA CUAL SE REGISTRA Y SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO UNA PLANTACION FORESTAL EN EL PREDIO LA SUIZA, UBICADO EN LA VEREDA EL TAMBO, MUNICIPIO DE VERSALLES, VALLE DEL CAUCA”

La Directora de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993, El Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), el Decreto Único Reglamentario 1076 de mayo de 2015, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005 y el Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño organizacional. con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS LA PAILA OBANDO LAS CAÑAS a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que en fecha 07/12/2017 mediante radicado CVC No. 880412017 el señor ALBEIRO VALENCIA ESPINOSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.211.035 de Manizales, en calidad de propietario, solicitó Registro de una plantación y el aprovechamiento forestal de la misma en el predio con matrícula inmobiliaria No. 380-884 ubicado en la vereda El Tambo, jurisdicción del Municipio de Versalles.

Que en fecha 26/12/2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por el señor ALBEIRO VALENCIA ESPINOSA, en calidad de propietario del predio denominado La Suiza, ubicado en la vereda El Tambo, jurisdicción del municipio de Versalles; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$ 101.732 m/cte, que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No 0780-880412017 de fecha 11/01/2018, dirigida al señor ALBEIRO VALENCIA ESPINOSA, se envió factura No 89215879 por valor de \$ 101.732 m/cte. Se revisó el sistema financiero donde la factura se encuentra cancelada.

Que mediante el oficio No 0780-880412017 de fecha 15/02/2018 dirigida al señor DIEGO FERNANDO MEJIA MILLÁN, radicándose en ventanilla única en fecha 16/02/2018, donde se solicitó fijar en un lugar visible durante 5 días hábiles el aviso informando al que le pudiese interesar la fecha y hora de la visita ocular, que conforme a ello dicha dependencia desfijo el aviso en fecha 23/02/2018.

Que mediante el oficio No 0780-880412017 de fecha 15/02/2018 dirigida al señor ALBEIRO VALENCIA ESPINOSA, se informó la fecha y hora de la visita.

Que en la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT se fijó el aviso en su cartelera en un lugar visible durante 5 días hábiles el aviso informando al que le pudiese interesar la fecha y hora de la visita ocular y se desfijo en fecha 21/02/2018.

Que la visita ocular fue practicada en fecha 01/03/2018 por parte de un técnico de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, el cual reposa en el expediente No 0781-045-003-217-2017.

Que el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas de la Dirección Ambiental BRUT, emitió el siguiente concepto técnico:

"... Localización: El mencionado predio se localiza sobre las coordenadas 4°34'19.2" N – 76°16'15.7" O – 1919 msnm.

El 7 de diciembre de 2017 el señor Albeiro de Jesús Valencia Espinosa remitió a la Dirección Ambiental Regional BRUT la solicitud identificada bajo el radicado N° 880412017.

El 26 de diciembre de 2017 la Dirección Ambiental Regional BRUT profiere el Auto de Iniciación de trámite o derecho ambiental.

El 15 de febrero de 2018 la Dirección Ambiental Regional BRUT remite la comunicación N° 0780-880412017 al señor Albeiro de Jesús Valencia Espinosa, informándole la fecha de la visita de evaluación.

El 15 de febrero de 2018 la Dirección Ambiental Regional BRUT envía el oficio N° 0780-880412017 a la Alcaldía municipal de Versalles de solicitud de fijación de aviso.

El 1 de marzo de 2018 funcionario de la D.A.R. BRUT realizaron visita técnica al predio "La Suiza", vereda El Tambo, municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

Descripción de la situación:

El predio La Suiza, tiene una extensión aproximada de 50 has, con casa habitacional, distribuidos de la siguiente forma:

Potreros: 20 ha. (62 animales, vacas tipo leche y ceba)

Bosque: 17 ha.

Cultivos: 3 ha. (550 plántulas de aguacate).

Flores y Follaje: 5 ha. (Ave del Paraíso, Heliconias, Anturios, Helecho Cuero, Lino, Palma Canoa, entre otros).

Rastrojo: 5 ha.

El predio cuenta con 7 nacimientos de agua, de los cuales los de más importancia son Nacimiento La Suiza y Aguas Lindas. La topografía natural del predio es variable con pendientes entre el 12% y el 50%. Hace 8 años el señor Valencia, realizó una plantación de 800 árboles de la especie Arboloco (Polymnia pyramidales Triana), en un área de aproximadamente 7500 metros cuadrados, con coordenadas 4°33'55.0"N – 76°12'42.3"O;

Características Técnicas:

*Se realizó el inventario de treinta (30) árboles, ya maduros y adultos, con diámetros superiores a 95 cm de CAP y una altura de 15 metros cada uno, los cuales serán objeto de erradicación, con un volumen total de **24,82 m3**, el material resultante*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

del aprovechamiento será utilizado para el arreglo del invernadero, donde se cultiva el Helecho Cuero, y para el arreglo de cercos dentro del predio.

Los arboles ubicados dentro de la zona forestal protectora, dentro de los 30 metros, no serán aprovechados.

Inventario

SITIO	No.	ESPECIE	CAP (M)	ALTURA (M)	VOLUMEN (M ³)	FF	Volumen comercial
Predio La Suiza	1	Arboloco	0,96	15	1,10	0,75	0,83
	2	Arboloco	0,95	15	1,08	0,75	0,81
	3	Arboloco	0,96	15	1,10	0,75	0,83
	4	Arboloco	0,95	15	1,08	0,75	0,81
	5	Arboloco	0,96	15	1,10	0,75	0,83
	6	Arboloco	0,97	15	1,12	0,75	0,84
	7	Arboloco	0,96	15	1,10	0,75	0,83
	8	Arboloco	0,96	15	1,10	0,75	0,83
	9	Arboloco	0,97	15	1,12	0,75	0,84
	10	Arboloco	0,96	15	1,10	0,75	0,83
	11	Arboloco	0,96	15	1,10	0,75	0,83
	12	Arboloco	0,96	15	1,10	0,75	0,83
	13	Arboloco	0,97	15	1,12	0,75	0,84
	14	Arboloco	0,96	15	1,10	0,75	0,83
	15	Arboloco	0,96	15	1,10	0,75	0,83
	16	Arboloco	0,95	15	1,08	0,75	0,81
	17	Arboloco	0,97	15	1,12	0,75	0,84
	18	Arboloco	0,97	15	1,12	0,75	0,84
	19	Arboloco	0,96	15	1,10	0,75	0,83
	20	Arboloco	0,96	15	1,10	0,75	0,83
	21	Arboloco	0,97	15	1,12	0,75	0,84
	22	Arboloco	0,96	15	1,10	0,75	0,83
	23	Arboloco	0,96	15	1,10	0,75	0,83
	24	Arboloco	0,96	15	1,10	0,75	0,83
	25	Arboloco	0,96	15	1,10	0,75	0,83
	26	Arboloco	0,96	15	1,10	0,75	0,83
	27	Arboloco	0,96	15	1,10	0,75	0,83
	28	Arboloco	0,96	15	1,10	0,75	0,83
	29	Arboloco	0,96	15	1,10	0,75	0,83
	30	Arboloco	0,97	15	1,12	0,75	0,84
	Total						24,82

Normatividad:

- Ley 2ª de 1959.
- Resolución 0213 de 1977 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
- Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal)
- Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca);
- Acuerdo 015 del 24 de noviembre de 2001 (por el cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial – E.O.T. del municipio de El Dovio).
- Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Conclusiones: De acuerdo con lo verificado en la visita de campo, por parte de personal técnico adscrito a la DAR BRUT y la evaluación técnico-ambiental de los documentos que forman parte del expediente 0781-045-003-217-2017, así como la normatividad ambiental vigente, se considera que es viable el otorgamiento de la autorización para el para el registro de plantación forestal y aprovechamiento de 30 árboles de la especie arboloco, del predio "La Suiza" ubicado en la vereda El Tambo, municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

Recomendaciones:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

En consideración a lo anterior la CVC, Dirección Ambiental Regional BRUT, considera viable otorgar Registro de Plantación forestal al señor Albeiro de Jesús Valencia Espinosa, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.211.036 de Manizales, propietario del predio La Suiza, ubicado en la vereda El Tambo, municipio de Versalles – Valle del Cauca, para que en un término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución lleve a cabo la erradicación de treinta (30) arboles de la especie Arboloco (*Polymnia pyramidales Triana*), con un volumen aproximado de 24,82 m³.

Para llevar a cabo las labores de erradicación, se debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Aprovechar únicamente los treinta (30) arboles de la especie Arboloco (*Polymnia pyramidales Triana*), con un volumen aproximado de 24,82 m³, los cuáles serán extraídas en un área aproximada de 7500 metros cuadrados.
- El sistema de aprovechamiento a realizar es entresaca selectiva de los arboles plantados, cuyo corte se realizará a una altura entre 90 cm y un metro, garantizando el rebrote de la especie, manejando la plantación de una forma equilibrada, y su propagación es en estaca.
- Sobre la franja forestal protectora del nacimiento, se debe dejar una zona de treinta metros sin aprovechar.
- Los productos obtenidos de la erradicación NO podrán comercializarse.
- El material resultante del aprovechamiento será utilizado para el arreglo del invernadero, donde se cultiva el Helecho Cuero, y para el arreglo de cercos dentro del predio.
- Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados, para realizar el respectivo ajuste de la resolución.
- Permitir el acceso de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

El plazo para la ejecución de lo autorizado es de tres (3) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución...”

Por lo anteriormente expuesto, y acorde a lo dispuesto en el Decreto 1076 de mayo de 2015, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), artículo 23, la Directora de la DAR BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Registrar una plantación forestal y autorizar al señor ALBEIRO VALENCIA ESPINOSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.211.035 de Manizales, en condición de propietario del predio La Suiza, ubicado en la vereda El Tambo, jurisdicción del municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca, la erradicación de treinta (30) árboles de la especie arboloco, con un volumen total de **24.82 M³**, el uso del material resultante del aprovechamiento será utilizado para el arreglo del invernadero, donde se cultiva el Helecho Cuero, y para el arreglo de cercos dentro del predio, este producto no será comercializado.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al autorizado el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES:

- Aprovechar únicamente los treinta (30) arboles de la especie Arboloco (*Polymnia pyramidales Triana*), con un volumen aproximado de 24,82 m³, los cuáles serán extraídas en un área aproximada de 7500 metros cuadrados.
- El sistema de aprovechamiento a realizar es entresaca selectiva de los arboles plantados, cuyo corte se realizará a una altura entre 90 cm y un metro, garantizando el rebrote de la especie, manejando la plantación de una forma equilibrada, y su propagación es en estaca.
- Sobre la franja forestal protectora del nacimiento, se debe dejar una zona de treinta metros sin aprovechar.
- Los productos obtenidos de la erradicación NO podrán comercializarse.
- El material resultante del aprovechamiento será utilizado para el arreglo del invernadero, donde se cultiva el Helecho Cuero, y para el arreglo de cercos dentro del predio.
- Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados, para realizar el respectivo ajuste de la resolución.
- Permitir el acceso de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.
- Los arboles ubicados dentro de la zona forestal protectora, dentro de los 30 metros, no serán aprovechados.
- El plazo para la ejecución de lo autorizado es de tres (3) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.

Parágrafo primero: La CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, seguirá realizando el respectivo seguimiento con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

Parágrafo segundo: El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor ALBEIRO VALENCIA ESPINOSA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0700-130 de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente al señor ALBEIRO VALENCIA ESPINOSA, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dada en La Unión, a los ocho (8) días del mes de mayo de 2018.

NOTIFIQUESE, PUBLICACION Y CUMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR-BRUT.
Revisión Jurídica: Abogada. Juliana Mera González- Oficina de Atención al Ciudadano. DAR-BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Carlos Alberto Villamil Moreno. Coordinador U.G.C. Garrapatas. DAR-BRUT.

Expediente No. 0781-045-003-217-2017

RESOLUCIÓN 0780 No. 338 2018
(09 de mayo de 2018)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN EL PREDIO UBICADO EN EL CASCO URBANO, CORREGIMIENTO EL NARANJAL, MUNICIPIO DE BOLÍVAR, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que de acuerdo al informe de visita ocular de fecha diciembre 07 de 2017 y radicado con el No. 886702017 en fecha diciembre 12 de diciembre de 2017, presentado por parte de los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional – BRUT de la CVC, se evidencio que:

Lugar: Predio ubicado en el casco urbano, corregimiento de Naranjal, municipio de Bolívar Valle.

Coordenadas Geográficas: 4°21'28.6" N – 76°21'15.5" O – 1189 msnm

Objeto: Realizar visita de seguimiento ocular al predio ubicado en el casco urbano del corregimiento de Naranjal, donde se realizó la construcción de un inmueble a orillas del zanjón Arranca Plumas.

Descripción: El día 7 de diciembre de 2017, se realiza visita de seguimiento al predio ubicado en el casco urbano del corregimiento de Naranjal, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución No. 013 del 18 de septiembre de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION URBANISTICA" emitida por la administración municipal de Bolívar, sobre una construcción sobre el Zanjón Arranca Plumas.

La visita fue acompañada por las siguientes personas: Julian Toro, presidente de la Junta de Acción Comunal, Nelcy de la Cruz y Arles Esquivel, integrantes del comité de la parábola de la junta de Acción Comunal.

La Resolución No. 013 del 18 de septiembre de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION URBANISTICA", en su artículo primero, dice textualmente "... Se ordena a la Junta de Acción Comunal de Naranjal, propietaria del predio, realizar la DEMOLICION de placa de concreto reforzado, a costo del propietario..."

En la visita se observó que solo se ha demolido la parte que esta sobre el cauce del Zanjón Arranca Plumas, al igual que unas columnas, la otra parte de la placa no la ha demolido.

El señor Arles Esquivel, enseña un oficio emitido el día 03 de octubre de 2017 por el Jefe de oficina asesora de Planeación del municipio de Bolívar, donde informa que la demolición de la placa solo se enfatiza lo que está construido sobre el cauce del Zanjón Arranca Plumas, así como también las columnas construidas sobre este mismo cauce. Por esta razón no se demolió toda la placa.

También manifiestan que dejaron una columna ubicada en la parte final de la placa, para usarla como camino hacia un patio que tiene en la parte final del lugar, donde está ubicada una antena grande, y a la cual le deben hacer seguimiento y mantenimiento.

Actuaciones: Recorrido por el predio, registro fotográfico y coordenadas.

Recomendaciones: realizada visita técnica al sector se pudo evidenciar que se construyó placa de concreto sobre la franja forestal protectora del zanjón Arranca plumas, de la misma se ha realizado una demolición parcial, atendiendo las recomendaciones dadas por la CVC, no obstante, se considera que se debe realizar la demolición total de la estructura identificada, lo anterior teniendo en cuenta que se está violando la normatividad ambiental vigente (Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente), al ocupar parte de la franja forestal protectora con una intervención antrópica no autorizada por la CVC.

Teniendo en cuenta lo anterior se recomienda iniciar los procesos administrativos que apliquen para el caso identificado; se aclara que ya se han realizado 2 visitas técnicas al sector, en las cuales se hicieron las recomendaciones del caso, sin embargo estas se ha acatado de manera parcial.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC:

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Que el Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. c) ...;... h) ...;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k) ...;... p) ...”

Que la Ley 99 de 1993, dispone:

“Artículo 49.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental”.

Que el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 (Por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y Alcance de la Licencia Ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas. (Decreto 1541 de 1978, artículo 104).

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva en el predio ubicado en el casco urbano, corregimiento de naranjal, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, de propiedad de la Junta de Acción Comunal de Naranjal. Coordenadas Geográficas: 4°21'28.6" N – 76°21'15.5" O – 1189 msnm, consistente en:

SUSPENSIÓN inmediata de las actividades de construcción de placa de concreto sobre la franja forestal protectora del zanjón Arranca plumas y ocupación de la franja forestal protectora con una intervención antrópica no autorizada por la CVC en su calidad de Autoridad Ambiental en el departamento del Valle del Cauca, y

DEMOLICIÓN TOTAL de la placa de concreto reforzado, construida sobre la franja forestal protectora del zanjón Arranca plumas, a costo del propietario.

PARÁGRAFO 1.- Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- Las Medidas Preventivas se levantarán una vez desaparezcan las causas que las motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se requiere a la Junta de Acción Comunal de Naranjal, para que en un término no mayor a diez (10) días, realice la **demolición total** de la estructura identificada, DEMOLICION de placa de concreto reforzado, a costo

del propietario; lo anterior teniendo en cuenta que se está violando la normatividad ambiental vigente (Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible), al ocupar parte de la franja forestal protectora con una intervención antrópica no autorizada por la CVC. Caso contrario, se procederá de acuerdo a lo prescrito en la Ley 1333 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar a la señora Alcaldesa Municipal de Bolívar, doctora Luz Dey Escobar, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente resolución a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE NARANJAL, como presunto infractor.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, a las secretarías de Planeación y de Gobierno del municipio de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, grupo de trabajo Unidad de Gestión de Cuenca RUT-Pescador, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente Medida Preventiva, en los términos establecidos en la Ley 1333 de julio de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Unión, a los nueve (9) días del mes de mayo de 2018.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0781-039-005-008-2018

Proyectó y Elaboró: Abogada. Maribell González Fresneda. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico.

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 07 de Mayo de 2018.

C O N S I D E R A N D O:

Que la señora, AIDA MARISOL CASANOVA PORTILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.666.007 de Tumaco, con domicilio en el Predio La Esperanza, Corregimiento de Bitaco municipio de La Cumbre; mediante escrito No. 339742018, presentado en fecha 02/05/2018, solicita Traspaso de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico, en el predio denominado La Esperanza, con matrícula inmobiliaria No. 370-594420, ubicado en el corregimiento de Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
- Copia de Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-594420
- Copia de factura de pago

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, AIDA MARISOL CASANOVA PORTILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.666.007 de Tumaco, con domicilio en el Predio La Esperanza, Corregimiento de Bitaco municipio de La Cumbre; mediante escrito No. 339742018, presentado en fecha 02/05/2018, solicita Traspaso de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico, en el predio denominado La Esperanza, con matrícula inmobiliaria No. 370-594420, ubicado en el corregimiento de Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, AIDA MARISOL CASANOVA PORTILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.666.007 de Tumaco, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: TREINTA MIL CINCUENTA Y UN PESOS \$ 30.051.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, AIDA MARISOL CASANOVA PORTILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.666.007 de Tumaco

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 3 de mayo de 2018

CONSIDERANDO:

Que la señora, ANA TILDE DUQUE Y OTRO, identificada con cédula de ciudadanía No.38.974.139 de Cali, obrando en sus propios nombres, mediante escrito No.319552018, presentado en fecha 23/04/2018, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado La Rochela, con escritura pública No. 203 del 25 de julio 2009, ubicado en la vereda La Gaviota Baja, jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia cedula de ciudadanía de la solicitante.
- Copia recibo Impuesto Predial Unificado.
- Copia Escritura Pública No. 203 del 25 de julio 2009.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, ANA TILDE DUQUE Y OTRO, identificada con cédula de ciudadanía No.38.974.139 de Cali, obrando en sus propios nombres, mediante escrito No.319552018, presentado en fecha 23/04/2018, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado La Rochela, con escritura pública No. 203 del 25 de julio 2009, ubicado en la vereda La Gaviota Baja, jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la señora, ANA TILDE DUQUE Y OTRO, identificada con cédula de ciudadanía No.38.974.139 de Cali, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS \$105.893.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la señora, ANA TILDE DUQUE Y OTRO, identificada con cédula de ciudadanía No.38.974.139 de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA DE LAS LAJAS NARVAEZ DE VARELA
Directora Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 11 de mayo de 2018

CONSIDERANDO:

Que el señor, CHRISTOPER CALONJE BAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.287.468 de Cali, con domicilio en la Avenida 9 A # 10-51 Barrio Granada Santiago de Cali, obrando en representación de la Sociedad CALONJE BAZAR HERMANOS SAS con Nit 901-137-032-3, mediante escrito No.323472018, presentado en fecha 24/04/2018, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado Lote # 8, con matrícula inmobiliaria No. 370-378834, localizado en el Corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia de cedula del representante Legal.
- Copia de certificado de tradición No de matrícula inmobiliaria 370-378834.
- Copia de escritura pública 4.579 de 14 de diciembre de 2017.
- Copia de certificado de existencia y representación legal.
- Copia de Rut.
- Copia de acta 001.
- Copia de paz y salvo.
- Copia de concepto de uso de suelo.

- Copia de licencia de construcción.
- Tres Planos (3).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, CHRISTOPER CALONJE BAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.287.468 de Cali, con domicilio en la Avenida 9 A # 10-51 Barrio Granada Santiago de Cali, obrando en representación de la Sociedad CALONJE BAZAR HERMANOS SAS con Nit 901-137-032-3, mediante escrito No.323472018, presentado en fecha 24/04/2018, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado Lote # 8, con matrícula inmobiliaria No. 370-378834, localizado en el Corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor, CHRISTOPER CALONJE BAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.287.468 de Cali, en representación de la Sociedad CALONJE BAZAR HERMANOS SAS con Nit 901-137-032-3, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CATORCE PESOS \$ 1.956.014.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor CHRISTOPER CALONJE BAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.287.468 de Cali, en representación de la Sociedad CALONJE BAZAR HERMANOS SAS con Nit 901-137-032-3.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 3 de mayo de 2018.

CONSIDERANDO:

Que el señor, CARLOS ARBEY POPAYAN DE LA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No.14.874.402 expedida en Buga, con domicilio en el predio sin nombre, vereda Alto del Oso, municipio de Restrepo, obrando en calidad de Poseedor, mediante escrito No.265292018, presentado en fecha 09/04/2018 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este,

para uso Doméstico, en el predio denominado Sin nombre, con declaración jurada No.113 de 2018, ubicado en la Vereda Alto del Oso, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia cedula de ciudadanía del solicitante.
- Copia declaración jurada No.113 de 2018, Notaria Única del circuito de Restrepo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, CARLOS ARBEY POPAYAN DE LA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No.14.874.402 expedida en Buga, con domicilio en el predio sin nombre, vereda Alto del Oso, municipio de Restrepo, obrando en calidad de Poseedor, mediante escrito No.265292018, presentado en fecha 09/04/2018 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico, en el predio denominado Sin nombre, con declaración jurada No.113 de 2018, ubicado en la Vereda Alto del Oso, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor, CARLOS ARBEY POPAYAN DE LA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No.14.874.402 expedida en Buga, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$105.893.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el

municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente Auto al señor, CARLOS ARBEY POPAYAN DE LA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No.14.874.402 expedida en Buga.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA DE LAS LAJAS NARVAEZ DE VARELA
Directora Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 4 de mayo de 2018

C O N S I D E R A N D O:

Que la señora, CARMEN GRACIELA MOSQUERA DE ALOMIA, identificada con cédula de ciudadanía No.25.496.950 de Lopez (Micay) y domicilio en la Carrera 56 No. 13-99 B/ Primero de Mayo – Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.252912018, presentado en fecha 03/04/2018, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Lote No. I-13, con matrícula inmobiliaria No.370-441744, ubicado en la Parcelación Ambichinte, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Copia de certificado de Tradición No. 370-441744.
- Constancia de abastecimiento de Agua.
- Concepto Uso del Suelo.
- Memoria Técnica. Sistema de tratamiento de aguas residuales Domésticas
- Tres planos (3).
- Recibo de pago. (\$ 420. 487.00).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, CARMEN GRACIELA MOSQUERA DE ALOMIA, identificada con cédula de ciudadanía No.25.496.950 de Lopez (Micay) y domicilio en la Carrera 56 No. 13-99 B/ Primero de Mayo – Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.252912018, presentado en fecha 03/04/2018, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Lote No. I-13, con matrícula inmobiliaria No.370-441744, ubicado en la Parcelación Ambichinte, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la señora, CARMEN GRACIELA MOSQUERA DE ALOMIA, canceló por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$420. 487.00) de acuerdo con lo establecido mediante la Resolución No.0100 - 0700-0130-23-02- 2018, expedida por esta entidad.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA DE LAS LAJAS NARVAEZ DE VARELA
Directora Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 11 de mayo de 2018

CONSIDERANDO:

Que el señor, CESAR ORLANDO RESTREPO LEON, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.626.576 de Cali, con domicilio en la Calle 7 Oeste # 25-40 Santiago de Cali, mediante escrito No.331982018, presentado en fecha 26/04/2018, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado, El Santuario, con matrícula inmobiliaria No. 370-426439, localizado en el Corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia de cedula de ciudadanía del solicitante.
- Copia de certificado de tradición No. de matrícula inmobiliaria 370-426439.
- Descripción del proyecto.
- Copia de concepto de uso de suelo.
- Tres Planos (3).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CESAR ORLANDO RESTREPO LEON, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.626.576 de Cali, con domicilio en la Calle 7 Oeste # 2540 Santiago de Cali, mediante escrito No.331982018, presentado en fecha 26/04/2018, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado El Santuario, con matrícula inmobiliaria No. 370-426439, localizado en el Corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor, CESAR ORLANDO RESTREPO LEON, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.626.576 de Cali, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS \$ 105.893.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor, CESAR ORLANDO RESTREPO LEON, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.626.576 de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 11 de mayo de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, el señor CHARLES CRISTIAN ARANGO DOMINGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.94.266.502 de Calima, con domicilio en el Predio denominado Las Cañitas, ubicado en la vereda El Diamante municipio de Calima Darién; mediante escrito No. 340182018, presentado en fecha 02/05/2018, solicita Renovación de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Pecuario, en el predio denominado Las Cañitas, con matrícula inmobiliaria No. 373-61875, ubicado en la vereda El Diamante, jurisdicción del municipio de Calima Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
- Copia de Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 373-61875

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CHARLES CRISTIAN ARANGO DOMINGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.94.266.502 de Calima, con domicilio en el Predio denominado Las Cañitas, ubicado en la vereda El Diamante municipio de Calima Darién; mediante escrito No. 340182018, presentado en fecha 02/05/2018, solicita Renovación de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Pecuario, en el predio denominado Las Cañitas, con matrícula inmobiliaria No. 373-61875, ubicado en la vereda El Diamante, jurisdicción del municipio de Calima Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor, CHARLES CRISTIAN ARANGO DOMINGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.94.266.502 de Calima, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS \$ 105.893.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima Darién, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, CHARLES CRISTIAN ARANGO DOMINGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.94.266.502 de Calima

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 11 de mayo de 2018.

CONSIDERANDO:

Que el señor, CIRO CABAL CABAL Y OTRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.982.482 de Buga, con domicilio en la Calle 13 Oeste # 1-45 Edificio Guadalajara, Santiago de Cali, mediante escrito No. 329272018, presentado en fecha 25/04/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico Pecuario y Riego, en el predio denominado Calima, con matrícula inmobiliaria No. 373-32858, ubicado en el corregimiento de Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédulas de ciudadanía de los solicitantes.
- Copia de Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 373-32858

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CIRO CABAL CABAL Y OTRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.982.482 de Cali, con domicilio en la Calle 13 Oeste # 1-45 Edificio Guadalajara; mediante escrito No. 329272018, presentado en fecha 25/04/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico Pecuario y Riego, en el predio denominado Calima, con matrícula inmobiliaria No. 373-32858, ubicado en el corregimiento de Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor, CIRO CABAL CABAL Y OTRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.982.482 de Cali, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación

Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CATORCE PESOS \$ 1.956.014.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima Darién, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, CIRO CABAL CABAL Y OTRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.982.482 de Cali .

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 7 de mayo de 2018

CONSIDERANDO:

Que la señora, ELVIA MARIA ZABALA CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía No.38.862.309 de Buga y domicilio en la Calle 6 N No. 2N-120 Torre B Apto. 403 Torres San Juan Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.334862018, presentado en fecha 27/04/2018, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Lote No. 220, con matrícula inmobiliaria No. 373-119181, ubicado en la Parcelación La Holanda, vereda Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Copia de certificado de Tradición No. 373-119181.
- Copia de Resolución 0760 No. 0763 000219 del 8 de marzo del 2018.
- Concepto Uso del Suelo.
- Memoria Técnica. Sistema de tratamiento de aguas residuales Domésticas
- Un plano (1).
- Recibo de pago. (\$ 105. 389.00).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, ELVIA MARIA ZABALA CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía No.38.862.309 de Buga y domicilio en la Calle 6 N No. 2N-120 Torre B Apto. 403 Torres San Juan , Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.334862018, presentado en fecha 27/04/2018, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Lote No. 220, con matrícula inmobiliaria No. 373-119181, ubicado en la Parcelación La Holanda, vereda Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la señora, ELVIA MARIA ZABALA CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía No.38.862.309 de Buga canceló por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$105. 389.00) de acuerdo con lo establecido mediante la Resolución No.0100 - 0700-0130-23-02- 2018, expedida por esta entidad.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA DE LAS LAJAS NARVAEZ DE VARELA
Directora Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 11 de mayo de 2018

CONSIDERANDO:

Que la señora, GLORIA DUVY CARVAJAL LASSO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.357.006 de Buga, con domicilio en la Calle 28 Norte # 9N-09 de Buga, obrando en calidad de Propietaria, mediante escrito No.242772018 presentado en fecha 27/03/2018, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Lote de Terrreno # 3 B, con certificado de Tradición No. de matrícula Inmobiliaria 370-913574, Ubicado en el corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- certificado de Tradición No de matrícula Inmobiliaria 370-913574.
- copia cedula de ciudadanía de la solicitante.
- copia de concepto de uso de suelo.
- constancia de disponibilidad de agua.
- memoria técnica.
- Planos (3).
- pago por servicio de evaluación (\$ 150.253).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, GLORIA DUVY CARVAJAL LASSO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.357.006 de Buga ,con domicilio en la Calle 28 Norte # 9N-09 de Buga, obrando en calidad de Propietaria, mediante escrito No.242772018 presentado en fecha 27/03/2018, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Lote de Terrreno # 3 B, con certificado de Tradición No. de matrícula Inmobiliaria 370-913574, Ubicado en el corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la señora, GLORIA DUVY CARVAJAL LASSO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.357.006 de Buga, cancelo por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 150. 253.00) de acuerdo con lo establecido mediante la Resolución No.0100 – 0700-0130 de 23-02- 2018, expedida por la entidad.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 2 de mayo de 2018

CONSIDERANDO:

Que el señor, HAROL RIGOBERTO DIAZ NARVAEZ identificado con cédula de ciudadanía No 94.424.405 expedida en Cali Valle, domicilio en el Sector del cementerio, Corregimiento San Bernardo del Municipio de Dagua, obrando en calidad de Propietario, mediante escrito No. 306022018, presentado en fecha 18/04/2018, solicitan Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico, en el predio denominado Lote de Terreno, con certificado de Tradición No. de matrícula inmobiliaria 370-493845, ubicado en el Sector del cementerio, Corregimiento San Bernardo, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia de cedula de ciudadanía del solicitante.
- Copia certificada de Tradición No de matrícula inmobiliaria 370-493845.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor HAROL RIGOBERTO DIAZ NARVAEZ identificado con cédula de ciudadanía No 94.424.405 expedida en Cali Valle, domicilio en el Sector del cementerio, Corregimiento San Bernardo, Municipio de Dagua, obrando en calidad de Propietario, mediante escrito No. 306022018, presentado en fecha 18/04/2018, solicitan Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico, en el predio denominado Lote de Terreno, con certificado de Tradición No. de matrícula inmobiliaria 370-493845, ubicado en el Sector del cementerio, Corregimiento San Bernardo, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor, HAROL RIGOBERTO DIAZ NARVAEZ identificado con cédula de ciudadanía No 94.424.405 expedida en Cali Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS \$ 105.893.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glorsarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto a el señor, HAROL RIGOBERTO DIAZ NARVAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.424.405 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA DE LAS LAJAS NARVAEZ DE VARELA
Directora Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 2 de mayo de 2018

CONSIDERANDO:

Que el señor, JESUS ALFONSO MORALES PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No.16.780.015 de Cali, con domicilio en la Carrera 31 # 18-70 Barrio Santa Elena de Santiago de Cali, en calidad de propietario, mediante escrito No. 234152018, presentado en fecha 23/03/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, para uso doméstico; en el predio denominado Chalet San Antonio, con matrícula inmobiliaria No. 373-27002, ubicado en el sector la Playita, vereda el Diamante, jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
- Copia de Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 373-27002.
- Copia de croquis.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JESUS ALFONSO MORALES PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No.16.780.015 de Cali, con domicilio en la Carrera 31 # 18-70 Barrio Santa Helena de Santiago de Cali, en calidad de propietario, mediante escrito No. 234152018, presentado en fecha 23/03/2018, solicitan Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, para uso doméstico; en el predio denominado El Chalet San Antonio, con matrícula inmobiliaria No. 373-27002, ubicado en el sector la Playita, vereda el Diamante, jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor, JESUS ALFONSO MORALES PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No.16.780.015 de Cali, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS \$ 420.487.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacifico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima Darién, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, JESUS ALFONSO MORALES PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No.16.780.015 de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA DE LAS LAJAS NARVAEZ DE VARELA
Directora Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 11 de mayo de 2018

CONSIDERANDO:

Que la señora, JOHANNA LORENA BETANCOURT Y OTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.790.671 de Tuluá, con domicilio en la Carrera 32 # 9C-78 Santiago de Cali, obrando en calidad de Propietarios, mediante escrito No.250012018, presentado en fecha 02/04/2018, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado La Juana, con certificado de Tradición No. de matrícula Inmobiliaria 373-125683, ubicado en la vereda La Unión, jurisdicción del municipio de Calima Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- certificado de Tradición No de matrícula Inmobiliaria 373-125683.
- copia cedula ciudadanía de la solicitante.
- copia de concepto de uso de suelo.
- constancia de disponibilidad de agua.
- memoria técnica.
- Planos. (1)
- pago por servicio de evaluación (\$ 105.893).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, JOHANNA LORENA BETANCOURT Y OTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.790.671 de Tuluá, con domicilio en la Carrera 32 # 9C-78 Santiago de Cali, obrando en calidad de Propietarios, mediante escrito No.250012018, presentado en fecha 02/04/2018, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado La Juana, con certificado de Tradición No. de matrícula Inmobiliaria 373-125683, Ubicado en la vereda La Unión, jurisdicción del municipio de Calima Darién, Departamento del Valle del Cauca

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la señora, JOHANNA LORENA BETANCOURT Y OTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.790.671 de Tuluá, cancelaron por una sola vez a

favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 105.893.00) de acuerdo con lo establecido mediante la Resolución No.0100 – 0700-0130 de 23-02- 2018, expedida por la entidad.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 11 de mayo de 2018.

CONSIDERANDO:

Que el señor, JORGE ELIECER JIMENEZ URIBE Y OTRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.967.457 de Cali, con domicilio en la Calle 10 No. 66B-50 Apto 1403A Santiago de Cali; mediante escrito No.348852018, presentado en fecha 04/05/2018, solicita Traspaso de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico Pecuario y Riego, en el predio denominado Bellavista, con matrícula inmobiliaria No. 370-958656, ubicado en la vereda Loma Alta, corregimiento de San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía de los solicitantes.
- Copia de Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-958656.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JORGE ELIECER JIMENEZ URIBE Y OTRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.967.457 de Cali, con domicilio en la Calle 10 No. 66B-50 Apto 1403A Santiago de Cali; mediante escrito No.348852018, presentado en fecha 04/05/2018, solicita Traspaso de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico Pecuario y Riego, en el predio denominado Bellavista, con matrícula inmobiliaria No. 370-958656, ubicado en la vereda Loma Alta, corregimiento de San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor, JORGE ELIECER JIMENEZ URIBE Y OTRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.967.457 de Cali, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: VEINTI UN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS \$ 21.179.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, JORGE ELIECER JIMENEZ URIBE Y OTRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.967.457 de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 2 de mayo de 2018

CONSIDERANDO:

Que el señor, JOSE JOAQUIN MALDONADO ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No.6.424.066 de Restrepo, con domicilio en el Predio denominado Finca El Higuérón, vereda Alto Zabaletas, municipio de Restrepo, en calidad de propietario, mediante escrito No. 313952018, presentado en fecha 20/04/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario; en el predio denominado Finca el Higuérón, con matrícula inmobiliaria No. 370-131773, ubicado en la vereda Alto Zabaletas, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
- Copia de Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-131773.
- Copia de escritura pública No 411 de 05 de diciembre de 1990

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE JOAQUIN MALDONADO ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No.6.424.066 de Restrepo, con domicilio en el Predio denominado Finca El Higuérón, vereda Alto Zabaletas, municipio de Restrepo, en calidad de propietario, mediante escrito No. 313952018, presentado en fecha 20/04/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario; en el predio denominado Finca el Higuérón, con matrícula inmobiliaria No. 370-131773, ubicado en la vereda Alto Zabaletas, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JOSE JOAQUIN MALDONADO ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No.6.424.066 de Restrepo, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS \$ 105.893.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el

municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, JOSE JOAQUIN MALDONADO ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No.6.424.066 de Restrepo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA DE LAS LAJAS NARVAEZ DE VARELA
Directora Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 2 de mayo de 2018

CONSIDERANDO:

Que el señor, JOSE MARTINIANO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No 94.050.146 expedida en Dagua Valle, domicilio en el predio La Morobia vereda Yerbabuena, corregimiento El Palmar, Municipio de Dagua, obrando en calidad de Poseedor, mediante escrito No. 327282018, presentado en fecha 25/04/2018, solicitan Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico, Pecuario y Riego, en el predio denominado La Morobia, con escritura de protocolización del 23 de septiembre de 1985, ubicado en la vereda Yerbabuena, corregimiento El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia de cedula de ciudadanía del solicitante
- Copia de escritura distribución y adjudicación. Del 23 de septiembre de 1985.
- Poder a la señora, Olga Cecilia Alomia Díaz.
- Acta número # 145 de iniciación de trámite notarial de liquidación de sucesión.
- Edicto Notaria Sexta Circuito de Cali.
- Copia proceso de Sucesión
- Copia trabajo de partición y adjudicación causante Mery Valencia Sánchez.
- Registro de Defunción – Mery Valencia Sánchez.
- Copia cedula
- Copia de escritura No.4013 del 18 2015.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, JOSE MARTINIANO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No 94.050.146 expedida en Dagua Valle, domicilio en el predio La Morobia vereda Yerbabuena, corregimiento El Palmar, Municipio de Dagua, obrando en calidad de Poseedor, mediante escrito No. 327282018, presentado en fecha 25/04/2018, solicitan Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico, Pecuario y Riego, en el predio denominado La Morobia, con escritura de protocolización del 23 de septiembre de 1985, ubicado en la vereda Yerbabuena, corregimiento El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor, JOSE MARTINIANO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No 94.050.146 expedida en Dagua Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS \$ 150.253.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a el señor, JOSE MARTINIANO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.050.146 expedida en Dagua Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA DE LAS LAJAS NARVAEZ DE VARELA
Directora Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 11 de mayo de 2018.

CONSIDERANDO:

Que el señor, LAUREANO HOYOS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 2.550.272 de Dagua, con domicilio en la Vereda Jordancito del municipio de Dagua; actuando como representante Legal de LA JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO DE PARAGUITAS Nit 900-938-126-0, mediante escrito No. 332332018, presentado en fecha 26/04/2018, solicita Traspaso de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico, en predios ubicados en la Vereda Jordancito, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de existencia y representación Legal.
- Copia cedula del representante legal.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, LAUREANO HOYOS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 2.550.272 de Dagua, con domicilio en la Vereda Jordancito del municipio de Dagua; actuando como representante Legal de LA JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO DE PARAGUITAS Nit 900-938-126-0, mediante escrito No. 332332018, presentado en fecha 26/04/2018, solicita Traspaso de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico, en predios ubicados en la Vereda Jordancito, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor, LAUREANO HOYOS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 2.550.272 de Dagua, actuando como representante Legal de LA JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO DE PARAGUITAS Nit 900-938-126-0, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: VEINTI UN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS \$ 21.179.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor , LAUREANO HOYOS GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.550.272 de Dagua, como representante Legal de LA JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO DE PARAGUITAS Nit 900-938-126-0.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 11 de mayo de 2018.

CONSIDERANDO:

Que el señor, ENRIQUE ALFONSO TRUJILLO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.239.131 de Palmira, con domicilio en la Calle 4 N No. 1N-82 Barrio Centenario de Santiago de Cali; actuando como representante Legal de la Cumbre SAS con Nit 805-023-073-7 ,mediante escrito No. 333952018, presentado en fecha 27/04/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso de Riego, en el predio denominado La Cumbre SAS, con matrícula inmobiliaria No. 370-686546, ubicado en la Vereda Pavitas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia de escritura 1662 de 09 de septiembre de 2002.
- Copia de Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-686546.
- Certificado de existencia y representación Legal.
- Copia cedula del representante legal
- Copia de un plano.
- Autorización.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, ENRIQUE ALFONSO TRUJILLO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.239.131 de Palmira, con domicilio en la Calle 4 N No.1N-82 Barrio Centenario de Santiago de Cali; actuando como representante Legal de la Cumbre SAS con Nit 805-023-073-7, mediante escrito No. 333952018, presentado en fecha 27/04/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso de Riego, en el predio denominado La Cumbre SAS, con matrícula inmobiliaria No. 370-686546, ubicado en la Vereda Pavitas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor, ENRIQUE ALFONSO TRUJILLO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.239.131 de Palmira, actuando como representante Legal de la Cumbre SAS con Nit 805-023-073-7, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del

Valle del Cauca - CVC, la suma de: DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS \$ 294.231.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glorsarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor ,ENRIQUE ALFONSO TRUJILLO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.239.131 de Palmira, como representante Legal de la Cumbre SAS con Nit 805-023-073-7.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 2 de mayo de 2018

CONSIDERANDO:

Que la señora, MARIA BETHSAIDA TASCÓN VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No.38.876.283 de Buga, mediante escrito No.325442018, presentado en fecha 24/04/2018, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado Finca El Jardín, con matrícula inmobiliaria No.373-50126, ubicado en la Vereda El Jardín, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia cedula de ciudadanía del autorizado.
- Autorización al señor Adriel correa noguera.
- Copia de escritura pública No 643 de 02 de junio del año 2000.
- Copia de certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 373-50126
- Fotocopia cédula de ciudadanía de la solicitante.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, MARIA BETHSAIDA TASCÓN VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No.38.876.283 de Buga, mediante escrito No.325442018, presentado en fecha 24/04/2018, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado Finca El Jardín, con matrícula inmobiliaria No.373-50126, ubicado en la Vereda El Jardín, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la señora, MARIA BETHSAIDA TASCÓN VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No.38.876.283 de Buga, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS \$105.893.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yotoco, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glorsarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la señora, MARIA BETHSAIDA TASCÓN VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No.38.876.283 de Buga.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA DE LAS LAJAS NARVAEZ DE VARELA
Directora Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 07 de Mayo de 2018.

CONSIDERANDO:

Que la señora, MARIA DE LOS ANGELES BONILLA DE HENAO identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.424.243 de Dagua, con domicilio en el Km 39 via al mar enseguida parador Las Gaviotas, vereda centella municipio de Dagua; mediante escrito No. 340782018, presentado en fecha 02/05/2018, solicita Traspaso de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico, en el predio denominado Sin Nombre, con matrícula inmobiliaria No. 370-150376, ubicado en el Km 39 via al Mar enseguida parador Las Gaviotas vereda centella, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
- Copia de Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-150376

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, MARIA DE LOS ANGELES BONILLA DE HENAO identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.424.243 de Dagua, con domicilio en el Km 39 via al mar enseguida parador Las Gaviotas, vereda centella municipio de Dagua; mediante escrito No. 340782018, presentado en fecha 02/05/2018, solicita Traspaso de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico, en el predio denominado Sin Nombre, con matrícula inmobiliaria No. 370-150376, ubicado en el Km 39 via al Mar enseguida parador Las Gaviotas vereda centella, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, MARIA DE LOS ANGELES BONILLA DE HENAO identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.424.243 de Dagua, deberá cancelar por una sola vez,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS \$ 105.893.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glorsarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, MARIA DE LOS ANGELES BONILLA DE HENAO identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.424.243 de Dagua.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 4 de mayo de 2018

CONSIDERANDO:

Que la señora, MARIA PIEDAD MARTINEZ LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No.34.554.131 de Popayán y domicilio en el Predio Lote 4, ubicado en la Parcelación Villa del Sol -, Vereda San Pablo, Municipio de Restrepo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.339522017, presentado en fecha 10/05/2017, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Predio Lote 4, con matrícula inmobiliaria No. 370-601161, ubicado en la Parcelación Villa del Sol -, Vereda San Pablo, Municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Copia de la Licencia de Construcción.
- Copia de certificado de Tradición No. 370-601161.

- Copia de escritura pública 4073 del 15/10/2013
- Memoria Técnica. Sistema de tratamiento de aguas residuales Domésticas
- Constancia de abastecimiento de Agua.
- Concepto Uso del Suelo.
- dos planos (2).
- Recibo de pago. (\$ 210.023.00).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, MARIA PIEDAD MARTINEZ LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No.34.554.131 de Popayán y domicilio en el Predio Lote 4, ubicado en la Parcelación Villa del Sol –, Vereda San Pablo, Municipio de Restrepo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.339522017, presentado en fecha 10/05/2017, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Predio Lote 4, con matrícula inmobiliaria No. 370-601161, ubicado en la Parcelación Villa del Sol –, Vereda San Pablo, Municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la señora, CARMEN GRACIELA MOSQUERA DE ALOMIA, canceló por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: DOSCIENTOS DIEZ MIL VEINTI TRES PESOS (\$ 210.023.00) de acuerdo con lo establecido mediante la Resolución No.0100 - 0700-0130-23-02- 2018, expedida por esta entidad.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA DE LAS LAJAS NARVAEZ DE VARELA
Directora Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 8 de marzo de 2018

CONSIDERANDO:

Que la señora, NORA RAMIREZ De GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía No.38.996.520 de Cali y domicilio en la Calle 2 C No. 65-22 Apto. 501 C, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.288492017, presentado en fecha 20/04/2017, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Lote No. 53, matrícula inmobiliaria No.373-46303, ubicado en la Parcelación Florencia I, vereda El Vergel, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Copia de certificado de Tradición No. 373-46303.
- Concepto Uso del Suelo.
- Memoria Técnica. Sistema de tratamiento de aguas residuales Domésticas
- Certificado de abastecimiento de aguas (ACUAFLOOR)
- Un plano (1).
- Recibo de pago. (\$ 144.349.00).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, NORA RAMIREZ De GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía No.38.996.520 de Cali y domicilio en la Calle 2 C No. 65-22 Apto. 501 C, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.288492017, presentado en fecha 20/04/2017, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Lote No. 53, matrícula inmobiliaria No. 373-46303, ubicado en la Parcelación Florencia I, vereda El Vergel, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la señora, NORA RAMIREZ De GUZMAN, canceló por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$144.349.00) de acuerdo con lo establecido mediante la Resolución No.0100 - 0700-0066-02-02- 2017, expedida por esta entidad.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 11 de mayo de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, el señor PEDRO CALVER GIRALDO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 659.769 de Granada, con domicilio en el Predio La Florida, Corregimiento de Borrero Ayerbe municipio Dagua; mediante escrito No. 361342018, presentado en fecha 10/05/2018, solicita Renovación de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Pecuario y Riego, en el predio denominado La Florida, con matrícula inmobiliaria No. 370-379696, ubicado en el corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
- Copia de Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-379696.
- Copia Resolución DAR P.E No.0760 000647 de 2008.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por PEDRO CALVER GIRALDO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 659.769 de Granada, con domicilio en el Predio La Florida, Corregimiento de Borrero Ayerbe municipio Dagua; mediante escrito No. 361342018, presentado en fecha 10/05/2018, solicita Renovación de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Pecuario y Riego, en el predio denominado La Florida, con matrícula inmobiliaria No. 370-379696, ubicado en el corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, PEDRO CALVER GIRALDO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 659.769 de Granada, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: VEINTI UN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS \$ 21.179.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, PEDRO CALVER GIRALDO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 659.769 de Granada

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 2 de mayo de 2018

CONSIDERANDO:

Que la señora, **SILVIA ADRIANA ARAGON FERNANDEZ Y OTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.856.212 de Cali, con domicilio en la Carrera 33 B # 39-70, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 880032017, presentado en fecha 07/12/2017, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Lote # 8, con matrícula Inmobiliaria No. 373-53114, Ubicado en la Parcelación Florencia II Etapa, jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía de los solicitantes.
- Copia de certificado de Tradición No matrícula Inmobiliaria No. 373-53114
- Copia de escritura pública No 2149 de 05 de noviembre de 2010
- Copia de recibo de impuesto Predial
- Concepto Uso del Suelo
- Disponibilidad de Agua. ACUAFLOOR.
- Memoria Técnica. Sistema de tratamiento de aguas residuales Domésticas
- Un plano (1).
- Recibo de pago. (\$ 294. 231.00).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **SILVIA ADRIANA ARAGON FERNANDEZ Y OTRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.856.212 de Cali, con domicilio en la Carrera 33 B # 39-70, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No 880032017, presentado en fecha 07/12/2017, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Lote # 8, con matrícula Inmobiliaria No. 373-53114, Ubicado en la Parcelación Florencia II Etapa, jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la señora, **SILVIA ADRIANA ARAGON FERNANDEZ Y OTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.856.212 de Cali, cancelo por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS \$ 294. 231.00 de acuerdo con lo establecido mediante la Resolución No.0100 – 0700-0130 de 23-02- 2018, expedida por la entidad.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA DE LAS LAJAS NARVAEZ DE VARELA
Directora Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 2 de mayo de 2018

CONSIDERANDO:

Que la señora, VICTORIA EUGENIA ALVAREZ SALDARRIAGA Y OTRAS, identificada con cédula de ciudadanía No.31.154.859 de Palmira, con domicilio en la Avenida 4 N # 8 N- 37 Apto 1102 de Santiago de Cali, en calidad de propietarias, mediante escrito No. 263622018, presentado en fecha 06/04/2018, solicitan Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico; en el predio Sin Nombre, con matrícula inmobiliaria No. 370-430833, ubicado en la vereda Tocota, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía de las solicitantes.
- Copia de Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-410242.
- Copia de recibo de impuesto predial municipio de Dagua.
- Copia de plano.
- CD.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, VICTORIA EUGENIA ALVAREZ SALDARRIAGA Y OTRAS, identificada con cédula de ciudadanía No.31.154.859 de Palmira, con domicilio en la Avenida 4 N # 8 N- 37 Apto 1102 de Santiago de Cali, en calidad de propietarias, mediante escrito No. 263622018, presentado en fecha 06/04/2018, solicitan Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico; en el predio Sin Nombre, con matrícula inmobiliaria No. 370-430833, ubicado en la vereda Tocota, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, VICTORIA EUGENIA ALVAREZ SALDARRIAGA Y OTRAS, identificada con cédula de ciudadanía No.31.154.859 de Palmira, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS \$ 105.893.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, VICTORIA EUGENIA ALVAREZ SALDARRIAGA Y OTRAS, identificada con cédula de ciudadanía No.31.154.859 de Palmira.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA DE LAS LAJAS NARVAEZ DE VARELA
Directora Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000402 DE 2018

(02 mayo de 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, PROVENIENTES DE LA QUEBRADA SAN MIGUEL, AFLUENTE DE LA QUEBRADA EL PASEO, COGOLLO Y RIO DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el 25 de Julio de 2017 el señor, NAIN ALBERTO CORTES RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No.94.394.575 de Tuluá, en calidad de poseedor, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 513882017 presentado en fecha 25/07/2017, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso Doméstico y Riego en el predio denominado Bellavista, localizado en vereda La Providencia, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor, NAIN ALBERTO CORTES RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No.94.394.575 de Tuluá, en calidad de poseedor para ser utilizadas, en el predio denominado Bellavista, con contrato de promesa de compraventa de 04 de mayo del año 2017, localizado localizado la vereda La Providencia, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca , aguas proveniente de la quebrada San Miguel, afluente de la quebrada El Cogollo del rio Dagua, en la cantidad equivalente al 7% del caudal base de distribución determinado en 1.0 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO SIETE LITROS POR SEGUNDO (0.07 L/S) para un total de 181.44 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso Doméstico de una (1) vivienda y Riego de 0.6 hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente al 7% del caudal base de distribución determinado en 1.0 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO SIETE LITROS POR SEGUNDO (0.07 L/S) para un total de 181.44 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 26 l 2 # Diagonal 72C -127 Pasaje Urbanización el Laguito de Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

1. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
2. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
3. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
4. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
5. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto, 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
6. Construir un sistema de manejo de aguas residuales domésticas, el sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos, finalmente el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo tener en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectuó a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC, para esta actividad se otorga un plazo de 4 meses contados a partir de la notificación del derecho ambiental en proceso.
7. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d) La eutrofización;
 - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor, NAIN ALBERTO CORTES RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No 94.394.575 de Tuluá, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor, NAIN ALBERTO CORTES RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No 94.394.575 de Tuluá que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión **tiene un término de vigencia de diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor, NAIN ALBERTO CORTES RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No 94.394.575 de Tuluá, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá



interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
LILIANA DE LAS LAJAS NARVAEZ DE VARELA
Directora Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000403 DE 2018

(**07 MAYO DE 2018**)

“POR LA CUAL SE PRORROGA LA RESOLUCION 0760 No 0761 000354 DE 19 DE MAYO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO DE ARBOLES AISLADOS AL SEÑOR CARLOS ALFREDO MARTINEZ.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O :

Que, mediante Resolución 0760 No 0761 000354 del 19 de mayo de 2017 se AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS AL, SEÑOR CARLOS ALFREDO MARTINEZ.” La cual Resuelve:

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO- PRORROGAR, La Autorización del Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados al señor, CARLOS ALFREDO MARTINEZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No 94.412.356 de Cali, otorgada mediante Resolución 0760 No 0761 000354 del 19 de mayo de 2017, para lo cual se debe continuar con las obligaciones establecidas y realizar los respectivos pagos contemplados respecto a la tasa de aprovechamiento forestal, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICACION.- Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC- notificar el contenido del presente acto administrativo al señor, CARLOS ALFREDO MARTINEZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No 94.412.356 de Cali, o a su apoderado debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO.- RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación CVC, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
LILIANA DE LAS LAJAS NARVAEZ DE VAARELA
Directora Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000404 DE 2018

(**07 MAYO DE 2018**)

“POR LA CUAL SE NIEGA EL PLAN DE CUMPLIMIENTO A LA EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A E.S. P NIT. 800.249.860-1”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010 y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O :

Que, en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0741-036-014-113-2003, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domesticas que se generarán en el predio Campamento Madroñal, propiedad de LA EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A E.S. P NIT. 800.249.860-1, representada legalmente por el señor, SANTIAGO ARANGO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.153.164, con matricula inmobiliaria No. 370-31687; localizado en la vereda Madroñal, vía Calima El Darién, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: NO APROBAR EI Plan de Cumplimiento a, LA EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A E.S. P NIT. 800.249.860-1, representada legalmente por el señor, SANTIAGO ARANGO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.153.164, para el predio denominado Campamento Madroñal, con matrícula inmobiliaria No.370-31687; localizado en la vereda Madroñal, vía Calima El Darién, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. - LA EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A E.S. P, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. Ajustar el sistema de tratamiento del efluente final de los pozos de absorción acorde con el área mínima requerida.
2. Presentar en un plano general a escala, el predio donde se ubiquen las unidades de tratamiento y toda la infraestructura existente.
3. Presentar el detalle de cada una de las unidades de tratamiento propuestas.
4. Presentar el plan de gestión del riesgo del vertimiento y la evaluación ambiental del vertimiento.

PARAGRAFO 2.1: VIGENCIA La presente resolución tiene **un término de un (1) mes**, para presentar las obligaciones impuestas, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a, LA EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A E.S. P NIT. 800.249.860-1, representada legalmente por el señor, SANTIAGO ARANGO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.153.164, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO QUINTO: LA EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A E.S. P NIT. 800.249.860-1, representada legalmente por el señor, SANTIAGO ARANGO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.153.164 será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a LA EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A E.S. P NIT. 800.249.860-1, representada legalmente por el señor, SANTIAGO ARANGO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.153.164, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO SEPTIMO: **PUBLICACIÓN.** - El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: **COMISIONAR** al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a LA EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A E.S. P NIT. 800.249.860-1, representada legalmente por el señor, SANTIAGO ARANGO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.153.164; o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los
NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA DE LAS LAJAS NARVAEZ DE VARELA
Directora Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -000407 DE 2018

(**07 MAYO DE 2018**)

“POR LA CUAL SE PRORROGA RESOLUCION 0760 No. 0761 000169 DEL 9 DE MARZO DE 2017, A HACIENDA LLANO GRANDE Y CIA S EN C SIMPLE NIT. 900-144-428-1”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes.

C O N S I D E R A N D O :

Que, mediante radicado No. 191342018 del 7 de marzo de 2018 el señor, JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.645.889 de Cali – Valle, actuando en calidad de Representante Legal de Hacienda LLANO GRANDE Y CIA S. EN C. SIMPLE NIT 900-144-428-1, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del valle del

Cauca -CVC-, la prórroga del permiso para la construcción de explanación en el predio San Simón, con matrícula inmobiliaria No. 370-9946, localizado en el corregimiento de Mozambique, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: PRORROGAR al señor, JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.645.889 de Cali – Valle, actuando en calidad de Representante Legal de Hacienda LLANO GRANDE Y CIA S. EN C. SIMPLE NIT 900-144-428-1, para que lleve a cabo la construcción de apertura de una vía interna y explanación, en el predio denominado San Simón, con matrícula inmobiliaria No. 370-9946, localizado en el corregimiento de Mozambique, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: TERMINO: El señor, JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.645.889 de Cali – Valle, actuando en calidad de Representante Legal de Hacienda LLANO GRANDE Y CIA S. EN C. SIMPLE, en un término de máximo **de seis (6) meses**, contados a partir de la notificación de la presente resolución deberá ejecutar todas las obras y actividades conforma a los requerimientos de la CVC y a las especificaciones técnicas consignadas en la memoria técnica y planos entregados.

ARTICULO TERCERO: OBLIGACIONES: El señor, JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por el proyecto, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Apertura de 800 metros restante de vía interna, con ancho de banca 5.0 metros, construcción de la capa de rodadura de 30 centímetros de espesor con materiales pétreos naturales, construcción de 800 metros de cunetas en tierra y construcción de tres (3) alcantarillas de longitud 7 metros.
2. Construcción de una explanación en el K00+00 del proyecto, de dimensiones 45 metros x 90 metros, con cota promedio 1245 m.s.n.m, espesor de relleno promedio 0.50 metros.
3. Se deberán perfilar los taludes producto de las excavaciones de la vía y de la explanación y empradizarlos en su totalidad para prevenir fenómenos de erosión.

En el sector donde se está realizando el movimiento de tierras para la construcción de la explanación, el talud final deberá hacerse en terrazas para evitar fenómenos de erosión y/o remoción en masa.

Todas estas obras y actividades deberán ser ejecutadas conforme a los requerimientos de la CVC y a las especificaciones técnicas y planos 01/13 a 13/13 elaborados por el ingeniero topográfico Leonardo Fabio Ramirez Pérez y que forman parte integral del expediente 0761-036-002-017-2016, en un plazo máximo de 12 meses contados a partir de la notificación de la Resolución.

En caso de no haberse ejecutado las obras dentro del plazo establecido, deberá de tramitar una nueva solicitud.

4. Conforme a la normatividad ambiental vigente no se autoriza la disposición de material ni ningún tipo de intervención en la zona protectora de corrientes continuas o discontinuas. La construcción de las obras y la disposición del material en ningún momento podrá interferir o afectar la sección hidráulica de los canales que circundan el predio y tampoco se podrá afectar el patrón de drenaje establecido en la zona.
5. El transporte del material en volquetas deberá dar cumplimiento al Decreto 472 de 2017 de febrero 28 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible " Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones", con relación al cargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y cumplir con todas las normas relativas al tránsito de vehículos y maquinarias impartidas por la Administración Municipal de Vijes.
6. Para el transporte del material se deberán utilizar vehículos carpados, herméticos y en caso de requerirse humedecer las vías de acceso al predio en temporadas secas en zonas con presencia de viviendas y/o en zonas de tratamiento especial, además de señalizarlas convenientemente con el objetivo de evitar accidentes. Se deberá realizar un mantenimiento riguroso de las maquinarias, vehículos y equipos a ser utilizados con el objeto de mitigar los impactos ambientales producidos por ruidos y emisiones de gases.
7. Se deberán de tomar las medidas necesarias para manejar convenientemente la entrada y salida de volquetas del predio en prevención a accidentes, instalando las señales de tránsito de peligro y contando con personal para regular el tránsito en el sector de acceso a donde se ejecutarán las obras.
8. No se podrá realizar el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de la maquinaria y el equipo en zonas que puedan afectar corrientes de aguas permanentes y no permanentes.
9. La disposición final de tierra y materiales sobrantes de las excavaciones se deberá hacer en el predio.
10. Los materiales utilizados para la conformación de las vías y explanaciones deberán ser suministrados por canteras que cuentan con Título Minero otorgado por la Agencia Nacional Minera y Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental aprobado por la CVC.
11. Deberá de tramitar la aprobación del sistema de tratamiento de aguas residuales para la vivienda existente en el predio, presentando los diseños correspondientes. Para futura explotación minera en el predio deberá de tramitar previamente los permisos correspondientes ante la Agencia Nacional Minera y Licencia ambiental ante la CVC.

PARÁGRAFO 3.1: La aprobación de la CVC del presente proyecto, no exonera a los diseñadores de la responsabilidad legal y técnica que le compete en la adecuada elaboración de los diseños y su aplicabilidad a las condiciones locales.

Una vez terminada la construcción de las obras a que se refiere el presente concepto, el interesado deberá dar aviso a la CVC y someterlas a aprobación de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.5 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, aprobación que queda supeditada al hecho de que las citadas obras hayan sido construidas con sujeción a los planos y diseños que se aprobaron.



El propietario del proyecto deberá de permitir el libre acceso a los funcionarios de la CVC encargados de la vigilancia y control de la construcción de las obras, siempre que en ejercicio de sus funciones se requiera.

PARÁGRAFO 3.2: La aprobación de la CVC del presente proyecto, no exonera a los diseñadores de la responsabilidad legal y técnica que le compete en la adecuada elaboración de los diseños y su aplicabilidad a las condiciones locales y de obtener los permisos y licencias de construcción ante la Secretaría de Planeación, Vivienda y Desarrollo del municipio de La Cumbre y las demás entidades competentes.

PARAGRAFO 3.3: Una vez terminada la construcción de las obras a que se refiere el presente concepto, el interesado deberá dar aviso a la CVC y someterlas a aprobación de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 188 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978, aprobación que queda supeditada al hecho de que las citadas obras hayan sido construidas con sujeción a los planos y diseños que se aprobaron.

PARAGRAFO 3.4: El propietario del predio deberá de permitir el libre acceso a los funcionarios de la CVC encargados de la vigilancia y control de la construcción de las obras, siempre que en ejercicio de sus funciones se requiera.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente permiso hará incurrir a los beneficiarios en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.645.889 de Cali – Valle, actuando en calidad de Representante Legal de Hacienda LLANO GRANDE Y CIA S. EN C. SIMPLE con NIT 900-144-428-1 o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC- en el Boletín de Actos Administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director territorial
Direccion Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000410 DE 2018

(10 MAYO DE 2018)

“POR LA CUAL SE TRASPASA PARCIALMENTE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION 0760 No 0761 000655 DEL 13 NOVIEMBRE DE 2015. PROVENIENTES DE LA QUEBRADA LOS CHORROS, RIO DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”.

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que el 15 de Enero de 2018 el señor, JOSE ARSAY CHAMORRO Y OTRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.321.135 de Popayán, en calidad de propietarios, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No.40172018 presentado en fecha 15/01/2018, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la - CVC - el traspaso de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso Doméstico Pecuario y Riego en el predio denominado Lote # 4, con certificado de Tradición No 370-946629, localizado en la vereda Yerbabuena, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

Comprometidos con la vida

ARTICULO PRIMERO: TRASPASAR PARCIALMENTE una concesión de aguas superficiales de uso público otorgada mediante la Resolución 0760 No 0761 000655 del 13 de noviembre de 2015 a favor de los señores, JOSE ARSAY CHAMORRO identificado con cedula de ciudadanía No 76.321.135 de Popayán y ANA LILIANA ROJAS MOSQUERA identificada con cedula de ciudadanía No 29.687.7345, en calidad de propietarios para ser utilizada en el predio Lote # 4 , con certificado de Tradición No 370-946629, localizado en la vereda Yerbabuena, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, El caudal que se traspasa corresponde al 0.33% del caudal de llegada de la quebrada Los Chorros, estimándose este porcentaje en CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.02 L/S) para un total de 51.8 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de Una Vivienda (1) y Riego de 0.1 Hectárea.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, El caudal que se traspasa corresponde al 0.33% del caudal de llegada de la quebrada Los Chorros, en la cantidad equivalente a CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.02 L/S) para un total de 51.8 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio El Ensueño, vereda Yerbabuena, corregimiento El Palmar, Municipio de Dagua.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

1. Como el trámite administrativo corresponde a un traspaso parcial de la concesión otorgada mediante Resolución 0760 No. 0761 000655 del 13 de noviembre de 2015, se requiere abrir nuevo expediente a nombre de los señores, JOSE ARSAY CHAMORRO y ANA LILIANA ROJAS MOSQUERA.
2. Derivar el caudal concesionado mediante obras hidráulicas de captación, conducción y almacenamiento las cuales deben permanecer en buen estado de funcionamiento.
3. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
4. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
5. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacifico Este con sede en el municipio de Dagua.
6. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
7. Construir un sistema de manejo de aguas residuales domésticas, el sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos, finalmente el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo tener en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectuó a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC, para esta actividad se otorga un plazo de 4 meses contados a partir de la notificación del derecho ambiental en proceso.
8. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.
9. Emitir resolución por la cual se rebaja el caudal otorgado a los señores CARLOS HUMBERTO MUÑOZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.609.071 de Cali, SAMUEL MUÑOZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.549.988 de Dagua, RAUL MUÑOZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.257.162 de Dagua, LUIS ALBERTO MUÑOZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.510.279, MARTA MARINA

MUÑOZ VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.416.755 de Dagua, MARIA EUGENIA MUÑOZ VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.835.235 de Cali y FLOR DE MARIA MUÑOZ VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.141.942 de Andalucía, por el presente trámite de traspaso parcial a los señores JOSE ARSAY CHAMORRO y ANA LILIANA ROJAS MOSQUERA. Una vez realizado lo anterior se deberá actualizar la cuenta No. 122776 en el sistema financiero con la información del nuevo caudal concesionado.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

4. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
5. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
6. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - g) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - h) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - i) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - j) La eutrofización;
 - k) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - l) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohibase también:

11. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
12. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
13. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
14. Desperdiciar las aguas asignadas;
15. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
16. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
17. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
18. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
19. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
20. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los mencionados señores que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de los señores, JOSE ARSAY CHAMORRO identificado con cedula de ciudadanía No 76.321.135 de Popayán y ANA LILIANA ROJAS MOSQUERA identificada con cedula de ciudadanía No 29.687.7345 a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- VI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- VII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- VIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- X) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores, JOSE ARSAY CHAMORRO identificado con cedula de ciudadanía No 76.321.135 de Popayán y ANA LILIANA ROJAS MOSQUERA identificada con cedula de ciudadanía No 29.687.7345 que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene **un término de vigencia de diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a los señores JOSE ARSAY CHAMORRO identificado con cedula de ciudadanía No 76.321.135 de Popayán y ANA LILIANA ROJAS MOSQUERA identificada con cedula de ciudadanía No 29.687.7345, o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA DE LAS LAJAS NARVAEZ DE VARELA
Directora Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000411 DE 2018

(10 MAYO DE 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, PROVENIENTES DE LA QUEBRADA AGUALINDA 2, AFLUENTE DE LAS QUEBRADAS, SANTA ROSA Y AGUAMONA, RÍOS GRANDE, BITACO Y DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE RESTREPO”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que, el 17 de Noviembre de 2017 la señora, PAOLA ANDREA PUENTE SANCHEZ Y OTROS, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.742.545 de Restrepo, en calidad de propietarios, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 824562017 presentado en fecha 17/11/2017, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - el otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso Doméstico, Pecuario y Riego en el predio denominado La Flora, con certificado de Tradición No 370-111998, localizado en vereda Agualinda, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de los señores, PAOLA ANDREA PUENTE SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No 29.742.545 de

Restrepo, ROBINSON PUENTES SANCHEZ y MARIA FERNANDA PUENTES SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 38.868.841 de Buga, en calidad de propietarios, para ser utilizada el predio denominado La Flora, con certificado de Tradición No de matrícula inmobiliaria 370-111998, localizado la vereda Agualinda, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca, aguas provenientes de la quebrada Agualinda 2, afluente de la quebrada Santa Rosa, Aguamona, ríos Grande, Bitaco y Dagua, en la cantidad equivalente en al 7.65% del caudal base de distribución aforado en 0.405 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO TREINTA Y UN LITROS POR SEGUNDO (0.031 L/S), para un total de 80.35 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso Doméstico de una (1) Vivienda y Riego de 0.21 hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente en al 7.65% del caudal base de distribución aforado en 0.405 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO TREINTA Y UN LITROS POR SEGUNDO (0.031 L/S), para un total de 80.35 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio La Flora, vereda Agualinda, municipio de Restrepo.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

1. En conjunto con los otros usuarios del sistema de acueducto, deben mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de las aguas y evitar perjuicios a terceros.

2. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
3. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
4. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
5. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
6. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento realizar los ajustes necesarios.
7. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

7. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
8. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
9. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - m) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - n) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - o) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - p) La eutrofización;
 - q) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - r) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

21. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
22. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
23. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
24. Desperdiciar las aguas asignadas;
25. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
26. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
27. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
28. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
29. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
30. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los mencionados señores que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de los señores, PAOLA ANDREA PUENTE SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No 29.742.545 de Restrepo, ROBINSON PUENTES SANCHEZ y MARIA FERNANDA PUENTES SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 38.868.841 de Buga, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores, PAOLA ANDREA PUENTE SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No 29.742.545 de Restrepo, ROBINSON PUENTES SANCHEZ y MARIA FERNANDA PUENTES SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 38.868.841 de Buga que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene **un término de vigencia de diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a los señores, PAOLA ANDREA PUENTE SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No 29.742.545 de Restrepo, ROBINSON PUENTES SANCHEZ y MARIA FERNANDA PUENTES SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 38.868.841 de Buga, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA DE LAS LAJAS NARVAES DE VARELA

Directora Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000406 DE 2018

(07 MAYO DE 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, PROVENIENTES DE LA QUEBRADA AGUALINDA 2, AFLUENTE DE LAS QUEBRADAS, SANTA ROSA, AGUAMONA, RIO GRANDE BITACO Y DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE RESTREPO”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 Mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que el 17 de Noviembre de 2017, la señora MARIA FERNANDA PUENTES SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 38.868.841 de Buga ,en calidad de propietaria, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No 824672017, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso Doméstico ,Pecuario y Riego en el predio denominado La Porra, con certificado de Tradición No 370-73851, localizado en vereda Agualinda, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora MARIA FERNANDA PUENTES SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 38.868.841 de Buga, en calidad de propietaria, para ser utilizada el predio denominado La Porra, con certificado de Tradición No de matrícula inmobiliaria 370-73851, localizado la vereda Agualinda, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca, aguas provenientes de la quebrada Agualinda 2, afluente de la quebrada Santa Rosa, Aguamona, ríos Grande, Bitaco y Dagua, en la cantidad equivalente al 7.65% del caudal base de distribución aforado en 0.405 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO TREINTA Y UN LITROS POR SEGUNDO (0.031 L/S) para un total de 80.35 m3 mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso Doméstico de una (1) Vivienda y Riego de 0.21 hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente al 7.65% del caudal base de distribución aforado en 0.405 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO TREINTA Y UN LITROS POR SEGUNDO (0.031 L/S) para un total de 80.35 m3 mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio La Porra vereda Agualinda municipio de Restrepo.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

1. En conjunto con los otros usuarios del sistema de acueducto, deben mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de las aguas y evitar perjuicios a terceros.
2. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
3. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
4. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
5. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
6. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento realizar los ajustes necesarios.
7. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

10. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
11. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
12. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - s) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - t) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - u) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - v) La eutrofización;
 - w) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - x) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

31. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
32. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
33. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
34. Desperdiciar las aguas asignadas;
35. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
36. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
37. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
38. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
39. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
40. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora MARIA FERNANDA PUENTES SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 38.868.841 de Buga, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora MARIA FERNANDA PUENTES SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 38.868.841 de Buga que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora MARIA FERNANDA PUENTES SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 38.868.841 de Buga, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, **18 DE MAYO DE 2018**

CONSIDERANDO

Que el señor JUAN CAMILO SAMACA SOLANO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.980.284 de Bgota DC, y domicilio en Yumbo, obrando como representante legal de la sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA SA identificada con NIT 860.021.153-8, mediante escrito No.35602018 presentado en fecha 12/01/2018, solicita Renovación de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio identificado con matrículas inmobiliarias Nos.370-291388, 370-39959 y 370-62878, ubicada en la carrera 34 No. 12-30, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando renovación del permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Formato de discriminación de valores.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Juan Camilo Samaca Solano y Humberto Martinez Montes.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Certificado de tradición Nos. 370-291388, 370-39959 y 370-62878
- Informe de caracterización
- Concepto de uso del suelo

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JUAN CAMILO SAMACA SOLANO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.980.284 de Bgota DC, y domicilio en Yumbo, obrando como representante legal de la sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA SA identificada con NIT 860.021.153-8, tendiente al Renovación, de: Permiso de Vertimiento para el predio identificado con matrículas inmobiliarias Nos.370-291388, 370-39959 y 370-62878, ubicada en la carrera 34 No. 12-30, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL COBRO)**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohon-Yumbo-Mulalo-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor JUAN CAMILO SAMACA SOLANO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.980.284 de Bogotá DC, y domicilio en Yumbo, obrando como representante legal de la sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA SA identificada con NIT 860.021.153-8.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista - - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Profesional especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Expediente No.0711-036-014-B-011-1976

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, **18 DE MAYO DE 2018**

CONSIDERANDO

Que el señor CARLOS RAFAEL ORLANDO TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 72.345.577 de Barranquilla, y domicilio en Yumbo, obrando como representante legal de la sociedad CONCRETOS ARGOS identificada con NIT 860.350.697-4, mediante escrito No.202252018 presentado en fecha 12/03/2018, solicita Renovación de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para la PLANTA AGREGADOS SAN MARCOS, ubicada en el Km 8 de la vía que conduce de Yumbo a Vijes, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando renovación del permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Formato de discriminación de valores.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor CARLOS RAFAEL ORLANDO TORRES Certificado de existencia y representación legal.
- Certificado de tradición No. 370-97053
- Informe de caracterización
- Constancia de pago por concepto de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CARLOS RAFAEL ORLANDO TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 72.345.577 de Barranquilla, y domicilio en Yumbo, obrando como representante legal de la sociedad CONCRETOS ARGOS identificada con NIT 860.350.697-4, tendiente al Renovación, de: Permiso de Vertimiento para la PLANTA AGREGADOS SAN MARCOS, ubicada en el km 8 de la via que conduce de Yumbo a Vijes, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL COBRO)**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohon-Yumbo-Mulalo-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor CARLOS RAFAEL ORLANDO TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 72.345.577 de Barranquilla, y domicilio en Yumbo, obrando como representante legal de la sociedad CONCRETOS ARGOS identificada con NIT 860.350.697-4

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista - - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Profesional especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Expediente No.0711-036-014-C002-1986

RESOLUCION 0740 No. 0742 - 000444 DE 2018

(15/MAYO/2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y UNAS OBLIGACIONES AL BALNEARIO LA FLORESTA, UBICADO EN LA VERADA LA MARÍA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V).”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 3930 de 2010, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de 2016 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que el pasado veintisiete (27) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), el señor Jesús Maria Roldan Salcedo, presento derecho de petición ante la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en el cual solicitaba “Hacer efectivos los requerimientos emitidos al señor HUMBERTO ACOSTA por parte de la CVC en referencia a los vertimientos que afectan a mi predio La Península, municipio de Guadalajara de Buga con base en los siguientes⁴”, igualmente este escrito fue remitido con copia al Director General de la CVC y a la Procuraduría General de la Nación.

Que el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Buga (V), mediante Auto No. 118 y fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018), admitió la solicitud de amparo impetrada por el señor JESÚS MARÍA ROLDAN SALCEDO, contra la Directora Territorial “DAR” Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca “C.V.C.”, y mediante esta también se vinculó al Director General de la CVC y a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Municipio de Cali.

Que mediante informe de visita de fecha 11 de mayo del año 2018, presentado por parte de los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, reposa lo siguiente:

9. **Fecha y hora de inicio:** 11-05-2018 / 9:00 PM
10. **Dependencia:** Dirección Ambiental Regional Centro Sur –UGC GSP
11. **Lugar:** Predio Balneario la floresta Propiedad del señor Humberto Acosta - Ubicado en la Verada la María, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga.

Coordenadas

Punto de referencia	Latitud	Longitud
Vivienda	3°53'39.16"N	76°13'49.57"O
Punto de vertimiento	3°53'36.82"N	76°13'50.25"O

Tabla Nº 1 Coordenadas del sitio

⁴ Derecho de petición del señor Roldan Salcedo, radicado No. 243432018



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



Imagen N° 1 Ubicación geográfica del predio Balneario la Floresta y el punto donde se está generado el vertimiento fuente (Google Earth)

12. **Objeto:** Atención a denuncia referente a la problemática que se presenta por vertimientos provenientes del balneario la floresta hacia el predio agrícola la península.

13. **Descripción:**

Se realizó recorrido por parte de los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur, sobre el sector de la vereda la María, donde se identificó el predio denominado "BALNEARIO LA FLORESTA", propiedad que pertenece al señor HUMBERTO ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No.6 .484.013, en el cual se ejerce una actividad recreativa que incluye un balneario y estanques piscícolas para pesca deportiva.

El predio cuenta con una topografía plana con áreas destinadas para la pesca deportiva, y recreativa "piscinas", tiene una vivienda unifamiliar, su estructura es de tipo convencional, también se evidencia otra estructura donde funciona los vistieres de las personas que visitan el balneario, con sus respectivas baterías sanitarias.

El predio cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales STAR compuesto por una trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico de flujo ascendente, el cual se le realizó la prueba de funcionamiento encontrando que dicho sistema está en buenas condiciones de operatividad. También se verificó el punto de referencia de salida del efluente final del tratamiento, donde se pudo observar que la salida de las aguas residuales están siendo vertidas a un canal mediante una manguera de una pulgada, el sistema que se ve materializado en campo no cuenta con el respectivo campo de infiltración, generando así un emposamiento en el predio vecino. También se pudo establecer que el permiso de vertimientos se encuentra vencido a la fecha.

REGISTRO FOTOGRAFICO



Comprometidos con la vida

Foto No. 1 y 2 como se puede apreciar en la foto numero 1 al fondo se evidencia la estructura



Foto No. 6 se puede apreciar que tanto el efluente final del vertimiento, como parte de las aguas de escorrentía del predio están siendo vertidas mediante manguera de 1 pulgada a un canal en tierra, el cual se deriva hacia el predio vecino generando así un emposamiento, también se evidencia una tubería en PVC, que distribuye las aguas concesionadas del balneario la floresta, conllevando a que este otro efluente aumente el caudal de salida

- Se tomó registro fotográfico
- se tomaron coordenadas del sitio
- se verifico la situación

15. **Recomendaciones:**

De acuerdo con lo observado en la visita se considera que se debe proceder con la imposición de una medida preventiva consistente en la suspensión de los vertimientos de la actividad recreativa y Piscícola realizada en el predio denominado Balneario la Floresta, de propiedad del señor HUMBERTO ACOSTA, al predio denominado Avícola La Península, debido a las afectaciones que se están generando. La medida preventiva debe de ser de cumplimiento inmediato.

Adicionalmente, se deberá proceder con la imposición de las siguientes obligaciones:

1. Presentar la documentación respectiva para el trámite del permiso de vertimiento de residuos líquidos. (Plazo 60 días).
2. Instalar una tubería con un diámetro mínimo de 4" en material de PVC o polietileno que conduzca las aguas generadas en el predio (aguas lluvias, sobrantes de los estanques y aguas residuales tratadas) al punto de entrega en el cauce del río Guadalajara sobre el área del mismo predio, eliminando así de forma definitiva el punto de vertimiento existente en el predio La Península. (plazo 15 días).

De verificarse el incumplimiento de los términos establecido se procederá con la medida preventiva de suspensión de la actividad recreativa que se adelanta en el predio la Floresta, sin perjuicio de las medidas sancionatorias a que haya lugar en el marco de lo establecido en La Ley 1333 de 2009.

16. **Hora de finalización:** 11:00 am

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la

potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
17. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.

12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la [Ley 388 de 1997](#) o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA, consistente en: la suspensión inmediata de los vertimientos provenientes de la Actividad Recreativa y Piscícola realizada en el predio denominado Balneario la Floresta, de propiedad del señor HUMBERTO ACOSTA, al predio denominado Avícola La Península, los cuales se encuentran ubicados en la Verada La María, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga (V), debido a las afectaciones que se están generando.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO. – El propietario del BALNEARIO LA FLORESTA, ubicado en la Verada La María, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga (V), de propiedad del señor Humberto Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No.6.484.013, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Presentar la documentación respectiva para el trámite del permiso de vertimiento de residuos líquidos. (Plazo 60 días)
2. Instalar una tubería con un diámetro mínimo de 4" en material de PVC o polietileno que conduzca las aguas generadas en el predio (aguas lluvias, sobrantes de los estanques y aguas residuales tratadas) al punto de entrega en el cauce del río Guadalajara sobre el área del mismo predio, eliminando así de forma definitiva el punto de vertimiento existente en el predio La Península. (plazo 15 días).

Parágrafo: De verificarse el incumplimiento de los términos establecido se procederá con la medida preventiva de suspensión de la actividad recreativa que se adelanta en el predio la Floresta, sin perjuicio de las medidas sancionatorias a que haya lugar en el marco de lo establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Comisionar al señor Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga (V), como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR Centro Sur de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), comuníquese la medida preventiva y notifíquese el presente acto administrativo al presunto infractor, de conformidad con lo estipulado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR Centro Sur de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno en contra del primer artículo y contra los demás si procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Guadalajara de Buga,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Director Territorial DAR Centro Sur.

Expediente: 0742-039-004-232-2018

Proyectó y elaboró: Abg. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Abogado Contratista Contrato CVC 139-2018.
Revisión Técnica: Ing. Juan Pablo Llano C. Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro.

RESOLUCIÓN 0100 N° 500 - 274 de 2018
(20 de abril de 2018)

"POR LA CUAL SE AJUSTA EL PLAN DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL RIO LA VIEJA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC en uso de sus atribuciones, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, la ley 99 de 1993, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

Que el Decreto ley 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente en su artículo 314, indica que corresponde a la Administración pública entre otras funciones velar por la protección de las cuencas hidrográficas contra los elementos que las degraden o alteren y especialmente los que producen contaminación, sedimentación y salinización de los cursos de aguas o de los suelos; coordinar o promover el aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables de la cuenca en ordenación para beneficio de la comunidad, señalar prioridades para el establecimiento de proyectos, y para la utilización de las aguas y realización de planes de ordenación y manejo de las cuencas, de acuerdo con factores ambientales y socioeconómicos.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 18, fija como función de las Corporaciones Autónomas Regionales "Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y las políticas nacionales.." Así mismo en su artículo 7, define el ordenamiento ambiental del territorio, como la función atribuida al estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación a fin de garantizar su adecuada explotación y desarrollo sostenible

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Título 3, Capítulo1, Sección 1, reglamentó el artículo 316 del Decreto Ley 2811 de 1974 en relación con los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos del país de conformidad con la estructura definida en la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico.

Que el mencionado Decreto en su artículo 2.2.3.1.5.1 define el Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas como el "(...) instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura físico-biótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico. Y en el parágrafo 1, se indica que es función de las Corporaciones

Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible la elaboración de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas de su jurisdicción, así como la coordinación, ejecución y evaluación de los mismos.

Que el citado decreto indica, en su artículo 2.2.3.1.5.6, que:

“Artículo 2.2.3.1.5.6. Del Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas como determinante ambiental. El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

Una vez aprobado el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en la que se localice uno o varios municipios, estos deberán tener en cuenta en sus propios ámbitos de competencia lo definido por el Plan, como norma de superior jerarquía, al momento de formular, revisar y/o adoptar el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, con relación a:

1. La zonificación ambiental.
2. El componente programático.
3. El componente de gestión del riesgo.

...”

En cuanto a las Autorizaciones Ambientales, el citado decreto determina en su artículo 2.2.3.1.6.2 que:

“Artículo 2.2.3.1.6.2. De las Autorizaciones Ambientales. Durante el período comprendido entre la declaratoria en ordenación de la cuenca y la aprobación del Plan de Ordenación y Manejo, la Autoridad Ambiental Competente, podrá otorgar, modificar o renovar los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, conforme a la normatividad vigente. Una vez se cuente con el plan debidamente aprobado, los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales otorgadas, deberán ser ajustados a lo allí dispuesto.”

Que bajo la vigencia de los Decretos 1604 y 1729 de 2002, el día 08 de julio de 2004, se conformó la Comisión Conjunta de la Cuenca Hidrográfica del Río La Vieja, y que ésta se declaró en ordenación mediante Acuerdo 004 de 2008, en el marco de los citados decretos.

Que mediante el Acuerdo 004 del 19 de mayo del 2008, se aprobó por la Comisión Conjunta el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río la Vieja, de conformidad con la parte motiva del mismo..

Que en cumplimiento de lo indicado en el Decreto 1640 de 2012, se reconformó la Comisión Conjunta de la Cuenca Hidrográfica del Río La Vieja mediante Acta 001 del 04 de septiembre de 2013, la cual está integrada por la Directora de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, quien la presidirá; el Director de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ o su delegado, el Director de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER o su delegado, el Director de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC o su delegado.

Que la CVC a través de la Resolución 0100-N°520-0491 del 01 de octubre de 2014, ordenó el inicio del proceso de revisión y ajuste del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río La Vieja y se adoptan otras determinaciones en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Que habiendo agotado las fases de aprestamiento, diagnóstico, prospectiva y zonificación ambiental, y formulación en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.3.1.6.3 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo el proceso de Consulta Previa, en cumplimiento de lo indicado en los artículos 2.2.3.1.6.7 y 2.2.3.1.6.10 del citado decreto; se surtió el periodo de publicidad indicado en el artículo 2.2.3.1.6.4.

Que la Comisión Conjunta de la Cuenca del Río La Vieja, mediante Acta 001 del 12 de abril del 2018, dio concepto de viabilidad para la aprobación de la Actualización del Plan de Ordenación y Manejo –POMCA- del Río La Vieja (Código 2612)

Que mediante memorando No. 0520-320422018 la Dirección de Planeación de la CVC informa a la Oficina Asesora Jurídica que el pasado 12 abril del 2018, en la ciudad de Armenia en la sede de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se reunió la Comisión Conjunta del río la Vieja y dio viabilidad a las Corporaciones integrantes de la Comisión para la correspondiente aprobación del ajuste al POMCA.

Que en el memorando citado, la Dirección de Planeación solicita la revisión del acto administrativo que aprueba el mencionado ajuste al POMCA.

Que el artículo 2.2.3.1.6.14 del decreto 1076 de 2015, consagra:

“Artículo 2.2.3.1.6.14. De la aprobación. El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica será aprobado mediante resolución, por la(s) Corporación(es) Autónoma(s) Regional(es) y de Desarrollo Sostenible competente(s), dentro de los dos (2) meses siguientes a la expiración de los términos previstos en el presente decreto. El acto administrativo que se expida en cumplimiento de lo aquí previsto, será publicado, en la gaceta de la respectiva entidad. Adicionalmente, se deberá publicar en un diario de circulación regional y en la página web de la respectiva entidad.”

Que encontrando que con fundamento en lo determinado en la reunión celebrada por la Comisión Conjunta el día 12 de abril del 2018 y conforme a lo previsto en la norma antes citada, este despacho procederá a aprobar el ajuste al POMCA del Río La Vieja.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. AJUSTAR el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río La Vieja, con fundamento en el documento que se adopta denominado “Actualización del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica–POMCA- del Río La Vieja (Código 2612)”, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La CVC coordinará la ejecución, seguimiento y evaluación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica –POMCA- del Río La Vieja en el escenario temporal para el cual fue formulado, correspondiente a un periodo de 20 años (2018-2038) en el área de su jurisdicción, sin perjuicio de las competencias establecidas en el ordenamiento jurídico para la inversión y realización de las obras y acciones establecidas en la fase de formulación del plan, de acuerdo a los lineamientos emitidos por la Comisión Conjunta.

ARTICULO TERCERO. El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica –POMCA- del Río La Vieja se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial con relación a la zonificación ambiental, el componente programático y el componente de gestión de riesgo, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 2.2.3.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

PARAGRAFO: La CVC a través de la actualización de sus determinantes ambientales para el Ordenamiento Territorial, armonizará las categorías de zonificación ambiental del POMCA con las demás categorías del suelo rural dispuestas para el ordenamiento territorial, así como la articulación del componente de gestión del riesgo con los estudios básicos requeridos para la aprobación de los POT, según la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO. Los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales otorgadas de manera previa a la presente Resolución, deberán ser actualizados según lo dispuesto en el POMCA que se ajusta, cuando haya lugar a ello.

ARTÍCULO QUINTO. La CVC reportará anualmente al componente de Ordenación de Cuencas del módulo de Gestión del Sistema de Información del Recurso Hídrico (SIRH), el avance en el proceso de implementación del plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río La Vieja en su jurisdicción, mediante los protocolos y formatos que para tal fin expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación realizará anualmente el seguimiento y evaluación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica –POMCA- del Río La Vieja en su jurisdicción, con base en los mecanismos definidos en dicho instrumento.

PARAGRAFO: Ante la existencia de cambios significativos en las previsiones sobre el escenario prospectivo y con fundamento en los resultados anuales del seguimiento y evaluación del Plan, la Comisión Conjunta deberá recomendar ajuste total o parcial de este instrumento, para lo cual se sujetará al procedimiento previsto para las fases de diagnóstico, prospectiva y zonificación ambiental y formulación del POMCA.

ARTICULO SÉPTIMO: En desarrollo del artículo 213 de la Ley 1450 de 2011, las Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y demás entidades del orden nacional, departamental o municipal, asentadas y con responsabilidades en la cuenca y su problemática ambiental, podrán en el marco de sus competencias, invertir en los programas, proyectos y actividades definidas en el aspecto programático del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, sin tener en cuenta sus límites jurisdiccionales. Para estos efectos se podrán suscribir los convenios a que haya lugar de acuerdo con la Ley 1454 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Comunicar y remitir copia de la presente Resolución al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Instituto de Hidrología Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM, la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y las Administraciones Municipales localizadas en el Departamento del Valle del Cauca que hagan parte de la cuenca hidrográfica del Río La Vieja, a través de la Dirección de Planeación de la CVC.

ARTÍCULO NOVENO: El presente acto administrativo debe publicarse en el Diario Oficial y rige a partir del 31 de mayo del 2018

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali,

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Proyectó: María Patricia Mendoza R. Profesional especializado. Grupo Articulación Corporativa e Interinstitucional para la Gestión. Dirección de Planeación

Revisó: Diana Sandoval Aramburo. Jefe Oficina Asesora de Jurídica

María Victoria Palta Fernández. Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental. Oficina Asesora de Jurídica

Sandra Milena Bedoya Vélez. Coordinadora Grupo Articulación Corporativa e Interinstitucional para la Gestión. Dirección de Planeación

Luis Guillermo Parra Suárez. Director de Planeación (C)

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Buenaventura D.E., mayo 11 de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) MARIA MERFIL ORTEGA HERNANDEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.230.470 expedida en Buenaventura-Valle, y domicilio en corregimiento Bajo Calima, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 320052018 presentado en fecha 23/04/2018, solicita Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para adecuación de un terreno, en el predio denominado FINCA LA ESPERANZA, con escritura pública No. 3882, ubicado en la vereda la Brea km 6+6000, corregimiento de Bajo Calima, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario solicitud de apertura de vías carretables y explanaciones
- Formulario de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia del documento de identidad

- RUT
- Aval del concejo comunitario
- Copia de escritura publica No. 3.882
- 3 planos
- Fotografías del terreno

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) MARIA MERFIL ORTEGA HERNANDEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.230.470 expedida en Buenaventura-Valle, y domicilio en corregimiento Bajo Calima, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización para adecuación de terrenos

para adecuación de un terreno, en el predio denominado FINCA LA ESPERANZA, con escritura pública No. 3882, ubicado en la vereda la Brea km 6+6000, corregimiento de Bajo Calima, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora MARIA MERFIL ORTEGA HERNANDEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.230.470 expedida en Buenaventura-Valle, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 105.893.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-130 de 2018 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Bajo Calima–Bajo San Juan, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto a la señora MARIA MERFIL ORTEGA HERNANDEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.230.470 expedida en Buenaventura-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Abogado DAR Pacífico Oeste

Expediente: No.0751-004-012-030-2018

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0152-2018
(abril 26)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL SEÑOR JOSE TOMAS MOGOLLON”
El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, Resolución 0100 No. 0320-0109 del 01 de Marzo de 2017, Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos C.D. No. 073 de 2016 y C.D. No. 009 de 2017, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se asignan funciones a las Direcciones Ambientales Regionales para la expedición de algunas resoluciones y la realización de trámites administrativos y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación radicada con el No. 482312017 el día 10 de julio de 2017, presentado en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C., el señor JOSE TOMAS MOGOLLON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.667.258 expedida en el Doncello, y domicilio en la vereda la Gloria, obrando en su propio nombre, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para la actividad de Acuicultura, en el predio denominado Granja Agrícola la Virginia, ubicado en la vereda la Gloria, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud formal.
- Formulario de Concesión de Aguas superficiales
- Formulario de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia del documento de identidad

- Información sobre la fuente de captación
- Croquis de la granja y de los lagos a mano alzada
- Croquis de la posición satelital de cada uno de los lagos a mano alzada
- Aval del concejo comunitario
- Documento de compraventa

Que con auto de inicio de trámite de fecha 28 de agosto de 2017, se admite la respectiva solicitud y se ordena la evaluación del Derecho Ambiental por el profesional especializado de la DAR Pacífico Oeste a fin de determinar la viabilidad DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio denominado Granja Agrícola la Virginia, ubicado en la vereda la Gloria, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que la comunicación de dicho auto de iniciación de trámite se surtió mediante el oficio 0750-482312017 de fecha del 29 agosto de 2017.

Que el pago correspondiente a la evaluación del trámite DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio denominado Granja Agrícola la Virginia, ubicado en la vereda la Gloria, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, se realizó mediante la factura de venta No. 89210324 de fecha 30 de septiembre de 2017 por valor de ciento unos mil setecientos treinta y dos pesos MCTE (\$ 101. 732.00) cancelada el día 14 de noviembre de 2017.

Que una vez realizada la respectiva evaluación del Derecho Ambiental por parte de profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, se emiten el respectivo concepto técnico del cual se extrae lo siguiente:

... “Descripción de la situación:

El predio GRANJA AGRICOLA LA VIRGINIA esta localizado a 690 mts de distancia de la Caseta Comunal de la Vereda La Gloria, en el Distrito de Buenaventura, al cual se llega por un camino peatonal. El 1er estanque respecto a la entrada al predio, esta ubicado a 245 mts de la via peatonal de acceso al mismo.

El estanque o reservorio se alimenta de aguas lluvias de escorrentia superficial y del caudal de la Qda Orihueca, la cual presenta un caudal fluctuante, dependiendo fundamentalmente del regimen de lluvias del día anterior.

Se adelantó la georeferenciación del estanque, el cual esta localizado en las Coordenada Geograficas de Latitud: 3°51'10.64"N, Longitud: 76°58'55.30"O, Sistema WGS 1984.

El nacimiento del agua esta en una microcuenca muy pequeña con area de aproximadamente 16.600 mts². En la visita se observo la fuente de agua y su estado de conservación, el sistema de captación se hace por zanjas naturales y escorrentias que vierten a la Qda Orihueca, que luego de llenar el 1er estanque o reservorio, los excedentes vierten por una tubería a los siguiente estanques, construidos en tierra de forma lineal, al final del 3er estanque los excedentes siguen su recorrido natural sin ninguna afectación.

La destinación de los estanques esta encaminada a la Acuicultura o producción de peces de consumo humano principalmente tilapia y algunas especies nativas como el savalo. El predio cuenta con 3 estanques principales (de 8x25 mts , 12,5x35 mts y 9x20 mts), y cuatro estanques pequeños de (2,5x5, 1,3x2,5, 2,5x6 y 2,5x5 mts) dedicados a la producción de peces ornamentales. construidos en tierra. El espejo de agua estimado es de aproximadame 875 mts².

Características Técnicas:

Identificación de la fuente – aforo realizado

*La fuente de agua a la cual se le solicita la concesión de aguas superficiales, corresponde a la Quebrada **ORIHUECA**, la cual no se encuentra reglamentada por esta dependencia*

*Para conocer las condiciones actuales del flujo de este cuerpo de agua, el 28 de diciembre de 2017, se realizó el trabajo de campo del aforo del cauce y validar el caudal estimado por el propietario y el cálculo del caudal a derivar de la fuente. Dado de que no existen registros históricos del caudal de la Quebrada, se debe acudir a la medición del caudal puntual, no obstante por tratarse de una microcuenca demasiado pequeña, su caudal está muy influenciado por la precipitación en la noche o el día anterior, que hacen que el caudal de la fuente sea altamente fluctuante, sin embargo es un patrón de referencia que se debe continuar monitoreando acorde al régimen de lluvia en periodos lluviosos y secos. **AFORO DE LA FUENTE DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION:***

Para el caso del predio GRANJA AGRICOLA LA VIRGINIA cuya fuente de agua correspondede a la ORIHUECA se utilizó el método de aforo volumétrico, utilizando para medir el volumen una caneca de 12,0 litros y un cronometro para determinar el llenado del mismo. Se tomaron 5 registros los cuales se promediaron arrojando un caudal instantáneo de la fuente de agua de 3.75 litros/segundo.

Calculo de caudales instantáneos:

AFORO PREDIO GRANJA AGRICOLA LA VIRGINIA - JOSE TOMAS MOGOLLON GIL

No. aforo	Tiempo (segundos)	Volumen (lts)	Caudal Instantáneo (lts/seg)
1	3.22	12	3.73
2	3.18	12	3.77
3	3.22	12	3.73
4	3.20	12	3.75
5	3.19	12	3.76

Caudal Promedio:	3.75 lts/seg
Caudal solicitado:	1.00 lts/seg
% del caudal a captar:	27%
% útil como parte del caudal ecológico	73.3%

Como conclusión se estableció que el caudal medio aforado para la Quebrada ORIHUECA es de 3.75 Litros/segundo, correspondiente a un aforo puntual en el cual la noche anterior se había presentado lluvia.

DEMANDA DE AGUA

La demanda de agua derivado de la quebrada ORIHUECA en el proyecto es para utilizar el agua en mantener los niveles de agua en los estanque y recambio para uso pecuario como dotación para el levante y engorde de peces para consumo y comercialización de tilapia y sabalo principalmente.

Uno de los aspectos importantes a tener en cuenta es que la fuente de agua para los estanques piscícolas se utiliza como fuente suplementaria en un 30% y el 70% restante del agua proviene de la lluvia directa por la alta pluviosidad de la zona.

El agua presenta condiciones físicas adecuadas para la producción piscícola con bajas densidades de peces/mts² por tener niveles medios de turbiedad. La fuente de agua se encuentra en una microcuenca muy pequeña que debe ser conservada por el propietario del predio.

TOTAL, CAUDAL SOLICITADO

El total del caudal solicitado para la ejecución del proyecto es de 1.0 litro/seg y por una vigencia de cinco (5) años.

PERJUICIOS A TERCEROS: No se ocasionan, puesto que se ha previsto otorgar solo el caudal necesario al predio solicitante, dejando un remante disponible para que sea usado por otros predios, aguas abajo del sitio de captación.

SERVIDUMBRE: El establecimiento de servidumbre, no es necesario por cuanto la quebrada cruza y/o está sobre el lindero del predio

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 677 del Código Civil en concordancia con el artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles y en consecuencia y de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad. Igualmente en el Artículo 80 del Decreto No. 2811 de 1974, se establece que "salvo disposiciones especiales solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Tasas Por Uso de Agua:

- DECRETO No 155 DE 2004, Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones.
- DECRETO No 4742 DE 2005, Por el cual se modifica el artículo 12 del Decreto 155 de 2004 mediante el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas.
- ACUERDO C.D. No 35 2006, Por medio del cual se establecen los términos y la periodicidad para la presentación de los reportes de volúmenes de agua superficial y subterránea efectivamente captados.
- DECRETO 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.
- Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

ACUERDO C.D. No 096 de 2017, Por el cual se fija la tarifa de la tasa por uso de agua para el segundo semestre del año 2017, en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

Conclusiones:

En base a lo anteriormente expuesto, se considera que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, puede otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público al JOSE TOMAS MOGOLLON GIL, cuyo punto de toma esta localizado en el predio denominado GRANJA AGRICOLA LA VIRGINIA, cuya fuente de abastecimiento corresponde a la Quebrada ORIHUECA, ubicado a 690 mts de la Caseta Comunal., Vereda La Gloria, Municipio de Buenaventura, Jurisdicción de la DAR Pacífico Oeste, en un cantidad de 1.0 litros/segundo, que corresponde a un 26.67% del caudal base de distribución.

Este tipo de proyectos productivos de producción de peses para consumo humano y/o ornamentales nativos deben apoyarse y ser manejados de forma sostenible para que se conviertan en una fuente importante de ingresos para la comunidad y mitiguen la presión antropica sobre los recursos naturales renovables, evitando los graves daños que ocasiona la práctica de la minería ilegal en la cuenca media y baja del río Dagua.

En base en las consideraciones técnicas anteriormente expuestas, se considera que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, previo estudio de títulos y aprobación. por parte de la Oficina Jurídica de la DARPO, para el cumplimiento normativo de la tenencia o posesión del terreno frente a la titulación colectiva de los consejos comunitarios de la zona, puede otorgar una concesión de aguas superficiales al JOSE TOMAS MOGOLLON GIL, cuyo punto de toma esta



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

localizado en el predio denominado GRANJA AGRICOLA LA VIRGINIA, cuya fuente de abastecimiento corresponde a una fuente o Qda. ORIHUECA, ubicado en Vereda La Gloria, Municipio de Buenaventura, Jurisdicción de la DAR Pacífico Oeste, en la Unidad de Gestión de Cuenca 1083 - CUENCA DEL RIO DAGUA, en un cantidad de 1.0 litros/segundo, que corresponde a un 26.67% del caudal base de distribución.

Requerimientos:

La CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DEL PREDIO GRANJA AGRICOLA LA VIRGINIA queda sujeto al pago anual por parte del JOSE TOMAS MOGOLLON GIL, con cédula de ciudadanía No. 17667258, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución DG 0100 No. 0100-0197 de Abril 17 de 2008 y la resolución número 1280 del 07 de Julio del 2010, o las normas que las modifiquen o sustituyan en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

•ACUERDO C.D. No 096 de 2017, por el cual se fija la tarifa de la tasa por uso de agua para el segundo semestre del año 2017, o el que corresponda a la vigencia respectiva, en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

Recomendaciones:

1. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
2. Se debe fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales ubicados dentro del predio y nacimientos del agua en su microcuenca.
3. Se debe contribuir en la vigilancia, mantenimiento y seguir conservando la microcuenca y la franja forestal protectora y el nacimiento de la fuente de agua de la Quebrada ORIHUECA que pasa por el predio dejando como mínimo 30 metros a cada lado a partir del borde de niveles máximos de la misma sin la intervención o tala de las especies forestales nativas y proteger la fauna y flora existente asociada.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía
5. Mantener en buen estado las obras de captación, red conducción y distribución realizando los mantenimientos preventivos con el fin de hacer un uso eficiente del manejo del agua.
6. Se prohíbe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido, o algún tipo de vertimiento que atente contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
7. El Concesionario debe sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste – Buenaventura
8. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso. En caso de tener que ampliar o tener que construir un muro o presa de captación, o la construcción de una caseta de bombeo, se debe tramitar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la respectiva autorización para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, al igual que el estudio técnico de soporte de las obras, con una descripción explicativa del proyecto, obra o actividad, que incluya por lo menos su localización, diseños, dimensión, duración de la obra y costo estimado.
9. En caso que se produzca la venta del predio, el propietario del predio, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

... ..

HASTA AQUÍ CONCEPTO TECNICO

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto antes transcrito y en la normatividad ambiental, Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, artículos 2.2.3.2.7.1, 2, 2, 3,2.9.9 y 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Decreto 1541 de 1978, es viable técnica y jurídicamente Otorgar el PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, al señor JOSE TOMAS MOGOLLON , identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.667.258 expedida en el Doncello y domicilio en la Granja Agrícola la Virginia vereda la Gloria, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Por lo anteriormente expuesto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES al señor JOSE TOMAS MOGOLLON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.667.258 expedida en el Doncello y domicilio en la Granja Agrícola la Virginia vereda la Gloria, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, Coordenadas Geográficas: Latitud: 3°51'10.64"N, Longitud: 76°58'55.30"O, Sistema WGS 1984.

PARAGRAFO PRIMERO: LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES que se otorga es para la Acuicultura o producción de peces de consumo humano principalmente tilapia y algunas especies nativas como el savalo. El predio cuenta con 3 estanques principales (de 8x25 mts , 12,5x35 mts y 9x20 mts), y cuatro estanques pequeños de (2,5x5, 1,3x2,5, 2,5x6 y 2,5x5 mts) dedicados a la producción de peces ornamentales. construidos en tierra. El espejo de agua estimado es de aproximadame 875 mts2, en el predio denominado Granja Agrícola la Virginia vereda la Gloria, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: EL SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUA: sitio de captación QUEBRADA ORIHUECA para el beneficio de una actividad de Acuicultura., en el predio Granja Agrícola la Virginia vereda la Gloria, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, Coordenadas Geográficas: Latitud: 3°51'10.64"N, Longitud: 76°58'55.30"O, Sistema WGS 1984.

PARAGRAFO TERCERO: Al señor JOSE TOMAS MOGOLLON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.667.258 expedida en el Doncello se le OTORGA un caudal de 1.0 litros/segundo (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO),

por un periodo de tiempo de cinco (5) años. del sitio de captación QUEBRADA ORIHUECA para el beneficio de una actividad de Acuicultura.

PARAGRAFO CUARTO. - TASA. - Para efectos del pago de la tarifa que, por la utilización de las aguas, estímesese el porcentaje asignado en la cantidad de 1.0 litros/segundo (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO), la cual será facturada semestralmente.

La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: en el predio denominado Granja Agrícola la Virginia vereda la Gloria, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina del Grupo de Operación y Cartera ubicada en el Edificio de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso.

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES DEL USUARIO:

1. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
2. Se debe fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales ubicados dentro del predio y nacimientos del agua en su microcuenca.
3. Se debe contribuir en la vigilancia, mantenimiento y seguir conservando la microcuenca y la franja forestal protectora y el nacimiento de la fuente de agua de la Quebrada ORIHUECA que pasa por el predio dejando como mínimo 30 metros a cada lado a partir del borde de niveles máximos de la misma sin la intervención o tala de las especies forestales nativas y proteger la fauna y flora existente asociada.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía
5. Mantener en buen estado las obras de captación, red conducción y distribución realizando los mantenimientos preventivos con el fin de hacer un uso eficiente del manejo del agua.
6. Se prohíbe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido, o algún tipo de vertimiento que atente contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
7. El Concesionario debe sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste – Buenaventura
8. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso. En caso de tener que ampliar o tener que construir un muro o presa de captación, o la construcción de una caseta de bombeo, se debe tramitar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la respectiva autorización para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, al igual que el estudio técnico de soporte de las obras, con una descripción explicativa del proyecto, obra o actividad, que incluya por lo menos su localización, diseños, dimensión, duración de la obra y costo estimado.
9. En caso que se produzca la venta del predio, el propietario del predio, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

ARTICULO TERCERO: Advertir al beneficiario del Derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 2015, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al titular del presente acto administrativo, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al beneficiario del presente acto administrativo, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO SEPTIMO: El Derecho Ambiental que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del beneficiario del derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130-2018, la cual fue actualizo para el año 2017 la escala tarifaria establecida en la anterior Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02 de febrero de 2017, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Parágrafo primero: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;

Pago de arrendamiento servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto obra o actividad;

Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para los propietarios.

Parágrafo Segundo: Para cada año de operación del proyecto, obra, o actividad se debe indicar los costos históricos de inversión expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año anterior.

Parágrafo Tercero: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de Enero de cada año la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental, la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO OCTAVO: El permiso que se otorga es por el término de diez (10) años, contado a partir de la notificación de la presente resolución.

Parágrafo: La solicitud de prórroga del permiso de concesión de aguas superficiales, deberá presentarse con anterioridad no menos de treinta (30) días al vencimiento del permiso original.

ARTÍCULO NOVENO: La renovación de la concesión estará condicionada a la evaluación de la documentación técnica solicitada en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor JOSE TOMAS MOGOLLON, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 17.667.258 expedida en el Doncello, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los veintiséis (26) días del mes de abril de 2018.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADA

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Directo Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: María Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Abogado DAR Pacífico Oeste
Expediente: 0753-010-002-013/2017

Página 231 de 371

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0148-2018 (abril 12)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES ALSEÑOR ALBERTO CABRERA CABRERA ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, Resolución 0100 No. 0320-0109 del 01 de Marzo de 2017, Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos C.D. No. 073 de 2016 y C.D. No. 009 de 2017, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se asignan funciones a las Direcciones Ambientales Regionales para la expedición de algunas resoluciones y la realización de trámites administrativos y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación radicada con el No. 92052018 el día 29 de enero de 2018, presentado en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C., el señor ALBERTO CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.067.416 expedida en Pasto, y domicilio en el Corregimiento de Triana Km 39 Vía Buenaventura -Cali, obrando en su propio nombre, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para un proyecto de cría de peces ornamentales, en el predio denominado LA CASCADA, ubicado en la vereda de Triana, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud formal.
- Formulario de Concesión de Aguas superficiales
- Formulario de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto obra o actividad.

- Fotocopia del documento de identidad
- Información sobre la fuente de captación
- Croquis
- Copia de la escritura pública No. 935 de mayo 20 de 2015
- Aval del concejo comunitario

Que con auto de inicio de trámite de fecha 05 de febrero de 2018, se admite la respectiva solicitud y se ordena la evaluación del Derecho Ambiental por el profesional especializado de la DAR Pacífico Oeste a fin de determinar la viabilidad de la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio denominado LA CASCADA, ubicado en la vereda de Triana, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que la comunicación de dicho auto de iniciación de trámite se surtió mediante el oficio 0750-920522018 de fecha del 07 de febrero de 2018.

Que el pago correspondiente a la evaluación del trámite DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio denominado LA CASCADA, ubicado en la vereda de Triana, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

, se realizó mediante la factura de venta No. 89216810 de fecha 08 de febrero de 2018 por valor de ciento cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y nueve pesos MCTE (\$ 144. 349.00) cancelada el día 13 de febrero de 2018.

Que una vez realizada la respectiva evaluación del Derecho Ambiental por parte de profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, se emiten el respectivo concepto técnico del cual se extrae lo siguiente:

... “ **Descripción de la situación:** Para el trámite de la Concesión de aguas superficiales se presentó un dibujo a mano alzada sin escala con la descripción general del sistema de captación del recurso hídrico, derivación y conducción a los estanques piscícolas, y vivienda.

En forma general de acuerdo con la información presentada y verificada en la visita técnica realizada el día 06 de marzo del 2018 por funcionario y personal contratista de la DARPO, se constató que el agua captada superficialmente en la Quebrada La Cascada ubicada en la parte interior del predio y una distancia de 70 mts con referencia a la ubicación de los estanques piscícolas es utilizada en el abastecimiento de la vivienda del predio y los estanques de producción de especies piscícolas ornamentales y dicha captación se realiza sobre el cauce de la Quebrada con manguera plástica de polietileno de ¾”. La vivienda del predio cuenta con servicio de baño con su respectiva unidad sanitaria, lavadero, cocina y en lo referente a la actividad piscícola se cuenta con un total de 24 estanques distribuidos en 15 estanques en ferro concreto de 2 x 6 x 0.50, 6 estanques de 2 x 1 x 0.50 y 3 estanques de 2 x 2 x 0.5.

Los estanques tienen un área total de 96 m², proyectándose un espejo de agua de 96.000 litros; para producción piscícola de tipo ornamental de las siguientes especies (Betas, Gupis, Monjas, Escalares, Cebras, Coys, Guramis Ciclido Africano).

El llenado de los estanques se realiza cada tres (3) meses al igual que el vertimiento de las aguas de los mismos para su recambio, el cual se efectúa a un lago artificial para el desarrollo de plantas acuáticas que se utilizan además al interior de los estanques para la oxigenación de las especies piscícolas.

En el área de los estanques se desarrollan las diferentes etapas de apareamiento, reproducción, alevinaje y crecimiento de las diferentes especies piscícolas de tipo ornamental.

La quebrada y los alrededores del área de captación del recurso hídrico cuentan con una franja forestal protectora con especies forestales de segundo crecimiento en excelente estado de conservación Las aguas residuales generadas en la unidad sanitaria (baño, lavamanos y ducha), lavadero y la cocina de la vivienda son conducidas mediante tubería PVC de 3” a un pozo de absorción en tierra ubicado a un costado de la vivienda pero no se pudo verificar su operación.

De acuerdo con la información aportada por la persona encargada de atender la visita el señor Alberto Cabrera el mantenimiento del sistema de captación consiste básicamente en la limpieza permanente del área de captación eliminando ramas y troncos menores de especies forestales presente en la zona y en la verificación constante del estado de las mangueras que conducen el recurso hídrico al predio.

Objeciones: No se presentó durante la visita ninguna objeción de terceros por el trámite adelantado por la CVC para el otorgamiento de la Concesión de aguas superficiales.

Características Técnicas: Por la condición técnica de la información aportada se hizo el cálculo de volumen o caudal requerido para el abastecimiento del predio en base al aforo volumétrico del agua proveniente de la manguera antes de la entrada a los estanques arrojando los siguientes resultados:

N° Aforo	Tiempo (segundos)	Volumen (lts)	Caudal instantáneo (lts/seg)
1	22,68	3	0,132
2	21,01	3	0,143
3	18,04	3	0,166

Caudal promedio: 0,147 l/s

Considerándose que el sitio es óptimo para derivar caudal ya que el lugar está bien conservado y no hay otros usuarios aguas abajo que se beneficien de dicho recurso hídrico, se recomienda el otorgamiento de 0.5 l/s del caudal promedio de la vertiente al señor Alberto Cabrera, el cual es suficiente para las actividades de llenado y recambio de los estanques y abastecimiento de la vivienda del predio La Cascada.

Se validó en terreno las coordenadas del punto de ubicación de la Quebrada La Cascada que corresponde a 3° 51' 34.9" N Y 76° 48' 1.8" O.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Normatividad: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 677 del Código Civil en concordancia con el artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles y en consecuencia y de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad. Igualmente en el Artículo 80 del Decreto No. 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978 artículos 54 y 55, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios, artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Tasas Por Uso de Agua:

•DECRETO No 155 del 22 de Enero de 2004, Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones.

•DECRETO No 4742 DE 2005, Por el cual se modifica el artículo 12 del Decreto 155 de 2004 mediante el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas.

•ACUERDO C. D. No 09 2005, Por el cual se fija la tarifa de las tasas de uso de agua superficial y subterránea en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

•ACUERDO C. D. No 35 2006, Por medio del cual se establecen los términos y la periodicidad para la presentación de los reportes de volúmenes de agua superficial y subterránea efectivamente captados.

•ACUERDO C. D. No 31 2008, Por medio del cual se fija la tarifa de la tasa por uso de agua para el año 2008 en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC y se adoptan otras disposiciones.

•ACUERDO C. D. No 08 2009, Por el cual se fija la tarifa de la tasa por uso de agua para el año 2009 en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

•ACUERDO C. D. No 08 del 27 de Marzo del 2017, Por el cual se fija la tarifa de la tasa por uso de agua para el año 2017 en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

•RESOLUCION 1571 del 02 DE Agosto del 2017, por el cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fija la tarifa mínima de la tasa por utilización del agua.

•ACUERDO C. D. No 096 del 30 de Octubre del 2017, Por el cual se fija la tarifa de la tasa por uso de agua para el segundo semestre del año 2017 en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

Conclusiones: De acuerdo a visita técnica realizada el día 06 de Marzo del 2017, por parte de funcionario y profesional Contratista de la DAR Pacifico Oeste al predio La Cascada, ubicado en el Km 39 vía a Buenaventura- Cali, margen izquierda, Corregimiento de Triana, Distrito de Buenaventura, donde se verifico la fuente hídrica para la captación del agua superficial que corresponde a la Quebrada La Cascada afluente de la Quebrada la Machaca y la cual garantiza la disponibilidad del recurso hídrico solicitado, se recomienda el otorgamiento de la Concesión de aguas superficiales.

Dentro de la resolución que otorga la respectiva concesión de aguas superficiales al señor Alberto Cabrera, para su uso en el predio La Cascada, se debe considerar lo siguiente:

- El recurso hídrico captado en la Quebrada La Cascada será utilizado en las actividades domésticas de la vivienda y en la actividad comercial de cultivo de peces ornamentales del predio La Cascada.
- Cantidad máxima de caudal captado será de 0.5 l/seg que pudiese variar por la capacidad de los estanques piscícolas.
- El término de duración de la concesión es por un periodo de diez (10) años, prorrogables dependiendo de la disponibilidad del recurso hídrico.

Requerimientos: Se establecen las siguientes obligaciones ambientales:

- Dado que el sistema de captación se hace introduciendo la manguera de succión dentro del cauce de la Quebrada y no existe un sistema de control y medición del caudal, en este sentido se debe instalar un hidrómetro o válvula de medición (contador) con el fin de determinar el caudal instantáneo y el volumen diario o mensual captado. Lo anterior permitiría tener un control sobre los volúmenes y el caudal concesionado y un cobro de tarifas real acorde al consumo.
- Se debe seguir conservando la franja forestal protectora de la Quebrada La Cascada dejando como mínimo 30 metros a cada lado a partir del borde de niveles máximos de la misma.
- Contribuir en la vigilancia, mantenimiento y conservación de la **Quebrada La Cascada**, especialmente en la zona donde se ubica la captación.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- Mantener en buen estado el sistema de captación, tubería de conducción y distribución realizando los mantenimientos preventivos con el fin de hacer un uso eficiente del manejo del agua.
- No captar un caudal de agua mayor al otorgado
- Se prohíbe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978, compilado en el Decreto 1076 del 2015.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

- El Concesionario debe sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste – Buenaventura.
- Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en fecha que establezca la Corporación, en caso de no recibir la respectiva factura usted deberá acercarse ante la CVC y efectuar el pago respectivo.
- En caso de tener que construir alguna estructura complementaria sobre el cauce de la quebrada para mejorar la captación, se debe tramitar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la respectiva autorización para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, al igual que el estudio técnico de soporte de las obras, con una descripción explicativa del proyecto, obra o actividad, que incluya por lo menos su localización, diseños, dimensión, duración de la obra y costo estimado.
- La Concesión de aguas superficiales que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor ALBERTO CABRERA a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento que se realice al derecho ambiental otorgado, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02 de febrero de 2017, la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la anterior resolución 0700-0426 de 2016 de fecha 29 de junio de 2016, o las normas que las modifiquen o sustituyan "Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencias y otras autorizaciones.
- Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión de aguas superficiales, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación de la misma, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

Recomendaciones: La renovación de la concesión de aguas superficiales deberá ser presentada dentro del último trimestre de la vigencia de la Concesión.

...

HASTA AQUÍ CONCEPTO TECNICO

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto antes transcrito y en la normatividad ambiental, Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, artículos 2.2.3.2.7.1, 2, 2, 3.2.9.9 y 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Decreto 1541 de 1978, es viable técnica y jurídicamente Otorgar la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, al señor ALBERTO CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.067.416 expedida en Pasto, y domicilio en el Corregimiento de Triana Km 39 Vía Buenaventura –Cali, en el predio denominado LA CASCADA, ubicado en la vereda de Triana, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Por lo anteriormente expuesto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES al señor ALBERTO CABRERA CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.067.416 expedida en Pasto, en el predio denominado LA CASCADA, Coordenadas (3° 51' 34.9" N y 76° 48' 1.8" O.) a fin de ser utilizado en actividades domésticas y de cría de peces ornamentales, ubicado en el Corregimiento de Triana Km 39 Vía Buenaventura –Cali, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES que se otorga será utilizado en las actividades domésticas de la vivienda y en la actividad comercial de cultivo de peces ornamentales en el predio denominado Cascada, ubicado en el Corregimiento de Triana Km 39 Vía Buenaventura –Cali, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: EL SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUA: Las aguas son captadas en las Coordenadas 3° 51' 34.9" N y 76° 48' 1.8" O, Por gravedad y la captación se realiza sobre el cauce de la quebrada LA CASCADA con manguera plástica de polietileno de ¾".

PARAGRAFO TERCERO: Al señor ALBERTO CABRERA CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.067.416 expedida en Pasto y domicilio en el Corregimiento de Triana Km 39 Vía Buenaventura –Cali, en el predio denominado LA CASCADA, ubicado en la vereda de Triana, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca se le OTORGA un caudal de 05 l/s. (CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO) por un periodo de tiempo de 10 años del sitio de captación QUEBRADA LA CASCADA donde se proyecta actividad piscícola que cuenta con un total de 24 estanques distribuidos en 15 estanques en ferro concreto de 2 x 6 x 0.50, 6 estanques de 2 x 1 x 0.50 y 3 estanques de 2 x 2 x 0.5. Los estanques tienen un área total de 96 m3, proyectándose un espejo de agua de 96.000 litros; para producción piscícola de tipo ornamental de las siguientes especies (Betas, Gupis, Monjas, Escalares, Cebras, Coys, Guramis Ciclido Africano).

PARAGRAFO CUARTO. - TASA. - Para efectos del pago de la tarifa que, por la utilización de las aguas, estímesese el porcentaje asignado en la cantidad de 0.5 l/s. (CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: domicilio en el Corregimiento de Triana Km 39 Vía Buenaventura –Cali, en el predio denominado LA CASCADA, ubicado en la vereda de Triana, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina del Grupo de Operación y Cartera ubicada en el Edificio de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso.

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES DEL USUARIO:

- Dado que el sistema de captación se hace introduciendo la manguera de succión dentro del cauce de la Quebrada y no existe un sistema de control y medición del caudal, en este sentido se debe instalar un hidrómetro o válvula de medición (contador) con el fin de determinar el caudal instantáneo y el volumen diario o mensual captado. Lo anterior permitiría tener un control sobre los volúmenes y el caudal concesionado y un cobro de tarifas real acorde al consumo.

Comprometidos con la vida

- Se debe seguir conservando la franja forestal protectora de la Quebrada La Cascada dejando como mínimo 30 metros a cada lado a partir del borde de niveles máximos de la misma.
- Contribuir en la vigilancia, mantenimiento y conservación de la Quebrada La Cascada, especialmente en la zona donde se ubica la captación.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- Mantener en buen estado el sistema de captación, tubería de conducción y distribución realizando los mantenimientos preventivos con el fin de hacer un uso eficiente del manejo del agua.
- No captar un caudal de agua mayor al otorgado
- Se prohíbe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978, compilado en el Decreto 1076 del 2015.
- El Concesionario debe sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste – Buenaventura.
- Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en fecha que establezca la Corporación, en caso de no recibir la respectiva factura usted deberá acercarse ante la CVC y efectuar el pago respectivo.
- En caso de tener que construir alguna estructura complementaria sobre el cauce de la quebrada para mejorar la captación, se debe tramitar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la respectiva autorización para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, al igual que el estudio técnico de soporte de las obras, con una descripción explicativa del proyecto, obra o actividad, que incluya por lo menos su localización, diseños, dimensión, duración de la obra y costo estimado.
- La Concesión de aguas superficiales que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor ALBERTO CABRERA CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.067.416 expedida en Pasto a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento que se realice al derecho ambiental otorgado, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02 de febrero de 2017, la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la anterior resolución 0700-0426 de 2016 de fecha 29 de junio de 2016, o las normas que las modifiquen o sustituyan "Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencias y otras autorizaciones.
- Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión de aguas superficiales, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación de la misma, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al beneficiario del Derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 2015, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al titular del presente acto administrativo, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al beneficiario del presente acto administrativo, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO SEPTIMO: El Derecho Ambiental que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del beneficiario del derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130-2018, del 23 de febrero de 2018, la cual fue actualizo para el año 2017 la escala tarifaria establecida en la anterior Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02 de febrero de 2017, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Parágrafo primero: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;

Pago de arrendamiento servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto obra o actividad;

Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para los propietarios.

Parágrafo Segundo: Para cada año de operación del proyecto, obra, o actividad se debe indicar los costos históricos de inversión expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año anterior.

Parágrafo Tercero: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de Enero de cada año la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental, la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO OCTAVO: El permiso que se otorga es por el término de diez (10) años, contado a partir de la notificación de la presente resolución.

Parágrafo: La solicitud de prórroga de la concesión de aguas superficiales, deberá presentarse con anterioridad no menos de treinta (30) días al vencimiento de la concesión original.

ARTÍCULO NOVENO: La renovación de la concesión estará condicionada a la evaluación de la documentación técnica solicitada en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor ALBERTO CABRERA CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.067.416 expedida en Pasto, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los doce (12) días del mes de abril de 2018.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: María Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Abogado DAR Pacífico Oeste
Expediente: 0753-010-002-003/2018

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0108
(Marzo 23 de 2018)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXPLANACION A LA SEÑORA DIANA ALEXANDRA TAMBO RODRIGUEZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1594 de 1984, 3100 del 2003 y 3440 del 2004, Decreto 3930 del 2010, Decreto 4728 del 2010 y Ley 1450 del 16 de Junio del 2011 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos C.D. No. 073 de 2016 y C.D. No. 009 de 2017, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se asignan funciones a las Direcciones Ambientales Regionales para la expedición de algunas resoluciones y la realización de trámites administrativos y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que la señora DIANA ALEXANDRA TAMBO RODRIGUEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.052.385.107 expedida en Duitama, y con domicilio en el Km 15 Vía alterna del Distrito de Buenaventura, obrando en su propio nombre mediante escrito No.901142017 presentado en fecha 18/12/2017 a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, AUTORIZACION DE EXPLANACIÓN un (1) predio con certificado de tradición No. 372-43518 identificado como: LA SABANA, ubicado en el Km 15 Vía alterna interna, (Valle del Cauca).

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud
- Formato Apertura de Vías, carretables y Explanaciones.
- Liquidación de costos del proyecto.
- Fotocopia de la Cedula
- Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria No. 372-43518
- Escritura pública No. 2029
- Oficio otorgando un Poder
- Carta topográfica explanación polígono
- Tres (3) planos.

Que con auto de iniciación de trámite del 20 de febrero de 2018, se admite la respectiva solicitud y se ordena la evaluación del Derecho Ambiental por el profesional especializado de la DAR Pacífico Oeste a fin de determinar la viabilidad de Autorización de Explanación solicitado para un (1) predio con certificado de tradición No. 372-43518 identificado como: LA SABANA, ubicado en el Km 15, (Valle del Cauca).

Que la comunicación de dicho auto de iniciación de trámite se surtió mediante el oficio 0750-901142018 del 21 de febrero de 2018.

Que el pago correspondiente a la evaluación del trámite autorización de Explanación se realizó mediante factura de venta No. 89217254 en fecha 21/02/2018.

Que una vez realizada la respectiva evaluación del Derecho Ambiental en fecha 14 de marzo de 2018, por parte de profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, se emite concepto técnico del cual se extrae lo siguiente:

... **“DEPENDENCIA DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO OESTE**

CONCEPTO TECNICO VIABILIDAD AMBIENTAL PARA EXPLANACION DE UN TERRENO DISTRITO DE BUENAVENTURA

UGC 1082

Fecha de Elaboración: 22 de marzo de 2018.

soporte: Visita técnica, verificación de actividades 14 de marzo de 2018.

Fecha de recibo: 13 de marzo de 2018

Fuente de los Documento(s): Expediente 0752-036-002-011-2018

Identificación del Usuarios: Diana Tambo Rodríguez.

Objetivo: Verificar el estado geomorfológico del terreno para evaluar la viabilidad técnica-ambiental en la adecuación con materiales de excavación de acuerdo a la solicitud presentada por el usuario.



Imagen 1. Localización zona de estudio Fuente Google Earth

Antecedentes

- Visita técnica, verificación de actividades 14 de marzo de 2018

Descripción de lo observado:

De acuerdo a visita técnica realizada el día 14 de Marzo de 2018 con el fin de verificar las actividades realizadas por la señora Diana Tambo Rodríguez, se evidencia la apertura de un carreteable que sirve como vía de penetración para acceder al sitio de explanación ubicadas en las el predio Sabana. El área a intervenir es de 6191.73 mts² y el volumen máximo a depositar es de 30958 mts³



Fotografía 1. Carreteable de acceso



Fotografía 2. Geomorfología zona a intervenir.

3.



Fotografía 3. Vegetación presente en el sitio.

Características técnicas del material de excavación.

Para el material de aporte El terreno presenta una tendencia ondulada características morfológicas, que permite la adecuada disposición de material en sitio. se observa influencia hídrica a 80 mts del sitio de disposición que tributa a la Quebrada Aguacatico

Objeciones: No se presentan objeciones al presente concepto.

Normatividad: Ley 99 de 1993 – Decreto 2820 de 2010 Licencias Ambientales.

Conclusiones.

Atendiendo el oficio presentado por la señora diana Tambo Rodríguez, y de acuerdo a las coordenadas sector; se conceptúa que hay suficiencia técnica y ambiental para el inicio de trámites pertinentes al otorgamiento del derecho ambiental (explanación y apertura de vías) esta obra de adecuación será implementada en 4 meses a partir de la notificación del acto administrativo.

Obligaciones.

Se deben realizar adecuación con material de excavación en corte, los rellenos deben realizarse de forma técnica utilizando las herramientas y maquinarias utilizadas para la apertura de vías.

Ejercer control a la salida de volquetas de la obra, a la no contaminación de la vía con lodo y tierra, situación que puede ocasionar accidentes de responsabilidad del propietario del proyecto. La carga transportada será cubierta con el fin de evitar dispersión de la misma o emisiones fugitivas. La cobertura será de material resistente para evitar que se rompa o se rasgue y estará sujeta firmemente a las paredes exteriores del contenedor o platón, en forma tal que caiga sobre el mismo por lo menos 30 cm a partir del borde superior del contenedor o platón, como lo exige la norma.

Construir las vías y las diferentes estructuras para el manejo de aguas lluvias y servidas de acuerdo con los planos presentados.”

HASTA AQUÍ CONCEPTO TECNICO.

Que el expediente fue entregado a la Oficina jurídica en fecha 23 de marzo de 2018, por profesional encargado de realizar la evaluación, para continuar con el trámite.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del Concepto antes transcrito de fecha 14 de marzo de 2018 y en la normatividad ambiental, la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, Resolución 541 del 1994, Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015, es viable técnica y jurídicamente Otorgar a la DIANA ALEXANDRA TAMBO RODRIGUEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.052.385.107 expedida en Duitama, Permiso de Explanación, un (1) predio con certificado de tradición No. 372-43518 identificado como: LA SABANA, ubicado en el Km 15 Vía alterna interna, (Valle del Cauca).

Por lo anteriormente expuesto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – AUTORIZAR una Explanación, a la señora DIANA ALEXANDRA TAMBO RODRIGUEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.052.385.107 expedida en Duitama y con domicilio en el Km 15 Vía alterna del Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), para un (1) predio con certificado de tradición No. 372-43518 identificado como: LA SABANA, ubicado en el Km 15 Vía alterna interna.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La obra a adelantar dentro de la autorización de Explanación, para un (1) predio con certificado de tradición No. 372-43518 identificado como: LA SABANA, ubicado en el Km 15 Vía alterna interna., (Valle del Cauca). Este predio arroja un área a intervenir de 6191.73 mts², el volumen máximo de materia a importar para la explanación del predio es de 30958 mts³ con el fin de acondicionar un parqueadero.

ARTÍCULO TERCERO. – Se establecen las siguientes obligaciones ambientales:

- A. Se deben realizar adecuación con material de excavación en corte, los rellenos deben realizarse de forma técnica utilizando las herramientas y maquinarias utilizadas para la apertura de vías.
- B. Ejercer control a la salida de volquetas de la obra, a la no contaminación de la vía con lodo y tierra, situación que puede ocasionar accidentes de responsabilidad del propietario del proyecto. La carga transportada será cubierta con el fin de evitar dispersión de la misma o emisiones fugitivas. La cobertura será de material resistente para evitar que se rompa o se rasgue y estará sujeta firmemente a las paredes exteriores del contenedor o platón, en forma tal que caiga sobre el mismo por lo menos 30 cm a partir del borde superior del contenedor o platón, como lo exige la norma.
- C. Construir las vías y las diferentes estructuras para el manejo de aguas lluvias y servidas de acuerdo con los planos presentados.

ARTICULO CUARTO.- Advertir al beneficiario del Derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 2015, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO.- Advertir al titular del presente acto administrativo, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO SEXTO. - Informar al beneficiario del presente acto administrativo, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Derecho Ambiental que se otorga queda sujeto al pago de \$ 101.732.00 por solo una vez por parte del beneficiario del derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02 de febrero de 2017, la cual fue actualizado para el año 2017 la escala tarifaria establecida en la anterior resolución 0700-0426 de 2016 de fecha 29 de junio de 2016, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Parágrafo segundo: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento al permiso de Explanación, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, deberá ser cancelada antes de CUATRO (4) MESES de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

ARTICULO NOVENO. - El Derecho Ambiental que se otorga es por el término de CUATRO (4) MESES, contado a partir de la notificación de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La solicitud de prórroga de la autorización de Explanación deberá presentarse con anterioridad no menos de treinta (30) días al vencimiento del permiso original.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - COMISIONAR al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al beneficiario del derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, o a quien se designe para este fin, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de 2018.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Directo Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Profesional Especializado DAR Pacífico Oeste

Expediente No. 0752-036-002-011-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Buenaventura D.E., mayo 11 de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) JOSE ROCIEL IBARGUEN , identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 10.174.931 expedida en la Dorada, y domicilio en la vereda la Gloria , obrando en su propio nombre como propietario del predio GRANJA AGRICOLA EL TESORO mediante escrito No. 311872018 presentado en fecha 19/04/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para la actividad de Acuicultura, en el predio denominado Granja Agrícola El Tesoro, ubicado en la vereda la Gloria, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud formal.
- Formulario permiso de Concesión de Aguas superficiales
- Formulario de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia del documento de identidad
- Información sobre la fuente de captación

- Croquis de la granja y de los lagos a mano alzada
- Croquis de la posición satelital de cada uno de los lagos a mano alzada
- Aval del concejo comunitario

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) JOSE ROCIEL IBARGUEN , identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 10.174.931 expedida en la Dorada, y domicilio en la vereda la Gloria, obrando en su propio nombre como propietario de la Granja Agrícola El Tesoro, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para la actividad de Acuicultura, en el predio denominado Granja Agrícola El Tesoro , ubicado en la vereda la Gloria, jurisdicción del(os) municipio(o) de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) JOSE ROCIEL IBARGUEN , identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 10.174.931 expedida en la Dorada, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 105.893.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Mayorquin –Raposo- Anchicaya Media y Baja –Dagua Media y Baja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Distrito Buenaventura (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto al señor(a) JOSE ROCIEL IBARGUEN , identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 10.174.931 expedida en la Dorada..

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Abogado DAR Pacífico Oeste
Expediente: 0753-010-002-028-2018

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Buenaventura D.E., mayo 11 de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) EFRAIN MENDEZ VELEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.635.253 expedida en Cali, y domicilio en km 42 vía Buenaventura – Cali ,obrando en su propio nombre mediante escrito No. 330312018 presentado en fecha 26/04/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste Para su propiedad que consta de cuatro cabañas, una casa habitación , dos piscinas y tres estanques en el predio denominado VILLA POPAMBA, ubicado en la vereda EL SALTO, corregimiento de CISNEROS, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud formal.
- Formulario de Concesión de Aguas superficiales
- Formulario de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia del documento de identidad
- Croquis esquema de la infraestructura del predio

- RUT
- Aval del concejo comunitario

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) EFRAIN MENDEZ VELEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.635.253 expedida en Cali, y domicilio en km 42 vía Buenaventura – Cali, obrando en su propio nombre,

tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales

Para su propiedad que consta de cuatro cabañas, una casa habitación, dos piscinas y tres estanques en el predio denominado VILLA POPAMBA, ubicado en la vereda EL SALTO, corregimiento de CISNEROS, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)s EFRAIN MENDEZ VELEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.635.253 expedida en Cali, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 105.893.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Mayorquin –Raposo- Anchicaya Media y Baja –Dagua Media y Baja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Distrito Buenaventura (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glorsarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto al señor(a) EFRAIN MENDEZ VELEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.635.253 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Abogado DAR Pacifico Oeste

Expediente: 0753-010-002-031-2018

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, **23 DE MAYO DE 2018**

CONSIDERANDO

Que la señora GABBY JANETH RIVERA RIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.629 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA RINCON DE FATIMA SA EN LIQUIDACION, identificada con NIT 900.131.691-6, mediante escrito No.153042018 presentado en fecha 21/02/2018, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio denominado CLUB RINCON DE FATIMA identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-817128, ubicado en la avenida cañas gordas No. 180-10, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Formato de discriminación de valores.
- Certificado de existencia y representación legal

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora PILAR VELEZ GONZALEZ y GABBY JANETH RIVERA RIVAS
- Certificado de tradición No. 370-817128.
- Concepto de norma urbanística.
- Memoria técnica.
- Informe de caracterización de aguas residuales.
- Plan de gestión del riesgo del vertimiento.
- Evaluación ambiental.
- Constancia de pago por concepto de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora la señora GABBY JANETH RIVERA RIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.629 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA RINCON DE FATIMA SA EN LIQUIDACION, identificada con NIT 900.131.691-6, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento para el predio denominado CLUB RINCON DE FATIMA identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-817128, ubicado en la avenida cañas gordas No. 180-10, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017. **(NO APLICA, YA REALIZARON EL PAGO)**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA)**

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora GABBY JANETH RIVERA RIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.629 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA RINCON DE FATIMA SA EN LIQUIDACION, identificada con NIT 900.131.691-6

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista - - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Reviso: Abg. Ronald Cadena Solano- Profesional especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Expediente No. 0711-036-014-088-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **23 DE MAYO DE 2018**

CONSIDERANDO

Que la señora MARGARITA FRANCO CHALARCA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.450.304 expedida en Argelia, y domicilio en Cali, obrando como representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL SORTILEGIO, identificada con NIT 805.005.267-2, mediante escrito No.101922018 presentado en fecha 31/01/2018, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-411615, ubicado en la carrera 130 con transversal 25, corregimiento del Hormiguero, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.

- Formato de discriminación de valores.
- Certificado de existencia y representación legal
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora MARGARITA FRANCO CHALARCA
- Certificado de tradición No. 370-411615.
- Concepto de localización.
- Memoria de cálculo.
- Informe de caracterización de aguas residuales.
- Plan de gestión del riesgo del vertimiento.
- Evaluación ambiental.
- Constancia de pago por concepto de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARGARITA FRANCO CHALARCA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.450.304 expedida en Argelia, y domicilio en Cali, obrando como representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL SORTILEGIO, identificada con NIT 805.005.267-2, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-411615, ubicado en la carrera 130 con transversal 25, corregimiento del Horniguero, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017. **(NO APLICA, YA REALIZARON EL PAGO)**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA)**

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora la señora MARGARITA FRANCO CHALARCA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.450.304 expedida en Argelia, y domicilio en Cali, obrando como representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL SORTILEGIO.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista - - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Profesional especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Expediente No. 0711-036-014-086-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **23 DE MAYO DE 2018**

CONSIDERANDO

Que la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI, identificada con NIT. 890.301.160-1, mediante escrito No.685542017 presentado en fecha 25/09/2017, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio denominado SEDE PANCE, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-170396, ubicado en la carrera 125 No. 4-01, parcelación La María, corregimiento de Pance, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Formato de discriminación de valores.

- Certificado de existencia y representación legal
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor ALVARO MARTINEZ BOTERO.
- Certificado de tradición No. 370-170396.
- Concepto de localización.
- Memoria de cálculo.
- Informe de caracterización de aguas residuales.
- Plan de gestión del riesgo del vertimiento y evaluación ambiental.
- Constancia de pago por concepto de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI, identificada con NIT. 890.301.160-1, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-411615, ubicado en la carrera 130 con transversal 25, corregimiento del Hormiguero, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017. **(NO APLICA, YA REALIZARON EL PAGO)**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA)**

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI, identificada con NIT. 890.301.160-1.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista - - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Profesional especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Expediente No. 0711-036-014-087-2018

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0132-2018 (abril 02)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL SEÑOR JOSE NAHUM VALENCIA”
El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, Resolución 0100 No. 0320-0109 del 01 de Marzo de 2017, Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos C.D. No. 073 de 2016 y C.D. No. 009 de 2017, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se asignan funciones a las Direcciones Ambientales Regionales para la expedición de algunas resoluciones y la realización de trámites administrativos y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación radicada con el No. 855802017 el día 29 de noviembre de 2017, presentado en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C., el señor JOSE NAHUM VALENCIA POTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.479.489 expedida en Buenaventura - Valle, y domicilio en calle 50 No. 46-72 Sevilla – Valle, obrando en su propio nombre, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para un proyecto de piscicultura, en el predio denominado SECADERO, ubicado en el, corregimiento de Mayorquin, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud formal.
- Formulario permiso de Concesión de Aguas superficiales
- Formulario de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia del documento de identidad

- Información sobre la fuente de captación
- Plano
- Aval del concejo comunitario

Que con auto de inicio de trámite de fecha 06 de diciembre de 2017, se admite la respectiva solicitud y se ordena la evaluación del Derecho Ambiental por el profesional especializado de la DAR Pacífico Oeste a fin de determinar la viabilidad del PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio denominado SECADERO, ubicado en el, corregimiento de Mayorquín, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que la comunicación de dicho auto de iniciación de trámite se surtió mediante el oficio 0750-855802017 de fecha del 14 de diciembre de 2017.

Que el pago correspondiente a la evaluación del trámite permiso DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio denominado SECADERO, ubicado en el, corregimiento de Mayorquín, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, se realizó mediante la factura de venta No. 89215353 de fecha 07 de octubre de 2017 por valor de de ciento un mil setecientos treinta y dos pesos MCTE (\$ 101.732.00) cancelada el día 23 de enero de 2018.

Que una vez realizada la respectiva evaluación del Derecho Ambiental por parte de profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, se emiten el respectivo concepto técnico del cual se extrae lo siguiente:

... " Descripción de la situación:

El señor Jose Nahum Valencia Potes identificado con CC N° 16.479.489 de Buenaventura, tiene un predio que se encuentra ubicado en el Consejo Comunitario de la Cuenca del Rio Mayorquín - Vereda el Secadero - Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, Coordenadas (3°37'.50.5" N; 77° 8'8.9" W) donde se proyecta construir Diez(10) estanques en tierra para producción piscícola, los estanques contarían con las siguientes medidas ocho (8) de 10x30x 0,90 y dos (2) 10x5x0,6 es decir, un área de 2220 m³, proyectándose un espejo de agua de 2.190 m²

Uso del suelo.- El uso actual, corresponde a un predio donde van a establecer una finca tradicional.

Características Técnicas:

CAPTACIÓN.- Gravedad.

CONDUCCIÓN.- 500 m en manguera de 3"

CALIDAD DE AGUAS - Sin tratamiento

SOBRANTES.- Se generan y regresan a la misma fuente

SERVIDUMBRES.- No se requiere.

USOS.- finca tradicional.

PENDIENTE DEL CAUCE: Zona montañosa de fuerte pendiente

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, puesto que se ha previsto otorgar solo el caudal necesario al predio solicitante, dejando un remante disponible para que sea usado por otros predios, aguas abajo del sitio de captación. Aguas arriba no hay concesiones otorgadas

Estructuras: se proyecta construir un tanque sedimentador localizado inmediatamente después de la captación

Objeciones:

No se presentaron en el desarrollo de la correspondiente visita ocular.

Normatividad:

Decreto 1541 de 1978 artículos 54 y 55, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, los artículos 2.2.3.2.1.2, 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2., Ley 99 de 1993.

Factibilidad: *Se debe mencionar que el usuario solicita el agua para uso de piscícola (formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales - Radicado No. 855802017 de Noviembre 29 de 2017*

Coordenadas geográficas del sitio: 3°37'.50.5" N; 77° 8'8.9" W

Aforo de la Quebrada

N° Aforo	Tiempo (segundos)
1	6,47
2	6,15
3	6,41
4	7,2
5	6,72
Tiempo promedio	6,59

Tiempo promedio: 6,59 seg.

Área: 0,66m x 0,078m = 0,051 m²

Velocidad = Longitud / tiempo = 1,5 m / 6,59 seg.= 0,23 m/seg

Caudal= 0, 23 m/seg x 0, 051 m²= 0, 012 m³/seg= 12.0 lts/seg

Caudal de la Fuente: 12 lts/seg = 100%

Caudal a otorgar = 0.5 lts/seg = 4.15 %



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Caudal ecológico = 11.5 lts/seg = 95.5 %
Tiempo del aforo: sin lluvias

Conclusiones:

Con base en lo antes expuesto, es viable para la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor Jose Nahum Valencia Potes identificado con la cedula de ciudadanía No. -16.479.489 de Buenaventura, propietario del predio denominado El Secadero, en la cantidad equivalente al 4.15 % del caudal de la Quebrada teresita _estimado en 12 l/s, determinándose viable concesionar 0.5 litros por segundo, en el sitio de captación para beneficio del predio El Secadero, con una vigencia de 10 años, ubicado en la Vereda el Secadero del Corregimiento Mayorquin, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

SISTEMA DE CAPTACIÓN.- Por gravedad, directamente de la fuente Quebrada Teresita.

SISTEMA DE CONDUCCION.- Por gravedad y en manguera en una longitud de 500 metros aproximadamente que garantice la derivación del caudal otorgado, desde la toma hasta los lagos.

USOS DE LA CONCESIÓN.- Piscícola

SERVIDUMBRE.- En caso de requerirse el usuario deberá obtenerla.

SOBRANTES.- No se generan, en el caso de generarse deberán ser vertidos a los canales sirvientes, sin ocasionar perjuicios a predios vecinos.

Requerimientos:

1. En caso de ser necesario la CVC requerirá al beneficiario la presentación de la memoria de cálculo y planos para la obra de captación.
2. Mantener en buen estado las obras de conducción, derivando únicamente el caudal otorgado.
3. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
4. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. No hacer uso de la franja forestal protectora de la Quebrada Teresita. 30 metros a cada lado de la orilla de la Quebrada y conservarla.
8. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la Quebrada Teresita_ especialmente en la zona donde se ubique la captación.
9. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
10. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación, en el caso de no recibir la respectiva factura usted deberá acercarse ante la CVC y efectuar el pago respectivo.
11. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.
12. Deberá gestionar capacitaciones que tengan como objeto la sostenibilidad de la actividad, Autoridad ambiental CVC.
13. Construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales para la vivienda
14. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales
15. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
16. En caso que se produzca la venta del predio, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
17. Se realizaran seguimientos anuales a la concesión otorgada
18. Solicitar el permiso de vertimientos. Plazo : tres meses

Recomendaciones:

Continuar con el trámite para el otorgamiento del derecho ambiental correspondiente a una concesión de aguas superficiales de uso público.

... .."

HASTA AQUÍ CONCEPTO TECNICO

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto antes transcrito y en la normatividad ambiental, Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, artículos 2.2.3.2.7.1, 2, 2, 3,2.9.9 y 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Decreto 1541 de 1978, es viable técnica y jurídicamente Otorgar el PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, al señor JOSE NAHUM VALENCIA POTES , identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.479.489 expedida en Buenaventura - Valle y domicilio en calle 50 No. 46-72 Sevilla - Valle en el predio denominado SECADERO, ubicado en el, corregimiento de Mayorquin, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Por lo anteriormente expuesto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES al señor JOSE NAHUM VALENCIA POTES , identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.479.489 expedida en Buenaventura - Valle y domicilio en calle 50 No. 46-72 Sevilla - Valle en el predio denominado SECADERO, Coordenadas (3°37'.50.5" N; 77° 8'8.9" W) donde se proyecta construir Diez (10) estanques en tierra para producción piscícola, los estanques contarían con

las siguientes medidas ocho (8) de 10x30x 0,90 y dos (2) 10x5x0,6 es decir, un área de 2220 m³, proyectándose un espejo de agua de 2.190 m², ubicado en el corregimiento de Mayorquin, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: EL PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES que se otorga es para un proyecto de piscicultura, en el predio denominado SECADERO, ubicado en el, corregimiento de Mayorquin, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: EL SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUA: Las aguas son captadas en las Coordenadas 3°37'.50.5" N; 77° 8'8.9" W, Por gravedad y en manguera en una longitud de 500 metros aproximadamente que garantice la derivación del caudal otorgado, desde la toma hasta los lagos.

PARAGRAFO TERCERO: Al señor JOSE NAHUM VALENCIA POTES , identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.479.489 expedida en Buenaventura - Valle y domicilio y domicilio en calle 50 No. 46-72 Sevilla – Valle se le OTORGA un caudal de 05 l/s. (CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO) por un periodo de tiempo de 10 años del sitio de captación **QUEBRADA TERESITA** Para un proyecto de piscicultura donde se proyecta construir Diez(10) estanques en tierra para producción piscícola, los estanques contarían con las siguientes medidas ocho (8) de 10x30x 0,90 y dos (2) 10x5x0,6 es decir, un área de 2220 m³, proyectándose un espejo de agua de 2.190 m². ubicado en el corregimiento de Mayorquin, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO CUARTO. - TASA. - Para efectos del pago de la tarifa que, por la utilización de las aguas, estímesese el porcentaje asignado en la cantidad de 0.5 l/s. (CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: domicilio en el Km 39 margen derecha, vía Cabal Pombo Buenaventura-Cali

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina del Grupo de Operación y Cartera ubicada en el Edificio de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso.

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES DEL USUARIO:

1. En caso de ser necesario la CVC requerirá al beneficiario la presentación de la memoria de cálculo y planos para la obra de captación.
2. Mantener en buen estado las obras de conducción, derivando únicamente el caudal otorgado.
3. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
4. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. No hacer uso de la franja forestal protectora de la Quebrada Teresita. 30 metros a cada lado de la orilla de la Quebrada y conservarla.
8. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la Quebrada Teresita_ especialmente en la zona donde se ubique la captación.
9. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
10. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación, en el caso de no recibir la respectiva factura usted deberá acercarse ante la CVC y efectuar el pago respectivo.
11. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.
12. Deberá gestionar capacitaciones que tengan como objeto la sostenibilidad de la actividad, Autoridad ambiental CVC.
13. Construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales para la vivienda
14. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales
15. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
16. En caso que se produzca la venta del predio, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
17. Se realizaran seguimientos anuales a la concesión otorgada
18. Solicitar el permiso de vertimientos. Plazo : tres meses

ARTICULO TERCERO: Advertir al beneficiario del Derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 2015, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al titular del presente acto administrativo, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al beneficiario del presente acto administrativo, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO SEPTIMO: El Derecho Ambiental que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del beneficiario del derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130-2018, la cual fue actualizado para el año 2017 la escala tarifaria establecida en la anterior Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02 de febrero de 2017, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Parágrafo primero: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;

Pago de arrendamiento servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto obra o actividad;

Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para los propietarios.

Parágrafo Segundo: Para cada año de operación del proyecto, obra, o actividad se debe indicar los costos históricos de inversión expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año anterior.

Parágrafo Tercero: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de Enero de cada año la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental, la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO OCTAVO: El permiso que se otorga es por el término de diez (10) años, contado a partir de la notificación de la presente resolución.

Parágrafo: La solicitud de prórroga del permiso de concesión de aguas superficiales, deberá presentarse con anterioridad no menos de treinta (30) días al vencimiento del permiso original.

ARTÍCULO NOVENO: La renovación de la concesión estará condicionada a la evaluación de la documentación técnica solicitada en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor JOSE NAHUM VALENCIA POTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.479.489 expedida en Buenaventura - Valle, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los dos (02) días del mes de abril de 2018.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Directo Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Abogado DAR Pacifico Oeste
Expediente: 0753-010-002-027/2017

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0132-2018 (abril 02)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL SEÑOR JOSE NAHUM VALENCIA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, Resolución 0100 No. 0320-0109 del 01 de Marzo de 2017, Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos C.D. No. 073 de 2016 y C.D. No. 009 de 2017, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se asignan funciones a las Direcciones Ambientales Regionales para la expedición de algunas resoluciones y la realización de trámites administrativos y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación radicada con el No. 855802017 el día 29 de noviembre de 2017 , presentado en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C , el señor JOSE NAHUM VALENCIA POTES , identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.479.489 expedida en Buenaventura - Valle, y domicilio en calle 50 No. 46-72 Sevilla – Valle, obrando en su propio nombre, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para un proyecto de piscicultura, en el predio denominado SECADERO, ubicado en el, corregimiento de Mayorquin, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud formal.
- Formulario permiso de Concesión de Aguas superficiales
- Formulario de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia del documento de identidad
- Información sobre la fuente de captación
- Plano
- Aval del concejo comunitario

Que con auto de inicio de trámite de fecha 06 de diciembre de 2017, se admite la respectiva solicitud y se ordena la evaluación del Derecho Ambiental por el profesional especializado de la DAR Pacífico Oeste a fin de determinar la viabilidad del PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio denominado SECADERO, ubicado en el, corregimiento de Mayorquin, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que la comunicación de dicho auto de iniciación de trámite se surtió mediante el oficio 0750-855802017 de fecha del 14 de diciembre de 2017.

Que el pago correspondiente a la evaluación del trámite permiso DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio denominado SECADERO, ubicado en el, corregimiento de Mayorquin, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, se realizó mediante la factura de venta No. 89215353 de fecha 07 de octubre de 2017 por valor de de ciento un mil setecientos treinta y dos pesos MCTE (\$ 101.732.00) cancelada el día 23 de enero de 2018.

Que una vez realizada la respectiva evaluación del Derecho Ambiental por parte de profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, se emiten el respectivo concepto técnico del cual se extrae lo siguiente:

... “ Descripción de la situación:

El señor Jose Nahum Valencia Potes identificado con CC N° 16.479.489 de Buenaventura, tiene un predio que se encuentra ubicado en el Consejo Comunitario de la Cuenca del Rio Mayorquin - Vereda el Secadero - Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, Coordenadas (3°37'.50.5" N; 77° 8'8.9" W) donde se proyecta construir Diez(10) estanques en tierra para producción piscícola, los estanques contarían con las siguientes medidas ocho (8) de 10x30x 0,90 y dos (2) 10x5x0,6 es decir, un área de 2220 m3, proyectándose un espejo de agua de 2.190 m2

Uso del suelo.- El uso actual, corresponde a un predio donde van a establecer una finca tradicional.

Características Técnicas:

CAPTACIÓN.- Gravedad.

CONDUCCIÓN.- 500 m en manguera de 3"

CALIDAD DE AGUAS - Sin tratamiento

SOBRANTES.- Se generan y regresan a la misma fuente

SERVIDUMBRES.- No se requiere.

USOS.- finca tradicional.

PENDIENTE DEL CAUCE: Zona montañosa de fuerte pendiente

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, puesto que se ha previsto otorgar solo el caudal necesario al predio solicitante, dejando un remante disponible para que sea usado por otros predios, aguas abajo del sitio de captación. Aguas arriba no hay concesiones otorgadas

Estructuras: se proyecta construir un tanque sedimentador localizado inmediatamente después de la captación

Objeciones:

No se presentaron en el desarrollo de la correspondiente visita ocular.

Normatividad:

Decreto 1541 de 1978 artículos 54 y 55, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, los artículos 2.2.3.2.1.2, 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2., Ley 99 de 1993.

Factibilidad: *Se debe mencionar que el usuario solicita el agua para uso de piscícola (formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales - Radicado No. 855802017 de Noviembre 29 de 2017*

Coordenadas geográficas del sitio: 3°37'.50.5" N; 77° 8'8.9" W

Aforo de la Quebrada

N° Aforo	Tiempo (segundos)
----------	-------------------



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

1	6,47
2	6,15
3	6,41
4	7,2
5	6,72
Tiempo promedio	6,59

Tiempo promedio: 6,59 seg.

Área: $0,66m \times 0,078m = 0,051 m^2$

Velocidad = Longitud / tiempo = $1,5 m / 6,59 \text{ seg.} = 0,23 \text{ m/seg}$

Caudal = $0,23 \text{ m/seg} \times 0,051 m^2 = 0,012 m^3/\text{seg} = 12,0 \text{ lts/seg}$

Caudal de la Fuente: 12 lts/seg = 100%

Caudal a otorgar = 0.5 lts/seg = 4.15 %

Caudal ecológico = 11.5 lts/seg = 95.5 %

Tiempo del aforo: sin lluvias

Conclusiones:

Con base en lo antes expuesto, es viable para la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor Jose Nahum Valencia Potes identificado con la cedula de ciudadanía No. -16.479.489 de Buenaventura, propietario del predio denominado El Secadero, en la cantidad equivalente al 4.15 % del caudal de la Quebrada teresita _estimado en 12 l/s, determinándose viable concesionar 0.5 litros por segundo, en el sitio de captación para beneficio del predio El Secadero, con una vigencia de 10 años, ubicado en la Vereda el Secadero del Corregimiento Mayorquin, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

SISTEMA DE CAPTACIÓN.- Por gravedad, directamente de la fuente Quebrada Teresita.

SISTEMA DE CONDUCCION.- Por gravedad y en manguera en una longitud de 500 metros aproximadamente que garantice la derivación del caudal otorgado, desde la toma hasta los lagos.

USOS DE LA CONCESIÓN.- Piscícola

SERVIDUMBRE.- En caso de requerirse el usuario deberá obtenerla.

SOBRANTES.- No se generan, en el caso de generarse deberán ser vertidos a los canales sirvientes, sin ocasionar perjuicios a predios vecinos.

Requerimientos:

19. En caso de ser necesario la CVC requerirá al beneficiario la presentación de la memoria de cálculo y planos para la obra de captación.
20. Mantener en buen estado las obras de conducción, derivando únicamente el caudal otorgado.
21. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
22. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
23. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
24. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
25. No hacer uso de la franja forestal protectora de la Quebrada Teresita. 30 metros a cada lado de la orilla de la Quebrada y conservarla.
26. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la Quebrada Teresita_ especialmente en la zona donde se ubique la captación.
27. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
28. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación, en el caso de no recibir la respectiva factura usted deberá acercarse ante la CVC y efectuar el pago respectivo.
29. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.
30. Deberá gestionar capacitaciones que tengan como objeto la sostenibilidad de la actividad, Autoridad ambiental CVC.
31. Construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales para la vivienda
32. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales
33. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
34. En caso que se produzca la venta del predio, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
35. Se realizaran seguimientos anuales a la concesión otorgada
36. Solicitar el permiso de vertimientos. Plazo : tres meses

Recomendaciones:

Continuar con el trámite para el otorgamiento del derecho ambiental correspondiente a una concesión de aguas superficiales de uso público.

.. ..."

HASTA AQUÍ CONCEPTO TECNICO

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto antes transcrito y en la normatividad ambiental, Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, artículos 2.2.3.2.7.1, 2, 2, 3,2.9.9 y 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Decreto 1541 de 1978, es viable técnica y jurídicamente Otorgar el PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, al señor JOSE NAHUM VALENCIA POTES , identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.479.489 expedida en Buenaventura - Valle y domicilio y domicilio en calle 50 No. 46-72 Sevilla – Valle en el predio denominado SECADERO, ubicado en el, corregimiento de Mayorquin, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Por lo anteriormente expuesto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES al señor JOSE NAHUM VALENCIA POTES , identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.479.489 expedida en Buenaventura - Valle y domicilio y domicilio en calle 50 No. 46-72 Sevilla – Valle en el predio denominado SECADERO, Coordenadas (3°37'.50.5" N; 77° 8'8.9" W) donde se proyecta construir Diez (10) estanques en tierra para producción piscícola, los estanques contarían con las siguientes medidas ocho (8) de 10x30x 0,90 y dos (2) 10x5x0,6 es decir, un área de 2220 m3, proyectándose un espejo de agua de 2.190 m2, ubicado en el corregimiento de Mayorquin, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: EL PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES que se otorga es para un proyecto de piscicultura, en el predio denominado SECADERO, ubicado en el, corregimiento de Mayorquin, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: EL SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUA: Las aguas son captadas en las Coordenadas 3°37'.50.5" N; 77° 8'8.9" W, Por gravedad y en manguera en una longitud de 500 metros aproximadamente que garantice la derivación del caudal otorgado, desde la toma hasta los lagos.

PARAGRAFO TERCERO: Al señor JOSE NAHUM VALENCIA POTES , identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.479.489 expedida en Buenaventura - Valle y domicilio y domicilio en calle 50 No. 46-72 Sevilla – Valle se le OTORGA un caudal de 05 l/s. (CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO) por un periodo de tiempo de 10 años del sitio de captación **QUEBRADA TERESITA** Para un proyecto de piscicultura donde se proyecta construir Diez (10) estanques en tierra para producción piscícola, los estanques contarían con las siguientes medidas ocho (8) de 10x30x 0,90 y dos (2) 10x5x0,6 es decir, un área de 2220 m3, proyectándose un espejo de agua de 2.190 m2. ubicado en el corregimiento de Mayorquin, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO CUARTO. - TASA. - Para efectos del pago de la tarifa que, por la utilización de las aguas, estímesese el porcentaje asignado en la cantidad de 0.5 l/s. (CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: domicilio en el Km 39 margen derecha, vía Cabal Pombo Buenaventura-Cali

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina del Grupo de Operación y Cartera ubicada en el Edificio de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso.

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES DEL USUARIO:

19. En caso de ser necesario la CVC requerirá al beneficiario la presentación de la memoria de cálculo y planos para la obra de captación.
20. Mantener en buen estado las obras de conducción, derivando únicamente el caudal otorgado.
21. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
22. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
23. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
24. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
25. No hacer uso de la franja forestal protectora de la Quebrada Teresita. 30 metros a cada lado de la orilla de la Quebrada y conservarla.
26. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la Quebrada Teresita_especialmente en la zona donde se ubique la captación.
27. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
28. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación, en el caso de no recibir la respectiva factura usted deberá acercarse ante la CVC y efectuar el pago respectivo.
29. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.
30. Deberá gestionar capacitaciones que tengan como objeto la sostenibilidad de la actividad, Autoridad ambiental CVC.
31. Construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales para la vivienda
32. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales
33. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
34. En caso que se produzca la venta del predio, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
35. Se realizaran seguimientos anuales a la concesión otorgada
36. Solicitar el permiso de vertimientos. Plazo : tres meses

ARTICULO TERCERO: Advertir al beneficiario del Derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto

administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 2015, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al titular del presente acto administrativo, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al beneficiario del presente acto administrativo, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO SEPTIMO: El Derecho Ambiental que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del beneficiario del derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130-2018, la cual fue actualizado para el año 2017 la escala tarifaria establecida en la anterior Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02 de febrero de 2017, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Parágrafo primero: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;

Pago de arrendamiento servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto obra o actividad;

Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para los propietarios.

Parágrafo Segundo: Para cada año de operación del proyecto, obra, o actividad se debe indicar los costos históricos de inversión expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año anterior.

Parágrafo Tercero: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de Enero de cada año la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental, la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO OCTAVO: El permiso que se otorga es por el término de diez (10) años, contado a partir de la notificación de la presente resolución.

Parágrafo: La solicitud de prórroga del permiso de concesión de aguas superficiales, deberá presentarse con anterioridad no menos de treinta (30) días al vencimiento del permiso original.

ARTÍCULO NOVENO: La renovación de la concesión estará condicionada a la evaluación de la documentación técnica solicitada en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor JOSE NAHUM VALENCIA POTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.479.489 expedida en Buenaventura - Valle, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los dos (02) días del mes de abril de 2018.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Directo Territorial DAR Pacifico Oeste

Elaboro: María Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Abogado DAR Pacifico Oeste
Expediente: 0753-010-002-027/2017

RESOLUCION 0740 No. 0742 - 000411 DE 2018

(24 DE ABRIL DE 2018)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, los Acuerdos No. CD 072 y 073 de 2016, y en especial lo dispuesto en la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante informe de visita fechado 9 de abril del año 2018 y rendido por unos funcionarios de la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, reposa lo siguiente:

Fecha y hora de inicio: 9 abril, 2018, 9, AM.

Dependencia: DAR CENTRO SUR, UGC, Guadalajara San Pedro.

Nombre del funcionario(s): Efrain Matta Castillo. Técnico operativo, Edgar Ant, Correa, Tecnico operativo

Lugar: predio, La Tribuna, Corregimiento, Buenos Aires, San Pedro, Departamento, Valle del Cauca.

Objeto: Recorrido control y vigilancia a los Recursos Naturales, zona alta del Corregimiento de Buenos Aires, del Municipio de San Pedro

Descripción: El predio “La Tribuna”, se encuentra en las coordenadas, Latitud: 3°-55´-32,2”, N. Longitud: 76°-10´-56,7”. O. 2.050 metros de a.s.n.m, en el Corregimiento Buenos Aires, Municipio San Pedro, de propiedad del señor, Einer García, se logró observar que se ha construido una vía carretable en una longitud de ciento veinte (120) metros lineales con un ancho de tres punto cincuenta (3,50) metros y taludes de uno punto cincuenta (1,50) a tres punto cincuenta (2.50) metros, con pendientes del 25% al 50%, en un área de potreros a una distancia de treinta (30) metros de distancia de una zona protectora de nacimiento de agua, esta actividad según información se realizó mediante una retroexcavadora (Pajarita), el día 1 y 2 de abril del 2018,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca





Actuaciones: se realiza recorrido sobre el lugar, se toma registros fotográficos, se toman coordenadas dentro del área., se le deja un control de visitas Numero 009686 recomendándole las medidas preventivas en el uso de los recursos en donde se le hizo ver la normatividad dentro del control ambiental y se le advierte que se debe suspender de inmediato los trabajos de suspensión de aperturas de vías.

Recomendaciones: se debe oficiar al señor, **Einer García**, propietario del mediante una medida preventiva con una amonestación, que si se va a realizar adecuación o aprovechamiento de los recursos Naturales deberá contar previamente con las autorizaciones y trámites previos ante la entidad ambiental. (Ley 1333).

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

RESOLUCIÓN DG 526 DE 2004 "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada".

Artículo 1º. Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. Competencia: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Dirección Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2. Procedimiento: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas;

b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental;

c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca (Inciva) o quien haga sus veces, cuando se requiera;

d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra;

d) Cancelación Derechos de visita.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva, consistente en: SUSPENSIÓN INMEDIATA de APERTURA DE VÍAS en el Predio "La Tribuna", el cual se encuentra en las coordenadas, Latitud: 3°-55'- 32,2", N. Longitud: 76°-10'-56,7". O. 2.050 metros de a.s.n.m, ubicado en el Corregimiento Buenos Aires, Jurisdicción del Municipio San Pedro (V), de presunta propiedad del señor Einer García, en el que se logró observar que se ha construido una vía carretable en una longitud de ciento veinte (120) metros lineales con un ancho de tres punto cincuenta (3,50) metros y taludes de uno punto cincuenta (1,50) a tres punto cincuenta (2,50) metros, con pendientes del 25% al 50%, en un área de potreros a una distancia de treinta (30) metros de distancia de una zona protectora de nacimiento de agua.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar abrir indagación preliminar, en contra del señor Einer García, presunto propietario del predio La Tribuna, ubicado en el Corregimiento Buenos Aires, Jurisdicción del Municipio San Pedro (V), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental vigentes y la comisión de daño al medio ambiente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, por lo que deberá comparecer a las instalaciones de la Dar Centro Sur el día 23 de mayo del año 2018 a las 10:00 AM, a rendir versión libre.

ARTÍCULO TERCERO. –Comisionar al Alcalde de San Pedro (V), como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. – Por parte de la UGC Guadalajara San Pedro, de la DAR CENTRO SUR de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), comuníquese el presente acto administrativo al presunto infractor, de conformidad con lo estipulado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – Por parte de la UGC Guadalajara San Pedro, de la DAR CENTRO SUR de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. – Por parte de la UGC Guadalajara San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO. - Por parte de la UGC Guadalajara San Pedro, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Exp. 0742-039-005-198-2018

Proyectó y elaboró: Abg. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Abogado Contratista Contrato CVC 139-2018.

Revisión Técnica: Ing. Juan Pablo Llano C. Coordinador U.G.C. Guadalajara – San Pedro.

Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado.

RESOLUCION 0740 No. 0742 - 000412 DE 2018
(24 D EABRIL DE 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA MULTA Y SE EXONERA DE UN CARGO.”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 0740 No. 000012 del 19 de enero 2016, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0740 No. 000012 del 19 de enero 2016 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES”, esta fue dirigida al señor Adolfo Abadía, en su calidad de propietario del Predio Bello Horizonte, ubicado frente a la torre de avistamiento del Humedal de La Laguna de Sonso, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga (V), en esta se ordenó:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al señor ADOLFO ABADIA, en su calidad de propietario del predio Bello Horizonte, ubicado frente a la torre de avistamiento del Humedal Laguna de Sonso, en jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, consistente en: .- SUSPENSIÓN INMEDIATA de todas las actividades que se están realizando en el predio Bello Horizonte consistentes en la erradicación de rastrojo bajo y quemadas aisladas de los mismos (sustrato natural en rollos), afectando especies como Zarzas, Hierba de Lancha, Cordón de Fraile, Salvia amarga, entre otras, el área de la infracción es de cuatro punto cinco (4.5) hectáreas aproximadamente, (zona de restauración entre la Madre Vieja el Burro y la Laguna de Sonso), lo cual afecta las áreas que comprende el Distrito Regional de Manejo Integrado –DRMI- Laguna de Sonso, ubicada en el municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, declarado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, mediante el Acuerdo CD 105 de diciembre 16 de 2015, utilizando un Bulldózer D5, que se encontró en plena actividad, cuyo operario es el señor OTTO CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía numero 6.235.088 de Cartago Valle.”

Que mediante Resolución 0740 No. 000205 del 6 de abril 2016 “POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”, los cargos fueron impuestos a los señores Otto Castillo, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.088 expedida en Cartago (V) y al señor Adolfo León Abadía Campo, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.055.933 expedida en Bogotá D.C., y fueron los siguientes:

Cargo número. 1: “Desarrollo de actividades de erradicación de vegetación mediante medios mecánicos, en un área de 45 hectareas aproximadamente, en contra de lo dispuesto en el Artículo Quintero del Acuerdo CD. No. 105 de 2015.”

Cargo número. 2: “Quema de abierta de residuos en un área rural localizada en una zona restringida en contra de lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995 en sus Artículos 30, 31.”

Que el acto administrativo anteriormente referenciado fue notificado personalmente al señor Adolfo León Abadía Campo, a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016) y al señor Otto Castillo, a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

Que el presunto infractor señor Adolfo León Abadía Campo, presentó sus respectivos descargos a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), y el señor Otto Castillo, a los tres (3) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

Que el día siete (7) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), se emitió constancia de presentación de descargos.

Que el día veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), se profirió auto por medio del cual se decretan pruebas dentro del proceso sancionatorio No. 0741-039-005-002-2016, este fue comunicado en debida forma.

Que el día veinte (20) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), se realizó la visita ordenada mediante el auto comentado en el párrafo anterior.

Que el día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), se profirió auto de cierre de investigación dentro del proceso sancionatorio iniciado en el expediente No. 0741-039-005-002-2016.

Que el día once (11) de abril del año dos mil diecisiete (2017), se emitió concepto técnico de calificación de la falta dentro del expediente identificado con el radicado 0741-039-005-002-2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: "*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: "*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera del texto legal).*

Que el día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), se profirió auto de cierre de investigación dentro del proceso sancionatorio iniciado en el expediente No. 0741-039-005-002-2016.

Que el día once (11) de abril del año dos mil diecisiete (2017), se emitió concepto técnico de calificación de la falta dentro del expediente identificado con el radicado 0741-039-005-002-2016.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Que los presuntos infractores, presentaron sus descargos dentro del término legal.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que el día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), se profirió auto de cierre de investigación dentro del proceso sancionatorio iniciado en el expediente No. 0741-039-005-002-2016.

Que el día once (11) de abril del año dos mil diecisiete (2017), se emitió concepto técnico de calificación de la falta dentro del expediente identificado con el radicado 0741-039-005-002-2016, en este reposa lo siguiente:

“
Fecha de Elaboración: 11 de abril de 2018
Documento(s) soporte: Expediente N° 0741-039-005-002-2016.
Fecha de recibo: 08 de febrero de 2018
Fuente de los Documento(s): Expediente N° 0741-039-005-002-2016

Identificación del Usuario(s): Como presuntos responsables se vincularon a los señores:

Nombre	Documento de Identidad	Calidad en que obra
OTTO CASTILLO	6.235.088 de Cartago (V)	Operador de maquinaria Bulldócer
ADOLFO LEON ABADIA CAMPO	17.055.933 de Bogotá D.C.	Propietario Predio Bello Horizonte

Objetivo: Calificación de falta para determinación de responsabilidad e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio contenido en el Expediente N° 0741-039-005-002-2016.

Localización: Predio Bello Horizonte, sector La Torre, corregimiento El Porvenir, del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, con Matricula Inmobiliaria No.373-5121 con las siguientes coordenadas X=1.080.598 y Y=919.350 a una altura de 935 metros sobre el nivel del mar, se encuentra dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado Laguna de Sonso DRMI.

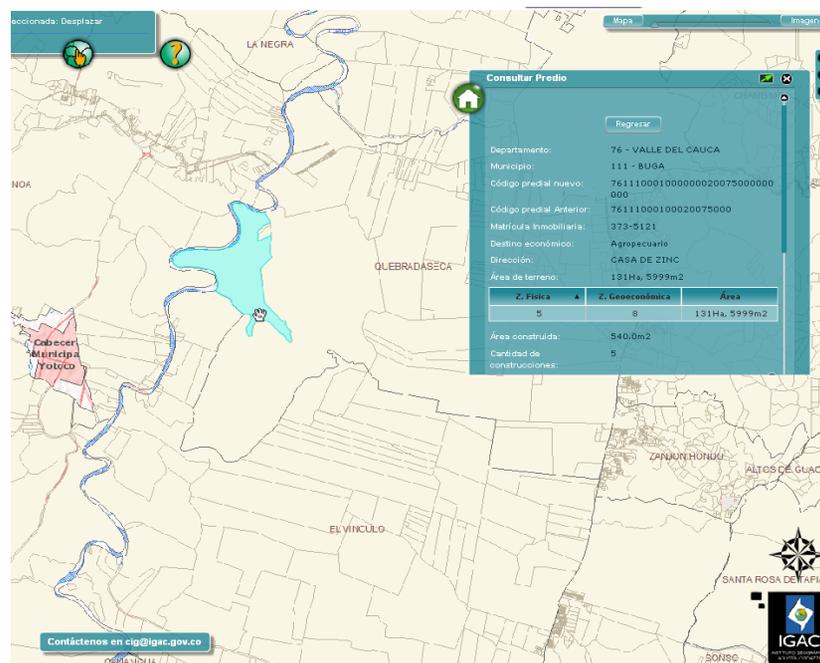


Imagen 1. Predio donde se generó la intervención – según el aplicativo del IGAC corresponde al predio Casa de Zinc; sin embargo, en la actualidad dicho predio es conocido como bello Horizonte.

Antecedentes:

El día 12 de enero de 2016, en recorrido de control y vigilancia, los funcionarios de la CVC DAR Centro Sur, encontraron que en el Predio Bello Horizonte, corregimiento El Porvenir, del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, se



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

estaban realizando actividades de limpieza de rastrojo bajo y quemas aisladas sin la autorización de la Autoridad Ambiental, como consta en el informe técnico de la visita de la misma fecha.

En fecha 13 de enero de 2016, se realiza una nueva visita al área del predio bello Horizonte donde se estaba realizando la actividad y se realiza la medición de polígono del área afectada con las actividades que fueron reportadas en el informe de fecha 12/01/2016.

En fecha 19 de enero de 2016, se impone la medida preventiva de Suspensión de Actividades, según Resolución 0740 No.000012 de 2016.

En fecha 19 de enero de 2016, se envía oficio con copia de la Resolución de medida preventiva a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga, Teniente Coronel Distrito de Policía Buga y al Señor Adolfo Abadía. En misma fecha se emite oficio 0740-43262016 dirigido a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de instaurar denuncia de carácter averiguatorio.

En el folio 23 del expediente, se anexa copia de la Resolución 0740 No.0742-000062 de 2016 "LA CUAL SE ORDENAM MEDIDAS PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LAS CONDICIONES HIDRAULICAS DE LA LAGUNA DE SONSO EN LA PREVENCIÓN DE DESASTRES Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES".

El 15 de febrero de 2016, se realiza el concepto técnico referente a las intervenciones en el área de del Distrito Regional de Manejo Integrado Laguna de Sonso, al cual se anexa el control de visita No. 023236.

En el folio 40 del expediente obra oficio radicado el 29 de enero de 2016, con No. 68342016, donde se recibe solicitud de información de la Fiscalía General de la Nación.

El 08 de febrero de 2016, se recibe de la procuraduría ambiental y agraria del Valle del Cauca, el recibo de la notificación de la resolución de la medida preventiva.

El 15 de febrero de 2016, se recibe oficio de señor ADOLFO LEON ABADIA CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.055.933 de Bogotá D.C.

El 22 de febrero de 2016, se realiza Auto de Trámite, donde se desestima el memorial enviado por el señor ADOLFO LEON ABADIA CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.055.933 de Bogotá D.C.

En fecha 15 de marzo de 2016, se envió oficio de comunicación de auto de trámite, al señor ADOLFO LEON ABADIA CAMPO.

Mediante Resolución 0740 No. 000205 del el 06 de abril de 2016, se ordena el inicio de un proceso sancionatorio y se formulan cargos a los señores OTTO CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.235.088 de Cartago (V), y Señor ADOLFO LEON ABADIA CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.055.933 de Bogotá D.C.

El 06 de abril de 2016, se envía oficio para la notificación de la apertura de investigación a la procuraduría ambiental y agraria del Valle del Cauca, al Alcalde Municipal de Ginebra y al propietario del predio y al operario de la maquina, este día se recibe la notificación personal de los Cargos del propietario del predio.

El 21 de abril de 2016, se realiza la notificación personal del señor Otto Castillo.

El 19 de abril de 2016, se reciben los descargos, presentados a través de la apoderada del señor Adolfo León Abadía Campo.

En fecha 27 de abril de 2016, se recibe oficio e la Procuraduría General de la Nación, el recibido de la Resolución con que se inicia el proceso sancionatorio.

En fecha 03 de mayo de 2016, se reciben los descargos, presentados a través del apoderado del señor Otto Castillo.

El 05 de mayo de 2016, se realiza una ampliación de los descargos, presentados a través del apoderado del señor Otto Castillo.

El día 07 de mayo se realiza la admisión de los descargos de los señores Adolfo León Abadía Campo y el señor Otto Castillo.

En fecha 27 de septiembre de 2016, se ordena la apertura de la etapa probatoria y se oficia al propietario del predio y al operador de la máquina, a sus apoderados y a la Procuraduría General de la Nación, donde se informa de la visita técnica como práctica de pruebas.

El 06 de octubre de 2016, se recibe por el apoderado del señor Otto Castillo, una impugnación del Auto de práctica de pruebas.

El día 20 de octubre de 2016, se realiza la visita técnica y la toma de rendición de testimonio, dejando constancia que el señor Otto Castillo no se presento a dicha diligencia judicial.

En Fecha 03 de noviembre de 2016 el señor ADOLFO LEON ABADIA CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.055.933 de Bogotá D.C, solicita mediante escrito, el levantamiento de la medida preventiva.

En fecha 03 de abril de 2017, se envía requerimiento al señor ADOLFO LEON ABADIA CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.055.933 de Bogotá D.C. para el retiro del ganado de su propiedad del área protegida, madre vieja el Burro.

En fecha 31 de mayo de 2017, el apoderado del señor Otto Castillo, envía a esta corporación ambiental el cambio de dirección profesional, para el recibo de la correspondencia enviada.

El 13 de junio de 2017, se realiza el auto de admisión de la impugnación, presentada por el apoderado del señor ADOLFO LEON ABADIA CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.055.933 de Bogotá D.C. y se realiza auto de Trámite por medio del cual se resuelve la impugnación. Se envía comunicación del auto de trámite, al apoderado del señor Otto Castillo y se cita para la notificación personal de este auto.

El 16 de agosto de 2017, se noticia por aviso el auto de trámite donde se resuelve la impugnación presentada.

En fecha 29 de agosto de 2017, el apoderado del señor Otto Castillo, radica escrito de impugnación por reposición, de aclaración y corrección del auto de apertura de pruebas.

El 08 de septiembre de 2017, se realiza la aclaración, corrección y adición del auto de apertura de pruebas.

En fecha 11 de septiembre de 2017, se realiza comunicación de auto de trámite.

El 29 de septiembre de 2017, fecha en que se realizó el oficio de notificación de una tutela referente, a la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y defensa del señor OTTO CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.235.088 de Cartago (V).

En fecha 11 de octubre de 2017, se contesta la tutela interpuesta por el señor OTTO CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.235.088 de Cartago (V)

El día 12 de octubre de 2017, se recibe del Juzgado Primero Penal la decisión de la Tutela, donde se negó por ser improcedente.

En fecha 27 de octubre de 2017, se recibe fallo de segunda instancia de la tutela interpuesta por el señor OTTO CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.235.088 de Cartago (V), por la cual se niega el amparo a los derechos de defensa y debido proceso.

El 21 de noviembre de 2017, se emite el auto de cierre de investigación.

Descripción de la situación:

De acuerdo con lo indicado en el concepto técnico de fecha 15/02/2018,

En fecha 12/01/2016 se emite informe técnico de recorrido de control y vigilancia en el que se reporta el desarrollo de actividades de erradicación de rastrojo bajo y quemas aisladas (sustrato natural en rollos), el predio Belo Horizonte ubicado al interior de la de la zona de influencia de la Laguna de Sonso. El informe se soporta en el control de visitas No. 023236, en el que se suspende de forma inmediata las actividades que se están desarrollando.

En fecha 13/01/2016 se realiza visita técnica con el fin de con el fin de determinar con un mayor grado de exactitud la magnitud de las intervenciones que se han adelantado en la zona y se emite el informe técnico correspondiente, el cual se encuentra contenido en el expediente del proceso. En dicho informe se indica

“(…) Acto seguido, se realizó el desplazamiento hacia el predio Bello Horizonte, con el fin de establecer el área afectada por las actividades de limpieza de rastrojo bajo (zarza, codón de fraile, pasto entre otras especies ripariás) y quema de los residuos de la limpieza. De acuerdo con lo observado, la intervención abarca el sector donde se ubica el mirador de la CVC, el cual según el mapa de zonificación del DRMI Laguna de Sonso, se localiza en una zona clasificada como de Restauración. La intervención también afecto la franja de protección del humedal denominado Madrevieja El Burro.

Después de realizar la medición del polígono del sector intervenido se pudo establecer que el área afectada es del orden de 45.086 mt² (4.5 Has).

(…)”

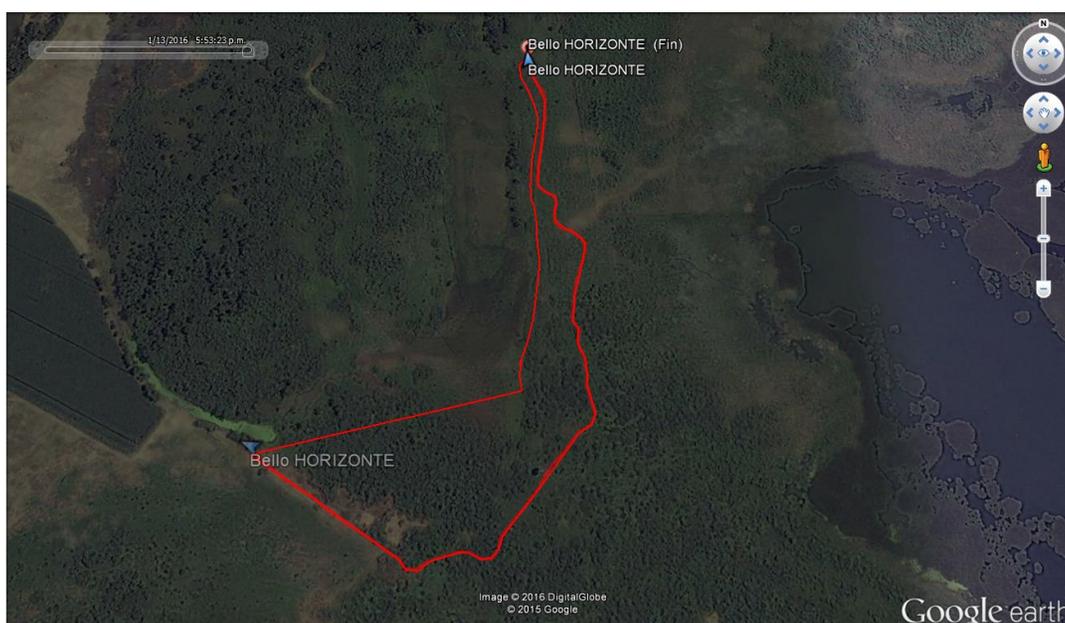


Imagen 3. Polígono del área afectada por actividades de limpieza en el predio Bello Horizonte

De acuerdo con la Resolución 0740 No. 000205 del 06 de abril de 2016, se ordena el inicio de un proceso sancionatorio y se formulan cargos, los hechos presuntamente constituyentes de infracción ambiental consisten en:

Cargo Número 1. Desarrollo de actividades de erradicación de vegetación mediante medios mecánicos, en un área de 4,5 hectáreas, en contra de lo dispuesto en el Artículo Quinto del Acuerdo CD No. 105 de 2015.

Cargo Número 2. Quema abierta de residuos en un área rural localizada en una zona restringida en contra de lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, en sus artículos 30 y 31.

A continuación se procede a realizar una revisión de los argumentos presentados en torno los cargos por los imputados o sus apoderados en los escritos que fueron radicados ante la CVC en el marco del proceso.

Argumentos aportados por los implicados:

- Descargos del señor ADOLFO LEON ABADIA CAMPO

En torno a este cargo, en el oficio radicado por el señor ADOLFO LEON ABADIA CAMPO con No. 11207 de fecha 15/02/2016, el cual fue desestimado por la CVC, se expone:

En este escrito quiero resaltar algunas situaciones relevantes, relacionadas con el predio Belo Horizonte y el manejo ambiental de la Laguna de Sonso:

Al predio Belo Horizonte siempre se le ha dado el uso y manejo acorde con las actividades permitidas por la CVC dentro de esta área de la Laguna de Sonso y personalmente, durante todo el tiempo que he sido copropietario de este predio, siempre he defendido y propendido porque se conserve la integridad de la Laguna de Sonso y he sido un colaborador permanente con esta entidad y he realizado actuaciones directas con la CVC, tales como las relacionadas con el convenio que se hizo para que la CVC pudiera construir el mirador que actualmente existe, que se hizo para las diferentes actividades que se realizan en la Laguna de Sonso, construcción que fue hecha directamente por la CVC en mi predio, todo en beneficio de la Laguna.

Así mismo cedí a nombre de la CVC una parte de tierra perteneciente al predio Belo Horizonte de nuestra propiedad, que no estaba involucrada dentro del área lagunar. La que se encuentra mojoneada y delimitada en el terreno, para que esta entidad pudiera ejercer una mejor ejecución de las labores de protección de la Laguna, sin que hasta el momento haya existido impasse alguno entre dicha entidad y los propietarios del predio Belo Horizonte.

Por ello no es posible pensarse que después de las anteriores actuaciones vaya a incurrir en situaciones como las que se presentaron en nuestro predio de actividades que menoscaban el manejo y la conservación de este cuerpo de aguas, considerándose que lo allí ejecutado y encontrado se haya realizado por orden mía, por lo que ratifico y reitero que lo que se encontró y observó, son hechos y situaciones ajenas a mi voluntad y a mis principios.

Resulta que como consecuencia de las infracciones que en este momento se han ejecutado en el área del Distrito Regional de Manejo Integrado Laguna de Sonso, lo que es de conocimiento público, aparecen personas que aprovechando estas situaciones sacan sus propios beneficios, como el caso sucedido en mi predio, donde de acuerdo con una visita que se practicó por funcionarios de la CVC en Enero del presente año, se encontró que se estaba realizando la erradicación de rastrojo bajo y quemas, encontrándose dentro de mi predio un buldócer que estaba ejecutando labores de explanación en el lindero del mismo, situación ésta que **EN NINGÚN MOMENTO HE AUTORIZADO Y MUCHO MENOS HE PERMITIDO LA ENTRADA DE UN BULDOCER PARA QUE SE REALIZARA LA EXPLANACIÓN QUE ÉSTE ESTABA EJECUTANDO AL INTERIOR DE MI PREDIO, EN EL LINDERO CON EL PREDIO VECINO. ESTE BULDOCER NO ES DE MI PROPIEDAD.**

Esta actividad, que no ha sido autorizada por mí, en la cual se utilizó un buldócer D-5 operado por el señor **OTTO CASTILLO**, con cédula de ciudadanía No. 6.235.088 de Cartago Valle, según me ha sido informado por la CVC, en ningún momento ha tenido mi consentimiento, ni lo conozco, por lo que las personas que tuvieron conocimiento de que esta persona estaba realizando estas actividades, deben ser las que indaguen o investiguen a este señor para que explique porqué se encontraba en ese lugar y quién lo autorizó o contrató para ejecutar estas labores.

Yo personalmente tengo un buldócer, pero es un DC-6 y no se encuentra en esa zona, sino en otro predio lejano que también es de mi propiedad.

En este escrito quiero dejar constancia que no estoy de acuerdo con lo que se realizó y ejecutó en mi predio, sin mi autorización por personas ajenas a mí, aprovechando situaciones que se han presentado dentro de la Laguna de Sonso, quienes realizan estas actividades para sacar beneficios para ellos, que ignoro cuáles serán o para ocasionarme a mí un daño y un perjuicio, creándome una mala imagen ante la CVC y ante la comunidad en general.

De otra parte, en el escrito de descargos radicado ante la CVC con No. 260902016, el cual fue admitido según constancia de fecha 07/05/2016, la abogada DIVA SOCORRO PEREZ I., obrando en calidad de apoderada del señor ADOLFO LEON ABADIA CAMPO expone con relación al cargo imputado lo siguiente:

De esta actividad, de la cual se hace responsable a mi representado, no ha sido autorizada por el doctor Adolfo León Abadía Campo y en ningún momento ha tenido su consentimiento y mucho menos conoce al señor Otto Castillo, que según los funcionarios de la CVC que estuvieron en el sitio objeto de la infracción, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.235.088 de Cartago, Valle y que fue quien estuvo realizando las actividades que han dado lugar al cargo No. 1, es la persona a quien debe endilgársele o investigársele para que explique porqué se encontraba en ese lugar y quien lo contrató para ejecutar estas labores.

Al respecto deberá interrogársele si conoce al ingeniero Adolfo León Abadía Campo y si ha tenido trato o relación con él para poder aclarar esta situación.

En el escrito se ratifica lo indicado en el oficio radicado con No. 11207 de fecha 15/02/2016, por lo cual no se transcriben acápite adicionales.

- **Descargos del señor OTTO CASTILLO**

Mediante escrito radicado con No. 306802016 el abogado JULIO CESAR PÉREZ CHICUE, obrando en calidad de apoderado del señor OTTO CASTILLO, presenta los siguientes argumentos en torno al cargo No.1:

En la primera parte del escrito, (prenotados facticos y fundamentales, numerales primero al quinto), se hace una serie de observaciones en torno al acuerdo 105 de 2015, en relación con su vigencia, publicación y aplicación en la fecha de ocurrencia de los hechos, las cuales no serán materia de revisión, ya que en los escritos con los que se resuelven los recursos interpuestos en contra del auto de practica de pruebas se explica la improcedencia e inconducencia de los mismos, además, como parte de las pruebas solicitadas que fueron decretadas, se incorporan al expediente las evidencias de la vigencia del acuerdo al momento de ocurrencia de los hechos.

En la segunda parte del escrito, el apoderado del imputado hace una serie de observaciones tendientes a desvirtuar los elementos que fueron tomados como base para la emisión del acto administrativo con el que se formulan los cargos, los cuales se fundamentan en la afirmación de que el acto administrativo se emite con base en un informe de visita que a su vez se soporta en un control de visita aduciendo que el cargo referente a la quema no es referido en dichos documentos (control de visitas e informe) y que tampoco se evidencia en los mismo prueba que relacione al imputado con la conducción u operación del buldócer DC5 ubicado en la escena de los hechos. Para tal efecto, se cita la sentencia C-237 de 2005, con el fin de desvirtuar los elementos en que se fundamentan los actos administrativos emitidos por la CVC.

A partir de lo anterior, el apoderado concluye que su defendido no aparece connotado en manera vinculante con los hechos que se señalan en la realización de las conductas inferidas.

En los apartes que siguen (numeral II-2), el escrito hace referencia a presunta indeterminación del lugar, aduciendo diferencias en las coordenadas de ubicación que se presentan entre el informe de fecha 12/01/2016 preparado por los técnicos operativos quienes reportan la presunta infracción y el de fecha 15/02/2016. Seguidamente, se pasa a hacer observaciones en torno a las diferencias o presuntas ambivalencias en torno al área reportada, ya que en el informe de fecha 12/01/2016 se menciona un área de 2 Has, y el de fecha 13/01/2016 se define un área de 4.5 Has y finalmente con la indicada en el cargo que es de 45 Has.

En la parte final del escrito de descargos el apoderado hace referencia al cargo relacionado con la quema abierta de residuos, aduciendo una diferencia en los términos utilizados en los informes con respecto al cargo formulado, ya que según



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

el escrito existe una diferencia entre una quema abierta como se formula en el cargo imputado y una quema aislada como se refiere en el informe de visita. Lo anterior, para soportar una presunta atipicidad en la conducta imputada.

Características Técnicas:

De acuerdo con la cartografía temática de la CVC; el predio Bello Horizonte o casa de Zinc, donde se generaron las presuntas infracciones, se encuentra ubicado dentro de una zona protegida con categoría regional la cual fue homologada a través del Acuerdo CD No.105 de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE HOMOLOGA LA DENOMINACIÓN DE RESERVA NATURAL LAGUNA DE SONSO CON LA CATEGORIA DE DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Esta figura de conservación permite la existencia de la propiedad privada dentro de sus límites y define unos usos permitidos, restringidos y prohibidos, de acuerdo con la zonificación ambiental establecida en el acto administrativo. Estos usos establecen las actividades compatibles con cada una de las zonas definidas, con la cual, a pesar de que se mantienen las condiciones de propiedad sobre los predios ubicados al interior de la zona de conservación, se limitan a los usos a los establecidos en el acuerdo, con lo que cierto tipos de actividades resultan incompatibles ya que se pueden ver afectados los objetivos y objetos de conservación establecidos para el humedal, por lo tanto las actividades ejecutadas en el predio Bello Horizonte, no son compatibles con la figura de conservación, en cuanto a los impactos derivados de la ejecución de las actividades de erradicación de vegetación y quema de residuos, aunque este ecosistema presenta una alta capacidad de resiliencia, que se puede recuperar rápidamente, estas actividades limitan el desarrollo de la vegetación propia del estado sucesional de los humedales como la Laguna de Sonso y la Madre Vieja El Burro y de la franja forestal protectora de estos que fue intervenida, generando una alteración de los servicios ecosistémicos generados por los humedales, en especial para la avifauna y las especies animales que dependen de la vegetación para sus ciclos biológicos.

La siguiente imagen presenta de forma detallada la superposición del área intervenida en el predio Bello Horizonte con respecto a la zonificación definida para el DRMI Laguna de Sonso.

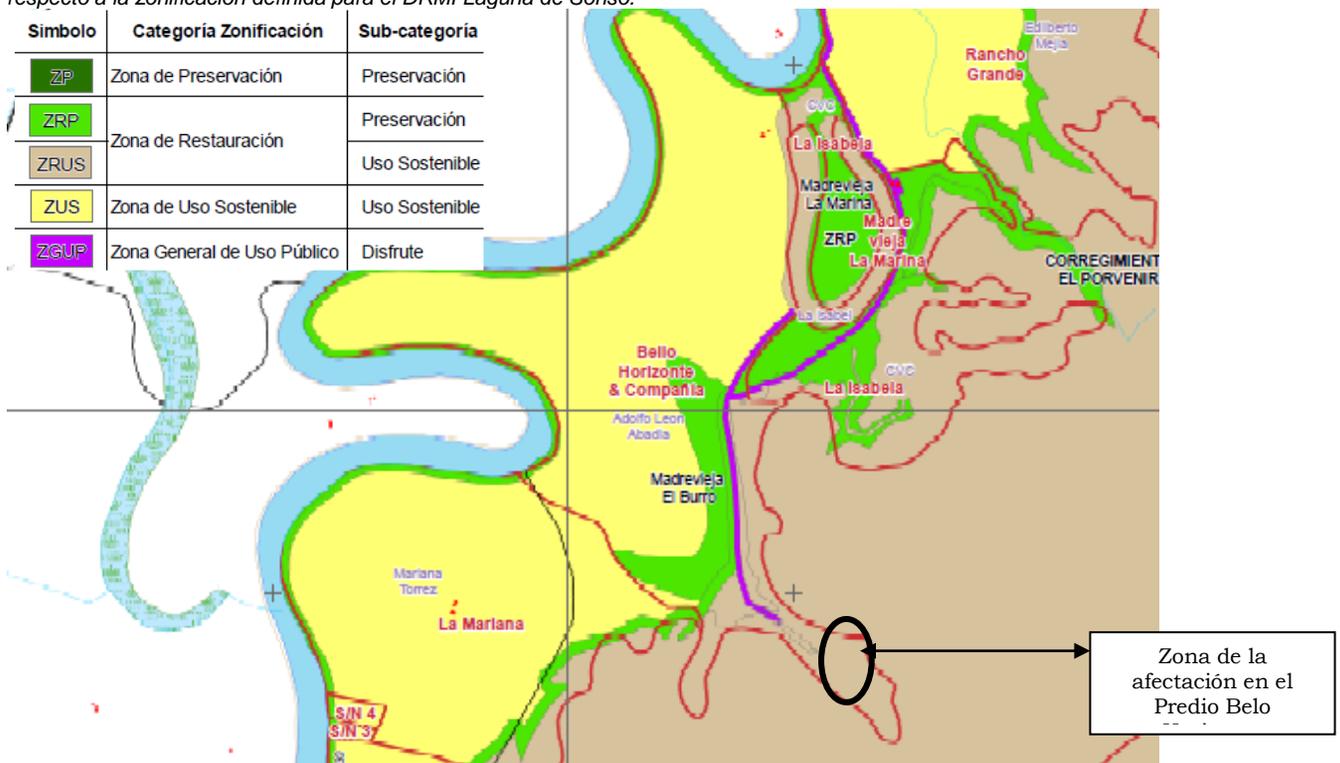


Imagen 2. Superposición del polígono del área de intervención con respecto a la zonificación ambiental del DRMI Laguna de Sonso.

Después de realizar una verificación detallada de las áreas intervenidas, se puede observar que las áreas donde se llevaron a cabo las actividades de erradicación de rastrojo bajo y quemas aisladas corresponden a las siguientes:

Área	Usos
<p>Área de Restauración para Preservación: Las áreas de restauración corresponden a las franjas forestales protectoras del río Cauca, las madres viejas la Marina y el Burro y la franja forestal protectora del espejo de agua, que de acuerdo al acuerdo No. 16 de 1979, se establece una faja de 40 mts a partir del límite de la película de agua en la cota 930,68 de acuerdo a las precisiones cartográficas expuestas en la parte motiva del presente Acuerdo. En total el área de Restauración para Preservación corresponde a 185.52 ha.</p>	<p>USO PRINCIPAL: Restauración (Plan Nacional de Restauración, monitoreo, control y vigilancia). Herramientas de manejo del paisaje HMP, dirigidas a la restauración ecológica. Restauración de la franja forestal protectora, control y vigilancia, recuperación en áreas de ecosistema degradado, restableciendo la función del sistema de regulación edáfica principalmente, a través de (HMP).</p> <p>USO COMPATIBLE: Conocimiento (Investigación básica que permitan evaluar el estado de los objetos de conservación y monitorear el proceso de restauración ecológica). Investigación aplicada a la restauración para la preservación, (Ej. identificación de especies promisorias); Aprovechamiento de productos secundarios del bosque en el área forestal protectora.</p> <p>USO CONDICIONADO: Disfrute, es decir aquellas actividades de recreación y turismo de naturaleza, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteren los atributos de la biodiversidad, los valores objetos de conservación e impidan el cumplimiento de los objetivos de conservación del área. Movimientos de tierra y obras de ingeniería, mejoramiento y/o reparación de carreteras, mantenimiento de obras existentes (diques, canales), previo concepto emitido por la CVC.</p> <p>USO PROHIBIDO: Todo aquello que no ha sido considerado en los usos y actividades definidos anteriormente.</p>



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

<p>Área de Restauración para Uso Sostenible: La Zona de restauración para uso sostenible corresponde al espejo lagunar con un área de 764,27 ha.</p>	<p>USO PRINCIPAL: Recuperación del área lagunar para restablecer su función como reguladora de los procesos hídricos del río Cauca. Actividades de extracción de buchón, Dragado de las áreas sedimentadas Obras de Infraestructura para restablecer la dinámica hídrica. Investigación aplicada como la rehabilitación y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar parcialmente los atributos de la biodiversidad. Se realizan actividades de control y vigilancia. USO COMPATIBLE: Pesca artesanal para subsistencia. USO CONDICIONADO: Estarán condicionadas actividades de uso sostenible como proyectos productivos con especies nativas de peces. USO PROHIBIDO: Todos aquellos que no ha sido considerado en los usos definidos anteriormente.</p>
<p>Área General de Uso Público: La Zona general uso público corresponde al centro de educación ambiental La Isabella y los senderos ecológicos para avistamiento de aves. Tiene un área de 7,85 ha.</p>	<p>ZONA GENERAL DE USO PÚBLICO: USO PRINCIPAL: Usos de Conocimiento. A través de actividades de monitoreo, investigación y educación ambiental USO COMPATIBLE: Turismo, siempre y cuando se respeten las normas ambientales y su práctica no afecte la integridad de los objetos de conservación. USO PROHIBIDO: Todas aquellas que no estén incluidas en las actividades permitidas.</p>

Como se observa en la tabla, se incluye una categoría de zonificación que no había sido incluida en el concepto que dio lugar a la iniciación del proceso y la formulación de cargos que corresponde a la de Área General de Uso Público. Este elemento será considerado al momento de evaluar las condiciones en las que se presentaron los hechos de tal forma que sirvan para determinar el grado de responsabilidad por las conductas imputadas y en relación con las normas violadas.

Identificación y valoración de impactos ambientales

A continuación, se presenta la identificación de los impactos asociados a las conductas con las que se violaron las normas que dan lugar a los cargos formulados

Cargo Número 1. Desarrollo de actividades de erradicación de vegetación mediante medios mecánicos, en un área de 4,5 hectáreas, en contra de lo dispuesto en el Artículo Quinto del Acuerdo CD No. 105 de 2015.

Como es de conocimiento general, en el área del DRMI laguna de Sonso se adelantan de forma regular actividades de erradicación de vegetación invasora como zarza y otras especies que por sus características afectan la estructura y composición típica del humedal, estas actividades se desarrollan en las tres áreas que fueron objeto de intervención en el predio bello horizonte; sin embargo, debido a que se trata de una zona de conservación, estas se llevan a cabo con cuadrillas de trabajadores, es decir de forma manual o mediante el uso de herramientas livianas como guadañas y otras herramientas manuales mas no mediante uso de equipos mecánicos como buldócer u otros similares. Lo anterior, con el fin de evitar la compactación del suelo y la afectación de las especies terrestres y anfibias que habitan estas zonas.

Ahora bien, de acuerdo con la categoría de conservación del DRMI laguna de Sonso, se permite la existencia de áreas de uso sostenible, en las que se permite la agricultura y por ende el uso de maquinaria agrícola; sin embargo, a pesar de que en el predio Bello Horizonte existen este tipo de áreas, los hechos materia de investigación se llevaron a cabo en un área que no corresponde con una zona de uso sostenible, con lo cual si bien la magnitud de la afectación es baja debido al tipo de vegetación que resultó afectada, si debe ser claro que en estas zonas no se debe permitir el uso de maquinaria para las actividades de restauración, con lo cual se configura la infracción por la incompatibilidad de la actividad con respecto a lo establecido en el acuerdo 105 de 2015.

Consideraciones de la CVC con respecto a los descargos aportados

En relación con los argumentos aportados por el apoderado del señor ADOLFO ABADIA, estas se basan primordialmente, en la inexistencia de una relación entre el señor ABADIA en calidad de propietario del predio y el señor CASTILLO en calidad de operario de la maquina con la que se estaba llevando a cabo la actividad y en el presunto hecho de que el señor ABADIA no autorizó dicha actividad en su predio.

Ante esta situación si bien es claro que el señor abadía no participo de forma directa en la ejecución de la actividad, se debe considerar la responsabilidad ante el cuidado del bien representado por su copropiedad, ya que dada la extensión y características de la zona es posible ejercer un control efectivo al ingreso de maquinaria o equipos a la zona, con lo cual ante la condición de la función ecológica de la propiedad, más aun tratándose de una propiedad ubicada en una zona protegida, sus propietarios están en la capacidad y en la obligación de ejercer un control efectivo sobre las actividades que se desarrollan en sus propiedades o al menos de reportar presuntas irregularidades o presencia de personal ejecutando acciones sobre sus predios sin su autorización. En este sentido, si bien el señor ABADIA expone en su escrito que emitió autorización alguna para esta actividad, tampoco presenta evidencia de reporte alguno ante la autoridad ambiental u otra entidad en relación con el ingreso de maquinaria a su predio por parte de terceros de tal forma que se hubiera podido ejercer un control previendo la ejecución de la actividad que se materializó y que dio lugar a la formulación del cargo en cuestión.

Ahora bien, en relación con los argumentos presentados por el apoderado del señor CASTILLO, es claro que si bien el ejercicio de control por parte de la CVC se inicia con el informe de visita de fecha 12/01/2016, en fechas posteriores se adelantan otras actividades o visitas de verificación que finalmente dan lugar a la emisión del concepto de fecha 15/02/2016 que finalmente es el documento técnico emitido por los profesionales adscritos a la DAR CENTRO SUR que se toma como base para la formulación de los cargos.

Así pues, la actuación debe ser interpretada en forma integral y es dicho concepto el que define tanto las coordenadas precisas del sitio de los hechos como el área de la afectación, con lo cual los documentos aportados y las pruebas solicitadas y practicadas no permiten desvirtuar la ocurrencia de los hechos ni la participación del señor CASTILLO en la generación de las acciones que motivo la imputación del cargo, ya que es claro que los funcionarios evidenciaron de forma presencial la conducta del señor CASTILLO quien operaba el buldócer con el que se estaban llevando a cabo las actividades de erradicación de rastrojo bajo.

Finalmente, en relación con la imprecisión en cuanto al área, es claro que la diferencia entre el área indicada en el concepto (4,5 Has) que como ya se estableció es la base para la imputación del cargo y el texto del cargo formulado, corresponde a un error de digitación ya que solo es necesario agregar la notación numérica para que coincidan los valores,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

es decir que la prueba solicitada y practicada (copia a color del informe de fecha 13/01/2018) permite corroborar que en efecto el área objeto de la intervención es de 4, 5 Has y no de 45.

Cargo Número 2. Quema abierta de residuos en un área rural localizada en una zona restringida en contra de lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, en sus artículos 30 y 31.

En relación con este cargo es importante considerar lo establecido en la norma que se presume infringida:

Artículo 30º.- Quemadas Abiertas en Áreas Rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas en áreas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente.

Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2107 de 1995 Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos, el control de plagas o heladas, la prevención o control de incendios y la reproducción forestal, estarán controladas y sujetas a las reglas que el efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Parágrafo.- Los Ministerios de Medio Ambiente y Agricultura coordinarán las medidas, acciones y programas, orientados a la disminución de las quemadas agrícolas, su reducción al mínimo y su eliminación, antes del año 2005.

Parágrafo 2. Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 1470 de 2014.

Artículo 31º.- Técnicas de Quemadas Abiertas Controladas. Los responsables de quemadas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemadas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso.

Lo anterior, permite establecer que la quema abierta controlada es una actividad regulada y que para su desarrollo se debe contar con un permiso, el cual no puede ser otorgado para el predio Bello Horizonte, dada la categoría de conservación del DRMI laguna de Sonso, que prohíbe este tipo de actividad.

Consideraciones de la CVC con respecto a los descargos aportados

Así pues independientemente de la expresión "quemadas aisladas", de la que se hace uso en el informe técnico, es claro que la acción corresponde a una quema controlada en una zona determinada de un lote de terreno y que esta aislado de otras áreas ya que la vegetación que estaba siendo quemada estaba apilada en rollos. Lo anterior, se expone para dar claridad al tema de la tipicidad de la conducta.

No obstante lo anterior, existe un aspecto relevante que debe ser considerado entorno a este cargo y es que si bien, tanto en el informe de fecha 12/01/2016 como en el informe de fecha posterior no se determina la participación directa del señor CASTILLO o del señor ABADIA en esta actividad; y que si bien, el precepto de cuidado o de responsabilidad por el cuidado del bien de propiedad privada con función ecológica persiste, esta es una actividad que no puede ser controlada de la misma manera que el ingreso de maquinaria, ya que una conflagración puede ser iniciada por un tercero sin necesidad de equipos o dispositivos especiales, más un si se consideran las condiciones climatológicas que se presentaron entre el año 2015 y 2016 caracterizadas por bajas precipitaciones, lo que implica un volumen de material vegetal combustible en condiciones que facilitan su combustión.

En este sentido se entra a valorar el hecho de esta actividad se presenta en una zona que hace parte de la zonificación para uso público, en la ruta hacia el mirador que es una ruta frecuentada por el público que visita la laguna de sonso y que no necesariamente ingresa por las rutas habituales, lo que imposibilita su control. Lo anterior, se expone con el fin de aclarar que esta actividad pudo ser realizada por terceros indeterminados que no son objeto efectivo de control ni por la autoridad ambiental ni por el propietario del predio.

Ahora bien, en torno al impacto generado pro esta actividad, se puede afirmar que es mínimo debido no solo a la magnitud dela rea; sino también a las características tanto de la vegetación que se consumió por el fuego, como de la forma en que estaba dispuesta (sustrato natural en rollos)

Agravantes: De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto se considera que aplica lo indicado en el numeral 6 del artículo 7 de la ley 1333 de 2009

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

Atenuantes: De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto se considera que aplica lo indicado ene l numeral 3 del artículo 6 de la ley 1333 de 2009.

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Objeciones: Las expresadas por los apoderados en los escritos de descargos y demás documentos aportados en el marco del proceso.

Normatividad:

- Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente).
- DECRETO 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"
- El Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca de la CVC en su artículo 62 dispone lo siguiente: "Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

necesario erradicar vegetación arbórea, incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso”.

- Acuerdo CVC CD. 105 de 2015. “POR MEDIO DE LA CUAL SE HOMOLOGA LA DENOMINACIÓN DE RESERVA NATURAL LAGUNA DE SONSO CON LA CATEGORÍA DE DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Conclusiones:

Determinación de la Responsabilidad

Cargo Número 1. Desarrollo de actividades de erradicación de vegetación mediante medios mecánicos, en un área de 4,5 hectáreas, en contra de lo dispuesto en el Artículo Quinto del Acuerdo CD No.105 de 2015.

De acuerdo con la documentación contenida en el expediente se atribuye la responsabilidad por la conducta imputada en el Cargo No. 1 al señor OTTO CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.235.088 de Cartago (V), por ser el operador de la máquina que estaba efectuando actividades de limpieza de un rastrojo bajo y del Señor ADOLFO LEON ABADIA CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.055.933 de Bogotá D.C. como propietario y responsable del predio Bello Horizonte acorde con los argumentos expuestos en torno a la responsabilidad por el cuidado del bien con función ecológica. Así pues, ante la imposibilidad de comprobar que el señor CASTILLO obro bajo orden o autorización expresa del señor ABADIA, la responsabilidad de este ante el hecho recae en mayor medida, por lo tanto una vez tasada la sanción, a este le corresponderá asumir un 70% del valor de la sanción mientras que al señor ABADIA le corresponderá un 30%.

Cargo Número 2. Quema abierta de residuos en un área rural localizada en una zona restringida en contra de lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, en sus artículos 30 y 31.

Después de revisar los argumentos expuestos y en particular las pruebas documentales aportadas, se considera que no es posible probar la responsabilidad directa de los imputados por esta conducta, ya que a diferencia de la anterior, no existen elementos probatorios que permitan definir su participación directa o su omisión ante una situación que pudo haber sido desarrollada por un tercero sin que haya existido una posibilidad real y objetiva de control bien sea por parte de la autoridad o del propietario del predio. En este orden de ideas, se debe proceder con la exoneración de responsabilidad de los imputados en relación con este cargo.

Con base en lo anterior, se procede a definir la sanción por el cargo imputado sobre el cual se determinó la responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, correspondiente:

Sanción

Se debe proceder mediante acto administrativo con la imposición de la siguiente sanción a los señores OTTO CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.235.088 de Cartago (V), y Señor ADOLFO LEON ABADIA CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.055.933 de Bogotá D.C., como responsables por el cargo No. 1.

Imponer una sanción de tipo económico correspondiente a una multa, por valor de dos millones ciento noventa y siete mil trescientos cincuenta y tres pesos (\$2.197.353,00), según la tasación efectuada de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010, que adopta la metodología de cálculo.

A continuación se presenta la justificación para el valor de la sanción con base en el formato de cálculo de multa F.T.0340.12 adoptado por CVC.

CRITERIOS:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio Ilícito: La definición del valor de la sanción se hará al calcular los costos evitados por parte del propietario del predio al no tramitar oportunamente el permiso para la adecuación del terreno.

En este caso se toma como base el Formato de discriminación de valores para determinar costo del proyecto, como parte del trámite para la autorización de adecuación de terreno, a partir de la cual se estableció el valor a pagar por el proyecto en \$ 810.000,00

Factor de Temporalidad: La actividad se desarrolló en un (1) día.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Se calcula con base en los siguientes aspectos:

AGRAVANTE:

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción.

ATENUANTE:

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR: Después de realizar la consulta del aplicativo del SISBEN solo se pudo establecer el puntaje del señor OTTO CASTILLO (Persona natural, SISBEN Nivel 2), por lo tanto, se adopta el valor para el cálculo en el aplicativo.

COSTOS ASOCIADOS: La CVC no incurrió en costos diferentes a aquellos que le son atribuibles como autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones.

CÁLCULO DE LA MULTA (Se utiliza el formato de aplicación de multa F.T.0340.12 adoptado por CVC).

CVC				CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR CENTRO SUR	PROC. SANCIONATORIO	ADECUACION DE TERRENO				
GRUPO	UGC GUADALAJARA-SAN PEDRO	MUNICIPIO	BUGA				
EQUIPO EVALUADOR	DAR CENTRO SUR	CUENCA	GUADALAJARA				
CARGO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	EXPEDIENTE	0742-039-005-002-2016				
PRESUNTO INFRACTOR	ADOLFO LEON ABADIA CAMPO-OTTO C	FECHA DD/MM/AA	12/02/2018				

FORMULA	$B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$		
VARIABLES	VALOR		
BENEFICIO ILICITO B	\$	810,000	MULTA
FACTOR DE TEMPORALIDAD α		1.00000	\$ 2,197,353
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO i	\$	60,319,695	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES A		0.15	
COSTOS ASOCIADOS Ca	\$	-	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR Cs		0.02	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

Requerimientos: No aplica

Recomendaciones: Proceder mediante resolución con el levantamiento de la medida preventiva y con la imposición de la sanción pecuniaria aquí establecida."

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 000012 del 19 de enero 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable del cargo No. 1, a los señores Otto Castillo, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.088 expedida en Cartago (V) y Adolfo León Abadía Campo, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.055.933 expedida en Bogotá D.C.

ARTICULO TERCERO: Imponer a los señores Otto Castillo, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.088 expedida en Cartago (V) y Adolfo León Abadía Campo, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.055.933 expedida en Bogotá D.C., una multa por el valor de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$2.197.353), de conformidad con los considerandos anteriores.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada de la siguiente manera de acuerdo con el grado de responsabilidad definido en el concepto técnico. Al señor OTTO CASTILLO, le corresponderá asumir el 70% del valor de la sanción, mientras que al señor ABADIA, le corresponderá un 30% de esta. El pago se realizara en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC en la ciudad de Guadalajara de Buga, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si los señores Otto Castillo, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.088 expedida en Cartago (V) y el señor Adolfo León Abadía Campo, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.055.933 expedida en Bogotá D.C., no dieren cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO CUARTO: EXONERAR del Cargo No. 2 a los señores Otto Castillo, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.235.088 expedida en Cartago (V) y Adolfo León Abadía Campo, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.055.933 expedida en Bogotá D.C., teniendo de presente que no se pudo probar la responsabilidad directa a los imputados.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a los señores OTTO CASTILLO y ADOLFO LEON ABADIA CAMPO, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: Por parte de la U.G.C. Guadalajara – San Pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida del Batallón Palacé) del Municipio de Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO NOVENO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Expediente: 0742-039-005-002-2016.

Proyectó y elaboró: Abg. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Abogado Contratista Contrato CVC 139-2018.
Revisión Técnica: Ing. Juan Pablo Llano. Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro.
Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado Dar Centro Sur.

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA AUTO DE INICIO DE TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2018

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante Resolución 0100 No. 0150-0640 de 12 de noviembre de 2014 otorgó Licencia Ambiental a la sociedad Bronalco Ltda., con NIT. 900.236.680-7 para “Almacenamiento y aprovechamiento (tratamiento) de residuos peligrosos (escorias de bronce, cobre), limallas y relates de materiales no ferrosos o piezas defectuosas de diferentes metales (bronce, zinc, cobre, aluminio, antimonio y plomo) en el proceso de fundición de metales”, en las instalaciones de la sociedad ubicada en la Calle 2 Transversal 0-100 Zona Industrial La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Que la Corporación a través de la Resolución 0100 No. 0150-0152 de marzo de 2015, aclaró que el proyecto licenciado es para “Almacenamiento, aprovechamiento de residuos peligrosos (escorias de bronce, cobre, aluminio y antimonio y plomo) en proceso de fundición de metales”, en las instalaciones de la sociedad ubicada en la Calle 2 Transversal 0-100 Zona Industrial La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Que el señor Orlando Sepulveda Carrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.254.323, expedida en Palmira (Valle), Representante Legal de la sociedad Bronalco Ltda., solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la modificación de la licencia ambiental, a través de comunicación radicada en la Corporación, bajo el No. 523742017 de 27 de julio de 2017, con la finalidad de incluir actividades de “Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento de residuos peligrosos y almacenamiento (Recuperación/Reciclado) de residuos y aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), así como la actividad de desintegración vehicular.”, y tramitar el permiso de concesión de aguas subterráneas para que quede incorporado en la licencia ambiental.

Que a través de las comunicaciones radicadas en la Corporación bajo el No. 187642018 de 6 de marzo de 2018 y No. 264002018 de 6 de abril de 2018, el señor Orlando Sepulveda Carrera, representante legal de la sociedad Bronalco Ltda, remite documentación relacionada solo con el permiso de concesión de aguas subterráneas, con la finalidad de continuar con el trámite de modificación de la licencia ambiental pero en lo concerniente únicamente al citado permiso.

Que en el auto de 11 de abril de 2018 por medio del cual se da inicio a la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0640 de 12 de noviembre de 2014 y aclarada mediante Resolución 0100 No. 0150-0152 de marzo de 2015, se dispuso: *“INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud de modificación, presentada por el señor Orlando Sepulveda Carrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.254.323, expedida en Palmira (Valle), Representante Legal de la sociedad Bronalco Ltda., que cuenta con NIT. 900.236.680-7 y con domicilio en la Calle 2 Transversal 0-100 Zona Industrial La Dolores, Palmira, tendiente a modificar la Resolución 0100 No. 0150-0640 de 12 de noviembre de 2014, aclarada mediante Resolución 0100 No. 0150-0152 de 6 de marzo de 2015 para “Almacenamiento y aprovechamiento (tratamiento) de residuos peligrosos (escorias de bronce, cobre), limallas y relates de materiales no ferrosos o piezas defectuosas de diferentes metales (bronce, zinc, cobre, aluminio, antimonio y plomo) en el proceso de fundición de metales”, en las instalaciones de la sociedad ubicada en la Calle 2 Transversal 0-100 Zona Industrial La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, con la finalidad de incluir actividades de “Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento de residuos peligrosos y almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

(Recuperación/Reciclado) de residuos y aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), así como la actividad de desintegración vehicular.”, y tramitar el permiso de concesión de aguas subterráneas para que quede incorporado en la licencia ambiental.”

Que se deberá aclarar el auto de inicio de 11 de abril de 2018 por medio del cual se inicia trámite de modificación a licencia ambiental otorgada a la sociedad Bronalco Ltda., mediante Resolución 0100 No. 0150-0640 de 12 de noviembre de 2014, aclarada a través de Resolución 0100 No. 0150-0152 de marzo de 2015, en lo relacionado al objeto del proyecto licenciado, así como la finalidad de la modificación.

Que siendo la Corporación competente para conocer de la solicitud de modificación de la licencia ambiental antes señalada, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación.

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero del auto por medio del cual se inicia trámite de modificación a licencia ambiental de 11 de abril de 2018, el cual quedará así:

“INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud de modificación, presentada por el señor Orlando Sepulveda Carrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.254.323, expedida en Palmira (Valle), Representante Legal de la sociedad Bronalco Ltda., que cuenta con NIT. 900.236.680-7 y con domicilio en la Calle 2 Transversal 0-100 Zona Industrial La Dolores, Palmira, tendiente a modificar la Resolución 0100 No. 0150-0640 de 12 de noviembre de 2014, aclarada mediante Resolución 0100 No. 0150-0152 de 6 de marzo de 2015 para “Almacenamiento y aprovechamiento (tratamiento) de residuos peligrosos (escorias de bronce, aluminio, cobre, zinc, antimonio y plomo), limallas y retales de materiales no ferrosos o piezas defectuosas de diferentes metales (bronce, aluminio, cobre, zinc, antimonio y plomo) en el proceso de fundición de metales”, en las instalaciones de la empresa ubicada en la Calle 2 Transversal 0-100 Zona Industrial La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, con la finalidad de incluir el permiso de concesión de aguas subterráneas en la licencia ambiental.”

SEGUNDO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, fíjese el presente Auto en un lugar visible de esta oficina, por un término de DIEZ (10) días hábiles.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor Orlando Sepulveda Carrera, representante legal de la sociedad Bronalco Ltda., en la en la Calle 2 Transversal 0-100 Zona Industrial La Dolores, Palmira(Valle del Cauca)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista Grupo de Licencias Ambientales.

Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales - Dirección General

María Victoria Palta F – Coordinadora Grupo Jurídico de la Oficina Asesora Jurídica.

Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Archívese en: Expediente. 0150-032-045-005-2012

RESOLUCION 0740 No. 0742 000426 DE 2018

(07 DE MAYO DE 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULA UN CARGO A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, los Acuerdos CD 072 y 073 de 2016, y en especial lo dispuesto en la Resolución DG No. 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante Resolución No. 0740 No. 001055 del 19 de noviembre de 2012, “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, esta fue impuesta al señor Orlando González Domínguez,

Comprometidos con la vida

identificado con cédula de ciudadanía No. 16.252.647 expedida en Palmira (V), las cuales reposan en el artículo segundo del acto administrativo anteriormente comentado y son las siguientes:

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor Orlando González Domínguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.252.647 de Palmira Valle, en su calidad de propietario del Predio La Rochela, ubicado en el Corregimiento El Vínculo, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, las siguientes obligaciones; tendientes a la recuperación del área intervenida:

1. Sembrar la cantidad de veinte (20) arboles de la especie Caimo (*Cainito pomiferum*), diez (10) arboles de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) veinte (20) arboles de la especie Burilico (*Xylopia ligustrifolia*), en los linderos del predio, retirados del dique. A estos árboles se le debe realizar mantenimiento durante el primer año después de la siembra.
2. Debe realizar la erradicación completa de los tocones y raíces, que se encuentran sobre la cara interna del dique; con el fin de evitar el fenómeno de tubificación cuando se pudra la raíz. En este sentido se debe realizar la reconfiguración del dique con la compactación adecuada.
3. El plazo para el cumplimiento de estas obligaciones es de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.
4. La CVC, a través de la DAR Centro Sur, hará el respectivo seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones.

Que conforme a los seguimientos realizados a la Resolución No. 0740 No. 001055 del 19 de noviembre de 2012, se pudo constatar el incumplimiento a todas las obligaciones impuestas mediante el acto

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante aviso. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

INCUMPLIMIENTO AL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 0740 NO. 001055 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2012, “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”,

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor Orlando González Domínguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.252.647 de Palmira Valle, en su calidad de propietario del Predio La Rochela, ubicado en el Corregimiento El Vínculo, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, las siguientes obligaciones; tendientes a la recuperación del área intervenida:

1. Sembrar la cantidad de veinte (20) árboles de la especie Caimo (*Cainito pomiferum*), diez (10) árboles de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) veinte (20) árboles de la especie Burilico (*Xylopia ligustrifolia*), en los linderos del predio, retirados del dique. A estos árboles se le debe realizar mantenimiento durante el primer año después de la siembra.
2. Debe realizar la erradicación completa de los tocones y raíces, que se encuentran sobre la cara interna del dique; con el fin de evitar el fenómeno de tubificación cuando se pudra la raíz. En este sentido se debe realizar la reconfiguración del dique con la compactación adecuada.
3. El plazo para el cumplimiento de estas obligaciones es de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.
4. La CVC, a través de la DAR Centro Sur, hará el respectivo seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR proceso sancionatorio al señor Orlando González Domínguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.252.647 de Palmira (V), propietario del Predio La Rochela, ubicado en el Corregimiento El Vínculo, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga (V); con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR al señor Orlando González Domínguez, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.252.647 de Palmira (V), en calidad de presunto responsable, el siguiente CARGO:

- **CARGO ÚNICO:** INCUMPLIMIENTO AL ARTICULO SEGUNDO de la Resolución 0740 NO. 001055 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2012.

Parágrafo: Conceder al presunto infractor, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente resolución al señor Orlando González Domínguez, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dada en el Municipio de Guadalajara de Buga (V),

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA PATRICIA LOPEZ ESPINOSA
Directora Territorial (e)
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Exp. 0742-039-002-104-2018

Proyectó y elaboró: Abg. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Abogado Contratista - Contrato CVC 139-2018.
Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Distrito Buenaventura, 10 de enero de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor MAURICIO QUIÑONEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.403.679 de Cali (Valle) y con domicilio en la Verdad Sombrerillo Corregimiento Cisneros, Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), solicita con radicado

No. 860162017 de fecha 30 de noviembre de 2017 a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, PERMISO DE EXPLANACIÓN para el lote de terreno de su propiedad identificado como: LA ESPERANZA con matrícula inmobiliaria No. 372-1611, ubicado en Cisneros Distrito de Buenaventura, (Valle del Cauca).

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud
- Formato Apertura de Vías, carreteables y Explanaciones.
- Liquidación de costos del proyecto.
- Fotocopia de la Cedula
- Formulario de Clasificación Constancia de Inscripción SNR. No. 372-1611
- Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria No. 372-1611
- Escritura pública No. 216
- Paz y Salvo Por Concepto de Valorización.
- Certificado de Impuesto Predial Paz y Salvo.
- Certificado del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Alto Rio Dagua
- Cuatro (4) planos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MAURICIO QUIÑONEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.403.679 de Cali (Valle), y con domicilio en la Verdad Sombrerillo Corregimiento Cisneros, Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, para PERMISO DE EXPLANACIÓN al lote de Terreno con No. de Matrícula para dos lotes de terreno de su propiedad identificado como: LA ESPERANZA con matrícula inmobiliaria No. 372-1611, ubicado en Cisneros Distrito de Buenaventura, (Valle del Cauca).

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el ciudadano deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$101.732,00M /CTE)**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 de enero 20 de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 100-0033-2014 de febrero 19 de 2013, actualizada mediante la Resolución 0100N° 0100-0137-2015 de febrero 26 de 2015 y 0100 N° 0700-0426 de Junio 29 de 2016 expedidas por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional– DAR PACÍFICO OESTE, ubicada en la carrera 2ª No. 2-09 Edificio Raúl Becerra segundo piso 2 del Distrito de Buenaventura, o del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Carrera 56 # 11-36 Cali - Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, comuníquese el presente auto al SOLICITANTE DEL TRÁMITE.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Jimenez Suarez – Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Profesional Especializado DAR Pacífico Oeste
Expediente No. 0753-036-003-001/2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2018.

Que el señor Rodrigo Botero Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.226.043, expedida en Manizales, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Ladrillera Mariscal Robledo S.A., con NIT No. 836000551, mediante documentación presentada con radicado No. 376062018 el 17 de mayo de 2018, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, el otorgamiento de la Licencia Ambiental para el proyecto "Exploración y

explotación de un yacimiento de arenas y gravas naturales y silíceas, arcilla común (Cerámicas, feruginosas, misceláneas) a desarrollar dentro del área del contrato de concesión No. LL6-10061 – Mina Mariscal Robledo, ubicado en la vereda de Zaragoza, corregimiento de Zaragoza, municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud el peticionario presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.
2. Certificado de existencia y representación de la sociedad Ladrillera Mariscal Robledo S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cartago
3. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodataba-se) o la que la sustituya, modifique o derogue.
4. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental.
6. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.
7. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.
8. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015; y que siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Rodrigo Botero Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.226.043, expedida en Manizales, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Ladrillera Mariscal Robledo S.A., con NIT No. 836000551, tendiente al otorgamiento de la Licencia Ambiental para el proyecto *Exploración y explotación de un yacimiento de arenas y gravas naturales y silíceas, arcilla común (Cerámicas, feruginosas, misceláneas) a desarrollar dentro del área del contrato de concesión No. LL6-10061 – Mina Mariscal Robledo, ubicado en la vereda de Zaragoza, corregimiento de Zaragoza, municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.*

SEGUNDO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, fijese el presente Auto en un lugar visible de esta oficina, por un término de DIEZ (10) días hábiles.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor Rodrigo Botero Restrepo, representante legal de la sociedad Ladrillera Mariscal Robledo S.A., en Avenida Circunvalar No. 4-11, Cartago (Valle).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERONMUÑOZ
Director General

Preparó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales.

Revisó: María Cristina Collazos Chavez- Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales - Dirección General.

María Victoria Palta Fernández – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental - Oficina Asesora Jurídica.

Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora Jurídica.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 0203 (mayo 23 de 2018)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXPLANACION AL SEÑOR MAURICIO QUIÑONEZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1594 de 1984, 3100 del 2003 y 3440 del 2004, Decreto 3930 del 2010, Decreto 4728 del 2010 y Ley 1450 del 16 de Junio del 2011 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos C.D. No. 073 de 2016 y C.D. No. 009 de 2017, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se asignan funciones a las Direcciones Ambientales Regionales para la expedición de algunas resoluciones y la realización de trámites administrativos y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que el señor MAURICIO QUIÑONEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.403.679 de Cali (Valle) y con domicilio en la Verdad Sombrerillo Corregimiento Cisneros, Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), obrando en su propio nombre mediante escrito No. 860162017 presentado en fecha 30/11/2017 a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, AUTORIZACION DE EXPLANACIÓN un (1) predio con certificado de tradición No. 372-43518 identificado como: LA SABANA, ubicado en el Km 15 Vía alterna interna, (Valle del Cauca).

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud
- Formato Apertura de Vías, carretables y Explanaciones.

- Liquidación de costos del proyecto.
- Fotocopia de la Cedula
- Formulario de Clasificación Constancia de Inscripción SNR. No. 372-1611
- Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria No. 372-1611
- Escritura pública No. 216
- Paz y Salvo Por Concepto de Valorización.
- Certificado de Impuesto Predial Paz y Salvo.
- Certificado del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Alto Rio Dagua
- Cuatro (4) planos.

Que la corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC., DAR Pacifico Oeste, mediante oficio 0750-860162017 de diciembre 18 de 2017, requiere información faltante para continuar con el trámite.

Que, con auto de iniciación de trámite del 10 de enero de 2018, se admite la respectiva solicitud y se ordena la evaluación del Derecho Ambiental por el profesional especializado de la DAR Pacifico Oeste a fin de determinar la viabilidad de la Autorización de Explanación solicitado para un (1) predio con matricula inmobiliaria No. 372-1611 identificado como: LA ESPERANZA, ubicado en Cisneros, (Valle del Cauca).

Que la comunicación de dicho auto de iniciación de trámite se surtió mediante el oficio 0750-64222018 del 11 de enero de 2018.

Que el pago correspondiente a la evaluación del trámite autorización de Explanación se realizó mediante factura de venta No. 89216058 en fecha 11/01/2018.

Que una vez realizada la respectiva evaluación del Derecho Ambiental en fecha 30 de enero de 2018, por parte de profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, se emite concepto técnico del cual se extrae lo siguiente:

**... “DEPENDENCIA DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO OESTE
CONCEPTO TÉCNICO REFERENTE A PERMISO DE APROVECHAMIENTO
GRUPO DE UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA UGC 1083**

Fecha de Elaboración: 04-04-2018

Documento(s) soporte: expediente 0753-036-002-001/2018

Fecha de recibo: 03-04-2018

Fuente de los Documento(s): Grupo de unidad de gestión de cuenca UGC

Identificación del Usuario(s): MAURICIO QUIÑONEZ identificado con C.C. No. 94.403.679

Objetivo: Concepto técnico referente permiso de aprovechamiento forestal.

Localización: predio la esperanza – Cisneros, distrito de Buenaventura, Departamento Valle del Cauca.

Antecedentes:

Mediante oficio con fecha del 30 de noviembre de 2017 y con número de radicado 860162017, el señor, **MAURICIO QUIÑONEZ** solicita de manera comedida, un permiso de explanación o adecuación del lote de terreno, en el predio denominado la Esperanza (Cocomar), el cual se encuentra ubicado en la vereda Sombrerillo – corregimiento de Cisneros. Para lo cual el usuario anexa los siguientes documentos:

- Escritura.
 - Certificado de tradición.
 - Plano de localización del predio.
 - Copia de cedula de ciudadanía.
- Mediante oficio CVC con número de radicado 0750-860162017, la DARPO, requirió al señor **MAURICIO QUIÑONEZ**, los siguientes documentos como complementación a su solicitud de autorización de llevar a cabo la explanación de su predio:
- Aval del consejo comunitario, donde se plasme la autorización para ejercer la actividad donde indique que si es poseedor del predio.
 - Especificar el área del terreno.
 - Completar de diligenciar el formulario 0350.08

Mediante oficio con fecha del 02 de enero de 2018 y con número de radicado 6422018, el señor, **MAURICIO QUIÑONEZ**, entregó los requerimientos solicitados por la CVC-DARPO, mediante oficio con número de radicado 0750-860162017.

Con fecha del 10 de enero de 2018 la CVC, realiza el Auto de Iniciación de Tramite o Derecho Ambiental.

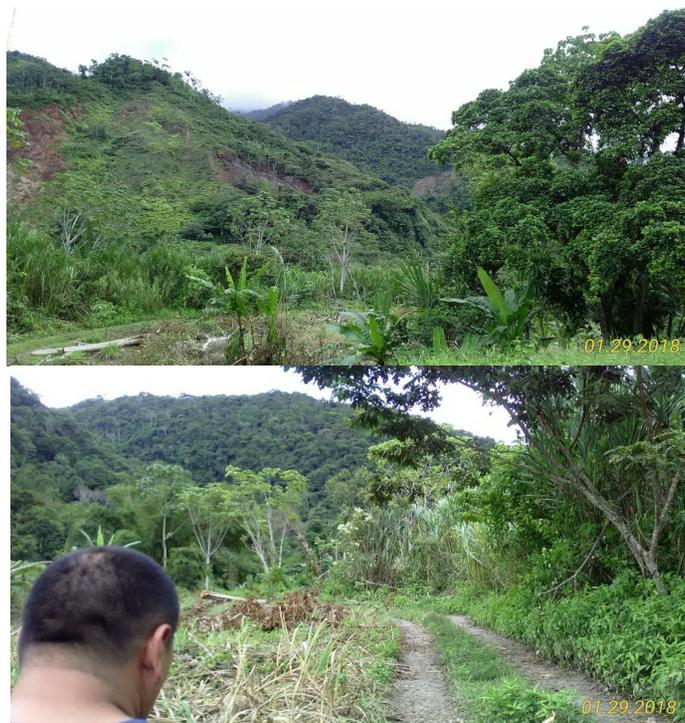
Mediante oficio fechado del 11 de enero de 2018 y número de radicado 0750-6422018, la CVC-DARPO, hace el comunicado del Auto de Iniciación.

Mediante oficio CVC, con fecha del 18 de enero de 2018 y número de radicado 0750-56882018, la DARPO, notifica al alcalde Distrital ELIECER ARBOLENA TORRES del AUTO, para la publicación y conocimiento de la comunidad del trámite que adelantan ante esta Corporación.

De igual manera el señor **MAURICIO QUIÑONEZ**, diligenció el formulario de solicitud de apertura de vías, carretables y explanaciones, en donde tiene que presentar como soporte de la solicitud un inventario forestal de las especies a erradicar. Con respecto a ello informo lo siguiente.

Descripción de la situación:

Realizada la visita técnica al predio objeto de adecuación, se pudo evidenciar que el terreno no se encontró arboles predominantes que sean objeto de aprovechamiento, por lo explicado por el usuario y lo observado en la visita técnica solo se encontraron tres árboles frutales, los cuales no serán objeto de aprovechamiento, por lo cual no es necesario realizar un inventario.



PREDIO LA ESPERANZA

En las imágenes que se ilustran en la parte superior, se muestra el predio al lado izquierdo que se encuentra despejado y no hay árboles predominantes que sean objeto de un inventario para aprovechamiento forestal.

Objeción

No presenta.

Características técnicas

Permisos de aprovechamientos forestales **Únicos**: son los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque

Nivelaciones consisten en la operación de determinar una cota taquimétrica del terreno u obra, conociendo previamente una cota inicial o de salida. Dichas nivelaciones reflejarán el desnivel que existe entre los diferentes puntos de la parcela o solar estudiado. Las nivelaciones servirán para resolver las incógnitas de diferencias altimétricas, para definir cotas de obra de plataformas, pendientes de evacuación de aguas en vías públicas, desniveles de tuberías, nivelación de explanaciones tales como autovías, campos de fútbol, campos de cultivo, diques, jardines, escolleras, pistas aeroportuarias, soleras, etc. Podríamos entender la explanación como la operación de movimiento de tierras a efectuar con el objetivo de convertir la superficie de un terreno natural en un plano horizontal o inclinado.

En general, estos trabajos consisten en la ejecución de todas las obras de tierra necesarias para la correcta nivelación de las áreas destinadas a la construcción, la excavación de préstamos cuando estos sean necesarios, la evacuación de materiales inadecuados que se encuentran en las áreas sobre las cuales se va a construir, la disposición final de los materiales excavados y la conformación y compactación de las áreas donde se realizará la obra. Dichos trabajos se ejecutarán de conformidad con los detalles mostrados en los planos o por el Director de Obra, utilizando siempre el equipo más apropiado para ello.

Normatividad:

Decreto 1449 de 1977, donde nos hablan de las Disposiciones sobre conservación y protección de aguas, bosques, fauna terrestre y acuática en su artículo 2 numeral 3

Decreto 2811 de 1974. Presidencia de la República de Colombia. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

Acuerdo CD 18 de 1998. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca. CVC. Por medio del cual se expide el estatuto de bosque y flora silvestre de la CVC.

Decreto 1791 de 1996. Régimen de Aprovechamiento Forestal. Min-ambiente. Por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.

Decreto 1076 de 2015. Decreto Único Reglamentario Sector Ambiental

Conclusiones:

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el usuario, en la cual pide autorización para llevar a cabo una explanación en el predio denominado la Esperanza (Cocomar). Desde el punto de vista forestal, se llega a la conclusión que es viable otorgarle la mencionada autorización al señor **MAURICIO QUIÑONEZ**.

Recomendación:

Se recomienda desde el punto de vista forestal, otorgarle al señor **MAURICIO QUIÑONEZ**, la autorización para llevar a cabo una explanación en el predio denominado la Esperanza (Cocomar)." ...**HASTA AQUÍ CONCEPTO TECNICO.**

DEPENDENCIA DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO OESTE

CONCEPTO TECNICO VIABILIDAD AMBIENTAL PARA EXPLANACION DE UN TERRENO DISTRITO DE BUENAVENTURA

UGC 1083

Fecha de Elaboración: 22 de marzo de 2018.

soporte: Visita técnica, verificación de actividades 29 de enero de 2018.

Fecha de recibo: 15 de Mayo de 2018

Fuente de los Documento(s): Expediente 0752-036-002-011-2018

Identificación del Usuarios: Mauricio Quiñonez, cc 94.403.679

Objetivo: Verificar el estado geomorfológico del terreno para evaluar la viabilidad técnica-ambiental en la adecuación con materiales de excavación de acuerdo a la solicitud presentada por el usuario.

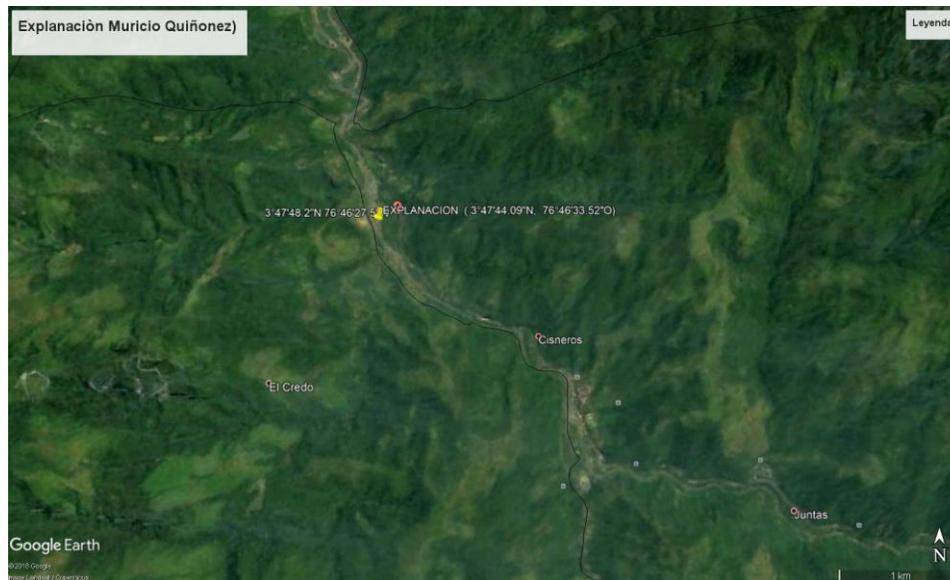


Imagen 1. Localización zona de estudio Fuente Google Earth

Antecedentes

- Visita técnica, verificación de actividades 29 de enero de 2018

Descripción de lo observado:

De acuerdo a visita técnica realizada el día 29 de enero de 2018 con el fin de verificar las actividades realizadas por el señor Mauricio Quiñonez, se evidencia la apertura de un carreteable de 110 mts que sirve como vía de penetración para acceder al sitio de explanación ubicadas en las el predio la Esperanza. El área a intervenir es de 9115 mts² y el volumen máximo a depositar es de 25958 mts³



Fotografía 1. Carreteable de acceso



Fotografía 2. Geomorfología zona a intervenir.



Fotografía 3. Vegetación presente en el sitio.

Características técnicas del material de excavación.

Para el material de aporte El terreno presenta una tendencia ondulada características morfológicas, que permite la adecuada disposición de material en sitio. se observa influencia hídrica a 80 mts del sitio de disposición

Objeciones: No se presentan objeciones al presente concepto.

Normatividad: Ley 99 de 1993 – Decreto 2820 de 2010 Licencias Ambientales.

Conclusiones.

Atendiendo el oficio presentado por el señor MAURICIO QUIÑONEZ, y de acuerdo a las coordenadas sector; se conceptúa que hay suficiencia técnica y ambiental para el inicio de trámites pertinentes al otorgamiento del derecho ambiental (explanación y apertura de vías) esta obra de adecuación será implementada en 4 meses a partir de la notificación del acto administrativo.

Obligaciones.

Se deben realizar adecuación con material de excavación en corte, los rellenos deben realizarse de forma técnica utilizando las herramientas y maquinarias utilizadas para la apertura de vías.
Continuar con el trámite y anexar los documentos complementarios para el inicio del derecho ambiental.

Ejercer control a la salida de volquetas de la obra, a la no contaminación de la vía con lodo y tierra, situación que puede ocasionar accidentes de responsabilidad del propietario del proyecto. La carga transportada será cubierta con el fin de evitar dispersión de la misma o emisiones fugitivas. La cobertura será de material resistente para evitar que se rompa o se rasgue y estará sujeta firmemente a las paredes exteriores del contenedor o platón, en forma tal que caiga sobre el mismo por lo menos 30 cm a partir del borde superior del contenedor o platón, como lo exige la norma.

Construir las vías y las diferentes estructuras para el manejo de aguas lluvias y servidas de acuerdo con los planos presentados. **HASTA AQUÍ CONCEPTO TECNICO.**

Que el expediente fue entregado a la Oficina jurídica en fecha 4 de abril de 2018, por profesional encargado de realizar la evaluación, para continuar con el trámite.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos de los Concepto antes transcrito de fecha 22 de marzo de 2018 y 04 de abril de 2018, y en la normatividad ambiental, la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, Resolución 541 del 1994, Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015, es viable técnica y jurídicamente Otorgar al señor MAURICIO QUIÑONEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.403.679 de Cali (Valle) y con domicilio en la Verdad Sombrerillo Corregimiento Cisneros, Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), Permiso de Explanación, un (1) predio con matrícula inmobiliaria No. 372-1611 identificado como: LA ESPERANZA, ubicado en Cisneros, (Valle del Cauca).

Por lo anteriormente expuesto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – AUTORIZAR una Explanación, al señor MAURICIO QUIÑONEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.403.679 de Cali (Valle) y con domicilio en la Verdad Sombrerillo Corregimiento Cisneros, Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), Permiso de Explanación, un (1) predio con matrícula inmobiliaria No. 372-1611 identificado como: LA ESPERANZA, ubicado en Cisneros, (Valle del Cauca).

ARTÍCULO SEGUNDO. - La obra a adelantar dentro de la autorización de Explanación, para un (1) predio con matrícula inmobiliaria No. 372-1611 identificado como: LA ESPERANZA, ubicado en Cisneros., (Valle del Cauca). Este predio arroja un área a intervenir de 9115 mts², el volumen máximo de materia a importar para la explanación del predio es de 25958 mts³.

ARTÍCULO TERCERO. – Según concepto técnico referente al asunto forestal para un (1) predio con matrícula inmobiliaria No. 372-1611 identificado como: LA ESPERANZA, ubicado en Cisneros., (Valle del Cauca). Este predio arroja un área a intervenir de 9115 mts², no cuenta con árboles predominantes que sean objeto de aprovechamiento.

ARTÍCULO CUARTO. – Se establecen las siguientes obligaciones ambientales en explanación:

Se deben realizar adecuación con material de excavación en corte, los rellenos deben realizarse de forma técnica utilizando las herramientas y maquinarias utilizadas para la apertura de vías.

Ejercer control a la salida de volquetas de la obra, a la no contaminación de la vía con lodo y tierra, situación que puede ocasionar accidentes de responsabilidad del propietario del proyecto. La carga transportada será cubierta con el fin de evitar dispersión de la misma o emisiones fugitivas. La cobertura será de material resistente para evitar que se rompa o se rasgue y estará sujeta firmemente a las paredes exteriores del contenedor o platón, en forma tal que caiga sobre el mismo por lo menos 30 cm a partir del borde superior del contenedor o platón, como lo exige la norma.

Construir las vías y las diferentes estructuras para el manejo de aguas lluvias y servidas de acuerdo con los planos presentados.

ARTÍCULO QUINTO. - Advertir al beneficiario del Derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 2015, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO.- Advertir al titular del presente acto administrativo, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Informar al beneficiario del presente acto administrativo, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO. - La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Pacifico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO NOVENO.- El Derecho Ambiental que se otorga queda sujeto al pago de \$ 101.732.00 por solo una vez por parte del beneficiario del derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02 de febrero de 2017, la cual fue actualizo para el año 2017 la escala tarifaria establecida en la anterior resolución 0700-0426 de 2016 de fecha 29 de junio de 2016, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Parágrafo segundo: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento al permiso de Explanación, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

deberá ser cancelada antes de CUATRO (4) MESES de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

ARTÍCULO DECIMO. - El Derecho Ambiental que se otorga es por el término de CUATRO (4) MESES, contado a partir de la notificación de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La solicitud de prórroga de la autorización de Explanación deberá presentarse con anterioridad no menos de treinta (30) días al vencimiento del permiso original.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - COMISIONAR al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al beneficiario del derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, o a quien se designe para este fin, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los veintitrés (23) días del mes de mayo de 2018.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Directo Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Profesional Especializado DAR Pacífico Oeste

Expediente No. 0753-036-003-001/2018

AUTO DE ARCHIVO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRAMITE AMBIENTAL

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en ejercicio de sus facultades Legales y Reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, Resolución DG No.498 de Julio 22 de 2005, Ley No.1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el señor, EDINSON MOSQUERA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.480.432 expedida en Buenaventura, y domicilio en el distrito de Buenaventura, obrando en su propio nombre como propietario del predio ubicado en el km 14+500 sentido Buenaventura - Cali, presentó solicitud para adecuación de terreno, según radicado No. 59422018 del 19 de enero de 2018.

Que mediante oficio No.0750-59422018 se le solicita al señor EDINSON MOSQUERA SANCHEZ anexar información para continuar con su trámite.

Que a la fecha el señor antes mencionado no ha presentado la documentación solicitada.

Que de conformidad a lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo se debe proceder a decretar el desistimiento tácito y ordenar el archivo de la solicitud.

Que el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley No. 1437 de 2011, en su Artículo 17, dispone lo siguiente:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y Desistimiento Tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la Autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la Ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación Administrativa la Autoridad advierta que el Peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la Autoridad Decretará el Desistimiento Tácito y el Archivo del Expediente, mediante Acto Administrativo motivado, que se Notificará personalmente o por Aviso, contra el cual únicamente procede el Recurso de Reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos Legales”.

Que se observa directa concordancia entre los motivos de hecho y de derecho, por lo que es legalmente viable Archivar la solicitud, presentada por el señor EDINSON MOSQUERA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.480.432 expedida en Buenaventura.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad lo establecido en las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para éste caso, la

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC -,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito de la solicitud y el Archivo de la misma, presentada por el señor EDINSON MOSQUERA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.480.432 expedida en Buenaventura, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor EDINSON MOSQUERA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.480.432 expedida en Buenaventura

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 71, de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la Notificación de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 74,76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Buenaventura D.E., a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil dieciocho de (2018)

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Reviso: Yonys Caicedo Balanta. Abogado DAR Pacifico Oeste
Archivese exp de solicitudes 2018: solicitud No. 59422018

AUTO DE ARCHIVO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRAMITE AMBIENTAL

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en ejercicio de sus facultades Legales y Reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, Resolución DG No.498 de Julio 22 de 2005, Ley No.1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el señor, ANSELMO CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.471.756 expedida en Buenaventura, y domicilio en el Distrito de Buenaventura, obrando en su propio nombre como propietario del predio ubicado en la calle 6 # 47d72 en el Distrito de Buenaventura, presentó solicitud de aguas superficiales, según radicado No. 798742017 del 08 de noviembre de 2017.

Que mediante oficio No.0750-798742017 se le expresa al señor ANSELMO CAICEDO que no es procedente continuar con el proceso de posible otorgamiento al derecho ambiental solicitado por el, ya que no existe normatividad ambiental para el uso del recurso hídrico para abastecimiento del medio marino mediante la figura de concesión de aguas.

Que de conformidad a lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo se debe proceder a decretar el desistimiento tácito y ordenar el archivo de la solicitud.

Que el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley No. 1437 de 2011, en su Artículo 17, dispone lo siguiente:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y Desistimiento Tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la Autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la Ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación Administrativa la Autoridad advierta que el Peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la Autoridad Decretará el Desistimiento Tácito y el Archivo del Expediente, mediante Acto Administrativo motivado, que se Notificará personalmente o por Aviso, contra el cual únicamente procede el Recurso de Reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos Legales”.

Que se observa directa concordancia entre los motivos de hecho y de derecho, por lo que es legalmente viable Archivar la solicitud, presentada por el señor ANSELMO CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.471.756 expedida en Buenaventura.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad lo establecido en las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para éste caso, la

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC -,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito de la solicitud y el Archivo de la misma, presentada por el señor ANSELMO CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.471.756 expedida en Buenaventura, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ANSELMO CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.471.756 expedida en Buenaventura

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 71, de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la Notificación de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 74,76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Buenaventura D.E., a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil dieciocho de (2018)

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Reviso: Yonys Caicedo Balanta. Abogado DAR Pacífico Oeste
Archivese exp de solicitudes 2018: solicitud No. 798742017

RESOLUCION 0740 No.- 0742 -000817 DE 2017

(13/09/2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

La Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0300-00005-2015 del 8 de enero de 2015 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De acuerdo con lo indicado en el informe de visita o actividad fechado del 15 de julio de 2017, emitido por parte de unos funcionarios de la DAR CENTRO SUR de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, reposa lo siguiente:

1. **Fecha y hora de inicio:** 15-07-2017 / 11:00 AM
2. **Dependencia:** DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR- UGC GSP
3. **Nombre del funcionario(s):** Milton Fabián Bejarano – Edwin Jairo Londoño Efraín Mata Castillo - Técnicos Operativos TO 09
4. **Lugar:** Predio El Celaje, ubicado en la vía hacia Miraflores corregimiento La Magdalena Municipio Guadalajara de Buga.
5. **Objeto:** Recorrido de control y vigilancia en zonas de Interés Ambiental de la estructura Ecológica Principal de la cuenca RFPN de Buga
6. **Descripción:** Durante recorrido de seguimiento a zonas de Protección, RFPN de Buga, realizado el 15 de Julio de 2017, por los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur – CVC, en la vía que conduce desde el centro poblado de la Magdalena, hacia el sector de Miraflores, se pudo visualizar un predio en el cual se estaban adelantando actividades correspondientes a la apertura de una vía carretable y una explanación, presuntamente para permitir el ingreso hacia un sector donde se proyecta la construcción de una vivienda.

Se procedió a ingresar al predio y se pudo verificar que se estaba realizando un proceso de explanación de un lote de terreno con un área aproximada de 120 mt² y la apertura de una vía interna carretable de aproximadamente 120 Metros lineales y 3.50mt de ancho. Para la actividad se estaba utilizando un retrocargador y una volqueta.

Según lo observado, la zona por donde se realizó el trazado de la vía corresponde a una zona de potreros; con lo cual no se evidencia la afectación de árboles o bosques con la ejecución de la obra; sin embargo, se observaron cortes en taludes y pendientes en el trazado que superan el 11%. De acuerdo con lo observado, al momento de la visita, no se había finalizado la ejecución de la obra, ya que no se han construido las cunetas para el manejo de las aguas de escorrentía. Según lo observado, el trazado e la vía realiza un cruce por un cauce de aguas que corresponde a un drenaje afluente de la quebrada La Balastera. En este sentido, se observó la existencia de 4 tubos de concreto de 10" de diámetro, con los cuales se pretende habilitar el cruce de las aguas por el punto en el que el trazado intercepta el drenaje.

Una vez verificada la ubicación del punto donde se estaba llevando a cabo la actividad, se pudo establecer que el predio se ubica en la Zona de Reserva Forestal protectora Nacional de Buga, lo que implica que la actividad se lleva a cabo en una zona con categoría de conservación. Al consultar al señor JHON FREDDY RAYO, quien se presentó como mayordomo del predio, sobre los permisos o autorizaciones otorgados para la actividad, el señor manifestó no contar con los mismos.

De acuerdo con lo anterior, la actividad estaba siendo desarrollada sin contar con el permiso correspondiente por parte de la CVC, con lo cual las especificaciones técnicas de la obra no fueron objeto de aprobación por parte de la autoridad competente, lo que se evidencia en aspectos como el trazado de la vía el cual presenta tramos con perfiles en los cuales la pendiente supera el 11%, además de que no se realizó una evaluación hidrológica e hidráulica del área aferente del drenaje como base para determinar el diámetro de la tubería para el paso de las aguas.

Actuaciones:

Una vez en el predio se entablo dialogo con el señor John Fredy Rayo mayordomo del predio, quien indico que el predio es de propiedad del señor CARLOS ALBERTO SALAZAR HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.882.562 de Buga. Acto seguido se procedió a entablar comunicación telefónica con el señor para informarle que a partir de ese momento las actividades deberían ser suspendidas y se emitió un control de visita de número 007157 donde se recomendó la suspensión de la actividad.

Según información aportada por el propietario del predio, la propiedad es una herencia de la cual hicieron una división de seis (6) lotes donde le correspondió de los cuales a el le correspondió un lote de aproximadamente 30.000 M².

De lo anterior, se infiere que las actividades constructivas en el predio no han finalizado, ya que existen otros propietarios que hacen parte del proceso de sucesión que eventualmente requerirán de la construcción de obras y estructuras habitacionales y productivas.

Una vez en las insoluciones de la CVC, se realizó consulta de antecedentes en el expediente No. 0742-039-002-269-2015 del cual se obtuvo copia del certificado e tradición de los predios registrados con matrículas Inmobiliarias No. 373-70646 (Predio El Celaje) y 373-70647 El Edén) de propiedad del señor Salazar Ramírez Octavio y copia de los documentos de identidad de los presuntos herederos del predio, los cuales se anexan al presente informe para que hagan parte del proceso.

HEREDEROS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD C.C.
CARLOS ALBERTO SALAZAR HENAO	14.862.562 DE BUGA
OCTAVIO ANTONIO SALAZAR HENAO	14.879.984 DE BUGA
RUBEN DARIO SALAZAR HENAO	14.887.837 DE BUGA

7. **Recomendaciones:**

Con base en lo anterior, se considera que en el marco de lo establecido en La Ley 1333 de 2009, se debe proceder con las siguientes medidas:

Imponer una medida preventiva de suspensión de las actividades de explanación y apertura de vías en los predios registrados con matrículas inmobiliarias No. 373-70646 y 373-70647, con el fin de impedir nuevas intervenciones de este tipo en la zona de Reserva Forestal Protectora Nacional sin los permisos correspondientes.

Se deberá dar inicio al proceso sancionatorio en contra de los presuntos responsables y formular cargos por conductas relacionadas con la apertura de vías y explosiones sin el permiso correspondiente en contra de lo dispuesto en la Resolución CVC DG. No.526 del 2004 y demás normas concordantes.

Se deberá requerir a los propietarios del predio para que adelanten los trámites relacionados con:

- Solicitud de conexión de aguas superficiales para las actividades productivas
- Permiso de vertimiento de residuos líquidos para las viviendas construidas en el predio y para las que se proyecten
- Permisos de apertura de vías y explanaciones de acuerdo con las proyecciones de subdivisión.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Significando lo anterior, que la imposición de la presente medida preventiva, obedece al principio de precaución, consagrado en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, artículo 1, numeral 6, el cual reza lo siguiente: “La formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todos los años cubiertos de vegetación.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, de acuerdo con el inciso anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA de Explanación y Actividades de Apertura de Vía Carreteable, en los predios denominado El Celaje y El Edén, ubicado en la Vía hacia Miraflores, Corregimiento La Magdalena, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga (V), en contra de los señores CARLOS ALBERTO SALAZAR HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.862.562 expedida en Buga, OCTAVIO ANTONIO SALAZAR HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.879.984 expedida en Buga,

RUBEN DARIO SALAZAR HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.887.837 expedida en Buga, y JOSE JAVIER SALAZAR HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.885.312 expedida en Buga.

ARTICULO SEGUNDO: - INICIAR el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de los señores CARLOS ALBERTO SALAZAR HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.862.562 expedida en Buga, OCTAVIO ANTONIO SALAZAR HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.879.984 expedida en Buga, RUBEN DARIO SALAZAR HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.887.837 expedida en Buga, y JOSE JAVIER SALAZAR HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.885.312 expedida en Buga, como presuntos infractores de las normas vigentes con relación al Recurso Suelo, en los predios denominado El Celaje y El Edén, ubicado en la Vía hacia Miraflores, Corregimiento La Magdalena, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga (V), por estar realizando Explanación y Actividades de Apertura de Vía Carretable en los inmuebles antes descritos.

PARAGRAFO 1º: Informar a los investigados que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 2º: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO 3º: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARAGRAFO 4º: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR CARGOS a los señores CARLOS ALBERTO SALAZAR HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.862.562 expedida en Buga, OCTAVIO ANTONIO SALAZAR HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.879.984 expedida en Buga, RUBEN DARIO SALAZAR HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.887.837 expedida en Buga, y JOSE JAVIER SALAZAR HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.885.312 expedida en Buga, como presuntos infractores de las normas vigentes con relación al Recurso Suelo, en los predios denominado El Celaje y El Edén, ubicado en la Vía hacia Miraflores, Corregimiento La Magdalena, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga (V), por estar realizando Explanación y Actividades de Apertura de Vía Carretable en los inmuebles antes descritos, formulando el siguiente cargo:

- **CARGO ÚNICO:** Explanación y Apertura de Vías Carretable en los predios denominados El Celaje y El Edén, ubicado en la Vía hacia Miraflores, Corregimiento La Magdalena, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga (V), sin contar con el respectivo permiso o autorización otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

ARTICULO CUARTO: -DESCARGOS. - Informar a los investigados, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO 1º: Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO 2º: Informar a los investigados, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO: -NOTIFICACIÓN. - Por parte de la UGC Guadalajara – San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo a los señores CARLOS ALBERTO SALAZAR HENAO, OCTAVIO ANTONIO SALAZAR HENAO, RUBEN DARIO SALAZAR HENAO, y JOSE JAVIER SALAZAR HENAO, como presuntos infractores, o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga,

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Director Territorial DAR Centro Sur (C)

Proyectó y elaboró: Abg. Julián Mauricio Naranjo Pacheco – Abogado Contratista Contrato CVC No. 392-2017.
Revisión Técnica: Ing. Juan Pablo Llano Castaño, Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro.
Revisión Jurídica: Abg. Argemiro Jordán Sánchez, Profesional Especializado.

Expediente: 0742-039-005-332 -2017

AUTO DE ARCHIVO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRAMITE AMBIENTAL

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en ejercicio de sus facultades Legales y Reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, Resolución DG No.498 de Julio 22 de 2005, Ley No.1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el señor, ELIECER ARBOLEDA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.477.285 expedida en Buenaventura-Valle, en su condición de alcalde del Distrito de Buenaventura, presentó solicitud para concesión de aguas superficiales para el sistema de abastecimiento de aguas de Juanchaco, Ladrilleros y la Barra del Distrito de Buenaventura, según radicado No. 657462017 de fecha 18 de septiembre de 2017.

Que mediante oficio No. 657462017 se le solicita al señor alcalde Distrital ELIECER ARBOLEDA TORRES anexar la siguiente información para poder continuar con trámite ambiental solicitado:

- El formulario Único Nacional Solicitud de Concesión de Aguas debidamente diligenciado y firmado.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante, el representante legal o del apoderado.
- Acta de posesión del alcalde Distrital que lo acredite como representante Legal.
- Autorización sanitaria favorable expedida por la autoridad sanitaria departamental competente, para personas prestadoras del servicio (acueducto público y privados) para consumo humano.

Que en el mismo oficio se le indica al señor alcalde que para entregar la documentación solicitada tiene un mes de conformidad al artículo 17 ley 1431 del 2011, figura del desistimiento tácito.

Que a la fecha en la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CVC DAR Pacífico Oeste no se recibió información o documentación alguna para continuar con el trámite.

Que de conformidad a lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo se debe proceder a decretar el desistimiento tácito y ordenar el archivo de la solicitud.

Que el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley No. 1437 de 2011, en su Artículo 17, dispone lo siguiente:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y Desistimiento Tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la Autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la Ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación Administrativa la Autoridad advierta que el Peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la Autoridad Decretará el Desistimiento Tácito y el Archivo del Expediente, mediante Acto Administrativo motivado, que se Notificará personalmente o por Aviso, contra el cual únicamente procede el Recurso de Reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos Legales”.

Que se observa directa concordancia entre los motivos de hecho y de derecho, por lo que es legalmente viable Archivar la solicitud, presentada por el señor ELIECER ARBOLEDA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.477.285 expedida en Buenaventura-Valle, en su condición de alcalde del Distrito de Buenaventura.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad lo establecido en las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para éste caso, la

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC -,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito de la solicitud y el Archivo de la misma, presentada por el señor ELIECER ARBOLEDA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.477.285 expedida en Buenaventura-Valle, en su condición de alcalde del Distrito de Buenaventura, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ELIECER ARBOLEDA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.477.285 expedida en Buenaventura-Valle, en su condición de alcalde del Distrito de Buenaventura.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 71, de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la Notificación de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 74,76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Buenaventura D.E., a los cinco (05) días del mes de marzo de dos mil dieciocho de (2018)

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: María Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Reviso: Yonys Caicedo Balanta. Abogado DAR Pacifico Oeste
Expediente: solicitud No. 657462017

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Buenaventura D.E., mayo 07 2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) LEONARDO ADVINCOLA OROBIO , identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.482.170 expedida en Buenaventura-Valle, y domicilio en el kilómetro 9 vereda el Crucero vía Bajo Calima ,obrando en su propio nombre mediante escrito No. 165812018 presentado en fecha 26/02/2018, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para la adecuación de un terreno ubicado en el kilómetro 7 ½ vía Bajo Calima km 9 vereda el Crucero, con matrícula escritura pública 1433, ubicado en la vereda el Crucero, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formato solicitud apertura de vías, carreteables y explanaciones
- Costos del proyecto
- Inventario del sitio base
- Contrato de posesión de mejora No. De escritura pública No. 1433
- Aval de Consejo Comunitario De La Comunidad Negra De La Cuenca Baja Del Rio Calima
- Fotocopia del documento de identidad del señor Leonardo Advincula
- Plano de planimetría
- Plano de altimetría
- Diseño de obras de drenaje
- Secciones transversales para la actividad de explanación
- Rut
- Cartera topográfica
- Planos con coordenadas
- Planos en forma digital grabados en un CD

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) LEONARDO ADVINCOLA OROBIO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.482.170 expedida en Buenaventura-Valle, y domicilio en el kilómetro 9 vereda el Crucero vía Bajo Calima, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación para la adecuación de un terreno ubicado en el kilómetro 7 ½ vía Bajo Calima km 9 vereda el Crucero, con matrícula escritura pública 1433, ubicado en la vereda el Crucero, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) LEONARDO ADVINCOLA OROBIO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.482.170 expedida en Buenaventura-Valle, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$105.893.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Bajo Calima–Bajo San Juan, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO : Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto al señor LEONARDO ADVINCOLA OROBIO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.482.170 expedida en Buenaventura-Valle.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: María Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Abogado DAR Pacífico Oeste

Expediente: No.0751-004-012-025-2018

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000526 DE 2018

(28/05/2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO SEGUNDO Y NOVENO DE LA RESOLUCION 0740 NO. 0742 – 000092 DE 2018”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Acuerdos CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y en especial lo dispuesto en la Resolución DG No. 498 del 22 de Julio de 2005, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante la Resolución 0740 No. 0742 – 000092 de 2018, fechada 31 de enero de 2018, “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y UNAS OBLIGACIONES A LA AVICOLA LA PENINSULA, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO LA MARIA, MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)”, en la parte resolutive se ordenó lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva, consistente en: *SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de reutilización de las camas o lechos en más de un ciclo productivo en la Avícola La Península de propiedad del señor JESUS MARIA ROLDAN SALCEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.137.170 de Bogotá y arrendada al Grupo Avicultura Integral S.A. – AVINSA, identificado con NIT. 830515037, Ubicada en el Corregimiento La María, Municipio De Guadalajara De Buga (V).*

PARÁGRAFO 1: *La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.*

PARÁGRAFO 2: *El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.*

PARÁGRAFO 3: *La Medida Preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *El señor JESUS MARIA ROLDAN SALCEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.137.170 de Bogotá en su condición de propietario y el Grupo Avicultura Integral*

S.A. – AVINSA, identificado con NIT. 830515037 e su condición de arrendatario de la Avícola La Península, Ubicada en el Corregimiento La María, Municipio De Guadalajara De Buga (V), deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. El material resultante de cada ciclo deberá ser evacuado una vez haya finalizado el proceso de sanetización. Se deberá llevar un registro de la fecha de inicio y finalización del proceso de sanetización y un registro de la fecha de evacuación del material (pollinaza) indicando en número de bultos o en su defecto el volumen de material evacuado.
2. No se podrá dar inicio a un nuevo ciclo productivo sin haber finalizado la evacuación total de los residuos o subproductos generados en el ciclo anterior.
3. Se deberá realizar un proceso de fertilización y mantenimiento de la cerca viva con el fin de favorecer su desarrollo
4. Se deberá plantar una franja de plantas arbustivas que generen olores como Jazmín de Noche a lo largo de la pared divisoria con el balneario con el fin de mitigar los olores propios de la explotación.
5. Con el fin de evitar afectación a la actividad recreativa y turística que se desarrolla en el sector, no solo en el balneario la foresta, sino en los alrededores, las actividades de evacuación de las aves y de alistamiento de la granja deberán programarse entre los días lunes y jueves. Esta obligación se verificara por medio de los registros correspondientes.

Las obligaciones serán objeto de seguimiento y control durante un periodo mínimo de dos años durante los cuales se evaluará su cumplimiento. El incumplimiento de lo establecido en el acto administrativo dará lugar a la imposición de las medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al señor Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga (V), como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la UGC Guadalajara San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), comuníquese el presente acto administrativo al señor JESUS MARIA ROLDAN SALCEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.137.170 de Bogotá y al representante legal del Grupo Avicultura Integral S.A. – AVINSA, identificado con NIT. 830515037, de conformidad con lo estipulado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de la UGC Guadalajara San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte de la UGC Guadalajara San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO: Por parte de la UGC Guadalajara San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009."

El acto relacionado anteriormente, fue comunicado a los 15 días del mes de febrero del año 2018.

Que el día 6 de marzo del año 2018, el señor Jesús María Roldan Salcedo, presentó un escrito y en uno de sus apartes manifestó:

"6. Es de conocimiento de la industria avícola que la venta del pollo se realizan los días jueves, viernes y sábado como se ha venido realizando en la Granja La Península desde antes que se estableciera el Balneario La floresta, por lo que existe una incompatibilidad fáctica para cumplir esta solicitud. Para evitar la subjetividad de personas o receptores sensibles a supuestos malos olores me permito solicitar en dichas circunstancias se utilicen una medida objetiva que permita discernir con claridad meridiana y eficiencia como son el software y los olfatometros calibrados en laboratorios autorizados por el gobierno nacional para no incurrir en sesgos y medidas sin sostén legal."

Que el día 24 de abril del año 2018, funcionarios adscritos a la Dar Centro Sur de la CVC, rindieron informe de visita y en este obra lo siguiente:

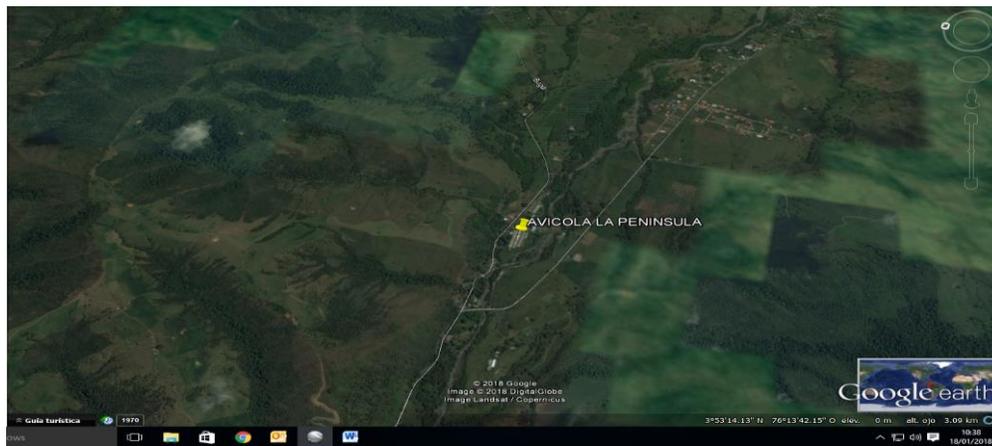
6. **Fecha y hora de inicio:** 18-04-2018 / 09:00 am
7. **Dependencia:** DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR – UGC GSP
8. **Nombre del funcionario(s):** Milton Fabián Bejarano Técnico Operativo T. 09. – Francia Edith Rodriguez – Profesional Universitario Grado 01
9. **Lugar:** Predio Avícola La Península, Ubicada en el Corregimiento - La María, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

COORDENADAS

Latitud	Longitud	Altura
3°53'39.00"N	76°13'51.11"O	1248 msnm.

Tabla No. 1 Ubicación del sitio

**Imagen
Nº 1
Ubicaci
ón
geográfi**



co de la Avícola la península

10. **Objeto:** Seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones de la medida preventiva de resolución 0740 No.0742 – 000092 del 31 de Enero de 2018. “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y UNAS OBLIGACIONES A LA AVÍCOLA LA PENÍNSULA, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO LA MARÍA, MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)” y en Respuesta a solicitud radicada ante la CVC DAR Centro Sur de Radicado No 243432018 de fecha 27/03/2018 correspondiente a molestias por vertimientos provenientes del balneario la Floresta, dado la explotación piscícola que se realiza en este predio por el manejo del pelado del pescado y la disposición de vertimientos.

11. **Descripción:**

Se realizó visita de seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante acto administrativo de resolución 0740 No.0742 – 000092 del 31 de Enero de 2018, en el predio denominado Avícola La Península, Ubicada en el Corregimiento - La María, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, que en la actualidad es administrada por la empresa Avinza, a la visita asistieron por parte de la Autoridad Ambiental el funcionario Milton Bejarano y la señora Liliana Espinosa identificada con número de cedula de ciudadanía No. 65.716.582, en calidad de veterinaria de AVINZA, donde se trató el tema correspondientes al numeral 5 del artículo segundo de la resolución, que define:

5. Con el fin de evitar afectación a la actividad recreativa y turística que se desarrolla en el sector, no solo en el balneario la floresta, sino en los alrededores, las actividades de evacuación de las aves y de alistamiento de la granja deberán programarse entre los días lunes y jueves. Esta obligación se verificara por medio de los registros correspondientes

Al respecto, se dio explicación por parte de la veterinaria de la empresa AVINZA, arrendataria de la granja LA PENINSULA, quien expone que esta avícola no cuenta con grandes industrias a las cuales le puedan vender sus productos; si no pequeños consumidores en una menor escala, por lo tanto, la salida de las aves de los galpones generalmente se lleva a cabo desde los días jueves a sábado, a partir de las 4 pm, y que por las mismas condiciones de los compradores no se hace entrega de pollos los días domingo. Lo anterior implica que debido a esta condición del mercado no es posible dar cumplimiento a lo indicado en la obligación definida en el acto administrativo ya que esto afectaría su producción. No obstante, se consultó si las actividades de alistamiento (apilado de pollinaza para sanetización, empaque de pollinaza y barrido y limpieza de galpones) podría acogerse a esta disposición, a lo que se indicó que estas actividades si son susceptibles de ser llevadas a cabo entre los días lunes a jueves donde se presenta menor afluencia de visitantes al predio contiguo.

En relación con el manejo de los efluentes de los vertimientos del establecimiento denominado Balneario la Floresta, después de revisar los archivos de la CVC se pudo establecer que a la fecha el predio no cuenta con un permiso de vertimientos vigente; por lo tanto, se procederá a requerir el trámite del mismo en el marco de lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1. “Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o Jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Ambiental competente el respectivo permiso de vertimientos”. Del Decreto 1076 del 2015

Para tal efecto se otorgara un plazo máximo de 60 días apartida de la fecha de recibo del requerimiento. Como parte de la evaluación del proyecto para el manejo de los vertimientos se definirá lo referente a la entrega de las aguas al cauce receptor, controlando las posibles afectaciones al predio donde opera la granja avícola.

12. **Actuaciones.** Se entabla dialogo con la señora xxx media veterinaria de la empresa Avinsa

13. **Recomendaciones:**

Con base en lo indicado por el personal técnico de la empresa Avinsa se considera que la argumentación en torno a la limitación para el cumplimiento de la obligación establecida en la resolución es aceptable, en consecuencia; sin bien, en contra de la medida preventiva no procede recurso alguno, las obligaciones establecidas en el acto administrativo si son susceptibles de modificación ante el argumento aportado por el propietario y el arrendatario del predio. En consecuencia, se considera que se deberá una aclaración o modificación al numeral 5 del artículo segundo de la resolución el cual quedara en los siguientes términos:

5. Con el fin de evitar afectación a la actividad recreativa y turística que se desarrolla en el sector, no solo en el balneario la floresta, sino en los alrededores, las actividades de evacuación de las aves de la granja deberán en lo posible llevarse a cabo en las horas de la tarde, a partir de las 5 pm; y las actividades de alistamiento (apilado de pollinaza para sanetización, empaque de pollinaza y barrido y limpieza de galpones) deberán programarse entre los días lunes y jueves. Esta obligación se verificara por medio de los registros correspondientes

14. **Hora de finalización:** 12:15 P.M.

Hasta aquí el informe.

LEY 1437 DE 2011, (por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluiría.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el informe de visita que obra en el expediente 0742-039-001-058-2018 y que se acogerá en su totalidad, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales, RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el numeral quinto del artículo segundo y noveno de la Resolución 0740 No. 0742 – 000092 de 2018, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO SEGUNDO: No. 5. Con el fin de evitar afectación a la actividad recreativa y turística que se desarrolla en el sector, no solo en el balneario la floresta, sino en los alrededores, las actividades de evacuación de las aves de la granja deberán en lo posible llevarse a cabo en las horas de la tarde, a partir de las 5 pm; y las actividades de alistamiento (apilado de pollinaza para sanetización, empaque de pollinaza y barrido y limpieza de galpones) deberán programarse entre los días lunes y jueves. Esta obligación se verificara por medio de los registros correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso contra el artículo primero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, y contra los demás si proceden.

ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución 0740 No. 0742 – 000092 de 2018, fechada 31 de enero del año 2018, conservarán su vigencia y obligatoriedad.

ARTICULO TERCERO: Por parte de la UGC Guadalajara - San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), notifíquese el presente acto administrativo al señor JESUS MARIA ROLDAN SALCEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.137.170 de Bogotá y al representante legal del Grupo Avicultura Integral S.A. – AVINSA, identificado con NIT. 830515037, de conformidad con lo estipulado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrán hacer uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Director Territorial DAR Centro Sur.

Expediente: 0742-039-001-058-2018

Proyectó y elaboró: Abg. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Abogado Contratista Contrato CVC 139-2018,
Revisión Técnica: Ing. Juan Pablo Llano C. Coordinador U.G.C. Guadalajara – San Pedro.
Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante oficio No. 0733-93752018 de fecha 11 de enero de 2018, la Directora Territorial de la DAR Centro Norte, realizó un requerimiento al señor Norvey Giraldo, en calidad de propietario del predio La Esperanza, para que de manera inmediata procediera a realizar la reposición de los cercos del aislamiento de la zona forestal de la quebrada la Elvira y retirar el ganado de la zona en mención, como también retirar los bebederos que se encuentran dentro de la franja forestal protectora.

Que a través de funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, en fecha 20 de abril de 2018, se visitó el Predio La Esperanza, en la vereda violetas, jurisdicción del municipio de Bugalagrande (V), encontrando que el señor Norvey Giraldo no ha dado cumplimiento al requerimiento

realizado, existiendo ganado dentro de la franja protectora, causando afectación por pisoteo y contaminación a la quebrada La Elvira.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala la etapa de indagación preliminar, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, cuando hubiere lugar a ello. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental.

Con todo lo anterior, verificadas las actividades desarrolladas, tratándose de un incumplimiento al requerimiento efectuado por la Autoridad Ambiental, esta Corporación podrá dar inicio al Procedimiento Sancionatorio al señor NORBEY GIRALDO ARRUBLA, como presunto responsable de los hechos, en calidad de propietario del predio La Esperanza, con tal de agotar las diligencias administrativas necesarias para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor NORBEY GIRALDO ARRUBLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.517.915; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO.- TENER como pruebas las siguientes:

1. Oficio No. 0733-93752018 de fecha 11 de enero de 2018.
2. Informe de visita realizada al predio La Esperanza, vereda Violetas, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, en fecha 20 de abril de 2018, por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al presunto infractor, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO- Tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los tres (02) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018)

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó: Melissa Rivera Parra- Contratista. (Ctto. 0158-2018).
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez., Coordinador U.G.C La Paila – La Vieja.
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado.- Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 -000809 DE 2018

(24 de mayo de 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita de fecha 18 de abril de 2018, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC, dan cuenta que en el predio Villa Carmela, ubicado en el corregimiento San José, jurisdicción del municipio de San Pedro, el señor Elmer Fabio Hurtado Trujillo, con Cedula de Ciudadanía No. 6.316.001, en calidad de propietario, hace uso de aguas superficiales por la subramificación 2-1-4-2, acequia Riobamba del río Tuluá, omitiendo el requerimiento efectuado por oficio No. 0731-158712018, para legalizar la concesión de aguas superficiales .

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Nacional en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que los artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”.

(...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(...)

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).”

Que dado el análisis normativo, se tiene que, las actividades de captación de aguas superficiales a través de la subramificación 2-1-4-2, acequia Riobamba del río Tuluá, en el predio Villa Carmela constituyen un aprovechamiento del recurso hídrico sin permiso o autorización de la autoridad ambiental por parte del propietario, identificado como Elmer Fabio Hurtado Trujillo, cedula de ciudadanía No.6.316.001.

Que nos encontramos ante una actividad que constituye violación a disposiciones contenidas en la normatividad ambiental vigente, por ende, para evitar un perjuicio a los recursos naturales debe imponerse la medida preventiva de suspensión de actividades de captación de aguas superficiales la subramificación 2-1-4-2, acequia Riobamba del río Tuluá, en el predio Villa Carmela.

Que a su vez es procedente el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, adelantando la investigación correspondiente que permite recaudar los suficientes elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor ELMER FABIO HURTADO TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.316.001; la siguiente medida preventiva:

- **“SUSPENSIÓN de las actividades consistentes en: captación de aguas superficiales por subramificación 2-1-4-2, acequia Riobamba del río Tuluá, en el predio Villa Carmela, ubicado en el corregimiento San José jurisdicción del municipio de San Pedro, hasta que se obtenga la correspondiente concesión de aguas superficiales.”**

Parágrafo Primero: El incumplimiento de la medida será configurado como causal de agravación de la responsabilidad.

Parágrafo Segundo: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor señor ELMER FABIO HURTADO TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.316.001; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO.- TENER como pruebas las siguientes:

5. Informe de visita de fecha 18 de abril de 2018, al predio Villa Carmela, corregimiento San José, jurisdicción del Municipio de San Pedro, por parte de funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

ARTICULO SEXTO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a los presuntos infractores, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO SEPTIMO- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 24 días de mayo de 2018

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Melissa Rivera Parra- Contratista. (Ctto. 0158-2018).
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina S. Coordinador U.G.C Tuluá - Morales
Abog. Edinson Diosdado Ramírez - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que a través de funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja, en fecha 26 de marzo de 2018, se visitó el Predio Los Naranjos, en la vereda Chorreras parte baja,

jurisdicción del municipio de Bugalagrande (V), encontrando intervención antrópica en zona forestal protectora de la margen derecha de la quebrada El Rin, con afectación a un rodal de la especie Guadua, por tala raza y posteriormente quema de la zona impactada, afectando zona de conservación de corriente de agua, sin los permisos correspondientes por parte de la Autoridad ambiental.

Que mediante Resolución 0730 No. 0733- 000619 del 17 de abril de 2018, se impuso la medida preventiva de suspender de manera inmediata toda intervención consistente en erradicación de la vegetación sobre el área forestal protectora de la quebrada El Rin, en el predio Los Naranjos, propiedad del señor Edgar Maso, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.202.720.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala la etapa de indagación preliminar, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, cuando hubiere lugar a ello. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental.

Con todo lo anterior, verificadas las actividades desarrolladas, tratándose de adecuación de terrenos y aprovechamiento forestal, sin las autorizaciones correspondientes por parte de la Autoridad Ambiental, conforme el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, artículo 23 y 62, en consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, esta Corporación podrá dar inicio al Procedimiento Sancionatorio al señor EDGAR MASO, como presunto responsable de los hechos, en calidad de propietario del predio Los Naranjos, con tal de agotar las diligencias administrativas necesarias para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor EDGAR MASSO MARULANDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.202.720; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO.- TENER como pruebas las siguientes:

1. Informe de visita realizada al predio Los Naranjos, vereda Chorreras Parte Baja, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, en fecha 26 de marzo de 2018, por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al presunto infractor, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO- Tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los dos (02) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018)

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó: Melissa Rivera Parra- Contratista. (Ctto. 0158-2018).

Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez., Coordinador U.G.C La Paila – La Vieja.
Abogado Edinson Dios, Profesional Especializado.- Apoyo Jurídico.

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que a través de funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja, en fecha 15 de marzo de 2018, se visitó el Predio El Encanto, en la vereda La María, vereda Alto San Marcos, jurisdicción del municipio de Sevilla (V), encontrando que se estaba efectuando la adecuación de un lote de terreno para siembra de aguacate, durante la cual se afectó parcialmente la zona Forestal Protectora de un cauce natural intermitente, en un área aproximada de 300 m2, talándose especies como Balso Blanco, Nacedero, Yarumo, Gueba de Mono y guamo sin los permisos correspondientes por parte de la Autoridad ambiental.

Que mediante Resolución 0730 No. 0733- 000620 del 17 de abril de 2018, se impuso la medida preventiva de suspender de manera inmediata toda intervención consistente en erradicación de los nacimientos y corrientes de agua existentes en el predio La María, propiedad de la sociedad Frutales Las Lajas S.A,

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala la etapa de indagación preliminar, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, cuando hubiere lugar a ello. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental.

Con todo lo anterior, verificadas las actividades desarrolladas, tratándose de adecuación de terrenos y aprovechamiento forestal, sin las autorizaciones correspondientes por parte de la Autoridad Ambiental, conforme el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, artículo 23 y 62, en consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, esta Corporación podrá dar inicio al Procedimiento Sancionatorio a la sociedad FRUTALES LAS LAJAS S.A, como presunto responsable de los hechos, en calidad de propietario del predio La María, con tal de agotar las diligencias administrativas necesarias para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la sociedad FRUTALES LAS LAJAS S.A, identificada con NIT. 830.515183-1; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO.- TENER como pruebas las siguientes:

1. Informe de visita realizada al predio La María, vereda Alto San Marcos, jurisdicción del municipio de Sevilla, en fecha 15 de marzo de 2018, por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al presunto infractor, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO- Tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los dos (02) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018)

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó: Melissa Rivera Parra- Contratista. (Ctto. 0158-2018).
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez., Coordinador U.G.C La Paila – La Vieja.
Abogado Edinson Dios, Profesional Especializado.- Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0732- 000739- 2018

(10 de MAYO DE 2018)

“POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

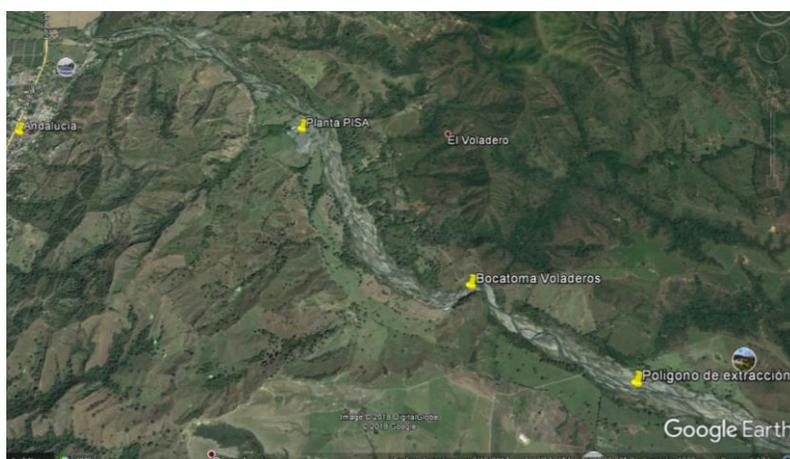
Que mediante Resolución 0730 No. 0732-001422 de noviembre 28 de 2017, se impuso una medida preventiva a la Compañía PISA – Proyectos de Infraestructura S.A., con NIT 890.327.996-4, consistente en:

“SUSPENSIÓN de las actividades de extracción, hasta tanto se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 808 de 9 de septiembre de 2003, la cual fue modificada parcialmente mediante Resolución 0100 No. 0730-284 del 23 de mayo de 2008; así como a los requerimientos contenidos en el Auto 0100 No. 0730-000126 de 2013”

Que en fecha 10 de abril de 2018, se realizó una visita de seguimiento a la medida preventiva antes indicada, de la cual se generó el siguiente informe de visita:

“(…)

8. **Fecha y hora de inicio:** 10-04-2018 / 8:30 a.m.
9. **Dependencia:** Dirección Ambiental Regional Centro Norte – Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande
10. **Nombre del funcionario(s):** Carlos Evelio Salcedo Andrade, Francisco Antonio Ospina Sandoval y Maria Fernanda Mercado Ramos.
11. **Lugar:** Cuenca media del Río Bugalagrande entre los Municipios de Bugalagrande y Andalucía, Predio la Leonera ubicado en la Vereda La Isla.



12. **Objeto:** Realizar Visita de seguimiento al cumplimiento de obligaciones estipuladas en el Auto 898 y en la Licencia Ambiental con Resolución No.808 de 9 de septiembre de 2003 y modificada parcialmente mediante la resolución 0100 No 0730-0284 de 23 de mayo de 2008. “explotación de materiales de construcción – gravas y arenas del río Bugalagrande y la instalación de una planta trituradora y una planta de mezcladora asfáltica – lote la Leonera”

13. Antecedentes:

- Resolución DG 808 de 2003, por la cual se otorga licencia ambiental a PISA S.A.
- Resolución CVC No. 0732-001422 de 2017, por medio de la cual se impone medida preventiva

14. Descripción: (Lista de chequeo)

15. **Actuaciones:** Se realiza desplazamiento hasta el predio El Brillante, vereda La Esmeralda, corregimiento de Ceilán, municipio de Bugalagrande, con el fin de verificar la realización de las obras propuestas como plan de inversión del 1%. Se realiza recorrido por la Planta de triturado de la empresa Proyectos de Infraestructura, Predio la Leonera ubicado en la Vereda La Isla, municipio de Andalucía, en donde se evidencia que no opera desde hace varios meses. Se toma registro fotográfico y georreferenciación.

VER



con



Foto 1 y 2 Aislamiento correspondiente al plan de inversión del 1%



Foto 3, 4,
de
reparto de
de agua.

5 y 6: Obra
captación y
la concesión

16. Conclusiones y Recomendaciones:

- Garantizar que la cobertura vegetal presente alrededor de la planta de triturado se conserve y en lo posible aumente, con el fin de asegurar su funcionalidad como barrera viva.
- No es necesario presentar el Plan de Inversión del 1% para aprobación por parte de la Corporación, teniendo en cuenta que el Decreto 1900 es del año 2006 y el EIA fue presentado y aprobado en fechas anteriores a la vigencia de dicho decreto. Por lo anterior se da por cumplido este requerimiento ya que en campo fue posible verificar la realización de las obras presentados en el EIA del año 2003.
- Se consideran cumplidas las obligaciones que motivaron la medida preventiva Resolución CVC No. 0732-001422 de 2017, por lo anterior se recomienda levantar la medida preventiva. (...). (Hasta aquí el informe)

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009, en materia de medidas preventivas, dispuso:

“Artículo 13. Iniciación Del Procedimiento Para La Imposición De Medidas Preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

(...)

Artículo 16. Continuidad De La Actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

(...)

Artículo 35. Levantamiento De Las Medidas Preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que para el caso concreto, en la visita realizada el 10 de abril de 2018 se constató el cumplimiento de las obligaciones impuestas, por lo que es legalmente procedente ordenar el levantamiento de la medida impuesta por Resolución 0730 No. 0732-001422 de 28 de noviembre de 2017, por haber desaparecido las causas que la originaron.

En virtud de lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 0732-001422 de 2017, por haberse comprobado el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 808 de 9 de septiembre de 2003, modificada parcialmente mediante Resolución 0100 No. 0730-284 del 23 de mayo de 2008; así como a los requerimientos contenidos en el Auto 0100 No. 0730-000126 de 2013”

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar, el contenido del presente acto administrativo al representante Legal de PISA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA NIT. 890327996-4.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese definitivamente el expediente 0732-039-005-071-2017, por las razones antes expuestas.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, 10 de mayo de 2018

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abog. Adriana Grajales Góngora, Técnico Administrativo
Revisó: Abog. Edinson Diosa Ramírez - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Radicación: 0732-039-005-071-2017

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de acuerdo con el informe de visita de fecha 24 de agosto de 2013 presentado por funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, se realizó seguimiento a los efluentes que se generan por la vivienda principal y cuartel para trabajadores del predio Las Delicias, localizado en la vereda el Bosque, jurisdicción del municipio de Caicedonia. Encontrando que, el efluente final del sistema séptico se dispone en un canal revestido en concreto, que conduce las aguas hacia el cauce de la quebrada El Topacio; actividad que afecta la calidad del agua que es captada para el suministro de dos sistemas de acueducto, de las veredas Zúñiga, Barragán Alto, Bosque bajo y el de Barragán Bajo.

Que de acuerdo a la situación encontrada, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte emitió Concepto Técnico referente al vertimiento de aguas residuales a la quebrada El Topacio, donde se determinó que las aguas residuales provenientes del Sistema de tratamiento doméstico de la vivienda y del beneficiadero de café, las cuales contaminan las aguas que abastecen acueductos comunitarios rurales, constituyendo infracción sobre las normas de protección ambiental.

Que mediante Resolución 0730 No. 000906 de 22 de noviembre de 2013, se impuso una medida preventiva a los señores Fabio y Edna Luz Duque Vélez, propietarios del predio Las Delicias; consistente en suspender el vertimiento de aguas residuales provenientes del sistema de tratamiento doméstico de la vivienda y del beneficiadero de café en el predio Las Delicias, ubicado en la vereda El Bosque, jurisdicción del municipio de Caicedonia, que drenan a la Quebrada El Topacio.

Que mediante Resolución 0730 No. 000906 de 22 de noviembre de 2013, también se impuso una obligación consistente en presentar un Plan de trabajo para el manejo de los vertimientos generados en el beneficiadero de café en el predio Las Delicias, dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de aquel acto administrativo.

Que la comunicación del acto administrativo antes mencionado se realizó el día 16 de diciembre de 2018.

Que los señores Fabio y Edna Luz Duque Vélez solicitaron, a través de escrito radicado bajo el No. 08706, la ayuda y el soporte técnico de la Corporación para el cumplimiento de la obligación impuesta. Sin embargo, mediante oficio No. 0731-08706-04-2014, la Dirección Territorial Centro Norte le dio respuesta, indicando a los peticionarios que, dichos diseños

debían ser presentados a la autoridad ambiental, CVC, para su revisión y aprobación, por lo que la asesoría solicitada podría ser brindada por El Comité Departamental de Cafeteros.

Que mediante informe de visita de fecha 04 de septiembre de 2014, realizado por funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, se deja constancia del seguimiento realizado al cumplimiento de la medida impuesta, observando que los tratamientos sépticos se encuentran en buen estado de funcionamiento, sin embargo, no cuenta con un sistema de tratamiento terciario que complemente la eliminación de la carga orgánica del agua residual; efluente que continua llegando al cauce de la quebrada El Topacio.

Que en oficio de fecha 08 de marzo de 2016, el Director Territorial DAR Centro Norte Freddy Herrera Mosquera, solicito al Alcalde Municipal de Bugalagrande Jorge Eliecer Rojas, la suspensión inmediata de la construcción de vivienda, hasta tanto se haya cumplido con la presentación de los diseños, aprobación de los mismos y construcción de las obras de mitigación contra inundaciones.

Que mediante Concepto Técnico, la Dirección Ambiental Centro Norte determinó que existía mérito para dar inicio al trámite administrativo, dada la continuidad del vertimiento de agua residuales domésticas, sin tratamiento adecuado a la quebrada El Topacio.

Que se profirió el Auto de trámite de fecha 08 de septiembre de 2018, por el cual se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio a los señores Fabio Armando Duque Vélez y Edna Luz Duque Vélez. El cual fue notificado personalmente, el día 16 de septiembre de 2015.

Que mediante informe de visita de fecha 16 de marzo de 2016, realizado por funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, se deja constancia del seguimiento realizado al cumplimiento de la medida impuesta, observando que el efluente continúa llegando al cauce de la quebrada El Topacio.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 233352016, los presuntos infractores solicitan una prórroga de 30 días para el inicio y culminación de las obras a realizar.

Que mediante informe de visita de fecha 03 de agosto de 2016, realizado por funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, se deja constancia del seguimiento realizado al cumplimiento de la medida impuesta, observando que se encontraba suspendido el vertimiento de aguas mieles de café sobre la quebrada El Topacio.

Que mediante informe de visita de fecha 11 de octubre de 2017, realizado por funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, se deja constancia del seguimiento realizado al cumplimiento de la medida impuesta, observando que se encontraba suspendido el vertimiento de aguas mieles de café sobre la quebrada El Topacio.

Que mediante informe de visita de fecha 21 de febrero de 2018, realizado por funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, se deja constancia del seguimiento realizado al cumplimiento de la medida impuesta, observando que las aguas residuales discurren a través de una tubería hasta una cuneta revestida en concreto construida a la margen izquierda de la vía interna del predio, para finalmente llegar a la quebrada el Topacio, sin tratamiento previo.

Que en el informe, se dejó constancia que existía una sistema, presumiblemente para el tratamiento de las aguas, no obstante, no se ha puesto en funcionamiento.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)."

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

El Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.) dispuso:

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio

Ambiente), dispone lo siguiente:

“Artículo 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 145. Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”

Que el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) dispone a su vez:

“Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. (...)

2. (...)

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos”.

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

A su vez la Resolución 0730 No. 000906 de fecha 22 de noviembre de 2013 por la cual se impone una medida preventiva a los señores FABIO ARMANDO DUQUE VÉLEZ y EDNA DUQUE VÉLEZ, dispone:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Imponer al señor Fabio Armando Duque Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.254.158 expedida en Caicedonia y a la señora Edna Luz Duque Vélez, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.331.042 expedida en Caicedonia, la siguiente medida preventiva:*

1. *Suspender el vertimiento de aguas residuales provenientes del sistema de tratamiento doméstico de la vivienda y del beneficiadero de café en el predio Las Delicias, ubicado en la vereda El Bosque, jurisdicción del municipio de Caicedonia, que drenan a la quebrada El Topacio.
Parágrafo: Realizar dentro del término de dos (2) semanas, siguientes a la comunicación de la presente resolución la disposición del efluente del sistema de tratamiento aguas residuales de la vivienda de forma tal que no se vierta en la quebrada El Topacio.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a las comunicación de la presente resolución, para su revisión y aprobación un Plan de Trabajo para el manejo de los vertimientos generados en el beneficiadero de café en el predio Las Delicias, ubicado en la vereda El Bosque, jurisdicción del municipio de Caicedonia, en cual, deberá contener un cronograma de actividades con las labores a realizar, periodo de ejecución, responsable y presupuesto, incluyendo la siguiente documentación:*

1. *Certificado de tradición y libertad actualizado del predio Las Delicias ubicado en la vereda El Bosque, jurisdicción del municipio de Caicedonia.*
2. *Memorias de cálculo y planos del sistema de tratamiento de aguas residuales.*

Parágrafo: Una vez revisado y aprobado el plan de trabajo, deberá ser implementado dentro de los tres (3) meses siguientes, incluyendo la ejecución de las actividades y las obras a construir.

CASO CONCRETO

Que en el presente proceso, se ha realizado un seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva y la obligación impuesta respecto del vertimiento de aguas residuales domesticas generadas en el predio Las Delicias, a la quebrada El Topacio, agua que abastece el acueducto comunitario de las veredas Zúñiga, Barragán Bajo, Bosque Bajo y Barragán Alto.

Que en las diferentes visitas se encontró que no se dio suspensión a aquella actividad, pues para el 21 de febrero de 2018, el vertimiento continuaba; si bien se verificó que existía un sistema para el tratamiento de las aguas residuales, el mismo no se encuentra en funcionamiento y no se ha presentado el Plan de trabajo para el manejo de los vertimientos generados en el predio Las Delicias, con el fin de revisarlo y aprobarlo.

Que dadas las circunstancias, los señores Fabio y Luz Edna Duque Vélez han incurrido en una conducta constitutiva de infracción frente a las normas ambientales; en primer lugar, generando el vertimiento a la quebrada el Topacio, desconocen que aquel solo puede realizarse con el permiso previo de la autoridad ambiental, y bajo las medidas óptimas para no causar afectación al recurso Hídrico. Por otro lado, incumplen una disposición de un acto administrativo emanado de la Autoridad ambiental.

Por lo anterior, puede afirmarse que existe mérito para continuar con la investigación y proceder a formular cargos contra los presuntos infractores de la normatividad ambiental, quien podrá ejercer su derecho de defensa y contradicción para desvirtuar la presunción de culpa o dolo que establece la ley.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR a los señores FABIO ARMANDO DUQUE VÉLEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.254.158 y EDNA DUQUE VÉLEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.331.042; los siguientes cargos:

- 1) Realizar vertimiento de aguas residuales del sistema de tratamiento domestico de la vivienda y del beneficiadero de café a la quebrada El Topacio, en el predio Las Delicias, ubicado en la vereda El Bosque, jurisdicción del Municipio de Caicedonia .

Con esta conducta resultan presuntamente violadas las siguientes normas ambientales:

- 1) Decreto Ley 2811 de 1974, Artículos 132 y 145.
- 2) Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Artículos 2.2.3.3.4.3. y 2.2.3.3.5.1
- 2) "Incumplimiento de la Resolución 0730 No. 000906 del 22 de noviembre 2013, en sus artículos Primero y Segundo, por no haber acatado la medida preventiva y la obligación impuesta, constituyendo un agravante de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo: Conceder a los señores Fabio Armando Duque Vélez y Luz Edna Duque Vélez, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a los presuntos infractores, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO.- Tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los dos (02) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Melissa Rivera Parra, Contratista No. 0158-2018.

Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja.

Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado- Apoyo Jurídico.

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que a través de funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja, en fecha 15 de marzo de 2018, se visitó el Predio El Encanto, en la vereda La María, vereda Alto San Marcos, jurisdicción del municipio de Sevilla (V), encontrando que se estaba efectuando la adecuación de un lote de terreno para siembra de aguacate, durante la cual se afectó parcialmente la zona Forestal Protectora de un cauce natural intermitente, en un área aproximada de 300 m2, talándose especies como Balso Blanco, Nacedero, Yarumo, Gueba de Mono y guamo sin los permisos correspondientes por parte de la Autoridad ambiental.

Que mediante Resolución 0730 No. 0733- 000620 del 17 de abril de 2018, se impuso la medida preventiva de suspender de manera inmediata toda intervención consistente en erradicación de los nacimientos y corrientes de agua existentes en el predio La María, propiedad de la sociedad Frutales Las Lajas S.A,

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala la etapa de indagación preliminar, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, cuando hubiere lugar a ello. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental.

Con todo lo anterior, verificadas las actividades desarrolladas, tratándose de adecuación de terrenos y aprovechamiento forestal, sin las autorizaciones correspondientes por parte de la Autoridad Ambiental, conforme el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, artículo 23 y 62, en consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, esta Corporación podrá dar inicio al Procedimiento Sancionatorio a la sociedad FRUTALES LAS LAJAS S.A, como presunto responsable de los hechos, en calidad de propietario del predio La María, con tal de agotar las diligencias administrativas necesarias para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la sociedad FRUTALES LAS LAJAS S.A, identificada con NIT. 830.515183-1; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO.- TENER como pruebas las siguientes:

1. Informe de visita realizada al predio La María, vereda Alto San Marcos, jurisdicción del municipio de Sevilla, en fecha 15 de marzo de 2018, por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al presunto infractor, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO- Tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los dos (02) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018)

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó: Melissa Rivera Parra- Contratista. (Ctto. 0158-2018).
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez., Coordinador U.G.C La Paila – La Vieja.
Abogado Edinson Dios, Profesional Especializado.- Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0733 – 000727 DE 2018

(10 DE MAYO DE 2018)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DE UN ESTABLECIMIENTO DE EXPLOTACIÓN PORCÍCOLA”.

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO:

SITUACIÓN FACTICA

Que mediante informe de visita ocular fechado junio 15 de 2011, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de la actividad de explotación Porcicola en el predio Corralito, ubicado en la vereda Palomino, jurisdicción del municipio de Sevilla, a raíz de la cual son generadas aguas residuales debido al lavado de las instalaciones, las cuales escurren por canales distribuidos en el piso de la estructura donde se localizan los encierros de los cerdos hacia una caja en concreto, para luego ser conducidas por tubería en PVC y vertidas sin previo tratamiento a un canal en tierra localizado en medio del potrero, por el cual fluye una corriente de agua superficial hacia dos lagos artificiales inactivos, los cuales se encuentran cubiertos por pastos y malezas, por donde al salir de ahí, continua el agua hasta drenar al río Pijao.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y EL PROCESO SANCIONATORIO

Que la Ley 1333 en su artículo 18, establece: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la ley ibídem, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”. (Subrayas fuera del texto legal)

Que mediante Resolución 0300 No. 0730-000660 de fecha 17 de agosto de 2011, se impuso una medida preventiva consistente en suspender el vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de las instalaciones de la explotación porcícola, localizada en el predio Corralito, vereda Palomino, sector Limones, jurisdicción del municipio de Sevilla, a un canal que conduce aguas superficiales que drena al río Pijao. Así mismo, se impuso una obligación para la presentación de un plan de trabajo para el manejo de los vertimientos provenientes de la explotación porcícola.

Que la Resolución 0300 No. 0730-000660 de fecha 17 de agosto de 2011 fue comunicada al representante legal de la sociedad Agropecuarias Colombia S.A.S, el día 27 de agosto de 2011.

Que mediante informe de visita de fecha 08 de mayo de 2012, se realizó seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva y la obligación impuesta por Resolución 0300 No. 0730-000660 de fecha 17 de agosto de 2011. Los funcionarios dan cuenta que la Sociedad Agropecuarias Colombia S.A.S tiene un nuevo representante, quien se compromete a presentar la documentación en un término de 8 días, puesto que no se ha solucionado la situación respecto del vertimiento de las aguas residuales.

Que el representante legal de la sociedad Agropecuarias Colombia S.A.S, radicó un escrito el día 14 de mayo de 2012, indicando que en un término máximo de treinta (30) días hábiles, sería instalado el biodigestor, solucionando así el asunto de vertimiento de aguas residuales.

Que mediante oficio con No. 0731-31206-04-2012, se le comunicó al representante legal de la aludida sociedad que, antes de iniciar la instalación del biodigestor, debía presentar para revisión y aprobación, el plan de trabajo para el manejo de los vertimientos de la explotación porcícola, de acuerdo a los requerimientos contenidos en la Resolución 0300 No. 0730-000660 de fecha 17 de agosto de 2011.

Que mediante informe de visita 11 de octubre de 2012, los funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, dan cuenta del inicio de construcción de la obra para instalación del Biodigestor, además de la continuidad de los vertimientos de sólidos (excretas) y líquidos (orines), en forma directa por gravedad en el predio que luego discurren por efecto de las aguas lluvias al río Pijao.

Que mediante informe de visita de fecha 15 de agosto de 2013, los funcionarios que realizan el seguimiento a las actividades, ratifican que el afluente de la actividad porcícola es llevado sin previo tratamiento, mediante canales y tuberías hasta un pozo en tierra que fue construido para la instalación de un biodigestor, para luego realizar un proceso de infiltración generando contaminación directa de los acuíferos subterráneos.

Que dada la continuidad de la actividad sin implementar el plan de manejo para el vertimiento de las aguas residuales, la Corporación profirió el Auto de inicio de un Procedimiento Sancionatorio de fecha 07 de febrero de 2014. El cual fue notificado personalmente al representante legal de la Sociedad Agropecuarias Colombia S.A.S, el día 11 de marzo de 2014.

Que mediante informe de visita de fecha 4 de marzo de 2015, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, dan cuenta que el biodigestor no opera adecuadamente debido a que quedó mal construido, el efluente que sale del mismo no cumple con las remociones de carga contaminante dirigiéndose al río Pijao sin tratamiento. Además, de observar la presencia de vectores por todo el sector y un Sistema de recolección de porcínaza a campo abierto, quedando en contacto con las aguas lluvias, generando descomposición inadecuado del material orgánico.

Que mediante escrito allegado el día marzo 18 de 2015, por el representante legal de la sociedad en cuestión, se da respuesta a los requerimientos realizado mediante oficio 0731-31120-04-2015. Ante lo cual, mediante oficios de fecha 08 de mayo de 2015, la Corporación da viabilidad a la implementación de acciones tendientes al manejo, tratamiento y aprovechamiento de residuos sólidos y líquidos generados en el establecimiento porcícola El Lago, conforme las recomendaciones señaladas.

Que mediante informe de visita de fecha 10 de julio de 2015, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Centro Norte, dieron cuenta del funcionamiento del sistema de tratamientos de residuos sólidos y líquidos en el predio El Corralito, señalando que respecto del biodigestor tipo tubular elaborado en plástico de dimensiones 22.0 metros de largo por 2.0 metros de ancho, se presentaba una acumulación de aguas residuales junto a la caja de ingreso, posiblemente por fuga o por ingreso desde la tubería de conducción. De igual manera, indicaron que una de las tuberías de conducción de las aguas residuales desde las instalaciones porcícolas hacia el biodigestor presenta fuga en una de las uniones antes de llegar a la caja de ingreso.

Que en el informe de fecha 10 de julio de 2015, se hicieron otras precisiones respecto del cumplimiento de otros requisitos; así, señalaron que los lechones que mueren estaban siendo dispuestos de forma anti técnica en suelo (entierro), y la ausencia de un plan de gestión integral de Residuos sólidos. Con todo, se hicieron las recomendaciones respectivas para la corrección de aquellos aspectos que incumplían.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Que mediante informe de visita de fecha 21 de abril de 2016, se resalta que existe vertimiento en el río Pijao sin un adecuado tratamiento. Por consiguiente, se dejó constancia de que el representante legal de la sociedad Agrícolas Colombia S.A realizaría el mejoramiento de las situaciones de riesgo sanitario presentes en la granja. No obstante, se recomendó continuar el procedimiento sancionatorio por el incumplimiento a los requerimientos previos.

Que mediante Auto de trámite por el cual se formulan cargos a un presunto infractor, de fecha 2 de agosto de 2016, se endilgó el siguiente cargo a la sociedad Agropecuarias Colombia S.A.S: Vertimiento de aguas residuales generadas en el lavado de instalaciones de la explotación porcícola, localizada en el predio Corralito, vereda Palomino, sector Limones, jurisdicción del municipio de Sevilla, a un canal que conduce aguas superficiales que drena al río Pijao. El cual fue notificado personalmente al representante legal de la presunta infractora, el día 16 de agosto de 2016.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: “*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*”

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

El señor Diego Fernando Marmolejo Escarria, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD AGROPECUARIAS COLOMBIA S.A, no presentó escrito de descargos a los cargos formulados, no obstante, en el transcurso de la investigación allegó oficios radicando los documentos solicitados relacionados con el Sistema de tratamiento de aguas residuales, Plan de Manejo Ambiental y diferentes documentos aclaratorios respecto de los requerimientos y recomendaciones efectuados por la Corporación (Folios 24, 38-54, 60-65, 87-120).

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: “*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*”

Parágrafo. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

Que para el presente proceso, se tuvieron como pruebas todos los informes de visita que se realizaron al predio El corralito (Folios 1-3, 5-8, 22-23, 29-31, 32-33, 68, 77-80, 81-82 y 121-122); así como la documentación allegada por la sociedad infractora (Folios 24, 38-54, 60-65, 87-120).

Que no se solicitaron más pruebas por parte de la sociedad Agropecuarias Colombia S.A.S, ni se decretaron otras de oficio, existiendo el caudal probatorio necesario en el expediente 0731-039-004-039-2011 Por consiguiente, se profirió el Auto de trámite de fecha 06 de abril de 2018, por el cual se ordena el cierre de la investigación.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: “*Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”*

Que en fecha 09 de abril de 2018, el Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0731-039-004-039-2011, del cual se transcribe lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCIÓN

Se trató del vertimiento de aguas residuales con características pecuarias provenientes de la explotación porcícola, sin previo tratamiento, a un canal que conduce aguas superficiales, el cual posteriormente drena al río Pijao, en el predio Corralito vereda Palomino, sector Limones, jurisdicción del municipio de Sevilla (V), sin contar con el permiso de vertimientos por parte de la autoridad ambiental.

En Colombia de acuerdo al Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, concretamente su artículo 132, se impone la obligación a toda persona natural o jurídica que pretenda alterar los cauces o inferir en su uso, de obtener previamente un permiso, en este caso de vertimiento; para lo cual la autoridad ambiental competente, examinará el lleno de los requisitos con el fin de obtener la autorización que permita desarrollar dicha actividad, atendiendo primordialmente la colectividad, los recursos naturales, entre otros. Así mismo, se encuentra expresamente señalado en la misma norma, artículo 145, que aquellas aguas servidas que no sean conducidas a un sistema de alcantarillado, deberán tener un tratamiento de modo que no perjudique las fuentes receptoras. Por consiguiente, en desarrollo de este precepto, en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en su artículo 2.2.3.3.4.3, se dispuso una prohibición respecto de la alteración a las características existentes en un cuerpo de agua apto para usos determinados, como el consumo humano, preservación de flora y fauna, agrícola, entre otros.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Que la explotación porcícola genera una gran cantidad de residuos sólidos y líquidos, los cuales al no ser manejados adecuadamente alteran las fuentes hídricas, en este caso, el río Pijao. Para el caso concreto la actividad no contaba con el sistema de tratamiento de aguas residuales; la propuesta presentada ante la Corporación no fue considerada viable en primera instancia, por ende, se realizaron una serie de recomendaciones y requerimientos, sin que para el año 2016 fuera implementada de manera total, lo que generaba la continuidad del vertimiento de aguas residuales sin previo tratamiento.

Que aquellos residuos representan una gran fuente de contaminación, lo que a su vez genera olores ofensivos y la presencia de vectores por todo el sector.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encontraron circunstancias de atenuación o agravación.

DESCARGOS Y PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

El señor Diego Fernando Marmolejo Escarria, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD AGROPECUARIAS COLOMBIA S.A, no presentó escrito de descargos a los cargos formulados, no obstante, en el transcurso de la investigación allegó oficios radicando los documentos solicitados relacionados con el Sistema de tratamiento de aguas residuales, Plan de Manejo Ambiental y diferentes documentos aclaratorios respecto de los requerimientos y recomendaciones efectuados por la Corporación (Folios 24, 38-54, 60-65, 87-120).

ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES

En los artículos 1º y 2º de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagró que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagró la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1º).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

La mencionada ley define la infracción ambiental de la siguiente manera:

“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone lo siguiente:

“Artículo 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 145. Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”

Que el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) dispone a su vez:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. (...)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

2. (...)

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos”.

Por otro lado, el derecho a la propiedad privada, el derecho al trabajo y el derecho a la libre empresa, que si bien cumplen una función social, también tienen unos límites bien precisos por tener de por medio los recursos naturales y el medio ambiente; lo que la constitución, la jurisprudencia y la doctrina denominan la función ecológica.

Al respecto, se transcribe algunos apartes de la Sentencia T-411 de junio 17 de 1992, MP. Alejandro Martínez Caballero.

“3. La función ecológica del tríptico económico.

3.1. El derecho-deber del tríptico económico

En la Constitución Política surge un tríptico económico, constituido por el trabajo (artículo 25), la propiedad privada (artículo 58) y la libertad de empresa (artículo 333).

Este tríptico económico tiene una función social. En tanto que social, él debe velar por la protección de los valores y derechos sociales. Entre éstos a su vez se destaca la vida y la ecología. Luego el trabajo, la propiedad y la empresa tienen una función ecológica que es inherente a la función social. Es de advertir que el fin último de la función ecológica del tríptico económico es la prevalencia del interés general sobre el interés particular, que es un principio fundante del Estado colombiano”. (Subrayas y resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, se observa que el cargo endilgado es el vertimiento de aguas residuales generadas en el lavado de instalaciones de la explotación porcícola, localizada en el predio Corralito, vereda Palomino, sector Limones, jurisdicción del municipio de Sevilla, a un canal que conduce aguas superficiales que drena al río Pijao. Así, debe observarse que la conducta fue constatada, prueba de ello son los informes de visita y registro fotográfico obrantes a folios 1-3, 5-8, 22-23, 29-31, 32-33, 68, 77-80, 81-82 y 121-122, existiendo una omisión frente a las normas ambientales, en lo que respecta al permiso de vertimientos, y comisión de una conducta prohibida tratándose de la alteración de un cuerpo de agua, teniendo en cuenta, como se dejó plasmada en el acápite de impactos ambientales, los componentes contaminantes que representan los residuos de la actividad porcícola.

En lo que respecta a la culpa en la comisión de la infracción, mediante la presente investigación se determinó que la actividad de explotación porcícola que genera el vertimiento era desarrollada por la sociedad Agrícolas Colombia S.A.S, lo cual reconoció el representante Legal de aquella. Así lo ratificó mediante oficio 8 de mayo de 2012, radicado ante la Dirección Ambiental Regional Centro Sur el día 14 de mayo de 2012, obrante a folio 24 del expediente 0731-039-004-039-2011, en el cual manifiesta: “En relación a asuntos pendientes con la CVC, me permito informar que en el término máximo de treinta (30) días hábiles, estará instalado el biodigestor, solucionando el asunto de vertimiento de aguas residuales de la explotación porcícola existente en el predio corralito de la vereda palomino sector limones del municipio de Sevilla. Adjunto a la presente la copia del certificado de cámara de comercio actualizado.” (Sic)

En este sentido, se tiene que durante el procedimiento sancionatorio adelantado se cumplió con el principio del debido proceso, notificándose personalmente el Auto de inicio y de formulación de cargos, ante lo cual el representante legal no encamino su actuación a desvirtuar la culpabilidad de la Sociedad Agrícolas Colombia S.A.S, sino, más bien, en aportar planos, memorias de cálculo del diseño del Sistema de tratamiento de Aguas Residuales, oficios adición y corrección de la propuesta, así como Plan de Manejo Ambiental para el predio el Corralito, con tal de dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en la Resolución 0300 No. 0730-000660 de 2011. No obstante, dichos documentos solo fueron allegados luego de casi tres años de haberse impuesto la medida preventiva, siendo comunicada el día 27 de agosto de 2011.

Asimismo, durante el tiempo transcurrido entre la imposición de la medida y la presentación de la documentación técnica, se había realizado requerimiento mediante oficio 0731-31203-04-2012 del 18 de mayo de 2012, así como efectuado visitas en fechas 11 de octubre de 2012 y 15 de agosto de 2013 por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Centro Norte, en las cuales estuvo presente el administrador del predio y el representante legal Diego Fernando Marmolejo. En consecuencia, se dio al Procedimiento Sancionatorio mediante Auto de fecha 07 de febrero de 2014. Lo que indica fehacientemente que la actividad persistía, sin que la sociedad tuviera una actuación diligente.

Por otro lado, pese a la presentación de la propuesta técnica, nuevamente son los informes los cuales demuestran que tales diseños, aunado a las recomendaciones proporcionadas por la Corporación, no fueron implementados a cabalidad, por lo que no se logró eliminar el vertimiento de aguas residuales. Lo anterior quedó plasmado de la siguiente manera:

- Informe de visita, 4 de marzo de 2015: “El efluente que sale del biodigestor no cumple con las remociones de carga contaminante y están yendo a parar al río Pijao sin tratamiento. Hay presencia de vectores por todo el sector. El sistema de recolección de la porcínaza se hace a campo abierto y queda en contacto con las aguas lluvias, generando descomposición inadecuada del material orgánico.

No existe una compostera y realizan recolección en seco que luego es dispuesto en otros predios del mismo propietario. El biodigestor no opera adecuadamente debido a que quedó mal construido y los niveles de entrada y salida quedaron con desnivel.” (Folio 68)

- Informe de visita, 10 de julio de 2015: “Las aguas de lavado de cochera son direccionadas por medio de tubería hacia un biodigestor tipo tubular elaborado en plástico de dimensiones 22.0 metros de largo por 2.0 metros de ancho, el cual se encuentra protegido por una esterilla y malla plástica de polietileno. Posteriormente, el efluente ingresa a un tanque estercolero, de donde las aguas son aprovechadas en el riego de cultivos de banano y pasto por bombeo cada 4 a 5 días.

Es de anotar que, se está presentando una acumulación de aguas residuales junto a la caja de ingreso del agua residual al biodigestor, posiblemente por fuga o por ingreso desde la tubería de conducción.

Una de las tuberías de conducción de las aguas residuales desde las instalaciones porcícolas hacia el biodigestor presenta fuga en una de las uniones antes de llegar a la caja de ingreso.

Se observa que el tanque estercolero tiene un tapón para el desagüe, por el cual se han generado descargas de aguas residuales previo tratamiento a un canal en tierra para el manejo de aguas de escorrentía y lluvia que drenan al río Pijao” (Folio 78)

- Informe de visita, 21 de abril de 2016: “Se evidencio la presencia de olores fuertes debido a un mal manejo de la porcínaza y a los vertimientos que se encuentran represados en cajas de distribución y en la salida del biodigestor. Las aguas provenientes del lavado finalmente llegan por unos canales perimetrales hasta un biodigestor que no opera adecuadamente. El efluente que sale del biodigestor presenta concentraciones altas de sólidos suspendidos y finalmente es depositado en el río Pijao sin un adecuado tratamiento. Hay presencia de vectores por todo el sector. El sistema de recolección de la porcínaza se realiza a diario y se construyó el techo de protección que le faltaba. Los canales de evacuación de la porcínaza se encuentran en cemento y son llevados hasta el biodigestor.” (Folio 81)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

De otra parte, no se evidencia dentro de este proceso, ninguna causal de atenuación ni de eximente de responsabilidad en materia ambiental, acorde con lo señalado en los artículos 6º y 8º, de la ley 1333 de 2009, el cual en su tenor literal dicen:

“Artículo 6o. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Artículo 8o. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

De acuerdo con la normativa antes transcrita y el análisis antes efectuado, que existe responsabilidad por parte de la Sociedad Agrícolas Colombia S.A.S, resultando culpable por comisión frente a los cargos endilgados.

Ahora bien, se tiene que en principio la Oficina de planeación del Municipio de Sevilla certificó para el año 2012, que para el predio EL CORRALITO era viable la actividad Porcina, siempre y cuando cumpliera con los requisitos legales ambientales; pues bien, resulta probado que dicha actividad no cumplió con los estándares normativos ambientales, por lo que la Corporación debe tomar una medida acorde a la necesidades de protección y defensa de los recursos naturales que resultan afectados, lo que sugiere aplicar lo consagrado en el artículo 44 de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 44. cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado período de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.

El cierre podrá imponerse para todo el establecimiento, edificación o servicio o solo para una parte o proceso que se desarrolle en él. Una vez en firme el acto administrativo a través del cual se impone una sanción de cierre temporal o definitivo, no podrá adelantarse actividad alguna en la edificación, establecimiento o servicio. Si el cierre recae sobre una parte del establecimiento, edificación o servicio, no podrá adelantarse la actividad específica en la zona, área o sección cerrada. En uno u otro caso el sancionado podrá desarrollar lo necesario para el necesario mantenimiento del inmueble.

La autoridad ambiental competente deberá tomar las medidas pertinentes para la ejecución de la sanción y se hará efectiva mediante la imposición de sellos, bandas u otros medios apropiados para asegurar el cumplimiento de la sanción.”

Si bien, en el informe de fecha 19 de octubre de 2017 se verificó que la sociedad había cesado sus actividades en el predio EL CORRALITO, debe propenderse que no se desarrolle tal actividad nuevamente, por cuanto sus impactos ambientales continuarían.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizado lo anterior se determina que la sociedad AGROPECUARIAS COLOMBIA S.A.S, con NIT No. 900.308.345-4, es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental, teniendo en cuenta que vertimiento de aguas residuales generadas en el lavado de instalaciones de la explotación porcícola, localizada en el predio Corralito, vereda Palomino, sector Limones, jurisdicción del municipio de Sevilla, a un canal que conduce aguas superficiales que drena al río Pijao, y por lo tanto se deberá aplicar la sanción correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, que para el caso debe ser el Cierre definitivo de establecimiento de explotación Porcícola EL LAGO, la cual deberá aplicarse de acuerdo con los reglamentos establecidos..”

En este sentido y atendiendo la recomendación del concepto técnico de calificación de falta, se sancionará a la Sociedad AGROPECUARIAS COLOMBIA S.A.S con el cierre definitivo del establecimiento de explotación Porcícola, con base a las previsiones de la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta a la sociedad AGROPECUARIAS COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit. 900.308.345-4, mediante Resolución 0300 No. 0730-000660 de fecha 17 de agosto de 2011, por las razones antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable del cargo imputado a la sociedad AGROPECUARIAS COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit. 900.308.345-4, mediante Auto de Formulación de Cargos de fecha 2 de agosto de 2016, consistente en: “Vertimiento de aguas residuales generadas en el lavado de instalaciones de la explotación porcícola, localizada en el predio Corralito, vereda Palomino, sector Limones, jurisdicción del municipio de Sevilla, a un canal que conduce aguas superficiales que drena al río Pijao.”

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar a la sociedad AGROPECUARIAS COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit. 900.308.345-4, con el CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de explotación Porcícola EL LAGO, en el predio El Corralito, ubicado en la vereda Palomino, sector Limones, jurisdicción del municipio de Sevilla Valle.

Parágrafo: Una vez en firme este acto administrativo, no podrá adelantarse actividad de explotación porcícola alguna en la edificación.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al representante legal de la sociedad infractora, de acuerdo a la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dado en Tuluá a los 10 de mayo de 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Melissa Rivera parra., Contratista. (Ctt. 0158 de 2018)
Revisó: Ingeniero Jose Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja.
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado. – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No.0733- 000715 DE 2018

(07 DE MAYO DE 2018)

POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE REVOCAN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE ORDENA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de acuerdo con el informe de visita de fecha 20 de octubre de 2011, presentado por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en el vertimiento de aguas residuales domésticas a la quebrada Bolivia y La Suiza, afluentes del río Pijao, provenientes de los sistemas de tratamiento del centro poblado del corregimiento Samaria, jurisdicción del municipio de Caicedonia.

Que mediante Resolución 0300 No. 730-000978 de 2011, de fecha 20 de octubre de 2011, se ordena “*SUSPENDER el vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes de los sistemas de tratamiento del corregimiento Samaria, jurisdicción del municipio de Caicedonia, a las fuentes de agua denominadas Bolivia y La Suiza*”, la cual es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, la cual fue comunicada por medio de oficio de fecha 08 de noviembre de 2011.

Que mediante oficio allegado a este Despacho el día 17 de noviembre de 2011, el Alcalde Municipal de esa época señor ORLANDO DE JESÚS VÉLEZ MARÍN, solicitó el acompañamiento técnico de parte de la CVC, para dar el cumplimiento a la medida impuesta, mediante Resolución 0300 No. 730-000978 de 2011, de fecha 20 de octubre de 2011.

Que mediante Auto de fecha 15 de marzo de 2015, se dio inicio al proceso sancionatorio en contra del Municipio de Caicedonia, Dicho auto fue notificado personalmente al Alcalde del Municipio de esa fecha el señor JOSÉ ALDEMAR ARIAS ECHEVERRY, el 15 de abril de 2015, el cual fue enviado en fecha 8 de abril de 2015.

Que mediante Auto de trámite “por el cual se formulan cargos a un presunto infractor” de fecha 02 de agosto de 2016, se formuló el siguiente cargo al Municipio de Caicedonia, “Vertimiento de aguas residuales domésticas de manera directa a través de un canal abierto provenientes de los sistemas de tratamiento del corregimiento Samaria, jurisdicción del municipio de Caicedonia, a las fuentes de agua denominadas Bolivia y La Suiza.”.

Que el mencionado auto de formulación de cargos fue notificado al inculpado personalmente el día 12 de agosto de 2016.

Que mediante memorial de fecha 27 de agosto de 2016, La Alcaldesa Doctora Claudia Marcela González Hurtado, presento los descargos, los cuales pueden ser vistos en los folios (77 a 224) exponiendo lo siguiente:

“...Objeto de realizar limpieza, mantenimiento, ajustes, corrección de tanques y adecuaciones de acceso en las plantas de tratamiento de agua residuales 1 y 2 del centro poblado de la Vereda Samaria del Municipio de Caicedonia – Valle del Cauca, ejecutando actividades como:

(...)

La razón que dio origen a dicho contrato fue el dar cumplimiento a requerimiento perentorio de la entidad ambiental CVC para que se realice la limpieza y reparaciones de las 2 plantas de tratamiento de aguas residuales del centro poblado de la vereda Samaria.

(...)

Objeto: Realizar la caracterización de vertimientos de las dos (2) plantas de tratamiento de aguas residuales del centro poblado de samaria.

La razón que dio origen a dicho contrato fue continuar con el cumplimiento a requerimientos de la CVC, así como diligenciar al FORMATO UNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, enviados por la CVC., el cual contempla la CARACTERIZACION y USOS DE LA FUENTE HÍDRICA, lo que debe ser realizado por una empresa acreditada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAN).

(...)

El resultado de dicho contrato genero lo establecido en el acta final del mismo y del informe técnico generado por la empresa Multipropósito CARACTERIZACION PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES VEREDA SAMARIA BARRIO NUEVA SAMARIA Y SECTOR COLEGIOS CAICEDONIA – VALLE, el cual se anexa con el presente escrito.

La razón que dio origen a dicho contrato fue continuar con el cumplimiento a los requerimientos de la CVC así como la subsidiariedad que le asiste al Municipio frente a la prestación de los servicios y especialmente a la responsabilidad de mantener, recuperar y mejorar los sistemas hídricos que abastecen los acueductos, se hace necesario realizar el mantenimiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR, ubicadas en las veredas de Aures, la Rivera, Las Delicias, Montegrande y Samaria.

Finalmente, como ustedes entenderán, los mayores preocupados con las situaciones sanitarias que se presentan en la zona, somos los funcionarios de la administración municipal que siempre hemos estado atentos al cumplimiento de la legislación ambiental sanitaria, al punto de contar con un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado para el corregimiento de Samaria mediante Resolución 0100 No. 0730-0400 de 2015 y con la formulación y presentación de Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento – PGRMV, el cual se encuentra en fase de evaluación y conceptualización por parte de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca – CVC (se adjunta oficio remitido a la CVC No. 08221 de abril 15 de 2015, con radicado de la CVC No. 1002053022015 con fecha abril 17 de 2015. ”.

Que mediante concepto técnico y calificación de falta de fecha 14 de marzo de 2018, se expuso y concluyó lo siguiente:

“CONCEPTO TÉCNICO REFERENTE A LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Objetivo: Calificación de falta dentro del proceso sancionatorio

Antecedente(s):

Tabla 2. Antecedentes del proceso sancionatorio ambiental contra el municipio de Caicedonia

Fecha	Actividad
20 de octubre de 2011	Se realiza visita al corregimiento de Samaria, en el municipio de Caicedonia por parte de los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, para verificar el estado del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. En dicha visita se observa la existencia de 2 sistemas para tratamiento de aguas residuales de tipo doméstico, y al momento de la visita se encontraban colmatados y generando vertimientos sin un tratamiento adecuado hacia las quebradas Bolivia y La Morelia (también conocida como la Suiza)
28 de octubre de 2011	Se emite la Resolución 0300 No. 0730-000978 por la cual se impone una medida preventiva al municipio de Caicedonia
8 de noviembre de 2011	Mediante los oficios número 0731-15072-2011-01 y 0731-15077-2011 se comunica la medida preventiva a la administración municipal de Caicedonia y a la señora Lilia Estella Hincapié Rubiano, procuradora judicial, ambiental y agraria del Valle del Cauca
8 de noviembre de 2011	Mediante memorando número 0731-68602-2011, se solicita a la oficina de comunicaciones de CVC la publicación del acto administrativo que impuso la medida preventiva contra el municipio de Caicedonia
10 de noviembre de 2011	Se envía copia de la resolución 0300 No. 0730-000978 del 28 de octubre de 2011 a la Dirección General de la CVC
17 de noviembre de 2011	Oficio por parte del municipio de Caicedonia solicitando



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

	acompañamiento técnico a la CVC para el cumplimiento de la medida preventiva
6 de diciembre de 2011	Se envía por parte de la CVC oficio número 78242 al señor Orlando de Jesus Vélez Marín en calidad de alcalde de Caicedonia, indicándole las acciones a seguir para el cumplimiento de la medida preventiva.
13 de enero de 2012	Se realiza visita de seguimiento a la medida preventiva impuesta al municipio de Caicedonia mediante la Resolución 0300 No. 0730-000978 del 28 de octubre de 2011. En esta se constató la no iniciación de las acciones de mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales
19 de febrero de 2012	Se recibe solicitud del municipio para la ampliación de tiempo para proceso de medida preventiva
31 de enero de 2012	Se envía oficio numero 04482 al señor Jorge Aldemar Arias Echeverry, alcalde municipal de Caicedonia, requiriendo la presentación de un plan de trabajo para el mantenimiento de las dos plantas de tratamiento de aguas residuales domesticas en el corregimiento de Samaria y las indicaciones para la obtención del permiso de vertimientos
12 de marzo de 2012	Se envía por parte de la administración municipal de Caicedonia el cronograma de actividades para el mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales y la solicitud del permiso de vertimientos
26 de abril de 2012	Se realiza visita de seguimiento a la medida preventiva y al cronograma presentado por el municipio
27 de abril de 2012	El municipio de Caicedonia envía copia de los contratos de las actividades de descolmatación de una de las plantas de tratamiento
26 de octubre de 2012	Se practica visita de seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva
6 de noviembre de 2012	Se hace requerimiento al municipio de Caicedonia sobre la PTAR de Samaria
10 y 14 de enero de 2013	Se hace visita al corregimiento de Samaria para el seguimiento a la medida preventiva
15 de febrero de 2013	Se hace un requerimiento al municipio de Caicedonia por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la medida preventiva
8 de mayo de 2013	Se envía oficio número 01950 a la secretaría de obras públicas del municipio de Caicedonia, anexando el concepto técnico No. 012-025-020 de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos
5 de agosto de 2013	Visita ocular al corregimiento de samaria a las plantas de tratamiento de aguas residuales en seguimiento de la medida preventiva
31 de octubre de 2013	Se hace un requerimiento al municipio de Caicedonia, para que presente las correcciones al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del corregimiento de Samaria.
21 de julio de 2014	El municipio de Caicedonia envía documentación para la obtención del permiso de vertimientos del sector Los Colegios y Barrio Nuevo del corregimiento de Samaria
2 de octubre de 2014	El municipio de Caicedonia envía información adicional solicitada dentro del trámite de los permisos de vertimientos
10 de marzo de 2015	Se realiza visita ocular al corregimiento de Samaria en seguimiento la medida preventiva y sus obligaciones
15 de marzo de 2015	Se emite auto de inicio del proceso sancionatorio contra el municipio de Caicedonia
8 de abril de 2015	Mediante oficio número 01754 se comunica del auto de fecha 15 de marzo de 2015 a la administración municipal de Caicedonia y a la procuradora judicial, ambiental y agraria
15 de abril de 2015	Se notifica personalmente al señor Jorge Aldemar Arias Echeverry del auto de inicio del procedimiento sancionatorio proferido por la CVC
20 de julio de 2016	Se realiza visita de seguimiento a la medida preventiva impuesta por la CVC
2 de agosto de 2016	Se emite auto de formulación de cargos contra el municipio de Caicedonia
5 de agosto de 2016	Mediante oficio número 439772016 se cita al alcalde municipal de Caicedonia para ser notificado del auto de formulación de cargos
12 de agosto de 2016	Se notifica personalmente al señor Hernán Campuzano Molina, en calidad de autorizado por la señora Claudia Marcela Gonzalez, alcaldesa municipal de Caicedonia, del auto de formulación de cargos
27 de agosto de 2016	El municipio de Caicedonia presenta los descargos dentro del proceso sancionatorio

Descripción de la situación:

El corregimiento de Samaria cuenta con dos sistemas de tratamiento de aguas residuales de tipo domestico – ARD, los cuales cuentan con una estructura de separación, rejilla, tanque séptico y filtro anaerobio. Uno de los sistemas se encuentra

ubicado en un predio que adquirió la alcaldía municipal al señor Roberto Giraldo Gómez, el cual trata los efluentes generados por aproximadamente 120 familias.

El otro sistema está localizado en el predio del señor Gildardo Gallego, que recibe las aguas residuales de 20 familias.

El primer sistema ha presentado colmatación de lodos tanto en el tanque séptico como en el filtro anaerobio, presuntamente por falta de mantenimiento. El efluente es conducido por un canal abierto hasta la quebrada Bolivia, y presenta un color grisáceo y con presencia de olor.

El otro sistema en la primera visita (20/10/2011), se encontraba fuera de servicio y las aguas residuales eran vertidas sin tratar directamente a la quebrada La Morelia conocida también como La Suiza.

Con lo anterior, la CVC promulgo la Resolución 0300 No. 0730 – 000978 del 28 de octubre de 2011, por la cual se impone una medida preventiva al municipio de Caicedonia, Valle del Cauca, ordenando lo siguiente:

- Suspender el vertimiento de aguas residuales domesticas provenientes de los sistemas de tratamiento del corregimiento Samaria, jurisdicción del municipio de Caicedonia, a las fuentes de agua denominadas Bolivia y La Suiza.
- Realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente resolución, el mantenimiento correspondiente a las estructuras de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas, del corregimiento Samaria, jurisdicción del municipio de Caicedonia, que permita su correcto funcionamiento.
- Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente resolución, la solicitud de permiso de vertimientos para los sistemas de tratamiento de aguas residuales del corregimiento Samaria, jurisdicción del municipio de Caicedonia, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010.

El municipio solicita acompañamiento técnico por parte de la CVC para el cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

Dentro del proceso, también se presentó la documentación para la obtención del permiso de vertimientos y para la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

CARGOS FORMULADOS

Pese a las acciones emprendidas por el municipio, se notó que son insuficientes y por tanto la CVC dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y formuló los siguientes cargos:

1. Vertimiento de aguas residuales domesticas de manera directa a través de un canal abierto provenientes de los sistemas de tratamiento del corregimiento Samaria, jurisdicción del municipio de Caicedonia, a las fuentes de agua denominadas Bolivia y La Suiza.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

- Decreto ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte III, Título VI, Capítulo I, Artículo 132, Capítulo II, artículo 145.
- Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” dispone lo siguiente: “Artículo 2.2.3.3.4.3.
- Resolución 0300 No. 0730 – 000978 del 28 de octubre de 2011, por la cual se impuso una medida preventiva al Municipio de Caicedonia.

DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

De acuerdo con lo observado y contenido en el expediente, los Sistemas de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas presentan un funcionamiento defectuoso, por lo cual la eficiencia de remoción en carga orgánica no es óptima, generando vertimientos sin tratamiento a las fuentes superficiales. Sin embargo, se requiere de la realización de obras complementarias que contribuyan a la mejora del sistema en forma integral, las cuales son consideradas en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Objeciones: No aplica.

Características Técnicas:

El municipio de Caicedonia presentó descargos dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Como parte de estos, se incluye un estudio de caracterización tanto de los afluentes como de los efluentes de los dos sistemas de tratamiento de aguas residuales, a cargo de la “EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A. E.S.P.” cuyos resultados se muestran en las tablas 2 y 3.

Tabla 3. PTAR vereda Samaria Barrio Nuevo

Parámetro (mg/L)	Resultado		% Remoción	Decreto 1594 de 1984	Cumplimiento
	Entrada	Salida			
DBO5	147.4	78.8	46.54	>80%	NO CUMPLE
DQO	278	203	26.98		NA
SST	84	38	54.76	>80%	NO CUMPLE
Grasas y Aceites	No presenta			>80%	SIN DATOS

Tabla 4. PTAR vereda Samaria Sector Colegios

Parámetro (mg/L)	Resultado		% remoción	Decreto 1594 de 1984	Resolución 0631 de 2015
	Entrada	Salida			
DBO5	374.6	15.2	95.94	>80%	180
DQO	664	<22.7	>96.58		90
SST	200	30	85	>80%	90

Grasas y Aceites	No presenta		>80%	20
-------------------------	-------------	--	------	----

Cabe resaltar que el muestreo fue realizado por un laboratorio acreditado por el Ideam, tal como puede verificarse en el sitio web de este último (<http://www.ideam.gov.co/web/contaminacion-y-calidad-ambiental/acreditacion>), por lo tanto sus resultados pueden ser tenidos en cuenta para la toma de decisiones.

De lo anterior se desprende que la PTAR Barrio Nuevo de la vereda Samaria, al momento del estudio no cumple con los parámetros establecidos en la norma de vertimientos aplicable, que era el decreto 1594 de 1984, en cuanto a porcentajes de remoción.

En cuanto a la DQO no se establece un porcentaje de remoción y el estudio no realizó la medición del contenido de grasas y aceites.

Ahora bien, el municipio de Caicedonia, a raíz de la imposición de medida preventiva, presentó un cronograma de actividades y ejecutó los contratos de obra para la implementación de las siguientes acciones:

- Contrato de obra No. 216 de diciembre 12 de 2012: realizar la limpieza, mantenimiento, ajustes, corrección de tanques y adecuaciones de acceso en las plantas de tratamiento de aguas residuales 1 y 2 del centro poblado de la vereda Samaria del municipio de Caicedonia, Valle del Cauca por OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$8.469.192)
- Contrato de consultoría No. 070 del 23 de marzo de 2013: realizar la caracterización de vertimientos de las dos (2) plantas de tratamiento de aguas residuales del centro poblado de Samaria, por un valor de NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MCTE (\$939.692,80)
- Contrato de obra No. 52 del 29 de enero de 2014: mantenimiento de siete (7) plantas de tratamiento de aguas residuales y la estabilización de dos (2) taludes en las plantas de tratamiento de aguas residuales, por un valor de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$19.785.064)
- Contrato de suministro No. 185 del 18 de septiembre de 2015: adquisición de materiales y elementos necesarios para el mejoramiento y mantenimiento de las PTAR Los Colegios y Pueblo Nuevo en el centro poblado de Samaria, Municipio de Caicedonia, Valle del Cauca, por un valor de ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$11.000.000)

Con lo anterior, se evidencia la intención para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la CVC en la Resolución 0300 No. 0730-000978 por la cual se impone una medida preventiva al municipio de Caicedonia, aunque estas acciones han sido insuficientes, puesto que el vertido de aguas residuales continúa.

De otro lado, es menester considerar que la CVC emitió la Resolución 0100 No. 0400 del 02 de julio de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL CENTRO POBLADO DE LA VEREDA SAMARIA DEL MUNICIPIO DE CAICEDONIA", documento en que se definen las acciones, obras y presupuesto para dar solución al problema de vertimientos de la vereda Samaria, cuyo horizonte de planificación se extiende hasta el año 2025.

En este orden de ideas, la administración municipal debe presentar a la CVC semestralmente, el informe de avance físico de las actividades e inversiones programadas y el cumplimiento de los indicadores propuestos.

Esto indica, que dada la existencia de un centro poblado, es complejo realizar la suspensión del vertimiento de aguas residuales, puesto que esto implicaría la suspensión de todas las conexiones de las viviendas del sector, lo que traería como consecuencia una problemática mayor

Normatividad: Decreto 2811 de 1974, ley 99 de 1993 y Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 (que corresponde a los artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010), resolución 0631 de 2015.

Conclusiones:

Teniendo en consideración lo expuesto anteriormente se pueden obtener las siguientes conclusiones:

1. La suspensión del vertimiento de aguas residuales domésticas podría tener como consecuencia impactos ambientales mayores ya que los habitantes tendrían que buscar alternativas para disponer sus aguas residuales
2. Aunque se han realizado acciones para el mejoramiento de las estructuras del sistema de tratamiento de aguas residuales, estos son insuficientes puesto que las necesidades de optimización del sistema exceden el corto plazo, como queda evidenciado con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado, cuyo horizonte de planificación es de 10 años.
3. Al existir un documento que contiene las actividades e inversiones para la gestión integral de los vertimientos en el centro poblado de la vereda Samaria, en el municipio de Caicedonia, Valle del Cauca, se puede admitir que por ahora la actividad está legalmente amparada.

Por tal motivo, se puede recomendar el cierre del expediente, y verificar el cumplimiento de las obligaciones dentro del seguimiento periódico que se le haga a la Resolución 0100 No. 0400 del 02 de julio de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL CENTRO POBLADO DE LA VEREDA SAMARIA DEL MUNICIPIO DE CAICEDONIA".

Requerimientos:

1. La administración municipal de Caicedonia deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones contenidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado por la CVC y en el Permiso de Vertimientos que se otorgue para el Centro Poblado de Samaria, en el municipio de Caicedonia.
2. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho documento, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Recomendaciones:

- Realizar el seguimiento a las obligaciones y avance físico de las obras e inversiones programadas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado.
- Incorporar las obligaciones en el permiso de vertimientos relacionado que sea otorgado a la Administración municipal de Caicedonia."

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009, en materia de medidas preventivas, dispuso:

ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. *Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.*

(...)

ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

Que para el caso concreto, de acuerdo al seguimiento que ha realizado la Corporación, ejerciendo sus funciones como Autoridad Ambiental, se ha constatado que respecto de las actividades que inicialmente dieron origen a la imposición de la medida preventiva, se realizaron acciones para el mejoramiento de las estructuras del sistema de tratamiento de aguas residuales, al existir un documento que contiene las actividades e inversiones para la gestión integral de los vertimientos en el centro poblado de la vereda Samaria del municipio de Caicedonia.

Por otro lado, si bien se dio inicio al Procedimiento sancionatorio contra el Municipio de Caicedonia, en aquella etapa debió comprobarse los hechos constitutivos de infracción y los elementos probatorios necesarios. De allí que las actuaciones surtidas previamente por parte del ente territorial no fueron analizadas, entendiéndose que se allegaron los documentos necesarios para estudio y aprobación de solicitud para obtener permiso de vertimientos para la PTAR ubicada en el Centro Poblado de Samaria y se adelantaron otras gestiones necesarias para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la CVC.

Que dada la existencia de aquellas circunstancias, no existía mérito para la formulación de cargos. Debe tenerse en cuenta que con los contratos celebrados por el municipio de Caicedonia, de obra No. 216, consultoría No. 070, de obra No. 52 y de suministro No. 185, para realizar la limpieza, mantenimiento, ajustes, corrección de tanques y adecuaciones de acceso en las plantas de tratamiento de aguas residuales, 1 y 2 en el centro poblado de la vereda Samaria del municipio de Caicedonia, se dio cumplimiento a las medida impuesta por la CVC, en la resolución 0300 No. 0730-000978 de octubre 28 de 2011.

Ahora bien, de acuerdo al concepto de calificación de falta, la CVC emitió la Resolución 0100 No. 0400 del 02 de julio de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL CENTRO POBLADO DE LA VEREDA SAMARIA DEL MUNICIPIO DE CAICEDONIA", documento en que se definen las acciones, obras y presupuesto para dar solución al problema de vertimientos de la vereda Samaria, cuyo horizonte de planificación se extiende hasta el año 2025.

Que existiendo este plan, deben ejecutarse las actividades programadas e implementarse aquellas como fue dispuesto en tal acto administrativo. Así lo indica el profesional especializado que emitió el concepto de calificación de falta de fecha 14 de marzo de 2018, la actividad de vertimiento de aguas residuales en la vereda Samaria no pudo ser suspendida inmediatamente pues su impacto ambiental sería mayor, afectando directamente los habitantes del sector. Por tal motivo, lo pertinente es realizar el seguimiento de las obligaciones impuestas Resolución 0100 No. 0400 del 02 de julio de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL CENTRO POBLADO DE LA VEREDA SAMARIA DEL MUNICIPIO DE CAICEDONIA.

En este sentido, deben observarse las causales de cesación del Procedimiento sancionatorio, contenidas en la Ley 1333 de 2009, en su artículo 9°:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)"

Para el caso concreto se configura la causal 4 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, lo anterior porque existe Resolución 0100 No. 0400 del 02 de julio de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL CENTRO POBLADO DE LA VEREDA SAMARIA DEL MUNICIPIO DE CAICEDONIA".

Más adelante, el artículo 23 ibídem señala que, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Entendiéndose que no se ordenó la cesación en el momento procesal oportuno, debe adoptarse una medida que permita corregir la irregularidad. Por ende, cabe dar aplicación al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011:

"La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla."

Por consiguiente, se deberá levantar la medida preventiva impuesta y revocar todas las actuaciones administrativas adelantadas hasta el auto de formulación de cargos inclusive y proceder a cesar el procedimiento adelantado al municipio de Caicedonia, Valle del Cauca.



En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0300 No. 730-000978 del 28 de octubre de 2011, al MUNICIPIO DE CAICEDONIA, identificado con el NIT. 891.900.660-6.

ARTICULO SEGUNDO: Revocar todas las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente 0731-039-004-063-2011, hasta el auto de formulación de cargos de fecha 2 de agosto de 2016, inclusive.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la Cesación del procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental iniciado al MUNICIPIO DE CAICEDONIA, identificado con el NIT. 891.900.660-6.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de aviso, al MUNICIPIO DE CAICEDONIA.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la notificación por edicto, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución ARCHIVASE el expediente No. 0731-039-004-063-2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 07 DE MAYO DE 2018

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Melissa Rivera Parra. Contratista- (Ctto. 0158-2018)
Reviso: Ingeniero José Jesús Pérez Gómez. Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja.
Abogado: Edinson Diosa Ramirez – Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante Auto de trámite de fecha 2 de febrero de 2018, la Corporación dio inicio al Procedimiento Sancionatorio contra la SOCIEDAD FEDERICO ROJAS GÓMEZ Y CIA S. EN C., con base a los hechos acontecidos el día 02 de enero de los corrientes, es decir, la quema de cultivos de caña de azúcar en un área de nueve (9) has en una zona restringida, de acuerdo a los parámetros de la Resolución 532 de 2005 (MAVDT).

Que el Auto de Trámite de fecha 2 de febrero de 2018, fue notificado personalmente al representante legal de la SOCIEDAD FEDERICO ROJAS GÓMEZ Y CIA S. EN C, el día 20 de febrero de 2018.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado

es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. QUEMAS ABIERTAS EN AREAS RURALES. (Decreto 948 de 1995, art. 30; modificado por el Decreto 4296 de 2004 art. 1º). Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.”

Artículo 2.2.5.1.3.15. TÉCNICAS DE QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS. (Decreto 948 de 1995, artículo 31). Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso”.

Resolución 0532 del 26 de abril de 2005:

“Artículo 4. Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales, que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Campo de aplicación: El presente artículo rige para las quemas abiertas controladas en áreas rurales que se requieran para la recolección de cosechas en actividades agrícolas.

Distancias mínimas: Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se establecen las distancias mínimas de protección especificadas en la tabla No. 2 de la presente resolución.
(.....)

Tabla No. 2 En los puntos 4 y 5 (Distancias mínimas de protección para la práctica de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la recolección de cosechas en actividades agrícolas):

4. Área o zona restringida: “Desde el perímetro urbano de corregimientos, según delimitación establecida por la autoridad competente”. Distancia Mínima: 200 Metros.

5. Área o zona restringida: “De edificaciones”. Distancia Mínima: 30 Metros.

Permiso de emisiones atmosféricas. Las quemas agrícolas controladas en zonas rurales, que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas de que trata el Artículo 30 del Decreto 948 de 1995 y la presente Resolución, requieren permiso previo de emisiones atmosféricas.

Que el desconocimiento de este requerimiento ambiental constituye una violación a la disposición contenida en norma ambiental vigente, CVC; por ende, se ha verificado la conducta que configura infracción ambiental, de conformidad con el artículo quinto (5º) de la Ley 1333 de 2009.

Dado que hasta el momento no se ha configurado causal para cesar el Procedimiento, la verificación de los hechos, permite determinar que los mismos son constitutivos de infracción. Por ende, puede afirmarse que existe mérito para continuar con la investigación y proceder a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental, quien podrá ejercer su derecho de defensa y contradicción para desvirtuar la presunción de culpa o dolo que establece la ley.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR a la SOCIEDAD FEDERICO ROJAS GÓMEZ Y CIA S. EN C., identificado con el NIT. 891.903.062-5; los siguientes cargos:

- 3) "Quema de un cultivo de caña de azúcar, en un área de nueve hectáreas, sesenta y siete metros cuadrados (9 has, 67m2), localizado en zona restringida para quemas, en el predio San Gerardo, área urbana del municipio de Andalucía.

Con estas conductas resultan presuntamente violadas las siguientes normas ambientales:

- 3) Resolución 0532 de 2005, Artículo 4, Tabla No. 2 puntos 4 y 5.

Parágrafo: Conceder a la sociedad SOCIEDAD FEDERICO ROJAS GÓMEZ Y CIA S. EN C, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO.- Tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los dos (02) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Melissa Rivera Parra, Contratista No. 0158-2018.

Revisó: Ing. Edgar Alfonso Largacha, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande.

Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado- Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 000730 DE 2018

(10 de mayo de 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 - 0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2.2.1.1.9.4. *Tala o reubicación por obra pública o privada (Decreto 1791 de 1996, artículo 58).* Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud".

Que el artículo **2.2.1.1.9.4. del** Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece que: **Tala o reubicación por obra pública o privada.** Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

Que la señora **SONNIA ORTIZ BOLIVAR**, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.201.077 expedida en Tuluá, con domicilio en la transversal 12 N° 25 B -22 Barrio Playas, teléfono 3183852868, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de propietaria del predio ubicado en la transversal 12 N° 25 B -22 Barrio Playas, con matrícula inmobiliaria N° 384-70493 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Tuluá, mediante escrito presentado en fecha 07 de marzo del 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, en el predio ubicado en la transversal 12 N° 25 B -22 Barrio Playas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento valle del cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

8. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado.
9. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
10. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
11. Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 384-70493, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 07 de marzo de 2018.
12. Copia de Escritura Publica N° 293 de fecha 26 junio de 2009.
13. Plano de la ubicación del Predio.

Que por auto de fecha 13 de marzo de 2018, la Directora Territorial de la DAR Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora SONNIA ORTIZ BOLIVAR, tendiente a obtener una autorización para un aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, para el predio ubicado en la transversal 12 No. 25-B-22 barrio Playas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante factura de venta No. 89218085 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$101.732.00, en marzo 26 de 2018.

Que en fecha 3 de abril de 2018, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, siendo desfijado en abril 9 de 2018.

Que en fecha 6 de abril de 2018 fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de Aprovechamiento forestal de árboles aislados, siendo desfijado en abril 13 de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 27 de abril de 2018 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera técnicamente viable autorizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Que en fecha 8 de mayo de 2018 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto que antecede, se realizó la correspondiente visita en la fecha y hora indicadas, por parte del suscrito funcionario de la DAR Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en compañía del señor Edward Mejía Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1°116.239.663 expedida en Tuluá, en representación de la señora Sonia Ortiz Bolívar, propietaria del inmueble en mención, una vez en el sitio motivo de la solicitud se hicieron las siguientes observaciones:

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas:

CALCULO DE VOLUMEN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS								
No. Árbol	Especie	Nombre científico	CAP (m)	DAP (m)	Altura (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)	Observaciones
1	Ébano	(<i>Geoffroea striata</i>),	1,80	0,67	3.2	0,25	1,26	El árbol no presenta problemas

Total							1.26	fitosanitarios
--------------	--	--	--	--	--	--	-------------	----------------

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Debido a la ubicación que presenta el árbol de la especie Ébano, se considera técnicamente viable su erradicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.9.3., (Decreto 1791 de 1996, Art.54), del Decreto 1076 de 2015 ("Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible") y el artículo 57 del Acuerdo CVC No. 18 de junio de 1998.

Es viable otorgar dos (2) meses para la ejecución de actividades.

Requerimientos: El cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Las actividades de erradicación deberán ser ejecutadas por personas idóneas en estas labores, tomando las precauciones del caso.

Si se requiere suspender el servicio eléctrico, telefónico o TV. cable se debe solicitar la colaboración de las compañías encargadas de prestar los servicios en el sector para lo de su competencia.

Si para este caso se requiere suspender el tráfico vehicular del sector para evitar accidentes, se deben tomar las medidas preventivas y de señalización acorde con las normas de tránsito existentes.

Realizar el corte en forma descendente o sea iniciando de arriba hacia abajo de tal manera que no se ocasionen daños a las infraestructuras aledañas.

Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.

En compensación por la erradicación del árbol de la especie Ébano, se impone la obligación que en otro sitio previamente acordado con la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente (SEDAMA), se participe en actividades de mejoramiento de una zona verde pública y se realice la siembra de tres (3) árboles de especies ornamentales que se acomoden a las condiciones y necesidades del sector elegido.

El cumplimiento de la obligación deberá ser informado a la autoridad ambiental.

Para el movimiento del material sobrante del aprovechamiento se debe solicitar el correspondiente salvoconducto a la autoridad ambiental

Recomendaciones: otorgar el permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a la señora Sonia Ortiz Bolívar, identificada con la cedula de ciudadanía Número 31.201.077 de la ciudad de Tuluá, obrando en su condición de propietario del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-70493, localizado en la transversal 12 No 25b-22, Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, para dicho aprovechamiento se determina un tiempo de dos (2) meses

Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada".

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 8 de mayo de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-004-005-027-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la señora **SONNIA ORTIZ BOLIVAR**, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.201.077 expedida en Tuluá, con domicilio en la transversal 12 N° 25 B -22 Barrio Playas, teléfono 3183852868, de la ciudad de Tuluá, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo la erradicación de un (1) árbol de la especie Ébano, el cual arroja un volumen de 1.26 M3, en el predio localizado en la Transversal 12 No. 25-B22 barrio Playas de la nomenclatura urbana, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con la siguiente tabla:

CALCULO DE VOLUMEN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS								
No. Árbol	Especie	Nombre científico	CAP (m)	DAP (m)	Altura (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)	Observaciones
1	Ébano	(<i>Geoffroea striata</i>),	1,80	0,67	3.2	0,25	1,26	El árbol no presenta problemas fitosanitarios
Total							1.26	

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza consiste en la erradicación de un (1) árbol de la especie Ébano, el cual arroja un volumen de 1.26 M3.

Parágrafo Segundo: Si la autorizada no hubiere terminado el aprovechamiento en el plazo fijado en este artículo, podrá solicitar una prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: No se cobra Tasa de Aprovechamiento Forestal, por tratarse de árboles plantados.

ARTICULO TERCERO: La señora SONNIA ORTIZ BOLIVAR, deberán cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de

2008 y la resolución 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$101.732,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: La señora SONNIA ORTIZ BOLIVAR, deberá cumplir con las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1. Las actividades de erradicación deberán ser ejecutadas por personas idóneas en estas labores, tomando las precauciones del caso.
1. Solicitar la colaboración de las compañías encargadas de prestar los servicios en el sector para lo de su competencia, si se requiere suspender el servicio eléctrico, telefónico o TV. cable.
2. Tomar las medidas preventivas y de señalización acorde con las normas de tránsito existentes, si para este caso se requiere suspender el tráfico vehicular del sector para evitar accidentes.
3. Realizar el corte en forma descendente o sea iniciando de arriba hacia abajo de tal manera que no se ocasionen daños a las infraestructuras aledañas
4. Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.
5. En compensación por la erradicación del árbol de la especie Ébano, se impone la obligación que en otro sitio previamente acordado con la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente (SEDAMA), se participe en actividades de mejoramiento de una zona verde pública y se realice la siembra de tres (3) árboles de especies ornamentales que se acomoden a las condiciones y necesidades del sector elegido.
6. El cumplimiento de la obligación deberá ser informado a la autoridad ambiental.
7. Para el movimiento del material sobrante del aprovechamiento se debe solicitar el correspondiente salvoconducto a la autoridad ambiental.
8. La CVC no se hace responsable de los daños materiales o sometimientos que cause la erradicación de los árboles en cuestión.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento, o sea dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a la señora SONNIA ORTIZ BOLIVAR, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIAN MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval– Coordinador Unidad de Gestion de Cuenca Tuluá – Morales

(19 de abril 2018)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASPASO Y LA UNIFICACION DE UNAS CONCESIONES DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución 0100 No. 0600-0606 del 12 de septiembre de 2016, Resolución 0300 No. 0730-000764 del 29 de agosto de 2012, Resolución 0300 No. 0730-000132 de febrero 6 de 2012, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas ”

(Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Que asimismo los Artículos 2.2.3.2.7.5 y 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto 1541 de 1978 artículo 40), establece el Traspaso de concesiones de aguas.

Artículo 2.2.3.2.13.10. Revisión y modificación de reglamentación de aguas de uso público. Cualquier reglamentación de aguas de uso público podrá ser revisada o variada por la Autoridad Ambiental competente a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que pueden resultar afectadas con la modificación

Que la CVC, mediante Resolución 0100 No. 0600-0606 del 12 de septiembre de 2016, reglamentó en forma general el uso de las aguas en un tramo del río Bugalagrande y los zanjones La Cañada, El Pasito y Palo de Leche, las cuales discurren en jurisdicción de los municipios de Andalucía y Bugalagrande, en el departamento del Valle del Cauca, estableciéndose las consideraciones generales de orden técnico y jurídico que determinarían el uso de las aguas de las corrientes en mención.

Que mediante Resolución 0300 No. 0730 - 000764 del 29 de agosto de 2012, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, prorrogó una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor JESUS ALBERTO MEJIA ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.455.896 expedida en Sevilla (Valle), para abastecimiento del predio La Vega, ubicado en la vereda Tamboral, corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 2.96% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la subderivación 3-1, acequia El Chorro del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 11.0 L/seg. (ONCE PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Que por medio de la Resolución 0300 No. 0730 - 000132 del 6 de febrero de 2012, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, otorgó una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor ALVARO JOSE GONZALEZ MARMOLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.114.472 expedida en Andalucía (Valle), para abastecimiento del predio La Vega, ubicado en la vereda Tamboral, corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.53% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la subderivación 3-1, acequia El Chorro del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2.0 L/seg. (DOS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)

Que el señor Carlos Humberto Montoya Hernandez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.631.412 expedida en San Pedro (Valle), obrando en calidad de representante legal de la Sociedad **AGROINVERSIONES CARNEL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.477.464-6, y con domicilio en la carrera 7A No. 5sur-30, teléfono 3128433170, de la ciudad de Buga, propietaria de los predios denominados La Vega, con matrícula inmobiliaria Nos. 384-108506 y 384-94627; mediante escrito presentado en fecha 9 de enero de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el traspaso y la unificación de las concesiones de aguas superficiales otorgadas mediante las resoluciones 300 No. 0730-000764 del 29 de agosto de 2012 y 300 No. 0730-000132 del 6 de febrero de 2012, para el abastecimiento de los predios La Vega, ubicados en la vereda Tamboral, corregimiento Zabaletas, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Copia del Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Buga, en fecha 22 de noviembre de 2017.
2. Copia del Registro Único tributario
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la Sociedad Agroinversiones Carnel S.A.S.
4. Certificados de Tradición de Matricula Inmobiliaria Nos. 384-108506 y 384-94627, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 20 de junio de 2017.
5. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciada.

Que por auto de fecha 18 de enero de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de Traspaso y Unificación de unas Concesiones de Aguas Superficiales presentada por la sociedad AGOINVERSIONES CARNEL S.A.S, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89216207 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$242.781.00 en febrero 5 de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 6 de marzo de 2018, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera viable la unificación de las concesiones de aguas.

Que en fecha 22 de marzo de 2018 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Los predios La vega, poseen una extensión total de 29,7693 hectáreas, según certificados de tradición de matrícula inmobiliaria Nos. 384-108506 y 384-94627. Requieren del aprovechamiento de las aguas de la Subderivación 3-1, acequia El Chorro del río Bugalagrande, para el riego de 22.33 hectáreas establecidas en cultivos de caña de azúcar y otros.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Características Técnicas: Las concesiones de aguas se captan de la Subderivación 3-1, acequia El Chorro del río Bugalagrande, las cuales presentan las siguientes características:

Fuente y aforo: Río Bugalagrande = 9300 L/seg.

Derivación y aforo: Subderivación 3-1, acequia El Chorro = 466.3 L/seg.

Área total de los predios: 29.7693 hectáreas, así:

La Vega (1) = 19,8400 hectáreas

La Vega (2) = 9,9293 hectáreas

Área total por irrigar: 22.33 hectáreas.

Demanda de agua - cálculo: Modulo riego de caña de azúcar = 0.6 L/seg./Ha
18.33 Has x 0.6 L/seg. = 11.0 L/seg.

Modulo riego de cultivos varios = 0.5 L/seg./Ha
4.0 Has x 0.5 L/seg. = 2.0 L/seg.

Caudal que llega al sitio de captación:

1. Sitio 1. = 373.9 L/seg.
2. Sitio 2. = 371.9 L/seg.

Caudal requerido de las derivaciones para abastecimiento de los predios:

1. Sitio 1. = 4.0 L/seg. = 0.55% del caudal de llegada
2. Sitio 2. = 11.0 L/seg. = 3.03% del caudal de llegada

Servidumbre: No se requiere, se encuentra materializada en el terreno.

Sistema de captación y conducción: Las concesiones de aguas que se pretenden traspasar y unificar, se captan por el sistema de gravedad, de la subderivación 3-1, acequia El Chorro del río Bugalagrande, así:

Sitio 1, por medio de una obra improvisada localizada en las coordenadas 4° 10' 20.478" de latitud Norte y 76° 10' 49.750" de longitud Oeste, a una altitud de 998 m.s.n.m. y conducidas por tubería hasta el área de cultivos varios (frutales).

Sitio 2, por medio de una obra tipo partidor automático localizada en las coordenadas 4° 10' 21.144" de latitud Norte y 76° 10' 53.767" de longitud Oeste, a una altitud de 988 m.s.n.m., y conducidas por canal abierto en tierra hasta el área de cultivos de caña de azúcar.

Uso del agua: Riego de cultivos de caña de azúcar y cultivos varios.

Perjuicio a terceros: No ocasiona.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución 0100 No. 0600-0606 del 12 de septiembre de 2016, Acuerdo CD 096 del 30 de octubre de 2017.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que los predios La Vega, han sido adquiridos por la sociedad Agroinversiones Carnel S.A.S., identificada con el NIT. 900.477.464-6, y que está interesada en continuar haciendo uso de las concesiones de aguas superficiales otorgadas para el abastecimiento de los predios La Vega, mediante las resoluciones 0300 No. 0730 - 000764 del 29 de agosto de 2012, en la cantidad de 2.0 L/seg., en el sector localizado en las coordenadas 4° 10' 20.478" de latitud Norte y 76° 10' 49.750" de longitud Oeste, a una altitud de 998 m.s.n.m., por la subderivación 3-1, acequia El Chorro del río Bugalagrande, y 0300 No. 0730 - 000132 del 6 de febrero de 2012, en la cantidad de 11.0 L/seg., en el sector localizado en las coordenadas 4° 10' 21.144" de latitud Norte y 76° 10' 53.767" de longitud Oeste, a una altitud de 988 m.s.n.m., por la subderivación 3-1, acequia El Chorro del río Bugalagrande.

Requerimientos: La sociedad Agroinversiones Carnel S.A.S., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo, para la construcción de la obra hidráulica, en las coordenadas 4° 10' 20.478" de latitud Norte y 76° 10' 49.750" de longitud Oeste, para captar la concesión de aguas por la subderivación 3-1, acequia El Chorro del río Bugalagrande, en la cantidad de 2.0 L/seg.
2. Modificar la obra hidráulica existente, localizada en las coordenadas 4° 10' 21.144" de latitud Norte y 76° 10' 53.767" de longitud Oeste, para captar la concesión de aguas por la subderivación 3-1, acequia El Chorro del río Bugalagrande, en la cantidad de 11.0 L/seg., de acuerdo con los diseños aprobadas mediante resolución 0730 No. 0731-000607 del 31 de mayo de 2016.

Las demás condiciones y obligaciones establecidas en la resolución 0300 No. 0730 - 000764 del 29 de agosto de 2012, continúan vigentes y conservan su obligatoriedad.

Recomendaciones: Autorizar el traspaso y la unificación de las concesiones de aguas superficiales otorgadas mediante las resoluciones 0300 No. 0730 - 000764 del 29 de agosto de 2012 y 0300 No. 0730 - 000132 del 6 de febrero de 2012, a la sociedad AGROINVERSIONES CARNEL S.A.S., identificada con el NIT. 900.477.464-6, para el abastecimiento de los predios La Vega, ubicados en la vereda Tamboral, corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 13.0 L/seg. (TRECE PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO), distribuidos así:

- a) En la cantidad equivalente al 0.55% del caudal que llega al sitio de captación en las coordenadas 4° 10' 20.478" de latitud Norte y 76° 10' 49.750" de longitud Oeste, a una altitud de 998 m.s.n.m., aguas que provienen de la subderivación 3-1, acequia El Chorro del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2.0 L/seg. (DOS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO);
- b) En la cantidad equivalente al 3.03% del caudal que llega al sitio de captación en las coordenadas 4° 10' 21.144" de latitud Norte y 76° 10' 53.767" de longitud Oeste, a una altitud de 988 m.s.n.m., aguas que provienen de la subderivación 3-1, acequia El Chorro del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 11.0 L/seg. (ONCE PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO);

Como consecuencia de lo anterior, se debe modificar la cuenta 7268 creada para la facturación del cobro de la tasa de uso de aguas de la concesión otorgada a favor del señor Jesús Alberto Mejía Zuluaga, y cancelar la cuenta 96547 creada para la facturación del cobro de la tasa de uso de aguas de la concesión otorgada a favor del señor Alvaro José González Marmolejo".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 22 de marzo de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en los expedientes 0731-010-002-221-2002 y 0731-010-002-150-2011, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR EL TRASPASO Y UNIFICACION de las concesiones de aguas superficiales otorgadas mediante las resoluciones 0300 No. 0730 - 000764 del 29 de agosto de 2012 y 0300 No. 0730 - 000132 del 6 de febrero de 2012, a la sociedad **AGROINVERSIONES CARNEL S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.477.464-6, para el abastecimiento de los predios La Vega, ubicados en la vereda Tamboral, corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 13.0 L/seg. (TRECE PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO), distribuidos así:

- a) En la cantidad equivalente al 0.55% del caudal que llega al sitio de captación en las coordenadas 4° 10' 20.478" de latitud Norte y 76° 10' 49.750" de longitud Oeste, a una altitud de 998 m.s.n.m., aguas que provienen de la subderivación 3-1, acequia El Chorro del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2.0 L/seg. (DOS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO);
- b) En la cantidad equivalente al 3.03% del caudal que llega al sitio de captación en las coordenadas 4° 10' 21.144" de latitud Norte y 76° 10' 53.767" de longitud Oeste, a una altitud de 988 m.s.n.m., aguas que provienen de la subderivación 3-1, acequia El Chorro del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 11.0 L/seg. (ONCE PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO);

Paragrafo Primero: Como consecuencia de lo anterior, se debe modificar la cuenta 7268 creada para la facturación del cobro de la tasa de uso de aguas de la concesión otorgada a favor del señor Jesús Alberto Mejía Zuluaga, y cancelar la

cuenta 96547 creada para la facturación del cobro de la tasa de uso de aguas de la concesión otorgada a favor del señor Álvaro José González Marmolejo.

Parágrafo Tercero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por gravedad.

Parágrafo Cuarto: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para riego. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. La sociedad **AGROINVERSIONES CARNEL S.A.S**, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

- 1 Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo, para la construcción de la obra hidráulica, en las coordenadas 4° 10' 20.478" de latitud Norte y 76° 10' 49.750" de longitud Oeste, para captar la concesión de aguas por la subderivación 3-1, acequia El Chorro del río Bugalagrande, en la cantidad de 2.0 L/seg.
- 2 Modificar la obra hidráulica existente, localizada en las coordenadas 4° 10' 21.144" de latitud Norte y 76° 10' 53.767" de longitud Oeste, para captar la concesión de aguas por la subderivación 3-1, acequia El Chorro del río Bugalagrande, en la cantidad de 11.0 L/seg., de acuerdo con los diseños aprobadas mediante resolución 0730 No. 0731-000607 del 31 de mayo de 2016.

ARTICULO TERCERO: Las demás condiciones y obligaciones establecidas en la resolución 0300 No. 0730 - 000764 del 29 de agosto de 2012, continúan vigentes y conservan su obligatoriedad.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la sociedad **AGROINVERSIONES CARNEL S.A.S.**, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyecto y elaboro: Abogada Olga Lucia Echeverry Alzate–Profesional Especializado–Atencion al Ciudadano.
Reviso: Ing. Edgar Alfonso Largacha Gonzalez – Coordinador Unidad de Gestion de Cuenca – Bugalagrande.

RESOLUCIÓN No. 0730 No. 0731 -000728 DE 2018

(10 de mayo 2018)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS DEL POZO INVENTARIADO POR LA CVC CON EL CODIGO Vtu-201"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Ley 99 de 1993, Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 9 de 2010, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.4.2. (Decreto 1541 de 1978, art. 19), las aguas subterráneas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y, en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.16.13. (Decreto 1541 de 1978, art. 155), *los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.*

Que el señor Julián Andres Hernandez Ramirez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.150.966 expedida en Tuluá (V), obrando en su condición de representante legal de la sociedad **MAGIOTA LTDA**, identificada con NIT 900276911-4, con domicilio en la Carrera 20 N° 25-41, Teléfono 2242612 del municipio de Tuluá, arrendatario del predio estación de Servicio El Prado Tuluá, con matrícula inmobiliaria No. 384-27219; mediante escrito presentado en fecha 13 de mayo del 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la concesión de aguas Subterráneas en el predio Estación De Servicio El Prado Tuluá, ubicado en la Carrera 20 N° 25-41, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Subterráneas, debidamente diligenciado.
2. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Certificado cámara de comercio de Tuluá con fecha 05 de mayo del 2016
4. Fotocopia cedula de ciudadanía
5. Formulario De Registro Único Tributario
6. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-27219 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con fecha abril 08 de 2016
7. contrato de Arrendamiento del Bien Inmueble con fecha 1 de marzo del 2009
8. Prueba de bombeo del pozo.
9. Certificado de Análisis Ambiental

Que por auto de fecha 11 de julio de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad MAGIOTA LTDA, tendiente al otorgamiento de una concesión de aguas subterráneas y ordenó remitir el expediente No. 0731-010-001-086-2016 a la Dirección Técnica Ambiental – Recursos hídricos (Aguas subterráneas) para que se rindiera el informe técnico correspondiente.

Que mediante factura de venta 83410038, cancelo el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$768.848.00, en julio 26 de 2016.

Que en fecha 5 de agosto de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de Aguas Subterráneas, siendo desfijado en agosto 19 de 2016.

Que en fecha 9 de agosto de 2016, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Concesión de Aguas Subterráneas, siendo desfijado en agosto 4 de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 19 de enero de 2017 por parte de funcionarios de la Dirección Técnica Ambiental – Grupo de Recursos Hídricos, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable el otorgamiento de una concesión de aguas subterráneas.

Que la visita ocular fue practicada el día 18 de septiembre de 2016 por parte de funcionarios de la Dirección Técnica Ambiental - Grupo de Recursos Hídricos de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, del cual se extrae lo siguiente: "1. El análisis de laboratorio incluido dentro del expediente fue realizado por Ecoquímica Ltda, quien no cuenta con la totalidad de parámetros acreditados. - 2. De acuerdo a lo encontrado en el pozo está localizado en la cocina de un restaurante que funciona en la Estación de servicio... Teniendo en cuenta que en el área circundante al pozo no se podrá

realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y esta deberá permanecer limpia, por lo tanto para dar continuidad al trámite de concesión de aguas subterráneas, será necesario aislar el pozo de toda actividad diferente a la captación de aguas subterráneas.

Una vez realizada la adecuación la cual debe ser verificada por un funcionario de la CVC, y adicionalmente aportar el análisis fisicoquímico realizado por laboratorios acreditados, se podrá continuar con el trámite de concesión de aguas subterráneas para el aljibe”

Que en fecha octubre 28 de 2016 mediante oficio 0731-549392016, el Director Territorial (E) de la DAR Centro Norte de la CVC, requiere al representante legal de la sociedad Magiota Ltda, para que allegue el análisis fisicoquímico, el cual deberá ser realizado por un laboratorio debidamente acreditado, y proceder a realizar las adecuaciones recomendadas por la Dirección Técnica Ambiental – Grupo Recursos Hídricos, para lo cual se le otorga un (1) mes de plazo, advirtiéndole que en caso de no allegar dicha documentación se procederá con el archivo de la solicitud de concesión de aguas subterráneas.

Que mediante Resolución 0730 No. 0731-000933 de julio 18 de 2017, se decretó el desistimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada por la sociedad Magiota Ltda, por no haber dado cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio No. 0731-549362016 de octubre 28 de 2016, la cual fue notificada el 9 de agosto de 2017.

Que el señor Julián Andrés Hernández Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.150.066 expedida en Tulua (V), obrando en calidad de representante legal de la sociedad Magiota Ltda, identificada con NIT: 900.276911-4, en fecha 23 de agosto de 2017, radicó un memorial donde interpone el Recurso de Reposición contra el precitado acto administrativo, el cual fue admitido por auto de fecha 25 de agosto de 2017.

Que se extraigan algunos apartes del Recurso de Reposición, así: “... Que el 28 de noviembre de 2016 dimos respuesta al oficio 0731-549392016 don informamos el trámite de verificación con la empresa que realizó el análisis de laboratorio y de igual manera hicimos énfasis sobre la no contaminación del pozo por su sello hermético. A lo cual en respuesta enviada por la CVC el 30 de diciembre de 2016 nos reiteran que solo es posible el permiso de captación con un mayor aislamiento del pozo de acuerdo a las indicaciones contenidas en la misma. El 10 de marzo de 2017 nuestra empresa envía comunicado solicitando un plazo para estudiar la posibilidad técnica de modificar la cocina con el fin de brindar un mayor aislamiento del aljibe. Seguidamente el 27 de marzo de 2017 mediante oficio 0731-190332017 la CVC nos envió comunicado en el cual nos otorgan un plazo para la realización de las obras mencionadas ... El 8 de mayo enviamos copia del contrato en el cual se llevarán a cabo las modificaciones necesarias en la zona de cefeteria y dar continuidad con el aislamiento y evitar contaminaciones del pozo. Nuevamente la CVC nos da respuesta con oficio 0731-343282017 del 26 de mayo de “2917” nos apoya otorgando nuevamente un plazo para realizar las obras. El 22 de mayo radicamos comunicado en el cual solicitamos la visita técnica con el fin de obtener concepto ambiental para nuestra empresa; seguidamente nos envían respuesta donde nos hacen una descripción del cumplimiento de los requisitos necesarios para la obtención de dicho concepto. Peticiones: que sea revocada la resolución 0730-No. 0731-000933 de julio 18 de 2017 y se continúe con el trámite solicitado para la obtención del permiso de concesión de aguas subterráneas”

Hasta aquí apartes del Recurso de Reposición.

Que una vez analizados los argumentos de la sociedad Magiota Ltda presentados en su recurso de reposición, la CVC mediante Resolución 0730 No. 0731-001129 de septiembre 7 de 2017, procede a revocar y continuar el trámite de solicitud de concesión de aguas subterráneas, contenido en el expediente 0731-010-001-086-2016, quedando notificada en septiembre 22 de 2017.

Que mediante memorando 0630-588162017, el Director Técnico Ambiental (E), informa que una vez realizada la visita técnica el 20 de octubre de 2017, procede a devolver el expediente 0731-010-001-086-2017 por cuanto la caracterización fisicoquímica y microbiológica realizada por el laboratorio Ecoquímica no cuenta con la totalidad de los parámetros acreditados para la fecha del muestreo, por lo tanto solicita suspender el trámite de concesión de aguas subterráneas, hasta tanto se subsane el faltante.

Que en fecha noviembre 14 de 2017 el Director Territorial (E) de la DAR Centro Norte, requiere nuevamente a la sociedad Magiota Ltda, la caracterización fisicoquímica y microbiológica con la totalidad de los parámetros, realizado por un laboratorio debidamente acreditado, otorgándole un mes de plazo para dar cumplimiento a lo solicitado; manifestando el representante legal de la sociedad Magiota Ltda, mediante oficio radicado en la DAR Centro norte con fecha 20 de diciembre de 2017, que “solicita una prórroga de tres (3) meses para dar cumplimiento a lo requerido”.

Que la Dirección Territorial DAR Centro Norte en fecha diciembre 21 de 2017, procede a dar respuesta a la solicitud de prórroga por parte de la sociedad Magiota Ltda, otorgando el plazo solicitado para la presentación de dicha documentación.

Que en fecha 27 de marzo mediante oficio radicado en la Ventanilla Única de la DAR Centro Norte, el representante legal de la sociedad Magiota Ltda, hace entrega de resultados de aforo y análisis de las aguas subterráneas de aljibe, ubicados en la Estación de Servicio ubicada en Terpel El Prado, para dar continuidad al trámite en comento.

Que la Directora Territorial de la DAR Centro Norte de la CVC, mediante memorando 0731-242612018 de marzo 18 de 2018, envía expediente de la sociedad Magiota Ltda, con la información requerida, relacionada con la caracterización fisicoquímica y microbiológica, allegada para la continuación del trámite de concesión de aguas subterráneas.

Que con memorando 0630-588162017 de mayo 3 de 2018, el Director Técnico Ambiental (C), allega el concepto técnico de la concesión de aguas subterráneas de la Profesional Especializada del Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, de la CVC, una vez realizada la visita ocular al predio Estación De Servicio El Prado Tulua, ubicado en la Carrera 20 N° 25-41, jurisdicción del municipio de Tulua, departamento del Valle del Cauca, donde se encuentra localizado el Pozo Vtu-201 y analizada toda la información que reposa en el expediente 0731-010-001-086-2016, rindió el concepto técnico 26141-C-151-2018, de fecha abril 27 de 2018, del cual se transcribe lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

“Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición tercera del Auto de Iniciación del Trámite del 11 de julio de 2016 “Fijar fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual se deberán verificar los hechos relacionados con la solicitud. Hecho lo anterior se rendirá el respectivo Concepto Técnico”.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorga por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Analizada la información anterior, conjuntamente con la visita técnica realizada, se conceptúa que es técnicamente posible otorgar la concesión de aguas subterráneas del pozo Vtu-201, mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q) : 1,0 l/s (15,85 GPM)
Tiempo de bombeo diario : 4 horas
Días a la semana : 6 días
Tiempo de bombeo semanal : 24 horas
Tiempo de recuperación semanal : 144 horas
Volumen máximo de bombeo anual : 4.492 m³

La recuperación del pozo durante 144 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará para USO INDUSTRIAL para el lavado de vehículos, aproximadamente 30 vehículos diarios y USO DOMÉSTICO, para baterías sanitarias.

Instalaciones del pozo.

Motor	Marca		Clase	Modelo
	Serie		Potencia	RPM
Bomba	Marca	Siemens	Clase	Modelo
	Serie		Potencia	RPM
Transmisión	Marca		Clase	RPM
	Relación			
Medidor	Marca		Serie	Factor
	Dígitos		Lectura actual	

Poseen 1 tanque de almacenamiento con una capacidad total de 10 m³.

No cuenta con planta de tratamiento de aguas, ni planta de tratamiento de aguas residuales.

El pozo se encuentra dentro de la cocina en el área del comedor.

El estado del pozo es bueno, cuenta con tapa.

En caso de existir sobrantes van al tanque de almacenamiento

Los vertimientos van al alcantarillado municipal de Tuluá

No aplica contar con permiso de vertimiento

El predio cuenta con acueducto servicio prestado por Centroaguas.

El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.

La visita fue acompañada por Julián Andrés Hernández

REQUERIMIENTOS

- Se requiere instalar o colocar en la tubería de descarga del sistema de bombeo un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído.
- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Se solicita a la DAR Centro Norte entregar el formato anexo al concepto.
- Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1541 de 1978 y ley 99 de 1993.

A continuación se listan las principales obligaciones:

- No captar más del caudal o volumen concesionado.
- Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

- f. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- g. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- h. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- i. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterráneas, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- j. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- k. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- l. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- m. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
- n. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- o. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- p. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar”.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha abril 27 de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-001-086-2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad **MAGIOTA LTDA**, identificada con NIT 900276911-4, con domicilio en la Carrera 20 N° 25-41, Teléfono 2242612 del municipio de Tulua, arrendatario del predio estación de Servicio El Prado Tulua, una Concesión de Aguas Subterráneas para uso Industrial y Doméstico, del aljibe inventariado por la CVC con el código Vtu-201, localizado en el predio Estación De Servicio El Prado Tulua, ubicado en la Carrera 20 N° 25-41, jurisdicción del municipio de Tulua, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo primero. El régimen de aprovechamiento del aljibe Vtu-201 se determina así:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 1,0 l/s (15,85 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 4 horas
Días a la semana	: 6 días
Tiempo de bombeo semanal	: 24 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 144 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 4.492 m³

La recuperación del pozo durante 144 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

Parágrafo segundo: El agua extraída del pozo se utilizará para uso INDUSTRIAL en el lavado de aproximadamente 30 vehículos diarios, y DOMÉSTICO, para baterías sanitarias.

Parágrafo Tercero: Instalaciones del pozo

Motor	Marca	Clase	Modelo
	Serie	Potencia	RPM
Bomba	Marca	Siemens	Clase
	Serie	Potencia	Modelo
Transmisión	Marca	Clase	RPM
	Relación		
Medidor	Marca	Serie	Factor
	Dígitos	Lectura actual	

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La sociedad MAGIOTA LTDA, queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 096 de 2017

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La sociedad MAGIOTA LTDA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas subterráneas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100 - 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Paragrafo Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: En el caso en que el pozo por cualquier motivo esté inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse debida y oportunamente, para evitar la contaminación y el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente a personas o animales.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. La sociedad MAGIOTA LTDA, deberá cumplir con los siguientes requerimientos y obligaciones:

Requerimientos:

1. Instalar o colocar en la tubería de descarga del sistema de bombeo un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído.
2. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Se solicita a la DAR Centro Norte entregar el formato anexo al concepto.
3. Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
4. Colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.

Obligaciones:

1. No captar más del caudal o volumen concesionado.
2. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
3. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
4. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
5. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
6. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
7. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
8. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
9. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
10. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
11. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.

12. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
13. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
14. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

Parágrafo. La CVC cuando lo estime conveniente realizará una supervisión técnica al pozo, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO SEXTO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO SEPTIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA Y REVISIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta resolución, además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTICULO NOVENO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso al representante legal de la sociedad MAGIOTA LTDA, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval– Coordinador Unidad de Gestion de Cuenca Tuluá – Morales

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 000696 DE 2018

(26 de abril 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y

licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", estipula en la sección, del Aprovechamiento de Árboles Aislados, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

*Parágrafo. -Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.
(Decreto 1791 de 1996, Art.58).*

Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca, establece en su artículo 79, lo siguiente: "Para aprovechar una plantación forestal, árboles de cercas vivas, de barreras rompevientos, de sombríos o plantación forestal asociadas a cultivos agrícolas con fines comerciales, el propietario o su representante legal deberá con antelación al aprovechamiento solicitar los respectivos salvoconductos. La CVC expedirá los salvoconductos de movilización que el interesado solicite, previa visita y concepto técnico sobre el desarrollo del plan de establecimiento y manejo forestal y los permisos o autorizaciones a que hubiere lugar."

Que el señor, **Ciro Alfonso Arévalo Yepes**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.228.495 Expedida en Bogotá DC, obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad **SAN MATEO Y CIA S.A.S**, identificada con NIT 800.150.544-1, con domicilio en la Carrera 7 N° 74-56, Oficina 402, Teléfono 4766778 de Bogotá, propietaria del predio Valparaíso identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-127074 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, mediante escrito presentado en fecha 9 de agosto del 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, autorización para el aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, en el predio hacienda Valparaíso, ubicada en el corregimiento de la Paila, jurisdicción del Municipio de Zarzal, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

10. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal Árboles Aislados, debidamente diligenciado.
11. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del Representante Legal.
12. Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 01 agosto de 2017.
13. Certificado de Tradición No. 384-127074 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, de fecha del 1 de agosto de 2017.
14. Concepto sobre uso de suelo, con fecha del 4 de agosto del 2017.
15. Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto, obra o actividad.
16. Planos.
17. Inventario forestal.
18. Copia de las escrituras del predio.

Que por auto de fecha 4 de septiembre de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad SAN MATEO Y CIA S.A.S, tendiente a obtener el otorgamiento de un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89210462 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$836.338.00, el 22 de septiembre de 2017.

Que en fecha 4 de octubre de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, siendo desfijado en octubre 10 de 2017.

Que en fecha 9 de octubre de 2017, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Zarzal, el aviso correspondiente del trámite de Aprovechamiento forestal de árboles aislados, siendo desfijado en octubre 13 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el 31 de octubre de 2017, por parte de un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, quien recomienda solicitar por escrito al propietario del predio información adicional.

Que mediante oficio 0732-553732017 con fecha noviembre 3, el Director Territorial (E) de la DAR Centro Norte, solicita en envío de información complementaria, de acuerdo con lo manifestado y encontrado en la visita ocular.

Que en fecha diciembre 1 de 2017, la sociedad SAN MATEO Y CIA S.A.S., mediante radicado 864322017 allega información solicitada.

Que la DAR Centro Norte mediante oficio 0732-864322017 de diciembre 11 de 2017, teniendo en cuenta la información allegada por parte de la sociedad en comentario, informa sobre la realización de una nueva visita, la cual quedó programada para el día 10 de enero de 2018, en la cual se recomienda por parte del Profesional Especializado que se ajuste la información en el sentido de justificar la erradicación de los 15 samanes que se ubican en el área potencial a construir el reservorio e igualmente el resto de los árboles de esta especie.

De acuerdo con lo manifestado en el acápite anterior, mediante oficio de febrero 5 de 2018, la Dirección Territorial Dar Centro Norte, solicita "la justificación que les permitió la selección del sitio donde se pretende construir el reservorio que afectará los 15 samanes y hasta donde sería posible su ubicación".

Que la sociedad SAN MATEO Y CIA S.A.S, mediante oficio radicado el 14 de febrero de 2018 allega la respuesta sobre la justificación del reservorio.

Que se procedió a realizar una nueva visita el día 28 de febrero de 2018, por parte de un Profesional Especializado y el Profesional Universitario de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable el aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Que en fecha 19 de abril de 2018 el Coordinador de la Unidad de Gestión Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: Se visitó el predio Valparaíso Lote B San Mateo (51,75 has), que hace parte de las 480,8401 has que posee. Se observaron los 298 árboles según la propuesta presentada así:

Nombre común	Nombre científico	Total de árboles	Erradicar	Conservar
Guasimo	Guazuma ulmifolia	5	5	
Ceiba	Ceiba pentandra	14		14
Samán	Samán samanea	99	44	55
Chiminango	Pithecellobium dulce	9	9	
Siete cueros	Tibouchina lepidota	93	80	13
Tachuelo	Zanthoxylum hoifolium	60	45	15
Totocal	Duranta sprucei	7	7	
Chambimbe	Sapindus saponaria	7	7	
Sapo de vieja		3	3	
Guanábano	Anona muricata	1	1	
Total		298	201	97

1.- Según la información aportada, se propone erradicar 44 Samanes y dejar 55 que no se ubican directamente en el área simplana a adecuar y hacen parte de un corredor biológico.

Se observó que de los 44 Samanes propuestos para su erradicación, 15 se ubican en el lugar donde se pretende construir un reservorio, los cuales están identificados en el censo forestal con los números 224, 225, 226, 227, 228, 229, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292 y 293 con un volumen en madera de 82,1 m³.

Igualmente, ocho (8) están afectados fitosanitariamente (Putridión producida por hongos), presencia de musgos y líquenes en sus fustes, resquebrajamiento en corteza y ramas lo que ha detenido su crecimiento. Estos árboles se identifican con los números 63, 67, 68, 70, 149, 208, 209 y 221 con un volumen en madera de 77,9 m³.

Los 21 restantes presentan buen desarrollo biológico, sin afectaciones fitosanitarias, con presencia de plantas epífitas y parásitas, pero por su ubicación dispersa intervienen con el área a adecuar para el cultivo de la Caña.

2.- Aparecen relacionados en el censo, 93 árboles de la especie Siete Cueros, de los cuales 13 se encuentran asociados a otras especies forestales y no están en la zona propuesta a intervenir.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

De los 80 árboles restantes, 36 de ellos tienen algún grado de afectación fitosanitaria y mecánica y están identificados con los Nos. 6, 7, 9, 10, 79, 81, 84, 91, 96, 97, 98, 100, 102, 103, 108, 111, 114, 121, 123, 125, 131, 132, 139, 155, 157, 165, 166, 194, 196, 199, 200, 201, 202, 213, 216 y 220, con un volumen total de 333,2 m³.

Los 44 árboles restantes (ver censo) se encuentran en buen estado físico sanitario, gran porte arquitectónico, pero por su ubicación dispersa y aislada interfieren con la adecuación del terreno.

3.- Para los 60 árboles de la especie Tachuelo incluidos en el documento, estiman que 15 de ellos no interfieren con la adecuación del terreno y proponen la erradicación de 45 de los cuales solo ocho (8) se encuentran realmente con incidencia de patógenos fitosanitarios y están identificados con los Nos 8, 55, 75, 76, 77, 78, 16 y 18 con un volumen en madera de 7.0 m³.

Los 37 árboles restantes se encuentran en buen estado físico y fitosanitario, bajo porte arquitectónico, pero ubicados en el área de influencia propuesta para la adecuación agrícola y haciendo parte de cercas vivas establecidas por el propietario anterior.

4.- Según la asistente técnica del proyecto ingeniera ambiental Martha Viviana Bonilla Pulgarin, para las 14 Ceibas reportadas no se pretende realizar ningún tipo de intervención (Erradicación, podas, trasplante), ya que van a formar parte de un corredor biológico y por lo tanto no estarían interviniendo las 51,7 has a adecuar.

5.- Se reportan cinco (5) Guácimos, que presentan buen estado físico sanitario y se ubican en división de potreros prestando el servicio como cerca viva. Su volumen total es de 0,5 m³.

6.- Se observan nueve (9) árboles de la especie Chiminango, dispersos en el área a adecuar para cultivos y haciendo parte de la división de potreros. Presentan buen desarrollo arquitectónico, físico y sanitario. El volumen total es de 10,23 m³.

7.- También hay presencia de siete (7) Totocales de gran porte biofísico, sin afectaciones fitosanitarias, pero se ubican en el área de las 51,7 has, con un volumen total de 0,32 m³.

8.- Se encuentran igualmente siete (7) Chambimbos, tres (3) Sapo Vieja y un (1) Guanábano que presentan buen estado físico sanitario y se ubican en división de potreros prestando el servicio como cerca viva. Ubicación municipal del predio.

La especie con mayor frecuencia y abundancia absoluta es el Samán con 99 individuos, seguida de los Siete cueros con 93 y el Tachuelo con 60.

Las condiciones biofísicas del área son:

Aproximadamente 1.200 – 1.250 m.s.n.m., sus tierras gozan del clima cálido y erosión ligera.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: Las aguas que discurren por el área son entregadas a la quebrada Murillo.

Precipitación media anual: De acuerdo con los registros históricos tomados por la CVC, la precipitación media anual para la zona visitada, oscila entre los 1.000 a 2.000 mm., distribuida en los meses de abril – mayo y septiembre, octubre, noviembre.

Fauna: Hay reporte en la región de la presencia de cusumbos (*Nasua nasua*), ardillas (*Patonus vanidosus*), barranqueros (*Momotus momota*), loros (*Canis lopus*), miras (*Turdus serranus*), zarigüeyas (*Didelphys marsupialis*), conejos (*Oryctolagus cuniculus*), zorros (*Vulpes vulpes*) y reptiles como serpientes corales.

Bosques: En los relictos de bosque natural heterogéneo intervenido predominan especies forestales como: Guadua (*Guadua angustifolia*) Caracolí (*Anacardium excelsum*), Ceiba (*Ceiba pentandra*).

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional.

De acuerdo al estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve con pendientes entre 3 - 12%, ligeramente rectilíneo modelado por movimientos pequeños en masas.

Uso Potencial: De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras cultivables (2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas no exigen una cobertura vegetal permanente. Estas tierras tienen las siguientes características:

- Relieve con pendientes entre el 3 y 12%.
- Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).
- Baja susceptibilidad a la erosión.
- Precipitaciones promedias anuales mayores de 1250 mm.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Estas están referenciadas en la descripción de la situación y las recomendaciones.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Conclusiones: Teniendo en cuenta la información suministrada, lo observado en las visitas oculares, las consideraciones técnicas del predio Valparaíso y lo consignado en el artículo 62 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca consideramos lo siguiente:

1.- Para los 44 Samanes propuestos a aprovechar tenemos: Es viable el apeo de los ocho (8) Samanes afectados fitosanitariamente (Putridión producida por hongos), presencia de musgos y líquenes en sus fustes, resquebrajamiento de corteza, identificados con los números 63, 67, 68, 70, 149, 208 y 209 y 229 y un volumen de madera de 77,9 m³.

Los 36 árboles restantes se deben dejar en pie y las labores agrícolas de preparación del terreno alrededor de los mismos deben considerar la proyección de la copa al suelo o sea un área de 625 m² por cada uno, con el propósito de no dañar las raíces, afectar su anclaje y continuar sirviendo como fuente natural para el control biológico y refugio de fauna.

Esta área correspondería a 625 m² x 36 Samanes = 2,25 has.

2.- Para los 80 Siete Cueros propuestos para su aprovechamiento: Es viable el apeo de 36 árboles que efectivamente se encuentran afectados fitosanitaria y mecánicamente, identificados con los Nos. 6, 7, 9, 10, 79, 81, 84, 91, 96, 97, 98, 100, 102, 103, 108, 111, 114, 121, 123, 125, 131, 132, 139, 155, 157, 165, 166, 194, 196, 199, 200, 201, 202, 213, 216 y 220, con un volumen total de 333,2 m³.

Para los 44 árboles restantes no se considera pertinente su erradicación, ya que se conservan bien fisiológico y fitosanitariamente. Las labores agrícolas de preparación del terreno alrededor de los mismos deben respetar la proyección de la copa al suelo o sea un área de 400 m² por cada árbol, con el propósito de no dañar las raíces, afectar su anclaje y continuar sirviendo como fuente natural para el control biológico.

El área correspondería a 400 m² x 44 Siete Cueros = 1,76 has.

3.- Para la propuesta de erradicar 45 Tachuelos: Se considera viable el aprovechamiento ocho (8) que se encuentran realmente con incidencia de patógenos fitosanitarios y están identificados con los Nos 8, 55, 75, 76, 77, 78, 16 y 18 con un volumen en madera de 7.0 m³.

Igualmente, los 28 árboles identificados con los Nos. 107, 106, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 46, 48, 49, 50, 51 y 112 que hacen parte de cercos vivos, presentan baja altura y diámetro que no supera los 12-15 cms con un volumen de 3,14 m³.

Los nueve (9) árboles restantes se deben conservar teniendo en cuenta su estado fisiológico actual. Las labores agrícolas de preparación del terreno alrededor de estos deben respetar la proyección de la copa al suelo o sea un área de 200 m² por cada árbol, con el propósito de no dañar las raíces, afectar su anclaje y continuar sirviendo como fuente natural para el control biológico y hospedero de aves.

El área correspondería a 200 m² x 9 Tachuelos = 0,18 has.

4.- Para las 14 Ceibas: Es pertinente su conservación en el área del predio donde se ubican actualmente, teniendo en cuenta las consideraciones estipuladas en el documento elaborado por el asistente técnico que sustenta la solicitud

5.- Para los cinco (5) Guasimos: Se considera viable y factible su apeo y aprovechamiento, considerando su ubicación como parte de las cercas vivas que dividen los potreros. Se identifican con los Nos 269, 13, 145, 148 y 56 con un volumen de madera de 0,32 m³.

6.- Para los nueve (9) Chiminangos propuestos: Se considera que por su mediano estado volumétrico y por su ubicación haciendo parte de las cercas vivas, es viable su apeo y el aprovechamiento de la madera en el predio. Están identificados con los Nos. 4, 14, 17, 22, 44, 45, 62, 234 y 298 con un volumen de madera de 5,36 m³.

7.- En cuanto a los siete (7) Totocales propuestos: Es viable su erradicación teniendo en cuenta su pobre desarrollo biológico, afectaciones mecánicas y biológicas. Se identifican con los Nos. 19, 20, 21, 274, 247 284 y 296 con un volumen de madera de 0,23 m³.

8.- Sobre los siete (7) Chambimbos propuestos: Es viable su aprovechamiento teniendo en cuenta su disposición en las cercas vivas. Están identificados con los Nos. 118, 158, 188, 189, 190, 193 y 158. Su volumen es de 25,85 m³.

9.- Sobre los tres (3) árboles de la especie Sapo de Vieja recomendados a erradicar:

Se considera factible su apeo y aprovechamiento, ya que han alcanzado su estado máximo de desarrollo fisiológico y presentan el deterioro biológico normal propio de su especie. Estos árboles están identificados con los Nos. 117, 93 y 218 con un volumen de madera de 6,83 m³.

10.- Es pertinente la erradicación de un Guanábano que fue plantado en su momento por el propietario del predio.

Según lo anterior tenemos:

Nombre común	Nombre científico	Total de árbol.	Erradicar	Conservar	Vol. M ³
Guasimo	Guazuma ulmifolia	5	5		0,32
Ceiba	Ceiba pentandra	14		14	
Samán	Samán samanea	99	8	91	77,9
Chiminango	Pithecellobium dulce	9	9		5,36
Siete cueros	Tibouchina lepidota	93	36	57	333,2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Tachuelo	Zanthoxylum hoifolium	60	36	24	10,14
Totocal	Duranta sprucei	7	7		0,23
Chambimbe	Sapindus saponaria	7	7		25,85
Sapo de vieja		3	3		6,83
Guanábano	Anona muricata	1	1		0,13
Total		298	112	186	459,9

El área influenciada por la proyección de copas sobre el terreno y que se debe dejar sin intervenir es de 4,19 has que corresponden al 8,1% del total propuesto para su adecuación.

Requerimientos: Limitar el aprovechamiento al área, especie, número e identificación de los árboles relacionados a ser aprovechados.

11.- En un plazo no superior a un (1) mes contado a partir de la notificación de la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, el señor **Ciro Alfonso Arévalo Yepes** con C.c. No. 3'.228.495 representante legal de Sociedad San Mateo y CIAS.A.S., debe hacer llegar a la DAR Centro Norte para su aprobación, el Plan de Compensación Forestal para la siembra y manejo durante tres (3) años, de 2,8 has (1.120 plántulas) con *Guadua angustifolia* a establecer en el predio Valparaíso.

En este debe incluir:

1.- Actividades silviculturales para la siembra (Rocería, trazado, ploteo, hoyado, siembra y fertilización) y mantenimientos (2 por año) que incluyan (Reploteo, resiembra y refertilización) durante los tres (3) años y un porcentaje de supervivencia del 100%.

2.- Las áreas a plantar deben estar debidamente aisladas con cercos de alambre de púas o eléctricas, con el propósito de evitar la entrada de ganado.

Anexar el contrato de asistencia técnica por tres (3) años con persona natural o jurídica idónea para la ejecución y mantenimiento de las actividades estipuladas en el plan de compensación.

3.- Otorgar un plazo de tres (3) meses contado a partir de la fecha de notificación de la autorización, para la realización del aprovechamiento forestal.

4.- Conceder seis meses para el establecimiento o siembra de las 2,8 has con *Guadua*, contados a partir de la aprobación por parte de la DAR Centro Norte del Plan de Compensación.

5.- No es necesaria la expedición de salvoconductos para la movilización de productos forestales, ya que la madera será utilizada en el predio y los residuos se incorporarán como compostaje en el área del proyecto.

Recomendaciones: Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha abril 19 de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0732-004-005-088-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la sociedad **SAN MATEO Y CIA S.A.S.**, identificada con NIT 800.150.544-1, con domicilio en la Carrera 7 N° 74-56, Oficina 402, Teléfono 4766778 de Bogotá, para que dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo la erradicación de 112 árboles de conformidad con el inventario realizado, el cual se describe a continuación, los cuales arrojan un volumen de 459.9 M3, en el predio hacienda Valparaíso, ubicada en el corregimiento de la Paila, jurisdicción del Municipio de Zarzal, departamento Valle del Cauca, según la siguiente tabla:

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de erradicación de 112 arboles de diferentes especies, los cuales arrojan un volumen total de total 459 m3. Los productos resultantes no serán comercializados, ya que la madera será utilizada en el predio y los residuos se incorporarán como compostaje en el área del proyecto.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: La Sociedad SAN MATEO Y CIA S.A.S., deberá cancelar la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIEEN PESOS (\$4.139.100.00) M/CTE, por concepto de tasa de aprovechamiento. En caso de tener que movilizar los productos resultantes de la erradicación, deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos

ARTICULO TERCERO: La sociedad SAN MATEO S.A.S, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$836.338.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad SAN MATEO Y CIA S.A.S, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Limitar el aprovechamiento al área, especie, número e identificación de los árboles relacionados
2. Presentar en un plazo no superior a un (1) mes para su aprobación contado a partir de la notificación de la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, el Plan de Compensación Forestal para la siembra y manejo durante tres (3) años, de 2,8 has (1.120 plántulas) con *Guadua angustifolia* a establecer en el predio Valparaíso el cual deberá incluir lo siguiente:
 - a. Actividades silviculturales para la siembra (Rocería, trazado, plateo, hoyado, siembra y fertilización) y mantenimientos (2 por año) que incluyan (Replateo, resiembra y refertilización) durante los tres (3) años y un porcentaje de supervivencia del 100%.
 - b. Las áreas a plantar deben estar debidamente aisladas con cercos de alambre de púas o eléctricas, con el propósito de evitar la entrada de ganado.
 - c. Anexar el contrato de asistencia técnica por tres (3) años con persona natural o jurídica idónea para la ejecución y mantenimiento de las actividades estipuladas en el plan de compensación.
3. Conceder seis meses para el establecimiento o siembra de las 2,8 has con *Guadua*, contados a partir de la aprobación por parte de la DAR Centro Norte del Plan de Compensación.
4. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el desarrollo del aprovechamiento.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de los tres (3) meses que dura el aprovechamiento, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso al representante legal de la sociedad SAN MATEO Y CIA S.A.S., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Reviso: Ing. Edgar Alfonso Largacha Gonzalez – Coordinador Unidad de Gestión de Cuenta Bugalagrande.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000259 DE 2018

(20 de febrero 2018)

“POR LA CUAL SE PRORROGA Y AUMENTA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 0155 de enero 22 de 2004, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución 0300 No. 0730-000231 de abril 1 de 2008, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del

Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

..." (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Que mediante Resolución 0300 No. 0730-000231 de abril 1 de 2008, la CVC, otorgó una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor **JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.825.163 expedida en Granada (Antioquia) para el abastecimiento de los predios "El Vergel, La Tesalia y Bengala, ubicados en la vereda Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de equivalente al 6% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen del cauce principal de la quebrada Zabaletas, que desemboca al río Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 3 L/seg (TRES LITROS POR SEGUNDO)

Que la Resolución 0300 No. 0730-000231 de abril 1 de 2008 fue notificada personalmente al señor Jesus Salvador Aristizabal Zuluaga identificado con cedula de ciudadanía NO. 70.825.163 de Granada (A) en fecha 8 de abril de 2008, en su condición de propietario.

Que el señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.825.163 expedida en Granada (Antioquia), y con domicilio en la carrera 15 No. 98A-43, Apto 502, Edif. Torres de Belmonte, teléfono 3216423667, de la ciudad de Pereira, obrando en calidad propietario de los predios denominados Bengala, La Tesalia y El Vergel, con matrícula inmobiliaria Nos. 384-8661, 384-8660 y 384-9170; mediante escrito presentado en fecha 20 de noviembre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la prorroga y aumento de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0300 No. 0730-000231 del 1 de abril de 2008, para el abastecimiento de los predios El Vergel, La Tesalia y Bengala, ubicados en la vereda Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

22. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
23. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario de los predios.
24. Certificados de tradición de matrícula inmobiliaria Nos. 384-8661, 384-8660 y 384-9170, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 4 de septiembre de 2017.

Que por auto de fecha 22 de noviembre de 2017, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de Prórroga y Aumento de caudal de una concesión de aguas superficiales presentada por el señor Jesus Salvador Aristizabal Zuluaga., y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89214768, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$375.043.00 en diciembre 27 de 2017.

Que en fecha 15 de enero de 2018, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aumento de una Concesión de aguas superficiales, siendo desfijado en enero 26 de 2018.

Que en fecha 17 de enero de 2018, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Andalucía, el aviso correspondiente del trámite de aumento de Concesión de Aguas Superficiales, siendo desfijado en enero 29 de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 5 de febrero de 2018 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera viable la prorroga y aumento de la concesión de aguas superficiales.

Que en fecha 15 de febrero de 2018 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: En la diligencia de visita ocular se observaron los siguientes factores relacionados con la solicitud de prórroga y aumento de caudal de una concesión de aguas superficiales:

1. **FUENTE:** Quebrada Sabaletas = 47.0 L/seg, en el sitio de captación.
2. **CAUDAL REMANENTE:** Quebrada Sabaletas = 43.0 L/seg.
3. **SERVIDUMBRE:** No requiere.
4. **CAUDAL SOLICITADO:** 3 L/SEG. caudal ya otorgado y aumento en 1 l/seg = 4.0 L/seg.
5. **CAUDAL REQUERIDO:** 4.0 L/seg.
6. **SISTEMA DE CAPTACIÓN:** Por gravedad.

SISTEMA DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN: Por el sistema de gravedad, derivando las aguas del cauce principal de la quebrada Sabaletas, margen derecha en terrenos de propiedad del señor Jorge Cifuentes, ubicación de la bocatoma en las coordenadas: 4°-04'-22.941"-N, 76°-05'-59.803" W, A.S.N.M: 1.435 metros y en la vivienda principal del predio 4°-04'-21.831" N, 76-06'-37.882", A.S.N.M 1.323 metros, en una longitud total de 1.600 metros aproximadamente en tubería PVC de 3", para finalmente ser distribuida en el predio en manguera de polietileno 1½".

USO DEL AGUA: Agropecuario

PERJUICIO A TERCEROS: No ocasiona.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas superficiales está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que los predios El Vergel, La Tesalia y El Encanto, se encuentran ubicados en la vereda Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía, que el propietario requiere hacer uso de las aguas superficiales provenientes del cauce principal de la Quebrada Zabaletas, afluente del río Morales, para atender las necesidades relacionadas uso agropecuario, que por la mencionada fuente existe caudal disponible para aumentar en un litro por segundo y quedar con un caudal asignado de 4 litros/seg., que no causa perjuicio a terceros y que no se presentaron objeciones.

Recomendaciones: Prorrogar la concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor JESÚS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.825.163 expedida en Granada (Antioquia), aumento en 1 litro/seg. para quedar con una asignación de 4 litros/seg. para el abastecimiento de los predios denominados El Vergel, La Tesalia y Bengala, ubicado en la vereda Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, que equivalente al 8,51% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4°-04'-22.941" de latitud norte y 76°-05'-59.803" de longitud oeste, aguas que provienen del cauce principal de la quebrada Zabaletas, afluente del río Morales. El caudal asignado es de 4 litros/seg. (CUATRO LITROS POR SEGUNDO).

Requerimientos: Se deberán presentar los diseños y memorias de cálculo para la modificación de la obra de captación, en atención a que la obra existente es para captar 3 litros/seg. y se aumentó el caudal concesionado a 4 litros/seg., para lo cual se otorga un término de dos (2) meses.

Las demás obligaciones impuestas en la resolución 0300 No. 0730 – 000231 del 1 de abril de 2008 continuaran vigentes".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 15 de febrero de 2018, y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-015-2008, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR LA PRORROGA de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 0300 No. 0730 000231 de abril 1 de 2008 al señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.825.163 expedida en Granada (Antioquia) para el abastecimiento de los predios "El Vergel, La Tesalia y Bengala, ubicados en la vereda Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de equivalente al 6% del caudal promedio que llega al sitio de captacion, aguas que provienen del cauce principal de la quebrada Zabaletas, que desemboca al río Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 3.0 L/seg (TRES PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR EL AUMENTO de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución No. 0300 No. 0730 000231 de abril 1 de 2008, al señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.825.163 expedida en Granada (Antioquia), para el abastecimiento de los predios "El Vergel, La Tesalia y Bengala", ubicados en la vereda Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de equivalente al 8.51% del caudal promedio que llega al sitio de captacion, en las coordenadas 4°-04'-22.941" de latitud norte y 76°-05'-59.803" de longitud oeste, aguas que provienen del cauce principal de la quebrada Zabaletas, afluente del río Morales. El caudal asignado es de 4.0 litros/seg. (CUATRO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: Se aumenta el caudal asignado de 3.0 L/seg. a 4.0 L/seg., por ser el caudal necesario para atender el requerimiento actual de agua para uso agropecuario.

Parágrafo Segundo: La presente resolución sustituye la resolución 0300 No. 0730-000231 de abril 1 de 2008, a nombre del señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.825.163 expedida en Granada (Antioquia), para el abastecimiento de los predios El Vergel, La Tesalia y Bengala, ubicados en la vereda Pardo, jurisdicción

del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca. Por lo tanto, se deberá modificar la cuenta 73163 a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Tercero: **SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.** El caudal asignado será captado por gravedad.

Parágrafo Cuarto: **USOS DEL AGUA.** El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso agropecuario, Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR USO. El señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL, queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO CUARTO: El señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: OBLIGACIONES. El señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Presentar los diseños y memorias de cálculo para la modificación de la obra hidráulica, para captar la actual concesión de aguas, en atención a que la obra existente es para captar 3 litros/seg, y se aumentó el caudal concesionado a 4 litros/seg., en un término no mayor de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
2. No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.
3. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento y limpieza de los canales.
4. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
5. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
6. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
7. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

ARTÍCULO SEPTIMO: OBRAS HIDRÁULICAS. El señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA., queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO OCTAVO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO NOVENO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO DECIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente licencia no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

8. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
9. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
10. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
11. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
12. No usar la concesión durante dos años.
13. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
14. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERFCERO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado- Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Jose Jesus Perez Gomez – Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca - Tuluá – Morales

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 000699 DE 2018

(27 de abril 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del

Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.
...” (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Que el señor **JULIAN ALBERTO GONZALEZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.745.407 expedida en Alcalá, con domicilio en la finca la alborada, teléfono 3203169400, de la ciudad de Sevilla, obrando en calidad de arrendatario del predio denominado Finca la Alborada, con matrícula inmobiliaria No. 382-5435 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla; mediante escrito presentado en fecha 02 de marzo de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio denominado Finca la Alborada, ubicada en la vereda La Cristalina, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

25. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
26. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
27. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
28. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-5435, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 28 de febrero de 2018.
29. Copia del contrato de arrendamiento del predio rural en el Municipio de Sevilla Valle de fecha 07 de diciembre del 2017.

Que por auto de fecha 8 de marzo de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por el señor JULIAN ALBERTO GONZALEZ MARTINEZ, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89217907, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$201.771.00, en marzo 17 de 2018.

Que en fecha 28 de marzo de 2018, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de aguas superficiales, siendo desfijado en abril 12 de 2018.

Que en fecha 3 de abril de 2018, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Sevilla, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas superficiales, siendo desfijado en abril 16 de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 17 de abril de 2018, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual consideran viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 24 de abril de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio La Alborada posee una extensión superficiaria de 33 hectáreas, según consta en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-5435 de fecha 28 de febrero de 2018. La vivienda del predio se ubica en las coordenadas 04° 15' 04,662" de latitud Norte y 75° 56' 53,916" de longitud oeste, a una altura sobre el nivel del mar promedio de 1.330.00 mts. Los linderos son como aparecen en la documentación adjunta a la solicitud. El uso actual del suelo corresponde a cultivos temporales de tomate y plátano y zonas forestales protectoras de corrientes de agua. Requiere del aprovechamiento de las aguas provenientes de la quebrada El Popal, afluente de la quebrada Saldaña, tributaria del río La Paila, para uso agrícola en riego de cultivos de tomate en una extensión de 12 hectáreas.

Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar de la quebrada El Congal, que presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente: Quebrada El Congal = 60 litros/seg.

Caudal de llegada al sitio de captación: 60 litros/seg.

Área total del predio: 33 hectáreas.

Demanda de agua – cálculo: Módulo de riego de cultivos varios= 0,3 litros/seg.

12,0 hectáreas X 0,3 lts/seg./ha. = 3,6 lts/seg.

Porcentaje de captación: Caudal demandado / caudal de llegada
3,6.0 L/seg. / 60 L/seg. = 6%.

Caudal requerido: 3,6 litro/seg.

Caudal remanente: 56,4 lts/seg.

Sistema de captación y conducción: Por el sistema de gravedad, derivando las aguas de la quebrada El Popal por gravedad en las coordenadas 04° 15' 10,428" de latitud Norte y 75° 56' 5,332" de longitud Oeste, a una altura sobre el nivel del mar promedio de 1.326, utilizando un tubo de PVC de 2" de diámetro, sumergida en un remanso de la quebrada, luego se reduce a 1.5", que conduce las aguas hasta un tanque en una longitud de 1.350 metros. Como el cultivo aún no se ha establecido, no existe un sistema de riego instalado en el predio; según información suministrada por el administrador del predio, se pretende instalar un sistema de riego por goteo a través de manguera plana micro perforada.

Uso del agua: Pecuario – proyecto porcícola de 200 cerdos.

Servidumbre: No requiere.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas superficiales está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se concluye que el predio La Alborada, se encuentra ubicado en la vereda La Cristalina, jurisdicción del municipio de Sevilla, para atender las necesidades relacionadas con uso agrícola – riego cultivos de tomate, requiere el uso de aguas provenientes de la quebrada El Popal, cuenca río La Paila, existen los caudales disponibles para ser concesionados, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones en la visita ocular ni después.

Requerimientos: El señor Julián Alberto González Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.745.407 expedida en Alcalá, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

Presentar las memorias de cálculo y diseños de la obra captación para ser revisada y aprobada por la CVC.

No captar mayor cantidad del agua concesionada.

Realizar el mantenimiento periódico a las obras de captación – conducción y distribución, con el fin de garantizar que no se presenten fugas o derrames de agua que puedan llegar a ocasionar procesos erosivos o uso irracional del agua.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio

Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento y limpieza de los tanques y redes internas.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua de la Quebrada El Popal, cuando se requiera.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor José Julián Correa Patiño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.285.568 expedida en Sevilla, para el abastecimiento del predio La Alborada, ubicado en la vereda La Cristalina, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 6% del caudal promedio que llega al sitio de captación de la quebrada El Popal, coordenadas 4° 15' 10.428" de latitud Norte y 75° 56' 25.332" de longitud Oeste, que equivalen a 3,6 litro/seg. (TRES PUNTO SEIS LITROS POR SEGUNDO)".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 24 de abril de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-010-002-025-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor **JULIAN ALBERTO GONZALEZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.745.407 expedida en Alcalá, con domicilio en la finca la alborada, teléfono 3203169400, de la ciudad de Sevilla, para el abastecimiento del predio finca La Alborada, ubicada en la vereda La Cristalina, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 6% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 15' 10.428" de latitud Norte y 75° 56' 25.332" de longitud Oeste, aguas que provienen de la quebrada El Popal, estimándose este porcentaje en la cantidad de 3,6 L/seg. (TRES PUNTO SEIS LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por Gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso Pecuario. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor JULIAN ALBERTO GONZALEZ MARTINEZ, queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 96 de octubre 30 de 2017.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: El señor JULIAN ALBERTO GONZALEZ MARTINEZ, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: El señor JULIAN ALBERTO GONZALEZ MARTINEZ, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Presentar las memorias de cálculo y diseños de la obra captación para ser revisada y aprobada por la CVC.
2. No captar mayor cantidad del agua concesionada.
3. Realizar el mantenimiento periódico a las obras de captación – conducción y distribución, con el fin de garantizar que no se presenten fugas o derrames de agua que puedan llegar a ocasionar procesos erosivos o uso irracional del agua.
4. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio
5. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento y limpieza de los tanques y redes internas.
6. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
7. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua de la Quebrada El Popal, cuando se requiera.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. El señor JULIAN ALBERTO GONZALEZ MARTINEZ, queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

15. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
16. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.

17. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
18. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
19. No usar la concesión durante dos años.
20. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
21. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor JULIAN ALBERTO GONZALEZ MARTINEZ, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Jose Jesus Perez Gomez – Coordinador Unidad de Gestion de Cuenta La Paila – La Vieja

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 000792 DE 2018

(23 de mayo 2018)

“POR LA CUAL SE PRORROGA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, Resolución 0730 No. 0733-000729 de junio 13 de 2017, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.1.1.6.2: (*Decreto 1791 de 1996 Art.20*). *Dominio público o privado.* Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

Que el Artículo 2.2.1.1.6.3. (*Decreto 1791 de 1996, art.21*). *Dominio privado.* Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Que por medio de la Resolución 0730 No. 0733-000729 de junio 13 de 2017, la CVC autorizo al señor **JULIO CESAR VARELA ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.302.487 expedida en Sevilla (V), con domicilio en la Finca La Raquelita, para que dentro del término de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo un aprovechamiento forestal Persistente de la especie Guadua Tipo II, en el predio Limones II, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca, siendo notificada personalmente el 20 de junio de 2017.

Que el señor **JULIO CESAR VARELA ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.302.487 Expedida en Sevilla, con domicilio en La Finca la Raquelita, de la ciudad de Sevilla, teléfono 3126225987, obrando como apoderado de

las señoras MARIA IRENE GIRALDO DE SALAZAR, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.799.624 expedida en Sevilla, LUZ MARY SALAZAR GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.813.594 expedida en Sevilla, LAURA ROSA SALAZAR GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía N° 29.810.224 expedida en Sevilla y MARIA IRENE SALAZAR GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía N° 29.815.161 expedida en Sevilla, quienes son copropietarias del predio LIMONES II, ubicado en la vereda Limones, municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, identificado con matricula inmobiliaria 382-15229; mediante solicitud presentada el día 13 de febrero del 2017, por la cual solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie Guadua Tipo II, en el predio LIMONES II.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

19. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
20. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
21. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
22. Poder debidamente otorgado al señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.113.302.487 Expedida en Sevilla.
23. Certificado de Tradición No 382-15229 con fecha 8 de febrero del 2017 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla
24. Fotocopia de la escritura Publica No.658 de fecha 31 de diciembre de 2008
25. plan de manejo y Labores Silviculturales de los Guadales
26. Plano general de la ubicación del predio.

Que por auto de fecha 4 de abril de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JULIO CESAR VARELA ALZATE tendiente a la prórroga de un Aprovechamiento Forestal Persistente de guadua tipo II, y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89220478 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$21.179.00, en fecha abril 17 de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 8 de mayo de 2018 por parte de un profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable otorgar la prórroga de tiempo solicitada para llevar a cabo el aprovechamiento forestal persistente de guadua tipo II

Que en fecha 11 de mayo de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Según la escritura pública No. 658 del 31 de diciembre de 2.008 y el certificado de tradición con matricula inmobiliaria No. 382-15229 del 8 de febrero de 2.017, se trata del predio Limones II con una extensión superficial de 31,34 has, distribuidas en bosque natural de guadua (3,46 has), cultivos transitorios (27,38 has), vías internas e infraestructuras en general (0,5 has)

Mediante resolución No. 0733-000729 del 13 de junio de 2017, la DAR Centro Norte autorizó la extracción de 456 m³ de guadua en un área de 3,46 has durante un periodo de 10 meses.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al rio La Vieja afluente del rio Cauca.

Sus linderos están definidos tal como aparecen en la escritura y certificado de tradición.

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional.

De acuerdo al estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve quebrado a escarpado con pendientes entre 40 – 75 % y aún mayores, ligeramente rectilíneo modelado por movimientos pequeños en masas.

Uso Potencial: De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras forestales productoras-protectoras (F2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como pueden ser por cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha. Estas tierras tienen las siguientes características:

Relieve escarpado con pendientes entre el 40 y 75% en los rodales de Guadua.

Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).

Presencia de erosión ligera a severa.

Precipitaciones promedias anuales mayores de 1.250 mm.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: El guadua está constituido por varios rodales con un total de 3,46 has.

Según la oficina de la UGC La Paila – La Vieja, a la fecha se ha solicitado para movilizar un volumen de 176,84 m³ de guadua y están disponibles 279,16 m³. Se estima que aún falta por intervenir aproximadamente 2,12 has.

Las labores silviculturales se desarrollan de acuerdo con lo estipulado en la resolución de autorización.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Se considera viable y factible autorizar una prórroga de diez (10) meses para el aprovechamiento de aproximadamente 2,12 has con un volumen en guadua de 279,16 m³ para el predio Limones II ubicado en el municipio de Caicedonia.

Requerimientos: Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Realizar los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Efectuarlo de acuerdo con la planificación presentada en la APMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna. (Evaluación de impacto ambiental).

Recomendaciones: Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la prórroga solicitada”.

Hasta aquí el concepto

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 11 de mayo de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-004-002-005-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la Prórroga de una autorización de un Aprovechamiento Forestal Persistente de Guadua tipo II, al señor **JULIO CESAR VARELA ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.302.487 Expedida en Sevilla, otorgada mediante Resolución 0733-000729 de junio 13 de 2017, para que en un término de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, realice las labores concernientes al aprovechamiento forestal en el predio denominado Limones II, ubicado en la vereda Limones, Jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Paragrafo: La Prórroga objeto de la presente autorización, consiste en la terminación de la extracción de guadua en un área de 2.12 Has y un volumen de 279.16 M3, de acuerdo con lo establecido en el PAMF.

ARTICULO SEGUNDO: Obligaciones: El señor JULIO CESAR VARELA ALZATE deberá cumplir las obligaciones impuestas en la Resolución 0730 No. 0733-000729 de junio 13 de 2017.

ARTICULO TERCERO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución 0730 No. 0733-000729 de junio 13 de 2017, conservan su vigencia y obligatoriedad

ARTICULO CUARTO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, hará la revisión periódica de las actividades para constatar el cumplimiento de las obligaciones impuestas con el fin de garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor JULIO CESAR VARELA ALZATE o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate—Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Reviso: Ing. Jose Jesus Perez Gomez – Coordinador Unidad de Gestion de Cuenta La Paila – La vieja.

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 000700 DE 2018

(27 de abril 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. ...” (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Que el señor **JOSE JULIAN CORREA PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.285.568 expedida en Sevilla, con domicilio en el Km 5 vía Sevilla - Caicedonia, teléfono 3157298237, de la ciudad de Sevilla, obrando en calidad de Apoderado de los señores; Doralba Correa Patiño, Liliana Correa Patiño, Jose Janier Correa Patiño, Jairo Correa Patiño, Elicenia Correa Patiño, Javier Correa Patiño y Lida Isabel Correa Patiño, quienes se identifican en el mismo orden, con las siguientes cédulas de ciudadanía números; 29.816.131, 29.816.905, 94283.650, 94.282.326, 38.756.016, 94.280.124 y 29.815.680 expedidas en Sevilla – Valle del Cauca, propietarios del predio denominado La Granjita, con matrícula inmobiliaria No. 382-1342 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla; mediante escrito presentado en fecha 29 de enero de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Granjita, ubicado en la vereda El Crucero, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

30. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
31. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
32. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
33. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-1342, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 26 de enero de 2018.
34. Copia de la Escritura Publica N° 845 de fecha 02 de diciembre del 2.010.
35. Certificación de Poder a nombre del señor Jose Julián Correa Patiño.

Que por auto de fecha 26 de febrero de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por el señor JOSE JULIAN CORREA PATIÑO, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89217488, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$101.732.00, en marzo 15 de 2018.

Que en fecha 28 de marzo de 2018, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de aguas superficiales, siendo desfijado en abril 12 de 2018.

Que en fecha 3 de abril de 2018, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Sevilla, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas superficiales, siendo desfijado en abril 16 de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 18 de abril de 2018, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual consideran viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 24 de abril de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El Predio denominado La Granjita, está ubicado en la vereda El Crucero, jurisdicción del municipio de Sevilla Valle del Cauca; en las coordenadas 04°17'03.115" N 75°54'16.307" W a 1.615 metros de altura sobre el nivel del mar, cuenta con una extensión superficial de seis (6) hectáreas, según consta en la copia del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-1342 anexo a la solicitud. El uso actual del suelo corresponde a cultivos asociados de café y plátano, infraestructura de vivienda y porquerizas con capacidad para 200 cerdos y un relicto de bosque natural heterogéneo compuesto por guadua, platanillo y árboles nativos del sector. Presenta una topografía ondulada con pendientes del 20% al 30% y erosión moderada.

Características Técnicas: La concesión de aguas se captará de la quebrada La Granjita, que presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente: Quebrada La Granjita = 1.5 L/seg.

Caudal de llegada al sitio de captación: 1,5 litros/seg.

Área total del predio: 6 hectáreas.

Demanda de agua: 1.0 litro/seg. para actividad porcícola – cría y levante de cerdos.

*Porcentaje de captación: Caudal demandado / caudal de llegada
1.0 L/seg. / 1,5 L/seg. = 66,66%.*

Caudal requerido: 1,0 litro/seg.

Sistema de captación y conducción: Por gravedad, no requiere de servidumbre. Coordenadas punto de captación 4° 17' 04.198" de latitud Norte y 75° 54' 23.037" de longitud Oeste.

Existe un sistema de captación consistente en una pantalla transversal en cemento y una manguera de 1 pulgada que conduce el agua hasta un tanque desarenador de 300 litros ubicado a 10 metros del punto de captación; desde allí se distribuye el agua a través de tubería de PVC de 1/2 pulgada hacia dos tanques de almacenamiento de 2000 litros (uno en cemento y uno en Rotoplast), ubicados en la parte alta de la infraestructura principal del predio a aproximadamente 300 metros del sitio de captación.

Uso del agua: Pecuario – proyecto porcícola de 200 cerdos.

Servidumbre: No requiere.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas superficiales está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se concluye que el predio La Granjita, se encuentra ubicado en la vereda El Crucero, jurisdicción del municipio de Sevilla, que para atender las necesidades relacionadas con un proyecto porcícola para 200 cerdos, requiere el uso de aguas provenientes de la quebrada La granjita, afluente del río Pijao, cuenca río La Vieja, que tiene los caudales disponibles para ser concesionados, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones en la visita ocular ni después.

Requerimientos: El señor José Julián Correa Patiño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.285.568 expedida en Sevilla, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.

Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.

Evitar que las aguas que se deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes, cuando se requiera.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor José Julián Correa Patiño, identificado con las cédula de ciudadanía No. 94.285.568 expedida en Sevilla, para el abastecimiento del predio La Granjita, ubicado en la vereda El Crucero, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 66,66% de caudal promedio que llega al sitio de captación de la quebrada La Granjita, coordenadas 4° 17' 04.198" de latitud Norte y 75° 54' 23.037" de longitud Oeste, que equivale a 1,0 litro/seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 24 de abril de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-010-002-020-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor **JOSE JULIAN CORREA PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.285.568 expedida en Sevilla, con domicilio en el Km 5 vía Sevilla - Caicedonia, teléfono 3157298237, apoderado de los señores; Doralba Correa Patiño, Liliana Correa Patiño, Jose Janier Correa Patiño, Jairo Correa Patiño, Elicenia Correa Patiño, Javier Correa Patiño y Lida Isabel Correa Patiño, quienes se identifican en el mismo orden, con las siguientes cédulas de ciudadanía números; 29.816.131, 29.816.905, 94283.650, 94.282.326, 38.756.016, 94.280.124 y 29.815.680 expedidas en Sevilla – Valle del Cauca, para el abastecimiento del predio La Granjita, ubicado en la vereda El Crucero, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 66.66% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 17' 04.198" de latitud Norte y 75° 54' 23.037" de longitud Oeste, aguas que provienen de la quebrada La Granjita, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por Gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso Pecuario. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor JOSE JULIAN CORREA PATIÑO, queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 96 de octubre 30 de 2017.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: El señor JOSE JULIAN CORREA PATIÑO, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: El señor JOSE JULIAN CORREA PATIÑO, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.
2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
3. Evitar que las aguas que se deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes, cuando se requiera.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. El señor JOSE JULIAN CORREA PATIÑO, queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

22. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
23. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
24. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
25. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
26. No usar la concesión durante dos años.
27. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
28. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor JOSE JULIAN CORREA PATIÑO, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado Atención al Ciudadano
Reviso: Ing. Jose Jesus Perez Gomez – Coordinador Unidad de Gestion de Cuenta La Paila – La Vieja

RESOLUCION 0730 No. 0731 -000698 DE 2018

(27 de abril 2018)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASPASO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución 0730 No. 0731-000267 del 20 de abril de 2015, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, (Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que asimismo los Artículos 2.2.3.2.7.5 y 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto 1541 de 1978 artículo 40), establece el Traspaso de concesiones de aguas.

Artículo 2.2.3.2.13.10. Revisión y modificación de reglamentación de aguas de uso público. Cualquier reglamentación de aguas de uso público podrá ser revisada o variada por la Autoridad Ambiental competente a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que pueden resultar afectadas con la modificación

Que mediante Resolución 0730 No. 0731-000267 de abril 20 de 2015, la CVC prorrogó una Concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor Wilder Lopez Jimenez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.508, para el abastecimiento del predio La Esperanza No. 3, ubicado en el corregimiento San Jose, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 100% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen del Zanjón Pajonales del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 3.0 L/seg. (TRES PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Que la señora Melba Inés Rodríguez Romero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.020.847, obrando en calidad de apoderada general de la sociedad **BUENO GONZALEZ Y CIA S. EN C.S.**, identificada con el NIT. 815.004.662-0, y con domicilio en la carrera 12 No. 6-54, local 34, Edificio del Café, teléfono 2369992, de la ciudad de Buga; mediante escrito presentado en fecha 9 de febrero de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 0731- 000267 del 20 de abril de 2015, a favor del señor Wilder Lopez Jimenez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.508 expedida en Buga, para el abastecimiento del predio La Esperanza No. 3, ubicado en el corregimiento San José, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

6. Copia del Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Buga, en fecha 16 de enero de 2018.
7. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
8. Copia del Registro Único Tributario.
9. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 179 de fecha 3 de marzo de 2017, de la Notaría Segunda del Círculo de Buga (Poder General, amplio y suficiente).
10. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 373-77807, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, en fecha 8 de febrero de 2018.
11. Formato Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

Que por auto de fecha 15 de febrero de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de traspaso de una concesión de aguas superficiales presentada por la sociedad BUENO GONZALEZ Y CIA S EN C. S, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89217063, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$161.607.00, en marzo 15 de 2018.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Que la visita ocular fue practicada el día 17 de abril de 2018 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable el traspaso de la Concesión de aguas superficiales.

Que en fecha 19 de abril de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Se realizó recorrido de campo al predio la Esperanza 3 que posee una concesión de aguas superficiales vigente a favor del señor Wilder López Jiménez, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.892.508, otorgada mediante Resolución 0730 No 0731-000267 del 20 de abril del año 2015, ubicado en el corregimiento de San Jose, municipio de San Pedro, aguas que provienen del Zanjón Pajonales del río Tuluá, estimándose este porcentaje en 3.0 Lts/Seg. Tendiente el traspaso a favor de la Sociedad Bueno González y Cía. S. En C.S. identificada con el Nit No 815.004.662-0 y con domicilio en la Carrera 12 No 6-54, local 34 del Edificio del Café en el municipio de Guadalajara de Buga y representada por su apoderada general, señora Melba Inés Rodríguez Romero identificada con la cedula de ciudadanía No 43.020.847.

Características Técnicas:

Aforo de la Fuente caudal Base: Río Tuluá= 8.200 L/Seg.

Aforo de la Derivación: Zanjón Pajonales del río Tuluá se considera en 50.0 Lts/seg, (Cincuenta Punto Cero Litros/Seg.).

Cuenca: Río Tuluá.

Caudal Requerido: Para el predio la Esperanza 3 es de (3.0) Tres Punto Cero, litros/seg, del Zanjón Pajonales del río Tuluá la cantidad de Tres Punto Cero (3.0) Lts/seg, de la actual Reglamentación

Sistema de Captación y Conducción: Se realizará por el sistema de gravedad, no requiere de servidumbre, Coordenadas punto de captación Zanjón Pajonales 4°2'6.8"N y -76°15'56.3W, el zanjón pajonales cruza el predio.

Uso del Agua: Riego de pastos 5.7 has y abrevadero del ganado. (22) Veintidós bovinos.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución No. DG No. 593 de diciembre 2 de 2004, Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: Se considera viable el otorgamiento del traspaso de concesión de aguas superficiales a la SOCIEDAD BUENO GONZALEZ Y CIA. S EN C.S, IDENTIFICADA CON NIT 815.004.662-0, en la cantidad de 3.0 l/s (TRES PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Requerimientos: SOCIEDAD BUENO GONZALEZ Y CIA. S EN C.S, IDENTIFICADA CON NIT 815.004.662-0, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, recomendaciones:

1. Contribuir y Mantener limpio el cauce del Zanjón Pajonales, realizando el mantenimiento, que incluya perfilados del talud, limpieza, desbarre y rocería, al menos dos veces por año, al cruce por el predio, para evitar desbordamientos.
2. No se exige construcción de obra hidráulica de captación, teniendo en cuenta la cantidad mínima asignada.
3. Respetar los turnos de riego programados.

Recomendaciones: Se considera viable el traspaso de concesión de aguas superficiales a la SOCIEDAD BUENO GONZALEZ Y CIA. S EN C.S, IDENTIFICADA CON NIT 815.004.662-0, en la cantidad de 3.0 l/s (TRES PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO), equivalente a 100 % del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen del zanjón Pajonales del río Tuluá., cuyo uso es riego, para el Predio denominado La Esperanza Lote 3, ubicado en el corregimiento de San Jose, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca”.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 19 de abril de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 1400-010-002-043-2003, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el TRASPASO de una concesión de aguas superficiales de uso público otorgada a nombre del señor Wilder Lopez Jimenez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.508, mediante resolución 0730- No. 0731-000267 del 20 de abril de 2015, a favor de la sociedad **BUENO GONZALEZ Y CIA S. EN C.S.**, identificada con el NIT. 815.004.662-0, y con domicilio en la carrera 12 No. 6-54, local 34, Edificio del Café, para el abastecimiento del predio La Esperanza No. 3, ubicado en el corregimiento San José, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 100% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen del Zanjón Pajonales del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 3.0 L/Seg (TRES PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero. La presente resolución, sustituye la Resolución 0730 No. 0731-000267 de abril 20 de 2015, a nombre del señor Wilder Lopez Jimenez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.508, para el abastecimiento del predio La Esperanza No. 3

Parágrafo Segundo. Modificar la cuenta No. 50418 para el cobro de la Tasa de Uso del Agua, a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Tercero. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de gravedad.

Parágrafo Cuarto. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para riego. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La sociedad BUENO GONZALEZ Y CIA S EN C.S., queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 008 de 2017.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La sociedad BUENO GONZALEZ Y CIA S EN C.S., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización de traspaso de una concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO QUINTO: OBLIGACIONES. La sociedad BUENO GONZALEZ Y CIA S EN C.S, deberá cumplir con los siguientes requerimientos y obligaciones:

1. No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.
2. Contribuir y mantener limpio el cauce del Zanjón Pajonales, realizando el mantenimiento que incluya perfilados del talud, limpieza, desbarre y rocería, al menos dos veces por año, al cruce por el predio, para evitar desbordamientos.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o deposito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Hacer regresar de manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.
8. Respetar los turnos de riego programados.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La sociedad BUENO GONZALEZ Y CIA S EN C.S., queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

29. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
30. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
31. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
32. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
33. No usar la concesión durante dos años.
34. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
35. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la sociedad BUENO GONZALEZ Y CIA S. EN C.S., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado- Atención al Ciudadano
Reviso: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval – Coordinador Unidad de Gestion de Cuenca Tuluá - Morales

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000787 DE 2018

(17 de mayo 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 0730 No. 0733 001083 DE AGOSTO 22 DE 2017”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Resolución 0730 No. 0733-001083 de agosto 22 de 2017”, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

ANTECEDENTES:

Que por medio de la Resolución 0730 No. 0733- 001083 de agosto 22 de 2017, la CVC autorizo un aprovechamiento forestal Persistente de la especie Guadua Tipo II, al señor **DIEBOL ARIAS YOUNG**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.210.530 expedida en Caicedonia (V), en el predio La Tagua, ubicado en la vereda Montegrando,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca, hasta un volumen de 781.1 M³ que corresponde a un factor de volumen aparente el cual resulta de la siguiente operación: $1.762 \times 8.73 \text{ Has.} \times 35\% = 5.384$ unidades de guadas maduras = 5.384 x 0.1451 (factor de volumen aparente) = 781.1. M³, además la extracción del 100% de las guadas secas y matamba

Que la Resolución 0730 No. 0733- 001083 de agosto 22 de 2017, fue notificada el 25 de agosto de 2017, personalmente al señor Diebol Arias Young, en calidad de propietario del predio.

Que el señor Diebol Arias Young, allega el documento de fecha abril 6 de 2018, con el informe técnico de un área volcada, "después de estar ejecutado el 40% del aprovechamiento del guadual, la zona donde se encuentra el predio fue afectada por un vendaval el día 20 de febrero del presente año, el cual volcó un área de 1.5 Ha."

Que mediante informe de visita de fecha 26 de abril de 2017, realizado por parte de un Profesional Especializado de la DAR Centro Norte de la CVC al predio La Tagua, cuyo objeto era realizar visita ocular a un lote del guadual que cuenta con un área de 8.73 Has., y verificar el contenido del informe del área volcada en el guadual, presentado por el señor Diebol Arias Young, del cual se extracta lo siguiente: " **Recomendaciones:** Se considera viable y factible aceptar el "Informe del área volcada en el guadual predio La Tagua" presentado por el señor Diebol Arias Young"

Que en fecha 27 de abril de 2018 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: Según la escritura pública No. 456 del 28 de junio de 1.984 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 382-11029 del 5 de abril de 2.017, se trata del predio La Tagua con una extensión superficial de 98,11 has, distribuidas en bosque natural de guadua (36,33 has), cultivos (61,05 has), vías internas e infraestructuras en general (0,73 ha).

Se observó que el vendaval ocurrido el 20 de febrero de 2018, afectó aproximadamente 1,5 has ubicadas en el lote No. 5 del predio, ocasionando el volcamiento y fractura de aproximadamente el 50% de las guadas hechas y generando el inicio del secamiento de estos tallos.

El área total había sido aprovechada, lo que incidió favorablemente en la disminución del impacto del vendaval sobre el guadual.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al río La Vieja afluente del río Cauca.

Sus linderos están definidos así: Norte: Hacienda La Portada, El Triángulo y La Carmelita – Sur: Hacienda La Guajira y El Carmen – Este: Hacienda La Arboleda – Oeste: Hacienda La Mejora, Liberia, Tarapacá, Guadalajara y El Lago.

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional.

De acuerdo al estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve quebrado a escarpado con pendientes entre 20 – 35 % y aún mayores, ligeramente rectilíneo modelado por movimientos pequeños en masas.

Uso Potencial: De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras forestales productoras-protectoras (F2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como pueden ser por cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha. Estas tierras tienen las siguientes características:

Relieve escarpado con pendientes entre el 20 y 35% en los rodales de Guadua.

Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).

Presencia de erosión ligera a severa.

Precipitaciones promedias anuales mayores de 1.250 mm.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: De acuerdo con la resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, y lo observado, el volumen aparente de la guadua en pie es de 0,1451 m³ (D = 12,5 cm y at = 22 mts), datos utilizados para el cálculo del volumen a otorgar.

El total estimado inicialmente en la APMAF por ha fue de 1.762 guadas hechas, de las cuales se autorizó la extracción del 35% o sea 617 por ha.

Se considera que se afectó el 50% de la guadua hecha remanente (572,5)

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Se considera viable y factible aceptar el "Informe del área volcada en el guadual predio La Tagua" presentado por el señor Diebol Arias Young.

Autorizar el siguiente volumen de guadua a extraer: $1.762 \times 65\% \times 50\% \times 1,5 \text{ has} \times 0,1451 = 859$ guadas = 124,9 m³.

Conceder dos (2) meses para efectuar el aprovechamiento.

Requerimientos: El cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Repicar los individuos verdes que se encuentren afectados por el vendaval.

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Para la expedición de los salvoconductos de movilización por parte de la DAR Centro Norte, tener en cuenta lo consignado en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Volúmenes y Equivalencias", que se determinan a continuación:

PRODUCTO	EQUIVALENCIA/m ³
1 cepa de 4 metros	0,03
1 basa o esterilla de 4 metros	0,03
1 Sobre basa	0,02
1 Varillón	0,02
1 guadua en pie	0,1
10 guadas en pie	1
1 lata de guadua de 2 m	0,0025
1 puntal de guadua de 2 m	0,004
100 cañabravas	1
100 cañas de bambú	1
100 Matambas	1

Recomendaciones: Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada".

Hasta aquí el concepto técnico.

Que una vez analizados los hechos y revisada toda la información contenida en el Expediente No. 0733-004-002-040-2017, y atendiendo la solicitud del señor DIEBOL ARIAS YOUNG sobre el volcamiento de un lote de guadua, se encuentra que es válida y pertinente entrar a modificar la resolución 0730 No. 0733-001083 de agosto 22 de 2017.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-004-002-040-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **MODIFICAR** el artículo Primero de la Resolución 0730 No. 0733-001083 de agosto 22 de 2017, el cual quedara así:

"ARTICULO PRIMERO AUTORIZAR al señor **DIEBOL ARIAS YOUNG**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.210.530 expedida en Caicedonia (V), para que dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo un aprovechamiento forestal Persistente de la especie Guadua Tipo II en el predio La Tagua, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 35% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 15.73 hectáreas. El volumen otorgado es de 781.1 M³ que corresponde 5.384 unidades de guadas maduras, además la extracción del 100% de las guadas secas y matambas. y 124.9 M³ (1.762 guadas hechas volcadas) adicionales, producto de la intervención de un área de 1.5 Has, que fueron afectadas por el volcamiento, para un total de 906 M³.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor DIEBOL ARIAS YOUNG, deberá cancelar la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$221.073.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de tasa de aprovechamiento forestal.

ARTICULO TERCERO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución 0730 No. 0733-001083 de agosto 22 de 2017, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor DIEBOL ARIAS YOUNG, o a su apoderado de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá Valle, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE:

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado– Atención al Ciudadano
Reviso. Ing. Jose Jesus Perez Gomez – Coordinador Unidad de Gestion de Cuenca - La Paila – La Vieja

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 000786 DE 2018

(17 de mayo 2018)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA ADECUACIÓN DE UN TERRENO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en su Parte VII, nos habla de la tierra y los suelos y el Título I del suelo agrícola y establece lo siguiente:

Artículo 178: Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación

Artículo 182: Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;
- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;
- Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;
- Explotación inadecuada.

Artículo 183: Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Que asimismo el Artículo 62 del Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), estipula que:

“Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso”.

Que el señor CARLOMAGNO DIAZ ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.403.309 expedida en Córdoba, y con domicilio en la carrera 15A No. 9-11, casa 60 barrio Verdun 1ª etapa, teléfono 3127243716, de la ciudad de Chinchiná, obrando en calidad de Apoderado Especial del representante legal de la Sociedad Agrocapitolio S.A.S., con NIT. 900.517.581-2, propietaria del predio denominado Mayagüez con matrícula inmobiliaria No. 382-4848; mediante escrito presentado en fecha 13 de marzo de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para la adecuación de terrenos, en el predio Mayagüez, ubicado en la vereda Quebradanueva, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

14. Formulario de solicitud de autorización para adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos, pastos y bosques, debidamente diligenciado.
15. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
16. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
17. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 3325, de fecha 21 de diciembre de 2012 de la Notaría Tercera del Círculo de Armenia.
18. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-4848, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 21 de febrero de 2018.
19. Poder Especial, Amplio y Suficiente otorgado por el señor Andrés Felipe Londoño Montoya, representante legal de la Sociedad Agrocapitolio S.A.S., propietaria del predio Mayagüez; al señor Carlomagno Díaz Romero.
20. Plano general de ubicación del predio, indicando las áreas de intervención en formato análogo 100 cm x 70 cm y copia digital.

Que por auto de fecha 28 de marzo de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CARLOMAGNO DIAZ ROMERO, propietario del predio Mayagüez, tendiente al otorgamiento de una autorización para Adecuación de Terrenos y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89220299 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$105.893.00. en abril 6 de 2018.

Que en fecha 16 de abril de 2018, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Adecuacion de Terrenos, siendo desfijado en abril 20 de 2018.

Que en fecha 16 de abril de 2018, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Sevilla el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Adecuacion de Terrenos, siendo desfijado en abril 20 de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 27 de abril de 2018 por parte un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca – La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera viable otorgar el respectivo permiso de adecuación de terrenos.

Que en fecha 2 de mayo de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio objeto de la solicitud es propiedad de la sociedad AGROCAPITOLIO S.A.S, y posee una extensión superficial de 36.0 hectáreas + 2.200 m². Los linderos son aparecen en la documentación adjunta a la solicitud, específicamente en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-4848 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sevilla. El uso actual del suelo comprende 36.0 hectáreas en cultivos de café y sombrío de guamo en algunos sectores. Las condiciones físicas del predio son: 1.550 metros de altura sobre el nivel del mar, topografía ondulada con pendientes del 20% al 30%, erosión moderada.

La adecuación de terreno a realizar, consiste en la erradicación de 12 hectáreas de cultivos de café y poda y tala de 132 individuos de la especie guamo; que se aprovecharan en forma de carbón para ser dado al comercio.

De acuerdo al inventario realizado, y a las distancias de siembra establecidas para el cultivo del café, y el aprovechamiento de los 132 árboles de guamo; se calculó un volumen a aprovechar de 3025 bultos de carbón (605.0m³), en las 12 hectáreas establecidas. El tiempo requerido para el aprovechamiento será de seis (6) meses.

Las labores de adecuación de terrenos agrícolas y aprovechamiento de sus productos a realizar, no causan impactos ambientales negativos significativos.

Características Técnicas: El siguiente es el inventario que arroja el área a intervenir:

CUBICACION DE MADERA DE GUAMO PARA CARBON

C.A.P PROMEDIO (M)	DISTANCIA ENTRE ARBOLES (M)	DISTANCIA ENTRE SURCOS (M)	No. ARBOLES A ERRADICAR X Ha.	AREA (Has)	BULTOS	VOLUMEN TOTAL (M ³)
1.15	30	30	11	12	1822	364.4

CUBICACION DE MADERA DE CAFE PARA CARBON

C.A.P PROMEDIO (CM)	ALTURA PROMEDIO (M)	DENSIDAD PROMEDIO (ARB/Ha)	AREA TOTAL (Has)	BULTOS	VOLUMEN TOTAL
20	1.5	6000	12	1203	240.6

De acuerdo al inventario realizado en la guía de cubicación de la Gobernanza Forestal de la CVC, y a las distancias de siembra establecidas para el cultivo del café, y el aprovechamiento de los 135 árboles de guamo; se calculó un volumen a



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

aprovechar de 605.0m³, en las 12 hectáreas establecidas equivalentes a 3.025 bultos de carbón (1822 bultos del aprovechamiento de guamo y 1203 bultos del café. El tiempo requerido para el aprovechamiento será de seis (6) meses.

Servidumbre: No requiere.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de autorizaciones para aprovechamientos forestales está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca".

Conclusiones: Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se concluye que es viable otorgar la autorización para la erradicación de 12 hectáreas de café y 132 árboles de la especie guamo, hasta por un volumen de 605.0 M3, en un término de seis (6) meses.

Requerimientos: El señor Carlomagno Días Romero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.403.309 expedida en Córdoba (Quindío), deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

- Adecuar y aprovechar únicamente el área autorizada del cultivo de café y aprovechamiento del sombrío de la especie guamo, de acuerdo a las condiciones definidas en el presente concepto.
- En el momento de ir avanzando la adecuación de terrenos y el aprovechamiento autorizado, se deberá repicar los residuos para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
- No afectar áreas de bosque natural, con residuos de la adecuación de terrenos.
- Las pilas y quemas del material vegetal deberán estar lo más alejado posible de zonas forestales protectoras de afloramientos y corrientes de agua
- Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización del producto resultante (carbón).
- Limitar el aprovechamiento al área, especie y volúmenes autorizados en la resolución.
- Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.

Recomendaciones: Otorgar una autorización a favor del señor Carlomagno Días Romero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.403.309 expedida en Córdoba (Quindío), quien actúa en calidad de apoderado de los propietarios del predio denominado Mayagüez, con matrícula inmobiliaria No. 382-4848, para que en un término de seis (6) meses lleve cabo una adecuación de terrenos consistente en erradicación de 12 hectáreas de café y 132 árboles de la especie guamo, hasta por un volumen de 605.0 M3, en un término de seis (6) meses, en el predio denominado Mayagüez, ubicado en la vereda Quebradanueva, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca".

Hasta aquí el concepto

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 2 de mayo de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-036-001-037-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor CARLOMAGNO DIAZ ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.403.309 expedida en Córdoba, y con domicilio en la carrera 15A No. 9-11, casa 60 barrio Verdun 1ª etapa, teléfono 3127243716, de la ciudad de Chinchiná, obrando en calidad de Apoderado Especial del representante legal de la Sociedad Agrocapitolio S.A.S., con NIT. 900.517.581-2, propietaria del predio denominado Mayagüez ubicado en la vereda Quebradanueva, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, para que dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo la Adecuación de un lote de terreno consistente en la erradicación de 12 hectáreas establecidas en cultivos de café y 132 árboles de la especie Guamo (Inga sp). El producto resultante arroja un volumen de 605.0 M3.

Parágrafo Primero: El producto resultante de la Adecuación de terreno arroja un volumen de 605.0 M3 en las 12 hectáreas establecidas, equivalentes a 3.025 bultos de carbón, así: (1822 bultos del aprovechamiento del guamo (364.4 M3) y 1.203 bultos de café (240.6 M3), en las coordenadas 04° 19' 03.72" de latitud norte y 75° 55' 28.83" de longitud oeste.

Parágrafo Segundo: Si los autorizados no hubieren terminado la Adecuación del terreno, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización

ARTICULO SEGUNDO: El señor CARLOMAGNO DIAZ ROMERO, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$105.893.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Obligaciones: El señor CARLOMAGNO DIAZ ROMERO deberá cumplir las siguientes obligaciones

1. Adecuar y aprovechar únicamente el área autorizada del cultivo de café y aprovechamiento del sombrío de la especie guamo, de acuerdo a las condiciones definidas en el presente concepto.
2. Repicar los residuos para que se incorporen al suelo como materia orgánica, en el momento de ir avanzando la adecuación de terrenos y el aprovechamiento autorizado.
3. No afectar áreas de bosque natural, con residuos de la adecuación de terrenos.
4. Las pilas y quemas del material vegetal deberán estar lo más alejado posible de zonas forestales protectoras de afloramientos y corrientes de agua
5. Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización del producto resultante (carbón).
6. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volúmenes autorizados en la resolución.
7. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas dentro del término de otorgamiento de la presente autorización, o sea seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la UGC- La Paila – La Vieja, hará la revisión periódica de las actividades para constatar el cumplimiento de las restricciones y obligaciones impuestas con el fin de garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor CARLOMAGNO DIAZ ROMERO, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 17 MAYO 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyecto y elaboro: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate- Profesional Especializado –Atención al Ciudadano
Reviso: Ing. Jose Jesus Perez Gomez – Coordinador Unidad de Gestion de Cuenca La Paila – La Vieja.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS

Tuluá, 11 de mayo de 2018

Que la señora MARICEL QUINTERO ARBOLEDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.195.587 expedida en Tuluá, con domicilio en la Calle 32 N° 27 A-33, teléfono 3006147582, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de apoderada del señor Jorge Eduardo Leyes Quintero identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.233.154 expedida en Tuluá, ambos propietarios del predio ubicado en la carrera 5 N° 22-51 Barrio Ricaurte, área urbana del Municipio de Andalucía, con matrícula inmobiliaria N° 384-39632 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Tuluá, mediante escrito presentado en fecha 18 de abril del 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, en el predio ubicado en la carrera 5 N° 22-51 Barrio Ricaurte, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento valle del cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

21. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado.

22. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
23. Fotocopias de la Cedula de Ciudadanías.
24. Certificación vigencia Poder General del señor Jorge Eduardo Leyes Quintero.
25. Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria No. 384-39632, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 18 de abril de 2018.
26. Copia de Escritura Publica N° 1242 de fecha 13 mayo de 2017.
27. Plano de la ubicación del Predio y CD.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARICEL QUINTERO ARBOLEDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.195.587 expedida en Tuluá, tendiente al Otorgamiento de una autorización para un aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, en el predio ubicado en la carrera 5 N° 22-51 Barrio Ricaurte, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento valle del cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora MARICEL QUINTERO ARBOLEDA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 105. 893.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le envía adjunto. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, en el predio ubicado en la carrera 5 N° 22-51 Barrio Ricaurte, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento Valle del Cauca.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Andalucía y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: REMITASE copia del presente auto a la señora MARICEL QUINTERO ARBOLEDA, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Carolina Cano Bastidas., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Copia: Expediente N° 0732-004-005-052-2018

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000731 DE 2018

(10 MAYO 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO I”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Unico Reglamentario del sector Ambiente, Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", determino que cada Corporación reglamentara lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que asimismo en la parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que mediante la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales, con el fin de fomentar la sostenibilidad del recurso.

Que el señor **ROSEMBERG MANCERA AREVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.900.061 expedida en Sevilla (Valle), con domicilio en la calle 13 No. 8-11, teléfono 3113568492, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de Apoderado Especial del señor Álvaro León Ceballos Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.457.009 expedida en Sevilla (Valle), propietario del predio denominado El Pital, con matrícula inmobiliaria No. 382-3315; mediante escrito presentado en fecha 23 de febrero de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo I de la especie Guadua, en el predio El Pital, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

34. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
35. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
36. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
37. Poder especial, amplio y suficiente, otorgado por el señor Álvaro León Ceballos Ceballos, al Señor Rosemberg Mancera Arévalo, para que trámite la autorización para el aprovechamiento forestal.
38. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 749 de fecha 16 de diciembre de 2013, de la Notaria Segunda del círculo de Sevilla.
39. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-3315, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, el 2 de enero de 2018.
40. Mapa georreferenciado de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal.
41. Plano o croquis de localización general del predio El Pital, y copia digital (un CD).

Que por auto de fecha 28 de febrero de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO, tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua tipo I, en el predio El Pital y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que en fecha 16 de abril de 2018, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie guadua tipo I, siendo desfijado en abril 20 de 2018.

Que en fecha 16 de abril de 2018, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Caicedonia, el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie guadua Tipo I, siendo desfijado en abril 20 de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 27 de abril de 2018 por parte de un funcionario de la UGC La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable el otorgamiento de la autorización para aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo I.

Que en fecha 7 de mayo de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio El Pital cuenta con una extensión superficial de 29 hectáreas, según consta en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-3315 anexo a la solicitud, cuyo uso actual está dividido en 27 Hectáreas en cultivos de cítricos, 1,2 hectáreas en bosque natural con especies de guadua y 0,8 hectáreas en infraestructura y vías internas.

El objeto del aprovechamiento forestal persistente es para la extracción de productos para dar al comercio, por el sistema de corte selectivo de guadua hecha.

El área total de los guaduales existentes es de aproximadamente 1,2 hectáreas que presenta muchos claros por lo cual se calcula un área útil de 0,7 hectáreas, y hace parte del área forestal protectora de la margen derecha de la quebrada El Pital; el rodal presenta baja densidad de población en algunos sectores, con claros amplios en las zonas húmedas por donde discurren las aguas lluvias provenientes de las cunetas de la vía.

Las condiciones físicas del predio son: a.s.n.m. de 1.250 mts, topografía ondulada, pendientes promedio del 20 al 25%, erosión moderada.

Objeciones: No se presentaron.

Características Técnicas: Se realizó el inventario de la población de guadua, en sus diferentes estados, para lo cual se utilizó el sistema de parcelas al azar con dimensiones de 10 x 10 metros al interior de las cuales se efectuó el conteo total de los diferentes individuos. Se demarcaron tres parcelas para un área total de muestreo de 300 M2, el resultado se muestra a continuación:

GUADUA	PARCELA # 1	PARCELA # 2	PARCELA # 3	SUBTOTAL
Hecha	18	20	12	50
Viche	6	7	9	22
Renuevos	7	2	3	12
Secas	4	3	4	11
Matambas	2	1	3	6
TOTALES	37	33	31	101

Volumen de guadua hecha existente en 0,7 hectáreas.

300 M2 50 unidades
7.000 M2 X X: 1.166 unidades que corresponde a 116.6 M3

Volumen de guadua total en el área por aprovechar.

300 M2 90 unidades
7.000 M2 X X: 2.100 unidades que corresponden a 210.0 M3

Teniendo en cuenta el inventario anterior se considera viable el aprovechamiento del bosque de guadua que hace parte del predio El Pital, otorgando un volumen de **32.0 M³ - trescientas veinte unidades (320)**, equivalentes al 27.4% del total de guadua madura existente. El tiempo Requerido para el aprovechamiento es tres (3) meses.

El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo de la guadua hecha.

Normatividad: El Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente), el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Artículo 2.2.1.1.9.1 (Decreto Reglamentario 1791 de 1996) y la resolución CVC 0100 No.0100- 0439 del 13 de agosto de 2008 (Norma Unificada de Guadua, Cañabrava y Bambú).

Conclusiones: Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que es técnicamente viable autorizar el aprovechamiento forestal persistente Tipo I de la especie guadua, en una extensión de 0,7 hectárea, en un volumen de 32.0 M3 que equivalen a 320 unidades de guadua, por el sistema de corte selectivo de guadua hecha, para lo cual se debe otorgar un plazo de tres (3) meses.

Requerimientos: El autorizado deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Aprovechar inicialmente la guadua más madura (o sobremadura), la que presente problemas fitosanitarios y la inclinada.
- Extraer la totalidad de la guadua seca y la matamba, teniendo cuidado en no afectar los renuevos y la guadua viche.
- En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, se deberá repicar y amontonar en los claros del bosque los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
- Realizar los cortes a la altura del nudo inferior sin dejar cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.

- Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.
- Diseñar los caminos para el transporte menor, en caso de requerirse, de tal forma que no alteren el desarrollo de los nuevos arbustos o la regeneración natural de los mismos.
- Solicitar los salvoconductos para la movilización de los productos resultantes.

Recomendaciones:

- Informar oportunamente a la CVC sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.
- Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización”.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 7 de mayo de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-004-002-022-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,
R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor **ROSEMBERG MANCERA AREVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.900.061 expedida en Sevilla (Valle), con domicilio en la calle 13 No. 8-11, teléfono 3113568492, del municipio de Caicedonia, quien obra en calidad de Apoderado Especial del señor Álvaro León Ceballos Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.457.009 expedida en Sevilla (Valle), propietario del predio denominado El Pital, para que dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua tipo I, en el predio El Pital, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Paragrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 27.4 % de los individuos maduros de la especie guadua en un área de 0.7 hectárea. El volumen otorgado es de 32.0 M³ que corresponde a trescientos veinte (320) unidades de guadua madura, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas.

Paragrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO, deberá cancelar la suma de CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$107.200.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de tasa de aprovechamiento. Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTÍCULO TERCERO: El autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Aprovechar inicialmente la guadua más madura (o sobremadura), la que presente problemas fitosanitarios y la inclinada.
2. Extraer la totalidad de la guadua seca y la matamba, teniendo cuidado en no afectar los renuevos y la guadua viche.
3. repicar y amontonar en los claros del bosque los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica, en el momento de ir avanzando el aprovechamiento,
4. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior sin dejar cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
5. Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.

6. Diseñar los caminos para el transporte menor, en caso de requerirse, de tal forma que no alteren el desarrollo de los nuevos arbustos o la regeneración natural de los mismos.
7. Solicitar los salvoconductos para la movilización de los productos resultantes.
8. Informar oportunamente a la CVC sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.
9. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización.

Paragrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Paragrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 10 MAYO 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyecto y elaboro: Abogada Olga Lucia Echeverry Alzate – Profesional Especializado Atencion al Ciudadano
Reviso: Ingeniero Jose Jesus Perez Gomez – Coordinador Unidad de Gestion de Cuenca La Paila – La Vieja



*Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca*